SUPLEMENTO DE OFERTA DE CANJE Y SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO

Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A.

ofrecen Obligaciones Negociables Clase XLVI garantizadas, denominadas y pagaderas en Dólares Estadounidenses en el exterior, a una tasa de interés fija incremental, con vencimiento en 2034 (las "Obligaciones Negociables Clase XLVI" o las "Nuevas Obligaciones Negociables"),

y Obligaciones Negociables Clase XLVII garantizadas, denominadas y pagaderas en Dólares Estadounidenses en el exterior, a una tasa de interés fija incremental, con vencimiento en 2036 (las "Obligaciones Negociables Clase XLVII"),

a ser integradas con Obligaciones Negociables Clase XXXIX garantizadas, a una tasa de interés fija del 11,000%, con vencimiento en 2031 (las "Obligaciones Negociables Garantizadas 2031", o las "Obligaciones Negociables Existentes", indistintamente),

a ser co-emitidas por un valor nominal de hasta el monto suficiente para canjear la totalidad de las Obligaciones Negociables Garantizadas 2031 en circulación, considerando la Contraprestación por Canje (conforme se define más adelante), bajo el Programa de Obligaciones Negociables Simples (no convertibles en acciones) por un valor nominal de hasta US$1.300.000.000 (o su equivalente en otras monedas o unidades de medida o valor) a la correspondiente fecha de emisión

y

la Solicitud de Consentimiento a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes

			Contraprestación por Canje [3]				
			Temprano		**Tardío**		
Descripción de las Obligaciones Negociables Existentes[1]	**CUSIP/ISIN**	**Monto del Capital Original de las Obligaciones Negociables Existentes[2]**	**Contraprestación por Canje Temprano de las Nuevas Obligaciones Negociables[4]**	**Contraprestación por Canje Temprano de las Obligaciones Negociables XLVII [6]**	**Contraprestación por Canje Tardío de las Nuevas Obligaciones Negociables[4]**	**Contraprestación por Canje Tardío de las Obligaciones Negociables XLVII [6]**	**Contraprestación en Efectivo [5]**
Descripción de las Obligaciones Negociables Existentes[2]	Regla 144A: 36875KAJ0 / US36875KAJ07 Regulación S: P46214AG0 / USP46214AG00	US$353.963.822	US$1.000 del valor nominal de las Nuevas Obligaciones Negociables	US$156 de las Obligaciones Negociables Clase XLVII	US$950 del valor nominal de las Nuevas Obligaciones Negociables	US$148 de las Obligaciones Negociables Clase XLVII	US$5

Juan G. Daly
Autorizado

(1) Las Obligaciones Negociables Existentes están listadas actualmente en BYMA (según se define más adelante) y se negocian en el A3 (según se define más adelante).

(2) No se han realizado amortizaciones programadas, rescates voluntarios ni recompras respecto de las Obligaciones Negociables Existentes desde su fecha de su emisión inicial.

(3) Por cada US$1.000 de capital de las Obligaciones Negociables Existentes ofrecidas válidamente, no retiradas válidamente y aceptadas para el canje.

(4) Si la reestructuración de las Obligaciones Negociables Existentes se perfecciona en virtud de la Oferta de Canje, los créditos de los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes comprenderán lo siguiente (el monto total, los "Créditos Totales"): (i) el monto total de capital en circulación de dichas Obligaciones Negociables Existentes, más (ii) el monto total de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria bajo las Obligaciones Negociables Existentes desde (e incluyendo) la fecha de emisión inicial de las Obligaciones Negociables Existentes (esto es, el 30 de octubre de 2024), hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable, menos (iii) cualesquiera y todos los montos de intereses pagados con el producido de la ejecución de las garantías desde octubre de 2025 hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable. Como resultado, los Tenedores Elegibles que válidamente presenten y no retiren válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes en o antes de la Fecha de Participación Temprana (conforme se define en el presente), recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto de capital equivalente al 100% de sus Créditos Totales. Los Tenedores Elegibles que presenten válidamente y no retiren válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto de capital total equivalente al 95% de sus Créditos Totales. A la fecha del presente Suplemento (i) un monto igual a US$58.836.653,08 corresponde a los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación (o US$166 por cada US$1.000 de capital de las Obligaciones Negociables Existentes) desde la fecha de emisión inicial de las mismas; y (ii) un monto total igual a US$12.382.101,15 (o US$34 por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes), ha sido aplicado a los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes, en relación con el producido de la ejecución de garantías realizadas por tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes. El monto total de intereses devengados a la tasa de interés no moratoria conforme a las Obligaciones Negociables Existentes y el monto total derivado de las acciones de ejecución de garantías con respecto a dichas Obligaciones Negociables serán redondeados hacia abajo al monto de capital de US$1,00 más cercano de dichas Nuevas Obligaciones Negociables. Estos montos se ajustarán (i) por día (per diem) en función de la Fecha de Liquidación efectiva (considerando que las Co-Emisoras podrían optar por ejercer del Derecho de Liquidación Temprana (según se define más adelante) o podrían optar por prorrogar la Fecha de Expiración); y (ii) en función de los producidos de las acciones de ejecución de garantías realizadas con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes con posterioridad a la fecha de este Suplemento hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable. Como resultado, un monto de capital de Nuevas Obligaciones Negociables igual a US$0,31 por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes por día (per diem) será recibido en concepto de intereses devengados e impagos sobre las Obligaciones Negociables Existentes con posterioridad a la fecha del presente Suplemento (sujeto a ajustes en función de cualquier cobro relacionado con las acciones de ejecución de garantías conforme a lo establecido precedentemente). Los ingresos derivados de la ejecución del colateral correspondientes a abril fueron convertidos a dólares estadounidenses con fines ilustrativos utilizando el tipo de cambio de Ps. 1.391 por US$1,00, que es el tipo de cambio publicado por el Banco Central de la República Argentina ("BCRA") (Comunicación "A" 3500 del BCRA, y sus modificatorias) al 30 de abril de 2026. El monto real en dólares estadounidenses aplicado por el agente de la garantía de las Obligaciones Negociables Existentes puede diferir. Las Co-Emisoras informarán oportunamente los montos finales a ser recibidos por los Tenedores Elegibles mediante la publicación de un aviso de resultados.

(5) Por cada US$1.000 de monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes válidamente entregadas, y no válidamente retiradas y aceptadas para su canje en la Oferta de Canje. El pago de la Contraprestación en Efectivo está sujeto al cumplimiento de la Condición Mínima de Participación (según se define en el presente). La Contraprestación en Efectivo corresponde a una porción de los intereses en mora devengados y no pagados bajo las Obligaciones Negociables Existentes hasta la Fecha de Liquidación aplicable. No se espera que las Co-Emisoras efectúen ni reconozcan el pago de intereses moratorios adicionales bajo las Obligaciones Negociables Existentes.

(6) Las Obligaciones Negociables Clase XLVII, junto con las Obligaciones Negociables Clase L serán emitidas por un monto de capital inicial de hasta US$60.000.000, asignado a prorrata entre el monto de capital total de las Obligaciones Negociables Existentes y las ONs Locales 2031. Los Tenedores Elegibles de Obligaciones Negociables Existentes que entreguen válidamente en o antes de la Fecha de Participación Temprana recibirán un monto de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII equivalente a US$156 por cada US$1.000 del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes. Los Tenedores Elegibles que entreguen válidamente y no retiren válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana recibirán un monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables Clase XLVII equivalente a US$148 por cada US$1.000 de monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes.

La Contraprestación por Canje Temprano de las Obligaciones Negociables XLVII y la Contraprestación por Canje Tardío de las Obligaciones Negociables XLVII (según dichos términos se definen en el presente), por cada US$1.000 de valor nominal de Obligaciones Negociables Existentes que hayan sido válidamente entregadas y no válidamente retiradas, han sido calculadas dividiendo dicho monto máximo de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII por el monto total en circulación de las Obligaciones Negociables Existentes a la fecha del presente Suplemento.

LA OFERTA Y SOLICITUD (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE) VENCERÁ A LAS 5:00 P.M., HORA DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 2 DE JUNIO DE 2026 (DICHA FECHA Y HORA, SEGÚN SE PRORROGUE, LA "FECHA DE EXPIRACIÓN"). LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES ENTREGADAS PARA EL CANJE PODRÁN SER VÁLIDAMENTE RETIRADAS EN CUALQUIER MOMENTO EN O ANTES DE LAS 5:00 P.M., HORA DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 19 DE MAYO DE 2026 (DICHA FECHA Y HORA, SEGÚN SE PRORROGUE, LA "FECHA DE RETIRO Y REVOCACIÓN DE CONSENTIMIENTOS"); LOS TENEDORES ELEGIBLES QUE PARTICIPEN EN LA OFERTA Y SOLICITUD EN ARGENTINA DEBERÁN REALIZARLO A TRAVÉS

DEL EVENTO CORPORATIVO CREADO EN CAJA DE VALORES (CONFORME SE DEFINE EN EL PRESENTE) A TAL EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS OPORTUNAMENTE ESPECIFICADOS POR CAJA DE VALORES, QUEDANDO ESTABLECIDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN IMPORTARÁ TANTO LA ENTREGA DE SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN LA OFERTA DE CANJE (CONFORME SE DEFINE EN EL PRESENTE) COMO EL OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTOS EN LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO.

SUJETO A LA CONDICIÓN MÍNIMA DE PARTICIPACIÓN PARA SER ELEGIBLE PARA RECIBIR LA CONTRAPRESTACIÓN POR CANJE TEMPRANO (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE) LOS TENEDORES ELEGIBLES DEBEN ENTREGAR VÁLIDAMENTE PARA EL CANJE Y NO RETIRAR VÁLIDAMENTE SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN O ANTES DE LAS 5:00 P.M., HORA DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 19 DE MAYO DE 2026 (DICHA FECHA Y HORA, SEGÚN SE PRORROGUE, LA "FECHA DE PARTICIPACIÓN TEMPRANA"). LOS TENEDORES ELEGIBLES QUE PARTICIPEN EN LA OFERTA Y SOLICITUD EN ARGENTINA DEBERÁN REALIZARLO A TRAVÉS DEL EVENTO CORPORATIVO CREADO EN CAJA DE VALORES A TAL EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS OPORTUNAMENTE ESPECIFICADOS POR CAJA DE VALORES, QUEDANDO ESTABLECIDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN IMPORTARÁ TANTO LA PRESENTACIÓN DE SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN LA OFERTA DE CANJE COMO SUS CONSENTIMIENTOS EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO. LOS AGENTES DE INFORMACIÓN LOCALES NO PARTICIPARÁN EN DICHO PROCESO, NI ESTARÁN FACULTADOS PARA RECIBIR, PROCESAR O EJECUTAR INSTRUCCIONES DE LOS TENEDORES ELEGIBLES, NI PARA INTERVENIR EN LA LIQUIDACIÓN, ACREDITACIÓN O TRANSFERENCIA DE VALORES NEGOCIABLES, NO ASUMIENDO RESPONSABILIDAD ALGUNA EN RELACIÓN CON TALES PROCESOS. LOS TENEDORES ELEGIBLES QUE ENTREGUEN VÁLIDAMENTE PARA EL CANJE Y NO RETIREN VÁLIDAMENTE SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES LUEGO DE LA FECHA DE PARTICIPACIÓN TEMPRANA, PERO EN O ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, SERÁN ELEGIBLES PARA RECIBIR LA CONTRAPRESTACIÓN POR CANJE TARDÍO (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE) SUJETO A LA CONDICIÓN MÍNIMA DE PARTICIPACIÓN (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE). LOS TENEDORES ELEGIBLES QUE ENTREGUEN VÁLIDAMENTE Y NO RETIREN VÁLIDAMENTE SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN CUALQUIER MOMENTO EN O ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN SERÁN ELEGIBLES PARA RECIBIR SUJETO A LA CONDICIÓN MÍNIMA DE PARTICIPACIÓN (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE), LA CONTRAPRESTACIÓN EN EFECTIVO (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE).

LA FECHA LÍMITE FIJADA POR CUALQUIER INTERMEDIARIO O UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN APLICABLE PUEDE SER ANTERIOR A ESTAS FECHAS LÍMITE.

LOS TENEDORES ELEGIBLES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES NO PODRÁN ENTREGAR PARA EL CANJE SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN LA OFERTA DE CANJE SIN OTORGAR SUS CONSENTIMIENTOS EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO Y NO PODRÁN OTORGAR SUS CONSENTIMIENTOS EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO SIN ENTREGAR SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN VIRTUD DE LA OFERTA DE CANJE.

La Oferta de Canje

Este suplemento de prospecto (conforme fuera complementado y enmendado, el "Suplemento") corresponde a las Obligaciones Negociables Clase XLVI, garantizadas, denominadas y pagaderas en Dólares Estadounidenses, a una tasa de interés fija incremental, con vencimiento en 2034 y a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, garantizadas, denominadas y pagaderas en Dólares Estadounidenses en el exterior, a una tasa de interés fija incremental, con vencimiento en 2036 a ser emitidas por Generación Mediterránea S.A. ("GEMSA") y Central Térmica

Roca S.A. ("CTR", y, conjuntamente con GEMSA, las "Co-Emisoras", las "Sociedades" o "nosotros", indistintamente), en calidad de co-emisoras, quienes por el presente invitan a los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes, a canjear la totalidad y cada una de sus Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables XLVII (la "Oferta de Canje"), cada una en los términos y sujeta a las condiciones, tal como se describe en este Suplemento.

A la fecha de este Suplemento, las Co-Emisoras se encuentran en incumplimiento de obligaciones de pago respecto de distintos endeudamientos financieros, incluyendo sin limitación respecto de las Obligaciones Negociables Existentes, situación que constituye un Evento de Incumplimiento bajo el contrato de emisión de fecha 30 de octubre de 2024 (según fuera modificado el 8 de noviembre de 2024, el "Contrato de Emisión Existente"), firmado por GEMSA y CTR, como co-emisoras, Albanesi Energía S.A. (actualmente GEMSA), como garante, The Bank of New York Mellon, como fiduciario (el "Fiduciario Existente"), co-agente de registro, agente de transferencia y agente de pago, Banco Santander Argentina S.A., como representante del Fiduciario Existente en Argentina, Agente de Registro, Agente de Pago argentino, Agente de Transferencia argentino, y TMF Trust Company (Argentina) S.A., como agente de la garantía en Argentina (el "Agente de la Garantía Existente") y fiduciario local (el "Fiduciario Local Existente"). No se han realizado amortizaciones programadas, ni se han realizado rescates ni recompras voluntarias ni otros pagos con respecto al capital y/o intereses de las Obligaciones Negociables Existentes desde su fecha de emisión inicial, salvo por un monto igual a US$12.382.101,15 aplicado a los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes en conexión con las acciones de ejecución de garantías llevadas a cabo por los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes hasta la fecha de este Suplemento. Las Co-Emisoras se encuentran atravesando un proceso de reordenamiento financiero integral (el "Proceso de Reestructuración" o la "Reestructuración", indistintamente, según corresponda), y esta Oferta y Solicitud (según se define abajo) se efectúa como parte de dicho Proceso de Reestructuración. Creemos que la finalización exitosa de la Oferta y Solicitud es fundamental para resolver nuestras restricciones de liquidez y asegurar la continuidad de nuestras operaciones.

De conformidad con lo términos de este Suplemento, los Tenedores Elegibles que entreguen válidamente para el canje (y no retiren válidamente) sus Obligaciones Negociables Existentes (x) (i) en o antes de la Fecha de Participación Temprana serán elegibles para recibir (A) US$1.000 de monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables por cada US$1.000 del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Temprano de las Nuevas Obligaciones Negociables"), y (B) US$156 de monto de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII por cada US$1.000 del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Temprano de las Obligaciones Negociables XLVII" y, conjuntamente con la Contraprestación por Canje Temprano de las Nuevas Obligaciones Negociables (la "Contraprestación por Canje Temprano"), o (ii) luego de la Fecha de Participación Temprana pero en o antes de la Fecha de Expiración serán elegibles para recibir (A) US$950 en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables por cada US$1.000 del monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Tardío de las Nuevas Obligaciones Negociables") y (B) US$148 de monto de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII por cada US$1.000 del monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Tardío de las Obligaciones Negociables Clase XLVII" y, junto con la Contraprestación por Canje Tardío de las Nuevas Obligaciones Negociables, la "Contraprestación por Canje Tardío"), e (y) en cualquier momento en o antes de la Fecha de Vencimiento, serán elegibles para recibir, en la Fecha de Liquidación aplicable, un monto en efectivo equivalente a US$5,00 por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación en Efectivo", y junto con la Contraprestación por Canje Temprano y la Contraprestación por Canje Tardío, la "Contraprestación por Canje").

La consumación de la Oferta de Canje requiere la participación de tenedores que representen al menos el 85% del valor nominal agregado de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento (la "Condición Mínima de Participación"). De conformidad con el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la Condición Mínima de Participación únicamente podrá ser dispensada con los consentimientos requeridos conforme a dicho acuerdo. Los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean parte del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración no serán beneficiarios de los derechos establecidos en el mismo.

Además de la Contraprestación por Canje aplicable, si la reestructuración de las Obligaciones Negociables Existentes se perfecciona en virtud de la Oferta de Canje, los Tenedores Elegibles que presenten válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes y no las retiren válidamente, (x) en o con anterioridad a la Fecha de Participación

Temprana, recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto total de capital equivalente al 100% de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria conforme a las Obligaciones Negociables Existentes hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable, menos cualquiera de los montos de intereses pagados con el producido de la ejecución del colateral desde octubre de 2025 hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable; e (y) con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana, recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto total de capital equivalente al 95% de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria conforme a las Obligaciones Negociables Existentes hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable, menos cualquier monto de intereses pagados con el producido de la ejecución del colateral desde octubre de 2025 hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable. A la fecha de este Suplemento, (i) un monto equivalente a US$58.836.653,08 corresponde a los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación (o US$166 por cada US$1.000 de monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes) desde su fecha de emisión inicial, y (ii) un monto total igual a US$12.382.101,15 (o US$34 por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes), redondeado hacia abajo al monto más cercano de US$1,00 de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables, ha sido aplicado en los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes en relación a las acciones de ejecución de garantías realizadas por tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes. Estos montos se ajustarán (i) por día (*per diem*) en función de la Fecha de Liquidación aplicable (considerando que las Co-Emisoras podrían elegir hacer ejercicio del Derecho de Liquidación Temprana (conforme se define en el presente) o podrían optar por prorrogar la Fecha de Expiración); y (ii) en función de lo producido derivados de las acciones de ejecución de garantías realizadas por tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes luego de la fecha de este Suplemento hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación efectiva. Como resultado, un monto de capital de Nuevas Obligaciones Negociables equivalente a US$0,31 por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes por día (*per diem)* será recibido en concepto de intereses devengados sobre las Obligaciones Negociables Existentes luego de la fecha del presente Suplemento (sujeto a ajustes en función de los cobros vinculados a las acciones de ejecución del colateral conforme a lo indicado anteriormente).

La Solicitud de Consentimiento

Asimismo, estamos solicitando consentimientos (el "Consentimiento") de los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes (la "Solicitud de Consentimiento") para modificar ciertas disposiciones del Contrato de Emisión Existente, y terminar o modificar los documentos del Colateral (conforme se encuentran definidos en el Contrato de Emisión Existente, los "Documentos del Colateral Existente") para, (i) eliminar sustancialmente los compromisos restrictivos y ciertos supuestos de incumplimiento relacionados con las Obligaciones Negociables Existentes (las "Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente"), (ii) cambiar la ley aplicable del Contrato de Emisión Existente a las leyes de Inglaterra y Gales (dicha enmienda solo será implementada en la medida en que la Oferta de Canje no se consuma en virtud de sus términos y las Co-Emisoras y el Grupo Ad Hoc (según se define más adelante) decida implementar un esquema de reestructuración inglés (el "Esquema") conforme a la Parte 26 de la Ley de Sociedades del Reino Unido del 2006 (Companies Act 2006), presentado ante el Tribunal de Sociedades, *Chancery Division of the High Court of Justice of England and Wales* (División de Cancillería del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales) (la "Modificación Propuesta al Esquema"), y (iii) liberar todos los activos en garantía que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes, e instruir al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Existente, al Agente de la Garantía Existente y al Fiduciario Local Existente a liberar dichos activos en garantía que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes y a suscribir los documentos necesarios para liberar todos los activos en garantía que garantizan a las Obligaciones Negociables Existentes, incluyendo enmiendas a y/o terminaciones de los Documentos del Colateral Existente (la "Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes", y, junto con las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente y la Modificación Propuesta al Esquema, las "Modificaciones Propuestas"). Véase "*La Oferta y Solicitud*" y *"Modificaciones Propuestas y Modificaciones Propuestas para Liberar los Colaterales Existentes*".

No se ofrece ni se pagará ningún pago o contraprestación por consentimiento a los Tenedores Elegibles en el marco de la Solicitud de Consentimiento, ni se efectuará pago alguno a los tenedores en compensación por la imposibilidad de disponer de sus Obligaciones Negociables Existentes

La Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento se denominan en este documento como la "Oferta y Solicitud". No se requerirá una carta de transmisión separada para la presentación de las Obligaciones Negociables Existentes ni para el otorgamiento de Consentimientos en el marco de la Solicitud de Consentimiento. No realizaremos

pago alguno ni abonaremos remuneración alguna con respecto a los Consentimientos otorgados en virtud de la Solicitud de Consentimiento.

De conformidad con los términos del Contrato de Emisión Existente, la adopción de cada una de las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión y de la Modificación Propuesta al Esquema requiere el consentimiento afirmativo de los tenedores que representen más del 50,0% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación. La adopción de la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes requiere el consentimiento afirmativo de los tenedores que representen al menos un 85% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento (el "Umbral de Liberación de Colateral") (es decir, la Condición Mínima de Participación). La Modificación Propuesta al Contrato de Emisión y la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes solo se implementará si se cumple la Condición de Mínima de Participación. De conformidad con el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la Condición Mínima de Participación únicamente podrá ser dispensada con los consentimientos requeridos conforme a dicho acuerdo. Los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean parte del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración no serán beneficiarios de los derechos establecidos en el mismo.

La Oferta de Canje y la Solicitud están condicionadas entre sí, excepto por la Modificación Propuesta del Esquema, la cual podrá ser adoptada (i) si la Oferta de Canje no se perfecciona, (ii) si se obtiene el consentimiento de tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que representen más del 50,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación, y (iii) mediante decisión de las Co-Emisoras y del Grupo Ad Hoc de llevar adelante el Esquema. Véase "*La Oferta y la Solicitud—Condiciones de la Oferta y la Solicitud*".

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Las Nuevas Obligaciones Negociables

Las Nuevas Obligaciones Negociables serán amortizadas conforme lo dispuesto en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*", y su fecha de vencimiento será el 31 de diciembre de 2034. Las Nuevas Obligaciones Negociables devengarán intereses pagaderos de forma semestral a las siguientes tasas (i) desde su fecha emisión inicial (inclusive), hasta el 30 de junio de 2028 (exclusive), una tasa igual al 7,500% anual, (ii) desde el 30 de junio de 2028 (inclusive) hasta el 30 de junio de 2030 (exclusive), una tasa igual al 8,000% anual, y (iii) desde el 30 de junio de 2030 (inclusive) hasta la fecha en la que las Nuevas Obligaciones Negociables sean canceladas por completo, exclusive, una tasa del 9,000% anual. Los intereses de las Nuevas Obligaciones Negociables serán pagaderos en efectivo de forma semestral a período vencido en cada 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, comenzando el 31 de diciembre de 2026 (habrá un primer cupón largo).

Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán completa e incondicionalmente garantizadas por ciertas subsidiarias de GEMSA que, en cada momento, deban otorgar una garantía en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables, tal como se indica bajo la sección "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*".

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas en forma igualitaria y a prorrata por el Colateral (según se define más adelante), el cual es descripto en mayor detalle en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*". Las Nuevas Obligaciones Negociables serán nuestras obligaciones garantizadas y no subordinadas de primer grado y: (i) serán obligaciones solidarias de las Co-Emisoras, (ii) estarán garantizadas por el Colateral; (iii) tendrán el mismo rango y sin preferencia entre sí y con todas nuestras demás deudas garantizadas y no subordinadas, actuales y futuras, que estén en circulación y que se encuentren garantizadas por el mismo Colateral (incluyendo las Obligaciones Negociables Clase XLVII), excepto según lo dispuesto por la ley; (iv) en la medida en que no estén garantizados por el Colateral, tendrán el mismo rango en derecho de pago que toda nuestra deuda no garantizada y no subordinada existente y futura (excepto aquellas obligaciones preferidas por la ley, incluyendo, sin limitación, las reclamos laborales y fiscales); (v) tendrán un rango superior en derecho de pago a cualquiera de nuestra deuda no garantizada subordinada futura; (vi) estarán efectivamente subordinadas a toda nuestra deuda existente y futura que esté garantizada con activos que no garanticen las Nuevas Obligaciones Negociables, si hubiera, en la medida del valor de los activos que garanticen dicha deuda; y (vii) estarán estructuralmente subordinada a toda la deuda existente y futura y a otros pasivos, si los hubiere, de las subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras que no proporcionen una Garantía de las Obligaciones Negociables (según se define en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*").

Podemos rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables, en su totalidad, en cualquier momento o parcialmente de vez en cuando, a un precio de compra igual al 100% de su valor nominal, más los intereses devengados y no pagados sobre ellas. Véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables —Rescate Opcional"*.

También se nos exigirá aplicar todos los Ingresos Netos en Efectivo de la Venta de Solalban (según se define en la sección "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*") para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables a un precio de compra igual al 100% de su capital, más sus intereses devengados e impagos. Además, se nos requerirá aplicar (i) cualquier Exceso de Caja (según se define en el presente) correspondiente al período de seis meses que finalice el último día de dicho mes calendario, para (a) en primer lugar, rescatar a la par las Obligaciones Negociables Clase XLVII; y (b) con posterioridad al repago, rescate o recompra total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables sobre una base prorrata a la par, y (ii) una parte igual al 40% de los Ingresos Netos en Efectivo de cualquier Capitalización (según se define más adelante) para rescatar y/o recomprar las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Véase *"Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables"*.

En caso de un Evento de Cambio de Control (según se define más adelante), los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán requerirnos que recompremos por efectivo la totalidad o cualquier porción de sus Nuevas Obligaciones Negociables a un precio de compra igual al 101% del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables a ser recompradas, más sus intereses devengados e impagos hasta dicha fecha de recompra exclusive.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII amortizarán según se establece en "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*" y tendrán su fecha de vencimiento el 30 de junio de 2036. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII devengarán intereses de forma semestral a las siguientes tasas: (i) desde (e incluyendo) la fecha de emisión inicial hasta (pero excluyendo) el 31 de diciembre de 2034, a una tasa del 10,500% anual, y (ii) desde (e incluyendo) el 31 de diciembre del 2034 hasta (pero excluyendo) la fecha en la que las Obligaciones Negociables Clase XLVII estén totalmente pagadas, exclusive, a una tasa igual al 4,00% anual. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas por hasta un monto máximo de capital de US$55.432.812,00.

Los intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos únicamente en especie, mediante la emisión de Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE (según se define en "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*") desde (e incluyendo) la fecha de emisión inicial, hasta (e incluyendo) el 31 de diciembre de 2034 (excepto en caso de una recompra o rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII como se describe bajo "*—Rescate Opcional" y "—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Obligaciones Negociables Clase XLVII*" o si así lo decidieran las Co-Emisoras bajo su sola discreción). Las Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE en concepto de intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán entregadas el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, desde su fecha de emisión y el 31 de diciembre de 2034. Desde el 1° de enero de 2035, inclusive, hasta la fecha en la cual las Obligaciones Negociables Clase XLVII estén totalmente pagadas, exclusive, los intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderas únicamente en efectivo de forma semestral, a período vencido, cada 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, comenzando el 30 de junio de 2035.

Todas las obligaciones vinculadas con las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán exclusivamente a cargo de las Co-Emisoras, sin recurso contra ninguna otra Persona (según se define más adelante). Ninguna Persona, incluyendo cualquier subsidiaria o afiliada de las Co-Emisoras, o ninguno de sus respectivos fundadores, accionistas, socios, directores, funcionarios, o empleados, ha garantizado o garantizará el pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o tiene ninguna obligación con respecto al pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Nuevas Obligaciones Negociables estarán garantizadas en forma igualitaria y a prorrata por el Colateral, según se describe en mayor detalle en la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*". Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán nuestras obligaciones negociables garantizadas, no subordinadas y (i) serán obligaciones solidarias de las Co-Emisoras; (ii) estarán garantizadas por el Colateral; (iii) tendrán el mismo rango de preferencia entre sí y con todas nuestras demás deudas garantizadas y no subordinadas, presentes y futuras, que en cada momento se encuentren en circulación y estén garantizadas por el mismo Colateral (incluyendo las Nuevas Obligaciones Negociables), salvo disposición en contrario

de la ley; (iv) en la medida en que no estén garantizadas por el Colateral, tendrán igual derecho de pago que todas nuestras deudas no garantizadas y no subordinadas, existentes y futuras (excepto aquellas obligaciones preferidas por imperio de la ley, incluyendo, pero sin limitación, los reclamos laborales e impositivos); (v) tendrán un rango superior en derecho de pago a cualquier otra deuda futura, no garantizada y subordinada, que contraigamos; (vi) estarán efectivamente subordinadas a toda nuestra deuda, existente y futura, que esté garantizada con bienes que no garanticen las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en la medida del valor de dichos activos; y (vii) estarán estructuralmente subordinadas a toda la deuda, existente y futura, y otros pasivos, si los hubiera, de las subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras.

También se nos requerirá rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII con Exceso de Caja a un precio de compra igual al 100% de su valor nominal, más sus intereses devengados e impagos. Además, se nos requerirá aplicar una porción igual al 40% de los Ingresos Netos en Efectivo de cualquier Capitalización al rescate y/o recompra de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y/o las Nuevas Obligaciones Negociables. Véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII —Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Obligaciones Negociables Clase XLVII*".

A la fecha del presente Suplemento, nuestra capacidad para acceder al mercado de cambios a fin de efectuar pagos en efectivo de capital e intereses bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII se encuentra limitada por la normativa cambiaria vigente. Véase "*Factores de Riesgo— El mantenimiento o la implementación de controles cambiarios adicionales, restricciones a las transferencias al extranjero y restricciones al ingreso de capital podrían limitar la disponibilidad de crédito internacional y podrían amenazar el sistema financiero, lo que puede afectar negativamente a la economía argentina"*.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en General

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán obligaciones negociables simples no convertibles en acciones emitidas de conformidad con, en cumplimiento de los requisitos de, y tendrán derecho a los beneficios establecidos en y estarán sujetas a los requisitos procedimentales establecidos en, la Ley N° 23.576 y sus modificatorias (la "Ley de Obligaciones Negociables"), conforme fuera modificada, entre otras, por la Ley Nº 27.440 de Financiamiento Productivo (la "Ley de Financiamiento Productivo"), la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales (la "Ley de Mercado de Capitales") y el texto ordenado según la Resolución General 622/2013 (N.T. año 2013 y modificatorias) de la Comisión Nacional de Valores (la "CNV"), (las "Normas de la CNV"), y cualquier otra ley y/o regulación aplicable. En particular, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables, en caso de incumplimiento por nuestra parte en el pago de cualquier importe adeudado en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (en tanto y en cuanto dicho pago sea requerido), el tenedor de dicha Nueva Obligación Negociable u Obligación Negociable Clase XLVII tendrá derecho a iniciar un juicio ejecutivo en Argentina para reclamar el pago de dicho importe.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas bajo el programa de emisión de obligaciones negociables no convertibles en acciones por un monto máximo en circulación de hasta US$1.300.000.000 (el "Programa"), el cual fue aprobado por las asambleas de accionistas de las Co-Emisoras de fecha 8 de agosto de 2017, 4 de febrero de 2019, 5 de agosto de 2020, 19 de abril de 2022, 16 de mayo de 2023, y 11 de diciembre de 2025, por reuniones de los Directorios de las Co-Emisoras de fecha 10 de agosto de 2018, 4 de febrero de 2019, 5 de agosto de 2020, 19 de febrero de 2021, 19 de abril de 2022, 22 de mayo de 2023, 14 de enero de 2024 y 11 de diciembre de 2025 y autorizado por la CNV mediante la Resolución No. RESFC-2017-18947-APN-DIR#CNV, de fecha 26 de septiembre de 2017, la Resolución No. RESFC-2019-20111-APN-DIR#CNV de fecha 8 de marzo de 2019, la Disposición No. DI-2020-43-APNGE# CNV de fecha 10 de septiembre de 2020, la Disposición No. DI-2021-2-APN-GE#CNV de fecha 23 de febrero de 2023, la Disposición No. DI-2022-28-APN-GE#CNV de fecha 2 de junio de 2022, la Disposición No. DI-2023-31-APN-GE#CNV de fecha 5 de julio de 2023, la Disposición No. DI2024-11-APN-GE#CNV de fecha 23 de febrero de 2024, y la Disposición No. DI2026-11-APN-GE#CNV de fecha 29 de enero de 2026. La autorización de la CNV del Prospecto (según se define más adelante) significa únicamente que la información contenida en dicho Prospecto en relación con la oferta pública de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII cumple con los requisitos informativos de la CNV. En Argentina, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán ofrecidas bajo el Prospecto del Programa de fecha 27 de noviembre de 2025, según fuera modificado por la adenda de

fecha 20 de febrero de 2026 (el "Prospecto"), este suplemento de prospecto de fecha 4 de mayo de 2026 (el Suplemento, y, junto con el Prospecto, los "Documentos de la Oferta Local"). La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto, ni en este Suplemento.

La Oferta y Solicitud ha sido autorizada por (i) reuniones de los Directorios de las Co-Emisoras celebradas con fecha 25 de marzo de 2026 (GEMSA ID #3501521 y CTR ID #3501518) y (ii) mediante actas de los subdelegados de fecha 4 de mayo de 2026, conforme a las facultades subdelegadas por los Directorios en las reuniones celebradas el 25 de marzo de 2026. Hemos solicitado que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII sean listadas en BYMA y que se autorice su negociación en A3. No se puede garantizar que estas solicitudes sean aceptadas o mantenidas.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV, el requisito de colocación por oferta pública de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se considerará cumplido como resultado de su canje por las Obligaciones Negociables Existentes, en virtud de que estas últimas fueron originalmente colocadas mediante oferta pública en la República Argentina, conforme a la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV. La oferta de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se dirige a los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que resulten elegibles de conformidad con los términos del presente.

Acuerdo de Apoyo a la Restructuración

El 20 de marzo de 2026 celebramos un acuerdo de apoyo a la reestructuración (el "Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración") con ciertos tenedores de Obligaciones Negociables Existentes que, a la fecha de este Suplemento, poseen aproximadamente el 43,45% del capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación (incluidos los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes que se hayan adherido al Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración tras su fecha de celebración, los "Tenedores Adherentes"), en virtud del cual los Tenedores Adherentes acordaron presentar todas sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta de Canje y otorgar sus Consentimientos en la Solicitud de Consentimiento en o antes de la Fecha de Expiración, sujeto a los términos y condiciones estipulados en estos documentos.

Rescate luego del Canje

De acuerdo con la Sección 5(e) de los certificados globales de las Obligaciones Negociables Existentes, si los tenedores del 90,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes (el "*Umbral de la Opción de Rescate*") en circulación aceptan la Oferta de Canje, las Co-Emisoras podrán optar por solicitar a los tenedores de cualquier Obligación Negociables Existente que permanezca en circulación tras la Fecha de Liquidación que intercambien dichas Obligaciones Negociables Existentes por la Contraprestación por canje Tardío proporcionada a los tenedores participantes en la Oferta de Canje (sujeto a los procedimientos aplicables de The Depository Trust Company ("DTC")).

Liberación del Colateral de las Obligaciones Negociables Existentes; APE de las Co-Emisoras

De conformidad con el Contrato de Emisión Existente, si los tenedores que representen al menos el 85% del monto de capital agregado de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación consienten las Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, las garantías que aseguran dichas Obligaciones Negociables Existentes podrán ser liberadas. En tal caso, una vez producida la liberación de dichas garantías, si las Co-Emisoras determinan que podrían alcanzarse las mayorías requeridas por la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias (la "LCQ" o la "Ley de Concursos y Quiebras") para solicitar la homologación judicial de un acuerdo preventivo extrajudicial de las Co-Emisoras (acuerdo preventivo extrajudicial o "APE"), las Co-Emisoras podrán adoptar todas las medidas necesarias para convocar a una asamblea especial de obligacionistas a fin de considerar la inclusión de cualesquiera Obligaciones Negociables Existentes que permanezcan en circulación en el APE que se procura bajo las Ofertas Concurrentes No Garantizadas (según se define en el presente) (dicho APE, el "APE de las Emisoras"). Véase "*Factores de Riesgo—Si la participación en la Oferta y Solicitud supera el Umbral de Liberación de Colateral pero es inferior al umbral de la opción de rescate (clean-up call), o si las Co-Emisoras deciden no ejercer la opción de rescate (clean-up call), podríamos convocar a una asamblea especial de tenedores de las*

Obligaciones Negociables Existentes remanentes en circulación a fin de incorporarlas en el APE de las Emisoras, lo cual estaría sujeto a aprobación judicial en la Argentina".

Términos de la Oferta y Solicitud

En relación con las acciones que puedan llevar a cabo los titulares de las Obligaciones Negociables Existentes contempladas en este Suplemento, los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes pueden optar por (i) entregar sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta de Canje y otorgar su Consentimiento respecto a la Solicitud de Consentimiento, o (ii) no tomar ninguna acción respecto a la Oferta y Solicitud. En caso de que usted decida no tomar ninguna acción respecto a la Oferta y Solicitud, usted habrá rechazado la Oferta y la Solicitud

LOS TENEDORES ELEGIBLES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES NO PUEDEN ENTREGAR SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES EN LA OFERTA DE CANJE SIN OTORGAR SU CONSENTIMIENTO CONFORME A LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO Y PODRÍAN NO SER CAPACES DE OTORGAR SUS CONSENTIMIENTOS CONFORME A LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO SI NO ENTREGAN SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES CONFORME A LA OFERTA DE CANJE.

Un tenedor que entregue sus Obligaciones Negociables Existentes conforme a la Oferta de Canje está obligado a y se considera que otorga Consentimiento a las Modificaciones Propuestas respecto a la totalidad del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas por dicho tenedor.

Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en virtud de la Oferta de Canje no pueden ser retiradas válidamente y los Consentimientos no pueden ser revocados válidamente después de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, salvo que las Co-Emisoras reabran posteriormente los derechos de retiro y revocación. Un tenedor que retire válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes previamente entregadas para el Canje se considerará que ha revocado sus Consentimientos.

La Oferta y la Solicitud están sujetas a ciertas condiciones, incluida la Condición Mínima de Participación, tal como se describe más detalladamente en el presente y en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, algunas de las cuales pueden ser ejercidas o renunciadas por nosotros total o parcialmente a nuestra exclusiva discreción (excluyendo, para evitar cualquier duda, siendo dichas condiciones no dispensables por nosotros sin el consentimiento de ciertos tenedores adherentes, de conformidad con los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración). Nos reservamos el derecho de modificar o rescindir, en cualquier momento, la Oferta y Solicitud y no aceptar para el Canje ninguna Obligación Negociable Existente que no haya sido aceptada hasta ese momento. Le notificaremos cualquier enmienda o terminación de la Oferta de Canje o de la Solicitud de Consentimiento si la ley aplicable lo requiere.

NINGUNO DE NOSOTROS, EL AGENTE DE INFORMACIÓN Y CANJE, EL COORDINADOR GLOBAL, ORGANIZADOR Y AGENTE DE SOLICITUD, LOS AGENTES DE INFORMACIÓN LOCALES, EL FIDUCIARIO EXISTENTE, EL FIDUCIARIO DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES, EL FIDUCIARIO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XLVII, LOS TENEDORES ADHERENTES QUE SON PARTE DEL ACUERDO DE APOYO A LA REESTRUCTURACIÓN NI NINGUNA DE NUESTRAS O SUS AFILIADAS, HACE NINGUNA RECOMENDACIÓN SOBRE SI LOS TENEDORES DEBEN ENTREGAR SUS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES CONFORME A LA OFERTA DE CANJE O DAR SU CONSENTIMIENTO CONFORME A LA SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO. CADA TENEDOR DEBE TOMAR SU PROPIA DECISIÓN SOBRE SI ENTREGA SUS OBLIGACIONES NEGOCIOABLES EXISTENTES Y ENTREGAR SUS CONSENTIMIENTOS Y, EN CASO AFIRMATIVO, EL VALOR NOMINAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES RESPECTO AL QUE SE DEBE TOMAR DICHA ACCIÓN.

La oferta pública primaria de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII está dirigida solamente para los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes.

Usted deberá considerar los factores de riesgo que comienzan en la página 37 de este Suplemento y los que se describen en la sección "*Factores de Riesgo*" del Prospecto (conforme se define más adelante) antes de decidir si participar de la Oferta y la Solicitud.

Ni la Comisión de Valores de Estados Unidos (*Securities Exchange Commission,* la "SEC"), ni otra comisión de valores, ni otro tribunal o autoridad de aplicación han aprobado ni desaprobado este Suplemento, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni ninguna de dichas autoridades se ha pronunciado sobre o ha avalado los méritos de la Oferta de Canje, la Solicitud de Consentimiento, o la exactitud o suficiencia de este Suplemento. Cualquier representación en contrario constituye un delito en los Estados Unidos.

No se han registrado a las Nuevas Obligaciones Negociables ni las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo la Ley de Valores (según se define más adelante) de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos" o "EE.UU."), con sus modificatorias (la "Ley de Valores") ni bajo ninguna ley de títulos valores estatal. Ni las Nuevas Obligaciones Negociables ni las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrán ser ofrecidas ni vendidas en los Estados Unidos o a personas estadounidenses, salvo en base a una exención a los requisitos de registro de la Ley de Valores o en una operación no sujeta a tales requisitos.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se ofrecen por canje de las Obligaciones Negociables Existentes mediante (i) una oferta pública local dirigida exclusivamente a tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes en Argentina, y (ii) una oferta internacional no registrada en los Estados Unidos que estará dirigida únicamente a (1) inversores institucionales acreditados (del tipo especificado en la Regla 501(a)(1), (2), (3), (7) u (8) de la Regulación D conforme la Ley de Valores) que además sean "compradores institucionales calificados", según la definición en la Regla 144A bajo la Ley de Valores ("QIBs"), en una transacción privada basada en la exención de los requisitos de registro de la Ley de Valores prevista en la Sección 4(a)(2) de la misma, y (2) fuera de los Estados Unidos, a personas distintas de las "personas estadounidenses" (según la definición en la Regla 902 bajo la Ley de Valores) y que no estén adquiriendo Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII por cuenta o en beneficio de una persona estadounidense, en transacciones offshore en cumplimiento con el Reglamento S bajo la Ley de Valores.

El presente Suplemento no está condicionado a los resultados de las Ofertas Concurrentes No Garantizadas. Véase *"—Oferta Concurrentes".*

Solo los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes que hubieran enviado una carta de elegibilidad electrónica debidamente completa (la "Carta de Elegibilidad") certificando que pertenecen a una de las categorías descritas en el párrafo anterior están autorizados a recibir y revisar este Suplemento y a participar en la Oferta y Solicitud (dichos tenedores, los "Tenedores Elegibles").

El Coordinador Global, Organizador, Agente de Solicitud y los Agentes de Información Locales están actuando en dichas capacidades exclusivamente en relación con la Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento. Para evitar dudas, el Coordinador Global, Organizador, Agente de Solicitud y los Agentes de Información Local, según corresponda, no están actuando, ni se considerará que actúan bajo ningún concepto, como agentes colocadores o agentes de solicitud de las Co-Emisoras, sus afiliadas o subsidiarias, o de cualquier otra persona en relación con cualquier transacción mencionada en este Suplemento, salvo en lo que respecta a la Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento.

Este Suplemento debe leerse conjuntamente con el Prospecto y el Suplemento Complementario (según se define más adelante). Los Documentos de la Oferta Local estarán disponibles en los sistemas informativos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (Bolsas y Mercados Argentinos S.A., ("BYMA") y A3 Mercados S.A., anteriormente denominada Mercado Abierto Electrónico S.A. ("A3"), estarán a disposición del público inversor, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., en las oficinas de las Sociedades, así como en la página web de la CNV (www.argentina.gob.ar/cnv) (la "AIF") y en la página web de las Co-Emisoras (www.albanesi.com.ar).

De acuerdo con el artículo 12 de la Sección IV del Título XI de las Normas de la CNV, las Co-Emisoras manifiestan, con carácter de declaración jurada que, a su leal saber y entender, los beneficiarios finales de las Co-Emisoras, y las personas físicas o jurídicas que tienen como mínimo el diez (10) por ciento de su capital o de los derechos a voto, o que por otros medios ejercen el control final, directo o indirecto sobre la misma, no registran condenas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo como tampoco figuran en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Se advierte al público inversor que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII no se encuentran alcanzadas por los beneficios impositivos previstos en el Decreto N°621/2021 referidos a obligaciones negociables denominadas en moneda nacional. Sin perjuicio de ello, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII cumplirán los requisitos establecidos por el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables.

La oferta pública de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII que se describe en este Suplemento se encuentra comprendida dentro de la autorización de oferta pública otorgada por la CNV al Programa, en el marco de lo establecido por el artículo 23, Sección IV, Capítulo V, Título II de las Normas de la CNV. El presente Suplemento no ha sido previamente revisado ni conformado por la CNV. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 51, Capítulo V, Título II de las Normas de la CNV, dentro de los cinco Días Hábiles de suscriptas las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Co-Emisoras presentarán la documentación definitiva relativa a las mismas ante CNV.

Oferta pública autorizada por Resolución Nº RESFC-2017-18947-APN-DIR#CNV de fecha 26 de septiembre de 2017, el aumento del monto del Programa por hasta U$S300.000.000 (o su equivalente en otra moneda) fue autorizado por Resolución Nº RESFC-2019-20111-APN- DIR#CNV de fecha 8 de marzo de 2019 de la CNV, el aumento del monto del Programa hasta U$S700.000.000 (o su equivalente en otra moneda) y la modificación de sus términos y condiciones fueron autorizados por Disposición Nº DI-2020-43-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV con fecha 10 de septiembre de 2020, la modificación de los términos del prospecto de Programa a los fines de permitir a las Compañías la emisión de obligaciones negociables denominadas en unidades de medida o valor ha sido autorizada por Disposición N° DI- 2021- 3-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV de fecha 23 de febrero de 2021, la prórroga y modificación de los términos y condiciones del Programa, aprobadas por las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las Sociedades y sus Directorios con fecha 19 de abril de 2022, ha sido autorizada por Disposición N° DI-2022-28-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV de fecha 2 de junio de 2022, el aumento del monto del Programa hasta U$S1.000.000.000 (o su equivalente en otras monedas o unidades de medida o valor) ha sido autorizado por Disposición Nº DI-2023-31-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV con fecha 5 de julio de 2023, y la modificación de los términos del prospecto de Programa a los fines de permitir a las Compañías la emisión de obligaciones negociables tipificadas como temáticas, incluyendo sin limitación, como sociales, verdes, sustentables, vinculadas a la sostenibilidad y/o cualquier otra alternativa de etiquetado, ha sido autorizado por Disposición Nº DI-2024-11-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV con fecha 23 de febrero de 2024. Con fecha 29 de enero de 2026, el aumento del monto máximo de emisión bajo el Programa hasta U$S1.300.000.000 (o su equivalente en otras monedas o unidades de medida o valor), fue aprobado de manera condicionada por la CNV mediante Disposición N° DI-2026-11-APN-GE#CNV, habiendo las Co-Emisoras levantado dicho condicionamiento mediante la publicación de la adenda al Prospecto de fecha 20 de febrero de 2026. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto ni en este Suplemento. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en este Suplemento es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de cada Co- Emisora, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de las Sociedades y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración de cada Co-Emisora manifiesta, con carácter de declaración jurada, que este Suplemento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de las Sociedades y de toda aquélla que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales, los Agentes de Información Locales no formulan ninguna declaración o garantía, expresa o implícita, respecto de la precisión o integridad de la información financiera, contable, operativa, provista por las Co-Emisoras y contenida en este Suplemento. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Suplemento constituye ni será considerada como una promesa o declaración por parte de los Agentes de Información Locales de hechos pasados o futuros.

Las Co-Emisoras asumen expresamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en el Prospecto y en este Suplemento, y por la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación actualizada de las Co-Emisoras, incluyendo toda información que cualquier inversor razonable debe conocer para adoptar decisiones fundadas respecto de la colocación y posterior negociación de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Las Co-Emisoras declaran, bajo juramento, que los datos consignados en el Suplemento son correctos y completos, que no se ha omitido ni falseado dato alguno que deba contener, y que el contenido del mismo constituye fiel expresión de la verdad. Las Co-Emisoras manifiestan conocer las penalidades previstas por los artículos 172, 293 y 309 del Código Penal de la Nación Argentina, relativas al fraude y a la falsedad en documentos, respectivamente.

COORDINADOR GLOBAL, ORGANIZADOR Y AGENTE DE SOLICITUD

BCP Securities, Inc.

AGENTES DE INFORMACIÓN LOCALES

SBS Trading S.A.

Agente de Liquidación y Compensación - Integral
y Agente de Negociación
Matrícula N° 53 de la CNV

Banco de Servicios y Transacciones S.A.U.

Agente de Liquidación y Compensación y
Agente de Negociación Integral
Matrícula N° 64 de la CNV

La fecha de este Suplemento es 4 de mayo de 2026.

ÍNDICE

AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES **15**

FECHAS IMPORTANTES **18**

DECLARACIONES FUTURAS **1**

FACTORES DE RIESGO **37**

DESTINO DE LOS FONDOS **68**

LA OFERTA Y SOLICITUD **69**

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA LIBERAR LOS COLATERALES EXISTENTES **93**

CAPITALIZACIÓN **96**

INFORMACIÓN FINANCIERA **98**

DESCRIPCIÓN DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES **99**

DESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XLVII **148**

DESCRIPCIÓN DEL COLATERAL Y DE LOS ACUERDOS DE ACREEDORES **180**

INFORMACIÓN ADICIONAL **235**

HECHOS POSTERIORES AL CIERRE **256**

OFERTAS CONCURRENTES **256**

GASTOS DE EMISIÓN **270**

RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA **273**

ANEXO A **1**

DESCRIPCION DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES COMPARADO CON LA DESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES **1**

AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES

Se debe leer atentamente todo este Suplemento. Este Suplemento contiene información importante que debe ser leída previo a tomar cualquier decisión de participar en la Oferta y Solicitud.

Se debe tener presente únicamente la información contenida en esta Suplemento. Ni nosotros ni el Coordinador Global, Organizador, y Agente de Solicitud ni los Agentes de Información Locales hemos autorizado a nadie a proporcionarle otra información ni a asumir ninguna responsabilidad por cualquier otra información que alguien más pueda proporcionarle. Se debe asumir que la información que aparece en este Suplemento es precisa solo a partir de la fecha que aparece en la portada. Nuestro negocio, situación financiera, resultados operativos y perspectivas pueden haber cambiado desde esa fecha. Ni la entrega de este Suplemento ni el canje de las Obligaciones Negociables Existentes realizado en virtud del mismo implicará en ninguna circunstancia que la información aquí contenida sea correcta a partir de cualquier fecha posterior a la de la portada.

Cualquier pregunta sobre los procedimientos para la oferta de las Obligaciones Negociables Existentes debe dirigirse a Morrow Sodali International LLC, que opera como Sodali & Co (el "Agente de Información y Canje") a la información de contacto proporcionada en la contraportada. Se podrá acceder a la Carta de Elegibilidad y al Exchange Offer Memorandum and Solicitation Statement a través del sitio web https://projects.sodali.com/albanesi2031. En relación con la Oferta y Solicitud en Argentina, los Tenedores Elegibles también pueden contactar a los Agentes de Información Locales o a su agente de liquidación y compensación, agente de valores, banco comercial, fiduciaria u otro representante para obtener asistencia con respecto a la Oferta y Solicitud.

Este Suplemento está destinado únicamente para su uso en relación con la Oferta y Solicitud, y no pretende resumir todos los términos, condiciones, convenios y demás disposiciones relacionadas con los términos de (i) las Nuevas Obligaciones Negociables contenidos en el contrato de emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que se celebrará en relación con la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (el "Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables"), o (ii) las Obligaciones Negociables Clase XLVII contenidos en el contrato de emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (el "Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII").

Cierta información de mercado en este Suplemento ha sido obtenida por nosotros de fuentes disponibles públicamente que consideramos confiables. Aceptamos la responsabilidad de extraer y reproducir correctamente dicha información. Los Agentes de Información Locales no asumen responsabilidad alguna por la obtención, veracidad, exactitud, suficiencia ni actualización de dicha información, ni por su inclusión en el presente Suplemento ni han verificado en forma independiente dicha información, no asumiendo responsabilidad alguna por su contenido o por cualquier omisión en la misma.

Usted reconoce que:

- ha tenido la oportunidad de revisar toda la información financiera y de otro tipo que considere necesaria para tomar su decisión respecto de las acciones solicitadas a los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes bajo este Suplemento y verificar la precisión de la información contenida en este Suplemento o complementarla;

- no se ha basado en el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni en nosotros, ni en los Agentes de Información Locales, ni en ninguna persona afiliada con el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o con nosotros o con los Agentes de Información Locales en relación con su investigación sobre la precisión de dicha información o su decisión de inversión;

- ninguna persona ha sido autorizada para proporcionar información o hacer representaciones sobre nosotros o las Nuevas Obligaciones Negociables o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, aparte de lo que se establece en este Suplemento;

Este Suplemento no constituye una oferta de venta ni una solicitud de oferta de compra de ninguna Nueva Obligación Negociable ni Obligación Negociable Clase XLVII ni una oferta en ninguna jurisdicción donde sea ilegal realizar dicha oferta o solicitud. Usted debe cumplir con todas las leyes y regulaciones aplicables en cualquier jurisdicción en la que compre, ofrezca o venda las Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII, y debe obtener cualquier consentimiento, aprobación o permiso requerido para su compra, oferta o venta de las Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo las leyes y regulaciones vigentes en cualquier jurisdicción a la que esté sujeto o en la que realice dichas compras, ofertas o ventas o la entrega de dichas aceptaciones. Ni nosotros, ni el Fiduciario Existente ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni el Agente de Información y Canje, ni los Agentes de Información Locales, ni el Representante Local del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ni el Agente de la Garantía Local ni el Fiduciario Local, ni ninguno de nuestros afiliados o representantes está haciendo ninguna representación a ningún destinatario o comprador de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Obligaciones Negociables Clase XLVII ofrecidas en el presente, o en relación a la legalidad de cualquier inversión por dicho destinatario o comprador bajo cualquier ley aplicable.

Al tomar su decisión sobre si aceptar la Oferta y Solicitud e invertir en las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, debe basarse en su propio análisis de nosotros y de los términos de la Oferta de Canje y de la Solicitud de Consentimiento, incluidos los beneficios y riesgos involucrados. No debe interpretarse el contenido de este Suplemento como un asesoramiento legal, comercial, financiero o fiscal. Debe consultar a sus propios asesores según sea necesario para tomar su decisión de inversión y para determinar si está legalmente permitido comprar las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo las leyes o regulaciones aplicables de inversión legal o similares. Debe tenerse en cuenta que puede ser necesario asumir los riesgos financieros de una inversión en las Nuevas Obligaciones Negociables y en las Obligaciones Negociables Clase XLVII durante un período indefinido de tiempo.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII ofrecidas a través de este Suplemento están sujetas a restricciones sobre su transferibilidad y reventa, y no pueden ser transferidas ni revendidas en los Estados Unidos salvo según lo permitido por la Ley de Valores y las leyes estatales de valores de los EE.UU. aplicables, conforme al registro o exención de dichas leyes. Al presentar sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta y Solicitud y al entregar la Carta de Elegibilidad, se considerará que ha realizado ciertos reconocimientos, representaciones y acuerdos según lo establecido en la sección "*Restricciones a la Transferencia*" en este Suplemento.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII no han sido aprobadas ni recomendadas por la SEC, la CNV, ni por ninguna comisión de valores federal o estatal de los EE. UU. o Argentina ni por ninguna otra autoridad regulatoria de los EE. UU o Argentina. Además, dichas autoridades no han evaluado ni respaldado los méritos de este Suplemento ni han confirmado la precisión o determinado la suficiencia del mismo. Cualquier representación en contrario constituye un delito en los Estados Unidos.

Ninguna de las Co-Emisoras, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, los Agentes de Información Locales, el Fiduciario Existente, el Representante Local del Fiduciario Existente, ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni el Agente de la Garantía Local, ni el Fiduciario Local, ni el Agente de Información y Canje hace ninguna recomendación sobre si los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes deben canjear sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta de Canje, entregar Consentimientos en la Solicitud de Consentimiento.

El Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y los Agentes de Información Locales no hacen, o pretenden hacer, ninguna declaración en este Suplemento, ni tienen conocimiento de ninguna declaración en este Suplemento que pretenda basarse en una declaración hecha por ellos, y el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y los Agentes de Información Locales no hacen ninguna declaración,

expresa o implícita, respecto a, y no asumen ninguna responsabilidad por ninguna declaración en, u omisiones de, este Suplemento.

Los Tenedores Elegibles que se representen a sí mismos como Oferentes de Entidades Argentinas u Oferentes de Jurisdicciones No Cooperantes estarán sujetos a un tratamiento fiscal específico con respecto a los intereses cobrados y las ganancias o pérdidas resultantes de la entrega de las Obligaciones Negociables Existentes. Véase "*Tratamiento Impositivo de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina*" y "*Tratamiento Impositivo de las Obligaciones Negociables Clase XLVII – Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina*". Dichos Oferentes de Entidades Argentinas y Oferentes de Jurisdicciones No Cooperantes no son elegibles para recibir montos adicionales con respecto a dicho tratamiento fiscal aplicable.

Sujeto a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, de vez en cuando después de la Fecha de Expiración, las Co-Emisoras o sus afiliadas podrán adquirir Obligaciones Negociables Existentes que no sean ofrecidas o aceptadas en la Oferta de Canje mediante compras en el mercado abierto, transacciones negociadas de forma privada, ofertas de recompra, ofertas de canje, rescates o de otra forma, bajo los términos y precios que las Co-Emisoras determinen (o según se prevea en los contratos que rigen las Obligaciones Negociables Existentes, las Nuevas Obligaciones Negociables), que puedan ser mayores o menores que la contraprestación que recibirán los tenedores participantes en la Oferta de Canje y, en cualquier caso, puede ser por dinero u otra contraprestación. No hay garantía de cuál, si es que existe, de estas alternativas o combinaciones de ellas las Co-Emisoras o sus afiliadas podrían optar por seguir en el futuro. Las Co-Emisoras también pueden realizar una o más solicitudes de consentimiento en el futuro bajo condiciones que puedan ser más o menos favorables que las de la Solicitud de Consentimiento. Además, sujeto a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, en caso de que las Co-Emisoras no consumen la Oferta de Canje, las Co-Emisoras pueden implementar un Esquema, o presentar la quiebra y solicitar la aprobación de cualquier otro plan "preestablecido" o "prenegociado". No hay garantía de que dicho Esquema, plan "preestablecido" o "prenegociado" tenga condiciones más o menos favorables que la Oferta y Solicitud.

De conformidad con los Contratos de Emisión Existentes, si los tenedores del 85% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación prestan su consentimiento a la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, el colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes podrá ser liberado. En tal caso, una vez liberado dichas colateral, si las Co-Emisoras determinan que las mayorías aplicables requeridas por la Ley de Concursos y Quiebras para solicitar la aprobación judicial de un APE de las Co-Emisoras pueden ser alcanzadas, las Co-Emisoras podrán adoptar todas las medidas necesarias para convocar a una asamblea extraordinaria de tenedores de obligaciones negociables a fin de considerar la inclusión de cualquier Obligación Negociable Existente que permanezca en circulación en el APE que se procura obtener en el marco de las Ofertas Concurrentes No Garantizadas. Véase "*Factores de Riesgo— Si la participación en la Oferta y Solicitud supera el Umbral de Liberación de Colateral pero es inferior al umbral de la opción de rescate (clean-up call), o si las Co-Emisoras deciden no ejercer la opción de rescate (clean-up call), podríamos convocar a una asamblea especial de tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes remanentes en circulación a fin de incorporarlas en el APE de las Emisoras, lo cual estaría sujeto a aprobación judicial en la Argentina.*"

FECHAS IMPORTANTES

Por favor tener presente las siguientes fechas importantes y tiempos, de acuerdo con la Oferta y Solicitud. Lo siguiente aplica en caso de que las Obligaciones Negociables Existentes hayan sido válidamente entregadas en la Oferta y Solicitud y las Co-Emisoras no decidan de otro modo terminar o abandonar la Oferta y la Solicitud.

Fecha	Fecha de Calendario	Evento
Inicio de la Oferta y Solicitud	4 de mayo de 2026.	El día en que se anunció la Oferta y Solicitud, y que este Suplemento fue puesto a disposición de los Tenedores Elegibles.
Fecha de Participación Temprana	5:00 p.m., hora de la Ciudad de Nueva York, del 19 de mayo de 2026, a menos que se prorrogue.	La fecha límite para que los Tenedores Elegibles presenten válidamente las Obligaciones Negociables Existentes y otorguen sus Consentimientos para ser elegibles para recibir la Contraprestación por Canje Temprano. Véase "*La Oferta y la Solicitud—Fecha de Participación Temprana*" y *"—Contraprestación por Canje Temprano*."
Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos	5:00 p.m., hora de la Ciudad de Nueva York, del 19 de mayo de 2026, a menos que se prorrogue.	El plazo límite para que las Obligaciones Negociables Existentes entregadas válidamente para el canje puedan retirarse válidamente y para que los Consentimientos válidamente otorgados puedan revocarse válidamente.
Fecha de Liquidación Temprana	Si ejercemos el Derecho de Liquidación Temprana, se espera que ocurra el décimo día hábil después de la fecha en que el Derecho de Liquidación Temprana es ejercido (el cual solo puede ser ejercido si la Condición Mínima de Participación es cumplida previo a la Fecha de Expiración).	Con posterioridad a la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos y una vez satisfecha la Condición Mínima de Participación, si ejercemos el Derecho de Liquidación Temprana, la fecha inicial en la que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas y la Contraprestación por Canje Temprano será entregada a cambio de las Obligaciones Negociables Existentes válidamente ofrecidas, y no retiradas válidamente, en o antes de la Fecha de Participación Temprana, y aceptadas para el canje, y la fecha en la que cualquier Contraprestación en Efectivo aplicable será inicialmente entregada.
Fecha de Expiración	5:00 p.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) del 2 de junio de 2026, a menos que se prorrogue.	La fecha límite para que los Tenedores Elegibles presenten válidamente las Obligaciones Negociables Existentes y otorguen sus Consentimientos para ser elegibles para recibir la Contraprestación por

		Canje Tardío y la Contraprestación en Efectivo en la Oferta de Canje.
Fecha de Liquidación Final	Se espera que la Fecha de Liquidación Final ocurra el décimo día hábil inmediato posterior a la Fecha de Expiración. La Fecha de Liquidación Final actualmente está prevista para el 16 de junio de 2026, a menos que se prorrogue.	Si la Fecha de Liquidación Temprana ha ocurrido previo a la Fecha de Expiración, la fecha en la que se emitirán las Nuevas Obligaciones Negociables adicionales y las Obligaciones Negociables Clase XLVII adicionales y se entregará la Contraprestación por Canje a cambio de cualquier Obligación Negociable Existente válidamente presentada y no válidamente retirada, en o antes de la Fecha de Expiración, y aceptada para el canje. Si la Fecha de Liquidación Temprana no ha ocurrido previo a la Fecha de Expiración, la fecha inicial en la que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas, y se entregará la Contraprestación por Canje a cambio de cualquier Obligación Negociable Existente válidamente presentada y no válidamente retirada, en o antes de la Fecha de Expiración, y aceptada para el canje.

Los horarios y fechas mencionados anteriormente están sujetos a nuestro derecho de prorrogar, modificar y finalizar la Oferta y Solicitud (sujeto a la ley aplicable y según lo establecido en este Suplemento). Se aconseja a los Tenedores Elegibles que verifiquen con cualquier banco, agente de valores u otro intermediario a través del cual posean las Obligaciones Negociables Existentes, según corresponda, cuándo dicho intermediario necesitaría recibir instrucciones de un propietario beneficiario para que dicho propietario beneficiario pueda participar, o retirar su instrucción para participar, en la Oferta y Solicitud antes de los plazos especificados en este Suplemento. Los plazos establecidos por dichos intermediarios y DTC para la presentación de instrucciones para las Obligaciones Negociables Existentes pueden ser anteriores a los plazos relevantes especificados anteriormente.

Aunque las Co-Emisoras no tienen actualmente planes ni acuerdos al respecto, la Oferta de Canje y/o la Solicitud de Consentimiento pueden ser retiradas en cualquier momento, y las Co-Emisoras se reservan el derecho de modificar en cualquier momento los términos de la Oferta de Canje y/o la Solicitud de Consentimiento. Las Co-Emisoras notificarán a los titulares de Obligaciones Negociables Existentes dichas retiradas o modificaciones, y podrán extender la Fecha de Retiro y Revocación o la Fecha de Expiración en la medida que lo que requiera la legislación aplicable.

DECLARACIONES FUTURAS

Este Suplemento contiene declaraciones que constituyen estimaciones y declaraciones a futuro, incluidas, entre otras, en las secciones "*Resumen*," "*Factores de Riesgo*," "*Análisis y Reseña de la Gerencia sobre la Situación Financiera y Resultados de Operaciones*," y "*Negocios*." Las palabras "creemos," "podrá," "puede," "puede haber," "podría," "estimamos," "continúa," "anticipa," "pretende," "debería," "planea," "espera," "predice," "potencial," "busca" y palabras o frases similares, o la negación de estos términos u otras expresiones similares, tienen la intención de identificar estimaciones y declaraciones a futuro. Algunas de estas declaraciones incluyen afirmaciones sobre nuestra intención, creencias o expectativas actuales. Si bien consideramos que estas expectativas y supuestos son razonables, las declaraciones a futuro están sujetas a varios riesgos e incertidumbres, la mayoría de los cuales son difíciles de predecir y muchos de los cuales están fuera de nuestro control. Las declaraciones a futuro no son garantías de desempeño futuro. Los resultados reales pueden ser sustancialmente diferentes de los descritos en las declaraciones a futuro. En consecuencia, los inversores no deben depositar una confianza indebida en las declaraciones a futuro como predicción de resultados reales.

Hemos basado estas declaraciones a futuro en expectativas y supuestos actuales sobre eventos futuros. Si bien consideramos que estas expectativas y supuestos son razonables, están inherentemente sujetos a riesgos e incertidumbres significativos, la mayoría de los cuales son difíciles de predecir y muchos de los cuales están fuera de nuestro control. Los riesgos e incertidumbres que pueden afectar nuestras declaraciones a futuro incluyen, entre otros, los siguientes:

- nuestra capacidad para continuar como operando como empresa en marcha;
- si las Co-Emisoras o cualquiera de sus subsidiarias fueran declaradas en quiebra o quedaran sujetas a concurso preventivo en Argentina o a procedimientos bajo la Ley de Quiebras de EE. UU. en Estados Unidos, incluso en caso de que la Oferta y Solicitud no se consuman;
- condiciones macroeconómicas, comerciales, políticas o sociales en Argentina, y cualquier posible cambio y/o deterioro en dichas condiciones;
- cambios en las políticas gubernamentales implementadas por la administración actual en Argentina y su efecto en la economía y el sector eléctrico;
- intervenciones gubernamentales, que resulten en cambios en la economía, impuestos, tarifas, y/o el marco regulatorio;
- políticas y regulaciones gubernamentales que afecten la industria de la energía eléctrica en Argentina, incluidos cambios en los marcos regulatorios actuales y reducciones en los subsidios gubernamentales a los consumidores;
- incertidumbre relacionada con futuras aprobaciones gubernamentales o acciones legales, como medidas cautelares, que podrían afectar nuestras tarifas;
- la disponibilidad de financiamiento en términos razonables para las compañías argentinas, incluyendo como resultado de las condiciones de los mercados regionales y mundiales;
- fluctuaciones en el tipo de cambio, incluida una devaluación significativa del peso argentino;
- aumento de la inflación;
- controles de cambio, restricciones sobre transferencias de divisas al exterior y restricciones a la entrada y salida de de capitales en la Argentina;

- nuestros requisitos de gastos de capital y la disponibilidad de financiamiento en condiciones razonables, por ejemplo, como resultado de las condiciones del mercado global;

- condiciones de mercado en la industria eléctrica, incluyendo cambios en la oferta y la demanda y en la capacidad de pago de los distribuidores de electricidad y en los consumidores finales;

- cambios en el precio de los hidrocarburos y sus derivados;

- escasez de electricidad;

- cambios en los términos y condiciones de nuestros CCEEs que puedan ser solicitados o realizados por CAMMESA periódicamente;

- la disponibilidad de nuestras plantas de energía para generar electricidad;

- nuestra capacidad para cumplir con nuestras obligaciones bajo nuestros CCEEs;

- la capacidad financiera y disposición de CAMMESA u otros clientes para cumplir con sus obligaciones de pago de manera oportuna bajo nuestros contratos de compra de energía (CCEEs) y otros acuerdos de pago, y nuestra capacidad de percibir puntualmente las sumas a cobrar de CAMMESA y otros clientes;

- competencia en el sector energético, incluidas las derivadas de la construcción de nueva capacidad de generación adicional;

- nuestra capacidad para renovar o celebrar nuevos contratos de compra de energía (CCEEs) para la venta de capacidad de generación y electricidad, y la duración y los términos de los mismos;

- los riesgos operativos relacionados con la generación, así como con la transmisión y distribución de energía eléctrica;

- limitaciones a la exportación de nuestra producción;

- restricciones a la importación de insumos que son clave para el mantenimiento de nuestros activos;

- nuestra capacidad para retener a miembros clave de nuestra alta dirección y empleados técnicos clave;

- nuestra relación con nuestros empleados;

- acontecimientos macroeconómicos o políticos en otros países que afecten a Argentina;

- bajas en los mercados de capitales y cambios en los mercados de capitales en general que puedan afectar las políticas o actitudes hacia Argentina, las empresas argentinas o valores negociables emitidos por empresas argentinas;

- nuestra capacidad para completar nuestros planes de expansión según lo planeado, de manera oportuna y de acuerdo con el presupuesto establecido, y nuestra capacidad para resultar adjudicatarios de licitaciones para nuevos proyectos de generación;

- eventos de ciberseguridad, incluyendo posibles ciberataques;

- cualquier posible consecuencia negativa que surja en relación con posibles fusiones, adquisiciones, desinversiones u otras reorganizaciones corporativas;

- el resultado de reclamos y litigios que enfrentamos y cualquier reclamo, procedimiento administrativo y litigio futuro, tanto en instancias judiciales como administrativas;

- conflictos geopolíticos, incluyendo conflictos en curso en Rusia, Ucrania, la Franja de Gaza, Israel, Venezuela, Irán y otros países en el Medio Oriente y la posible escalada de cualquiera de los conflictos anteriores, así como otras tensiones geopolíticas globales y guerras emergentes;

- resoluciones sobre la situación fiscal incierta y otros procedimientos gubernamentales;

- los resultados de la Reestructuración y de las Ofertas Concurrentes No Garantizadas; y

- otros factores o tendencias que afecten nuestra situación patrimonial o los resultados de operaciones, incluidas aquellas cuestiones identificadas en la sección "*Factores de Riesgo*" del Prospecto, de la Adenda y del presente Suplemento.

Las declaraciones sobre hechos futuros se refieren únicamente a la fecha de este Suplemento, y ni nosotros ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud ni los Agentes de Información Locales asumimos ninguna obligación de actualizar o revisar ninguna estimación o declaración sobre hechos futuros debido a nueva información, eventos futuros o de otro modo. Pueden surgir factores o eventos adicionales que afecten nuestro negocio de vez en cuando y no podemos predecir todos estos factores o eventos, ni podemos evaluar el impacto de todos estos factores o eventos en nuestro negocio o la medida en que cualquier factor o evento, o una combinación de factores o eventos, pueda causar que los resultados reales difieran materialmente de los contenidos en cualquier declaración a futuro. No debe interpretar las declaraciones sobre tendencias o actividades pasadas como garantías de que esas tendencias o actividades continuarán en el futuro. Todas las declaraciones a futuro escritas, orales y electrónicas atribuibles a nosotros o a las personas que actúan en nuestro nombre están expresamente calificadas en su totalidad por esta declaración cautelar.

RESUMEN DE LA OFERTA Y SOLICITUD

A continuación se presenta un resumen breve de ciertos términos de la Oferta y Solicitud. Para una descripción más completa de la Oferta y Solicitud, ver "La Oferta y Solicitud" y "Modificaciones Propuestas y Modificaciones Propuestas para Liberar los Colaterales de las Obligaciones Negociables Existentes" en este Suplemento.

General	Las Co-Emisoras invitan a todos los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes a canjear la totalidad o parte de sus Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII, conforme a los términos y sujetos a las condiciones establecidas en los Documentos de la Oferta y Solicitud. Las Co-Emisoras también están solicitando Consentimientos de los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes para enmendar ciertas disposiciones del Contrato de Emisión Existente y dejar sin efecto o enmendar los Documentos del Colateral Existente con el objeto de liberar las garantías que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes. Las Modificaciones Propuestas, entre otros aspectos, y una vez entren en vigor, eliminarán sustancialmente los compromisos restrictivos y ciertos Supuestos de Incumplimiento en el Contrato de Emisión Existente, liberarán el colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes y de manera subsidiaria (en caso de que la Oferta de Canje no se perfeccione y sujeto a que las Co-Emisoras y el Grupo Ad Hoc acuerden) modificarán la ley aplicable del Contrato de Emisión Existente.
Propósito de la Oferta y Solicitud	El propósito de la Oferta de Canje es reestructurar las obligaciones de deuda asociadas con las Obligaciones Negociables Existentes como parte del Proceso de Reestructuración. El propósito de la Solicitud de Consentimiento es obtener Consentimientos de los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes para modificar ciertas disposiciones del Contrato de Emisión Existente y dejar sin efecto o enmendar los Documentos del Colateral Existente con el objeto de liberar las garantías que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes. Las Modificaciones Propuestas, entre otras cuestiones, y una vez que entren en vigor, eliminarán sustancialmente las obligaciones restrictivas y ciertos supuestos de incumplimiento previstos en el Contrato de Emisión Existente y liberarán las garantías que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes. La Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento están condicionadas entre sí, con excepción de la Modificación Propuesta del Esquema, la cual podrá ser adoptada (i) en caso de que la Oferta de Canje no se perfeccione, (ii) si se obtiene el consentimiento de tenedores que representen más

	del 50,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento, y (iii) por decisión de las Co-Emisoras y del Grupo Ad Hoc de avanzar con el Esquema. Véase "*—Condiciones de la Oferta y la Solicitud".*
Elegibilidad para Participar en la Oferta y Solicitud	Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se ofrecen para su canje por Obligaciones Negociables Existentes únicamente (1) a "compradores institucionales calificados" según se define en la Regla 144A bajo la Ley de Valores, en una transacción privada en base a la exención de los requisitos de registro establecidos en la Ley de Valores provista por la Sección 4(a)(2) de la misma, y (2) fuera de los Estados Unidos, a personas que no sean "personas estadounidenses" (según se define en la Regla 902 bajo la Ley de Valores) y que no estén adquiriendo Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII por cuenta o en beneficio de una persona estadounidense, en transacciones en el extranjero en cumplimiento con la Regulación S bajo la Ley de Valores. **Los tenedores elegibles que participen en la Oferta y Solicitud en Argentina deberán realizarlo a través del Evento Corporativo creado en Caja de Valores (conforme se define en el presente) a tal efecto, de conformidad con los procedimientos y plazos oportunamente especificados por Caja de Valores, quedando establecido que dicha participación importará tanto la presentación de sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta de Canje (conforme se define en el presente) como el otorgamiento de Consentimientos en la Solicitud de Consentimiento.** **La Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento deben ser consideradas en conjunto. Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no pueden ofrecer las Obligaciones Negociables Existentes sin entregar los Consentimientos correspondientes, y los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no pueden entregar Consentimientos sin ofrecer las Obligaciones Negociables Existentes correspondientes.** Las personas que no sean Tenedores Elegibles no podrán recibir ni revisar este Suplemento ni participar en la Oferta y Solicitud. Ver "*La Oferta y Solicitud—Elegibilidad para Participar en la Oferta y Solicitud*".
Contraprestación por Canje	Conforme a los términos y sujeto a las condiciones establecidas en los Documentos de la Oferta y Solicitud, los Tenedores Elegibles que entreguen válidamente Obligaciones Negociables Existentes, y no las retiren

válidamente, (x) (i) en o antes de la Fecha de Participación Temprana serán elegibles para recibir (A) US$ 1.000 de capital de Nuevas Obligaciones Negociables por cada US$ 1.000 de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Temprano de las Nuevas Obligaciones Negociables"); y (B) US$156 de monto de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Temprano de las Obligaciones Negociables XLVII" y, junto con la Contraprestación por Canje Temprano de las Nuevas Obligaciones Negociables, la "Contraprestación por Canje Temprano") o (ii) con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana pero en o antes de la Fecha de Expiración serán elegibles para recibir US$950 por cada US$1.000 de capital de Obligaciones Negociables Existentes ("Contraprestación por Canje Tardío de las Nuevas Obligaciones Negociables"); y (B) US$148 de monto de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación por Canje Tardío de las Obligaciones Negociables Clase XLVII" y, conjuntamente con la por Canje Tardío de las Nuevas Obligaciones Negociables, la "Contraprestación por Canje Tardío" e, (y) en cualquier momento en o antes de la Fecha de Vencimiento, serán elegibles para recibir, en la Fecha de Liquidación aplicable, un monto en efectivo equivalente a US$5,00 por cada US$1.000 de monto de capital de Obligaciones Negociables Existentes (la "Contraprestación en Efectivo", y junto con la Contraprestación por Canje Temprano y la Contraprestación por Canje Tardío, la "Contraprestación por Canje"). La consumación de la Oferta de Canje requiere la participación de tenedores que representen al menos el 85% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento (la "Condición Mínima de Participación"). De conformidad con el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la Condición Mínima de Participación únicamente podrá ser dispensada con los consentimientos requeridos conforme a dicho acuerdo. Los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean parte del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración no serán beneficiarios de los derechos establecidos en el mismo.

No se requerirá una carta de transmisión separada para entregar las Obligaciones Negociables Existentes o proporcionar Consentimientos en virtud de la Solicitud de Consentimiento. No se realizará ningún pago ni se abonará remuneración alguna respecto de los Consentimientos otorgados en virtud de la Solicitud de Consentimiento.

Véase "*La Oferta y Solicitud—Contraprestación en Efectivo*".

Intereses Devengados

Además de la Contraprestación por Canje, si la reestructuración de las Obligaciones Negociables Existentes se consuma conforme a la Oferta de Canje, los Tenedores Elegibles que presenten válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes y no las retiren válidamente, (x) en o con anterioridad a la Fecha de Participación Temprana, recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto total de capital equivalente al 100% de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria prevista en las Obligaciones Negociables Existentes hasta (pero excluyendo) la correspondiente Fecha de Liquidación, menos cualquiera de los montos de intereses pagados con el producido de la ejecución del colateral desde octubre de 2025 hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable, e (y) con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana, recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto total de capital equivalente al 95% de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria conforme a las Obligaciones Negociables Existentes hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable, menos cualquier monto de intereses pagados con el producido de la ejecución del colateral desde octubre de 2025 hasta la correspondiente Fecha de Liquidación.

A la fecha de este Suplemento (i) un monto igual a US$58.836.653,08 corresponde a los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes (o US$166 por cada US$1.000 de capital de Obligaciones Negociables Existentes) desde su fecha de emisión inicial , y (ii) un monto total igual a US$12.382.101,15 (o US$34 por cada US$1.000 de capital de las Obligaciones Negociables Existentes), redondeado hacia abajo al monto más cercano de US$1,00 de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables, ha sido aplicado a los intereses devengados e impagos de las Obligaciones Negociables Existentes en relación con las acciones de ejecución de garantías realizadas por los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes.

Dichos montos serán ajustados: (i) *per diem* en función de la Fecha de Liquidación efectiva (considerando que las Co-Emisoras podrán optar por ejercer el Derecho de Liquidación Temprana (según se define en el presente) o podrán optar por prorrogar la Fecha de Vencimiento), y (ii) en función de los cobros vinculados con las acciones de ejecución del colateral respecto de las Obligaciones Negociables Existentes con posterioridad a la fecha del presente Suplemento y hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable. En consecuencia, se recibirá un monto adicional de capital de Nuevas Obligaciones Negociables equivalente a US$0,31 por cada US$1.000 de capital de Obligaciones Negociables Existentes, por día, correspondiente a intereses devengados sobre las

	Obligaciones Negociables Existentes con posterioridad a la fecha del presente Suplemento (sujeto a los ajustes derivados de cualquier cobro relacionado con las acciones de ejecución del colateral conforme a lo indicado precedentemente). Los intereses dejarán de devengarse en la Fecha de Liquidación aplicable para todas las Obligaciones Negociables Existentes aceptadas en la Oferta de Canje a menos que no entreguemos las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la Fecha de Liquidación correspondiente. Ver "*La Oferta y Solicitud—Intereses Devengados*."
Denominaciones y Redondeo	Las Obligaciones Negociables Existentes podrán ser válidamente entregadas y aceptadas para el canje únicamente en montos de capital equivalentes a los siguientes montos mínimos y múltiplos integrales superiores: denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos integrales de US$1,00 superiores a dicho monto. No se aceptarán ofertas alternativas, condicionales o contingentes. Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán únicamente en denominaciones mínimas de US$ 1,00 y múltiplos integrales de US$ 1,00 superiores a dicho monto, y no emitiremos fracciones de Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Si la asignación de las Obligaciones Negociables Existentes de cualquier tenedor que presente una oferta resultara en la emisión de fracciones de Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, redondearemos hacia abajo al múltiplo más cercano de US$ 1,00 y no compensaremos a dicho tenedor por la fracción resultante de la Obligación Negociable Existente.
Solicitud de Consentimiento; Modificaciones Propuestas	También estamos solicitando los Consentimientos de los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes para efectuar (i) las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente, que consisten sustancialmente en eliminar los compromisos restrictivos y ciertos supuestos de incumplimiento respecto de las Obligaciones Negociables Existentes, (ii) la Modificación Propuesta al Esquema (dicha modificación solo será implementada en la medida en que la Oferta de Canje no se perfeccione de conformidad con sus términos y las Co-Emisoras y el Grupo Ad Hoc decidan avanzar con el Esquema), el cual consiste en cambiar la ley aplicable del Contrato de Emisión Existente a las leyes de Inglaterra y Gales, y (iii) la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, que consiste en liberar todo el colateral que garantiza a las Obligaciones Negociables Existentes, instruyendo al Agente de la Garantía Local y el Fiduciario Local a suscribir los

documentos necesarios para liberar todos los colaterales que garantizan a las Obligaciones Negociables Existentes, incluyendo enmiendas para y/o terminaciones de los Documentos del Colateral Existente. La Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, una vez entre en vigor, liberará los colaterales que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes, e instruirá al Agente de la Garantía Local y al Fiduciario Local para que ejecuten los documentos necesarios para liberar todos los colaterales que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes.

De conformidad con los términos de la Solicitud de Consentimiento, la implementación de cada una de las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente y a la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, requiere el consentimiento de los tenedores que representen al menos el 85% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento. De conformidad con el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la Condición Mínima de Participación respecto de cada una de las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente y de la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existente únicamente podrá ser dispensada con los consentimientos requeridos conforme a dicho acuerdo. Los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean parte del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración no serán beneficiarios de los derechos establecidos en el mismo.

Subsidiariamente, si la Condición Mínima de Participación no fuera satisfecha y la Oferta de Canje no fuera consumada, la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema requerirá el consentimiento de los tenedores que representen más del 50,0% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación. Conforme al Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, será necesaria una decisión del Grupo Ad Hoc para avanzar con el Esquema.

La Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento están condicionadas entre sí excepto por la Modificación Propuesta al Esquema, las cuales pueden ser adoptadas (i) con el Consentimiento de los tenedores que representen al menos el 50,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento de conformidad con el Acuerdo a la Reestructuración se requiere de una decisión del Grupo Ad Hoc de avanzar con el Esquema.

Si los tenedores que representan el 85% del monto total de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación consienten la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes y la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables, en cualquier momento con posterioridad a la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos y con anterioridad a la

Fecha de Vencimiento, inmediatamente después de la recepción de dichos Consentimientos, las Co-Emisoras tienen la intención de celebrar una enmienda al Contrato de Emisión Existente (el "Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías") con, el Fiduciario Local Existente, el Agente de la Garantía Local, el Fiduciario Local y el Representante Local del Fiduciario Existente que dará efecto a la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes y la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión; sin embargo, en tal caso, la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías (y, por lo tanto, la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes y la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión no entrara en vigor) a menos y hasta que las Co-Emisoras abonen la Contraprestación por Canje aplicable y entreguen un certificado de funcionario al Fiduciario Local Existente certificando que la Contraprestación por Canje aplicable ha sido pagada a todos los Tenedores Elegibles que hayan presentado válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes, no las hayan retirado válidamente y hayan sido aceptadas para canje en la Oferta de Canje. Véase "*Factores de Riesgo- Riesgos Relacionados con la Oferta y Solicitud. La Oferta y Solicitud puede resultar en una reducción de la liquidez de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean canjeadas".*

Si los tenedores que representen más del 50% pero menos del 85% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación prestaran su consentimiento a las Modificaciones Propuestas y las Co-Emisoras junto con el Grupo Ad Hoc decidieran avanzar con el *Esquema*, las Co-Emisoras, el Fiduciario Local, el Agente de la Garantía Local Existente, el Fiduciario Local Existente y el Representante en Argentina del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Existentes celebrarán, en la Fecha de Liquidación aplicable, una enmienda al Contrato de Emisión Existentes a fin de instrumentar la Modificación Propuesta al Esquema, y celebrarán todos los demás documentos necesarios para promover el Esquema conforme al derecho inglés. La Oferta de Canje no se llevará a cabo en caso de que se adopte la Modificación Propuesta al Esquema.

No se ofrece ni se pagará ningún pago o comisión de consentimiento por separado a los Tenedores Elegibles en el marco de la Solicitud de Consentimientos, ni se abonará suma alguna a los tenedores en concepto de compensación por la imposibilidad de disponer de sus Obligaciones Negociables Existentes.

Ver "*La Oferta y Solicitud — La Solicitud de Consentimiento*" y "*Modificaciones Propuestas y*

Modificaciones Propuestas para Liberar los Colaterales Existentes."

Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos	La fecha límite para que las Obligaciones Negociables Existentes ofrecidas válidamente para canje sean retiradas válidamente y los Consentimientos entregados válidamente sean revocados válidamente será a las 5:00 p.m. hora de la Ciudad de Nueva York del 19 de mayo de 2026, a menos que modifiquemos o cambiemos la Oferta y Solicitud de una manera que resulte material para los Tenedores Elegibles que ofrezcan sus Obligaciones Negociables Existentes para el canje, o que estemos obligados por ley a permitir el retiro y la revocación (según se determine razonablemente a nuestra discreción).
Fecha de Expiración	La fecha límite para que los Tenedores Elegibles ofrezcan válidamente las Obligaciones Negociables Existentes y presten su Consentimiento con el fin de ser elegibles para recibir la Contraprestación por Canje, que será a las 5:00 p.m. hora de la Ciudad de Nueva York del 2 de junio de 2026, pudiendo ser prorrogada ocasionalmente.
Prórrogas	Sujeto a la ley aplicable y a los términos establecidos en este Suplemento y en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, las Co-Emisoras, a su entera discreción, podrán prorrogar la Fecha de Expiración por cualquier motivo, con o sin extender la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos. Para extender la Fecha de Expiración, las Co-Emisoras notificarán al Agente de Información y Canje y realizarán un anuncio público antes de las 9:00 a.m. hora de la Ciudad de Nueva York del primer día hábil siguiente después de la Fecha de Expiración previamente programada, según corresponda. La Fecha de Expiración no puede ser posterior al 1 de marzo de 2027.
Condiciones	La consumación de la Oferta y Solicitud está condicionada, entre otras condiciones, al cumplimiento de alcanzar más del 85% del capital de las Obligaciones Negociables Existentes ofrecidas válidamente (y no retiradas válidamente) y

aceptadas en la Oferta y Solicitud en o antes de la Fecha de Expiración (dicha condición, la "Condición Mínima de Participación"). La Condición Mínima de Participación no es renunciable por parte de las Co-Emisoras, salvo por la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema, según se describe en el presente.

Ver "*La Oferta y Solicitud—Condiciones de la Oferta y Solicitud*" para una descripción completa de las condiciones para la consumación de la Oferta y Solicitud.

Sujeto a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, podemos renunciar, a nuestra entera discreción, a cualquiera de las condiciones para la consumación de la Oferta y Solicitud (con excepción de aquellas condiciones que no pueden ser dispensadas por nosotros según lo establecido en el presente, incluyendo la Condición Mínima de Participación) sujeto a la ley aplicable, siempre que cualquier dispensa de cualquier condición para no consumar la Oferta y la Solicitud se entienda sin perjuicio de nuestras obligaciones en virtud del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración.

Procedimiento para Ofertar Obligaciones Negociables Existentes

Para que un Tenedor Elegible ofrezca válidamente las Obligaciones Negociables Existentes y prestar Consentimiento conforme a la Oferta de Canje, un Mensaje del Agente (conforme se define más adelante) debe ser recibido por el Agente de Información y Canje en o antes de la Fecha de Expiración. Ver "*La Oferta y Solicitud—Procedimientos para Ofertar—Procedimientos para la presentación de las Obligaciones Negociables Existentes*."

Para obtener más información, comuníquese con el Agente de Información y Canje en su dirección de correo electrónico y número de teléfono indicados en la contraportada de este Suplemento.

Retiro de Ofertas, Revocación de Consentimientos y Modificación de Votos

Las Obligaciones Negociables Existentes ofrecidas en la Oferta de Canje pueden ser retiradas válidamente, los Consentimientos entregados en la Solicitud de Consentimiento pueden ser revocados válidamente en cualquier momento en o antes de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, pero no después, salvo que lo requiera la ley aplicable.

Las Obligaciones Negociables Existentes ofrecidas y los Consentimientos entregados después de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos no podrán ser retirados, revocados ni modificados, según corresponda, salvo en circunstancias limitadas. Después de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, las Obligaciones Negociables Existentes ofrecidas, los Consentimientos entregados no podrán ser retirados, revocados ni

	modificados válidamente, salvo que modifiquemos o cambiemos la Oferta y Solicitud de una manera material para los Tenedores Elegibles que hayan ofertado o que estemos obligados por ley a permitir el retiro (según lo determinemos razonablemente a nuestra discreción). Ver "*La Oferta y Solicitud— Retiro de Presentaciones y Revocación de Consentimientos*". **Las ofertas de Obligaciones Negociables Existentes no pueden ser retiradas sin revocar los Consentimientos relacionados, y las entregas de Consentimientos no pueden ser revocadas sin retirar la presentación de las Obligaciones Negociables Existentes relacionadas.**
Derecho de Liquidación Temprana	Tenemos el derecho, a nuestra entera discreción, de optar, en cualquier momento antes de la Fecha de Expiración, de aceptar en canje las Obligaciones Negociables Existentes presentadas entregadas válidamente, y que no hayan sido retiradas válidamente, en o antes de la Fecha de Expiración, y emitir la cantidad correspondiente de Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XLVII en canje por dichas Obligaciones Negociables Existentes; siempre que se hayan cumplido todas las condiciones de la Oferta y Solicitud y del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, o, en la medida en que corresponda, hayan sido renunciadas por nosotros (el "Derecho de Liquidación Temprana"). A fines aclaratorios, no podemos renunciar a la Condición Mínima de Participación.
Fecha de Liquidación Temprana	Si ejercemos el Derecho de Liquidación Temprana, se espera que la Fecha de Liquidación Temprana para la Oferta y Solicitud sea en o antes del décimo día hábil después de la fecha en la cual se ejerza el Derecho de Liquidación Temprana (derecho que sólo se puede ejercer si la Condición Mínima de Participación se cumple antes de la Fecha de Liquidación Temprana).
Fecha de Liquidación Final	Esperamos que la Fecha de Liquidación Final para la Oferta y Solicitud será inmediatamente después de la Fecha de Expiración y se espera que sea en o antes del décimo día hábil posterior a la Fecha de Expiración, pudiendo extenderse según sea necesario. Se prevé que la Fecha de Liquidación Final sea el 16 de junio de 2026, salvo que se prorrogue.
Derecho a Enmendar o Terminar	Sujeto a la ley aplicable y a los términos establecidos en este Suplemento y en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la Oferta y Solicitud pueden ser enmendadas o terminadas

	en cualquier momento o de vez en cuando, a nuestra entera discreción. Notificaremos a los Tenedores Elegibles sobre cualquier enmienda y extenderemos la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, o la Fecha de Expiración si así lo requiere la ley aplicable.
Opción de Rescate (*"Clean-Up Call"*)	De conformidad con la Sección 5(e) de los certificados globales de las Obligaciones Negociables Existentes, si tenedores que representen el 90,0% del capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación aceptan la Oferta de Canje, las Co-Emisoras pueden optar por solicitar a los tenedores de cualquier Obligación Negociable Existente que permanezca en circulación luego de la Fecha de Liquidación que canjeen dichas Obligaciones Negociables Existentes por la Contraprestación por Canje Tardío otorgada a los tenedores que participen de la Oferta de Canje (sujeto a los procedimientos aplicable de DTC.
Consideraciones Impositivas	Para un resumen de consideraciones impositivas argentinas y de impuestos sobre la renta federales de EE.UU. relacionadas con la Oferta y Solicitud, ver "Información *Adicional – c) Carga Tributaria – Consideraciones Impositivas de Argentina - Impuesto a las Ganancias ("IG")* del presente Suplemento. Tal como se utiliza en este Suplemento, (i) "Oferentes Entidades Argentinas" significa los tenedores de participaciones beneficiarias en las Obligaciones Negociables Existentes que sean Entidades Argentinas (según se define más adelante) y (ii) "Oferentes de Jurisdicción No Cooperante" significa los tenedores de participaciones beneficiarias en las Obligaciones Negociables Existentes que sean beneficiarios extranjeros y (a) sean residentes de cualquier jurisdicción que no sea una jurisdicción cooperante o de cualquier jurisdicción que haya sido designada como una jurisdicción no cooperante, o (b) cuyos fondos invertidos se hayan originado o estén conectados con una jurisdicción que no sea una jurisdicción cooperante o que haya sido designada como una jurisdicción no cooperante, en cada caso según lo determinado por la ley o regulación argentina aplicable. Ver "Información *Adicional – c) Carga Tributaria – Consideraciones Impositivas de Argentina - Impuesto a las Ganancias ("IG")* del presente Suplemento.
Agente de Información y Canje	Morrow Sodali International LLC, que opera como Sodali & Co.

Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud	BCP Securities, Inc.
Agentes de Información Locales	Banco de Servicios y Transacciones S.A.U. y SBS Trading S.A. y cualquier otro que pueda ser incorporado en el futuro.
Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables	The Bank of New York Mellon
Fiduciario Existente	The Bank of New York Mellon
Factores de Riesgo	Participar en la Oferta y Solicitud e invertir en las Nuevas Obligaciones Negociables y en las Obligaciones Negociables Clase XLVII conlleva ciertos riesgos. Ver "*Factores de Riesgo*."
Información Adicional; Preguntas	Las preguntas relacionadas con los procedimientos de oferta deben dirigirse al Agente de Información y Canje a su dirección de correo electrónico y número de teléfono indicados en la contraportada de este Suplemento. La Carta de Elegibilidad y el *Exchange Offer Memorandum and Solicitation Statement* a través del Sitio Web de la Oferta de Canje https://projects.sodali.com/albanesi2031. Cualquier pregunta relacionada con los términos de la Oferta la Solicitud debe dirigirse al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud a sus direcciones y números de teléfono indicados en la contraportada de este Suplemento. En Argentina, todas las preguntas relativas a esta Oferta y Solicitud deben dirigirse a los Agentes de Información Locales. Los Agentes de Información Locales actuarán exclusivamente en carácter informativo y no participarán en la recepción de instrucciones, liquidación, acreditación o transferencia de Obligaciones Negociables Existentes y/o Nuevas Obligaciones Negociables y/o Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni en la implementación del Canje o del Consentimiento, no asumiendo responsabilidad alguna en relación con tales procesos ni estarán facultados para recibir, procesar o ejecutar instrucciones de los Tenedores Elegibles, ni para representarlos en ningún aspecto de la Oferta y Solicitud.

RESUMEN DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

El siguiente es un resumen breve de ciertos términos de esta oferta. Para una descripción más completa de los términos de las Nuevas Obligaciones Negociables, ver "Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables" en este Suplemento. Para una comparación de las diferencias entre los términos actuales de las Obligaciones Negociables Existentes y los términos de las Nuevas Obligaciones Negociables, ver "Resumen Comparativo de las Diferencias entre los Términos Actuales de las Obligaciones Negociables Existentes y las Nuevas Obligaciones Negociables" en el Anexo A.

Co-Emisoras

Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A., cada una, una sociedad anónima debidamente constituida bajo ley argentina.

Garantes

A la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, no hay subsidiarias de las Co-Emisoras que otorguen Garantías de las Obligaciones Negociables. Las obligaciones de las Co-Emisoras estarán completa e incondicionalmente garantizadas, solidariamente por (1) los Garantes Requeridos, si los hubiera, y (2) los Garantes de Subsidiarias Significativas, si los hubiera, en cada caso según se describe en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*."

Título

Obligaciones negociables garantizadas con tasa fija escalonada con vencimiento en 2034.

Fecha de Vencimiento

31 de diciembre de 2034.

Amortización del Capital

Las Nuevas Obligaciones Negociables serán amortizadas en efectivo en 17 cuotas consecutivas, en cada una de las Fechas de Pago indicadas en la tabla a continuación y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una "Fecha de Amortización"). Los pagos de capital programados en cada Fecha de Amortización serán en un monto igual al porcentaje del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables originales emitidas en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables establecida a continuación frente a la Fecha Amortización aplicable:

Fecha de Pago de Capital	Porcentaje del valor nominal original pagadero (1)
31 de diciembre de 2026	3,0%
30 de junio de 2027	3,0%
31 de diciembre de 2027	5,0%
30 de junio de 2028	6,0%
31 de diciembre de 2028	6,0%
30 de junio de 2029	6,0%
31 de diciembre de 2029	6,0%
30 de junio de 2030	6,0%
31 de diciembre de 2030	6,0%
30 de junio de 2031	6,0%
31 de diciembre de 2031	6,0%
30 de junio de 2032	6,0%
31 de diciembre de 2032	6,0%

30 de junio de 2033	7,0%
31 de diciembre de 2033	7,0%
30 de junio de 2034	7,5%
31 de diciembre de 2034	Monto de capital pendiente de pago

(1) Cualquier rescate opcional u otra recompra de las Nuevas Obligaciones Negociables será imputado a las cuotas de amortización en orden inverso a sus vencimientos y de conformidad con los procedimientos de DTC.

Pago de Intereses

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables devengarán a las siguientes tasas: (i) desde (e incluyendo) la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2028, a una tasa igual al 7,500% anual; (ii) desde (e incluyendo) el 30 de junio de 2028 hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2030, a una tasa igual al 8,000% anual; y (iii) desde (e incluyendo) el 30 de junio de 2030 hasta (pero excluyendo) la fecha en que se pagan íntegramente las Nuevas Obligaciones Negociables, a una tasa igual al 9,000% anual. Los intereses serán pagaderos semestralmente por períodos vencidos el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, comenzando el 31 de diciembre de 2026.

Moneda

Dólares estadounidenses.

Colateral

Las obligaciones de las Co-Emisoras de pagar el capital, los intereses y los Montos Adicionales adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estarán garantizadas (i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Inicial, y (ii) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, según se describe en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables— Colateral — Colateral Determinado*".

Para mayor información, véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

Colateral Determinado

Una vez producido el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen en primer grado constituido sobre la misma, las Nuevas Obligaciones Negociables estarán garantizadas mediante un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

Rango	Las Nuevas Obligaciones Negociables: • serán obligaciones solidarias de las Co-Emisoras; • estarán garantizadas solidariamente por cada Garante, si los hubiera; • estarán garantizadas (i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Inicial, y (ii) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada; • en la medida en que no estén garantizadas por el Colateral, tendrán rango *pari passu* de pago que todas las demás Deudas Privilegiadas existentes y futuras de las Co-Emisoras, excepto por ciertas obligaciones que reciben un tratamiento preferencial por ley o por operación legal; • estarán efectivamente subordinadas a toda deuda existente y futura de las Co-Emisoras, en tanto dicha deuda este pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo a la Deuda Determinada), si la hubiera, hasta el valor de los activos que garanticen dicha deuda; • tendrán prioridad de pago respecto de toda la Deuda Subordinada, existente y futura, de las Co-Emisoras, si la hubiere; y • estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda, existente y futura, y a otras obligaciones (incluyendo cuentas comerciales por pagar), si las hubiera, de las Subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras que no proporcionen una Garantía de las Obligaciones Negociables. Al 31 de diciembre de 2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas tenían una deuda pendiente de US$1.514.421 miles, de los cuales (i) US$947.038 miles correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$242.429 miles correspondían a Deuda de las subsidiarias de GEMSA. Véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—General*".
Montos Adicionales	Todos los pagos realizados por o en nombre de las Co-Emisoras, cualquier Garante o un sucesor de estos (cada uno, un "Deudor") conforme o con respecto a, las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, se realizarán libres de todo gravamen y sin retención ni deducción alguna por o en concepto de, cualquier Impuesto, presente o futuro, establecido, gravado, recaudado o determinado por o en nombre de Argentina o cualquier otra Jurisdicción Fiscal Relevante, a menos que la retención o deducción de dichos Impuestos sea requerida por la ley o por su interpretación o administración. En tal caso, y sujeto a ciertas excepciones, el Deudor pagará los Montos Adicionales que sean necesarios para que los montos netos que reciban los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables después de dicha retención o deducción (incluida cualquier retención o deducción de dichos Montos Adicionales) en concepto de dichos Impuestos sean iguales a los montos respectivos que habrían recibido los Tenedores respecto a dichos pagos en ausencia de tal retención o deducción. Véase

	"*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Montos Adicionales*".
Rescate Opcional	En cualquier momento y de tiempo en tiempo, las Co-Emisoras tendrán el derecho, a su opción, de rescatar cualquier parte o la totalidad de las Nuevas Obligaciones Negociables, a un precio de rescate igual al 100,0% del monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas, *más* los intereses devengados y no pagados y los Montos Adicionales sobre ellos, si los hubiera, sobre el monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses debidos en la Fecha de Pago correspondiente). En relación con cualquier oferta de canje o adquisición de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo, entre otros, cualquier Oferta de Cambio de Control), si los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables que representen al menos el 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación las ofrecen válidamente y no retiran dichas Nuevas Obligaciones Negociables en dicha oferta de adquisición, y las Co-Emisoras, o cualquier tercero que realice dicha oferta de adquisición en lugar de las Co-Emisoras, compran todas las Nuevas Obligaciones Negociables ofrecidas válidamente y no retiradas por dichos tenedores, las Co-Emisoras o dicho tercero tendrán el derecho, tras dicha fecha de compra, mediante una notificación previa de no menos de 10 ni más de 60 días, dada no más de 30 días después de dicha fecha de compra, de rescatar todas las Nuevas Obligaciones Negociables que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier comisión por oferta temprana) ofrecido a cada otro tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables en dicha oferta de adquisición, o en el caso de una oferta de canje, a cambio de una contraprestación equivalente proporcionada a los Tenedores participantes (sujeto a cualquier procedimiento aplicable de DTC con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en forma global), más, en la medida en que no esté incluido en el pago de la oferta de adquisición o consideración del canje, los intereses devengados y no pagados, si los hubiera, hasta (pero excluyendo) la fecha de rescate y todos los Montos Adicionales, si los hubiera, entonces debidos. Véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Rescate Opcional*".
Ofertas Obligatorias de Recompra y/o Rescate	Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán sujetas a recompra y/o rescate obligatorio con anterioridad a su Fecha de Vencimiento en relación con determinados eventos, incluyendo la Venta de Solalban, Capitalización, Exceso de Caja y Ventas de Activos, en cada caso según se describe en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables— Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables*".
Evento de Cambio de Control	Ante la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, estaremos obligadas a ofrecer la compra de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación a un precio de compra igual al 101%

	del monto de capital de las mismas, más los Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados, si los hubiera, hasta (pero excluyendo) la fecha de compra. Véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Evento de Cambio de Control*".
Ciertos Compromisos	Emitiremos las Nuevas Obligaciones Negociables en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables establecerá, entre otras cuestiones, la obligación de suministrar determinada información a los tenedores y limitará nuestra capacidad, así como la de nuestras Subsidiarias, para: • incurrir en Deuda adicional; • pagar dividendos o hacer distribuciones, o recomprar o rescatar acciones; • realizar Inversiones; • prepagar, rescatar o recomprar determinado endeudamiento; • vender activos; • constituir gravámenes; • celebrar transacciones con afiliadas; • celebrar acuerdos que restrinjan la capacidad de nuestras Subsidiaras para pagar dividendos; y • consolidarse, fusionarse o vender todos o sustancialmente todos nuestros activos. Estos compromisos estarán sujetos a diversas excepciones y salvedades. Para mayor información, véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos*".
Supuestos de Incumplimiento	Para una descripción de los supuestos que permitirán la aceleración del pago del capital y de los intereses devengados de las Nuevas Obligaciones Negociables, véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Supuestos de Incumplimiento*".
Forma y Denominación	Las Nuevas Obligaciones Negociables serán inicialmente emitidas bajo la forma de uno o más certificados globales en formato registrado sin cupones de interés, a nombre de Depository Trust Company o de su representante. Las Nuevas Obligaciones Negociables serán emitidas en denominaciones mínimas de US$1,00 y en múltiplos enteros de US$1,00 en exceso de dicho monto.
Listado	Se ha solicitado la autorización para listar y negociar las Nuevas Obligaciones Negociables en BYMA y para su negociación en A3. No puede asegurarse que dichas solicitudes sean aprobadas ni que, en caso de serlo, dichas autorizaciones se mantengan vigentes.
Destino de los Fondos	No recibiremos ingresos en efectivo derivados de la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en la Oferta de Canje. Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en la Oferta y Solicitud serán canceladas. La emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se realiza para refinanciar nuestra

	deuda de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables. Véase "*Destino de los Fondos*" del presente Suplemento.
Ley Aplicable	El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, los Acuerdos de Acreedores y las Nuevas Obligaciones Negociables se regirán por las leyes del Estado de Nueva York; no obstante, todos los asuntos relacionados con la debida autorización, ejecución, emisión y entrega de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables por parte de las Co-Emisoras y los Garantes, y los asuntos relacionados con los requisitos legales necesarios para que las Nuevas Obligaciones Negociables califiquen como "obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial" bajo la ley argentina, , así como ciertos asuntos relacionados con las reuniones de los Tenedores, incluidos quórums, mayorías y requisitos de convocatoria, se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables, la Ley General de Sociedades y/o otras leyes y regulaciones argentinas aplicables. Los Documentos del Colateral (con excepción de los Acuerdos de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional) estarán regidos y se interpretarán de conformidad con la ley argentina, disponiéndose, sin embargo, que los documentos relativos a las Participaciones en el Capital de Talara se regirán por las leyes del Estado de Nueva York. Véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables"* del presente Suplemento.
Jurisdicción	Nos someteremos irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estatal o federal con sede en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; de cualquier tribunal argentino con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en materia comercial y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, bajo las disposiciones del artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales; y de cualquier tribunal competente en el lugar del domicilio social de la Co-Emisora aplicable o del Garante aplicable.
Ciertas Consideraciones Argentinas	Las Nuevas Obligaciones Negociables constituirán "obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial" en cumplimiento de todos los requisitos de, y con derecho a los beneficios establecidos en, la Ley de Obligaciones Negociables, según fuera enmendada, entre otras, por la Ley de Financiamiento Productivo, la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y cualquier otra ley y/o reglamentación aplicable de la República Argentina, gozando de los beneficios allí previstos y sujeto a los requisitos procedimentales establecidos en dichas normas.
Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, Co-Agente de Registro, Agente de Pago y Agente de Transferencia	The Bank of New York Mellon
Representante Local del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables,	

Agente de Registro Argentino, Agente de Transferencia y Agente de Pago	Banco Santander Argentina S.A.
Agente de la Garantía Local de las Nuevas Obligaciones Negociables y Fiduciario	TMF Trust Company (Argentina) S.A.
Restricciones a la Transferencia	Las Nuevas Obligaciones Negociables no han sido ni serán registradas conforme a la Ley de Valores ni conforme a las leyes de valores de ningún estado de los Estados Unidos, y se encuentran sujetas a ciertas restricciones respecto de su transferencia y reventa. Las Nuevas Obligaciones Negociables serán ofrecidas (x) en los Estados Unidos únicamente a inversores institucionales acreditados (del tipo previsto en la Regla 501(a)(1), (2), (3), (7) u (8) de la Regulación D bajo la Ley de Valores) que asimismo revistan la calidad de compradores institucionales calificados en los términos de la Regla 144A, al amparo de la exención de los requisitos de registración prevista en la Sección 4(a)(2) de la Ley de Valores, y (y) fuera de los Estados Unidos a determinadas personas no estadounidenses, al amparo de la Regulación S de la Ley de Valores. Véase "*Restricciones a la Transferencia*".

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XLVII

Lo siguiente constituye un breve resumen de ciertos términos de esta oferta. Para una descripción más completa de los términos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, véase "Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII" en el presente Suplemento. Los términos definidos utilizados en esta sección titulada "Resumen de las Obligaciones Negociables Clase XLVII" y no definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les asigna en "Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII".

Co-Emisoras

Generación Mediterránea S.A. y Central Térmica Roca S.A., cada una, una sociedad anónima debidamente constituida bajo ley argentina.

Cada Co-Emisora será responsable en forma conjunta y solidaria por todas las obligaciones derivadas de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Garantes

Ninguno. Todas las obligaciones vinculadas con las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán exclusivamente obligaciones de las Co-Emisoras, estarán garantizadas mediante el Colateral conforme a los Documentos del Colateral y no conferirán recurso alguno contra ninguna otra Persona. Ninguna persona, incluyendo cualquier Afiliada de las Co-Emisoras, ha garantizado ni garantizará el pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Titulo

Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Monto máximo de emisión

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas por hasta un monto máximo de capital de US$55.432.812,00.

Fecha de Vencimiento

30 de junio de 2036.

Amortización de Capital

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán amortizadas en efectivo en tres cuotas consecutivas en cada una de las Fechas de Pago indicadas a continuación y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una "Fecha de Amortización"). Los pagos de capital programados en cada Fecha de Amortización serán en un monto igual al capital en circulación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a la Fecha Final PEE (después de dar efecto a todos los incrementos en el monto de capital en circulación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII luego de los Pagos PEE correspondientes) establecido a continuación frente a la Fecha de Amortización aplicable

Fecha de Pago de Capital	Porcentaje del monto de capital pagadero [(1)]
30 de junio de 2035	22.5%
31 de diciembre de 2035	22.5%
30 de junio de 2036	Monto de capital pendiente de pago

(1) Cualquier rescate opcional u otros rescates o recompras de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se aplicará contra las cuotas de amortización en orden inverso de sus vencimientos.

Obligaciones Negociables Clase XLVII PPE	En relación con cualquier Pago PPE respecto de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Co-Emisoras, sin necesidad del consentimiento de los Tenedores, emitirán obligaciones negociables adicionales Clase XLVII (las "Obligaciones Negociables Clase XLVII PPE") en virtud del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en los mismos términos y condiciones que las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o incrementarán el capital pendiente de pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por un monto equivalente al Pago PPE aplicable. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII PPE formarán parte de la misma emisión que las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a todos los efectos, incluyendo dispensas, modificaciones, rescates y ofertas de compra.
Intereses	Los intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII devengarán a las siguientes tasas: (i) desde (e incluyendo) la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hasta (pero excluyendo) el 31 de diciembre de 2034 (la "Fecha Final PEE"), a una tasa igual al 10,500% anual y (ii) desde (e incluyendo) la Fecha Final PEE hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2036, a una tasa igual al 4,000% anual. Desde (e incluyendo) la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hasta la Fecha Final PPE (excluyendo), los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos únicamente en especie mediante la entrega de Obligaciones Negociables Clase XLVII PPE (cada uno, un "Pago PPE"), excepto en caso de recompra o rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o si así lo decidieran las Co-Emisoras a su sola discreción, en cuyo caso los intereses serán pagaderos en efectivo. Los Pagos PPE serán efectuados semestralmente por periodos vencidos el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año anterior al 2035 y en la Fecha Final PPE, comenzando el 31 de diciembre de 2026. Desde la Fecha Final PPE (inclusive), los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos únicamente en efectivo, semestralmente a período vencido los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, comenzando el 30 de junio de 2035. Los intereses serán calculados sobre la base de un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días cada uno.
Moneda	Dólares Estadounidenses
Colateral	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Nuevas Obligaciones Negociables estarán garantizadas en forma igual y proporcional por el Colateral (distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente respecto del Colateral de Timbúes, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas en forma igualitaria y proporcional por dicho Colateral de Timbúes, sujeto a los términos de los Documentos del Colateral. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas

	(i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Inicial, y (ii) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*" de este Suplemento.*"*
Colateral Determinado	Una vez producido el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen en primer grado constituido sobre la misma, las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas mediante un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII*".
Rango	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII: • serán obligaciones solidarias de las Co-Emisoras; • estarán garantizadas (i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Inicial, y (ii) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada; • en la medida en que no estén garantizadas por el Colateral, tendrán rango *pari passu* de pago que todas las demás Deudas Privilegiadas existentes y futuras de las Co-Emisoras, excepto por ciertas obligaciones que reciben un tratamiento preferencial por ley o por operación legal; • estarán efectivamente subordinadas a toda deuda existente y futura de las Co-Emisoras, en tanto dicha deuda este pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo a la Deuda Determinada), si la hubiera, hasta el valor de los activos que garanticen dicha deuda; • tendrán prioridad de pago respecto de toda la Deuda Subordinada, existente y futura, de las Co-Emisoras, si la hubiere; y • estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda, existente y futura, y a otras obligaciones (incluyendo cuentas comerciales por pagar), si las hubiera, de las Subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras. Al 31 de diciembre de 2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas tenían una deuda pendiente de US$1.514.421 miles, de los cuales (i) US$947.038 miles correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$242.429 miles correspondían a Deuda de las subsidiarias de GEMSA. Véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII —* General".
Montos Adicionales	Todos los pagos realizados por o en nombre de las Co-Emisoras o un sucesor de estas (cada uno, un "Deudor") conforme o con respecto a, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, se realizarán libres de todo gravamen y sin

retención ni deducción alguna por o en concepto de, cualquier Impuesto, presente o futuro, establecido, gravado, recaudado o determinado por o en nombre de Argentina o cualquier otra Jurisdicción Fiscal Relevante, a menos que la retención o deducción de dichos Impuestos sea requerida por la ley o por su interpretación o administración.

En tal caso, y sujeto a ciertas excepciones, el Deudor pagará los Montos Adicionales que sean necesarios para que los montos netos que reciban los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII después de dicha retención o deducción (incluida cualquier retención o deducción de dichos Montos Adicionales) en concepto de dichos Impuestos sean iguales a los montos respectivos que habrían recibido los Tenedores respecto a dichos pagos en ausencia de tal retención o deducción. Véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII —Montos Adicionales*".

Rescate Opcional

En cualquier momento y de tiempo en tiempo, las Co-Emisoras tendrán el derecho, a su opción, de rescatar cualquier parte o la totalidad de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago PEE), a un precio de rescate igual al 100,0% del monto de capital de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago PEE) a ser rescatadas, más los intereses devengados y no pagados (si no hubieran sido capitalizados) y los Montos Adicionales sobre ellos, si los hubiera, sobre el monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate.

En relación con cualquier oferta de canje o adquisición de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, si los Tenedores de Obligaciones Negociables Clase XLVII que representen al menos el 75,0% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación las ofrecen válidamente y no retiran dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII en dicha oferta de adquisición, y las Co-Emisoras, o cualquier tercero que realice dicha oferta de adquisición en lugar de las Co-Emisoras, compran todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII ofrecidas válidamente y no retiradas por dichos tenedores, las Co-Emisoras o dicho tercero tendrán el derecho, tras dicha fecha de compra, mediante una notificación previa de no menos de 10 ni más de 60 días, dada no más de 30 días después de dicha fecha de compra, de rescatar todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier comisión por oferta temprana) ofrecido a cada otro tenedor de Obligaciones Negociables Clase XLVII en dicha oferta de adquisición, o en el caso de una oferta de canje, a cambio de una contraprestación equivalente proporcionada a los Tenedores participantes más, en la medida en que no esté incluido en el pago de la oferta de adquisición o consideración del canje, los intereses devengados y no pagados (si no hubieran sido capitalizados), si los hubiera, hasta (pero excluyendo) la fecha de rescate y todos los Montos Adicionales, si los hubiera, entonces

	debidos. Véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Rescate Opcional*".
Oferta Obligatorias de Recompra y/o Rescate	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán sujetas a recompra y/o rescate obligatorio con anterioridad a su Fecha de Vencimiento en las siguientes circunstancias: (i) en caso de que las Co-Emisoras efectúen cualquier pago a cuenta de montos de capital en circulación de cualesquiera de las SUNs (u otro endeudamiento no garantizado) con anterioridad a la Fecha Final PEE, las Co-Emisoras deberán, en la fecha de dicho pago respecto de las SUNs (u otro endeudamiento no garantizado), rescatar una porción prorrata de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a un precio de rescate equivalente al 100,0% del monto de capital de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago PEE) a ser rescatadas, más los intereses devengados e impagos (en la medida en que no hayan sido capitalizados) y los Montos Adicionales correspondientes; (ii) un Evento de Capital; y (iii) Recompra y/o Rescate por Exceso de Caja (aplicable hasta la Fecha Final de Pago PPE). Véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ofertas Obligatorias de Recompra y/o Rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*".
Ciertos Compromisos	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas en virtud del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Dicho Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables XLVII establecerá, entre otras cuestiones, la obligación de las Co-Emisoras de suministrar determinada información a los Tenedores y contendrá compromisos que incluyen: • limitación a la constitución de gravámenes; y • limitación a fusiones, consolidaciones y ventas de activos. Estos compromisos estarán sujetos a diversas excepciones y salvedades. Para mayor información, véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ciertos Compromisos*".
Supuestos de Incumplimiento	Para una descripción de los eventos que permitirán la aceleración del pago del capital y de los intereses devengados de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Supuestos de Incumplimiento*".
Forma y Denominación	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán inicialmente emitidas bajo la forma de uno o más certificados globales en formato registrado sin cupones de interés, a nombre de Depository Trust Company o de su representante. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas en denominaciones mínimas de US$1,00 y en múltiplos enteros de US$1,00 en exceso de dicho monto.
Listado	Se ha solicitado la autorización para listar y negociar las Obligaciones Negociables Clase XLVII en BYMA y para su negociación en A3. No puede asegurarse que dichas

	solicitudes sean aprobadas ni que, en caso de serlo, dichas autorizaciones se mantengan vigentes.
Destino de los Fondos	No recibiremos ingresos en efectivo derivados de la emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la Oferta de Canje. Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en la Oferta y Solicitud serán canceladas. La emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se realiza para refinanciar nuestra deuda de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables. Véase "*Destino de los Fondos*" del presente Suplemento.
Ley aplicable	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII se regirán y se interpretarán por las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; no obstante, todos los asuntos relacionados con la debida autorización, ejecución, emisión y entrega de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por parte de las Co-Emisoras, y los asuntos relacionados con los requisitos legales necesarios para que las Obligaciones Negociables Clase XLVII califiquen como "obligaciones negociables simples no convertibles en acciones" bajo la ley argentina, así como ciertos asuntos relacionados con las reuniones de los Tenedores, incluidos quórums, mayorías y requisitos de convocatoria, se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, la Ley General de Sociedades de Argentina y/o otras leyes y regulaciones argentinas aplicables. Los Documentos del Colateral (con excepción del Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional) estarán regidos y se interpretarán de conformidad con las leyes de Argentina, disponiéndose, sin embargo, que los documentos relativos a las Participaciones en el Capital de Talara se regirán por las leyes del Estado de Nueva York. Véase "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ley Aplicable; Jurisdicción*" del presente Suplemento.
Jurisdicción	Nos someteremos irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estatal o federal con sede en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; de cualquier tribunal argentino con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en materia comercial y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, bajo las disposiciones del artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales; y de cualquier tribunal competente en el lugar del domicilio social de la Co-Emisora aplicable.
Ciertas Consideraciones Argentinas	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII constituirán "*obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial*" conforme a la Ley de Obligaciones Negociables, serán emitidas de conformidad con dicha norma, en cumplimiento de todos sus requisitos, y gozarán de los beneficios allí previstos, modificada, entre otras, por la Ley de Financiamiento Productivo, la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV.

Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Co-Agente de Registro, Agente de Transferencia y Agente de Pago	The Bank of New York Mellon
Representante en la Argentina del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Agente de Registro Argentino, Agente de Transferencia y Agente de Pago	Banco Santander Argentina S.A.
Agente de la Garantía Local de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y Fiduciario	TMF Trust Company (Argentina) S.A.
Restricciones a la Transferencia	Las Obligaciones Negociables Clase XLVII no han sido ni serán registradas conforme a la Ley de Valores ni conforme a las leyes de valores de ningún estado de los Estados Unidos, y se encuentran sujetas a ciertas restricciones respecto de su transferencia y reventa. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán ofrecidas (x) en los Estados Unidos únicamente a inversores institucionales acreditados que asimismo revistan la calidad de compradores institucionales calificados en los términos de la Regla 144A, al amparo de la exención de los requisitos de registración prevista en la Sección 4(a)(2) de la Ley de Valores, y (y) fuera de los Estados Unidos a determinadas personas no estadounidenses, al amparo de la Regulación S de la Ley de Valores. Véase "*Restricciones a la Transferencia*".

RESUMEN DEL COLATERAL Y DE LOS ACUERDOS DE ACREEDORES

Lo siguiente constituye un breve resumen de ciertos términos de esta oferta. Para una descripción más completa de los términos del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores, véase "Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores" en el presente Suplemento. Los términos definidos utilizados en esta sección titulada "Resumen del Colateral y Acuerdos de Acreedores" y no definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les asigna en "Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores".

Obligaciones Garantizadas	Las obligaciones de las Co-Emisoras de pagar el capital y los intereses, incluyendo los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, así como todos los demás importes pagaderos conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, estarán garantizadas, en igualdad de rango (*pari passu*), mediante gravámenes en primer grado o en segundo grado, según corresponda, y derechos de garantía sobre el colateral descripto en el presente.
Colateral de Timbúes	El Colateral de Timbúes comprende lo siguiente: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA en beneficio de las Partes Garantizadas de Timbúes; (ii) Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Timbúes (según se define más adelante), de conformidad con el Contrato de Prenda de Timbúes a favor del Agente de la Garantía Local; y (iii) una cesión fiduciaria con fines de garantía, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede la posición contractual de GEMSA bajo el Contrato de Usufructo Timbúes sobre la Propiedad Usufructuada Timbúes, incluyendo todos los derechos de uso y goce de la Propiedad Usufructuada Timbúes. El Colateral de Timbúes garantizará las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L y se encuentra sujeto al Acuerdo de Acreedores Timbúes.
Colateral de Ezeiza	El Colateral Ezeiza comprende: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía de créditos bajo el CCEE Ezeiza 1 y el CCEE Ezeiza 2, y (ii) un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Ciclo Simple Ezeiza conforme al Contrato de Prenda Ezeiza. Ambos derechos de garantía son otorgados a favor del Agente de la Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Colateral de Independencia	El Colateral Independencia comprende: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía de créditos bajo el CCEE Independencia, (ii) un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Independencia conforme al Contrato de Prenda Independencia, y (iii) un Gravamen en primer grado de privilegio (hipoteca) sobre la Propiedad Hipotecada de Independencia conforme al Contrato de Hipoteca de

	Independencia. Todos los derechos de garantía son otorgados en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Colateral de Riojana	El Colateral Riojana comprende un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Riojana conforme al Contrato de Prenda de Riojana, otorgado a favor del Agente de la Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Colateral de Frías	El Colateral Frías comprende: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía de créditos otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA, bajo el CCEE Frías, la cual requiere el consentimiento de CAMMESA, y (ii) un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Frías conforme al Contrato de Prenda Frías. Ambos derechos de garantía son otorgados en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Colateral de Maranzana	El Colateral Maranzana comprende un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos del Ciclo Simple Maranzana conforme al Contrato de Prenda Maranzana, otorgado a favor del Agente de la Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Colateral de Roca	El Colateral de Roca comprende: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de los Ingresos Roca, y (ii) un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda de acciones) sobre las participaciones accionarias en CTR de titularidad de GEMSA (actualmente representativas del 75%), conjuntamente con todas las distribuciones, acciones futuras y fondos derivados de las mismas. El Contrato de Prenda Roca se rige por la Ley General de Sociedades N.º 19.550 (la "Ley General de Sociedades"). GEMSA conservará el derecho a votar respecto desus de Acciones Prendadas Roca siempre que no se haya producido ningún Supuesto de Incumplimiento.
Ingresos en el Mercado Abierto	Los Ingresos en el Mercado Abierto comprenden una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre créditos de GEMSA o CTR, según corresponda, respecto a las ventas de capacidad de generación y energía a CAMMESA producidas bajo los CCEEs Iniciales y los CCEEs Adicionales conforme al marco regulatorio de Energía Base (o cualquier esquema regulatorio sucesor o de reemplazo aplicable a cada momento). La cesión fiduciaria con fines de garantía deberá perfeccionarse dentro de los cinco Días Hábiles posteriores pertinentes que otorgan derechos, o cuando de otro modo GEMSA y/o CTR pasen a tener derecho a recibir los Ingresos en el Mercado Abierto. GEMSA y CTR deberán mantener registros suficientes para identificar y trazar dicha capacidad y deberán proporcionar dichos registros al Fiduciario a su requerimiento.
Ingresos de la Venta de Solalban	Consiste en una cesión fiduciaria con fines de garantía de créditos derivados de la Venta de Solalban, otorgada en virtud del Contrato

	de Fideicomiso de Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Ingresos del Sindicado	Los Ingresos del Préstamo Sindicado comprenden una cesión fiduciaria con fines de garantía de créditos correspondientes a cualesquiera fondos que GEMSA tenga derecho a recibir o adquiera el derecho a recibir conforme a los términos de los Documentos del Sindicado, y que sean liberados por el agente de garantías conforme a dichos Documentos del Sindicado, otorgada en virtud del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas Senior.
Otros Ingresos por Ventas	Los Otros Ingresos por Ventas comprenden una cesión fiduciaria con fines de garantía de créditos correspondientes a los Otros Ingresos por Ventas, otorgada en virtud del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local. La cesión fiduciaria con fines de garantía deberá perfeccionarse dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a la celebración de los acuerdos pertinentes que den origen a tales derechos. GEMSA y CTR, según corresponda, deberán notificar al Fiduciario cualquier nuevo Ingreso de Otras Ventas a más tardar el Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que dichos fondos se generen.
CCEEs Adicionales	En la medida en que lo permitan los documentos de financiamiento pertinentes y siempre que no se requiera consentimiento o dispensa alguna de ningún acreedor, prestamista u otra parte garantizada, se otorgará una cesión fiduciaria con fines de garantía subordinada en segundo grado de créditos sobre los CCEEs Adicionales, los cuales actualmente garantizan otras obligaciones con prioridad en primer grado. Ante la liberación total o parcial, repago, prepago, cancelación, modificación, dispensa o cualquier otra extinción de las obligaciones garantizadas con prioridad en primer grado por los CCEEs Adicionales, la garantía a favor de las Partes Garantizadas pase a ser efectiva y ejecutable con prioridad de primer grado respecto de dichos CCEEs Adicionales.
Contrato de Fideicomiso de Garantía Local	GEMSA constituirá y mantendrá uno o más fideicomisos de garantía regidos por ley argentina en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con uno o más Contrato de Fideicomiso de Garantía Local celebrados entre GEMSA, CTR y el Fiduciario. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local operará bajo una estructura de fideicomiso activo que requerirá reservas mensuales destinadas a cubrir: (a) todos los honorarios, costos y gastos del Fiduciario, del Agente de la Garantía Local, del Agente de Monitoreo y de los Asesores AHG; y (b) porcentajes incrementales y acumulados de la Fecha de Pago inmediatamente siguiente correspondientes a intereses y capital bajo las Nuevas Obligaciones Negociables. Cualquier excedente será distribuido a las Co-Emisoras siempre que no haya ocurrido y subsista ningún Supuesto de Incumplimiento. **Cronograma de Reservas 2026:** julio de 2026: 0,0%; agosto de 2026: 0,0%; septiembre de 2026: 5,0% (5,0% acumulado); octubre de 2026: 15,0% incremental (20,0% acumulado); noviembre de 2026: 30,0% incremental (50,0% acumulado); diciembre de 2026: 50,0% incremental (100,0% acumulado).

	Cronograma de Reservas 2027 y siguientes: Mes 1: 5,0% (5,0% acumulado); Mes 2: 5,0% incremental (10,0% acumulado); Mes 3: 2,0% incremental (12,0% acumulado); Mes 4: 18,0% incremental (30,0% acumulado); Mes 5: 20,0% incremental (50,0% acumulado); Mes 6: 50,0% incremental (100,0% acumulado).
Colateral Determinado	Sujeto a las limitaciones previstas en "*—Limitaciones al Colateral*", las obligaciones de las Co-Emisoras estarán garantizadas mediante derechos de garantía en primer grado sobre los siguientes activos, los cuales quedarán disponibles una vez producido el repago y la liberación definitiva de los gravámenes que garantizan el Endeudamiento Específico: los CCEEs del Préstamo Sindicado; la Garantía del Proyecto de Expansión Maranzana; la Garantía del Proyecto de Expansión Ezeiza; la Garantía del Proyecto de Expansión Arroyo Seco; la Garantía de Endeudamiento Adicional del Proyecto; hipotecas en primer grado sobre la Propiedad Hipotecada Maranzana y la Propiedad Hipotecada Ezeiza; y las Participaciones en el Capital de Talara.
Acuerdo de Acreedores Timbúes	El Acuerdo de Acreedores Timbúes regula los acuerdos de acreedores entre los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L con respecto al Colateral Timbúes. El Agente de la Garantía Local actuará conforme a las instrucciones escritas de la mayoría de votos correspondiente a las Nuevas Obligaciones Negociables para adoptar determinadas decisiones materiales, incluyendo iniciar o abstenerse de iniciar medidas de ejecución, hasta la cancelación de las Nuevas Obligaciones Negociables. Si el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no hubiera instruido al Fiduciario o al Agente de la Garantía Local a iniciar medidas de ejecución dentro de los 210 días posteriores a la notificación por escrito de dicho Supuesto de Incumplimiento al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, entonces el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y/o los tenedores que representen la mayoría del capital total en circulación de las Obligaciones Negociables Clase L y/o las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas podrán instruir medidas de ejecución en beneficio de las Partes Garantizadas de Timbúes. Una vez canceladas las Nuevas Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía Local actuará conforme a las instrucciones escritas de la mayoría de los votos correspondiente a las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y/o las Obligaciones Negociables Clase L, según cuál de dichos instrumentos registre en ese momento el mayor monto de capital en circulación. Cualquier modificación que afecte en forma desproporcionada a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, a las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas o a las Obligaciones Negociables Clase L requerirá la mayoría de los votos de su consentimiento. Los fondos provenientes de la ejecución serán aplicados en el siguiente orden: (a) honorarios, costos y gastos; (b) costos de ejecución, a prorrata; (c) intereses, en igualdad de rango (*pari passu*) y a prorrata; (d) capital, en igualdad de rango (*pari passu*) y a prorrata; (e) todas las demás obligaciones, a prorrata; y (f) cualquier remanente al otorgante pertinente.

Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII	El Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII regula el Colateral (excluido el Colateral Timbúes) entre los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en igualdad de rango (*pari passu*). El Agente de la Garantía Local actuará bajo la dirección escrita de la mayoría de los votos correspondiente a las Nuevas Obligaciones Negociables para adoptar determinadas decisiones materiales, incluyendo iniciar o abstenerse de iniciar medidas de ejecución. Si el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no hubiera instruido medidas de ejecución dentro de los 210 días contados desde la notificación escrita de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrá instruir al Fiduciario o al Agente de la Garantía Local a iniciar medidas de ejecución en beneficio de las Partes Garantizadas Senior. Una vez canceladas las Nuevas Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía Local actuará conforme a las instrucciones escritas de la mayoría de los votos correspondiente a las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Los fondos provenientes de la ejecución serán aplicados conforme al mismo orden de prelación establecido en el Acuerdo de Acreedores Timbúes, sustituyéndose las referencias a las Partes Garantizadas de Timbúes por referencias a las Partes Garantizadas Senior y a los Documentos Senior Garantizados.
Liberación de Gravámenes sobre el Colateral	Los gravámenes constituidos sobre el Colateral se extinguirán automáticamente y quedarán liberados en forma incondicional en las siguientes circunstancias: (i) de conformidad con los Acuerdos de Acreedores; (ii) ante la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos de las Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, disponiéndose que el Colateral continuará garantizando el otro instrumento en la medida en que permanezcan obligaciones negociables en circulación bajo el mismo; (iii) ante el pago total del monto de capital de todas las Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII entonces en circulación, así como de todas las demás obligaciones vencidas y exigibles conforme al contrato de emisión aplicable, disponiéndose que el Colateral continuará garantizando el otro instrumento en la medida en que permanezcan obligaciones negociables en circulación bajo el mismo; (iv) total o parcialmente, con el consentimiento de los porcentajes requeridos de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII; o (v) con motivo de la liberación del Gravamen que dio lugar a la creación del Gravamen conforme a la cláusula (a)(ii) de *"Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables — Ciertos Compromisos— Limitación sobre Gravámenes"*.
Colateral y Contratos Cedidos	Las Co-Emisoras no tomarán, ni permitirán, que ninguna de sus Subsidiarias, directa o indirectamente, tome ni omita ninguna acción para modificar o terminar cualquier Contrato Cedido o cualquier otro acuerdo o arreglo que constituya el Colateral o cualquier otro Documento del Colateral, salvo una terminación conforme a los propios términos de dicho acuerdo, de manera materialmente adversa a los derechos de las Partes

Garantizadas. No se requerirá el consentimiento de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para modificar, alterar o enmendar disposición alguna de cualquier Contrato Cedido, salvo que dicha modificación, alteración o enmienda al respectivo Contrato Cedido (o cualquier consentimiento, dispensa u otra actuación en relación con el mismo) pudiera, de cualquier manera, menoscabar o reducir los derechos de las Co-Emisoras o de sus Subsidiarias, según corresponda, a percibir pagos en virtud de dicho Contrato Cedido o, de otro modo, afecte de manera sustancial y adversa los derechos de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables (o de cualquier otra Parte Garantizada), en cuyo caso dicha modificación, alteración o enmienda deberá cumplir con las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda. Las Co-Emisoras deberán mantener en todo momento derechos de garantía perfeccionados válidos en primer grado o en segundo grado, según corresponda, sobre todo el Colateral. Las Co-Emisoras no venderán, cederán, transferirán, factorizarán, pignorarán, gravarán ni dispondrán de otro modo de créditos, fondos o flujos de fondos que constituyan Colateral, excepto a favor del Fiduciario o del Agente de la Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas, o conforme a un fideicomiso u otro acuerdo similar establecido para el pago de determinados honorarios y gastos por un monto agregado que no exceda de US$15 millones.

Colateral de Futuras Emisoras

En la medida permitida por los documentos de la transacción correspondientes, y siempre que no se necesiten consentimientos o dispensas por parte de cualquier acreedor, prestamista u otra parte con garantía en virtud del mismo, los Gravámenes menores sobre los CCEEs Adicionales y sobre los bienes que aseguran la Deuda Determinada en o antes de la Fecha de Liquidación Final. Dichos gravámenes estarán condicionados a, y pasarán automáticamente a ser gravámenes en primer grado en forma simultánea con, la liberación de los gravámenes pertinentes que garantizan la Deuda Determinada aplicable. Los Documentos del Colateral permitirán la perfección de los intereses de garantía luego de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, incluyendo con respecto a cualquier Colateral de las Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII que requeriría la aprobación de la CNV.

Modificaciones a los Acuerdos de Acreedores

Por instrucción de GEMSA y sin necesidad del consentimiento de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ni del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local podrá, ocasionalmente, modificar cualquier Acuerdo de Acreedores a fin de: (i) corregir cualquier ambigüedad, omisión, defecto o inconsistencia; (ii) agregar Garantes u otras partes; o (iii) otorgar garantías adicionales a favor de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Toda otra modificación de los Acuerdos de Acreedores requerirá el consentimiento de los Tenedores conforme a lo previsto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y en

el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

FACTORES DE RIESGO

Antes de invertir en las Nuevas Obligaciones Negociables, debe considerar cuidadosamente los riesgos descritos a continuación, además de la otra información contenida en la Sección "Factores de Riesgo" del Prospecto,así como la restante información contenida en el Suplemento Complementario. También podríamos enfrentar riesgos e incertidumbres adicionales que actualmente no nos son conocidos, o que, a la fecha de este Suplemento, consideramos inmateriales, los cuales podrían perjudicar nuestro negocio. Si alguno de estos eventos ocurriera, el precio de negociación de las Nuevas Obligaciones Negociables podría disminuir, y podríamos no ser capaces de pagar todo o parte de los intereses o el capital de las Nuevas Obligaciones Negociables, y usted podría perder todo o parte de su inversión. En general, usted asume más riesgo cuando invierte en valores de emisores en mercados emergentes como Argentina que cuando invierte en valores de emisores en Estados Unidos y otros mercados desarrollados. La información en esta sección de Factores de Riesgo incluye declaraciones futuras que involucran riesgos e incertidumbres. Nuestros resultados reales podrían diferir materialmente de aquellos anticipados en las declaraciones futuras como resultado de numerosos factores, incluidos los descritos en "Declaraciones Futuras".

Riesgos Relacionados con la Argentina

El mantenimiento o la implementación de regulaciones adicionales de control de cambios, restricciones a las transferencias al exterior y restricciones al ingreso de capitales podrían limitar la disponibilidad de crédito internacional y amenazar el sistema financiero, lo que podría afectar negativamente la economía argentina.

En el pasado, el gobierno argentino ha implementado controles de capital. La última implementación de controles de capital fue en septiembre de 2019, cuando el BCRA impuso restricciones a las operaciones de cambio, limitando las transferencias de fondos al exterior. Las medidas adoptadas por el gobierno argentino restringieron significativamente el acceso al mercado oficial de cambios y, como resultado, se desarrolló un mercado informal de negociación de dólares estadounidenses en el que el tipo de cambio peso-dólar estadounidense difería sustancialmente del tipo de cambio oficial peso-dólar estadounidense.

No podemos asegurar que el tipo de cambio oficial no fluctuará significativamente en el futuro. Los controles de cambio vigentes se aplican con respecto al acceso al mercado de cambios por parte de residentes con fines de ahorro e inversión en el exterior, el pago de deudas financieras externas, el pago de dividendos en moneda extranjera, los pagos de importaciones y exportaciones de bienes y servicios, y la obligación de repatriar y liquidar en pesos los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios, entre otros.

En este contexto, el gobierno argentino y el BCRA han implementado diversas medidas que regulan y restringen la capacidad de empresas e individuos para acceder al mercado de cambios. Dichas medidas incluyen, entre otras, restricciones relacionadas con: (i) el pago de importaciones y otras compras de bienes en el exterior, (ii) la adquisición de moneda extranjera por parte de residentes con fines específicos, (iii) el pago de dividendos, y (iv) el pago de capital e intereses de endeudamiento financiero. Las empresas argentinas enfrentan limitaciones significativas para acceder a dólares estadounidenses.

A pesar de que la actual administración del Presidente Javier Milei ha flexibilizado las restricciones cambiarias, no es posible anticipar por cuánto tiempo estas medidas permanecerán vigentes o si se impondrán restricciones adicionales. El gobierno argentino podría mantener, eliminar o imponer nuevas restricciones de control de cambios y adoptar otras medidas en respuesta a la fuga de capitales o a una depreciación significativa del peso, lo que podría limitar el acceso a los mercados internacionales de capital y afectar la economía. Asimismo, dichas restricciones y medidas cambiarias en evolución podrían dar lugar a requerimientos de información, acciones de cumplimiento y sanciones por parte del BCRA debido a interpretaciones divergentes o por otros motivos.

El impacto de futuras medidas gubernamentales sobre la economía del país en su conjunto y sobre el sector en particular no puede predecirse. Un entorno económico internacional menos favorable, la falta de

estabilidad, la estabilidad del peso, la competitividad del peso frente a otras monedas extranjeras, la disminución de los niveles de confianza de los consumidores e inversores nacionales e internacionales, una mayor tasa de inflación y futuras incertidumbres políticas, entre otros factores, podrían afectar el desarrollo de la economía argentina, causar volatilidad en los mercados de capitales locales, la actividad del sector público argentino y, en consecuencia, nuestro negocio.

Asimismo, de conformidad con las Regulaciones FX vigentes a la fecha del presente, las Co-Emisoras no tienen acceso al mercado de cambios argentino ("Mercado FX") para realizar pagos en virtud de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. A su vez, si bien puede otorgarse acceso al mercado de cambios para el pago de endeudamiento financiero (como las Nuevas Obligaciones Negociables), dicho acceso se otorga típicamente cerca de la fecha de vencimiento aplicable, lo que impide la posibilidad de realizar pagos anticipados, y está sujeto al cumplimiento de estrictas regulaciones y requisitos cambiarios. Véase "Tipos de Cambio y Controles de Cambio". En caso de que existan restricciones o prohibiciones de acceso al Mercado FX en el momento en que |se requiera efectuar cualquier pago, las Co-Emisoras procurarán realizar los pagos mediante la compra a precio de mercado de bonos soberanos argentinos denominados en dólares estadounidenses u otros títulos elegibles, y su transferencia y venta fuera de Argentina, o por otros medios razonables permitidos por la legislación argentina. Estos mecanismos de pago alternativos pueden resultar más costosos, más gravosos o menos eficientes que el acceso directo al Mercado FX, y no puede garantizarse que resulten en el pago total y oportuno de los montos adeudados en virtud de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Además, la realización de ciertas operaciones con títulos valores en el exterior como mecanismo de pago alternativo podría resultar en que las Co-Emisoras no puedan acceder al Mercado FX por un período de hasta 90 días corridos posteriores a dichas operaciones, considerando las Regulaciones FX vigentes, lo que podría limitar su capacidad de realizar pagos de endeudamiento comercial y financiero y de pagar importaciones de bienes y servicios, afectando negativamente el negocio, las operaciones y la situación financiera de las Co-Emisoras. Si el BCRA impone restricciones más estrictas, es posible que no podamos realizar pagos de capital y/o intereses de nuestras deudas en moneda extranjera en el exterior, incluidas las Nuevas Obligaciones Negociables, a través del mercado de cambios a los tipos de cambio de dicho mercado. Otros métodos alternativos más costosos para obtener moneda extranjera estarían disponibles para nosotros a fin de realizar dichos pagos. Véase *"Información Adicional - b) Controles de Cambio"*.

Las restricciones cambiarias con posibles desdoblamientos del tipo de cambio podrían generar una diferencia entre el tipo de cambio oficial al cual las Co-Emisoras perciben sus ingresos y el tipo de cambio al cual las Co-Emisoras deben afrontar sus obligaciones en moneda extranjera, incluidas las Obligaciones Negociables Existentes y las Nuevas Obligaciones Negociables denominadas en dólares estadounidenses. Estas situaciones podrían afectar significativamente la situación financiera de las Co-Emisoras y su capacidad de cumplir con sus obligaciones financieras.

Riesgos Relacionados con el Sector Energético Argentino

Existe incertidumbre respecto del futuro marco regulatorio aplicable al sector energético argentino, y en particular al marco regulatorio aplicable a la generación de energía eléctrica.

El 28 de junio de 2024, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de ley titulado “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (la “Ley de Bases” o la “Ley Ómnibus”, indistintamente), el cual fue aprobado por el Congreso de la Nación. La Ley Ómnibus declaró el estado de emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera, fiscal, previsional, tarifaria, sanitaria y social por un período de un año —hasta el 31 de diciembre de 2025—, y delegó en el Gobierno argentino una serie de facultades legislativas por el mismo período. Asimismo, mediante el Decreto N.º 452/2025, se creó el Ente Nacional Regulador del Gas y la Energía Eléctrica (“ENRGE”). Este nuevo organismo funcionará bajo la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y llevará adelante todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por el Marco Regulatorio a ENARGAS y ENRE, respectivamente. El ENRGE deberá aprobar su estructura organizativa dentro de los 180 días desde la publicación del Decreto 452/2025 en el Boletín Oficial el 7 de julio de 2025.

Con fecha 20 de octubre de 2025, se introdujeron modificaciones al MEM mediante la Resolución N.º 400/2025. Las normas reglamentarias de esta resolución podrían afectar el marco regulatorio aplicable al MEM, incluyendo la categorización de la demanda, la asignación de los recursos de generación y los mecanismos de contratación de energía y potencia. La transición hacia esquemas descentralizados de gestión del combustible y de recuperación de costos, así como la implementación de servicios de confiabilidad y de ajustes de precios, podría generar una mayor exposición a riesgos de carácter de mercado, regulatorio y contractual para los participantes del mercado. Para más información véase "*Información de las Co-Emisoras" – "Normas con influencia en generadores eléctricos" – "Resolución 400/25"* del Prospecto y del Suplemento Complementario.

Dado el carácter reciente y el alcance amplio de estas reformas, y teniendo en cuenta que muchas de las normas reglamentarias aún no han sido dictadas, no es posible prever el alcance, el cronograma ni los efectos de estos cambios sobre las actividades, los resultados operativos o la situación financiera de las Co-Emisoras. Existe el riesgo de que dichas modificaciones legales y regulatorias —ya sea mediante la emisión de normas reglamentarias adicionales o a través de cambios en la interpretación o aplicación de normas existentes— puedan afectar de manera sustancial y adversa las operaciones, la estructura tarifaria, las obligaciones regulatorias o los mecanismos de recuperación de costos de las Co-Emisoras. En consecuencia, estas reformas legales podrían impactar la capacidad de las Co-Emisoras para generar ingresos, acceder al financiamiento o cumplir con requisitos regulatorios, y podrían afectar negativamente sus operaciones.

Las Co-Emisoras tampoco pueden garantizar que no se incrementarán aún más las obligaciones regulatorias a las que la Co-Emisoras están sujetas, entre ellas, mayores impuestos, alteraciones desfavorables en las estructuras tarifarias y otras obligaciones regulatorias cuyo cumplimiento podría aumentar los costos de las Co-Emisoras y tener un impacto negativo directo sobre los resultados de las operaciones y la situación financiera de las Co-Emisoras.

Es posible que las Compañías no puedan cobrar, o que no puedan hacerlo en debido tiempo, las sumas de parte de CAMMESA y otros clientes del sector eléctrico, lo cual podría tener un efecto adverso significativo en su situación financiera y los resultados de operaciones.

Los pagos que recibimos de CAMMESA dependen de los pagos que CAMMESA, a su vez, recibe de otros agentes del MEM, tales como las distribuidoras eléctricas y el Gobierno Nacional. Desde 2012, un número significativo de agentes del MEM (principalmente distribuidoras) incumplieron con el pago de las sumas adeudadas a CAMMESA, lo cual afectó adversamente la capacidad de CAMMESA de cumplir con sus propias obligaciones de pago a los generadores, incluyendo nosotros. El Gobierno Nacional ha cubierto este déficit mediante aportes reembolsables del tesoro. Como estos aportes del tesoro no están alcanzando a cubrirla totalidad de las acreencias de los generadores por sus ventas de energía al Mercado Spot de Argentina, la deuda de CAMMESA con los generadores se ha ido acrecentando en el tiempo. Las Compañías no pueden asegurar que las diferencias entre los pagos efectuados a CAMMESA por los agentes del MEM y el precio de generación de la energía eléctrica no subsistirán o no se incrementarán en el futuro o que CAMMESA podrá realizar o que realizará pagos a los generadores. La incapacidad de los generadores, entre los cuales se encuentran las Compañías, de cobrar sus créditos con CAMMESA podría tener un efecto material adverso significativo en sus ingresos en efectivo y, consecuentemente, en el resultado de sus operaciones y su situación financiera. Las Compañías no pueden asegurar que CAMMESA estará en condiciones de pagar a los generadores tanto por la energía despachada como por la capacidad de generación puesta a disposición de manera puntual o en su totalidad. Con fecha 8 de mayo de 2024, GEMSA y CAMMESA firmaron enmiendas a ciertos contratos de compraventa de energía eléctrica de GEMSA en virtud de la Resolución No. RESOL-2024-58-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación de fecha 6 de mayo de 2024. A pesar de esta demora presentada por CAMMESA en cancelar las transacciones y cumplir sus obligaciones, las Co-Emisoras consideran que tiene una capacidad financiera adecuada para hacer frente a sus obligaciones en general y a sus compromisos financieros en particular. Sin embargo, de repetirse dicha circunstancia, la situación financiera de las Co-Emisoras podría verse afectada.

Riesgos Relacionados con las Co-Emisoras

Las Co-Emisoras se encuentran atravesando la Reestructuración, y en incumplimiento de obligaciones de pago respecto de distintos endeudamientos financieros.

Las Co-Emisoras se encuentran atravesando el proceso de Reestructuración, que comenzó con el incumplimiento de pago de determinados servicios de deuda el 5 de mayo de 2025. Para un mayor detalle acerca del Proceso de Reestructuración, véase "*Información Adicional - (a) La Reestructuración*". Al 31 de diciembre de 2025, aproximadamente el 63,9% del endeudamiento financiero de las Emisoras, equivalente a aproximadamente US$967.130.265 (AR$1.407.174.535.717), se encontraba en incumplimiento de pago, de los cuales aproximadamente US$129.753.844 (AR$188.791.842.857), equivalente a aproximadamente el 8,6% del endeudamiento financiero de las Emisoras, corresponde a capital e intereses vencidos e impagos. A la fecha del presente, ninguna de las deudas financieras de las Emisoras actualmente en incumplimiento de pago ha sido acelerada.

Posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2026 (GEMSA bajo los ID #3489589 y #3489590) las Co-Emisoras publicaron un hecho relevante informando sobre el éxito de las solicitudes de consentimiento para modificar los términos y condiciones de distintas clases de obligaciones negociables emitidas para la financiación de proyectos (a saber, las obligaciones negociables de GEMSA clases XV, XVI, XVII, XVIII y XIX) por un monto total de US$442.000.000.

Mas recientemente, las Co-Emisoras informaron mediante hechos relevantes de fecha 20 de marzo de 2026 (GEMSA bajo el ID #3500987 y CTR bajo el ID #3500989) la celebración del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración con el Grupo Ad Hoc y con ciertos otros tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que representan conjuntamente aproximadamente el 43,45% del capital en circulación de las Obligaciones Negociables Existentes. La celebración del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración constituye un hito en el proceso de reorganización financiera de las Co-Emisoras, que se suma a las Ofertas Concurrentes de las Co-Emisoras. Para mayor información, véase "*Hechos Posteriores al Cierre — Ofertas Concurrentes*".

Con fecha 27 de marzo de 2026, las Co-Emisoras anunciaron mediante hechos relevantes (CTR bajo el ID #3502396 y GEMSA bajo el ID #3502388), mediante el cual informaron que las Co-Emisoras celebraron una enmienda a un contrato de préstamo sindicado local celebrado el 21 de enero de 2025 entre las Co-Emisoras, como co-deudoras, y Banco Hipotecario S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Supervielle S.A., Banco Santander Argentina S.A., Banco de la Provincia de Córdoba S.A., Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco de Servicios y Transacciones S.A.U. y Banco de la Provincia de Buenos Aires, como prestamistas. Dicha enmienda contempla, entre otras cuestiones, la extensión del plazo de vencimiento hasta agosto de 2028, la readecuación del cronograma de amortizaciones y la modificación de la tasa de interés aplicable, que será del 8,25% nominal anual, así como la modificación de determinados términos y condiciones.

La capacidad de las Co-Emisoras para cumplir con sus obligaciones frente a los tenedores de Obligaciones Negociables y demás acreedores depende en gran medida del resultado de la Reestructuración. En este sentido, la Reestructuración no se limita a la modificación de los términos y condiciones de las obligaciones negociables, sino que abarca la totalidad del endeudamiento financiero, así como otras obligaciones y compromisos asumidos por las Co-Emisoras, requiriendo la obtención de acuerdos satisfactorios con los distintos grupos de acreedores a fin de alcanzar una estructura de capital sostenible que permita la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras.

En caso de que la Reestructuración no pudiera ser concluida en términos satisfactorios, incluyendo, sin limitación, la falta de obtención de los consentimientos requeridos por parte de los tenedores de las Obligaciones Negociables en el marco de eventuales ofertas de canje y solicitudes de consentimiento (incluyendo esta Oferta y Solicitud), las Co-Emisoras podrían verse obligadas a considerar alternativas adicionales, tales como la venta de activos, la búsqueda de financiamiento alternativo o la implementación de procesos bajo regímenes de insolvencia, incluyendo, entre otros, los previstos en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias.

La falta de éxito o las demoras en la implementación de la Reestructuración podrían dar lugar, entre otras consecuencias, a: (i) la aceleración o declaración de vencimiento anticipado de deudas financieras (sujeto, en el caso de las obligaciones negociables, a las mayorías y procedimientos aplicables); (ii) la ejecución de garantías sobre activos de las Co-Emisoras; y (iii) el inicio de acciones legales por parte de acreedores. Cualquiera de estas circunstancias podría tener un efecto material adverso en la situación financiera, patrimonial y operativa de las Co-Emisoras. Para mayor información, ver las secciones *"Información Adicional - (a) La Reestructuración" y "—Exposición a Procedimientos Judiciales relativos a Incumplimientos de Pago*" del Suplemento.

Las Co-Emisoras no pueden garantizar el éxito de la Reestructuración, ni el escenario en el que devendrá como consecuencia de la misma y si podrán cumplir con sus obligaciones frente a los tenedores de Obligaciones Negociables o cualquier otro acreedor.

Existe incertidumbre respecto el capital de trabajo y la liquidez de corto plazo de las Co-Emisoras.

Al 31 de diciembre de 2025, el capital de trabajo de ambas Co-Emisoras era negativo. Un adecuado nivel de capital de trabajo es necesario para permitir a las Co-Emisoras gestionar sus activos y pasivos a corto plazo y asegurar la continuidad operativa.

Como se explica en el factor de riesgo anterior *("Las Co-Emisoras se encuentran atravesando la Reestructuración, y en incumplimiento de obligaciones de pago respecto de distintos endeudamientos financieros*"), desde mayo de 2025 las Co-Emisoras registran incumplimientos de pago de determinados compromisos financieros. Hasta tanto no se resuelva la Reestructuración de una manera satisfactoria, existe incertidumbre sobre la liquidez de corto plazo de las Co-Emisoras, su capacidad de gestionar sus activos y pasivos de corto plazo y la continuidad operativa de las mismas. Esta situación podría agravarse ante posibles ejecuciones de garantías y el colateral de los acreedores correspondientes, así como la Ejecución Parcial de las Obligaciones Negociables Existentes y ONs Locales 2031, según se describe en "*Información Adicional —a) La Reestructuración*", afectando la disponibilidad de activos y flujos de las Co-Emisoras, con los que cuenta para mantener su posición de liquidez ya afectada y continuar sus operaciones de generación dando cumplimiento a sus compromisos comerciales. Las Co-Emisoras no pueden asegurar que logren mantener y/o generar un flujo operativo suficiente, pudiendo enfrentar una mayor tensión financiera, viendo afectada su capacidad para cumplir con sus obligaciones comerciales y/o financieras, y la capacidad de mantener la continuidad operativa.

Aun después de la Reestructuración, nuestro endeudamiento continuará siendo elevado y ciertos compromisos en nuestros endeudamientos podrían restringir adversamente nuestra flexibilidad financiera y operativa.

Parte de nuestro endeudamiento actual incluye, y nuestro endeudamiento futuro puede incluir, compromisos afirmativos y restrictivos que limitan nuestra capacidad para crear gravámenes, incurrir en endeudamiento adicional, disponer de nuestros activos, distribuir dividendos o consolidar, fusionar o vender parte de nuestros negocios, entre otros. Estas restricciones pueden limitar nuestra capacidad para operar nuestro negocio y pueden prohibir o limitar nuestra capacidad para mejorar nuestras operaciones o aprovechar oportunidades comerciales potenciales a medida que surjan. El incumplimiento de cualquiera de estos compromisos o el incumplimiento de cualquiera de dichas condiciones podrían resultar en un supuesto de incumplimiento bajo el endeudamiento correspondiente. Nuestra capacidad para cumplir con estos compromisos puede verse afectada por eventos fuera de nuestro control, incluidas las condiciones económicas, financieras e industriales imperantes y la renegociación de los marcos regulatorios bajo los cuales operamos nuestro negocio. Asimismo, y considerando el actual proceso de Reestructuración, las Co-Emisoras podrían quedar sujetas a compromisos más restrictivos que los vigentes como parte de las modificaciones a realizar en los términos y condiciones de los endeudamientos y obligaciones aplicables, condicionando aún más la flexibilidad financiera y operativa de las Co-Emisoras.

Nuestros pasivos corrientes totales exceden el monto de nuestros activos corrientes totales, lo que genera una incertidumbre significativa respecto de nuestra capacidad para continuar operando como empresa en marcha.

Los estados financieros consolidados anuales auditados de las Co-Emisoras han sido preparados sobre la base de la empresa en marcha. No obstante, el Directorio ha identificado incertidumbres materiales que generan dudas sustanciales respecto de la capacidad de las Co-Emisoras para continuar operando como empresa en marcha. Al 31 de diciembre de 2025, los pasivos corrientes totales de las Co-Emisoras excedían sus activos corrientes totales. Sobre la base de los planes actuales y la información disponible, el Directorio considera que los recursos financieros disponibles para financiar las operaciones durante los doce meses siguientes a la autorización y emisión de los estados financieros consolidados anuales auditados podrían resultar insuficientes.

Las Co-Emisoras han incurrido en un nivel significativo de endeudamiento, principalmente para financiar gastos operativos y proyectos de construcción. Actualmente, las Co-Emisoras se encuentran en incumplimiento de determinadas obligaciones financieras y han experimentado incumplimientos de condiciones financieras bajo diversos instrumentos de deuda. Dichos incumplimientos podrían dar lugar a supuestos de incumplimiento cruzado o supuestos de incumplimiento bajo otros documentos e instrumentos que evidencian endeudamiento o pasivos por arrendamiento de las Co-Emisoras. Asimismo, se prevé que durante los doce meses siguientes a la emisión de los estados financieros consolidados anuales auditados se activen determinadas pruebas de cumplimiento de condiciones financieras en virtud de distintos préstamos, las cuales el Directorio no espera poder cumplir.

A fin de abordar y mitigar los riesgos existentes y asociados a posibles incumplimientos futuros de condiciones financieras y supuestos de incumplimiento, las Co-Emisoras han contratado asesores profesionales especializados en reestructuración de deuda para asistir en el diseño de un plan integral de reestructuración. La intención es que dicha reestructuración permita resolver dichos riesgos mediante la negociación de términos revisados con los acreedores del grupo, incluyendo el Grupo Ad Hoc. No obstante, no puede garantizarse que se alcance un resultado exitoso. La falta de acuerdo con los acreedores podría derivar en nuevos incumplimientos, la aceleración de la deuda, la ejecución de garantías o el inicio de procedimientos de insolvencia, cualquiera de los cuales podría tener un efecto adverso significativo sobre la situación financiera, los resultados operativos y la capacidad de las Co-Emisoras para continuar como empresa en marcha.

El Directorio también se encuentra evaluando estrategias alternativas para generar flujos de caja adicionales, incluyendo posibles modificaciones en acuerdos comerciales y con socios operativos. En la evaluación de dichas estrategias, el Directorio ha considerado los recursos de caja disponibles, los ingresos provenientes de operaciones en curso y opciones de financiamiento futuras, que podrían incluir nuevos acuerdos de financiamiento o la reestructuración de los existentes, así como el eventual apoyo financiero del accionista mayoritario. Sin embargo, no existe garantía de que las Co-Emisoras puedan acceder a financiamiento adicional, ya sea de capital o deuda, cuando resulte necesario o en términos aceptables, o incluso que puedan acceder al mismo. En caso de no obtener liquidez adicional o de no implementar con éxito su estrategia de continuidad operativa, las Co-Emisoras podrían no ser capaces de cumplir con sus obligaciones a medida que estas venzan.

Como resultado de estas circunstancias, existen dudas sustanciales respecto de la capacidad de las Co-Emisoras para continuar operando como empresa en marcha durante los doce meses siguientes a la autorización y emisión de los estados financieros consolidados anuales auditados. El informe del auditor independiente correspondiente a dichos estados financieros incluye un párrafo explicativo que pone de relieve estas incertidumbres materiales y las dudas sustanciales sobre la capacidad de las Co-Emisoras para continuar como empresa en marcha.

Es posible que no podamos renovar o celebrar nuevos CCEEs para la venta de capacidad y energía en el futuro, o que nuestros CCEEs sean modificados o rescindidos unilateralmente, lo que puede afectar la estabilidad y previsibilidad de nuestros ingresos.

Para el año finalizado el 31 de diciembre de 2025, generamos el 17,6%, 24,5%, 44,7%, 2,1%, 7,8% y 3,3% de nuestro EBITDA Ajustado a partir de nuestras ventas bajo CCEEs a largo plazo con CAMMESA, conforme a los marcos regulatorios de las Resoluciones No. 220/2007 y 21/2016, y de CCEEs a corto y mediano plazo (no "*take or pay*") con compradores privados bajo el marco de Energía Plus, respectivamente. Nuestros flujos de efectivo y resultados operativos dependen de la capacidad continua de CAMMESA y de nuestros compradores privados para cumplir con sus obligaciones bajo los respectivos CCEEs. Al 31 de diciembre de 2025, nuestros CCEEs con CAMMESA, bajo los marcos regulatorios de las Resoluciones No. 220/2007 y 21/2016 para nuestras centrales generadoras en operación, tenían un plazo promedio restante de aproximadamente 6 años y 6 meses (seis años y seis meses), calculado con un promedio ponderado de la disponibilidad de MW comprometidos en cada acuerdo. El plazo promedio restante de nuestros CCEEs aumentará una vez que comiencen las operaciones comerciales de los proyectos en construcción bajo la Resolución No. 287/2017. A diferencia de los CCEEs celebrados con CAMMESA, nuestros CCEEs con compradores privados bajo el marco regulatorio de Energía Plus no son "*take or pay*" y típicamente tienen un plazo de uno a dos años. Dependiendo de las condiciones del mercado y el régimen regulatorio, puede ser difícil para nosotros asegurar nuevos CCEEs a largo plazo, renovar los CCEEs existentes a largo plazo a medida que se acerquen a su fecha de expiración, o celebrar CCEEs a largo plazo para respaldar nuestro negocio o su expansión. Debido a la naturaleza volátil de los precios de la energía, la incapacidad de asegurar CCEEs (en particular CCEEs a largo plazo) en el futuro podría generar una mayor volatilidad en nuestras ganancias y flujos de efectivo, y pérdidas sustanciales durante ciertos períodos, lo que podría tener un efecto sustancialmente adverso sobre nuestro negocio, resultados operativos y condición financiera.

Es posible que no podamos renovar nuestros CCEEs después de su vencimiento o celebrar nuevos CCEEs, y la capacidad comprometida correspondiente podría ser operada bajo el marco regulatorio de Energía Base, que es menos rentable. Por ejemplo, en septiembre de 2020, vencieron 45 MW de capacidad de generación en la central eléctrica Modesto Maranzana comprometida bajo el marco regulatorio de la Resolución 220/2007, y, posteriormente, dicha capacidad comprometida se entrega actualmente bajo el marco regulatorio de Energía Base.

Además, CAMMESA podría modificar o rescindir unilateralmente los términos y condiciones de nuestros CCEEs en el futuro por razones fuera de nuestro control. Por ejemplo, algunos de nuestros CCEEs prevén que, en el supuesto de que ocurra un evento de fuerza mayor (como se define este término en el Código Civil y Comercial de la Nación) y no cesa dentro de los 120 días después de que comenzó, cualquiera de las partes puede terminar el CCEE sin estar obligada a pagar daños a (o reclamar daños de) la otra parte del acuerdo. La terminación o modificación de cualquiera de nuestros CCEEs de una manera sustancialmente adversa a nuestros intereses por razones fuera de nuestro control, o la no renovación de los éstos por razones fuera de nuestro control, tendría un efecto sustancialmente adverso en nuestro negocio, resultados operativos y condición financiera.

Ciertos compromisos en nuestros endeudamientos podrían restringir adversamente nuestra flexibilidad financiera y operativa.

Parte de nuestro endeudamiento actual incluye, y nuestro endeudamiento futuro puede incluir, compromisos afirmativos y restrictivos que limitan nuestra capacidad para crear gravámenes, incurrir en endeudamiento adicional, disponer de nuestros activos, distribuir dividendos o consolidar, fusionar o vender parte de nuestros negocios, entre otros. Estas restricciones pueden limitar nuestra capacidad para operar nuestro negocio y pueden prohibir o limitar nuestra capacidad para mejorar nuestras operaciones o aprovechar oportunidades comerciales potenciales a medida que surjan. El incumplimiento de cualquiera de estos compromisos o el incumplimiento de cualquiera de dichas condiciones podría resultar en un supuesto de incumplimiento bajo el endeudamiento correspondiente. Nuestra capacidad para cumplir con estos compromisos puede verse afectada por eventos fuera de nuestro control, incluidas las condiciones económicas, financieras e industriales imperantes y la renegociación de los marcos regulatorios bajo los cuales operamos nuestro negocio.

Exposición a Procedimientos Judiciales relativos a Incumplimientos de Pago.

Como consecuencia del incumplimiento en el pago de servicios de deuda bajo el endeudamiento financiero de las Sociedades, las Sociedades se encuentran expuestas al inicio de litigios por parte de sus acreedores persiguiendo el cobro de sus deudas, los que podrían incluir juicios ejecutivos o pedidos de quiebra. A la fecha de este Suplemento, las Sociedades han sido notificadas de ciertos procesos ejecutivos iniciados por tenedores de obligaciones negociables, los que se encuentran descriptos en la sección *"—Información de las Co-Emisoras—Procedimientos Legales"* del presente Suplemento, y que en su conjunto no representan un monto que, en caso de resolverse tales procedimientos de manera adversa para las Sociedades, resulten en un efecto sustancialmente adverso para las Sociedades que pueda razonablemente afectar el curso de la Reestructuración.

Sin perjuicio de ello, es posible que nuevos procesos de ejecución o pedidos de quiebra sean iniciados contra las Sociedades por distintos acreedores, inclusive reclamando el cobro de montos superiores a los reclamados en los procedimientos actualmente en curso. En tal caso, no es posible asegurar que el inicio de tales procesos no tenga un efecto material en la situación patrimonial o financiera de la emisora, y que ello no afecte el desarrollo de la Reestructuración o la capacidad de las Sociedades para refinanciar de manera satisfactoria su endeudamiento financiero.

Existe incertidumbre acerca de nuestra participación accionaria minoritaria en Solalban.

Como se describe en el apartado "*a) Estructura organizativa de las Co-Emisoras y su Grupo Económico*" en la sección "*Estructura de las Co-emisoras, accionistas o socios y partes relacionadas*" del Prospecto, con fecha 29 de octubre de 2025 GEMSA recibió una notificación por parte de Unipar Inudpa (sociedad controlante del 58% de Solalban), informando que se habría configurado un evento que habilitaría el ejercicio del derecho de compra de la totalidad de las acciones Clase B emitidas por Solalban de titularidad de GEMSA, que representan el 42% del capital social y de los votos de Solalban, de acuerdo con lo previsto en el Convenio Marco para la Ejecución y Operación del Proyecto de Autogeneración y Acuerdo de Accionistas celebrado el 27 de marzo de 2008, entre Solvay Indupa S.A.I.C. (hoy Unipar Indupa) y Albanesi S.A. (hoy GEMSA). El mencionado acuerdo prevé distintas condiciones y un procedimiento para ejercer el referido derecho de compra, incluyendo entre otras cuestiones un procedimiento para la valuación de la mencionada participación, mediante una valuación independiente. A la fecha del presente, GEMSA se encuentra analizando los posibles cursos de acción en relación con la mencionada notificación, a efectos de procurar preservar el valor de esta inversión.

Con fecha 25 de marzo de 2026, Unipar Indupa notificó a GEMSA el inicio de una acción legal en su contra promovida ante el tribunal arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (expediente N° 1559/25 caratulado "*Unipar Indupa S.A.I.C. c/ Generación Mediterránea S.A. s/ incumplimiento contractual*"), en la cual Unipar Indupa formula diversos reclamos a efectos de completar la valuación y la determinación del precio de compra de las acciones Clase B emitidas por Solalban de titularidad de GEMSA. A GEMSA se le ha otorgado un plazo de 25 días hábiles (el cual comenzó a correr el 6 de abril de 2026) para contestar dicha acción.

En consecuencia, existe incertidumbre respecto del futuro de nuestra inversión en Solalban, y no es posible asegurar si efectivamente se perfeccionará la compra de nuestra participación, el plazo en que tal operación podría consumarse ni el precio de compra que podría recibir GEMSA como resultado de tal ejercicio. En caso de proceder la venta de las acciones, no es posible prever si ello conllevaría un impacto adverso relevante en la situación financiera, resultados de operaciones y/o liquidez de GEMSA. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá contemplar la obligación de las Co-Emisoras de aplicar los fondos provenientes de cualquier futura venta de acciones de Solalban al repago de las Nuevas Obligaciones Negociables, en los términos y condiciones allí establecidos.

Riesgos Relacionados con las Nuevas Obligaciones Negociables

Nuestro nivel de endeudamiento, incluido el endeudamiento denominado en Dólares Estadounidenses, puede afectar nuestra flexibilidad en la operación y desarrollo de nuestro negocio y nuestra capacidad para cumplir con nuestras obligaciones.

Al 31 de diciembre de 2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas registraban un endeudamiento total de US$1.514,421, de los cuales (i) US$947,0 millones correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$242,4 millones correspondían a endeudamiento de subsidiarias de GEMSA. Nuestro nivel de endeudamiento puede tener consecuencias importantes para usted, incluyendo:

- dificultar nuestra capacidad para generar suficiente flujo de caja que nos permita cumplir con las obligaciones derivadas de las Obligaciones Negociables, especialmente en caso de que incurramos en incumplimiento de cualquier otro de nuestros instrumentos de deuda;

- limitar el flujo de caja disponible para financiar nuestro capital de trabajo, gastos de capital u otras obligaciones societarias generales;

- aumentar nuestra vulnerabilidad a condiciones económicas e industriales adversas, incluyendo aumentos en las tasas de interés, fluctuaciones en los tipos de cambio de moneda extranjera y la volatilidad general del mercado;

- limitar nuestra capacidad para obtener financiamiento adicional para reestructurar o refinanciar la deuda o para financiar capital de trabajo futuro, gastos de capital, otras obligaciones societarias generales y adquisiciones, ya sea en términos favorables o en absoluto;

- limitar nuestra flexibilidad para planificar o reaccionar ante cambios en nuestro negocio y en nuestra industria; y/o

- colocarnos en desventaja competitiva en relación con nuestros competidores con menores niveles de endeudamiento.

En la medida en que incurramos en endeudamiento adicional, los riesgos descriptos anteriormente podrían aumentar. Además, nuestras necesidades reales de efectivo en el futuro podrían ser mayores de lo esperado. Nuestro flujo de caja proveniente de las operaciones podría no ser suficiente para pagar la totalidad de nuestra deuda pendiente a su vencimiento, y es posible que no podamos obtener préstamos, vender activos ni obtener fondos de otro modo en condiciones aceptables, o en absoluto, para refinanciar nuestra deuda.

Para una descripción de los términos y condiciones de nuestro endeudamiento, véase "*Información Financiera"* del Prospecto y del Suplemento Complementario. Nuestra capacidad para cumplir con ciertos indicadores financieros contenidos en los instrumentos de deuda dependerá de nuestra capacidad para generar un flujo de caja suficiente para satisfacer dichos indicadores y pagar el servicio de nuestra deuda. Si no generamos suficiente flujo de caja, es posible que no cumplamos con los indicadores financieros requeridos y que incurramos en un incumplimiento de nuestra deuda.

En la medida en que el Colateral sea insuficiente para cancelar las Nuevas Obligaciones Negociables, los pagos de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrán un rango efectivamente inferior a cualquiera de nuestras deudas garantizadas.

En caso de que cualquiera de las Co-Emisoras se torne insolvente o sea liquidada, o si se acelera el pago de cualquier deuda garantizada, los acreedores bajo dicha deuda estarán facultados para ejercer los remedios disponibles para un acreedor garantizado. En consecuencia, dichos acreedores tendrán prioridad sobre cualquier crédito bajo las Nuevas Obligaciones Negociables hasta el valor de los activos que constituyen su

Colateral. En la medida en que el Colateral resulte insuficiente para repagar las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables constituirán nuestras obligaciones no garantizadas senior y tendrán igual rango en derecho de pago con todas nuestras otras deudas no garantizadas senior, existentes y futuras, distintas de las obligaciones privilegiadas por ley (como reclamos fiscales, de seguridad social y laborales). En tal caso, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrán un derecho directo, pero no garantizado, sobre nuestros activos y bienes, y el pago de las Nuevas Obligaciones Negociables estará subordinado en derecho de pago a cualquiera de nuestras deudas garantizadas, existentes o futuras, en la medida del valor de los activos que garanticen dicha deuda. Si bien el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables contendrá restricciones sobre la constitución de gravámenes adicionales, dichas restricciones están sujetas a salvedades y excepciones importantes, y los gravámenes en los que podamos incurrir en cumplimiento de dichas restricciones o los gravámenes que surjan de acciones gubernamentales o de acreedores podrían ser sustanciales y podrían subordinar las Nuevas Obligaciones Negociables en la medida del valor de las garantías otorgadas. En tal caso, los pagos que realicemos con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables también estarán estructuralmente subordinados al pago de deuda garantizada y no garantizada y a otras obligaciones de nuestras subsidiarias no garantes.

Asimismo, en la medida en que el Colateral resulte insuficiente para el repago de las Nuevas Obligaciones Negociables con respecto a dicha porción de las Nuevas Obligaciones Negociables y estas pasen a constituir obligaciones no garantizadas senior, conforme a la Ley de Concursos y Quiebras, las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables se encuentran subordinadas a ciertas preferencias legales, incluyendo créditos por salarios, remuneraciones, seguridad social, impuestos y costas y gastos judiciales. En caso de liquidación, dichas preferencias legales, incluyendo créditos laborales, obligaciones garantizadas con garantías reales, aportes previsionales, impuestos y los correspondientes gastos y costas legales, tendrán prioridad sobre cualquier otro crédito, incluyendo los de los inversores respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Salvo por cualquier subsidiaria de GEMSA que sea o llegue a ser una Subsidiaria Significativa, y cualquier subsidiaria de GEMSA que incurra en o garantice endeudamiento de las Co-Emisoras o de cualquiera de las subsidiarias de GEMSA por un monto superior, en conjunto, a US$20 millones en cualquier momento, y que en consecuencia pase a ser garante bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, nuestras subsidiarias son entidades legales separadas y distintas de las Co-Emisoras y no tienen obligación alguna de pagar monto alguno adeudado bajo las Nuevas Obligaciones Negociables ni de proveernos fondos para cumplir con nuestras obligaciones de pago bajo las mismas, ya sea en forma de dividendos, distribuciones, préstamos, garantías u otros pagos. Asimismo, cualquier pago de dividendos, préstamos o adelantos por parte de nuestras subsidiarias podría estar sujeto a restricciones legales o contractuales. Los pagos por parte de nuestras subsidiarias también estarán condicionados a sus resultados y a consideraciones propias de su negocio. El derecho de las Co-Emisoras a recibir activos de cualquiera de nuestras subsidiarias en caso de quiebra, liquidación o reorganización de dichas subsidiarias, y por ende el derecho de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables a participar en dichos activos, estará efectivamente subordinado a los créditos de los acreedores de dichas subsidiarias, incluyendo acreedores comerciales.

Es posible que no se desarrolle un mercado activo para las Nuevas Obligaciones Negociables.

Tenemos la intención de solicitar el listado de las Nuevas Obligaciones Negociables en BYMA y en A3. Las Nuevas Obligaciones Negociables pueden negociarse con un descuento respecto a su precio inicial de oferta, dependiendo de las tasas de interés prevalecientes, el mercado para títulos valores similares, las condiciones económicas generales y nuestro desempeño financiero. No podemos garantizar la existencia de un mercado activo, líquido o profundo para las Nuevas Obligaciones Negociables una vez que se realice la oferta.

Si no se desarrolla o mantiene un mercado de negociación, puede experimentar dificultades para negociar las Nuevas Obligaciones Negociables o incluso podría resultar imposible venderlas a un precio atractivo, o en cualquier término. Además, aunque se mantenga un mercado activo, es posible que las Nuevas Obligaciones Negociables se negocien a un precio inferior al inicial debido a variaciones en las tasas de interés,

caídas y volatilidad en mercados similares y en la economía en general, así como por cualquier cambio en nuestra situación financiera o en los resultados operativo. No podemos asegurarle que, ya sea por razones que nos involucren directamente o no, la ausencia de un mercado activo no afecte de manera sustancialmente adversa tanto el valor de mercado como la liquidez de las Nuevas Obligaciones Negociables, junto con los mercados donde se negocian.

Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán sujetas a restricciones a la transferencia que podrían limitar su capacidad para revenderlas.

Las Nuevas Obligaciones Negociables no han sido ni serán registradas bajo la Ley de Valores o cualquier ley de valores estatal de los Estados Unidos y no pueden ser alteradas o vendidas dentro de los Estados Unidos a, o en beneficio de, personas estadounidenses, salvo en virtud de una exención de, o en una transacción no sujeta a, los requisitos de registro de la Ley de Valores y las leyes de valores estatales aplicables. Dichas exenciones incluyen ofertas y ventas que ocurran fuera de los Estados Unidos en cumplimiento con la Regulación S y de acuerdo con cualquier ley de valores aplicable en cualquier otra jurisdicción, y ventas a compradores institucionales calificados según lo definido bajo la Regla 144A. Para un análisis sobre ciertas restricciones en la reventa y transferencia, ver *"Restricciones a la Transferencia".* En consecuencia, un tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables debe ser capaz de asumir el riesgo económico de su inversión en las Nuevas Obligaciones Negociables durante el plazo de las mismas.

Los controles de cambio actuales y futuros y las restricciones a las transferencias al exterior podrían afectar su capacidad para recibir pagos en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables o para repatriar su inversión en las Nuevas Obligaciones Negociables.

De conformidad con las regulaciones vigentes del BCRA, GEMSA y CTR tendrán acceso al mercado de cambios para obtener Dólares estadounidenses a fin de repagar cualquier deuda pendiente en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables hasta un determinado monto (que en conjunto equivale al 100%) del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables. En caso de que alguna de las Co-Emisoras no pueda acceder al mercado de cambios hasta el monto permitido para dicha Co-Emisora, es posible que no podamos adquirir Dólares estadounidenses por el monto total adeudado. En tal caso, su capacidad para recibir pagos en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables podría verse afectada. Para más detalles sobre los controles de cambio vigentes a la fecha de este Suplemento, véase "*Información Adicional*."

Acontecimientos en otros países pueden afectar negativamente el valor de mercado de las Nuevas Obligaciones Negociables.

El precio de mercado de las Nuevas Obligaciones Negociables puede verse afectado negativamente por los desarrollos en los mercados financieros internacionales y las condiciones económicas mundiales. Los mercados de valores argentinos están influenciados, en diversos grados, por las condiciones económicas y del mercado en otros países, especialmente aquellos en América Latina y otros mercados emergentes. Aunque las condiciones económicas son diferentes en cada país, la reacción de los inversionistas a los desarrollos en un país puede afectar los valores de emisores en otros países, incluida Argentina. No podemos asegurarle que el mercado de los valores de emisores argentinos no se verá afectado negativamente por eventos en otros lugares o que dichos desarrollos no tendrán un impacto negativo en el valor de mercado de las Nuevas Obligaciones Negociables. Por ejemplo, un aumento en las tasas de interés en un país desarrollado, como los Estados Unidos, o un evento negativo en un mercado emergente, puede provocar una fuga significativa de capitales de Argentina y producir una caída del precio comercial de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Nuestros principales accionistas pueden ejercer una influencia sustancial de manera que difiera de sus intereses como tenedor de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Nuestros principales accionistas tienen y continuarán teniendo la capacidad de elegir a todos nuestros directores y funcionarios y de determinar el resultado de cualquier acción que requiera la aprobación de los

accionistas, incluidas transacciones con partes relacionadas, reorganizaciones societarias y la determinación de la fecha y forma del pago de dividendos. Aunque nuestros directorios son responsables de establecer nuestras políticas comerciales generales y directrices, así como nuestra estrategia a largo plazo, nuestros principales accionistas tienen una influencia significativa en dichas determinaciones y en otros asuntos operativos y de gestión.

En circunstancias que involucren un conflicto de intereses entre nuestros accionistas, por un lado, y los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, por otro lado, nuestros accionistas pueden ejercer su capacidad de control sobre nosotros de una manera que sería adversa para los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables. Por ejemplo, nuestros accionistas pueden dirigirnos, o causar que nuestros directorios y/o funcionarios ejecutivos nos dirijan, a no participar en ciertas actividades, realizar ciertos gastos y pagos de dividendos y/o celebrar transacciones con afiliadas, lo que puede tener como fin primordial promover sus propios intereses y no el fin exclusivo de mejorar nuestro negocio. El impacto de tales acciones puede afectar negativamente nuestro negocio, resultados operativos, condición financiera y, como resultado, perjudicar nuestra capacidad para realizar pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables.

El mercado de deuda no calificada está sujeto a disrupciones que podrían afectar adversamente el precio de mercado de las Nuevas Obligaciones Negociables, o bien podría no desarrollarse o no sostenerse un mercado para dichas Nuevas Obligaciones Negociables.

Las Nuevas Obligaciones Negociables no cuentan con calificación de riesgo. En consecuencia, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables asumen los riesgos asociados a una inversión en instrumentos de deuda no calificados. Históricamente, el mercado de deuda no calificada ha estado sujeto a disrupciones que han generado una volatilidad significativa en los precios de dichos valores y han reducido sustancialmente su liquidez. Cuando las Nuevas Obligaciones Negociables se negocien, podrían cotizar con descuento respecto de su precio de oferta inicial, dependiendo, entre otros factores, de las tasas de interés vigentes, los mercados de valores comparables, las condiciones económicas generales y nuestra situación financiera, resultados de operaciones y perspectivas. La liquidez y los mercados de negociación de las Nuevas Obligaciones Negociables también podrían verse afectados negativamente por caídas generales en el mercado de deuda no calificada. Dichas caídas podrían afectar adversamente la liquidez y los mercados de negociación de las Nuevas Obligaciones Negociables, independientemente de nuestro desempeño financiero o perspectivas.

Asimismo, ciertas restricciones regulatorias prohíben a determinados tipos de instituciones financieras invertir en deuda no calificada, lo que podría reducir aún más la demanda de dichos valores. No podemos asegurar que el mercado de las Nuevas Obligaciones Negociables no estará sujeto a disrupciones similares ni que se desarrollará o sostendrá un mercado para las mismas. Cualquiera de dichas disrupciones podría afectar adversamente a los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Es posible que no podamos recomprar las Nuevas Obligaciones Negociables tras un Evento de Cambio de Control.

En caso de que ocurra un Evento de Cambio de Control (según se define en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables —Ciertas Definiciones"),* puede que los titulares de las Nuevas Obligaciones Negociables nos exijan ofrecer recomprar todos las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación al 101% de su importe principal, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de recompra. La fuente de fondos para cualquier compra de las Nuevas Obligaciones Negociables será nuestro efectivo disponible o el efectivo generado por nuestras operaciones u otras fuentes, incluyendo préstamos, ventas de activos o ventas de capital. Puede que no podamos recomprar las Nuevas Obligaciones Negociables en caso de un Evento de Cambio de Control porque puede que no dispongamos de recursos financieros suficientes para adquirir todas las Nuevas Obligaciones Negociables que se ofrecen en un Evento de Cambio de Control. Nuestra falta de recompra de las Nuevas Obligaciones Negociables tras un cambio de control constituiría un incumplimiento bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Nuestros futuros acuerdos de deuda pueden contener disposiciones similares.

Es posible que rescatemos las Nuevas Obligaciones Negociables antes de su vencimiento.

Las Nuevas Obligaciones Negociables son rescatables, a nuestra opción, bajo ciertas circunstancias especificadas en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables —Rescate Opcional*". Podríamos optar por rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en momentos en que las tasas de interés vigentes sean relativamente bajas. En consecuencia, un inversionista podría no ser capaz de reinvertir los ingresos del rescate en un valor comparable con una tasa de interés efectiva tan alta como la de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables pueden encontrar dificultades para hacer cumplir responsabilidades civiles contra nosotros o contra nuestros directores, funcionarios y personas controlantes.

Estamos constituidos de conformidad con las leyes de Argentina y nuestra sede social está en Argentina. Una porción sustancial de nuestros directores, funcionarios ejecutivos y personas controlantes así como ciertos expertos y asesores identificados en el Suplemento tienen su residencia en Argentina o en Chile. Además, todos o una parte sustancial de nuestros activos y los activos de nuestros directores, funcionarios y personas controlantes se encuentran en Argentina o fuera de los Estados Unidos. Como resultado, puede ser difícil para los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables realizar la notificación de un proceso judicial dentro de los Estados Unidos a dichas personas o hacer cumplir sentencias en nuestra contra o en su contra, incluyendo cualquier acción basada en responsabilidades civiles bajo las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos u otras leyes de títulos valores que no rijan en la Argentina. Según el asesoramiento de nuestros asesores legales en Argentina, en Argentina es incierta la exigibilidad de la responsabilidad fundada exclusivamente en las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos o en otras leyes de títulos valores que no rijan en la Argentina, sin importar que las sentencias en cuestión emanen de tribunales argentinos o de tribunales estadounidenses o de otros países y se pretenda su ejecución en la Argentina. Los tribunales argentinos reconocerían y ejecutarían las sentencias de tribunales extranjeros siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la legislación argentina.

Adicionalmente, conforme a la ley argentina, los activos que sean esenciales para la prestación de servicios públicos no pueden ser embargados, ya sea de manera preliminar o de forma accesoria a la ejecución. Como resultado, los tribunales argentinos podrían no ordenar la ejecución de sentencias sobre cualquiera de nuestros activos que un tribunal de justicia considere esenciales para la prestación de un servicio público.

Ciertos de nuestros activos pueden no ser embargados o ejecutados.

De acuerdo con la ley argentina, los activos que son esenciales para la prestación de un servicio público no pueden ser embargados, ya sea de manera cautelar o en la ejecución de una sentencia. Como resultado, los tribunales argentinos pueden no ordenar la ejecución de sentencias contra cualquiera de nuestros activos que un tribunal determine como esenciales para la prestación de un servicio público.

Los pagos de sentencias en nuestra contra sobre las Nuevas Obligaciones Negociables podrían ser en pesos.

En caso de que se inicien procedimientos en nuestra contra en Argentina, ya sea para ejecutar una sentencia o como resultado de una acción original iniciada en Argentina, puede que no se nos requiera cumplir con esas obligaciones en una moneda distinta del peso o de la moneda aplicable en Argentina en ese momento. Como resultado, los inversores podrían enfrentar una falta de dólares estadounidenses si obtienen una sentencia o distribución en quiebra en Argentina y no pueden adquirir en el mercado cambiario argentino los dólares estadounidenses equivalentes al tipo de cambio vigente. Según las regulaciones cambiarias actuales, los inversores extranjeros no tienen permitido adquirir dólares estadounidenses en los mercados de cambio

oficiales con el producto de la cobranza de pesos recibidos (ya sea del deudor o mediante la ejecución de reclamos contra los activos del deudor) en pago de intereses o capital de deuda.

En caso de concurso preventivo o de un acuerdo preventivo extrajudicial, los tenedores de las obligaciones negociables podrían votar de manera diferente a otros acreedores.

De conformidad con el Contrato de Emisión Existente, si los tenedores que representen el 85% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación consienten la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, el colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes podrá ser liberado. En tal caso, una vez liberado dicho colateral, las Obligaciones Negociables Existentes que continúen en circulación dejarán de contar con garantía, y si las Co-Emisoras determinan que podrían alcanzarse las mayorías requeridas por la Ley de Concursos y Quiebras para solicitar la homologación judicial de un APE de las Emisoras, estas podrán adoptar todas las medidas necesarias para convocar a una asamblea especial de obligacionistas a fin de considerar la inclusión de cualquier Obligación Negociable Existente que permanezca en circulación en el APE que se procura implementar en el marco de las Ofertas Concurrentes No Garantizadas. Véase "*Si la participación en la Oferta y Solicitud supera el Umbral de Liberación de Colateral pero es inferior al umbral de la opción de rescate (clean-up call), o si las Co-Emisoras deciden no ejercer la opción de rescate (clean-up call), podríamos convocar a una asamblea especial de tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes remanentes en circulación a fin de incorporarlas en el APE de las Emisoras, lo cual estaría sujeto a aprobación judicial en la Argentina*."

En caso de que seamos objeto de un procedimiento concursal o de acuerdos preventivos extrajudiciales y/o procedimientos similares, las regulaciones argentinas vigentes aplicables a las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación, las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables) estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras, según sus modificaciones, y otras normativas aplicables a los procedimientos de reestructuración y, en consecuencia, ciertos términos y condiciones de las Nuevas Obligaciones Negociables pueden no ser aplicables. De acuerdo con la Ley de Concursos y Quiebras, nuestras obligaciones respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables están subordinadas a ciertos derechos preferenciales.

La Ley de Concursos y Quiebras establece un procedimiento de votación diferente para los tenedores de obligaciones negociables en comparación con el utilizado por otros acreedores quirografarios a los efectos de calcular las mayorías requeridas por dicha ley (que requiere la mayoría absoluta de los acreedores que representen dos tercios (2/3) de la deuda quirografaria presentes en la asamblea). Conforme a este sistema, los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que continúen en circulación podrían tener significativamente menos poder de negociación que nuestros demás acreedores financieros en caso de concurso.

Dicho procedimiento previsto en el artículo 45 bis de la Ley de Concursos y Quiebras establece que: (i) se reunirán en asamblea convocada por el fiduciario o por el juez en su caso; (ii) en ella los participantes expresarán su conformidad o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo que les corresponda, y manifestarán a qué alternativa adhieren para el caso que la propuesta fuere aprobada; (iii) la conformidad se computará por el capital que representen todos los que hayan dado su aceptación a la propuesta, y como si fuera otorgada por una sola persona; las negativas también serán computadas como una sola persona; (iv) la conformidad será exteriorizada por el fiduciario o por quien haya designado la asamblea, sirviendo el acta de la asamblea como instrumento suficiente a todos los efectos; (v) podrá prescindirse de la asamblea cuando el fideicomiso o las normas aplicables a él prevean otro método de obtención de aceptaciones de los titulares de créditos que el juez estime suficiente; (vi) en los casos en que sea el fiduciario quien haya resultado verificado o declarado admisible como titular de los créditos, de conformidad a lo previsto en el artículo 32 bis de la Ley de Concursos y Quiebras, podrá desdoblar su voto; se computará como aceptación por el capital de los beneficiarios que hayan expresado su conformidad con la propuesta de acuerdo al método previsto en el fideicomiso o en la ley que le resulte aplicable; (vii) en el caso de legitimados o representantes colectivos verificados o declarados en los términos del artículo 32 bis de la Ley de Concursos y Quiebras, en el régimen de voto se aplicará el inciso (vi)

anterior; y (viii) en todos los casos, el juez podrá disponer las medidas pertinentes para asegurar la participación de los acreedores y la regularidad de la obtención de las conformidades o rechazos.

Además, la jurisprudencia ha dictado que aquellos tenedores de obligaciones negociables que no asistan a una asamblea para votar o que se abstengan de votar no serán contados a los efectos de calcular dichas mayorías. Como resultado de los procedimientos concursales, el poder de negociación de los tenedores de obligaciones negociables puede quedar menoscabado frente a nuestros demás acreedores financieros y comerciales.

Existe incertidumbre respecto al tratamiento fiscal de las Nuevas Obligaciones Negociables para los tenedores en ciertas jurisdicciones y, como resultado, los pagos a inversores en ciertas jurisdicciones "no cooperantes" o que canalizaron su inversión a través de dichas jurisdicciones pueden estar sujetos a retenciones.

En diciembre de 2017, Argentina introdujo una reforma tributaria integral que tiene un impacto en el tratamiento fiscal de las Nuevas Obligaciones Negociables para los tenedores en jurisdicciones "*no cooperantes*". Aunque Estados Unidos y muchos otros países. desarrollados actualmente no se consideran jurisdicciones "*no cooperantes*", no hay garantía de que la lista de jurisdicciones consideradas como "*no cooperantes*" no cambie en el futuro. Los pagos de intereses a los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables residentes en dichas jurisdicciones o que canalizaron su inversión a través de dichas jurisdicciones estarán sujetos a una retención del 35%, y no compensaremos a esos tenedores en tales circunstancias. Para más información, consulte "*Tratamiento Impositivo—Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina*" y "*(d) Descripción de las Obligaciones Negociables —Montos Adicionales*". Como resultado de esta incertidumbre, las Nuevas Obligaciones Negociables podrían enfrentar una liquidez reducida, lo que podría afectar negativamente el precio de mercado y la comerciabilidad de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Para una lista de "jurisdicciones no cooperantes", consulte "*Restricciones a la Transferencia"*. Tenga en cuenta que esta lista de jurisdicciones puede ser modificada de vez en cuando por la autoridad fiscal argentina.

Riesgos Relacionados con las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII pueden tener liquidez y valor de negociación limitados.

No existe un mercado de negociación establecido para las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni garantía de que se desarrolle un mercado. Las diferencias entre las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Nuevas Obligaciones Negociables pueden limitar la demanda de los inversores y afectar negativamente al valor de mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Los titulares pueden no poder vender las Obligaciones Negociables Clase XLVII a un precio deseable o incluso no poder vender las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Cualquier mercado que se desarrolle puede ser volátil y sujeto a amplios diferenciales entre compra y compra, y los precios pueden reflejar descuentos por iliquidez, riesgo crediticio y la incertidumbre sobre los resultados futuros de rescate.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII reflejan los objetivos de reestructuración de las Co-Emisoras y puede no resultar en una recuperación total

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emiten como parte de la Oferta de Canje en relación con los esfuerzos más amplios de gestión de pasivos y reestructuración de las Co-Emisoras. Los términos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII reflejan la situación financiera actual y la estructura de capital de las Co-Emisoras. No hay garantía de que los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII recuperen la totalidad de su inversión, o cualquier cantidad, mediante rescate u otro motivo. Las Obligaciones Negociables

Clase XLVII no pretenden proporcionar certeza de recuperación y representa un instrumento de valor contingente cuya realización depende de eventos futuros que pueden no ocurrir.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII pueden considerarse menos atractivas que otros valores de deuda que generan intereses

Los inversores pueden considerar las Obligaciones Negociables Clase XLVII menos atractivas que los valores de deuda tradicionales con intereses. Esta percepción puede afectar negativamente a la liquidez y al valor de mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Como resultado, las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede cotizar con descuento respecto a otros instrumentos de deuda de las Co-Emisoras con vencimientos o antigüedad similares.

Los titulares deben confiar en el rendimiento futuro de las Co-Emisoras

Cualquier valor que se obtenga a partir de las Obligaciones Negociables Clase XLVII dependerá enteramente del futuro rendimiento financiero de las Co-Emisoras y de su capacidad para generar flujos de caja suficientes. No hay garantía de que el negocio, la situación financiera o los resultados operativos de las Co-Emisoras mejoren hasta un nivel que permita la rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Los acontecimientos adversos que afecten a la industria, el entorno regulatorio o la posición competitiva de las Co-Emisoras podrían perjudicar sustancialmente la capacidad de las Co-Emisoras para crear valor para los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Las actuales restricciones cambiarias en la Argentina afectan nuestra capacidad para realizar pagos en efectivo de capital e intereses bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

De conformidad con la normativa cambiaria argentina vigente, el acceso al (Mercado Libre de Cambios "Mercado FX") para el pago de capital e intereses de títulos de deuda se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, incluyendo que el monto de capital correspondiente haya sido previamente liquidado a través del mercado libre de cambios con anterioridad a su repago. En consecuencia, conforme a la normativa cambiaria actualmente vigente, la capacidad de las Co-Emisoras no están habilitadas a acceder al mercado libre de cambios a fin de efectuar pagos en efectivo de capital e intereses bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

No puede asegurarse que la normativa cambiaria evolucione de manera favorable de modo tal de permitir que dichos pagos en efectivo bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII se realicen a través del mercado libre de cambios, ni que no se adopten regulaciones adicionales que puedan afectar aún más la capacidad de las Co-Emisoras para efectuar dichos pagos en efectivo. Si no pudiéramos acceder al mercado de cambios argentino cuando sea necesario, los pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrían verse demorados o realizarse de una manera que afecte adversamente a sus tenedores. De conformidad con las Regulaciones FX vigentes, la realización de determinadas operaciones con valores en el exterior como mecanismo alternativo de pago puede dar lugar a que las Co-Emisoras no puedan acceder al Mercado de Cambios, lo que podría limitar su capacidad para efectuar pagos, afectando negativamente el negocio, las operaciones y la situación financiera de las Co-Emisoras. Véase el factor de riesgo "*El mantenimiento o la implementación de controles cambiarios adicionales, restricciones a las transferencias al extranjero y restricciones al ingreso de capital podrían limitar la disponibilidad de crédito internacional y podrían amenazar el sistema financiero, lo que puede afectar negativamente a la economía argentina*" del Prospecto, "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII"* e "*Información Adicional — Controles de Cambio*".del Prospecto

Nuestro nivel de endeudamiento, incluido el endeudamiento denominado en Dólares Estadounidenses, puede afectar nuestra flexibilidad en la operación y desarrollo de nuestro negocio y nuestra capacidad para cumplir con nuestras obligaciones bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Al 31 de diciembre de 2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas registraban un endeudamiento total de US$1.514,421, de los cuales (i) US$947,0 millones correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$242,4 millones correspondían a endeudamiento de subsidiarias de GEMSA. Nuestro nivel de endeudamiento puede tener consecuencias importantes para usted, incluyendo:

- dificultar nuestra capacidad para generar suficiente flujo de caja que nos permita cumplir con las obligaciones derivadas de las Obligaciones Negociables, especialmente en caso de que incurramos en incumplimiento de cualquier otro de nuestros instrumentos de deuda;

- limitar el flujo de caja disponible para financiar nuestro capital de trabajo, gastos de capital u otras obligaciones societarias generales;

- aumentar nuestra vulnerabilidad a condiciones económicas e industriales adversas, incluyendo aumentos en las tasas de interés, fluctuaciones en los tipos de cambio de moneda extranjera y la volatilidad general del mercado;

- limitar nuestra capacidad para obtener financiamiento adicional para reestructurar o refinanciar la deuda o para financiar capital de trabajo futuro, gastos de capital, otras obligaciones societarias generales y adquisiciones, ya sea en términos favorables o en absoluto;

- limitar nuestra flexibilidad para planificar o reaccionar ante cambios en nuestro negocio y en nuestra industria; y/o

- colocarnos en desventaja competitiva en relación con nuestros competidores con menores niveles de endeudamiento.

En la medida en que incurramos en endeudamiento adicional, los riesgos descriptos anteriormente podrían aumentar. Además, nuestras necesidades reales de efectivo en el futuro podrían ser mayores de lo esperado. Nuestro flujo de caja proveniente de las operaciones podría no ser suficiente para pagar la totalidad de nuestra deuda pendiente a su vencimiento, y es posible que no podamos obtener préstamos, vender activos ni obtener fondos de otro modo en condiciones aceptables, o en absoluto, para refinanciar nuestra deuda.

Para una descripción de los términos y condiciones de nuestro endeudamiento, véase "*Información Financiera"* del Prospecto. Nuestra capacidad para cumplir con ciertos indicadores financieros contenidos en los instrumentos de deuda dependerá de nuestra capacidad para generar un flujo de caja suficiente para satisfacer dichos indicadores y pagar el servicio de nuestra deuda. Si no generamos suficiente flujo de caja, es posible que no cumplamos con los indicadores financieros requeridos y que incurramos en un incumplimiento de nuestra deuda.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán sujetas a restricciones a la transferencia que podrían limitar su capacidad para revenderlas.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII no han sido ni serán registradas bajo la Ley de Valores o cualquier ley de valores estatal de los Estados Unidos y no pueden ser alteradas o vendidas dentro de los Estados Unidos a, o en beneficio de, personas estadounidenses, salvo en virtud de una exención de, o en una transacción no sujeta a, los requisitos de registro de la Ley de Valores y las leyes de valores estatales aplicables. Dichas exenciones incluyen ofertas y ventas que ocurran fuera de los Estados Unidos en cumplimiento con la Regulación S y de acuerdo con cualquier ley de valores aplicable en cualquier otra jurisdicción, y ventas a compradores institucionales calificados según lo definido bajo la Regla 144A. Para un análisis sobre ciertas restricciones en la reventa y transferencia, ver "*Restricciones a la Transferencia*". En consecuencia, un tenedor de Obligaciones Negociables Clase XLVII debe ser capaz de asumir el riesgo económico de su inversión en las Obligaciones Negociables Clase XLVII durante el plazo de las mismas.

Acontecimientos en otros países pueden afectar negativamente el valor de mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

El precio de mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede verse afectado negativamente por los desarrollos en los mercados financieros internacionales y las condiciones económicas mundiales. Los mercados de valores argentinos están influenciados, en diversos grados, por las condiciones económicas y del mercado en otros países, especialmente aquellos en América Latina y otros mercados emergentes. Aunque las condiciones económicas son diferentes en cada país, la reacción de los inversionistas a los desarrollos en un país puede afectar los valores de emisores en otros países, incluida Argentina. No podemos asegurarle que el mercado de los valores de emisores argentinos no se verá afectado negativamente por eventos en otros lugares o que dichos desarrollos no tendrán un impacto negativo en el valor de mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Por ejemplo, un aumento en las tasas de interés en un país desarrollado, como los Estados Unidos, o un evento negativo en un mercado emergente, puede provocar una fuga significativa de capitales de Argentina y producir una caída del precio comercial de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Nuestros principales accionistas pueden ejercer una influencia sustancial de manera que difiera de sus intereses como tenedor de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Nuestros principales accionistas tienen y continuarán teniendo la capacidad de elegir a todos nuestros directores y funcionarios y de determinar el resultado de cualquier acción que requiera la aprobación de los accionistas, incluidas transacciones con partes relacionadas, reorganizaciones societarias y la determinación de la fecha y forma del pago de dividendos. Aunque nuestros directorios son responsables de establecer nuestras políticas comerciales generales y directrices, así como nuestra estrategia a largo plazo, nuestros principales accionistas tienen una influencia significativa en dichas determinaciones y en otros asuntos operativos y de gestión. En circunstancias que involucren un conflicto de intereses entre nuestros accionistas, por un lado, y los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, por otro lado, nuestros accionistas pueden ejercer su capacidad de control sobre nosotros de una manera que sería adversa para los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Por ejemplo, nuestros accionistas pueden dirigirnos, o causar que nuestros directorios y/o funcionarios ejecutivos nos dirijan, a no participar en ciertas actividades, realizar ciertos gastos y pagos de dividendos y/o celebrar transacciones con afiliadas, lo que puede tener como fin primordial promover sus propios intereses y no el fin exclusivo de mejorar nuestro negocio. El impacto de tales acciones puede afectar negativamente nuestro negocio, resultados operativos, condición financiera y, como resultado, perjudicar nuestra capacidad para realizar pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

El mercado de deuda no calificada está sujeto a disrupciones que podrían afectar adversamente el precio de mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o bien podría no desarrollarse o no sostenerse un mercado para dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII no cuentan con calificación de riesgo. En consecuencia, los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII asumen los riesgos asociados a una inversión en instrumentos de deuda no calificados. Históricamente, el mercado de deuda no calificada ha estado sujeto a disrupciones que han generado una volatilidad significativa en los precios de dichos valores y han reducido sustancialmente su liquidez. Cuando las Obligaciones Negociables Clase XLVII se negocien, podrían cotizar con descuento respecto de su precio de oferta inicial, dependiendo, entre otros factores, de las tasas de interés vigentes, los mercados de valores comparables, las condiciones económicas generales y nuestra situación financiera, resultados de operaciones y perspectivas. La liquidez y los mercados de negociación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII también podrían verse afectados negativamente por caídas generales en el mercado de deuda no calificada. Dichas caídas podrían afectar adversamente la liquidez y los mercados de negociación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, independientemente de nuestro desempeño financiero o perspectivas. Asimismo, ciertas restricciones regulatorias prohíben a determinados tipos de instituciones financieras invertir en deuda no calificada, lo que podría reducir aún más la demanda de dichos valores. No podemos asegurar que el mercado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no estará sujeto

a disrupciones similares ni que se desarrollará o sostendrá un mercado para las mismas. Cualquiera de dichas disrupciones podría afectar adversamente a los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pueden encontrar dificultades para hacer cumplir responsabilidades civiles contra nosotros o contra nuestros directores, funcionarios y personas controlantes.

Estamos constituidos de conformidad con las leyes de Argentina y nuestra sede social está en Argentina. Una porción sustancial de nuestros directores, funcionarios y personas controlantes, así como ciertos expertos y asesores residen en Argentina o en Chile, y todos o una parte sustancial de nuestros activos y los activos de nuestros directores, funcionarios y personas controlantes se encuentran en Argentina o fuera de los Estados Unidos. Como resultado, puede ser difícil para los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII realizar la notificación de un proceso judicial dentro de los Estados Unidos a dichas personas o hacer cumplir sentencias en nuestra contra o en su contra, incluyendo cualquier acción basada en responsabilidades civiles bajo las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos u otras leyes de títulos valores que no rijan en la Argentina. Según el asesoramiento de nuestros asesores legales en Argentina, en Argentina es incierta la exigibilidad de la responsabilidad fundada exclusivamente en las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos o en otras leyes de títulos valores que no rijan en la Argentina, sin importar que las sentencias en cuestión emanen de tribunales argentinos o de tribunales estadounidenses o de otros países y se pretenda su ejecución en la Argentina. Los tribunales argentinos reconocerían y ejecutarían las sentencias de tribunales extranjeros siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la legislación argentina. Adicionalmente, conforme a la ley argentina, los activos que sean esenciales para la prestación de servicios públicos no pueden ser embargados, ya sea de manera preliminar o de forma accesoria a la ejecución. Como resultado, los tribunales argentinos podrían no ordenar la ejecución de sentencias sobre cualquiera de nuestros activos que un tribunal de justicia considere esenciales para la prestación de un servicio público.

Ciertos de nuestros activos pueden no ser embargados o ejecutados.

De acuerdo con la ley argentina, los activos que son esenciales para la prestación de un servicio público no pueden ser embargados, ya sea de manera cautelar o en la ejecución de una sentencia. Como resultado, los tribunales argentinos pueden no ordenar la ejecución de sentencias contra cualquiera de nuestros activos que un tribunal determine como esenciales para la prestación de un servicio público.

Los pagos de sentencias en nuestra contra sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrían ser en pesos.

En caso de que se inicien procedimientos en nuestra contra en Argentina, ya sea para ejecutar una sentencia o como resultado de una acción original iniciada en Argentina, puede que no se nos requiera cumplir con esas obligaciones en una moneda distinta del peso o de la moneda aplicable en Argentina en ese momento. Como resultado, los inversores podrían enfrentar una falta de dólares estadounidenses si obtienen una sentencia o distribución en quiebra en Argentina y no pueden adquirir en el mercado cambiario argentino los dólares estadounidenses equivalentes al tipo de cambio vigente. Según las regulaciones cambiarias actuales, los inversores extranjeros no tienen permitido adquirir dólares estadounidenses en los mercados de cambio oficiales con el producto de la cobranza de pesos recibidos (ya sea del deudor o mediante la ejecución de reclamos contra los activos del deudor) en pago de intereses o capital de deuda.

Existe incertidumbre respecto al tratamiento fiscal de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para los tenedores en ciertas jurisdicciones y, como resultado, los pagos a inversores en ciertas jurisdicciones "no cooperantes" o que canalizaron su inversión a través de dichas jurisdicciones pueden estar sujetos a retenciones.

En diciembre de 2017, Argentina introdujo una reforma tributaria integral que tiene un impacto en el tratamiento fiscal de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para los tenedores en jurisdicciones “no

cooperantes". Aunque Estados Unidos y muchos otros países. desarrollados actualmente no se consideran jurisdicciones "no cooperantes", no hay garantía de que la lista de jurisdicciones consideradas como "no cooperantes" no cambie en el futuro. Los pagos de intereses a los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII residentes en dichas jurisdicciones o que canalizaron su inversión a través de dichas jurisdicciones estarán sujetos a una retención del 35%, y no compensaremos a esos tenedores en tales circunstancias. Para más información, consulte "*Información Adicional*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Montos Adicionales*". Como resultado de esta incertidumbre, las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrían enfrentar una liquidez reducida, lo que podría afectar negativamente el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Para una lista de "jurisdicciones no cooperantes", consulte "*Restricciones a la Transferencia*". Tenga en cuenta que esta lista de jurisdicciones puede ser modificada de vez en cuando por la autoridad fiscal argentina.

Los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no tienen derecho a exigir la recompra de sus Obligaciones Negociables Clase XLVII ante un cambio de control.

A diferencia de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no contiene una disposición que obligue a las Co-Emisoras a ofrecer la recompra de dichas obligaciones ante la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control. En virtud de los términos del contrato de emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, ante la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán exigirnos la recompra de la totalidad de las obligaciones en circulación al 101% de su valor nominal, más los intereses devengados e impagos hasta la fecha de recompra. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII no otorgan a sus tenedores un derecho comparable. En consecuencia, ante un Evento de Cambio de Control, los tenedores de Obligaciones Negociables Clase XLVII no tendrán la posibilidad de exigirnos, ni a ninguna entidad sucesora, la recompra de sus obligaciones a precio alguno.

Los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII asumirán dichos riesgos sin contar con el mecanismo de protección frente a un cambio de control disponible para los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, y no puede asegurarse que exista un mercado activo de negociación para las Obligaciones Negociables Clase XLVII en ese momento que permita a dichos tenedores vender sus obligaciones en condiciones favorables, o siquiera hacerlo.

Riesgos Relacionados con la Oferta y Solicitud

Si no podemos concretar la Oferta y Solicitud, podríamos considerar otras alternativas de reestructuración o alivio disponibles según las leyes aplicables. Cualquiera de dichas alternativas podría ser en términos menos favorables para los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que los términos de la Oferta y Solicitud.

Si no podemos concretar la Oferta y Solicitud, podríamos considerar otras alternativas de reestructuración o alivio disponibles. Esas alternativas pueden incluir transacciones de refinanciamiento alternativas o alivios conforme a las leyes de insolvencia aplicables. Cualquiera de dichas alternativas podría presentar términos menos favorables para los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que los términos de la Oferta y Solicitud y las Nuevas Obligaciones Negociables. Además, el BCRA podría imponer restricciones adicionales en la implementación de cualquier transacción de refinanciamiento alternativa. En consecuencia, existe el riesgo de que la capacidad de los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes para recuperar sus inversiones se vea sustancialmente retrasada y/o deteriorada si no se concreta la Oferta y Solicitud propuesta.

La Oferta y Solicitud puede resultar en una reducción de la liquidez de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean canjeadas.

El mercado de negociación de las Obligaciones Negociables Existentes que no sean canjeadas podría volverse más limitado que el mercado de negociación actual para dichas Obligaciones Negociables Existentes e incluso podría dejar de existir por completo debido a la reducción en el monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación tras la consumación de la Oferta y Solicitud. Un mercado de negociación más limitado podría afectar negativamente la liquidez, el precio de mercado y la volatilidad del precio de las Obligaciones Negociables Existentes. Si existe o se desarrolla un mercado para las Obligaciones Negociables Existentes que no sean canjeadas, dichas obligaciones podrían negociarse con un descuento en comparación con el precio al que se negociarían si el monto de capital en circulación no se hubiera reducido. Sin embargo, no se puede asegurar que existirá, se desarrollará o se mantendrá un mercado activo para las Obligaciones Negociables Existentes, ni a qué precios se negociarán, después de la consumación de la Oferta y Solicitud.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII emitidas en virtud de la Oferta de Canje se tratarán como emitidas con descuento de emisión original ("OID") para efectos del impuesto federal sobre la renta de los Estados Unidos.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán con descuento por emisión original a efectos del impuesto federal sobre la renta de los Estados Unidos porque ninguno de los intereses declarados en las Nuevas Obligaciones Negociables y ninguno de los intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII constituirá un interés declarado calificado (*qualified stated interest*). Como resultado, los Tenedores Estadounidenses ya sea mediante el método de contabilidad fiscal en efectivo o por acumulación, estarán obligados a incluir una porción de los intereses declarados en las Nuevas Obligaciones Negociables y de los intereses declarados en las Obligaciones Negociables Clase XLVII en el ingreso bruto como descuento de emisión original en base a rendimiento constante a vencimiento a efectos del impuesto federal sobre la renta de los Estados Unidos potencialmente antes de recibir pagos en efectivo a los que se atribuyen dichos ingresos.

Un Tenedor Elegible podría no recibir la Contraprestación por Canje, en la Oferta y Solicitud si no sigue los procedimientos de la Oferta y Solicitud.

Entregaremos la Contraprestación por Canje a cambio de sus Obligaciones Negociables Existentes solo si usted presenta sus Obligaciones Negociables Existentes de acuerdo con los términos de la Oferta y Solicitud. Debe prever tiempo suficiente para garantizar la entrega oportuna de los documentos necesarios. Ni nosotros ni el Agente de Información y Canje, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o los Agentes de Información Locales estamos obligados a notificar defectos o irregularidades con respecto a las presentaciones de las Obligaciones Negociables Existentes para el canje. Si usted es el beneficiario de las Obligaciones Negociables Existentes que están registradas a nombre de su agente de bolsa, distribuidor, banco comercial, compañía fiduciaria u otra entidad, y desea presentar las Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta y Solicitud, debe ponerse en contacto de inmediato con la persona a nombre de quien están registradas sus Obligaciones Negociables Existentes e instruir a esa persona para que presente las obligaciones en su nombre.

Si usted es el titular beneficiario de Obligaciones Negociables Existentes registradas a nombre de su corredor, agente, banco comercial, compañía fiduciaria u otro intermediario, y desea participar en la Oferta y Solicitud, deberá comunicarse en forma inmediata con la persona a cuyo nombre se encuentren registradas dichas Obligaciones Negociables Existentes e instruirla para que realice la presentación en su nombre.

La consumación de la Oferta y Solicitud puede retrasarse o no ocurrir.

No estamos obligados a completar la Oferta y Solicitud en determinadas circunstancias y a menos que se cumplan ciertas condiciones, como se describe con más detalle en "*La Oferta y Solicitud—Condiciones de la Oferta y Solicitud*". No se puede asegurar que dichas condiciones sean satisfechas o dispensadas (sujeto a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración) con respecto a la Oferta y Solicitud Incluso si se completa la Oferta y Solicitud, es posible que no se complete en el cronograma descripto en este Suplemento.

En consecuencia, los Tenedores Elegibles que participen en la Oferta y Solicitud pueden tener que esperar más de lo previsto para recibir su Contraprestación por Canje, durante cuyo tiempo esos Tenedores Elegibles no podrán efectuar transferencias de sus Obligaciones Negociables Existentes entregadas en la Oferta y Solicitud.

La Contraprestación por Canje a recibir en la Oferta y Solicitud no refleja ninguna valoración de las Obligaciones Negociables Existentes ni de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Nuestro directorio no ha determinado que la contraprestación a recibir en la Oferta y Solicitud represente una valoración justa de las Obligaciones Negociables Existentes o de las Nuevas Obligaciones Negociables. No hemos obtenido una opinión de equidad de ningún asesor financiero sobre la equidad para nosotros o para usted de la contraprestación que recibirán los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes. En consecuencia, ni nosotros, ni nuestros directorios, ni nuestros funcionarios, ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud ni los Agentes de Información Locales ni ninguna otra persona está haciendo una recomendación con respecto a la Oferta y Solicitud, y usted debe tomar su propia decisión sobre si ofrece o no las Obligaciones Negociables Existentes y presta su Consentimiento.

Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes que se declaren como Oferentes Entidades Argentinas u Oferentes de Jurisdicciones No Cooperantes pueden estar sujetos a ciertas retenciones impositivas como resultado del canje de sus Obligaciones Negociables Existentes.

Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes que se declaren como Oferentes Entidades Argentinas u Oferentes de Jurisdicciones No Cooperantes pueden estar sujetos a ciertas retenciones impositivas como resultado del canje de sus Obligaciones Negociables Existentes. Ver " *Información Adicional — c) Carga Tributaria*. Las Co-Emisoras no estarán obligadas a pagar ningún monto adicional o cualquier otro monto adicional por concepto de "gross-up" en relación con dichas retenciones impositivas.

En caso de que se aplique alguna retención impositiva conforme al párrafo anterior, las Co-Emisoras deducirán el monto correspondiente de los pagos en efectivo pagaderos a los Tenedores Elegibles que hayan presentado válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes. Si el monto total de los pagos en efectivo es retenido por las Co-Emisoras para fines de la retención impositiva aplicable, cualquier monto pendiente de pago será deducido por las Co-Emisoras de la Contraprestación por Canje, en un monto de capital de Nuevas Obligaciones Negociables equivalente al monto restante de la retención impositiva aplicable.

La decisión de canjear las Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables expondría a los inversores al riesgo de no cobrar durante un período más prolongado.

Las Obligaciones Negociables Existentes vencen antes que las Nuevas Obligaciones Negociables. Si, después de la fecha de vencimiento de las Obligaciones Negociables Existentes, pero antes de la fecha de vencimiento de las Nuevas Obligaciones Negociables, incumpliéramos alguna de nuestras obligaciones o fuéramos objeto de un procedimiento de quiebra o similar, o se impusieran restricciones cambiarias adicionales que, más allá de las limitaciones vigentes a la fecha de este Suplemento, inhibieran nuestra capacidad de pagar nuestras obligaciones denominadas en Dólares Estadounidenses, los Tenedores Elegibles que no canjearon sus Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables habrían sido pagados en su totalidad, mientras que los Tenedores Elegibles que canjearon sus Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables correrían el riesgo de no ser pagados en su totalidad, o en absoluto. Cualquier decisión de presentar las Obligaciones Negociables Existentes y prestar su Consentimiento, conforme a la Oferta y Solicitud debe tomarse comprendiendo que la extensión del vencimiento de las Nuevas Obligaciones Negociables expone a los inversores al riesgo de impago por un período más prolongado.

La Contraprestación por Canje puede no reflejar una valuación justa de las Obligaciones Negociables Existentes y se encuentra sujeta a la volatilidad del mercado.

Ni el Directorio de las Co-Emisoras, ni las Co-Emisoras han realizado determinación alguna respecto de que la contraprestación por canje represente una valuación justa de las Obligaciones Negociables Existentes. Las Co-Emisoras no han obtenido opinión alguna de asesores financieros que determine si la contraprestación por canje es o será equitativa para las Co-Emisoras y/o los Tenedores Elegibles. Asimismo, las Co-Emisoras no pueden garantizar que el valor resultante de la aplicación de la contraprestación por canje no se vea afectado por la volatilidad del mercado.

No se está realizando ninguna recomendación con respecto a la Oferta de Canje.

Ninguna de las Co-Emisoras, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, los Agentes de Información Locales o el Agente de Información y Canje, ni ninguna de sus respectivas afiliadas, hace recomendación alguna a cualquier Tenedor Elegible sobre si debe presentar o abstenerse de presentar alguna o todas sus Obligaciones Negociables Existentes, ni cuánto debe presentar, y ninguno de ellos ha autorizado a persona alguna a realizar tal recomendación. Se insta a los Tenedores Elegibles a evaluar cuidadosamente toda la información en esta Oferta y Solicitud, consultar a sus propios asesores de inversión y fiscales, y tomar sus propias decisiones con respecto a la Oferta y Solicitud.

La contraprestación ofrecida por las Obligaciones Negociables Existentes no refleja ninguna valoración independiente de las Obligaciones Negociables Existentes y no toma en cuenta eventos o cambios en los mercados financieros (incluyendo tasas de interés) posteriores al inicio de la Oferta y Solicitud de. Las Co-Emisoras no han obtenido ni solicitado una opinión de equidad de parte de ninguna entidad bancaria u otra firma en cuanto a la equidad de la contraprestación ofrecida por las Obligaciones Negociables Existentes. Si presenta sus Obligaciones Negociables Existentes, puede que reciba un valor igual o mayor, o puede que no, en comparación con si decide conservarlas.

Los Tenedores Elegibles deben consultar a sus asesores fiscales, contables, financieros y legales antes de participar en la Oferta y Solicitud.

Los Tenedores Elegibles son responsables de sus propios impuestos (excepto ciertos impuestos de transferencia) y no tienen recurso alguno contra las Co-Emisoras, sus afiliadas, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o el Agente de Información y Canje ni los Agentes de Información Locales con respecto a los impuestos (excepto ciertos impuestos de transferencia) que surjan en relación con la Oferta y Solicitud. Los Tenedores Elegibles deben consultar a sus asesores fiscales, contables, financieros y legales, según consideren adecuado, sobre la conveniencia para ellos de las consecuencias fiscales, contables, financieras y legales de participar o no en la Oferta y Solicitud. En particular, debido a la cantidad de jurisdicciones diferentes donde las leyes fiscales pueden aplicarse a un Tenedor Elegible, esta Oferta y Solicitud no discute todas las consecuencias fiscales para los Tenedores Elegibles que surjan de la compra por parte de las Co-Emisoras de las Obligaciones Negociables Existentes. Los Tenedores Elegibles deberán consultar a sus propios asesores profesionales sobre las posibles consecuencias fiscales de participar en la Oferta y Solicitud bajo las leyes de las jurisdicciones que les sean aplicables.

Existen limitaciones sobre su capacidad para retirar las Obligaciones Negociables Existentes entregadas y revocar los Consentimientos entregados después de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, excepto cuando lo exija la ley aplicable.

Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas y los Consentimientos entregados válidamente pueden retirarse en cualquier momento antes o hasta la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, pero no después. Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes que las presenten después de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos no podrán retirar sus Obligaciones Negociables entregadas.

Las Obligaciones Negociables entregadas solo pueden retirarse válidamente de una Oferta y Solicitud en cualquier momento antes o hasta la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos siguiendo los

procedimientos descritos en "*La Oferta y Solicitud—Retiro de Presentaciones y Revocación de Consentimientos*". Si las Co-Emisoras enmiendan la Oferta y Solicitud de manera materialmente adversa para usted como Tenedor Elegible que presenta sus Obligaciones Negociables Existentes, se extenderán los derechos de retiro, según lo consideren adecuado las Co-Emisoras y de acuerdo con la ley aplicable, para permitir a los Tenedores Elegibles que presentaron sus Obligaciones Negociables Existentes una oportunidad razonable para responder a dicha enmienda. Si las Co-Emisoras terminan, retiran o de otro modo no consuman la Oferta y Solicitud, las Obligaciones Negociables Existentes entregadas conforme a dicha Oferta y Solicitud serán devueltas rápidamente al Tenedor Elegible sin compensación ni costo para dicho Tenedor Elegible, y permanecerán en circulación. Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables que presenten sus Obligaciones Negociables Existentes no podrán retirar sus Obligaciones Negociables entregadas ni retirar su Consentimiento entregado válidamente, salvo de acuerdo con lo mencionado anteriormente.

La Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos es a las 5:00 p.m., hora de la Ciudad de Nueva York, el 19 de mayo de 2026, a menos que se extienda. La Fecha de Vencimiento es a las 5:00 p.m., hora de la Ciudad de Nueva York, el 2 de junio de 2026, a menos que se extienda, y a partir de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos solo se proporcionarán derechos de retiro cuando lo exija la ley aplicable. Como resultado, podría haber un período inusualmente largo durante el cual los Tenedores Elegibles participantes podrían no poder efectuar transferencias o ventas de sus Obligaciones Negociables Existentes.

El Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración está sujeto a ciertas condiciones y derechos de terminación, lo que podría impedir la consumación de la Oferta de Canje.

Si bien las Co-Emisoras han celebrado un Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración con el objetivo de consumar la Oferta de Canje, la consumación de la Oferta de Canje se encuentra sujeta al cumplimiento o dispensa (conforme a lo previsto en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración) de la Condición Mínima de Participación. Asimismo, el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración está sujeto a ciertos derechos de terminación. En caso de que uno o más de los Tenedores Adherentes no presenten sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta de Canje, o si el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración fuera rescindido, ello podría dar lugar a que no se cumpla la Condición Mínima de Participación y, en consecuencia, podríamos no ser capaces de consumar la Oferta de Canje y las transacciones relacionadas.

Aun si la Oferta de Canje se completa, es posible que no se complete en el cronograma descripto en este Suplemento. En consecuencia, los Tenedores que participen en la Oferta de Canje podrían tener que esperar más tiempo del previsto para recibir sus Nuevas Obligaciones Negociables, durante cuyo período dichos Tenedores no podrán efectuar transferencias de sus Obligaciones Negociables Existentes presentadas en la Oferta de Canje.

Si la participación en la Oferta y Solicitud supera el Umbral de Liberación de Colateral pero es inferior al Umbral de la Opción de Rescate (clean-up call), o si las Co-Emisoras deciden no ejercer la opción de rescate (clean-up call), podríamos convocar a una asamblea especial de tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes remanentes en circulación a fin de incorporarlas en el APE de las Co-Emisoras, lo cual estaría sujeto a aprobación judicial en la Argentina.

Conforme a los términos de la Oferta y Solicitud y al cumplimiento de la Condición Mínima de Participación, las correspondientes Modificaciones Propuestas daría lugar a la liberación del colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes una vez que la participación alcance el 85% (el "Umbral de Liberación de Colateral"), mientras que el clean-up call, que permite a las Co-Emisoras rescatar las Obligaciones Negociables Existentes remanentes, solo puede ejercerse una vez que la participación alcance el 90%. En consecuencia, si la participación se encuentra entre el 85% y el 90%, o si la participación es igual o superior al 90% pero las Co-Emisoras deciden no ejercer el clean-up call, las Obligaciones Negociables Existentes en poder de tenedores no participantes permanecerían en circulación como obligaciones quirografarias de las Co-Emisoras.

En cualquiera de dichos supuestos, podríamos convocar a una asamblea especial de tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes remanentes en circulación conforme a la Ley N° 23.576 de la Argentina (según fuera modificada), a los efectos de aprobar un APE conforme a la Ley de Concursos y Quiebras de la Argentina. Asimismo, dicha asamblea especial podría ser convocada incluso con anterioridad a la Fecha de Expiración, celebrándose únicamente en caso de que se alcance el Umbral de Liberación de Colateral y las Co-Emisoras consideren que podrían obtenerse las mayorías requeridas para el APE respecto del saldo de tenedores no participantes de Obligaciones Negociables Existentes de conformidad con la normativa aplicable. La contraprestación ofrecida a los tenedores no participantes de las Obligaciones Negociables Existentes en el marco de dicho APE podría ser equivalente a la contraprestación ofrecida a los tenedores de nuestras ONs 2027 en el marco de las Ofertas Concurrentes No Garantizadas que se llevan a cabo en paralelo. Dicha contraprestación es menos favorable que la ofrecida en la Oferta y Solicitud, y, en consecuencia, los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes que decidan no participar en la Oferta y Solicitud enfrentan el riesgo de recibir una contraprestación inferior en un plazo posterior.

Cualquier APE deberá ser aprobado por las mayorías legales requeridas de acreedores y homologado por un tribunal argentino. Si el APE fuera homologado, sus términos podrían resultar vinculantes para todos los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes comprendidas en el mismo, incluyendo aquellos que no hubieran prestado su consentimiento**.**

Riesgos Relacionados con el Colateral

Para constituir una garantía sobre los Créditos bajo el Contrato de Vapor Timbúes y bajo el CCEE de Frías, GEMSA necesita obtener el consentimiento de los compradores respectivos.

Para que GEMSA garantice nuestra obligación de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII con los Créditos (tal como se define en las secciones "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII"*) generados bajo el Contrato de Vapor Timbúes y bajo el CCEE de Frías, GEMSA necesita obtener el consentimiento de Renova y de CAMMESA, respectivamente. Si bien Renova ha consentido a la cesión en garantía al Fideicomiso de Garantía Local de Timbúes existente, no se puede asegurar que GEMSA pueda obtener oportunamente el consentimiento de Renova requerido para cualquier enmienda requerida a dicho Colateral. El incumplimiento en obtener el consentimiento de Renova a este respecto podría afectar materialmente y de manera adversa el Colateral de Timbúes. Asimismo, no puede asegurarse que GEMSA pueda obtener oportunamente el consentimiento requerido de CAMMESA para la cesión en garantía de los Créditos en virtud del CCEE de Frías al Fideicomiso de Garantía Local. La falta de obtención del consentimiento de CAMMESA a este respecto podría afectar material y adversamente dicho Colateral.

La creación y perfeccionamiento de ciertas porciones del Colateral ocurrirá luego de la emisión inicial de las Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII y está sujeta a riesgos de oportunidad, documentación y ejecución, incluyendo en relación con ciertos gravámenes contingentes.

En virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Colateral que garantiza las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII incluirá diversos activos, ciertas porciones de los cuales no serán efectivamente pignorados, hipotecados o de otro modo sujetos a garantías reales antes de la Fecha de Liquidación. En particular, (i) los gravámenes que actualmente garantizan las Obligaciones Negociables Existentes deben ser modificados o liberados para que las Co-Emisoras puedan otorgar efectivamente garantías reales sobre dichos bienes en garantía al Agente de Garantía Local, (ii) cierto Colateral Determinado será pignorado únicamente una vez que se cumplan las condiciones especificadas; y (iii) los gravámenes sobre ciertos contratos de compraventa de energía actualmente pignorados para garantizar el Préstamo Sindicado se

"activarán" para garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII con prioridad de primer grado únicamente tras la liberación de dichos gravámenes existentes.

El perfeccionamiento de cada uno de estos componentes del Colateral depende de una serie de factores fuera de nuestro control exclusivo, incluyendo (a) la liberación previa, y la inscripción de la liberación, de garantías reales preexistentes, que en el caso de la garantía que actualmente respalda las Obligaciones Negociables Existentes, puede requerir la aprobación previa de la CNV; (b) la finalización de las inscripciones ante los registros argentinos pertinentes, las cuales pueden estar sujetas a demoras en su procesamiento; y (c) el otorgamiento de cualquier consentimiento de terceros requerido, incluyendo, según corresponda, el consentimiento de ciertas contrapartes en virtud de los contratos de compraventa de energía antes descritos. Cualquier demora o imposibilidad de completar estos pasos podría resultar en que los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII no cuenten con el beneficio del Colateral aplicable durante un período de tiempo posterior a la Fecha de Liquidación, o en absoluto respecto de cualquier porción que no pueda ser perfeccionada.

Además, incluso luego de que el Colateral ha sido constituido y perfeccionado, su valor y los fondos disponibles para los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en caso de ejecución están sujetos a las normas argentinas de insolvencia, ejecución hipotecaria y procedimiento, las cuales pueden limitar o demorar la realización del Colateral. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

Insolvencia, quiebra, liquidación, procedimientos de reorganización y tratamiento de los fondos de las Garantías de las Obligaciones Negociables.

El capital y los intereses bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizados por el Colateral, las Garantías de las Obligaciones Negociables y cualquier fondo allí contenido de acuerdo con los Documentos del Colateral regidos por la ley argentina, lo cual incluye al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, los Contratos de Prenda Argentinos y los Contratos de Hipoteca. En caso de que las Co-Emisoras o el Garante se encontraran sujetos a un procedimiento de insolvencia, quiebra, liquidación o reorganización en Argentina, la CNV, los acreedores quirografarios de las Co-Emisoras o el Garante o cualquier otra tercera parte interesada podrían impugnar la validez del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, de los Contratos de Prenda Argentinos, las Garantías de las Obligaciones Negociables, los Contratos de Hipoteca y de la garantía creada conforme a ellos. No podemos asegurarle que el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, los Contratos de Prenda Argentinos, las Garantías de las Obligaciones Negociales o la garantía creada bajo los mismos sean considerados válidos por un tribunal argentino en el contexto de un procedimiento de insolvencia, quiebra, liquidación o reorganización. Como resultado, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XVII podrían no prevalecer en el reconocimiento de sus reclamos preferentes sobre el Colateral, las Garantías de las Nuevas Obligaciones Negociables, los Contratos de Hipoteca y los fondos allí contenidos en el contexto de un procedimiento de insolvencia en Argentina. En tal caso, la totalidad de su reclamo bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XVII podría considerarse quirografario, y cualquier recuperación obtenida sobre el Colateral, las Garantías de las Obligaciones Negociables y cualquier fondo allí contenido podría estar sujeta a recuperación por parte de terceros.

Cada una de estas garantías dispondrá que, en caso de quiebra, insolvencia, reorganización u otra acción o procedimiento declarado o presentado bajo las leyes aplicables a dicho garante, si las obligaciones de dicho garante bajo su garantía fueran consideradas nulas, anulables, inválidas o inaplicables, o subordinadas a los reclamos de cualquier otro acreedor de dicho garante, debido al monto de su responsabilidad como garante, entonces, no obstante cualquier otra disposición en contrario, el monto de dicha responsabilidad será, sin ninguna otra acción por parte de dicho garante, cualquier tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XVII o cualquier otra persona, automáticamente limitado y reducido al monto más alto que sea válido y aplicable y no subordinado a los reclamos de otros acreedores según lo determinado en dicha acción o procedimiento para no constituir una transferencia fraudulenta bajo cualquier ley aplicable.

Además, si la garantía otorgada por cualquier garantía es declarada nula e inaplicable por un tribunal en el contexto de un proceso de quiebra, dicha garantía no será efectiva, y el tribunal correspondiente puede considerar cualquier pago realizado por dicho garante bajo su garantía como ineficaz y, en consecuencia, ordenar que todos los montos pagados por dicho garante bajo su garantía a los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XVII sean devueltos. Como resultado de esta limitación, las obligaciones de un garante pueden no extenderse a todas las Nuevas Obligaciones Negociables o a todas las Obligaciones Negociables Clase XVII y pueden ser inaplicables. Las obligaciones de cualquier garante pueden, además, estar sujetas a revisión bajo las leyes de transferencia fraudulenta estatales o federales de los Estados Unidos o de cualquier otra jurisdicción aplicable.

Las leyes de Argentina podrían limitar la ejecución de los derechos sobre el Colateral.

La creación y perfeccionamiento de la garantía a favor del Fiduciario Local y el Agente de la Garantía Local en beneficio de los tenedores, así como la ejecución de los derechos respecto al Colateral, estarán regidos por las leyes de Argentina. Las leyes relacionadas con la creación y perfeccionamiento de garantías en Argentina difieren de las de los Estados Unidos, y su ejecución puede estar sujeta a restricciones y limitaciones, incluyendo los efectos de las leyes sobre transferencia fraudulenta y leyes similares. Una ejecución de los derechos contractuales contra nosotros bajo los Documentos del Colateral (según se definen en la sección "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*") dependerá del éxito de la acción de ejecución, de conformidad con lo establecido en los Documentos del Colateral relevantes. Estas restricciones y limitaciones pueden tener el efecto de prevenir, limitar y/o retrasar la ejecución de los derechos sobre el Colateral, y podrían afectar materialmente los reclamos de los tenedores. Cualquier retraso en obtener un reclamo ejecutable también podría disminuir el valor del interés de los tenedores en el Colateral debido, entre otras cosas, a la existencia de otros posibles acreedores y demandantes. Este interés disminuido podría afectar materialmente la capacidad de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XVII para recuperar su parte proporcional del valor del Colateral en el caso de un Evento de Incumplimiento o incumplimiento bajo las Nuevas Obligaciones Negociables o las Obligaciones Negociables Clase XVII.

Existe riesgo de expropiación sobre una porción de la Propiedad Hipotecada Independencia.

Una porción de aproximadamente 76.973 m² de la Propiedad Hipotecada Independencia se encuentra actualmente ocupada por un asentamiento registrado ante el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) en virtud de la Ley N° 27.453, con sus modificatorias. De conformidad con dicho régimen, los procedimientos de desalojo sobre dicha porción se encuentran suspendidos hasta 2032, y dicha porción ha sido declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación.

Esta situación puede limitar la capacidad de ejecutar exitosamente la hipoteca a constituirse sobre dicha porción de la Propiedad Hipotecada Independencia y puede afectar adversamente su valor de mercado. Una vez que la hipoteca haya sido constituida e inscripta, en caso de que el Gobierno decidiera expropiar dicha parcela de terreno, el Agente de Garantía tendrá derecho a percibir toda contraprestación que deba abonarse en concepto de indemnización expropiatoria de conformidad con el artículo 2194 del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal caso, no puede garantizarse que el monto de dicha indemnización refleje el valor de mercado de la porción expropiada.

Incumplimientos o retrasos por parte de CAMMESA, Renova o cualquier otro comprador en el pago de los Créditos bajo los Contratos Cedidos podrían tener un efecto adverso material en nuestra capacidad para realizar pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XVII.

Dado que los fondos para pagar las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XVII provendrán en parte de los Contratos Cedidos, cualquier incumplimiento o retraso por parte de CAMMESA, Renova o cualquier otro comprador en realizar pagos bajo los Contratos Cedidos podría tener un efecto adverso material en nuestra capacidad para realizar pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y

bajo las Obligaciones Negociables Clase XVII y fondear el Colateral. No se puede asegurar que CAMMESA y Renova realizarán los pagos oportunamente con respecto a los Créditos bajo los Contratos Cedidos.

El consentimiento o la dispensa pueden ser necesarios para el mantenimiento del CCEE Timbúes y pueden afectar negativamente al Colateral Timbúes.

El consentimiento o la dispensa de CAMMESA pueden ser necesarios para el mantenimiento del CCEE Timbúes en virtud de la Resolución SEE Nº 21/2016, en el contexto de la reorganización en curso de las Compañías Participantes. Previo a la consumación de la fusión de las Compañías Participantes, podría ser necesario obtener el consentimiento o la dispensa para evitar el desencadenamiento de un supuesto de incumplimiento bajo el CCEE Timbúes debido a la disolución de AESA. Si no se obtiene el consentimiento de CAMMESA en este sentido, puede otorgar a CAMMESA el derecho a rescindir el CCEE Timbúes, lo que podría afectar material y negativamente CCEE Timbúes. Ver "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

El Contrato de Prenda de Acciones es de naturaleza limitada y los ingresos resultantes del mismo podrían ser insuficientes para cumplir con los pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables.

La ejecución del Contrato de Prenda de Acciones (según se define en la sección "*Descripción las Nuevas Obligaciones Negociables*") podría desencadenar la aceleración de la deuda incurrida en contratos que incluyan disposiciones de cambio de control, y los ingresos resultantes podrían destinarse a satisfacer dicha deuda. Además, la capacidad del Agente de la Garantía Local para hacer cumplir el Contrato de Prenda de Acciones podría estar sujeta a cuestiones de privilegios, aprobaciones en materia de defensa de la competencia u otros inconvenientes prácticos.

Además, el Contrato de Prenda de Acciones cubre únicamente el 75% de las acciones de CTR, lo cual limita el alcance del recurso del Agente de Garantía Local y el nivel de control que podría obtenerse en caso de ejecución.

Cualquier ejecución del Contrato de Prenda de Acciones también puede estar sujeta a la aprobación de control de concentraciones en virtud de la Ley de Defensa de la Competencia No. 27.442 de Argentina. Si bien dicha ley se encuentra vigente desde 2018, el régimen de control previo de concentraciones en virtud de la misma (conforme al cual las operaciones que alcancen ciertos umbrales de notificación no pueden consumarse sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de la Competencia) no estuvo operativo hasta la reciente constitución de dicha autoridad y está previsto que entre en vigencia el 17 de noviembre de 2026. Una vez en vigor, la necesidad de obtener la aprobación previa en materia de defensa de la competencia podría demorar o afectar de otro modo el proceso de ejecución y la capacidad del Agente de Garantía Local de realizar las acciones prendadas de manera oportuna.

Asimismo, el valor de las acciones prendadas depende intrínsecamente de una serie de factores que afectan a CTR, incluyendo su situación financiera, el valor y rendimiento de sus activos subyacentes, y el entorno regulatorio aplicable al sector de generación de energía argentino, entre otros, y podría ser sustancialmente inferior a los montos adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII al momento de la ejecución.

La liberación del colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes y su reasignación a las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede estar sujeta a demoras.

Parte del colateral que actualmente respalda las Obligaciones Negociables Existentes será liberado una vez consumada la Oferta de Canje y reasignado para garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Sin embargo, la liberación de dicho colateral está sujeta a la autorización previa de la CNV, cuya autorización puede demorar varios Días Hábiles en obtenerse con posterioridad a la Fecha de Liquidación de la Oferta de Canje. Hasta que dicha autorización sea otorgada y el colateral sea efectivamente liberado de las Obligaciones Negociables Existentes y nuevamente constituido a favor de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas

Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrían no contar con el beneficio de ninguna garantía real o podrían contar con el beneficio de una garantía real que aún no haya sido perfeccionada. Durante este período intermedio, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serían efectivamente acreedores quirografarios respecto de dicho colateral de las Co-Emisoras y tendrían el mismo rango que otras obligaciones no garantizadas de las Co-Emisoras, en lugar de beneficiarse de un gravamen en primer grado sobre dicho colateral.

No puede garantizarse cuándo será el momento exacto de la autorización de la CNV ni que dicha autorización sea otorgada de manera oportuna, o en absoluto. Cualquier demora en la liberación y reasignación de dicho colateral podría exponer a los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII a riesgo crediticio durante el período intermedio. Además, si la CNV impusiera condiciones o denegara dicha autorización, el paquete de colateral de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII podría verse sustancialmente afectado. Los inversores deben considerar el riesgo de que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII puedan estar efectivamente sin garantía durante un período de tiempo posterior a la Fecha de Liquidación de la Oferta de Canje.

Los acuerdos entre acreedores que rigen el colateral pueden limitar la capacidad de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII de ejercer recursos.

Las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y ciertas otras obligaciones garantizadas de las Co-Emisoras estarán respaldadas por garantías compartidas y regidas por los Acuerdos de Acreedores. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*". Los Acuerdos de Acreedores establecen los derechos relativos y las prioridades de las partes garantizadas respecto del colateral compartido, incluyendo en relación con el ejercicio de recursos, la aplicación de los fondos provenientes de la ejecución o disposición del colateral, y la liberación de gravámenes en determinadas circunstancias. De conformidad con los términos de los Acuerdos de Acreedores, la capacidad de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (actuando a través del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o del agente de garantía) de ejercer recursos contra el colateral compartido, incluyendo el derecho de ejecutar o de otro modo realizar el valor del colateral, puede verse limitada, demorada o sujeta al consentimiento o instrucción de los tenedores de otras obligaciones garantizadas que puedan tener prioridad o una posición de control en virtud de los Acuerdos de Acreedores.

En caso de una acción de ejecución, los fondos provenientes del colateral compartido serán aplicados de conformidad con las disposiciones cascada de los Acuerdos de Acreedores, lo cual podría resultar en que los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII reciban un monto inferior al total adeudado si el colateral es insuficiente para satisfacer todas las obligaciones garantizadas. Además, los Acuerdos de Acreedores pueden restringir la capacidad de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII de oponerse a ciertas acciones adoptadas por las partes garantizadas con posición de control, incluyendo cualquier decisión de liberar garantías, modificar los términos de los documentos de garantía, o consentir una disposición del colateral en relación con una venta u otra transacción. Como resultado, los intereses de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII pueden estar subordinados en la práctica a los de otros acreedores garantizados, aun cuando compartan el mismo colateral, y la recuperación de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en un escenario de ejecución puede ser sustancialmente inferior al valor del colateral.

Asimismo, los Acuerdos de Acreedores pueden contener disposiciones de suspensión que impidan a los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII iniciar acciones de ejecución contra el colateral durante un período de tiempo determinado con posterioridad a un supuesto de incumplimiento, durante el cual el valor del colateral puede disminuir. Las controversias entre las partes garantizadas respecto de la interpretación o aplicación de los Acuerdos de Acreedores podrían demorar aún más la ejecución y reducir el valor del colateral disponible para los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Los inversores deben revisar cuidadosamente los

términos de los Acuerdos de Acreedores tal como se describen en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*" y "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*."

Cierto Colateral solo estará disponible una vez que se produzca el repago o la liberación de la Deuda Determinada, y no puede garantizarse que dicho repago o liberación ocurra.

Ciertos activos que forman parte del Colateral que respalda las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se encuentran actualmente sujetos a gravámenes o cargas a favor de acreedores de la Deuda Determinada. Dichos activos solo estarán disponibles como Colateral en beneficio de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII una vez que se produzca el repago total, cancelación o liberación de la Deuda Determinada y la correspondiente liberación de los gravámenes existentes sobre la misma. Hasta ese momento, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII no contarán con el beneficio de una garantía real sobre dichos activos, y sus créditos respecto de dicha porción del Colateral serán efectivamente quirografarios.

No puede garantizarse que la Deuda Determinada sea repagada o liberada en el plazo previsto, o en absoluto. El repago o la liberación de la Deuda Determinada está sujeto a una serie de factores, incluyendo la situación financiera y la liquidez de los obligados en virtud del mismo, los términos y condiciones que rigen dicho endeudamiento, y la voluntad de los prestamistas o acreedores correspondientes de liberar sus gravámenes. Si la Deuda Determinada no es repagada o los gravámenes sobre la misma no son liberados, el Colateral correspondiente podría no estar nunca disponible para garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y el paquete de colateral de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se vería sustancialmente reducido respecto de lo descrito en el presente. En tales circunstancias, la recuperación disponible para los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en un escenario de ejecución podría ser significativamente inferior a la que resultaría si el paquete de colateral completo estuviera constituido.

Además, aun cuando la Deuda Determinada sea repagada o los gravámenes existentes sean liberados, el perfeccionamiento y la efectividad de la garantía real sobre dichos activos a favor de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede estar sujeto a pasos procesales adicionales, incluyendo presentaciones, inscripciones o aprobaciones regulatorias, lo cual podría resultar en demoras adicionales. Los inversores no deben asumir que el paquete de garantías completo descrito en el presente estará disponible al momento de la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y deben considerar el riesgo de que ciertas porciones del Colateral puedan permanecer no disponibles durante un período significativo con posterioridad a la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o que puedan no estar disponibles nunca.

Una porción significativa del Colateral consiste en cuentas por cobrar en virtud de contratos de compraventa de energía y otros flujos de ingresos futuros o contingentes, los cuales están sujetos a factores regulatorios, contractuales y de mercado fuera del control de las Co-Emisoras, y podrían no ser suficientes o no materializarse según lo previsto para el servicio de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Una porción significativa del Colateral que respalda las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII consiste en cesiones de, o garantías reales sobre, cuentas por cobrar derivadas de los CCEEs y otros acuerdos contractuales, así como flujos de ingresos futuros o contingentes provenientes de las operaciones de las Co-Emisoras en el sector de generación de energía eléctrica argentino. El valor y la realización de dicho Colateral son inherentemente inciertos y dependen de una serie de factores que se encuentran en gran medida fuera del control de las Co-Emisoras, incluyendo el cumplimiento continuo de las contrapartes en virtud de los CCEEs, el marco regulatorio que rige el mercado energético argentino, los precios prevalecientes de la electricidad, los niveles de despacho y las condiciones macroeconómicas en Argentina.

Los CCEEs y otros contratos generadores de ingresos de los cuales se derivan las cuentas por cobrar que forman parte del Colateral están sujetos a diversos riesgos, incluyendo la solvencia y la voluntad de los compradores de realizar los pagos correspondientes, la posibilidad de renegociación, modificación o terminación anticipada de dichos contratos por parte de las contrapartes o por efecto de la ley, y el riesgo de que las regulaciones argentinas aplicables sean modificadas de maneras que reduzcan los ingresos pagaderos en virtud de dichos acuerdos o alteren los términos en los cuales la electricidad es generada, despachada o remunerada. No puede garantizarse que las cuentas por cobrar en virtud de los CCEEs sean generadas en los montos o en los momentos actualmente previstos, o en absoluto.

Además, ciertos flujos de ingresos que forman parte del Colateral pueden ser de naturaleza contingente, surgiendo únicamente ante la ocurrencia de eventos específicos o el cumplimiento de ciertas condiciones, y podrían no materializarse según lo previsto o en absoluto. Los flujos de caja futuros que se espera sean generados a partir de las operaciones de las Co-Emisoras y pignorados como Colateral se basan en proyecciones, estimaciones y supuestos que podrían resultar inexactos, y los resultados reales podrían diferir sustancialmente de los previstos. En la medida en que las cuentas por cobrar y los flujos de ingresos futuros que constituyen el Colateral sean insuficientes, se demoren o no se materialicen, la cobertura de garantía de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se verá correspondientemente reducida, y la recuperación disponible para los tenedores en caso de ejecución del Colateral podría ser sustancialmente inferior al capital pendiente y los intereses devengados de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Asimismo, la ejecutabilidad de las garantías reales sobre cuentas por cobrar y flujos de ingresos futuros conforme al derecho argentino puede estar sujeta a limitaciones, incluyendo posibles impugnaciones por parte de contrapartes, acreedores concurrentes o autoridades regulatorias. El perfeccionamiento y la prioridad de dichas garantías reales pueden depender del cumplimiento de requisitos específicos de presentación, inscripción y notificación conforme al derecho argentino, y cualquier incumplimiento de dichos requisitos podría afectar la validez o la prioridad de las garantías reales. Los inversores no deben depender del Colateral constituida por cuentas por cobrar y flujos de ingresos futuros como fuente principal de repago, y deben considerar el riesgo de que dicho Colateral pueda no proporcionar una protección adecuada en caso de un incumplimiento en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

DESTINO DE LOS FONDOS

No recibiremos ingresos en efectivo derivados de la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la Oferta de Canje. Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en la Oferta y Solicitud serán canceladas.

La emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se realiza para refinanciar nuestra deuda de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables. Aplicaremos todos los Ingresos Netos en Efectivo de la Venta de Solalban (tal como se define en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*") para canjear las Nuevas Obligaciones Negociables a un precio de compra igual al 100% de su capital más intereses acumulados y no pagados sobre ellas, según se describe en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables – Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables – Venta de Solalban."* Además, recompraremos las Nuevas Obligaciones Negociables y/o Obligaciones Negociables Clase XLVII con una parte de los ingresos netos de Capitalización y con Exceso de Caja, tal como se describe mejor en el apartado "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables – Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII– Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII."*

LA OFERTA Y SOLICITUD

El siguiente es un resumen de las disposiciones materiales de la Oferta y Solicitud. Para una comprensión más completa de las Modificaciones Propuestas, la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes y las Nuevas Obligaciones Negociables, le instamos a que lea detenidamente "*Modificaciones Propuestas y Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes*" y "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*".

General

Las Co-Emisoras invitan por la presente a todos los Tenedores Elegibles de los instrumentos que se detallan a continuación a canjear la totalidad de sus Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII, en los términos y sujetos a las condiciones establecidas en los Documentos de la Oferta y Solicitud, tal como se describe en este Suplemento, según sea modificado y/o complementado ocasionalmente.

Las Obligaciones Negociables Existentes que son objeto de la Oferta de Canje son GEMSA y CTR: Obligaciones Negociables Clase XXXIX garantizadas a una tasa de interés del 11,000% con vencimiento en 2031 (CUSIP: 36875KAJ0 (Regla 144A), P46214AG0 (Regulación S); ISINs: US36875KAJ07 (Regla 144A), USP46214AG00 (Regulación S)),

A la fecha del presente Suplemento, el monto de capital total en circulación de las Obligaciones Negociables Existentes es de US$353.964 miles.

Propósito de la Oferta y Solicitud

El propósito de la Oferta de Canje es extender las obligaciones de deuda asociadas a las Obligaciones Negociables Existentes como parte del Proceso de Restructuración de las Co-Emisoras. El propósito de la Solicitud de Consentimiento es solicitar los Consentimientos de los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes para modificar ciertas disposiciones del Contrato de Emisión Existente aplicable y rescindir los Documentos del Colateral a fin de liberar las garantías que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes. Las Modificaciones Propuestas, entre otras cuestiones, y una vez que entren en vigor eliminarán sustancialmente los compromisos restrictivos y ciertos supuestos de incumplimiento del Contrato de Emisión Existente y liberarán el colateral que garantiza a las Obligaciones Negociables Existentes. La Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento están condicionadas entre sí, salvo en lo que respecta a la Modificación Propuesta al Esquema, la cual podrá adoptarse (i) si la Oferta de Canje no se consuma, (ii) si se obtiene el consentimiento de tenedores que representen más del 50,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento, y (iii) previa decisión de las Co-Emisoras y del Grupo Ad Hoc de avanzar con el Esquema. Véase "—*Condiciones de la Oferta y la Solicitud.*"

Elegibilidad para Participar en la Oferta y Solicitud

Si las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII son emitidas, no estarán registradas bajo la Ley de Valores ni bajo las leyes de valores de ninguna otra jurisdicción. Por lo tanto, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII no podrán ser ofrecidas ni vendidas en los Estados Unidos, a menos que estén registradas o que exista una exención aplicable de los requisitos de registro establecidos por la Ley de Valores y cualquier ley estatal de valores aplicable.

Este Suplemento se proporciona únicamente para uso informativo en relación con la consideración de la Oferta y Solicitud y una inversión en las Nuevas Obligaciones Negociables y en las Obligaciones Negociables Clase XLVII: (a) en los Estados Unidos, a los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes que, según creemos razonablemente, son "compradores institucionales calificados" conforme a lo definido en la Regla 144A bajo la Ley de Valores, y (b) fuera de los Estados Unidos, a los tenedores de Obligaciones

Negociables Existentes que no son personas de los EE.UU. y que no están adquiriendo las Nuevas Obligaciones Negociables o las Obligaciones Negociables Clase XLVII para la cuenta o beneficio de una persona de los EE.UU., en transacciones offshore conforme a la Regulación S bajo la Ley de Valores.

Antes de la distribución de este Suplemento, las Co-Emisoras distribuyeron a ciertos tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes una Carta de Elegibilidad solicitando una certificación de que cada tenedor es un Tenedor Elegible. Solo los Tenedores Elegibles que hayan completado y enviado correctamente la Carta de Elegibilidad, están autorizados a recibir y revisar este Suplemento y a participar en la Oferta y Solicitud.

Banco de Servicios y Transacciones S.A.U. y SBS Trading S.A. han sido designados como Agentes de Información Locales por las Co-Emisoras (los "Agentes de Información Locales"), bajo el acuerdo de agencia local, y en relación con la participación en la Oferta y Solicitud de los Tenedores Elegibles que sean residentes en Argentina, responderán preguntas y brindarán asistencia a dichos tenedores, en coordinación con el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud fuera de Argentina. Los Agentes de Información Locales no deberán solicitar ni recibir presentaciones de Tenedores Elegibles argentinos, ni recibirán Cartas de Elegibilidad. Los Tenedores Elegibles argentinos deberán hacer sus propios arreglos para participar en la Oferta y Solicitud siguiendo los procedimientos establecidos en "*—Procedimientos para la Presentación.*"

Los Agentes de Información Locales actuarán exclusivamente en carácter informativo y no participarán en la recepción de instrucciones, liquidación, acreditación o transferencia de Obligaciones Negociables Existentes y/o Nuevas Obligaciones Negociables y/u Obligaciones Negociables Clase XLVII, ni en la implementación del Canje o del Consentimiento, no asumiendo responsabilidad alguna en relación con tales procesos ni estarán facultados para recibir, procesar o ejecutar instrucciones de los Tenedores Elegibles, ni para representarlos en ningún aspecto de la Oferta y Solicitud.

Los Agentes de Información Locales en su calidad de tales no realizarán gestiones operativas por los Tenedores Elegibles ni recibirán Obligaciones Negociables Elegibles para la participación en la Oferta y Solicitud.

Los Agentes de Información Locales no constatarán si los inversores interesados que le requieran información sobre las Obligaciones Negociables Elegibles son o no Tenedores Elegibles.

Los Agentes de Información Locales no hacen recomendación alguna sobre si los Tenedores Elegibles deben o no canjear sus Obligaciones Negociables Elegibles en el marco de la Oferta y Solicitud. Cualquier orientación realizada por los Agentes de Información Locales no constituirá asesoramiento financiero, legal ni fiscal individualizado, ni recomendación de inversión.

Los Agentes de Información Locales actuarán exclusivamente como canales de difusión y asistencia informativa, sin participar en la recepción, procesamiento, validación o ejecución de instrucciones de canje o de consentimiento.

Los Agentes de Información Locales no recibirán ni transmitirán instrucciones de canje o de consentimiento, las cuales deberán ser canalizadas exclusivamente a través de DTC y/o el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud fuera de Argentina.

Los Agentes de Información Locales no han verificado de manera independiente la información contenida en el presente y no asumen obligación alguna de hacerlo.

Si no es un Tenedor Elegible, no podrá participar en la Oferta y Solicitud. Cada Tenedor Elegible que presente sus Obligaciones Negociables Existentes en circulación estará de acuerdo con, y hará las declaraciones, garantías y compromisos establecidos en "*La Oferta y Solicitud—Reconocimientos, Declaraciones, Garantías y Compromisos*" y "*Restricciones a la Transferencia*".

Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán presentar Obligaciones Negociables Existentes en canje sin entregar los Consentimientos correspondientes, y los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán entregar Consentimientos sin presentar en canje las correspondientes Obligaciones Negociables Existentes.

Contraprestación por Canje

De acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los Documentos de la Oferta y Solicitud, los Tenedores Elegibles que presenten válidamente (y no retiren válidamente) sus Obligaciones Negociables Existentes (x) (i) en o con anterioridad a la Fecha de Participación Temprana tendrán derecho a recibir la Contraprestación por Canje Temprana, o (ii) con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana pero en o con anterioridad a la Fecha de Vencimiento tendrán derecho a recibir la Contraprestación por Canje Tardía, e (y) en cualquier momento en o antes de la Fecha de Vencimiento, la Contraprestación en Efectivo.

Intereses Devengados

Además de la Contraprestación por Canje, si la reestructuración de las Obligaciones Negociables Existentes se consuma conforme a la Oferta de Canje, los Tenedores Elegibles que entreguen válidamente y no las retiren válidamente (x) en o con anterioridad a la Fecha de Participación Temprana, recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto total de capital equivalente al 100% de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria bajo las Obligaciones Negociables Existentes hasta (pero excluyendo) la correspondiente Fecha de Liquidación, menos cualquiera de los montos de intereses pagados con el producido de la ejecución del colateral desde octubre de 2025 hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación aplicable, e (y) con posterioridad a la Fecha de Participación Temprana, recibirán Nuevas Obligaciones Negociables por un monto total de capital equivalente al 95% de los intereses devengados e impagos a la tasa de interés no moratoria conforme a las Obligaciones Negociables Existentes hasta (pero excluyendo) la correspondiente Fecha de Liquidación, menos cualquier monto de intereses pagados con el producido de la ejecución de las garantías desde octubre de 2025 hasta (pero excluyendo) la correspondiente Fecha de Liquidación. Como resultado, los Tenedores Elegibles que presenten válidamente y no retiren válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes en o antes de la Fecha de Participación Temprana recibirán la totalidad de sus Créditos Totales en Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII (el cual es superior al monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes). A la fecha de este Suplemento (i) una cantidad igual a US$58.836.653,08 corresponde a intereses devengados y no pagados sobre los Obligación Negociables Existentes en circulación (o US$166 por cada importe principal de 1.000 USD de Obligación Negociables Existentes) desde la fecha de emisión de los mismos, y (ii) una cantidad agregada igual a US$12.382.101,15 (o US$34 por cada importe principal de 1.000 USD de Obligación Negociables Existentes), redondeado hacia abajo al importe principal de 1,00 USD más cercano de dichos Nuevos Obligaciones Negociables, ha sido aplicado a los intereses devengados y no pagados de los Obligación Negociables Existentes en relación con las acciones de colateral de garantías tomadas por titulares de Obligación Negociables Existentes.

Estos montos serán ajustados (i) sobre una base diaria (per diem) según la Fecha de Liquidación efectiva (considerando que las Co-Emisoras pueden ejercer el Derecho de Liquidación Temprana (conforme se define más adelante) o en caso que elijan prorrogar la Fecha de Expiración), y (ii) en función de las cobranzas relacionadas con las acciones de ejecución de garantías tomadas por ciertos titulares de Obligación Negociables Existentes a la fecha de este Suplemento y hasta (pero excluyendo) la Fecha de Liquidación efectiva. Como resultado, un monto de capital adicional de Nuevas Obligaciones Negociables equivalente a US$0,31 por cada US$1.000 de capital de Obligaciones Negociables Existentes por día será recibido en concepto de interés devengado de las Obligaciones Negociables Existentes, con posterioridad a la fecha del presente Suplemento (sujeto a ajustes en función de cualquier cobro relacionado con las acciones de ejecución de garantías conforme a lo establecido precedentemente).

Los intereses dejarán de devengarse en la Fecha de Liquidación aplicable para todas las Obligaciones Negociables Existentes aceptadas en la Oferta de Canje a menos que no entreguemos las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la Fecha de Liquidación correspondiente.

Denominaciones y Redondeo

Las Obligaciones Negociables Existentes podrán ser entregadas y aceptadas para canje solo en montos de capital iguales a denominaciones mínimas de US$1.00 y múltiplos enteros de US$1,00 superiores a dichas denominaciones.

No se aceptarán presentaciones alternativas, condicionales o contingentes.

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán únicamente en denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos enteros de US$1,00 superiores a esa cantidad, y no emitiremos fracciones de Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Si la asignación de Obligaciones Negociables Existentes de un tenedor que realiza la presentación resultara en la emisión de fracciones de Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, redondearemos hacia abajo al dólar entero más cercano (US$1,00) y no compensaremos a dicho tenedor por dicha fracción de Obligaciones Negociables Existentes.

La Solicitud de Consentimiento

También estamos solicitando los Consentimientos de los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes para llevar a cabo (i) la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión Existente, las cuales consisten sustancialmente en eliminar los compromisos restrictivos y ciertos supuestos de incumplimiento con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes, y (ii) la Modificación Propuesta al Esquema, (dicha modificación solo será implementada en la medida en que la Oferta de Canje no se perfeccione de conformidad con sus términos y las Co-Emisoras y el Grupo Ad Hoc decidan avanzar con el Esquema) la cual consiste en cambiar la ley aplicable del Contrato de Emisión Existente a la de Inglaterra y Gales, de conformidad con el Esquema, y (iii) la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, la cual consiste en liberar todo el colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes, instruyendo al Fiduciario Existente, al Agente de la Garantía Local y al Fiduciario Local a suscribir los documentos necesarios para liberar todo los colaterales que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes, incluyendo las enmiendas y/o terminaciones de los Documentos del Colateral Existentes. La Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes liberará los colaterales que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes e instruirá al Agente de la Garantía Local y al Fiduciario Local para que ejecuten los documentos necesarios para liberar todos los colaterales que garantizan las Obligaciones Negociables Existentes.

Las Modificaciones Propuestas con respecto a cada serie de Obligaciones Negociables Existentes constituyen una única propuesta para dicha serie, y los Tenedores Elegibles deben otorgar su consentimiento a las Modificaciones Propuestas en su totalidad, salvo que la Modificación Propuesta al Esquema podrá ser adoptada en caso de que no se cumpla la Condición Mínima de Participación, sujeto a la obtención del consentimiento de tenedores que representen más del 50,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento y a la decisión de las Co-Emisoras y del Grupo Ad Hoc de avanzar con el Esquema.

De conformidad con los términos del Contrato de Emisión Existente, la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema y las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente requiere el consentimiento de los tenedores que representen más del 50,0% del capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento. La adopción de la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes requiere el consentimiento de los tenedores que representen al menos el 85,0% del valor nominal de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento. Las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente y de la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales

Existentes solo entrará en vigor si se cumple la Condición Mínima de Participación (condición que no puede ser dispensada por nosotros, salvo en relación con la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema, según se describe en el presente).

Si no se cumple la Condición Mínima de Participación y la Oferta de Canje no se perfecciona, la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema requerirá (i) el consentimiento afirmativo de los tenedores que representen más del 50,0% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento. De conformidad con el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la decisión de las Co-Emisoras y del Grupo Ad Hoc es necesaria para avanzar con el Esquema.

Si obtenemos los Consentimientos Requeridos necesarios para la Modificación Propuesta al Esquema, pero no se cumple con la Condición Mínima de Participación con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes, las Co-Emisoras, el Fiduciario Existente, el Agente de la Garantía Local, el Fiduciario Local y el Representante Local del Fiduciario Existente ejecutarán un contrato de emisión complementario al Contrato de Emisión Existente (la "Enmienda al Contrato de Emisión del Esquema") para implementar las Modificaciones Propuestas al Esquema en la Fecha de Liquidación aplicable y ejecutar todo otro documento necesario para modificar la ley aplicable del Contrato de Emisión Existente a la ley de Inglaterra y Gales conforme al Esquema. No se llevará a cabo ninguna Oferta de Canje tras la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema.

Si los tenedores que representan el 85% del monto total de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación consienten la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes y la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión, en cualquier momento con posterioridad a la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos y con anterioridad a la Fecha de Vencimiento, inmediatamente después de la recepción de dichos Consentimientos, las Co-Emisoras tienen la intención de celebrar la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías; sin embargo, en tal caso, la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías (y, por lo tanto, la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes y la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión no entrara en vigor) a menos y hasta que las Co-Emisoras abonen la Contraprestación de Canje aplicable y entreguen un certificado de funcionario al Fiduciario Local certificando que la Contraprestación por Canje aplicable ha sido pagada a todos los Tenedores Elegibles que hayan presentado válidamente sus Obligaciones Negociables Existentes, no las hayan retirado válidamente y hayan sido aceptadas para canje en la Oferta de Canje.

Los Tenedores Elegibles de Obligaciones Negociables Existentes que no entreguen válidamente sus Consentimientos quedarán, no obstante, sujetos a las respectivas Modificaciones Propuestas si se obtienen los consentimientos necesarios para dichas Modificaciones Propuestas, y se ejecuta el Suplemento al Contrato de Emisión para Liberar los Colaterales Existentes o el Suplemento al Contrato de Emisión al Esquema, según sea aplicable.

Si obtenemos los consentimientos requeridos para la Modificación Propuesta al Esquema, pero no para el Umbral de Liberación de Colateral, celebraremos una enmienda al Contrato de Emisión Existente a fin de instrumentar la Modificación Propuesta al Esquema, pero no celebraremos la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías y, consecuentemente, no implementaremos las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente o la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes. En tal caso, el Contrato de Emisión Existente (salvo en la medida en que sea modificado por la Modificación Propuesta al Esquema y los Documentos del Colateral Existente permanecerán sin modificaciones. De acuerdo al Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, la decisión del Grupo Ad Hoc es necesaria para avanzar con el Esquema.

No se ofrece ni se pagará comisión o contraprestación por consentimiento alguno por separado a los Tenedores Elegibles en el marco de la Solicitud de Consentimientos, ni se abonará suma alguna a los tenedores en concepto de compensación por la imposibilidad de disponer de sus Obligaciones Negociables Existentes

Si usted es un tenedor de las Obligaciones Negociables Existentes y no presenta sus Obligaciones Negociables Existentes, y obtenemos los consentimientos necesarios para las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente y la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, según sea el caso, y ejecutamos la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías, usted continuará manteniendo sus Obligaciones Negociables Existentes, pero muchas de las cláusulas restrictivas y otras disposiciones del Contrato de Emisión Existente serán sustancialmente eliminadas o modificadas. Consulte la sección "*Factores de Riesgo—Riesgos Relacionados con la Oferta y Solicitud—La Oferta y Solicitud puede resultar en una menor liquidez para cualquier Obligación Negociable Existente que no sea intercambiada".*

No se requerirá una carta de transmisión por separado para presentar las Obligaciones Negociables Existentes o para proporcionar Consentimientos en la Solicitud de Consentimiento. No haremos ningún pago adicional ni pagaremos ninguna remuneración con respecto a los Consentimientos proporcionados bajo la Solicitud de Consentimiento.

Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán entregar Obligaciones Negociables Existentes en canje sin entregar los Consentimientos correspondientes, y los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán entregar sus Consentimientos sin entregar en canje las Obligaciones Negociables Existentes relacionadas.

Véase "*Modificaciones Propuestas y Modificaciones Propuestas para Liberar los Colaterales Existentes".*

Fecha de Participación Temprana; Fecha de Expiración; Prórrogas

La Fecha de Participación Temprana es a las 5:00 p.m. hora de la ciudad de Nueva York del 19 de mayo de 2026, salvo que se prorrogue, en cuyo caso la Fecha de Participación Temprana será el momento y la fecha hasta los cuales se extienda la Fecha de Participación Temprana.

La Fecha de Expiración es a las 5:00 p.m. hora de la ciudad de Nueva York del 2 de junio de 2026, salvo que se prorrogue, en cuyo caso la Fecha de Expiración será el momento y la fecha hasta los cuales se extienda la Fecha de Expiración

Sujeto a la legislación aplicable y a los términos establecidos en este Suplemento y en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, las Co-Emisoras, a su entera discreción, podrán prorrogar la Fecha de Expiración por cualquier motivo, con o sin extender la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos. Para prorrogar la Fecha de Expiración, las Co-Emisoras notificarán al Agente de Información y Canje y harán un anuncio público antes de las 9:00 a.m. hora de la ciudad de Nueva York del primer día hábil posterior a la Fecha de Expiración previamente programada. Dicho anuncio indicará que las Co-Emisoras están prorrogando la Fecha de Expiración por un período específico. Durante dicha prórroga, todas las Obligaciones Negociables Existentes previamente entregadas en una Oferta y Solicitud prorrogada permanecerán sujetas a la Oferta y Solicitud y podrán ser aceptadas para el canje por las Co-Emisoras.

Las Co-Emisoras se reservan expresamente el derecho, sujeto a la legislación aplicable y a los términos establecidos en este Suplemento y en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, a:

- retrasar la aceptación de cualquier Obligación Negociable Existente, prorrogar la Oferta y Solicitud, o dar por terminada la Oferta y Solicitud en cualquier momento o de vez en cuando, a su entera discreción; y

- enmendar, modificar o renunciar en cualquier momento, o de vez en cuando, a los términos de la Oferta y Solicitud en cualquier aspecto, incluida la renuncia a cualquier condición para la consumación de la Oferta y Solicitud (en la medida permitida), excepto por la Condición Mínima de Participación, la cual no podrá ser dispensada por nuestra parte.

Si las Co-Emisoras modifican la Oferta y Solicitud de forma materialmente adversa para los Tenedores Elegibles que hubieran presentado en canje sus Obligaciones Negociables Existentes, los derechos de revocación serán extendidos, según las Co-Emisoras consideren apropiado y de conformidad con la legislación aplicable, para permitir a los Tenedores Elegibles que hubieran presentado en canje sus Obligaciones Negociables Existentes una oportunidad razonable de responder a dicha modificación.

Sujeto a las calificaciones descritas anteriormente, si las Co-Emisoras ejercen alguno de estos derechos, las Co-Emisoras lo notificarán por escrito al Agente de Información y Canje y harán un anuncio público lo más pronto posible. Sin limitar la manera en que las Co-Emisoras puedan optar por hacer un anuncio público de cualquier prórroga, enmienda o terminación de la Oferta y Solicitud, las Co-Emisoras no estarán obligadas a publicar, anunciar o comunicar de otra manera dicho anuncio público, salvo que se realice un comunicado de prensa oportuno y de conformidad con la legislación aplicable (incluyendo cualquier aviso o hecho relevante que se deba publicar en Argentina conforme a las Normas de la CNV.

El período mínimo durante el cual la Oferta y Solicitud permanecerá abierta tras cambios importantes en los términos de la Oferta y Solicitud o en la información relacionada con la Oferta y Solicitud dependerá de los hechos y circunstancias de dichos cambios, incluida la relevancia relativa de los cambios. Con respecto a un cambio en la contraprestación, la Oferta y Solicitud permanecerá abierta por un período mínimo de diez días hábiles. Si los términos de la Oferta y Solicitud se modifican de una manera que las Co-Emisoras determinen que constituye un cambio material, las Co-Emisoras divulgarán prontamente dicha enmienda de una manera razonablemente calculada para informar a los Tenedores Elegibles de dicha enmienda, y las Co-Emisoras prorrogarán la Oferta y Solicitud por un período mínimo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se publique o se envíe por primera vez la notificación de dicho cambio a los Tenedores Elegibles, para permitir la adecuada difusión de dicho cambio, si la Oferta y Solicitud venciera durante dicho período.

Fecha de Liquidación Final

Tenemos el derecho, a nuestra entera discreción, de optar, en cualquier momento una vez cumplida la Condición Mínima de Participación y antes o en la Fecha de Expiración, por aceptar para el canje las Obligaciones Negociables Existentes entregadas válidamente, y que no hayan sido retiradas válidamente, y emitir el monto correspondiente de Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XLVII a cambio de dichas Obligaciones Negociables Existentes, siempre y cuando se hayan cumplido todas las condiciones de la Oferta y Solicitud y del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración o, en su caso, hayan sido renunciadas por nosotros (el “Derecho de Liquidación Temprana”). A los efectos de evitar cualquier duda, no podremos dispensar la Condición Mínima de Participación.

Si se han cumplido todas las condiciones de la Oferta y Solicitud y del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración o, en su caso, se han renunciado por nosotros, y ejercemos nuestro Derecho de Liquidación Temprana, esperamos liquidar la Oferta y Solicitud respecto a las Obligaciones Negociables Existentes entregadas válidamente en o antes del décimo Día Hábil posterior a la fecha en la cual se ejerza el Derecho de Liquidación Temprana (el cual se espera que se ejerza solo si la Condición Mínima de Participación se cumple antes de la Fecha de Expiración) (la "Fecha de Liquidación Temprana").

Para cualquier Obligación Negociable Existente que haya sido presentada válidamente en o antes de la Fecha de Expiración (aparte de las Obligaciones Existentes que hayan sido aceptadas para intercambio y liquidadas en la Fecha de Liquidación Temprana) y que sean aceptadas para intercambio, esperamos liquidar dichas Obligaciones Negociables Existentes de forma rápida después de la Fecha de Expiración (la "Fecha de Liquidación Final"). Suponiendo que la Fecha de Liquidación Final no sea extendida y que se cumplan todas las condiciones de la Oferta y Solicitud y del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, o en su caso, se hayan renunciado por nosotros, esperamos que la Fecha de Liquidación Final ocurra aproximadamente el quinto día hábil siguiente a la Fecha de Expiración. Esperamos que la Fecha de Liquidación Final ocurra el 16 de junio de 2026.

Nos referimos a la Fecha de Liquidación Temprana y la Fecha de Liquidación Final como una "Fecha de Liquidación" aplicable.

Opción de Rescate ("Clean-Up Call")

De acuerdo con la Sección 5(e) de los certificados globales de las Obligaciones Negociables Existentes, si los tenedores del 90,0% del capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación aceptan la Oferta de Canje, las Co-Emisoras podrán optar por solicitar a los tenedores de cualquier Obligación Negociable Existente que permanezca en circulación tras la Fecha de Liquidación que intercambien dichas Obligaciones Negociables Existentes por la Contraprestación por canje Tardío proporcionada a los tenedores participantes en la Oferta de Canje (sujeto a los procedimientos aplicables de DTC).

Condiciones de la Oferta y Solicitud

La Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento están condicionadas entre sí, con excepción de la Modificación Propuesta del Esquema, la cual podrá ser adoptada (i) en caso de que la Oferta de Canje no se perfeccione, (ii) si se obtiene el consentimiento de tenedores que representen más del 50,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación en ese momento, y (iii) por decisión de las Co-Emisoras y del Grupo Ad Hoc de avanzar con el Esquema.

Condición Mínima de Participación

La consumación de la Oferta y Solicitud está condicionada, entre otras condiciones, al cumplimiento de alcanzar más del 85% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes que sean ofrecidas válidamente (y no sean retiradas) y sean aceptadas en la Oferta y Solicitud en o antes de la Fecha de Expiración (dicha condición, la "Condición Mínima de Participación"). La Condición Mínima de Participación no podrá ser dispensada por nosotros. salvo en relación con la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema, según se describe en el presente.

Otras Condiciones de la Oferta y Solicitud

Además de la Condición Mínima de Participación, y no obstante cualquier otra disposición de los Documentos de la Oferta y Solicitud, no estaremos obligados a (i) aceptar para canje cualquier Obligación Negociable Existente válidamente presentada, (ii) emitir cualquier Nueva Obligación Negociable en canje de Obligaciones Negociables Existentes válidamente entregadas, o (iii) completar la Oferta y Solicitud, a menos que se cumplan las siguientes condiciones en o antes de la Fecha de Expiración:

1. Habremos cumplido con las condiciones previstas en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración o habremos obtenido una dispensa por parte del Grupo Ad Hoc que, a nuestro juicio razonable, se considere necesaria para la consumación de la Oferta y la Solicitud conforme a lo contemplado en este Suplemento y en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración.

2. No se deberá haber iniciado, amenazado ni estar pendiente ninguna acción, procedimiento, solicitud, reclamo, reconvención o investigación (ya sea formal o informal) (ni deberá haber habido ningún desarrollo adverso significativo en relación con cualquier acción, solicitud, reclamo, reconvención o procedimiento actualmente iniciado, amenazado o pendiente) ante o por cualquier tribunal, agencia o instrumentalidad gubernamental, regulatoria o administrativa, nacional o extranjera, o por cualquier otra persona, nacional o extranjera, en relación con la Oferta y Solicitud que, a nuestro juicio razonable, (i) sea, o sea razonablemente probable que sea, materialmente adversa para nuestro negocio, operaciones, propiedades, condición (financiera o de otro tipo), ingresos, activos, pasivos o perspectivas, (ii) prohíba o prevenga, o sea razonablemente probable que prohíba o prevenga, o restrinja o demore significativamente, la consumación de la Oferta y Solicitud, o (iii) requiera una modificación de los términos de la Oferta

y Solicitud que perjudicaría materialmente los beneficios contemplados de la Oferta y Solicitud para nosotros;

3. No se deberá haber propuesto, promulgado, dictado, emitido, promulgado, aplicado ni considerado aplicable ninguna orden, estatuto, norma, reglamento, decreto ejecutivo, suspensión, decreto, fallo o medida cautelar por parte de ningún tribunal o agencia o entidad gubernamental, reguladora o administrativa que, según nuestro juicio razonable, (i) sea, o sea razonablemente probable que sea, materialmente adversa para nuestro negocio, operaciones, propiedades, situación (financiera o de otra índole), ingresos, activos, pasivos o perspectivas, (ii) prohibiría o impediría, o es razonablemente probable que lo haga, la consumación de la Oferta y Solicitud, o la restrinja o retrase significativamente, o (iii) requeriría una modificación de los términos de la Oferta y Solicitud que perjudicaría de manera significativa los beneficios previstos de la Oferta y Solicitud para nosotros;

4. No se haya producido ni sea razonablemente probable que se produzca ningún acontecimiento o condición que afecte a nuestros negocios o asuntos financieros o a los de nuestras subsidiarias que, a nuestro juicio razonable, es o sea razonablemente probable que sea, materialmente adverso para nuestros negocios, operaciones, propiedades, condición (financiera o de otro tipo), ingresos, activos, pasivos o perspectivas, o (ii) prohíba o impida, o restrinja o retrase significativamente, la consumación de la Oferta y la Solicitud;

5. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables no deberá haber objetado en ningún aspecto o tomado alguna acción que, a nuestro juicio razonable, pudiera afectar de manera adversa la consumación de la Oferta y Solicitud de manera significativa, ni deberá haber tomado ninguna medida que cuestione la validez o efectividad de los procedimientos que hayamos utilizado para llevar a cabo cualquier oferta, o para la aceptación o intercambio de algunas o todas las Obligaciones Negociables Existentes conforme a la Oferta y Solicitud;

6. No deberá haber ocurrido (i) ninguna suspensión general, o limitación de precios, para la negociación de valores en los mercados de valores o financieros de EE.UU. o Argentina, (ii) la declaración de una moratoria bancaria o cualquier suspensión de pagos por parte de los bancos en los Estados Unidos, Argentina o en cualquier otro mercado financiero importante, (iii) el inicio de una guerra, hostilidades armadas, actos terroristas u otra calamidad nacional o internacional que involucre directa o indirectamente a los Estados Unidos o Argentina, o (iv) en el caso de que cualquiera de los eventos mencionados anteriormente ya existiera en la fecha del presente, una aceleración o empeoramiento material de los mismos;

7. No deberá haber ocurrido ningún cambio o desarrollo, incluyendo un cambio o desarrollo prospectivo, en las condiciones generales económicas, financieras, cambiarias o de mercado en los Estados Unidos, Argentina o en otros lugares que, a juicio razonable de las Co-Emisoras, haya tenido o pueda tener un efecto material adverso sobre el precio de mercado de las Obligaciones Negociables Existentes y las Nuevas Obligaciones Negociables, sobre la negociación de las Obligaciones Negociables Existentes y las Nuevas Obligaciones Negociables, o sobre el valor de las Obligaciones Negociables Existentes y las Nuevas Obligaciones Negociables de las Co-Emisoras; y

8. Deberemos haber obtenido todas las aprobaciones gubernamentales y consentimientos de terceros que, a nuestro juicio razonable, consideremos necesarios para completar la Oferta y Solicitud tal como se contempla en el presente Suplemento, y todas dichas aprobaciones o consentimientos deberán mantenerse en vigor.

Sujeto a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, las Co-Emisoras podrán, a su exclusivo criterio, dispensar cualquiera de las condiciones para la consumación de la Oferta y la Solicitud

(excepto aquellas condiciones que no puedan ser dispensadas por las Co-Emisoras conforme se establece en el presente, incluida la Condición Mínima de Participación), de conformidad con la normativa aplicable; siempre que cualquier dispensa de dichas condiciones no afecte ni limite ninguna de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración.

Las condiciones precedentes (excepto por la Condición Mínima de Participación) son para nuestro exclusivo beneficio y pueden ser renunciadas por nosotros, total o parcialmente, a nuestra entera discreción, sujeto a la legislación aplicable. Cualquier determinación que hagamos con respecto a un evento, desarrollo o circunstancia descrita o mencionada anteriormente será concluyente y vinculante. Nuestra falta de ejercicio en cualquier momento de cualquiera de nuestros derechos no se considerará una renuncia a cualquier otro derecho, y cada derecho se considerará un derecho continuo que podrá ser ejercido en cualquier momento.

La Condición Mínima de Participación no podrá ser dispensada por nosotros.

Si alguna de las condiciones anteriores no se cumple, podremos, en cualquier momento antes de la Fecha de Expiración: (a) dar por terminada la Oferta y Solicitud y devolver todas las Obligaciones Negociables Existentes entregadas a los respectivos Tenedores Elegibles que las presentaron; (b) modificar, extender o enmendar de otro modo la Oferta y Solicitud y retener todas las Obligaciones Negociables Existentes entregadas hasta la Fecha de Expiración, según se haya extendido, sujeto, no obstante, a los derechos de retiro de los Tenedores Elegibles; o (c) renunciar a las condiciones insatisfechas con respecto a la Oferta y Solicitud (en la medida permitida), y aceptar todas las Obligaciones Negociables Existentes entregadas y no retiradas válidamente con anterioridad.

Compras Adicionales de las Obligaciones Negociables Existentes

Después de la Fecha de Expiración, las Co-Emisoras o sus afiliadas podrán, de tiempo en tiempo, comprar Obligaciones Negociables Existentes adicionales en el mercado abierto, en transacciones negociadas de manera privada, a través de ofertas de presentación, ofertas de canje u otros medios, o las Co-Emisoras podrán rescatar las Obligaciones Negociables Existentes conforme a los términos del Contrato de Emisión Existente. Cualquier compra futura puede realizarse en los mismos términos o en términos más o menos favorables para los Tenedores Elegibles que los términos de la Oferta y Solicitud, y, en ambos casos, podría ser por efectivo u otra contraprestación. Cualquier compra futura dependerá de varios factores existentes en ese momento. Cualquier compra u oferta de compra no se realizará excepto de conformidad con la ley aplicable. puede garantizar qué, si alguna, de estas alternativas (o combinaciones de las mismas) elegiremos seguir en el futuro.

Procedimientos para la Presentación

A continuación, se resumen los procedimientos que deberán seguir todos los Tenedores Elegibles al presentar sus Obligaciones Negociables Existentes. La Presentación de las Obligaciones Negociables Existentes por parte de un Tenedor Elegible, de acuerdo con los procedimientos aquí establecidos, constituirá un acuerdo entre dicho Tenedor Elegible y nosotros, de conformidad con los términos y sujeto a las condiciones establecidas en este documento y en los otros Documentos de Oferta y Solicitud. Las Obligaciones Negociables Existentes canjeadas en la Oferta y Solicitud serán canceladas.

Véase "*—Reconocimientos, Declaraciones, Garantías y Compromisos*" y "*Restricciones a la Transferencia*" para un análisis de los puntos que todos los Tenedores Elegibles que presenten Obligaciones Negociables Existentes y prestar Consentimiento en la Oferta y Solicitud se considerarán haber declarado, garantizado y aceptado.

Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán presentar Obligaciones Negociables Existentes en canje sin entregar los Consentimientos correspondientes, y los

Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán entregar Consentimientos sin presentar en canje las correspondientes Obligaciones Negociables Existentes.

Procedimientos para la Presentación de las Obligaciones Negociables Existentes y la Entrega de Consentimientos a las Modificaciones Propuestas

Todas las Obligaciones Negociables Existentes se mantienen en forma de anotación en cuenta y están registradas a nombre de Cede & Co., como el representante de DTC. Solo los Tenedores Elegibles están autorizados a presentar sus Obligaciones Negociables Existentes conforme a la Oferta y Solicitud. Para presentar Obligaciones Negociables Existentes y prestar Consentimiento que se mantengan a través de un corredor, distribuidor, banco comercial, sociedad fiduciaria u otro intermediario, el propietario beneficiario de las mismas debe instruir a dicho intermediario para que presente las Obligaciones Negociables Existentes en su nombre, conforme al procedimiento descrito a continuación.

Para que un Tenedor Elegible presente válidamente y preste Consentimiento a las Obligaciones Negociables Existentes de acuerdo con la Oferta y Solicitud, (1) un Mensaje del Agente debe ser recibido por el Agente de Información y Canje y (2) las Obligaciones Negociables Existentes entregadas deben ser transferidas conforme a los procedimientos de transferencia mediante anotación en cuenta descritos a continuación, y una confirmación de dicha transferencia mediante anotación en cuenta debe ser recibida por el Agente de Información y Canje en o antes de la Fecha de Expiración. La recepción de un Mensaje del Agente resultará en el bloqueo de las Obligaciones Negociables Existentes en el sistema de compensación correspondiente al momento de su recepción.

Para presentar de manera efectiva las Obligaciones Negociables Existentes y prestar su Consentimiento, los participantes de DTC deben transmitir su aceptación a través del sistema ATOP de DTC, para el cual la Oferta y Solicitud será elegible. Luego, DTC editará y verificará la aceptación y enviará un Mensaje del Agente al Agente de Información y Canje para su aceptación. La entrega de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas debe realizarse al Agente de Información y Canje de acuerdo con los procedimientos de entrega mediante anotación en cuenta establecidos a continuación.

Las Obligaciones Negociables Existentes pueden ser entregadas y aceptadas para el intercambio solo en montos de capital equivalentes a las siguientes denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos enteros de US$1,00 en exceso de dicho monto.

No se aceptarán presentaciones alternativas, condicionales o contingentes.

Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán únicamente en denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos enteros de US$1,00 en exceso de dicho monto, y no emitiremos fracciones de Nuevas Obligaciones Negociables. Si la asignación de las Obligaciones Negociables Existentes de un tenedor que presenta su oferta resultara en la emisión de fracciones de Nuevas Obligaciones Negociables, redondearemos hacia abajo al dólar entero más cercano y no compensaremos al tenedor por dicha fracción de Obligación Negociable Existente.

El Agente de Información y Canje establecerá una cuenta con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes en DTC para los fines de la Oferta y Solicitud, y cualquier institución financiera que sea participante en DTC podrá realizar la entrega mediante anotación en cuenta de las Obligaciones Negociables Existentes haciendo que DTC transfiera dichas Obligaciones Negociables Existentes a la cuenta del Agente de Información y Canje de acuerdo con los procedimientos de DTC para dicha transferencia. DTC enviará entonces un Mensaje del Agente al Agente de Información y Canje. La confirmación de una transferencia mediante la anotación en cuenta a la cuenta del Agente de Información y Canje en DTC, como se describe anteriormente, se denomina “Confirmación de Anotación en Cuenta”. La entrega de documentos a DTC no constituye la entrega al Agente de Información y Canje.

El término "Mensaje del Agente" se refiere a un mensaje transmitido por DTC y recibido por el Agente de Información y Canje, que forma parte de la Confirmación de Anotación en Cuenta, y que indica que DTC ha recibido un reconocimiento expreso del participante en DTC descrito en dicho Mensaje del Agente, indicando el monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes que han sido entregadas por dicho participante conforme a la Oferta y Solicitud, que dicho participante ha recibido este Suplemento y que dicho participante acepta estar sujeto a las representaciones y garantías contenidas en los términos de la Oferta y Solicitud, y que las Co-Emisoras pueden hacer valer dicho acuerdo contra el participante.

Un Tenedor Elegible de Obligaciones Negociables Existentes, al enviar un Mensaje del Agente, se considerará que reconoce, representa, garantiza y se compromete ante nosotros los reconocimientos, representaciones, garantías y compromisos aplicables a las presentaciones de Obligaciones Negociables Existentes tal como se establece en "*Reconocimientos, Representaciones, Garantías y Compromisos.*"

Además, al presentar las Obligaciones Negociables Existentes conforme a la Oferta y Solicitud, un Tenedor Elegible habrá representado, garantizado y acordado que dicho Tenedor Elegible es el propietario beneficiario de, o un representante debidamente autorizado de uno o más de dichos propietarios beneficiarios, y que tiene plena facultad y autoridad para presentar, vender, ceder y transferir, las Obligaciones Negociables Existentes entregadas, y que cuando dichas Obligaciones Negociables Existentes sean aceptadas para el canje y se emitan las Nuevas Obligaciones Negociables por nosotros, adquiriremos un título válido, definitivo, comercializable y sin gravámenes, libre de todos los gravámenes, restricciones, cargos y embargos, y no sujeto a ninguna reclamación o derecho adverso, y que dicho Tenedor Elegible hará que dichas Obligaciones Negociables Existentes sean entregadas de acuerdo con los términos de la Oferta y Solicitud. El Tenedor Elegible, al presentar las Obligaciones Negociables Existentes, también habrá acordado (a) no vender, prendar, hipotecar ni de otro modo gravar o transferir ninguna de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas desde la fecha de dicha presentación, y que cualquier venta, prenda, hipoteca u otro gravamen o transferencia será nulo y sin efecto, y (b) ejecutar y entregar los documentos adicionales y proporcionar las garantías adicionales que puedan ser requeridas en relación con la Oferta y Solicitud y las transacciones contempladas por la misma, en cada caso de acuerdo con los términos y condiciones de la Oferta y Solicitud. La obligación del Tenedor Elegible en virtud del presente se extinguirá en la fecha que ocurra primero entre (i) el día en que las Co-Emisoras retiren los términos de la Oferta de Canje y/o de la Solicitud de Consentimiento, y (ii) el 1 de marzo de 2027.

Los Tenedores Elegibles que deseen presentar las Obligaciones Negociables Existentes y dar su Consentimiento conforme a ATOP deben permitir tiempo suficiente para completar los procedimientos ATOP durante el horario comercial normal de DTC. Salvo que se disponga lo contrario en el presente, la entrega de las Obligaciones Negociables Existentes se realizará solo cuando el Mensaje del Agente sea efectivamente recibido por el Agente de Información y Canje. No se deben enviar documentos a nosotros ni al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud ni a los Agentes de Información Locales. Si usted está presentando a través de un intermediario, debe verificar si existe una fecha límite anterior para las instrucciones con respecto a su decisión.

Los Tenedores Elegibles que posean Valores a través de Euroclear S.A./N.V. ("Euroclear"), Clearstream Banking, société anonyme ("Clearstream") o Caja de Valores S.A. ("Caja de Valores") también deben cumplir con los procedimientos aplicables de Euroclear, Clearstream o Caja de Valores, según corresponda, en relación con la presentación de Obligaciones Negociables Existentes, incluyendo la coordinación con un participante directo en Euroclear, Clearstream o Caja de Valores para que presenten sus ofertas y presenten su consentimiento mediante la entrega de una instrucción electrónica válida, a Euroclear, Clearstream o Caja de Valores, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y plazos especificados por Euroclear, Clearstream o Caja de Valores S.A., según corresponda, en o antes de las horas y fechas relevantes establecidas bajo los términos de la Oferta y Solicitud. Euroclear, Clearstream y Caja de Valores S.A. son participantes indirectos de DTC.

Los Tenedores Elegibles que participen en la Oferta y Solicitud en Argentina deberán realizarlo a través del evento corporativo creado en Caja de Valores a tal efecto, de conformidad con los procedimientos y plazos oportunamente especificados por Caja de Valores, quedando establecido que dicha participación importará tanto la presentación de sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta de Canje como sus Consentimientos en virtud de la Solicitud de Consentimiento. Los Agentes de Información Locales no participarán en dicho proceso, ni estarán facultados para recibir, procesar o ejecutar instrucciones de los Tenedores Elegibles, ni para intervenir en la liquidación, acreditación o transferencia de valores negociables, no asumiendo responsabilidad alguna en relación con tales procesos.

Reconocimientos, Declaraciones, Garantías y Compromisos

Sujeto a, y efectivo tras la aceptación de, y la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en canje por, el monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas de conformidad con los términos y sujeto a las condiciones de la Oferta y Solicitud, un Tenedor Elegible que presente o envíe un Mensaje del Agente al Agente de Información y Canje en relación con la presentación de Obligaciones Negociables Existentes, habrá:

- habrá acordado de manera irrevocable vender, ceder y transferir a nosotros o por orden nuestra, o por orden de nuestros designados, todo derecho, título e interés sobre, así como cualquier crédito respecto de o que deriven o se hayan originado como consecuencia de la condición del Tenedor Elegible que presenta sus obligaciones negociables como tenedor de, todas las Obligaciones Negociables Existentes presentadas, de modo tal que, a partir de ese momento, no tendrá derecho contractual alguno ni ningún otro derecho o crédito en derecho o en equidad contra nosotros ni contra ningún fiduciario, trustee, agente fiscal u otra persona vinculada con las Obligaciones Negociables Existentes, que surja de, derive de o esté relacionado con dichas Obligaciones Negociables Existentes;

- renunciado a todos y cada uno de los derechos respecto de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas (incluyendo, entre otros, cualquier incumplimiento actual o pasado y sus consecuencias con respecto a dichas Obligaciones Negociables Existentes)

- liberado y descargado a nosotros y nuestras afiliadas, al Fiduciario Existente y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de cualquier y todo reclamo que el Tenedor Elegible pueda tener, presente o futuro, derivado de o relacionado con las Obligaciones Negociables Existentes entregadas, incluyendo, entre otros, cualquier reclamo de que el Tenedor Elegible tiene derecho a recibir pagos adicionales de capital o intereses con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes entregadas (salvo lo expresamente previsto en este Suplemento) o a participar en cualquier recompra, rescate o cancelación de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas, según corresponda; y

- declarado, garantizado y acordado que:

  (a) es el propietario beneficiario de, o un representante debidamente autorizado de uno o más propietarios beneficiarios de, las Obligaciones Negociables Existentes entregadas, y tiene plena facultad y autoridad para presentar las Obligaciones Negociables Existentes;

  (b) las Obligaciones Negociables Existentes que se presentan eran de su propiedad a la fecha de la presentación, libres y exentas de cualquier gravamen, cargo, reclamo, embargos, intereses y restricciones de cualquier tipo, y las Co-Emisoras adquirirán un título válido, irrevocable y libre de cargas sobre dichas Obligaciones Negociables Existentes, libre de gravámenes, cargos, reclamos, embargos, intereses y restricciones de cualquier tipo, cuando las Co-Emisoras las acepten;

(c) no venderá, gravará, prendará ni transferirá de otro modo las Obligaciones Negociables Existentes entregadas desde la fecha de la presentación hasta la Fecha de Liquidación aplicable, y cualquier venta, gravamen, pignoración u otra transferencia será nula y sin efecto;

(d) está realizando todas las declaraciones contenidas en la Carta de Elegibilidad y es (1) un "comprador institucional calificado" según se define en la Regla 144A bajo la Ley de Valores; (2) una persona fuera de los Estados Unidos que no es (i) una "persona de los EE. UU." (según se define en la Regla 902 bajo la Ley de Valores), (ii) no actúa por cuenta o beneficio de una persona de los EE. UU. y (iii) es un "Oferente Calificado No-EE. UU." (según se define en este documento), distinto de un "Oferente de Entidad Argentina" (según se define en este documento), un "Oferente de Jurisdicción No Cooperante" (según se define en este documento) o un "Tenedor Elegible Canadiense" (según se define en este documento); (3) un Oferente de Entidad Argentina; (4) un Oferente de Jurisdicción No Cooperante; o (5) un Tenedor Elegible Canadiense, y está presentando Obligaciones Negociables Existentes por cuenta propia o por una cuenta o cuentas discrecionales en nombre de una o más personas que sean Tenedores Elegibles según las cuales ha sido instruido y tiene la autoridad para realizar las declaraciones contenidas en este Suplemento;

(e) de otro modo es una persona a la que es legal poner a disposición este Suplemento o realizar la Oferta y Solicitud de conformidad con las leyes aplicables (incluyendo las restricciones a la transferencia establecidas en este Suplemento);

(f) ha tenido acceso a la información financiera y de otro tipo y ha tenido la oportunidad de formular las preguntas que considere necesarias a los representantes de las Co-Emisoras y recibir respuestas a las mismas, según lo considere necesario en relación con su decisión de participar en la Oferta y Solicitud;

(g) reconoce que las Co-Emisoras, el Coordinador Global, el Organizador y Agente de Solicitud, el Fiduciario Existente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, los Agentes de Información Locales y otros confiarán en la veracidad y precisión de los reconocimientos, declaraciones y acuerdos mencionados anteriormente y acepta que, si alguna de las declaraciones, reconocimientos o garantías realizadas mediante la presentación de una oferta de canje conforme a los procedimientos establecidos en este documento deja de ser precisa antes de la consumación de la Oferta y Solicitud, lo notificará oportunamente a las Co-Emisoras, al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y los Agentes de Información Local. Si presenta las Obligaciones Negociables Existentes como fiduciario o agente para una o más cuentas de inversores, declara que tiene la discreción exclusiva de inversión con respecto a cada una de esas cuentas y tiene plena autoridad para realizar los reconocimientos, declaraciones y acuerdos mencionados anteriormente en nombre de dicha cuenta;

(h) al evaluar la Oferta y Solicitud y tomar su decisión de participar en la Oferta y Solicitud mediante la presentación de Obligaciones Negociables Existentes, el Tenedor Elegible ha realizado su propia evaluación independiente de los asuntos mencionados en este Suplemento y en cualquier comunicación relacionada;

(i) la presentación de Obligaciones Negociables Existentes constituirá un compromiso para ejecutar y entregar los documentos adicionales que puedan ser requeridos en

relación con la Oferta y Solicitud y las transacciones contempladas en este, y proporcionar las garantías adicionales que puedan ser requeridas en relación con cualquiera de los asuntos anteriores, en cada caso conforme a los términos y condiciones descritos o mencionados en este Suplemento;

(j) ha observado y la persona que reciba las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII ha observado las leyes de todas las jurisdicciones pertinentes, ha obtenido todos los consentimientos gubernamentales, de control de cambios o de otro tipo requeridos, ha cumplido con todas las formalidades necesarias y ha pagado cualquier emisión, transferencia u otros impuestos o pagos requeridos, según corresponda, en relación con cualquier oferta o aceptación en cualquier jurisdicción, y que no ha realizado ninguna acción en violación de los términos de la Oferta y Solicitud ni que pueda dar lugar a que las Co-Emisoras u otra persona actúe en violación de los requisitos legales o regulatorios de cualquier jurisdicción en relación con la Oferta y Solicitud o la presentación de Obligaciones Negociables Existentes;

(k) posee los conocimientos y la experiencia en materia financiera y de negocios necesarios para evaluar los méritos y riesgos de la adquisición de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y tanto él como cualquier cuenta por cuenta de la cual actúe pueden soportar los riesgos económicos de su inversión;

(l) no está adquiriendo las Nuevas Obligaciones Negociables ni las Obligaciones Negociables Clase XLVII con miras a su distribución en una operación que violaría la Securities Act o las leyes de valores de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier otra jurisdicción aplicable; siempre que la disposición de sus activos y de los activos de cualquier cuenta por cuenta de la cual actúe en carácter fiduciario permanezcan en todo momento bajo su control;

(m) ni él ni la persona que recibe las Nuevas Obligaciones Negociables ni las Obligaciones Negociables Clase XLVII actúan en nombre de ninguna persona que no pueda realizar verazmente las declaraciones, garantías y compromisos mencionados anteriormente o aquellos establecidos en el Mensaje del Agente;

(n) al entregar una instrucción con respecto a sus Obligaciones Negociables Existentes a través de Euroclear o Clearstream, el tenedor consiente la divulgación por parte de Euroclear o Clearstream de ciertos detalles relacionados con su identidad, el monto total de capital de dichas Obligaciones Negociables Existentes y los detalles de la cuenta al Agente de Información y Canje, si así se requiere;

(o) no es una persona o entidad que: (i) esté identificada, listada o mencionada en la lista de "Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas" mantenida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en la Lista Consolidada de Personas, Grupos y Entidades sujetas a Sanciones Financieras mantenida por la Comisión Europea, en la Lista Consolidada de Objetivos de Sanciones Financieras en el Reino Unido mantenida por el HM Treasury, o en cualquier otra lista pública de personas objetivo de sanciones mantenida por, o anuncio público de una designación de sanciones hecha por, los Estados Unidos, las Naciones Unidas, la Unión Europea (incluidos cada uno de sus estados miembros), el Reino Unido, o cualquier otra autoridad relevante de sanciones y cualquier gobierno, autoridad pública o reguladora de las mencionadas

anteriormente (en todos los casos, según se complementen, enmienden o sustituyan de vez en cuando) (cada una, una "Lista de Sanciones"); (ii) esté organizada, resida, domiciliada o ubicada en un país o territorio sujeto a sanciones económicas, financieras o comerciales amplias y/o leyes, regulaciones, embargos, normas y/o medidas restrictivas relacionadas con el control de exportaciones administradas, promulgadas o aplicadas por cualquier Autoridad de Sanciones de vez en cuando (conjuntamente, "Sanciones"); (iii) sea propiedad de, o esté controlada por, o actúe en nombre o bajo la dirección de, una persona o personas mencionadas en (i) o (ii); o (iv) sea de otra manera el sujeto de, o esté en violación de, cualquier Sanción, siendo cada una de esas personas, una "Persona Restringida por Sanciones";

(p) consiente y ordena (i) al Fiduciario Existente, al Agente de la Garantía Local y al Fiduciario Local a que suscriban las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente con el fin de dar efecto a las Modificaciones Propuestas y (ii) la liberación del colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes, y ordena al Agente de la Garantía y al Fiduciario a que ejecuten cualquier otro documento que sea necesario para liberar el colateral que garantiza las Obligaciones Negociables Existentes a fin de dar efecto a la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes descrita en "*Las Modificaciones Propuestas y la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes* ".

(q) presta su consentimiento y, de manera irrevocable, instruye y autoriza al Agente de Garantías Local y/o al Fiduciario Existente, según corresponda, a celebrar, otorgar y entregar, en la fecha aplicable, los Documentos del Colateral, en cada caso según se describe en *"Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores",* así como a suscribir todas las notificaciones, presentaciones, inscripciones y demás instrumentos que resulten necesarios o convenientes para constituir, perfeccionar, conservar y mantener los derechos reales de garantía sobre el Colateral en beneficio de las Partes Garantizadas Senior conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y a realizar cualesquiera y todas las demás acciones que resulten necesarias o convenientes para otorgar plena validez y eficacia a dichos acuerdos de garantía.

Al presentar Obligaciones Negociables Existentes conforme a la Oferta y Solicitud, el Tenedor Elegible habrá acordado que la entrega y cesión de las Obligaciones Negociables Existentes no es efectiva, y el riesgo de pérdida de las Obligaciones Negociables Existentes no se transfiere al Agente de Información y Canje, hasta la recepción por parte del Agente de Información y Canje de un Mensaje del Agente correctamente transmitido. Todas las preguntas sobre la forma de los documentos y la validez (incluyendo el momento de recepción) y aceptación de las presentaciones y retiros de las Obligaciones Negociables Existentes serán determinadas por nosotros, a nuestra entera discreción, cuya determinación será definitiva y vinculante.

No obstante cualquier otra disposición de este Suplemento, el pago de la Contraprestación por canje, de la Contraprestación en Efectivo y de Intereses Devengados, si los hubiere, con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes, en canje por las Obligaciones Negociables Existentes entregadas para canje y aceptadas por nosotros conforme a la Oferta y Solicitud, ocurrirá únicamente después de la recepción oportuna por parte del Agente de Información y Canje de una Confirmación por Escritura Electrónica con respecto a dichas Obligaciones Negociables Existentes, junto con un Mensaje del Agente y cualquier otro documento requerido. La presentación de Obligaciones Negociables Existentes conforme a la Oferta y Solicitud según los procedimientos establecidos anteriormente constituirá un acuerdo entre el Tenedor Elegible que presenta las Obligaciones Negociables Existentes y nosotros de acuerdo con los términos y sujeto a las condiciones de la Oferta y Solicitud. El método de entrega de las Obligaciones Negociables Existentes, el Mensaje del Agente

queda a la elección y riesgo del Tenedor Elegible que las presenta. En todos los casos, se debe prever tiempo suficiente para garantizar la entrega oportuna.

Las presentaciones alternativas, condicionales o contingentes no serán consideradas válidas. Nos reservamos el derecho de rechazar cualquier o todas las presentaciones de Obligaciones Negociables Existentes que no estén en la forma adecuada o cuya aceptación, en nuestra opinión, sea ilegal. También nos reservamos el derecho, sujeto a la legislación aplicable, de renunciar a cualquier defecto, irregularidad o condición de la presentación de ciertas Obligaciones Negociables Existentes, incluidas cualquier demora en la presentación o cualquier instrucción relacionada. La renuncia a cualquier defecto o irregularidad con respecto a la presentación de una Obligación Negociable Existentes no constituirá una renuncia al mismo ni a ningún otro defecto o irregularidad con respecto a la presentación de cualquier otra Obligación Negociable Existentes. Nuestras interpretaciones de los términos y condiciones de la Oferta y Solicitud serán definitivas y vinculantes para todas las partes. Cualquier defecto o irregularidad en relación con la presentación de Obligaciones Negociables Existentes debe ser subsanado dentro del plazo que determinemos, a menos que renunciemos a ello. Las presentaciones de Obligaciones Negociables Existentes no se considerarán realizadas hasta que todos los defectos e irregularidades hayan sido subsanados o renunciados por nosotros. Ninguna de las Co-Emisoras, el Fiduciario Existente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Representante Local del Fiduciario Existente, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, el Agente de Información y Canje, los Agentes de Información Locales ni ninguna otra persona estarán obligados a notificar sobre defectos o irregularidades en la presentación de Obligaciones Negociables Existentes ni incurrirán en ninguna responsabilidad hacia los Tenedores Elegibles por no dar dicha notificación.

Aceptación de las Obligaciones Negociables Existentes para el Canje; Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Suponiendo que la Condición Mínima de Participación se cumple y cualquier otra condición se cumplan o se renuncien (en la medida permitida) las condiciones de la Oferta y Solicitud, emitiremos las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII en forma de anotaciones en cuenta en la Fecha de Liquidación Temprana en canje por las Obligaciones Negociables Existentes que sean entregadas válidamente y aceptadas en la Oferta y Solicitud.

Nos reservamos el derecho, a nuestra entera discreción, pero sujeto a la legislación aplicable, de (a) retrasar la aceptación de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en cualquier Oferta y Solicitud o la emisión de Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XLVII en canje por Obligaciones Negociables Existentes válidamente entregadas (sujeto a la Regla 14e-1 de la Ley de Mercados, que exige que paguemos la contraprestación ofrecida o devolvamos las Obligaciones Negociables Existentes depositadas por o en nombre de los Tenedores Elegibles con prontitud tras la terminación o retiro de la Oferta y Solicitud) o (b) terminar cualquier Oferta y Solicitud en cualquier momento, en o antes de la Fecha de Expiración, si no se cumplen las condiciones correspondientes o si no renunciamos a ellas.

Para los fines de la Oferta y Solicitud, se considerará que hemos aceptado para el canje las Obligaciones Negociables Existentes válidamente entregadas (o las Obligaciones Negociables Existentes entregadas con defectos respecto de los cuales hemos renunciado a dicho defecto) cuando demos aviso verbal (rápidamente confirmado por escrito) o aviso escrito al Agente de Información y Canje. Sujeto a los términos y condiciones de la Oferta y Solicitud, la entrega de las Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XLVII será realizada por el Agente de Información y Canje en la Fecha de Liquidación Temprana tras la recepción de dicho aviso. El Agente de Información y Canje será el agente para los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes que participen, con el propósito de recibir las Obligaciones Negociables Existentes y transmitir las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII a dichos Tenedores Elegibles.

Si, por alguna razón, la aceptación para el canje de las Obligaciones Negociables Existentes entregadas o la emisión de Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XLVII en canje por

las Obligaciones Negociables Existentes válidamente entregadas, de conformidad con los términos y condiciones de la Oferta y Solicitud se retrasa, o no podemos aceptar las Obligaciones Negociables Existentes entregadas para el canje o emitir Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII en canje por las Obligaciones Negociables Existentes válidamente entregadas conforme a los términos y condiciones de la Oferta y Solicitud, las Obligaciones Negociables Existentes serán acreditadas a una cuenta mantenida en DTC desde la cual dichas Obligaciones Negociables fueron entregadas tras la Fecha de Expiración o la terminación de la Oferta y Solicitud.

Los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes entregadas para canje y aceptadas por nosotros conforme a la Oferta y Solicitud tendrán derecho a recibir intereses acumulados y no pagados sobre sus Obligaciones Negociables Existentes hasta, pero excluyendo, la Fecha de Liquidación aplicable, en forma de Nuevas Obligaciones Negociables. Bajo ninguna circunstancia se pagarán intereses adicionales debido a cualquier retraso por parte del Agente de Información y Canje o de DTC en la transmisión de fondos a los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes aceptadas, o por cualquier otro motivo.

Los Tenedores Elegibles que sean aceptados en la Oferta y Solicitud no estarán obligados a pagar comisiones o honorarios de corretaje a nosotros, al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, al Agente de Información y Canje ni, salvo que se establezca a continuación, a pagar impuestos de transferencia con respecto al canje de sus Obligaciones Negociables Existentes.

Si, por cualquier motivo, las Obligaciones Negociables Existentes presentadas no fueran aceptadas para su canje de conformidad con los términos y condiciones de la Oferta y la Solicitud, dichas Obligaciones Negociables Existentes serán acreditadas en una cuenta mantenida en DTC desde la cual fueron entregadas, con posterioridad a la Fecha de Expiración o a la terminación de la Oferta y la Solicitud.

Retiro de Presentaciones y Revocación de Consentimientos

Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en la Oferta de Canje podrán ser retiradas válidamente, y los Consentimientos entregados en la Solicitud de Consentimiento podrán ser revocados válidamente en cualquier momento antes o en la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos. Las Obligaciones Negociables Existentes entregadas y los Consentimientos entregados después de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos no podrán ser retirados ni revocados, según corresponda, salvo en circunstancias limitadas. Posterior a la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos, las Obligaciones Negociables Existentes entregadas y los Consentimientos entregados no podrán ser retirados ni revocados válidamente, salvo que modifiquemos o cambiemos de otro modo la Oferta y Solicitud de manera material para los Tenedores Elegibles que han presentado sus Obligaciones Negociables Existentes o según lo exija la ley (según lo determinemos a nuestra discreción razonable).

El período mínimo durante el cual la Oferta y la Solicitud permanecerán abiertas después de cambios materiales en los términos de la Oferta y la Solicitud o en la información relacionada con la Oferta y la Solicitud dependerá de los hechos y circunstancias de dichos cambios, incluyendo la materialidad relativa de los mismos siempre que, en cualquier caso, cualquier modificación a la Oferta y Solicitud no deberá ser contraria al Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración.

Si los términos de la Oferta y la Solicitud son modificados de una manera que las Co-Emisoras consideren un cambio material, (siempre que cualquier modificación en la contraprestación se considere material) las Co-Emisoras divulgarán de inmediato cualquier modificación de manera razonablemente calculada para informar a los Tenedores Elegibles sobre dicha modificación, y las Co-Emisoras extenderán la Oferta y la Solicitud por un período mínimo de cinco (5) días hábiles y, respecto de cualquier modificación en la contraprestación, por un período mínimo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se publique o se envíe por primera vez el aviso de dicho cambio a los Tenedores Elegibles, a fin de permitir una difusión adecuada de dicho cambio. Si la Oferta y la Solicitud se terminan, las Obligaciones Negociables Existentes entregadas en virtud de la Oferta y la Solicitud serán devueltas de manera inmediata a los Tenedores Elegibles

que las hayan presentado. Sin limitar la forma en que las Co-Emisoras puedan decidir efectuar un anuncio público de cualquier prórroga, demora, terminación o modificación de la Oferta, las Co-Emisoras no tendrán obligación de publicar, anunciar o de otro modo comunicar dicho anuncio público, salvo en el caso de un anuncio de prórroga de la Oferta, en cuyo caso las Co-Emisoras no tendrán obligación de publicar, anunciar o de otro modo comunicar dicho anuncio más que mediante la emisión de una notificación de dicha prórroga a través de un comunicado de prensa u otro anuncio público, la cual deberá ser emitida a más tardar a las 9:00 a.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) del día hábil siguiente a la Fecha de Expiración previamente prevista.

Las presentaciones de las Obligaciones Negociables Existentes no podrán retirarse sin revocar los correspondientes Consentimientos, y las entregas de los Consentimiento no podrán retirarse sin revocar la presentación para la oferta de las Obligaciones Negociables Existentes.

Para que el retiro de una presentación de Obligaciones Negociables Existentes sea efectivo, la instrucción de retiro debe ser recibida oportunamente por el Agente de Información y Canje en o antes de la Fecha de Retiro y Revocación de Consentimientos mediante un mensaje de solicitud transmitido adecuadamente a través de ATOP. Cualquier instrucción de retiro debe:

1. especificar el nombre del participante de DTC cuyo nombre aparece en la posición de seguridad como propietario de dichas Obligaciones Negociables Existentes; y

2. contener la descripción de las Obligaciones Negociables Existentes a retirar (incluyendo el monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes a retirar).

Una "Institución Elegible" es una de las siguientes firmas u otras entidades identificadas en la Regla 17Ad-15 bajo la Ley de Valores (según los términos definidos en dicha Regla 17Ad-15):

- un banco;

- un corredor de bolsa, agente, agente de inversión municipales, corredor de valores municipales, agente de valores gubernamentales o corredor de valores gubernamentales;

- una cooperativa de crédito;

- una bolsa de valores nacional, asociación de valores registrada o agencia de compensación; o

- una institución de ahorro que sea participante en un programa reconocido por una Asociación de Transferencia de Valores.

El retiro de presentaciones de Obligaciones Negociables Existentes no podrá ser rescindido, y cualquier Obligación Negociable Existente retirada correctamente no será presentada válidamente posteriormente a efectos de la Oferta y la Solicitud. El retiro de las Obligaciones Negociables Existentes solo podrá realizarse de acuerdo con los procedimientos descritos anteriormente. Las Obligaciones Negociables Existentes válidamente retiradas podrán ser presentadas nuevamente en cualquier momento antes de la Fecha de Expiración siguiendo los procedimientos descritos en "*—Procedimientos para la Presentación*".

Nosotros determinaremos, a nuestra exclusiva discreción, todas las cuestiones relacionadas con la forma y validez (incluyendo el momento de recepción) de cualquier retiro de una instrucción, cuya determinación será final y vinculante. Ninguno de nosotros, el Fiduciario Existente, el Representante Local del Fiduciario Existente, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, el Agente de Información y Canje, ni los Agentes de Información Locales ni ninguna otra persona estará obligado a notificar sobre cualquier defecto o irregularidad en cualquier notificación de retiro de una presentación o incurrirá en responsabilidad alguna por no haber dado dicha notificación.

Si nos demoramos en nuestra aceptación para el canje o en la emisión de Nuevas Obligaciones Negociables en canje por las Obligaciones Negociables Existentes, o si no podemos aceptar para el canje ninguna Obligación Negociable Existente o emitir Nuevas Obligaciones Negociables en su lugar, conforme a la Oferta y la Solicitud por cualquier motivo, entonces, sin perjuicio de nuestros derechos en virtud del presente, pero sujeto a la ley aplicable, las Obligaciones Negociables Existentes entregadas podrán ser retenidas por el Agente de Información y Canje en nuestro nombre y no podrán ser retiradas válidamente (sujeto a la Regla 14e-1 de la Ley de Valores, que exige que emitamos o paguemos la contraprestación ofrecida o devolvamos las Obligaciones Negociables Existentes depositadas por o en nombre de los Tenedores Elegibles de manera pronta tras la terminación o retiro de la Oferta y la Solicitud).

Impuestos de Transferencia

Nosotros pagaremos todos los impuestos de transferencia, si los hubiera, aplicables a la transferencia y canje de las Obligaciones Negociables Existentes a nosotros en la Oferta y Solicitud. Si los impuestos de transferencia se imponen por cualquier motivo distinto a la transferencia y presentación a nosotros, el monto de dichos impuestos de transferencia ya sea impuesto a los titulares registrados u otras personas, será pagado por el Tenedor Elegible que realice la presentación. Los impuestos de transferencia que no serán pagados por nosotros incluyen los impuestos, si los hubiera, impuestos debido a que las Nuevas Obligaciones Negociables en forma de anotación en cuenta deben registrarse a nombre de una persona distinta de aquella en cuyo nombre se envió un Mensaje del Agente.

Si no se presenta evidencia satisfactoria del pago o exención de los impuestos de transferencia que no deben ser asumidos por nosotros junto con el Mensaje del Agente, el monto de dichos impuestos de transferencia será facturado directamente al Tenedor Elegible que realizó la presentación y/o se retendrá de cualquier pago debido con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes entregadas por dicho Tenedor Elegible.

Montos Adicionales

Las Co-Emisoras entienden que los pagos (incluyendo la emisión y entrega de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII) efectuados conforme a la Oferta y Solicitud a los titulares de Obligaciones Negociables Existentes que no son Oferentes Entidades Argentinas ni Oferentes de Jurisdicciones No Cooperantes no están sujetos a retención o deducción por parte de las Co-Emisoras de ningún impuesto, tasa, gravamen, arancel u otros cargos gubernamentales de cualquier naturaleza impuestos por cualquier jurisdicción o nivel de gobierno argentino (incluyendo penalidades, intereses y otras responsabilidades relacionadas con los mismos). En caso de que las Co-Emisoras estén obligadas o compelidas por ley o por la interpretación realizada por cualquier autoridad competente o judicial a deducir o retener una porción de cualquier monto pagadero a los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes en virtud de la Oferta y Solicitud en concepto de dichos impuestos, tasas, gravámenes, aranceles u otros cargos gubernamentales, las Co-Emisoras acuerdan, sujeto a las exclusiones mencionadas a continuación, pagar los montos adicionales que sean necesarios para asegurar que los montos recibidos por cualquier titular de Obligaciones Negociables Existentes después de dicha retención o deducción (incluyendo cualquier retención o deducción con respecto a dichos montos adicionales) sean equivalentes al monto que dicho titular de Obligaciones Negociables Existentes hubiera recibido en ausencia de dicha retención o deducción. El pago de cualquier monto adicional con respecto a la Contraprestación por canje o la Contraprestación en Efectivo está sujeto a las mismas exclusiones que se establecen en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Montos Adicionales*" (sustituyendo "Obligaciones Negociables Existentes" por cualquier referencia a "Nuevas Obligaciones Negociables").

No obstante cualquier exclusión prevista en el presente Suplemento o en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Montos Adicionales*" (incluyendo, sin limitación, los incisos (a) a (j) del mismo), los Montos Adicionales serán en todos los casos pagaderos respecto de cualquier impuesto, ya sea que deba ser satisfecho mediante retención o deducción o no, que grave cualquier pago de la Contraprestación en Efectivo,

y ninguna exclusión resultará aplicable ni limitará de manera alguna la obligación de las Co-Emisoras de pagar Montos Adicionales respecto de cualquier impuesto retenido, deducido o que grave cualquier pago de la Contraprestación en Efectivo.

Los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes que se declaren Oferentes Entidades Argentinas u Oferentes de Jurisdicciones No Cooperantes y que participen en la Oferta y Solicitud podrán estar sujetos a ciertas retenciones fiscales resultantes del canje de sus Obligaciones Negociables Existentes. Ver "*Información Adicional*—c) *Carga Tributaria—Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina"*. Las Co-Emisoras no estarán obligadas a pagar ningún monto adicional ni a realizar ajustes compensatorios con respecto a dichas retenciones fiscales.

En el caso de retenciones fiscales aplicables conforme a los párrafos anteriores, las Co-Emisoras deducirán el monto correspondiente de la Contraprestación por Canje o de la Contraprestación en Efectivo, en un monto de capital de Nuevas Obligaciones Negociables equivalente al monto restante de la retención fiscal aplicable.

Ciertas Consecuencias para los Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que No Presenten sus Obligaciones en la Oferta y Solicitud

Cualquiera de las Obligaciones Negociables Existentes que no se presenten a nosotros en o antes de la Fecha de Expiración, o que no sean aceptadas para el canje, permanecerán en circulación, vencerán en sus respectivas fechas de vencimiento y continuarán devengando intereses de conformidad con los términos del Contrato de Emisión Existente correspondiente o de otros acuerdos aplicables que rigen dicha serie de las Obligaciones Negociables Existentes.

De conformidad con el Contrato de Emisión Existente, si los tenedores que representen el 85% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación consienten las Modificaciones Propuestas, las garantías que aseguran las Obligaciones Negociables Existentes podrán ser liberadas. En tal caso, una vez liberadas dichas garantías, si las Co-Emisoras determinan que podrían alcanzarse las mayorías requeridas por la Ley de Concursos y Quiebras para solicitar la homologación judicial de un APE de las Co-Emisoras, las Co-Emisoras podrán adoptar todas las medidas necesarias para convocar a una asamblea especial de obligacionistas a fin de considerar la inclusión de aquellas Obligaciones Negociables Existentes que permanezcan en circulación en el APE que se procura en el marco de las Ofertas Concurrentes No Garantizadas. Véase "*Factores de Riesgo—Si la participación en la Oferta y Solicitud supera el Umbral de Liberación de Colateral pero es inferior al umbral de la opción de rescate (clean-up call), o si las Co-Emisoras deciden no ejercer la opción de rescate (clean-up call), podríamos convocar a una asamblea especial de tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes remanentes en circulación a fin de incorporarlas en el APE de las Emisoras, lo cual estaría sujeto a aprobación judicial en la Argentina*".

Los mercados de negociación para las Obligaciones Negociables Existentes que no se canjeen podrían volverse más limitados que los mercados de negociación actuales para dichas Obligaciones Negociables Existentes. Mercados de negociación más limitados podrían afectar negativamente la liquidez, los precios de mercado y la volatilidad de precios de las Obligaciones Negociables Existentes. Si existen o se desarrollan mercados para las Obligaciones Negociables Existentes que no sean canjeadas, estas Obligaciones

Negociables Existentes podrían negociarse con un descuento en comparación con los precios a los que se negociarían si no se hubiera reducido el monto de capital en circulación.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el presente Suplemento, las dispensas, liberaciones y extinciones previstas en los párrafos precedentes no resultarán aplicables y carecerán de todo efecto si la Oferta y la Solicitud no se consuman por cualquier motivo, incluyendo, sin limitación, en caso de que no se cumpla la Condición Mínima de Participación o si las Co-Emisoras dieran por terminada la Oferta y la Solicitud con anterioridad a la correspondiente Fecha de Liquidación.

Sujeto a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, las Co-Emisoras podrán, a su exclusivo criterio, dispensar cualquiera de las condiciones para la consumación de la Oferta y la Solicitud (excepto aquellas condiciones que no puedan ser dispensadas por las Co-Emisoras conforme se establece en el presente, incluida la Condición Mínima de Participación), de conformidad con la normativa aplicable; siempre que cualquier dispensa de dichas condiciones no afecte ni limite ninguna de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración.

Agente de Información y Canje

Morrow Sodali International LLC, que opera como Sodali & Co., ha sido designado como el Agente de Información y Canje para la Oferta y Solicitud. Nosotros pagaremos al Agente de Información y Canje honorarios razonables y habituales por sus servicios y le reembolsaremos los gastos incurridos en relación con los mismos. Toda la correspondencia relacionada con la Oferta y Solicitud deberá ser enviada o entregada por cada Tenedor Elegible de Obligaciones Negociables Existentes, o por el banco custodio, depositario, corredor, banco fiduciario u otro representante del propietario beneficiario, al Agente de Información y Canje a la dirección y número de teléfono que figuran en la contraportada de este Suplemento. Además, las preguntas relacionadas con los procedimientos de presentación deben dirigirse al Agente de Información y Canje a la dirección de correo electrónico y números de teléfono que figuran en la contraportada de este Suplemento. Los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes también pueden contactar a su banco custodio, depositario, corredor, banco fiduciario u otro representante para obtener asistencia en relación con la Oferta y Solicitud. Copias de este Suplemento pueden obtenerse a través del Sitio Web de la Oferta de Canje. Los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes también pueden contactar a su banco custodio, depositario, corredor, banco fiduciario u otro representante para obtener asistencia con respecto a la Oferta y Solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Suplemento o en cualquier otro documento relacionado, el Agente de Información y Canje podrá abstenerse, sin responsabilidad alguna, de realizar cualquier acción que, en su opinión, pudiera ser contraria a cualquier ley (incluidas las sanciones) o que pudiera resultar en que el Agente de Información y Canje se convierta en una Persona Restringida por Sanciones (según lo definido en el presente documento), y podrá, sin responsabilidad alguna, realizar cualquier acción que, en su opinión, sea necesaria para cumplir con las sanciones o para evitar convertirse en una Persona Restringida por Sanciones (según lo definido en el presente documento).

Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud

Hemos contratado a BCP Securities, Inc. como Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud. Pagaremos a BCP Securities, Inc. los gastos razonables en los que hayan incurrido. Las obligaciones del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud para llevar a cabo dicha función están sujetas a ciertas condiciones. Hemos acordado indemnizar al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud por ciertas responsabilidades, incluidas las responsabilidades bajo las leyes federales de valores, en relación con sus servicios. Las preguntas sobre los términos de la Oferta de Canje y la Solicitud de Consentimiento pueden dirigirse al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud a su dirección y número de teléfono que se indican en la contraportada de este Suplemento.

En cualquier momento, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud puede realizar o mantener una amplia gama de inversiones y negociar activamente valores de deuda y de capital (o instrumentos derivados relacionados), así como otros instrumentos financieros (incluidos préstamos bancarios) por cuenta propia o por cuenta de sus clientes. Dichas inversiones y actividades en valores pueden involucrar valores y/o instrumentos de las Co-Emisoras o de sus afiliadas. En la medida en que el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o sus afiliados mantengan Obligaciones Negociables Existentes durante la Oferta y Solicitud, ellos o sus respectivos afiliados podrán presentar dichas Obligaciones Negociables bajo la Oferta y Solicitud.

De vez en cuando, en el curso ordinario de sus actividades comerciales, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus afiliadas han proporcionado y podrán proporcionar en el futuro servicios bancarios de inversión o comerciales a nosotros y a nuestras afiliadas en el curso ordinario de sus negocios por una compensación habitual.

El Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus afiliadas también pueden hacer recomendaciones de inversión y/o publicar o expresar opiniones de investigación independientes sobre dichos valores o instrumentos financieros, y pueden mantener o recomendar a sus clientes que adquieran posiciones largas y/o cortas en dichos valores e instrumentos.

De vez en cuando, en el curso ordinario de sus actividades comerciales, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus afiliadas han proporcionado y podrán proporcionar en el futuro servicios bancarios de inversión o comerciales a nosotros y a nuestras afiliadas en el curso ordinario de sus negocios por una compensación habitual.

Si el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o sus afiliados tienen una relación crediticia con nosotros, podrá cubrir su exposición crediticia frente a nosotros, de conformidad con sus políticas habituales de gestión de riesgos. Normalmente, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o afiliadas cubrirían dicha exposición mediante la celebración de transacciones que consisten en la compra de swaps de incumplimiento crediticio o en la creación de posiciones cortas en nuestros valores, incluidas potencialmente las Nuevas Obligaciones Negociables ofrecidas en el presente documento. Cualquiera de estos swaps de incumplimiento crediticio o posiciones cortas podría afectar negativamente los precios de negociación futuros de las Nuevas Obligaciones Negociables ofrecidas en este documento.

Afiliadas del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud han actuado como administradores en algunas de nuestras emisiones.

Ninguna de las Co-Emisoras, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, los Agentes de Información Locales, el Fiduciario Existente, el Representante Local del Fiduciario Existente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ni el Agente de Información y Canje hace recomendación alguna sobre si los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes deben canjear sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta y Solicitud.

Ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni los Agentes de Información Locales ni el Agente de Información y Canje asumen ninguna responsabilidad por la exactitud o integridad de la información concerniente a nosotros o nuestras afiliadas o las Obligaciones Negociables Existentes contenida o referida en este Suplemento, ni por cualquier incumplimiento por nuestra parte en la divulgación de eventos que hayan podido ocurrir y que puedan afectar la relevancia o precisión de dicha información.

No realizaremos ningún pago a corredores, agentes u otros que soliciten aceptaciones de la Oferta y Solicitud, salvo al Agente de Solicitud, como se describe anteriormente.

Cualquier pregunta o solicitud de asistencia o de copias adicionales de los Documentos de la Oferta y Solicitud puede dirigirse al Agente de Información y Canje a uno de los números de teléfono proporcionados en la contraportada de este Suplemento. Los tenedores también pueden contactar al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud a los números de teléfono proporcionados en la contraportada de este Suplemento para obtener asistencia en relación con la Oferta y Solicitud.

Otras Comisiones y Gastos

Los Tenedores Elegibles que presenten sus Obligaciones Negociables no estarán obligados a pagar ninguna tarifa o comisión al Agente de Solicitud. Sin embargo, si un Tenedor Elegible maneja la transacción a

través de su corredor, distribuidor, banco comercial, banco fiduciario u otra institución, dicho Tenedor Elegible podría estar obligado a pagar comisiones de corretaje o tarifas.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA LIBERAR LOS COLATERALES EXISTENTES

Los tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes deberán prestar su consentimiento a las Modificaciones Propuestas en su totalidad. Las Modificaciones Propuestas constituyen una única propuesta, excepto la Modificación Propuesta al Esquema que podrá ser adoptada en caso de que no se cumpla la Condición Mínima de Participación, sujeto a la obtención del consentimiento de los tenedores que representen más del 50,0% del valor nominal de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación y a la decisión de las Co-Emisoras y el Grupo Ad Hoc de avanzar con el Esquema

De conformidad con el Contrato de Emisión Existente, si los tenedores que representen el 85% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Existentes en circulación consienten la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes, las Co-Emisoras, el Fiduciario Existente, el Agente de Garantía Local Existente, el Fiduciario Local Existente y el Representante Local del Fiduciario Existente, inmediatamente después de que la Contraprestación por Canje y la Contraprestación en Efectivo sean entregadas y entren en vigor, celebrarán un suplemento al Contrato de Emisión Existente a fin de implementar las Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión Existente y la Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes en la Fecha de Liquidación correspondiente, y ejecutarán todos los demás documentos necesarios para liberar la totalidad de las garantías que aseguran las Obligaciones Negociables Existentes, incluyendo modificaciones y/o terminaciones de los Documentos del Colateral Existente.

La Enmienda al Contrato de Emisión del Esquema y la correspondiente Modificación Propuesta al Esquema, entrarán en vigor con la entrega de la correspondiente Contraprestación por Canje y la Contraprestación en Efectivo y la suscripción de la Enmienda al Contrato de Emisión del Esquema en la Fecha de Liquidación aplicable. La Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías, la Modificación Propuesta para la Liberación de los Colaterales Existentes y la Modificación Propuesta al Contrato de Emisión entrarán en vigor únicamente una vez entregada la correspondiente Contraprestación por Canje en la Fecha de Liquidación correspondiente y entreguen un certificado de funcionario al Fiduciario Local que certifique que la correspondiente Contraprestación por Canje ha sido pagada a todos los Tenedores Elegibles que hayan presentado válidamente sus títulos, y que no los hayan retirado válidamente y hayan sido aceptados para el canje en la Oferta de Canje. Los tenedores de Obligaciones Negociables Existentes que no presenten válidamente Consentimientos quedarán, no obstante, obligados por las Modificaciones Propuestas aplicables si el correspondiente suplemento al contrato de emisión sea suscripto, y quedarán asimismo obligados por las Modificaciones Propuestas una vez que estas entren en vigor. Si obtenemos los consentimientos necesarios para la Modificación Propuesta al Esquema pero no se cumple la Condición Mínima de Participación con respecto a las Obligaciones Negociables Existentes, las Co-Emisoras, el Fiduciario Local, el Agente de la Garantía Local, suscribirán la Enmienda al Contrato de Emisión del Esquema para reflejar las Modificación Propuesta al Esquema, en la Fecha de Liquidación aplicable y suscribir todos los demás documentos necesarios para modificar la ley aplicable del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Existentes a la ley de Inglaterra y Gales conforme al Esquema. No se llevará a cabo ninguna Oferta de Canje tras la adopción de la Modificación Propuesta al Esquema.

Si no obtenemos los consentimientos requeridos para las Modificaciones Propuestas, no celebraremos ninguna enmienda al Contrato de Emisión Existente y permanecerá sin modificaciones.

Si usted es tenedor de Obligaciones Negociables Existentes y no presenta sus Obligaciones Negociables Existentes y obtenemos los Consentimientos Requeridos para la Modificación al Contrato de Emisión Existente y suscribir la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías, usted continuará siendo tenedor de sus Obligaciones Negociables Existentes, pero muchos de los compromisos restrictivos y otras disposiciones de las Obligaciones Negociables Existentes serán sustancialmente eliminados o modificados. Véase "*Factores de Riesgo—Riesgos Relacionados con la Oferta y Solicitud—La Oferta y la Solicitud pueden resultar en una reducción de la liquidez de aquellas Obligaciones Negociables Existentes que no sean canjeadas*". Si usted es tenedor de Obligaciones Negociables Existentes y no presenta sus Obligaciones

Negociables Existentes y se alcanza el Umbral de Liberación de Colateral y celebramos la Enmienda al Contrato de Emisión para la Liberación de Garantías usted continuará siendo tenedor de sus Obligaciones Negociables Existentes, pero las garantías que aseguran las Obligaciones Negociables Existentes serán liberadas.

No se requerirá una carta de transmisión separada para la presentación de las Obligaciones Negociables Existentes ni para otorgar Consentimientos en el marco de la Solicitud de Consentimiento. Las Co-Emisoras no realizarán ningún pago ni abonarán remuneración alguna en relación con los Consentimientos otorgados en virtud de la Solicitud de Consentimiento.

Modificaciones Propuestas al Contrato de Emisión

1. Modificaciones a los Compromisos. Las Modificaciones Propuestas eliminarían los siguientes compromisos contenidos en el Contrato de Emisión Existente mediante la supresión íntegra de cada una de las secciones que se indican a continuación:

• Sección 3.3. Existencia Societaria.

• Sección 3.7. Cambio de Control.

• Sección 3.8. Limitación a la Asunción de Endeudamiento Adicional.

• Sección 3.9. Limitación a Pagos Restringidos.

• Sección 3.10. Limitación a la Venta de Activos.

• Sección 3.12. Limitación a Dividendos y Otras Restricciones de Pago que Afecten a Subsidiarias Restringidas.

• Sección 3.13. Limitación a la Constitución de Gravámenes.

• Sección 3.14. Limitación a Transacciones con Partes Vinculadas.

• Sección 3.15. Conducción del Negocio.

• Sección 3.16. Informes a los Tenedores.

• Sección 3.18. Limitación a Operaciones de Venta y Arrendamiento Posterior (Sale and Leaseback).

• Sección 3.20. EBITDA Consolidado Mínimo.

• Sección 3.22. Colateral.

• Sección 3.23. Acreedor Más Favorecido.

• Sección 3.24. Créditos bajo los CCEEs Cedidos.

• Sección 4.1(a)(ii) (El requisito de que, inmediatamente después de dar efecto a cualquier fusión, consolidación o venta de activos de las Co-Emisoras, GEMSA o la entidad sobreviviente, esta pueda (i) incurrir en al menos US$1,00 de endeudamiento adicional conforme al Contrato de Emisión Existente o (ii) tenga (x) un Índice de Cobertura de Intereses al menos igual o superior al existente inmediatamente antes de dicha operación, y (y) un Índice de Apalancamiento Neto al menos igual o inferior al existente inmediatamente antes de dicha operación).

2. Modificaciones a los Supuestos de Incumplimiento. Las Modificaciones Propuestas eliminarían los siguientes Supuestos de Incumplimiento mediante la supresión íntegra de cada una de las cláusulas que se indican a continuación:

• Sección 6.1(a)(v) (se configure un Evento de Incumplimiento por falta de pago respecto de cualquier endeudamiento por un monto superior a US$25.000.000 (o su equivalente en otras monedas));

• Sección 6.1(a)(vi) (se configure un Evento de Incumplimiento por falta de pago de una sentencia firme por un monto superior a US$25.000.000 que no sea pagada, cancelada o suspendida por un período de 60 días o más).

3. Modificación a las Disposiciones sobre Aceleración. Las Modificaciones Propuestas modificarían la Sección 6.2 del Contrato de Emisión, la cual establece que los tenedores que representen el 25% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes de la serie correspondiente podrán declarar la aceleración de dichas Obligaciones Negociables Existentes ante la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento (distinto de un Evento de Incumplimiento bajo la Sección 6.1(a)(vii)). Conforme a las Modificaciones Propuestas, este requisito se incrementará al 85%.

Modificación Propuesta para Liberar los Colaterales Existentes. Las Modificaciones Propuestas para Liberar los Colaterales Existentes, una vez que entre en vigor, liberaría y autorizaría la liberación de la totalidad de las garantías que aseguran las Obligaciones Negociables Existentes, y ordenaría al Agente de Garantía Local y al Fiduciario Local liberar dichas garantías, así como celebrar los documentos necesarios para liberar la totalidad de las garantías que aseguran las Obligaciones Negociables Existentes. La liberación de la totalidad de las garantías que aseguran las Obligaciones Negociables Existentes se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos previstos en el Contrato de Emisión Existente.

Modificación Propuesta al Esquema: La Modificación Propuesta al Esquema, una vez que entre en vigor, modificaría la ley aplicable del Contrato de Emisión Existente, que pasaría a ser la ley de Inglaterra y Gales. La Modificación Propuesta al Esquema solo será implementada en la medida en que la Oferta de Canje no se perfeccione conforme a sus términos y las Co-Emisoras y el Grupo Ad Hoc decidan avanzar con el Esquema conforme a la Parte 26 de la Companies Act 2006, presentado ante la Companies Court, Chancery Division del High Court of Justice de Inglaterra y Gales.

CAPITALIZACIÓN

La siguiente tabla expone nuestros equivalentes de efectivo y efectivo y capitalización consolidados bajo las NIIF a fecha de 31 de diciembre de 2025, en dólares estadounidenses sobre una base real.

Esta tabla se califica íntegramente por referencia a, y debe leerse junto con la sección "*Antecedentes Financieros*" del Prospecto, del Suplemento Complementario y de este Suplemento.

	Al 31 de diciembre de 2025 (auditado) Histórico (en miles de dólares)
Efectivo y equivalentes de efectivo	**9.894**
Deuda a corto plazo (incluida la parte actual de la deuda a largo plazo)	
Arrendamiento financiero	626
Otras deudas bancarias	27.351
Obligaciones negociables internacional con vencimiento en 2027 y 2031	461.405
Deuda de préstamos extranjeros	-
Obligaciones negociables	743.349
Préstamo sindicado	59.154
Pagaré	-
Descubiertos en cuentas bancarias	1
Deuda total a corto plazo	**1.291.886**
Deuda a largo plazo	
Nuevas Obligaciones Negociables con vencimiento en 2034	-
Obligaciones Negociables Clase XLVII con vencimiento en 2036	-
Arrendamientos financieros	3.081
Obligaciones negociables	201257
Empresas relacionadas	18.197
Deuda total a largo plazo	**222.535**
Deuda total	**1.514.421**
Patrimonio propio de los accionistas	
Capital social	2.523
Ajuste de capital	20.051
Capital adicional aportado	35.735
Reserva legal	4.721
Reserva opcional	99.075
Reserva Especial GR Nº 777/18	35.163
Reserva de revalorización técnica	216.835
Otros ingresos/pérdidas integrales	(105)
Beneficios retenidos no asignados (pérdidas acumuladas)	(319.676)
Patrimonio atribuible a los propietarios	**94.322**
Participación no mayoritaria	**17.831**
Patrimonio Total	**112.153**

Capitalización total	**1.626.574**

INFORMACIÓN FINANCIERA

A fin de obtener información contable y financiera de las Co-Emisoras, véase la sección "Antecedentes Financieros" del Prospecto y de la Adenda, así como en los estados contables de las Co-Emisoras incluidos en el Prospecto y la Adenda. La información contable y financiera de las Co-Emisoras correspondiente a los estados financieros del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2025 (publicados en la AIF bajo los IDs #3495316 (GEMSA) y #3494739 (CTR)) fue informada mediante el suplemento complementario al Prospecto y al presente Suplemento, de fecha 30 de abril de 2026 (publicado en la AIF bajo los IDs #3517474 (GEMSA) y #3517480 (CTR)) (el "Suplemento Complementario").

DESCRIPCIÓN DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Lo que sigue a continuación constituye un resumen de las disposiciones materiales de las Nuevas Obligaciones Negociables y del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (tal como estos términos se definen más adelante) que rigen las Nuevas Obligaciones Negociables. Debido a su carácter de resumen, el presente puede no ser completo o no contener toda la información que sea importante para quien lo lea. El presente se encuentra calificado en su totalidad por referencia a las Nuevas Obligaciones Negociables y al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá leerse en su totalidad. Las copias del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán obtenerse en la forma que se describe en el apartado "Información Adicional" del presente Suplemento.

Las Obligaciones Negociables Garantizadas con tasa fija escalonada con vencimiento en 2034 (las "Nuevas Obligaciones Negociables") serán emitidas por GEMSA y CTR como Co-Emisoras, bajo un contrato de emisión (el "Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables") que se fechará a partir de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables entre GEMSA y CTR, como Co-Emisoras, The Bank of New York Mellon, como fiduciario (el "Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables"), co-agente de registro, agente de pagos y agente de transferencia, y Banco Santander Argentina S.A., como agente de registro, agente de pagos en Argentina, agente de transferencia en Argentina y representante del fiduciario en Argentina, y el Fiduciario. Cada Co-Emisora y cada Garante (como se define más adelante) será solidariamente responsable por todas las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán sujetas a las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Los tenedores tendrán derecho a los beneficios de, estarán sujetos a, y se considerará que tienen conocimiento de, todas las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas en forma pari passu y a prorrata por el Colateral (distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente con respecto al Colateral de Timbúes, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas de forma pari passu y a prorrata por dicho Colateral de Timbúes, todo ello sujeto a los términos de los Documentos del Colateral.

En esta sección, las referencias a las "Co-Emisoras" serán consideradas referencias a GEMSA y CTR (subsidiaria de GEMSA), como Co-Emisoras, y no a ninguna de sus respectivas subsidiarias. Algunas de las definiciones de ciertos términos que se utilizan en este documento podrán encontrarse en "—*Glosario*".

Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán en una transacción que no estará sujeta a los requisitos de registro de la Ley de Valores. Ver "*Restricciones a la Transferencia*". Las Co-Emisoras no estarán obligadas, ni tienen actualmente la intención, de ofrecer en canje las Nuevas Obligaciones Negociables por valores registrados bajo la Ley de Valores o de registrar las Nuevas Obligaciones Negociables para su reventa bajo dicha Ley. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables no estará calificado bajo la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. (*U.S. Trust Indenture Act*) sancionada en 1939, en su versión modificada, ni estará sujeto a los términos de dicha Ley en su versión modificada. En consecuencia, los términos de las Nuevas Obligaciones Negociables incluyen solo los establecidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y no contendrán ninguna disposición correspondiente o similar a ciertas disposiciones de la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. (*U.S. Trust Indenture Act*) sancionada en 1939 que se aplicaría si el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estuviera calificado para ello, incluyendo el §316(b) de la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. de 1939.

La oferta de las Nuevas Obligaciones Negociables comprenderá: (i) una oferta al público en Argentina, que se realizará directamente a través de las Co-Emisoras; y (ii) una oferta fuera de Argentina realizada directamente a través de las Co-Emisoras (x) en los Estados Unidos, únicamente a inversores institucionales acreditados (del tipo especificado en la Regla 501(a) (1), (2), (3), (7) o

(8) de la Regulación D bajo la Ley de Valores) que sean también "compradores institucionales calificados", según la definición de la Regla 144A, con base en la exención de los requisitos de registro de la Ley de Valores proporcionada por la Sección 4(a)(2) de la misma, y (y) fuera de los Estados Unidos a ciertas personas no estadounidenses en base al Reglamento S bajo la Ley de Valores.

Se ha solicitado la cotización y admisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para su negociación en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. ("BYMA") y para su negociación en el A3 Mercados S.A. ("A3"). Las Nuevas Obligaciones Negociables constituirán obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial emitidas conforme a, en cumplimiento de todos los requisitos de, y con derecho a los beneficios establecidos en, la Ley de Obligaciones Negociables, según fuera enmendada, entre otras, por la Ley de Financiamiento Productivo de Argentina, la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV. La oferta de las Nuevas Obligaciones Negociables en Argentina está dirigida a los titulares de las Obligaciones Negociables Existentes que sean elegibles conforme a los términos de la oferta local, que se detallan en los documentos de la oferta local. De conformidad con la Sección 3, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV, las Nuevas Obligaciones Negociables se considerarán públicamente colocadas en Argentina como resultado de su canje por las Obligaciones Negociables Existentes, dado que las Obligaciones Negociables Existentes fueron colocadas originalmente mediante una oferta pública en Argentina, conforme a la Ley de Mercados de Capitales, la Ley de Obligaciones Negociables y las Normas de la CNV.

El titular registrado de una Nueva Obligación Negociable (un "Tenedor") será considerado el propietario a todos los efectos. Solo los Tenedores registrados tendrán derechos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Como se describe en la sección "*—Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables, Denominación y Registro*" de más abajo y "*Formas de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Denominación y Registro*" de este Suplemento. Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán inicialmente en forma global y, excepto como se describe en dichas secciones, The Depository Trust Company ("DTC"), o su nominado, será el único Tenedor registrado de las Nuevas Obligaciones Negociables.

General

Las Nuevas Obligaciones Negociables serán:

- obligaciones solidarias de las Co-Emisoras;
- garantizadas solidariamente por cada Garante, si los hay;
- garantizadas (i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Inicial, y (ii) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen de primer grado sobre el Colateral Determinado, tal como se describe en "*Colateral — Colateral Determinado*";
- en la medida en que no estén garantizadas por el Colateral, tendrán rango *pari passu* de pago que todas las demás Deudas Privilegiadas existentes y futuras de las Co-Emisoras, excepto por ciertas obligaciones que reciben un tratamiento preferencial por ley o por operación legal;
- estarán subordinadas en forma efectiva a toda deuda existente y futura de las Co-Emisoras, en tanto dicha deuda esté pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo a la Deuda Determinada), si la hubiera, hasta el valor de los activos que aseguren dicha deuda;

- tendrán prioridad de pago respecto de toda la Deuda Subordinada existente y futura de las Co-Emisoras, si la hubiere; y

- estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda existente y futura y a otras obligaciones (incluidas cuentas comerciales por pagar), si las hubiera, de las Subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras que no proporcionen una Garantía de Obligación Negociable.

Al 31 de diciembre de 2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas tenían una deuda pendiente de US$ 1.514.421 miles, de los cuales (i) US$ 947.038 miles correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$ 242.429 miles correspondían a Deuda de las subsidiarias de GEMSA (excepto CTR).

Las Co-Emisoras emitirán Nuevas Obligaciones Negociables en denominaciones mínimas de US$ 1,00 y múltiplos enteros de US$ 1,00 en exceso de dicho monto.

Todas las obligaciones en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables son exclusivamente responsabilidad de las Co-Emisoras y estarán garantizadas por el Colateral bajo los Documentos del Colateral, sin recurso a ninguna otra Persona, aparte de los Garantes. Con excepción de los Garantes, ninguna persona, incluidas las Afiliadas de las Co-Emisoras o cualquiera de sus respectivos fundadores, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados, ha garantizado o garantizará el pago de las Nuevas Obligaciones Negociables ni tendrá obligación alguna con respecto al pago de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Intereses; Amortización y Vencimiento

Intereses

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables devengarán a las siguientes tasas de interés:

- desde (e incluyendo) la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2028, a una tasa igual al 7,500% anual;

- desde (e incluyendo) el 30 de junio de 2028 hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2030, a una tasa igual al 8,000% anual; y

- desde (e incluyendo) el 30 de junio de 2030 hasta (pero excluyendo) la fecha en que se pagan íntegramente las Nuevas Obligaciones Negociables, a una tasa igual al 9,000% anual

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables serán pagaderos semestralmente por períodos vencidos el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año (cada una, una "Fecha de Pago"), comenzando el 31 de diciembre de 2026 (y con el primer período de interés largo siendo desde (inclusive) la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hasta (pero excluyendo) el 31 de diciembre de 2026). Los pagos de capital e intereses se realizarán a las personas que sean Tenedores registradas al cierre de operaciones en la fecha que sea 15 días antes de la Fecha de Pago aplicable (sea o no un Día Hábil).

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables se devengarán desde la fecha más reciente en la que se haya pagado interés o, si no se ha pagado ningún interés, desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables inclusive. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días. El rescate de Nuevas Obligaciones Negociables con intereses impagos y devengados hasta la fecha de rescate no afectará el derecho de los Tenedores registradas en una fecha de registro a recibir los intereses devengados en una Fecha de Pago.

Amortizaciones y Vencimiento

Las Nuevas Obligaciones Negociables serán amortizadas en efectivo en 17 cuotas consecutivas en cada una de las Fechas de Pago especificadas en la tabla a continuación y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una "Fecha de Amortización"). Los pagos de capital programados en cada Fecha de Amortización serán en un monto igual al porcentaje del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables originales emitidas en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables establecido a continuación frente a la Fecha de Amortización aplicable:

Fecha de Amortización	Porcentaje del capital a amortizar [(1)]	Fecha de Amortización	Porcentaje del capital a amortizar [(1)]
31 de diciembre de 2026	3,0%	30 de junio de 2031	6,0%
30 de junio de 2027	3,0%	31 de diciembre de 2031	6,0%
31 de diciembre de 2027	5,0%	30 de junio de 2032	6,0%
30 de junio de 2028	6,0%	31 de diciembre de 2032	6,0%
31 de diciembre de 2028	6,0%	30 de junio de 2033	7,0%
30 de junio de 2029	6,0%	31 de diciembre de 2033	7,0%
31 de diciembre de 2029	6,0%	30 de junio de 2034	7,5%
30 de junio de 2030	6,0%	31 de diciembre de 2034	Importe de capital pendiente
31 de diciembre de 2030	6,0%		

(1) Cualquier rescate opcional u otra recompra de las Nuevas Obligaciones Negociables se aplicará contra las cuotas de amortización en orden inverso a sus vencimientos y de conformidad con los procedimientos de DTC.

Pagos en General

El capital y la prima, si la hubiera, los Montos Adicionales, si los hubiera, y los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables serán pagaderos en la oficina o agencia de las Co-Emisoras mantenida para dicho propósito o, a opción del agente de pagos correspondiente, el pago de los intereses podrá hacerse mediante cheque enviado por correo a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables a las direcciones respectivas que figuren en el registro de Tenedores; siempre que todos los pagos de capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, si los hubiera, e intereses con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables representadas por una o más Certificados Globales registrados a nombre de DTC o de su nominado, se realicen mediante transferencia bancaria de fondos de disponibilidad inmediata a las cuentas especificadas por los Tenedores de dichas Obligaciones. Hasta que las Co-Emisoras designen lo contrario, la oficina o agencia de las Co-Emisoras será la oficina del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables mantenida para tal propósito.

Las Co-Emisoras pagarán el capital, la prima, si la hubiera, los Montos Adicionales, si los hubiera, y los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables en forma global registradas a nombre de o en representación de DTC o de su nominado, según corresponda, al Tenedor registrado de dicho Certificado Global.

Garantías Futuras de las Obligaciones Negociables

De acuerdo con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables, las obligaciones de las Co-Emisoras estarán completamente y de manera incondicional garantizadas, solidariamente por (1) los Garantes Requeridos, si los hubiera, como se describe más adelante en "*—Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociables*" (las "Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociables"), y (2) los Garantes de Subsidiarias Significativas, si los hubiera, como se describe en "*—Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas*" (las "Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas" y, junto con las Garantías Requeridas de las Obligaciones, las "Garantías de las Obligaciones Negociables").

Las Garantías de las Obligaciones Negociables:

- serán obligaciones generales no subordinadas de cada Garante;

- establecerán que cada Garante será solidariamente responsable por todos los montos adeudados respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, incluidos los montos adeudados por concepto de capital, intereses, prima o Montos Adicionales, si los hubiera, u otros conceptos;

- tendrán rango *pari passu* de pago que toda Deuda Privilegiada existente y futura de los Garantes;

- tendrán prioridad en el derecho de pago sobre toda Deuda Subordinada existente y futura de los Garantes, si la hubiera;

- estarán subordinadas efectivamente a toda deuda garantizada existente y futura de cada Garante, en la medida que dicha deuda esté pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Nuevas Obligaciones Negociables, en la medida del valor de los activos que aseguren dicha deuda; y

- estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda y otras obligaciones (incluidas cuentas comerciales por pagar) de las Subsidiarias de los Garantes que no proporcionen una Garantía de las Obligaciones Negociables.

Cada Subsidiaria que proporcione una Garantía de Obligaciones Negociables después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y ejecute un contrato de emisión suplementario correspondiente al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se convertirá en una Garante.

Las Garantías de las Obligaciones Negociables estarán limitadas, según sea necesario, a la cantidad máxima que no haga que las obligaciones de cualquier Garante sean susceptibles de anulación conforme a las disposiciones de transmisión fraudulenta de la ley aplicable o leyes similares que afecten los derechos de los acreedores en general. En virtud de esta limitación, las obligaciones de los Garantes bajo las Garantías de las Obligaciones Negociables aplicables podrían ser significativamente menores que los montos pagaderos con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables. Véase *"Factores de Riesgo—Riesgos Relacionados con las Nuevas Obligaciones Negociables— En la medida en que el Colateral sea insuficiente para cancelar las Nuevas Obligaciones Negociables, los pagos de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrán un rango efectivamente inferior a cualquiera de nuestras deudas garantizadas.*

A la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, no hay subsidiarias de las Co-Emisoras que otorguen Garantías de las Obligaciones Negociables.

*Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociable*s

GEMSA no permitirá que ninguna de sus Subsidiarias Incurra en cualquier Deuda o garantice, directa o indirectamente, cualquier Deuda de GEMSA o cualquiera de sus Subsidiarias que exceda los US$20 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda), en total, en cualquier momento, a menos que dicha Subsidiaria (1) sea un Garante o (2) se convierta en un Garante dentro de los 30 días posteriores a dicha Incurrencia o Garantía mediante la ejecución y entrega al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de un contrato de emisión suplementario proporcionando su Garantía de las Obligaciones Negociables (y entregue al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto), cuya Garantía de las Obligaciones Negociables tendrá el mismo rango o será superior en derecho de pago que cualquier otra Deuda de dicha empresa o Garantía de dicha Deuda, según corresponda (cualquier Subsidiaria de este tipo se considerará un "Garante Requerido").

Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas

Si cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria de ellas adquiere o crea cualquier Subsidiaria Significativa, o si alguna Subsidiaria se convierte en una Subsidiaria Significativa, en o después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha Subsidiaria Significativa deberá convertirse en un Garante (un "Garante de Subsidiaria Significativa") dentro de los 30 días posteriores a convertirse en Subsidiaria Significativa mediante la firma de un contrato de emisión suplementario que proporcione su Garantía de las Obligaciones Negociables y la entrega al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto.

Limitaciones a las Garantías de las Obligaciones Negociables

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente, (1) cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables estará limitada a la cantidad máxima que no resulte en una violación por parte de dicho Garante de cualquier disposición de cualquier acuerdo en el que sea parte que exista en el momento de dicha incurrencia de Deuda o Garantía o adquisición o creación o conversión en Subsidiaria Significativa, pero únicamente en la medida en que dicha disposición no haya sido adoptada bajo los términos de dicha Deuda o Garantía o en relación con, o en contemplación de, dicha incurrencia de Deuda o Garantía, adquisición o creación o conversión en Subsidiaria Significativa para evitar garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables, y (2) dicho Garante no estará obligado a ejecutar dicho contrato de emisión suplementario si la ejecución, entrega, cumplimiento o aplicación de dicho contrato de emisión suplementario y la Garantía de las Obligaciones Negociables resultante están prohibidos o impedidos por, o en violación de, (x) cualquier ley aplicable a la que esté sujeto dicho Garante, o (y) los derechos de cualquier titular minoritario de participaciones (que no sean GEMSA, sus Subsidiarias o sus Afiliadas) de cualquier Subsidiaria (o el titular minoritario de participaciones de una Persona que controle dicha Subsidiaria), a la fecha en que dicha Garantía de las Obligaciones Negociables deba ser proporcionada y dichos derechos no fueron creados para evitar garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables, y en cada uno de los casos especificados en esta cláusula (2), haya entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto.

No obstante lo anterior, la Garantía de las Obligaciones Negociables de cualquier Subsidiaria Arroyo Seco no será efectiva ni exigible hasta la ocurrencia del primero de los siguientes eventos: (i) el reembolso, rescate, anulación u otra cancelación completa de toda la deuda emitida o garantizada por dicha Subsidiaria Arroyo Seco y pendiente a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que contengan compromisos, restricciones u obligaciones relacionadas con limitaciones en gravámenes o deudas que puedan ser incumplidas o violadas por la efectividad de dicha Garantía de las Obligaciones Negociables; (ii) la enmienda, renuncia o modificación de dichos convenios, restricciones u obligaciones de manera que permita la efectividad de dicha Garantía de las Obligaciones Negociables; o (iii) la fecha en que dichos compromisos, restricciones u obligaciones de cualquier otro modo dejan de estar en vigor; en ese momento, dicha Garantía de las Obligaciones Negociables será efectiva y exigible. Tan pronto como sea posible, pero no más tardar en cinco (5) Días Hábiles tras la ocurrencia de cualquiera de los eventos anteriores,

la Subsidiaria Arroyo Seco deberá firmar y entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un contrato complementario que prevea su Garantía de las Obligaciones Negociables, junto con una Opinión Legal respecto a este asunto.

Liberación de las Garantías de las Obligaciones Negociables

Las Garantías de las Obligaciones Negociables de un Garante se liberarán automática e incondicionalmente (y en dicho momento se darán por terminadas, liberadas y sin efecto) en caso de:

- cualquier venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición de Acciones de dicho Garante (ya sea por venta directa o a través de una sociedad holding) a una Persona distinta de una Co-Emisora, o un Garante o Afiliada de estas, en la medida en que dicha venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (y sujeto al cumplimiento de cualquier requisito relacionado con la utilización de los fondos provenientes de la misma, en su caso), y dicha venta, cesión, transferencia, enajenación u otra disposición resulte en que dicho Garante deje de ser una Subsidiaria de GEMSA; *siempre que* el propósito principal de dicha transacción no haya sido eludir los requisitos de la garantía por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

- cualquier venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición de todos o de una parte sustancial de los activos del Garante aplicable (incluyendo mediante consolidación o fusión) a una Persona distinta de una Co-Emisora o un Garante de estas, en la medida en que dicha venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición este permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

- Cancelación Legal, Cancelación de Compromisos o satisfacción y liberación de las Nuevas Obligaciones Negociables, como se establece en "*—Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*" y "*—Satisfacción y Cancelación*;"

- únicamente en el caso de una Garantía Requerida de las Obligaciones Negociables creada en virtud de la cláusula "*—Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociables*," cuando se libere o se cancele la Deuda o la Garantía que dio lugar a la creación de dicha Garantía Requerida de las Obligaciones Negociables conforme a dicha cláusula, excepto por una cancelación o liberación como resultado de un pago de dicha Deuda o bajo dicha Garantía;

- únicamente en el caso de una Garantía de las Obligaciones Negociables de una Subsidiaria Significativa creada en virtud de la cláusula "*—Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas*," si el Garante de Subsidiaria Significativa aplicable deja de ser una Subsidiaria Significativa y no es un Garante Requerido;

- la liquidación o disolución de dicho Garante o cuando dicho Garante deje de existir en la medida en que no esté prohibido por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo una liquidación o disolución ocurriendo como resultado de que dicho Garante se consolide con, se fusione en o transfiera la totalidad o una parte sustancial de sus propiedades o activos a una Co-Emisora o una Subsidiaria de estas en la medida no esté prohibida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables), siempre que no haya ocurrido o continúe un Incumplimiento o un Supuesto de Incumplimiento;

- la recepción del consentimiento del porcentaje requerido de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes de acuerdo con las disposiciones descritas en "*—Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables*;

- una venta forzosa del Capital Social de dicho Garante,

- el pago total del monto de capital de todas las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en ese momento y todas las demás obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables que sean entonces exigibles y debidas.

En caso de cualquier evento que dé lugar a la liberación de una Garantía de las Obligaciones Negociables, como se especifica anteriormente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al recibir un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal, cada uno declarando que se han cumplido todas las condiciones precedentes para dicha liberación, descargo y terminación, ejecutará cualquier documento razonablemente necesario para evidenciar o efectuar dicha liberación, descarga y terminación con respecto a dicha Garantía de las Obligaciones Negociables. Ninguna de las Co-Emisoras, los Garantes ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables estará obligado a hacer una anotación en las Nuevas Obligaciones Negociables para reflejar cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables ni ninguna liberación, terminación o descarga de estas.

Colateral

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas en forma pari passu y a prorrata por el Colateral (distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente con respecto al Colateral de Timbúes, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas en forma pari passu y a prorrata por dicho Colateral de Timbúes, todo ello sujeto a los términos de los Documentos del Colateral. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*" en el presente Suplemento. El Colateral estará sujeto a los términos de los Acuerdos de Acreedores. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Acuerdos de Acreedores*".

Montos Adicionales

Todos los pagos realizados por o en nombre de las Co-Emisoras, cualquier Garante o un sucesor de estos (cada uno, un "Deudor") conforme o con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, se realizarán libres de toda retención o deducción, y sin que se les apliquen, por concepto de cualquier impuesto, derecho, gravamen, contribución u otro cargo gubernamental presente o futuro (incluidas multas, intereses y otras responsabilidades relacionadas con los mismos) (colectivamente, "Impuestos") impuestos, establecidos, recaudados o gravados por o en nombre de (1) Argentina o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de la misma con poder de imposición, (2) cualquier jurisdicción desde la cual o a través de la cual se realice el pago sobre las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables por o en nombre del Deudor, o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de esta con poder de imposición, o (3) cualquier otra jurisdicción en la cual el Deudor esté organizado, participe en negocios o sea residente a efectos fiscales, o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de esta con poder de imposición (cada una de las cláusulas (1), (2) y (3), una "Jurisdicción Fiscal Relevante"), a menos que la retención o deducción de dichos Impuestos sea requerida por ley o por su interpretación o administración.

Si en algún momento se requiere realizar una retención o deducción por, o en concepto de, cualquier Impuesto de una Jurisdicción Fiscal Relevante sobre los pagos realizados con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, incluidos los pagos de capital, prima, si la hubiera, precio de rescate o intereses, el Deudor pagará (junto con dichos pagos) los montos adicionales (los "Montos Adicionales") que sean necesarios

para que los montos netos que reciban los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables después de dicha retención o deducción (incluida cualquier retención o deducción de dichos Montos Adicionales) en concepto de dichos Impuestos sean iguales a los montos respectivos que habrían recibido los Tenedores respecto a dichos pagos en ausencia de tal retención o deducción; *estableciéndose que* no se pagarán Montos Adicionales con respecto a:

a. cualquier Impuesto que no se habría impuesto de no haber existido alguna conexión actual o anterior entre el tenedor o propietario beneficiario de una Nueva Obligación Negociable (o entre un fiduciario, otorgante, beneficiario, miembro, socio o accionista del tenedor o propietario beneficiario, si el tenedor o propietario beneficiario es un patrimonio, nominada, fideicomiso, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad o corporación) y la Jurisdicción Fiscal Relevante (que no sea la mera propiedad de dicha Nueva Obligación Negociable o la recepción de dicho pago respecto de esta);

b. cualquier impuesto sobre sucesiones, herencias, donaciones, valor agregado, bienes personales, ventas, uso, consumo, transferencia u otro impuesto similar impuesto con respecto a dicho pago;

c. cualquier Impuesto que sea impuesto, pagadero o adeudado porque se presenten Nuevas Obligaciones Negociables definitivas para el pago (cuando se requiera presentación) más de 30 días después de la fecha posterior entre (i) la fecha en que dicho pago era exigible y (ii) si del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no ha recibido el monto total pagadero en o antes de dicha fecha de vencimiento, la fecha en que, habiendo recibido el monto total, se haya notificado a los Tenedores a tal efecto por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, excepto los Montos Adicionales con respecto a Impuestos que se habrían impuesto si el tenedor hubiera presentado las Nuevas Obligaciones Negociables para su pago durante dicho período de 30 días;

d. cualquier Impuesto que se imponga o retenga debido a la falta de cumplimiento del tenedor o propietario beneficiaria de una Nueva Obligación Negociable, a solicitud por escrito de las Co-Emisoras, de cualquier certificación, identificación, información, documentación u otros requisitos de informe, si (1) dicho cumplimiento es requerido o impuesto por una ley, tratado o regulación o práctica administrativa de la Jurisdicción Fiscal Relevante como condición previa para la exención o reducción en la tasa de deducción o retención de dichos Impuestos, (2) las Co-Emisoras han notificado al tenedor o propietaria beneficiaria al menos 30 días antes de que deba cumplir con dicho requisito, y (3) dicho cumplimiento no es más oneroso en ningún aspecto material para el tenedor o propietario beneficiario que los requisitos comparables de certificación, información, documentación u otros requisitos de informe impuestos bajo la legislación fiscal, regulación y práctica administrativa de EE. UU. (como los formularios del IRS W-8 y W-9 o cualquier formulario sucesor comparable);

e. Cualquier Nueva Obligación Negociable presentada para el pago (cuando se requiera presentación) en una oficina de un agente de pago en Argentina (siempre que las Nuevas Obligaciones Negociables también puedan presentarse en una oficina de un agente de pago fuera de Argentina sin tal retención o deducción);

f. cualquier Impuesto pagadero de otro modo que no sea por retención o deducción de los pagos sobre las Nuevas Obligaciones Negociables;

g. cualquier Impuesto conforme a los artículos 1471-1474 del Código de Rentas Internas de EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Code*), las regulaciones del Tesoro de EE. UU. correspondientes y cualquier otra guía oficial relacionada ("FATCA"), cualquier acuerdo intergubernamental suscrito con respecto a FATCA, o cualquier ley, regulación u otra guía oficial promulgada en

cualquier jurisdicción que implemente o se relacione con FATCA, legislación similar bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción, o cualquier acuerdo intergubernamental de este tipo;

h. cualquier Impuesto gravado y/o aplicable a pagos realizados a contribuyentes argentinos sujetos a las reglas de ajuste por inflación según lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina;

i. cualquier Impuesto en la medida en que el Deudor haya determinado, con base en la información obtenida directamente del destinatario o de terceros, que dichos Impuestos se imponen (i) debido a la residencia del destinatario extranjero del pago en una jurisdicción designada como una jurisdicción no cooperante, según lo determinado bajo la ley o regulación argentina aplicable, o (ii) debido a que los fondos invertidos por el destinatario extranjero del pago se originan en una jurisdicción designada como una jurisdicción no cooperante, según lo determinado bajo la ley o regulación argentina aplicable; o

j. cualquier combinación de los anteriores.

Además, no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier pago a cualquier tenedor que sea un fiduciario, una asociación o una sociedad de responsabilidad limitada, o cualquier persona distinta del propietario beneficiario único de dicho pago, en la medida en que un beneficiario u otorgante respecto a dicho fiduciario, un miembro de dicha sociedad o sociedad de responsabilidad limitada o el propietario beneficiario de dicho pago no habría tenido derecho a los Montos Adicionales si dicho beneficiario, otorgante, miembro o propietario beneficiario hubiera tenido dicha Nueva Obligación Negociable directamente.

El Deudor (1) realizará cualquier retención o deducción requerida, y (2) remitirá el monto total deducido o retenido a la autoridad fiscal aplicable en la Jurisdicción Fiscal Relevante de acuerdo con la ley aplicable. El Deudor proporcionará al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables copias certificadas de los recibos de impuestos o, si dichos recibos de impuestos no están razonablemente disponibles, cualquier otra documentación que evidencie el pago de los Impuestos deducidos o retenidos de cada Jurisdicción Fiscal Relevante que imponga dichos Impuestos. El Deudor adjuntará a dicha documentación un certificado que declare (i) que el monto de los Impuestos retenidos evidenciado por dicha documentación fue pagado en relación con los pagos del monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces en circulación, y (ii) el monto de dichos Impuestos retenidos pagados por monto de capital en dólares estadounidenses de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Si el Deudor está obligado a pagar Montos Adicionales con respecto a cualquier pago conforme o en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables, el Deudor entregará al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al menos tres Días Hábiles antes de la fecha de pago correspondiente, un Certificado de Director del Deudor indicando que dichos Montos Adicionales serán pagaderos, los montos pagaderos y proporcionará cualquier otra información necesaria para que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables pueda pagar dichos Montos Adicionales a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha de pago. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables confiará en cada uno de dichos Certificados de Directivos sin más investigación hasta la recepción de un nuevo Certificado de Director que aborde dichos asuntos.

Las Co-Emisoras pagarán cuando corresponda cualquier impuesto de sellos, judicial, documental o cualquier impuesto sobre el consumo o bienes, cargos u otros gravámenes similares que surjan en cualquier jurisdicción por la ejecución, entrega o registro de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier documentación relacionada con ellas, excluyendo cualquier impuesto, cargo u otros gravámenes similares impuestos por cualquier jurisdicción fuera de Argentina, excepto aquellos que resulten de, o que deban pagarse en relación con, la ejecución de las Nuevas Obligaciones Negociables tras la ocurrencia y durante la continuidad de cualquier Supuesto de Incumplimiento. Las Co-Emisoras se comprometen a indemnizar a cada uno de los Fiduciarios de las Nuevas Obligaciones

Negociables, los agentes pagadores y los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables por cualquier monto pagado por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, los agentes pagadores o dichos tenedores en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables en el marco de dicha ejecución.

En caso de que cualquier Deudor pague algún impuesto sobre bienes personales con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, se ha acordado la renuncia a cualquier derecho que pueda tenerse bajo la ley argentina para buscar el reembolso de los tenedores o los propietarios directos de las Nuevas Obligaciones Negociables de cualquier monto pagado. Ver "*Información Adicional*—c) *Carga Tributaria—Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina*".

Las obligaciones anteriores de pagar Montos Adicionales sobrevivirán a cualquier terminación, cancelación o extinción del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y a cualquier transferencia por parte de un inversionista de sus Nuevas Obligaciones Negociables (o de su participación beneficiaria en ellas).

Siempre que en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, en esta descripción o en las Nuevas Obligaciones Negociables, se mencione, en cualquier contexto, (1) el pago de capital, prima, si la hubiera, o intereses, (2) precios de rescate o precios de compra en relación con el rescate o la compra de Nuevas Obligaciones Negociables, o (3) cualquier otro monto pagadero conforme o con respecto a cualquier Nueva Obligación Negociable, dicha mención también se considerará una referencia a los Montos Adicionales que puedan ser pagaderos, según lo dispuesto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o en las Nuevas Obligaciones Negociables.

Rescate Opcional

Derecho de Rescate Opcional

En cualquier momento y de tiempo en tiempo, las Co-Emisoras tendrán el derecho, a su opción, de rescatar cualquier parte o la totalidad de las Nuevas Obligaciones Negociables, a un precio de rescate igual al 100,0% del monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas *más* los intereses devengados y no pagados y los Montos Adicionales sobre ellos, si los hubiera, sobre el monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses debidos en la Fecha de Pago correspondiente).

Procedimientos de Rescate Opcional

En caso de que se rescaten menos de la totalidad de las Nuevas Obligaciones Negociables en cualquier momento:

(a) la reducción en el saldo de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables se aplicará para reducir el pago programado restante de las cuotas de capital en orden inverso de sus vencimientos y de conformidad con los procedimientos de DTC;

(b) la selección de Nuevas Obligaciones Negociables para el rescate se realizará:

(1) en cumplimiento de los requisitos de la bolsa de valores nacional principal, si la hubiera, en la que estén listadas las Nuevas Obligaciones Negociables y de cualquier procedimiento de depósito aplicable,

(2) si no existen tales requisitos de dicha bolsa o las Nuevas Obligaciones Negociables no están listadas en una bolsa de valores nacional en ese momento, entonces sobre una base *pro rata*, o

(3) en el caso de los Certificados Globales, sujeta a los procedimientos aplicables de DTC, y

(c) no se podrán rescatar parcialmente Nuevas Obligaciones Negociables con un monto de capital de US$ 1,00 o menos, y las Nuevas Obligaciones Negociables con un monto de capital superior a US$ 1,00 solo podrán rescatarse parcialmente en múltiplos de US$ 1,00.

La notificación de cualquier rescate opcional se hará, al menos 10 días, pero no más de 60 días antes de la fecha de rescate, a cada tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables de la manera descrita en "— *Notificaciones*." Si las Nuevas Obligaciones Negociables deben rescatarse solo en parte, la notificación de rescate indicará la porción del monto de capital a ser rescatada. Se emitirá una Nueva Obligación Negociable certificada por un monto de capital igual a la porción no rescatada de cualesquier Nuevas Obligaciones Negociables certificadas parcialmente rescatadas (si la hubiera) a nombre del tenedor, tras la cancelación de la Nueva Obligación Negociable certificada original (o se realizarán los ajustes apropiados en la cantidad y los intereses beneficiarios en un Certificado Global, según corresponda).

La notificación de cualquier rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables (con excepción de una notificación de rescate entregado en relación con un rescate debido a cambios en las retenciones impositivas) podrá, a discreción de las Co-Emisoras, estar sujeta a una o más condiciones precedentes. Si dicho rescate está sujeto a la satisfacción de una o más condiciones precedentes, dicha notificación describirá cada una de dichas condiciones, y si corresponde, indicará que la fecha de rescate puede retrasarse hasta que se satisfagan todas o algunas de dichas condiciones, sin la necesidad de un período de notificación adicional a los Tenedores, o que dicho rescate no podrá ocurrir y dicha notificación podrá ser rescindida en caso de que no se hayan cumplido todas o algunas de dichas condiciones para la fecha de rescate, o para la fecha de rescate según lo aplazado.

Las Nuevas Obligaciones Negociables llamadas a rescate vencerán en la fecha fijada para el rescate, sujetas a las condiciones establecidas en la notificación de rescate. Las Co-Emisoras pagarán el precio de rescate de cualquier Nueva Obligación Negociable junto con los intereses devengados y no pagados sobre esta hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate, así como los Montos Adicionales, si los hubiera, que sean entonces debidos y que se deban en la fecha de rescate como resultado del rescate o de otro modo. A partir de la fecha de rescate, los intereses dejarán de acumularse sobre las Nuevas Obligaciones Negociables o partes de estas llamadas a rescate, siempre que las Co-Emisoras hayan depositado con el agente de pago aplicable los fondos necesarios para satisfacer el precio de rescate aplicable junto con los intereses devengados y no pagados y los Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las mismas, conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre que* el agente de pagos no esté impedido de realizar el pago a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Al rescatarse, las Nuevas Obligaciones Negociables rescatadas se cancelarán y no podrán ser reemitidas.

Derecho de Rescate en Relación con Ciertas Ofertas

En relación con cualquier oferta de canje o adquisición de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo, entre otros, cualquier Oferta de Cambio de Control), si los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables que representen al menos el 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación las ofrecen válidamente y no retiran dichas Nuevas Obligaciones Negociables en dicha oferta de adquisición, y las Co-Emisoras, o cualquier tercero que realice dicha oferta de adquisición en lugar de las Co-Emisoras, compran todas las Nuevas Obligaciones Negociables ofrecidas válidamente y no retiradas por dichos tenedores, las Co-Emisoras o dicho tercero tendrán el derecho, tras dicha fecha de compra, mediante una notificación previa de no menos de 10 ni más de 60 días, dada no más de 30 días después de dicha fecha de compra, de rescatar todas las Nuevas Obligaciones Negociables que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier contraprestación por canje

temprano) ofrecido a cada otro tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables en dicha oferta de adquisición, o en el caso de una oferta de canje, a cambio de una contraprestación equivalente proporcionada a los Tenedores participantes (sujeto a cualquier procedimiento aplicable de DTC con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en forma global), más, en la medida en que no esté incluido en el pago de la oferta de adquisición o consideración del canje, los intereses devengados y no pagados, si los hubiera, hasta (pero excluyendo) la fecha de rescate y todos los Montos Adicionales, si los hubiera, entonces debidos.

Compras en el Mercado Abierto de las Nuevas Obligaciones Negociables

Las Co-Emisoras y sus respectivas Subsidiarias y Afiliadas pueden, en cualquier momento, comprar o adquirir de otro modo las Nuevas Obligaciones Negociables, mediante compra o acuerdo privado, en el mercado abierto o de otro modo, *siempre que* cualquiera de las Nuevas Obligaciones Negociables así compradas o adquiridas por las Co-Emisoras deberá ser entregado a la brevedad al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación.

Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables

Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán sujetas a la recompra y/o rescate obligatorio antes de su vencimiento en los siguientes supuestos:

Venta de Solalban

Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la consumación de la Venta de Solalban, y el efectivo recibo de los Ingresos Netos en Efectivo correspondientes, las Co-Emisoras deberán aplicar dichos Ingresos Netos en Efectivo para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en forma proporcional de "distribución directa", a un precio de compra igual al 100% del monto del capital de las mismas, más los intereses acumulados e impagos sobre ellas y los Montos Adicionales de las mismas, si los hubiera, a, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir intereses pagaderos en la Fecha de Pago correspondiente en la medida en que dicha fecha preceda a la fecha de rescate).

Todos los derechos y títulos futuros de las Co-Emisoras sobre y a los Ingresos Netos en Efectivo derivados de la Venta de Solalban serán asignados al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local de acuerdo con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local y "*Colateral*".

Las Co-Emisoras no tendrán derecho a utilizar, disponer o tratar de cualquier otra forma dichos Ingresos Netos en Efectivo salvo para el rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables según lo establecido aquí.

Capitalización

Rescate por Capitalización

En caso de que ocurra una Capitalización, las Co-Emisoras deberán, tan pronto como sea posible, luego de la efectiva recepción de los ingresos de dicha Capitalización (y no más tarde que la fecha que es seis meses calendario desde la fecha de recepción de dichos Ingresos Netos en Efectivo), aplicar por lo menos el 40,0% de los Ingresos Netos en Efectivo de dicha Capitalización (dicho 40,0% de los Ingresos Netos en Efectivo de una Capitalización, los "Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate") para prepagar, rescatar, recomprar o de otra forma adquirir o retirar por valor cualquier combinación de Nuevas Obligaciones Negociables, Obligaciones Negociables Clase XLVII, Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L de los tenedores, *más* cualquier interés devengado y no pagado sobre ellas y montos adicionales (incluyendo Montos Adicionales con respecto a las Nuevas

Obligaciones Negociables), si los hubiera, hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate o recompra, según corresponda, estableciéndose que, si las Co-Emisoras optaran por prepagar, rescatar, recomprar o de otro modo adquirir o retirar por valor cualesquiera Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L, el monto de Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate utilizado para dichos fines no deberá exceder, (i) con respecto a las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, la proporción que dichas Obligaciones Negociables Locales Garantizadas representen respecto de la suma de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas en circulación en ese momento, y (ii) con respecto a las Obligaciones Negociables Clase L, la proporción que las Obligaciones Negociables Clase L representen con respecto a la suma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L en circulación en ese momento.

Ingresos Netos en Efectivo remanentes de una Capitalización

Los Ingresos Netos en Efectivo de cualquier Capitalización que no constituyan Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate pueden aplicarse en cualquier momento, a discreción exclusiva de las Co-Emisoras, (i) para fines corporativos generales de las Co-Emisoras y sus Subsidiarias (excepto el prepago, compra, cancelación, rescate, recompra u otra adquisición o retiro por valor de las SUNs) o (ii) para el prepago, compra, cancelación, rescate, recompra u otra adquisición o retiro por valor de los SUNs a un precio de compra que no supere el Precio Máximo de Compra de los SUNs.

Limitación al Rescate por Capitalización

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en esta sección "—*Capitalización*", las Co-Emisoras no estarán obligadas a ofrecer la compra o el rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables si (i) el monto de los Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate disponibles para aplicación de acuerdo con este apartado "—*Rescate por Capitalización*" es menos que US$2.000.000 (el "Límite de Rescate"), o (ii) dicha oferta de compra o rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables violara alguna Restricción de Pago aplicable y vigente a la fecha en la cual las Co-Emisoras están obligadas a ofrecer la compra o de conformidad con este apartado "—*Rescate por Capitalización*"; entendiéndose que, una vez que dicha Restricción de Pago rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables aplicable no esté más en vigencia, las Co-Emisoras deberán de inmediato aplicar dichos Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables al momento en que dicha Restricción de Pago deje de estar en vigencia, y entendiéndose que las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago tan pronto como sea posible mientras esté en vigencia.

Recompra y/o Rescate por Exceso de Caja

Aplicación de Exceso de Caja

Si GEMSA y sus Subsidiarias tienen Exceso de Caja para el período de seis meses que finaliza el último día de un mes calendario en el que cae una Fecha de Pago (comenzando con, e incluyendo, la primera Fecha de Pago), las Co-Emisoras deberán solicitar, a más tardar 15 Días Hábiles (o, en el caso de una Restricción FX, el plazo que resulte anterior entre: los 30 días posteriores a dicha Fecha de Pago o el período más corto permitido por dicha Restricción FX) siguientes a dicha Fecha de Pago, dicho Exceso de Caja para (a) primero, rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L, en cada caso, a un precio de compra igual al 100% del monto de capital de las mismas, y (b) luego, tras el repago, rescate o recompra total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L , rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables (a pro rata en forma de "distribución directa") y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, en cada caso, a un precio de compra igual al 100% del capital más intereses devengados sobre ellas y no pagados y los montos adicionales a ellas (incluyendo los Montos Adicionales respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables), si los hubiera, hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los

intereses pagaderos en la Fecha de Pago correspondiente en la medida en que dicha fecha sea anterior a la fecha de rescate), siempre que, (i) el monto de Exceso de Caja utilizado para el rescate de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas no exceda la proporción que dichas Obligaciones Negociables Locales Garantizadas representen respecto de la suma de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas en circulación en ese momento, y (ii) el monto de Exceso de Caja utilizado para el rescate de las Obligaciones Negociables Clase L no exceda la proporción que dichas Obligaciones Negociables Clase L representen respecto de la suma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L en circulación en ese momento.

Limitación a la Recompra Obligatoria por Exceso de Caja

Sin perjuicio de ninguna disposición anterior en contrario, las Co-Emisoras no estarán obligadas a ofrecer el rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables por Exceso de Caja (i) si el importe del Exceso de Caja para el periodo relevante es inferior al Límite de Rescate, o (ii) cualquier oferta de compra o rescate de Nuevas Obligaciones Negociables violara cualquier Restricción de Pago aplicable vigente en la Fecha de Emisión y en la fecha en que las Co-Emisoras estén obligadas para ofrecer la compra o rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a esta sección "*—Recompra o Rescate por Exceso de Caja*"; se entiende que, una vez que dicha Restricción de Pago aplicable deje de estar en vigencia, las Co-Emisoras deberán aplicar dicho Exceso de Caja para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en el momento en que dicha restricción deje de estar en vigencia; y entendiéndose que las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago tan pronto como sea posible mientras esté en vigencia.

Evento de Cambio de Control

Recompra por Evento de Cambio de Control

Ante la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, cada Tenedor tendrá el derecho de exigir que las Co-Emisoras compren la totalidad o una parte (en denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos enteros de US$1,00 superiores a esa cantidad; *siempre que* el monto de capital restante de la Nueva Obligación Negociable de dicho Tenedor no sea inferior a US$1,00) de sus Nuevas Obligaciones Negociables a un precio de compra en efectivo igual al 101,0% del monto de capital de las mismas, más los Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de compra (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente de recibir los intereses adeudados en la Fecha de Pago de Cambio de Control correspondiente) (el "Pago por Cambio de Control").

Las Co-Emisoras no estarán obligadas a realizar una Oferta de Cambio de Control tras la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control si (1) un tercero realiza la Oferta de Cambio de Control de manera, en los plazos y de otra forma en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables aplicables a una Oferta de Cambio de Control con respecto a un Evento de Cambio de Control realizada por las Co-Emisoras, y compra todas las Nuevas Obligaciones Negociables válidamente ofrecidas y no retiradas bajo dicha Oferta de Cambio de Control, o (2) se ha dado una notificación de rescate para todas las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como se describe anteriormente en "*—Rescate Opcional*", a menos y hasta que haya un incumplimiento en el pago del precio de rescate aplicable.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este documento, una Oferta de Cambio de Control puede ser hecha antes de un Evento de Cambio de Control, condicionada a la consumación de dicho Cambio de Control y la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, si existe un acuerdo definitivo para el Cambio de Control en el momento en que se realiza la Oferta de Cambio de Control.

Otra Deuda existente y futura de las Co-Emisoras puede contener prohibiciones sobre la ocurrencia de eventos que constituirían un Cambio de Control o requerir que dicha Deuda sea recomprada en caso de un

Cambio de Control. Además, el ejercicio por parte de los Tenedores de su derecho a exigir a las Co-Emisoras que recompren las Nuevas Obligaciones Negociables ante un Evento de Cambio de Control podría provocar un incumplimiento en dicha Deuda, incluso si el propio Cambio de Control no lo hiciera.

La capacidad de las Co-Emisoras para pagar en efectivo a los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables tras la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control puede verse limitada por los recursos financieros que las Co-Emisoras tengan en ese momento y por las regulaciones cambiarias vigentes en Argentina a cada momento (véase "*Factores de Riesgo – Riesgos relacionados con las Nuevas Obligaciones Negociables – Es posible que no podamos recomprar las Nuevas Obligaciones Negociables tras un Evento de Cambio de Control*"). Si ocurre un Evento de Cambio de Control, las Co-Emisoras podrían no tener los fondos disponibles suficientes para realizar el Pago por Cambio de Control cuando sea necesario para todas las Nuevas Obligaciones Negociables que podrían ser entregadas por los Tenedores que deseen aceptar una Oferta de Cambio de Control. En caso de que las Co-Emisoras se vean obligadas a recomprar Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en virtud de una Oferta de Cambio de Control, se espera que las Co-Emisoras busquen financiamiento de terceros en la medida en que no dispongan de los fondos necesarios para cumplir con sus obligaciones de compra. Sin embargo, las Co-Emisoras podrían no ser capaces de obtener el financiamiento necesario para completar una Oferta de Cambio de Control. Además, la función de recompra por un Evento Cambio de Control de las Nuevas Obligaciones Negociables puede, en ciertas circunstancias, dificultar o desalentar una venta o adquisición de cualquier Co-Emisora y, por lo tanto, la remoción de su administración actual. Los Tenedores no tendrán derecho a exigir que las Co-Emisoras compren sus Nuevas Obligaciones Negociables en caso de una adquisición, recapitalización, compra apalancada o transacción similar que no constituya un Evento de Cambio de Control.

Uno de los eventos que constituye un Cambio de Control bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables es la disposición de "la totalidad o sustancialmente la totalidad" de los activos de las Co-Emisoras bajo ciertas circunstancias. Este término varía según los hechos y circunstancias de la transacción en cuestión. Como consecuencia, en ciertas circunstancias puede haber incertidumbre para determinar si una transacción particular implicó la disposición de "la totalidad o sustancialmente la totalidad" de la propiedad o los activos de una Persona. En caso de que los Tenedores elijan exigir a las Co-Emisoras que compren las Nuevas Obligaciones Negociables y las Co-Emisoras impugnen dicha elección, no podemos asegurar cómo interpretaría un tribunal, bajo la ley de Nueva York, la frase en determinadas circunstancias.

La obligación de las Co-Emisoras de realizar una Oferta de Cambio de Control en relación con un Evento de Cambio de Control puede ser eximida o modificada con anterioridad a la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control con el consentimiento de los Tenedores de la mayoría del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación.

Procedimientos de Recompra Obligatoria por Evento de Cambio de Control

Dentro de los 30 días posteriores a la fecha en la cual ocurrió el Evento de Cambio de Control, las Co-Emisoras entregarán un aviso a cada Tenedor en la forma descripta en "*—Notificaciones*", con una copia para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, describiendo la transacción o las transacciones que constituya(n) el Evento de Cambio de Control, y ofreciendo la compra de las Nuevas Obligaciones Negociables según se describió anteriormente (una "Oferta de Cambio de Control"). La Oferta de Cambio de Control deberá establecer, entre otras cosas, la fecha de compra (la "Fecha de Pago de Cambio de Control"), la cual no podrá ser anterior a 30 días ni posterior a 60 días de la fecha en la cual se curse el aviso, salvo que lo requiriera la ley.

En el Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Pago de Cambio de Control, las Co-Emisoras, en la medida de lo legal, depositarán ante el agente pagador correspondiente o el agente de oferta de dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, un importe igual al Pago por Cambio de Control con respecto a todas las Nuevas Obligaciones Negociables o porciones de Nuevas Obligaciones Negociables debidamente presentadas.

En la Fecha de Pago de Cambio de Control, las Co-Emisoras, en la medida de lo legal:

a. aceptarán para el pago todas las Nuevas Obligaciones Negociables o porciones de Nuevas Obligaciones Negociables debidamente presentadas en virtud de la Oferta de Cambio de Control; y

b. entregarán o procurarán la entrega al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables las Nuevas Obligaciones Negociables aceptadas para la cancelación, junto con un Certificado de Director de GEMSA que indique el monto del capital en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables recomprados por las Co-Emisoras.

El o los agente/s pagador/es o el agente de recepción de ofertas para dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, entregarán de inmediato a cada Tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables que hubieran sido debidamente presentadas el Pago de Cambio de Control por dichas Nuevas Obligaciones Negociables.

Si se comprara solo una porción de una Nueva Obligación Negociable certificada en virtud de una Oferta de Cambio de Control, una Nueva Obligación Negociable certificada y nueva, por un monto de capital igual a la porción no adquirida será emitida a nombre del Tenedor correspondiente tras la cancelación de la Nueva Obligación Negociable original y certificada (o se realizarán ajustes apropiados al monto e intereses beneficiosos en un Certificado Global, según corresponda); *siempre que* el capital remanente de la Nueva Obligación Negociable de dicho Titular no sea de menos de US$1,00 y esté en múltiplos enteros de US$1,00 por encima de esa cifra.

Las Co-Emisoras cumplirán con los requisitos aplicables de la Regla 14e-1 de la Ley de Mercado de Valores y cualquier otra ley y reglamento de valores aplicable en relación con la compra de Nuevas Obligaciones Negociables en conexión con una Oferta de Cambio de Control. En la medida en que las disposiciones de cualquier ley o reglamento de valores entren en conflicto con las disposiciones de "*Evento de Cambio de Control*" del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras cumplirán con las leyes y reglamentos de valores aplicables y no se considerará que hayan incumplido sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables por hacerlo. Si fuera ilegal en alguna jurisdicción realizar una Oferta de Cambio de Control, las Co-Emisoras no estarán obligadas a hacer dicha oferta en dicha jurisdicción y no se considerará que han incumplido sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables por no hacer dicha oferta.

Ciertos Compromisos

Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional

a. GEMSA, no contraerá, ni hará que ninguna de sus Subsidiarias contraiga, ni permitirá que cualquiera de estas contraiga, directa o indirectamente, Deuda alguna.

b. No obstante, la cláusula (a) anterior, cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria podrán contraer la siguiente Deuda ("Deuda Permitida"):

i. Deuda respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, las Obligaciones Negociables Clase L y las SUNs;

ii. Deuda de cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria pendiente en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

iii. Garantías otorgada por cualquier Subsidiaria respecto de Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, permitida para ser contraída por otra disposición de esta cláusula; *estableciéndose que*, si alguna de dichas Garantías es de Deuda Subordinada, entonces la Garantía de dicha Deuda Subordinada estará expresamente subordinada al pago previo en su totalidad de todas las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

iv. Deuda respecto de las Obligaciones de Cobertura de cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria incurrida en el curso ordinario de los negocios y que no sean con fines especulativos;

v. Deuda intragrupo de cualquier Co-Emisora frente a cualquier Subsidiaria, Deuda de cualquier Subsidiaria frente a GEMSA, o Deuda entre cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias; *estableciendose que*:

1. dicha Deuda debe ser (A) no garantizada, y (B) si un Garante o una Co-Emisora es la deudora y la acreedora es una Co-Emisora o una Subsidiaria que no es una Garante, dicha Deuda esté expresamente subordinada al pago previo en su totalidad de todas las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y

2. en el caso de que en cualquier momento y por cualquier motivo dicha Deuda deje de estar en poder de una Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, dicha Deuda se considerará contraída por una Co-Emisora o la Subsidiaria aplicable, según sea el caso, y no estará permitida por esta subcláusula (v) en el momento en que ocurra dicho evento;

vi. Deuda que surja del reconocimiento por parte de un banco u otra institución financiera de un cheque, giro u otro instrumento similar emitido contra fondos insuficientes en el curso ordinario del negocio; *siempre que* dicha Deuda sea extinguida dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a la recepción de la notificación de fondos insuficientes;

vii. Deuda en relación con pagos por indemnización, reclamaciones por compensación de trabajadores, obligaciones de pago relacionadas con beneficios de salud u otros beneficios de seguridad social, seguros de desempleo u otras obligaciones de autoaseguramiento para empleados, cartas de crédito, aceptaciones bancarias u obligaciones de pago relacionadas con primas de seguro u obligaciones similares, depósitos de garantía, bonos de cumplimiento, ejecución, apelación, licitación, aduanas o bonos similares y obligaciones de pago (o cartas de crédito relacionadas con, en lugar de o en relación con cada uno de los anteriores), en cada caso, contraídas en el curso ordinario del negocio por, o en la medida requerida por las Autoridades Gubernamentales aplicables en relación con las operaciones de, una Co-Emisora o una Subsidiaria;

viii. Deuda por Refinanciación en relación con Deuda contraída conforme a las subcláusulas (i) (incluyendo Deuda por Refinanciación contraída para desafectar las Nuevas Obligaciones Negociables como se establece en "—*Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*", en la medida en que los fondos obtenidos se apliquen concurrentemente para desafectar las Nuevas Obligaciones Negociables), (ii), (viii), y (xi) de esta cláusula (b);

ix. Deuda que surja de acuerdos que prevean indemnización, ajuste del precio de compra u obligaciones similares, o Garantías o cartas de crédito, bonos de cumplimiento o bonos de

ejecución o bonos similares que aseguren cualquier obligación de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria conforme a dichos acuerdos, en cualquier caso contraída en relación con la disposición de cualquier negocio, activos o Subsidiaria (excepto la Deuda contraída por cualquier Persona que adquiera todo o cualquier parte de dicho negocio, activos o Subsidiaria con el propósito de financiar dicha adquisición), siempre que el monto de capital no exceda, en ningún momento, los ingresos brutos (incluyendo ingresos no monetarios) efectivamente recibidos por las Co-Emisoras o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas en relación con dicha disposición;

x. Deuda que constituya obligaciones de reembolso en relación con cartas de crédito comerciales o de ejecución ingresadas en el curso ordinario del negocio que no sean contraídas en relación con la obtención de dinero prestado, la obtención de adelantos o créditos o el pago del precio de compra diferido de propiedades o activos en la operación del negocio de cualquier Co-Emisora y Subsidiaria;

xi. Obligaciones de Leasing Capitalizado y Deuda por Precio de Compra, por un monto total en conjunto que no exceda US$5 millones;

xii. Deuda Subordinada en Alto Grado;

xiii. Deuda utilizada únicamente para fines de capital de trabajo por un monto de capital total que no exceda US$40 millones (o su equivalente en otras monedas), en cualquier momento en circulación; y

xiv. Obligaciones comerciales de las Co-Emisoras y de sus Subsidiarias instrumentadas en pagarés o instrumentos similares para asegurar el pago de obligaciones Incurridas por dicha Co-Emisora en el curso ordinario de los negocios para la compra directa de combustible (incluyendo gas natural, combustibles fósiles y cualquier otro combustible usado por dicha Co-Emisora o Subsidiaria en la generación de energía, y el transporte relacionado) de productores de combustibles, en un monto de capital total que no supere los US$50 millones (o su equivalente en otras monedas) en circulación en cualquier momento.

c. No obstante lo anterior, ninguna de las Co-Emisoras o cualquiera de sus Subsidiarias contraerá ninguna Deuda que esté subordinada contractualmente en derecho de pago a cualquier otra Deuda, a menos que dicha Deuda también esté expresamente subordinada en derecho de pago a las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según sea el caso, en la misma medida y en los mismos términos en que dicha Deuda esté subordinada a dicha otra Deuda; *estableciéndose que* ninguna Deuda será considerada subordinada contractualmente en derecho de pago a ninguna otra Deuda únicamente por ser no garantizada o por estar garantizada en una base de Gravamen en primer o segundo grado.

d. A efectos de determinar el cumplimiento de, y el monto de capital pendiente de, cualquier Deuda particular contraída conforme a y en cumplimiento de este compromiso:

i. El monto de capital pendiente de cualquier Deuda se contará solo una vez (sin duplicación para Garantías u otros);

ii. En el caso de que un ítem de Deuda cumpla con los criterios de más de una de las categorías de Deuda Permitida descritas en las subcláusulas (i) a (xiv) de la cláusula (b) anterior, las Co-Emisoras podrán, a su entera discreción, dividir y clasificar (o en cualquier momento reclasificar) dicho ítem de Deuda de cualquier manera que cumpla con esta cláusula, excepto

que la Deuda Privilegiada se considerará contraída conforme a la cláusula (i) de la definición de "Deuda Permitida" y no podrá reclasificarse; y

iii. El monto de Deuda (incluyendo Deuda emitida con descuento original de emisión) contraída por una Persona en la fecha de contracción de la misma será igual al monto reconocido como pasivo en el balance general de dicha Persona determinado de acuerdo con las NIIF. El devengo de intereses, la acumulación o amortización del descuento original de emisión, el pago de intereses programados regularmente en forma de Deuda adicional del mismo instrumento o el pago de dividendos programados regularmente sobre Acciones Descalificadas en forma de Acciones Descalificadas adicionales con los mismos términos no se considerará una contracción de Deuda para efectos de este compromiso.

e. A los efectos de determinar el cumplimiento de cualquier restricción denominada en dólares estadounidenses sobre la Incurrencia de Deuda, el monto de capital equivalente en dólares estadounidenses de la Deuda denominada en una moneda distinta al dólar estadounidense se calculará con base en el tipo de cambio de la moneda correspondiente vigente en la fecha en que se contrajo dicha Deuda, en el caso de Deuda a plazo, o cuando se comprometió por primera vez, en el caso de Deuda bajo una línea de crédito revolvente; *con la condición de que*, si dicha Deuda se contrata para Refinanciar otra Deuda denominada en una moneda distinta al dólar estadounidense, y dicha Refinanciación causara que se excediera la restricción aplicable denominada en dólares estadounidenses si se calculara al tipo de cambio vigente en la fecha de dicha Refinanciación, se considerará que no se ha excedido dicha restricción denominada en dólares estadounidenses siempre que el monto de capital de dicha Deuda por Refinanciación no exceda el monto de capital de la Deuda que se está Refinanciando. El monto de capital de cualquier Deuda contraída para Refinanciar otra Deuda, si se contrata en una moneda diferente de la Deuda que se está Refinanciando, se calculará con base en el tipo de cambio aplicable a las monedas en las que se denomina dicha Deuda por Refinanciación que esté vigente en la fecha de dicho Refinanciación. No obstante cualquier otra disposición de esta cláusula, el monto máximo de Deuda que GEMSA y cualquier Subsidiaria puedan contraer conforme a esta cláusula no se considerará excedido únicamente como resultado de las fluctuaciones en el tipo de cambio de las monedas.

Limitación de Pagos Restringidos

Ni GEMSA ni tampoco ninguna de sus Subsidiarias, directa o indirectamente, realizarán ninguna de las siguientes acciones (cada una, un "Pago Restringido"):

a. declarar o pagar cualquier dividendo, o hacer cualquier distribución o devolución de capital sobre o con respecto a las acciones de Acciones de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria a los titulares de dichas acciones de Acciones, excepto:

- dividendos o distribuciones pagaderos en Acciones Calificadas de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria; o

- dividendos, distribuciones o devoluciones de capital pagaderos a una Co-Emisora y/o cualquier Subsidiaria, y, si cualquier Co-Emisora o una Subsidiaria tiene accionistas distintos de una Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, a sus otros accionistas (en proporción a sus participaciones y simultáneamente con la realización de un pago a cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, según corresponda); o

b. realizar cualquier pago de capital, comprar, cancelar, rescatar, prepagar, disminuir o de otra forma adquirir o retirar por valor, antes de cualquier vencimiento final programado, repago programado o pago programado de fondo de amortización, según el caso, cualquier Deuda Subordinada o cualquier Deuda debida a cualquier accionista directo o indirecto de

cualquier Co-Emisora (excepto otra Co-Emisora o una Subsidiaria), excepto (i) la compra, recompra u otra adquisición de cualquier Deuda Subordinada, adquirida en previsión de cumplir una obligación de fondo de amortización, cuota de amortización o vencimiento final, en cada caso dentro del año siguiente a dicha fecha de compra, recompra o adquisición, y (ii) cualquier pago, adquisición, cancelación, rescate, prepago, reducción o cualquier otra forma de adquisición o retiro oneroso de la Deuda de RGA; siempre que los pagos efectuados en virtud de la misma no resulten más favorables (desde la perspectiva de los acreedores) que los pagos realizados por las Co-Emisoras o cualquiera de sus Subsidiarias en virtud de los SUNs luego de la Reestructuración de los SUNs; o

c. comprar, redimir o de otra manera adquirir o retirar para su valor cualquier Acción de GEMSA, excepto las Acciones en poder de cualquier Subsidiaria.

Limitación a las Inversiones

GEMSA no realizará y no causará o permitirá que ninguna de sus Subsidiarias directa ni indirectamente realice, cualquier Inversión.

No obstante el párrafo anterior, este compromiso no prohíbe:

a. Inversiones en cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, incluyendo compras por parte de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria de Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier otra Deuda de las Co-Emisoras o de cualquier Subsidiaria en la medida permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

b. Inversiones de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria en efectivo y Equivalentes de Efectivo poseídos por cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, según corresponda;

c. cualquier Inversión en Solalban Energía S.A. y GM Operaciones S.A. existente a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y cualquier extensión, modificación o renovación de dichas Inversiones (pero no Inversiones que impliquen adelantos adicionales, contribuciones u otras inversiones de efectivo o propiedades u otros incrementos al respecto, salvo como resultado del devengamiento o acrecimiento de intereses o descuento de emisión original o pago en especie conforme a los términos de dicha Inversión a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables);

d. Inversiones permitidas conforme a las cláusulas (c) o (d) del segundo párrafo de "*—Ciertos Compromisos—Limitación sobre Transacciones con Afiliados*;"

e. cualquier Inversión recibida en compromiso o resolución de (1) obligaciones de Personas que se hayan contraído en el curso ordinario de negocios de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, incluyendo conforme a cualquier plan de reorganización o acuerdo similar tras la bancarrota o insolvencia de cualquier Persona, o (2) litigios, arbitraje u otras disputas;

f. Inversiones de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria como resultado de contraprestaciones no monetarias permitidas en relación con una Venta de Activos realizada en cumplimiento del convenio descrito en "*—Ciertos Compromisos—Limitación en las Ventas de Activos*;"

g. Obligaciones de Cobertura en la medida contraída conforme a "*—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*;"

h. préstamos y anticipos a directivos, directores y empleados de las Co-Emisoras o de cualquier Subsidiaria para gastos de viaje, mudanza y otros gastos de reubicación, en cada caso realizados en el curso ordinario de los negocios y que no excedan US$250.000 (o el equivalente en otras monedas) pendientes en cualquier momento;

i. Inversiones adicionales que tengan un Valor Justo de Mercado agregado (considerado junto con todas las demás Inversiones realizadas conforme a esta cláusula (h) que estén, en el momento, pendientes) que no excedan los US$5 millones (o el equivalente en otras monedas);

j. cualquier Inversión en o adquirida de una Persona que se fusione con o en cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, si dicha fusión es permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier Inversión de cualquier Persona existente en el momento en que dicha Persona se convierte en Subsidiaria, si la conversión de dicha Persona en Subsidiaria está permitida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y, en cualquiera de esos casos, no se cree como resultado de, en relación con o en previsión de dicha transacción;

k. el prepago voluntario, compra, cancelación, rescate u otra adquisición o retiro por valor de cualquier Deuda Subordinada únicamente a cambio de, o mediante la aplicación de Ingresos Netos en Efectivo de una venta sustancialmente simultánea, distinta a una Subsidiaria, de Deuda por Refinanciación para dicha Deuda Subordinada;

l. Inversiones en un Negocio Permitido con los Ingresos Netos en Efectivo provenientes de cualquier Capitalización, en la medida en que dichos ingresos no constituyan Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate y sujeto al cumplimiento por parte de las Co-Emisoras de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión en relación con una Capitalización y de conformidad con el apartado "*—Limitación a los Prepagos, etc. de Deuda*;"; y

m. el pago en cualquier momento de todo o parte de una Inversión, si en el momento de asumir el compromiso de realizar la Inversión, la realización de dicha Inversión hubiera estado permitida en virtud de cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre que* en el momento de asumir dicho compromiso para realizar la Inversión el monto total de dicho compromiso estuviera permitido como Inversión bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como si todo el monto se hubiera realizado en la fecha de dicho compromiso.

El monto de cualquier Inversión no en efectivo será el Valor Justo de Mercado en la fecha de dicha Inversión de la propiedad, activos o valores propuestos para ser pagados, transferidos o emitidos por la Co-Emisora aplicable o la Subsidiaria aplicable, según sea el caso, conforme a dicha Inversión.

Limitación en las Ventas de Activos

GEMSA no realizará, ni causará ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias realice, ninguna Venta de Activos de Acciones de propiedad de GEMSA o de cualquiera de sus Subsidiarias a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

GEMSA, no realizará y no causará o permitirá que ninguna de sus Subsidiarias realizar cualquier otra Venta de Activos que no esté contemplada en el párrafo inmediatamente precedente (conjuntamente, las "Otras Ventas"), salvo que (i) la Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente, según corresponda, reciba, al momento de dicha Venta de Activos, una contraprestación al menos equivalente al Valor de Mercado de los activos vendidos o de otro modo dispuestos; y (ii) al menos el 90,0% de la contraprestación recibida por los activos vendidos por la Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente, según corresponda, consista en (1) efectivo o Equivalentes de Efectivo, o (2) Deuda asumida en virtud de una novación habitual o acuerdo similar, o (3) una combinación de cualquiera de los anteriores.

La Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente, según corresponda, deberá aplicar los Ingresos Netos en Efectivo de dichas Otras Ventas dentro de los cinco (5) Días Hábiles (o, en el caso de una Restricción FX, el plazo que resulte anterior entre: los 30 días posteriores o el período más corto permitido por dicha Restricción FX) desde la recepción correspondiente al rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables, a pro rata y en forma de "distribución directa" a un precio de compra equivalente al 100% del importe de capital correspondiente más intereses devengados e impagos correspondientes y de los Montos Adicionales, en su caso, hasta la fecha de rescate (sin incluirla) (sujeto al derecho de los Tenedores de registro en la correspondiente fecha de registro a recibir intereses vencidos en la correspondiente Fecha de Pago en la medida que dicha fecha preceda a la fecha de rescate).

No obstante lo anterior, GEMSA no causará ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias realice ninguna Venta de Activos directa o indirecta de cualquier activo que constituya Colateral, salvo que (i) dicha Venta de Activos esté permitida por el Acuerdo de Acreedores, (ii) en la medida no permitida de otro modo por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha Venta de Activos sea consentida por los Tenedores que representen el 85% del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en ese momento, y (iii) que los Ingresos Netos en Efectivo se apliquen para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables y otras deudas garantizadas en el mismo rango por dichos activos y de acuerdo con el Acuerdo de Acreedores.

Limitación a la Recompra Obligatoria con Ingresos Netos en Efectivo por Ventas de Activos

No obstante cualquier indicación en contrario en el presente, GEMSA no estará obligada a ofrecer rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables con Ingresos Netos en Efectivo procedentes de la Venta de Activos (i) si la cantidad de Ingresos Netos en Efectivo es inferior al Límite de Rescate, o (ii) cualquier oferta de compra o rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables violara cualquier Restricción de Pago aplicable vigente en la fecha en que las Co-Emisoras estén obligadas a ofrecer comprar o rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a esta sección "*—Limitación en las Ventas de Activos*" *entendiéndose que*, una vez que dicha Restricción de Pago deje de estar vigente, las Co-Emisoras deberán aplicar de inmediato dichos Ingresos Netos en Efectivo provenientes de una Venta de Activos para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en el momento en que dicha Restricción de Pago deje de estar vigente; y entendiéndose que, las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago mientras esté en vigencia.

Limitación a Restricciones de Dividendos y Otros Pagos que Afectan a las Subsidiarias

Excepto como se establece en el párrafo siguiente, GEMSA no creará ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias cree, cause o permita directa o indirectamente la existencia de cualquier gravamen o restricción sobre su capacidad para:

a. pagar dividendos o hacer cualquier otra distribución sobre sus Acciones a cualquier Co-Emisora o Subsidiaria o pagar cualquier Deuda a favor de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria (entendiéndose que la prioridad de cualquier Acción Preferente en recibir dividendos o distribuciones de liquidación antes que los dividendos o distribuciones de liquidación se paguen sobre Acciones Ordinarias no se considerará una restricción sobre la capacidad de pagar dividendos o hacer distribuciones sobre las Acciones);

b. otorgar préstamos o adelantos a cualquier Co-Emisora o Subsidiaria (entendiéndose que la subordinación de préstamos o adelantos otorgados a cualquier Co-Emisora o Subsidiaria a otra Deuda Incurrida por cualquier Co-Emisora o Subsidiaria no se considerará una restricción sobre la capacidad de otorgar préstamos o adelantos); o

c. transferir cualquiera de sus propiedades o activos a cualquier Co-Emisora o Subsidiaria (entendiéndose que tales transferencias no incluirán transferencias del tipo descrito en los apartados (a) o (b) anteriores).

El párrafo anterior no se aplicará a gravámenes o restricciones existentes bajo o por motivo de:

a. leyes, normas, regulaciones, órdenes, aprobaciones, concesiones, permisos o restricciones similares aplicables (incluyendo, sin limitación, (1) por cualquier bolsa de valores nacional en la que cualquier Co-Emisora o Subsidiaria tenga sus Acciones cotizadas, y (2) conforme a cualquier obligación fiduciaria impuesta por ley);

b. los Documentos de la Transacción;

c. los términos de cualquier Deuda o acuerdo existente en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y cualquier extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación de los mismos; siempre que dicha extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación esté permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y no sea, en conjunto, materialmente más restrictivo respecto de dichos gravámenes o restricciones que los existentes en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

d. disposiciones de no cesión habituales en contratos, acuerdos, arrendamientos, permisos y licencias;

e. restricciones con respecto a una Subsidiaria impuestas en virtud de un acuerdo vinculante que se haya celebrado para la venta o disposición de todo o sustancialmente todas las Acciones o los activos de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria; *siempre que* tales restricciones se apliquen únicamente a las Acciones o los activos de dicha Subsidiaria que se esté vendiendo y que dicha venta o disposición esté expresamente permitida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

f. restricciones habituales impuestas sobre la transferencia de materiales con derechos de autor o patentes;

g. gravámenes o restricciones impuestas por los términos de Deuda Incurrida para financiar la totalidad o parte del precio de compra o el costo de construcción, desarrollo, mejora o modificación de activos de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria en el curso ordinario de los negocios, que impongan gravámenes y restricciones solo sobre los activos así adquiridos, construidos, desarrollados, mejorados o modificados, según corresponda;

h. disposiciones habituales en un acuerdo de empresa conjunta u otro acuerdo similar con respecto a una Subsidiaria;

i. restricciones sobre la transferencia de activos sujetos a cualquier Gravamen Permitido que garantice Deuda expresamente permitida para ser Incurrida conforme a las disposiciones del apartado descrito bajo el título "*—Limitaciones a la Incurrencia de Deuda Adicional*";

j. gravámenes o restricciones sobre efectivo u otros depósitos o patrimonio neto impuestos por clientes bajo contratos u otros acuerdos celebrados en el curso ordinario de los negocios;

k. con respecto a cualquier acuerdo que regule Deuda de cualquier Subsidiaria que esté permitida para ser Incurrida por el apartado bajo el título "*—Limitación a la Incurrencia de Deuda Adicional*" y cualquier extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación de los mismos permitidos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre que* (i) el gravamen o restricción no sea materialmente desventajoso para los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables en comparación con

las financiaciones comparables y (ii) las Co-Emisoras determinen de buena fe que en la fecha de la Incurrencia de dicha Deuda, dicho gravamen o restricción no se espera que afecte materialmente la capacidad de las Co-Emisoras para realizar pagos de capital o intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables; *estableciéndose, además*, que tal extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación no será, en conjunto, materialmente más restrictivo con respecto a dichos gravámenes o restricciones que los existentes en dicho acuerdo que se esté extendiendo, renovando, enmendando o refinanciando; y

l. Deuda por Refinanciación; *siempre que* las restricciones contenidas en los acuerdos que rigen dicha Deuda por Refinanciación no sean materialmente más restrictivas, en conjunto, que las contenidas en los acuerdos que rigen la Deuda que se está refinanciando.

Limitación a la Constitución de Gravámenes

GEMSA no contraerá, ni hará que ninguna de sus Subsidiarias contraiga, ni permitirá que cualquiera de estas contraiga o mantenga, Deuda garantizada, directa o indirectamente, mediante un Gravamen sobre cualquier propiedad, activos, ingresos o beneficios de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, excepto en los siguientes casos:

(a) en el caso de cualquier propiedad o activo que no constituya Colateral, (i) Gravámenes Permitidos, o (ii) si dicho Gravamen no es un Gravamen Permitido, la Co-Emisora o Subsidiaria correspondiente deberá proporcionar efectivamente que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables estén garantizadas de manera igual y proporcional (o prioritaria) con dicha Deuda mediante un Gravamen sobre las mismas propiedades y activos que garanticen dicha Deuda, siempre que dicha Deuda esté así garantizada; y

(b) en el caso de cualquier propiedad o activo que constituya Colateral, además de los Gravámenes creados en virtud de los Documentos del Colateral para garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y, en la medida en que estén garantizadas por el Colateral, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, únicamente en los siguientes Gravámenes:

i. Gravámenes que garantizan cualquier Deuda por Refinanciación en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables (y Deuda por Refinanciación con respecto de dicha Deuda por Refinanciación), y las relativas Garantías de las Obligaciones Negociables o Garantías de dicha Deuda por Refinanciación; *siempre que* ambas partes de la misma (o el fiduciario o agente de la misma) hayan celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

ii. Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciación respecto de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (y Deuda por Refinanciación respecto de dicha Deuda por Refinanciación); *siempre que* cada una de las partes de la misma (o el fiduciario o agente de la misma) hayan celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

iii. Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciación respecto de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas (y Deuda por Refinanciación respecto de dicha Deuda por Refinanciación); siempre que cada una de las partes de la misma (o el fiduciario o agente de la misma) hayan celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

iv. Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciación respecto de las Obligaciones Negociables Clase L (y la Deuda por Refinanciación respecto de dicha Deuda por Refinanciación); siempre que cada una de las partes de dichos instrumentos (o el fiduciario o

agente correspondiente) haya celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional.

v. Gravámenes que garanticen la Deuda Determinada existentes a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (o cualquier Deuda por Refinanciación respecto a la misma, sujeto a las condiciones establecidas en la definición de Deuda por Refinanciación), en cada caso en la medida en que dichos Gravámenes tengan prioridad sobre los Gravámenes que aseguran las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase L y/o las Obligaciones Negociables Garantizadas Locales (limitado al Colateral de Timbúes en el caso de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L) y se permita que permanezcan pendientes hasta el repago de las obligaciones subyacentes conforme a los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

vi. Gravámenes que garanticen obligaciones bajo un fideicomiso que se establezca para el pago de ciertas comisiones y gastos de los asesores de las Co-Emisoras y los Asesores AHG; en un monto total agregado que no exceda US$15 millones; y

vii. Gravámenes del tipo descrito en una o más de las cláusulas (a), (b), (d), (j), (l) y (m) de la definición de "Gravámenes Permitidos" (sujeto a las condiciones allí establecidas).

Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos

GEMSA no podrá, en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas, fusionarse o consolidarse con cualquier Persona (ya sea que GEMSA sea o no la Persona sobreviviente o continuadora), o vender, ceder, transferir, arrendar, enajenar o de otro modo disponer de todos o sustancialmente todos sus bienes y activos (determinados de manera combinada), a cualquier Persona, a menos que:

a. Ya sea que:

i. GEMSA sea la Persona sobreviviente, cesionaria o continuadora, o

ii. la Persona (distinta de GEMSA) formada por dicha consolidación o en la cual GEMSA se fusionen o la Persona que adquiera mediante venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de otro tipo los bienes y activos de GEMSA y sus Subsidiarias sustancialmente en su totalidad (la "Entidad Sobreviviente"):

1. sea una corporación organizada y válidamente existente bajo las leyes de (x) Argentina, o (y) los Estados Unidos de América, cualquier estado de este o el Distrito de Columbia; y

2. asuma expresamente, mediante un contrato de emisión suplementario (en forma y contenido razonablemente satisfactorios para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables), ejecutado y entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, para GEMSA, como Co-Emisora, el pago debido y puntual del capital y la prima, si la hubiera, y los intereses de todas las Nuevas Obligaciones Negociables, así como el cumplimiento y la observancia de cada obligación de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que deba ser cumplida u observada.

b. inmediatamente después de dar efecto a dicha transacción y la asunción contemplada en la cláusula (a)(ii)(2) anterior (incluyendo, sin limitación, el efecto en una base pro forma de cualquier Deuda, Incurrida o que se espera Incurrir en relación con o respecto de dicha transacción), el Ratio

de Apalancamiento Garantizado Consolidado de GEMSA y sus Subsidiarias, calculado sobre una base pro forma dando efecto a dicha transacción, fuera igual o menor que dicho Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado inmediatamente antes de dicha transacción;

c. en el caso de una venta, cesión, transferencia, arrendamiento, traspaso u otra disposición de los bienes y activos de GEMSA, si la Entidad Sobreviviente no es GEMSA, cada Garante habrá confirmado mediante contrato de emisión suplementario que su Garantía de Obligaciones Negociables aplicará a todas las obligaciones de la Entidad Sobreviviente en relación con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables;

d. inmediatamente después de dar efecto a dicha transacción y la asunción contemplada en la cláusula (a)(ii)(2) anterior (incluyendo, sin limitación, el efecto en una base pro forma a cualquier Deuda, Incurrida o que se espera Incurrir y cualquier Gravamen otorgado en relación con o respecto a la transacción), no habrá ocurrido ningún Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento o que ocurriría;

e. se hubieran obtenido todas las aprobaciones gubernamentales requeridas; y

f. GEMSA o la Entidad Sobreviviente, según sea el caso, hubieran entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un Certificado de Director y una Opinión Legal, en los que se declare que la consolidación, fusión, venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de otro tipo y, si se requiere en relación con dicha transacción, la escritura suplementaria, cumplen con las disposiciones aplicables del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y que se han cumplido todas las condiciones precedentes en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionadas con la transacción y la ejecución del contrato de emisión suplementario (si corresponde).

Las disposiciones de este apartado no se aplicarán a ninguna consolidación o fusión, ni a ninguna venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de propiedades y activos de una Co-Emisora, o cualquier Subsidiaria a una Co-Emisora ni a ninguna fusión de cualquier Co-Emisora con una Subsidiaria de propiedad total creada con el propósito de mantener las Acciones de cualquier Co-Emisora, siempre que la Deuda de las Co-Emisoras y cualquier Subsidiaria considerada en su conjunto no se incremente de esa manera.

Tras cualquier consolidación, combinación o fusión o cualquier transferencia de todos o sustancialmente todos los bienes y activos de GEMSA y las Subsidiarias de conformidad con este apartado, en el que GEMSA no sean la Persona continuadora, la Entidad Sobreviviente formada por dicha consolidación o en la cual GEMSA se fusionen o a la que se realice dicha transferencia, arrendamiento o enajenación sucederá a, será sustituida por, y podrá ejercer todos los derechos y poderes de GEMSA bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables o la Garantía de Obligaciones Negociables aplicable, según corresponda, con el mismo efecto que si dicha Entidad Sobreviviente hubiera sido nombrada como tal. Tras dicha sustitución, GEMSA, serán liberadas de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Para mayor claridad, el cumplimiento de este apartado no afectará las obligaciones de GEMSA (incluida una Entidad Sobreviviente, si corresponde) bajo el apartado "— *Evento de Cambio de Control*", si es aplicable.

Limitación sobre Transacciones con Afiliadas

Ni GEMSA ni sus Subsidiarias, podrán, directa o indirectamente, celebrar ninguna transacción o serie de transacciones relacionadas (incluyendo, sin limitación, la compra, venta, arrendamiento o canje de cualquier

propiedad o la prestación de cualquier servicio) con, o en beneficio de, cualquiera de sus Afiliadas (cada una, una "Transacción con Afiliada"), a menos que:

a. los términos de dicha Transacción con Afiliada no sean, en todos los aspectos materiales, menos favorables para la Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente que aquellos que razonablemente se podrían esperar obtener en una transacción comparable en ese momento en condiciones de plena competencia con una Persona que no sea una Afiliada de la Co-Emisora o la Subsidiaria correspondiente, y dicha Transacción con Afiliada haya sido revisada por el Agente de Monitoreo previo a su consumación;

b. en caso de que dicha Transacción con Afiliada implique pagos totales o transferencias de propiedad o servicios con un Valor Justo de Mercado, igual o superior a US$5,0 millones (o su equivalente en otras monedas), los términos de dicha Transacción con Afiliada sean aprobados por la mayoría de los miembros del Directorio de GEMSA (incluyendo la mayoría de los miembros independientes del mismo, pero solo en la medida en que haya miembros independientes con respecto a dicha Transacción con Afiliada e incluyendo el voto afirmativo de un Director Independiente), según lo establecido en un Certificado de Director de GEMSA, y entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, indicando que dicha Transacción con Afiliada cumple con este apartado; y

c. en caso de que dicha Transacción con Afiliada implique pagos totales o transferencias de propiedad o servicios con un Valor Justo de Mercado, igual o superior a US$10,0 millones (o su equivalente en otras monedas), (1) los términos de dicha Transacción con Afiliada sean aprobados por la mayoría de los miembros del Directorio de GEMSA (incluyendo la mayoría de los miembros independientes del mismo, pero solo en la medida en que haya miembros independientes con respecto a dicha Transacción con Afiliada, e incluyendo el voto afirmativo de un Director Independiente), según lo establecido en un Certificado de Director de GEMSA, entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Agente de Monitoreo, indicando que dicha Transacción con Afiliada cumple con este apartado, y (2) la Co-Emisora correspondiente, antes de su consumación, obtiene una opinión favorable sobre la equidad de dicha Transacción con Afiliada para la Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente (si la hubiera), desde un punto de vista financiero, expresada en una opinión escrita de un Asesor Financiero Independiente, y entregarán la misma al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Agente de Monitoreo.

El párrafo anterior no aplicará a:

a. Transacciones con Afiliadas entre dos o más de las Co-Emisoras y cualquier Subsidiaria;

b. honorarios y compensaciones razonables pagados a, y cualquier indemnización y seguro provistos en nombre de (y la celebración de acuerdos relacionados con), funcionarios, directores, empleados, consultores o agentes de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, pero solo en la medida en que el Directorio de la Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente, según sea el caso, de buena fe haya aprobado los términos de los mismos;

c. cualquier emisión o venta de Acciones (que no sean Acciones Descalificadas) de cualquier Co-Emisora;

d. cualquier acuerdo en vigor el 20 de marzo de 2026 o cualquier pago u otra acción tomada bajo cualquier acuerdo en vigor el 20 de marzo de 2026 o cualquier enmienda, suplemento, reformulación, reemplazo, renovación, extensión o Refinanciación del mismo o hacia el mismo (siempre que el acuerdo renovado o reemplazado, en su conjunto, no sea materialmente más desventajoso para los Tenedores que el acuerdo original en vigor el 20 de marzo de 2026) o cualquier transacción contemplada por el mismo;

e. transacciones con Afiliadas de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria con una Persona que no sea su Afiliada y que se fusione con o en una Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, y, en

cualquier caso, dicha transacción no se realice como resultado de, en conexión con, o en anticipación de dicha fusión o de que dicha Persona se convierta en una Subsidiaria;

f. transacciones con clientes, distribuidores, proveedores (incluyendo, sin limitación, transacciones de compra de gas celebradas con Rafael G. Albanesi S.A. en el curso ordinario de los negocios) o compradores o vendedores de bienes o servicios, en cada caso, en el curso ordinario de los negocios y, en términos de mercado consistentes con prácticas pasadas o prácticas de la industria, o (2) transacciones con empresas conjuntas u otros acuerdos similares celebrados en el curso ordinario de los negocios, en términos de mercado y consistentes con la práctica pasada o las prácticas de la industria;

g. la prestación de servicios administrativos a cualquier empresa conjunta, o Subsidiaria en términos sustancialmente similares a los de los servicios prestados a o por Subsidiarias u otras transacciones con dichas entidades en términos consistentes con las pautas generalmente aceptadas de precios de transferencia;

h. cualquier Inversión realizado en cumplimiento con "*—Limitación de Pagos Restringidos*" e Inversiones permitidas bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

i. préstamos y anticipos a funcionarios, directores y empleados de las Co-Emisoras o cualquier Subsidiaria para gastos de viaje, mudanza y otros gastos de reubicación, en cada caso realizados en el curso ordinario de los negocios y que no excedan los US$250,000 millón (o su equivalente en otras monedas) pendientes en cualquier momento dado; y

j. pagos con respecto a la Deuda de RGA hecha de conformidad con "*—Limitación de Pagos Restringidos*".

Limitación a los Prepagos, etc. de Deuda

GEMSA no causará, ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias, directa o indirectamente, prepague, redima, compre, cancele, o de cualquier modo satisfaga por valor, previo al vencimiento pautado, cualquier Deuda de las Co-Emisoras o sus Subsidiarias (salvo las Nuevas Obligaciones Negociables), excepto (i) con respecto al Refinanciamiento de dicha Deuda permitido bajo el apartado "*—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*" (ii) en la medida permitida de otro modo bajo "*—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables"*, y *"Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Obligaciones Negociables Clase XLVII",* (iii) en relación con la Reestructuración de los SUNs y la consumación de cualquier transacción relacionada (incluyendo, sin limitación, por la implementación de dichas transacciones mediante un acuerdo preventivo extrajudicial argentino), en cada caso al momento de la Fecha Final SUNs, o (iv) en contraprestación por participación en Acciones de GEMSA.

Conducta del Negocio

Cada Co-Emisora y cada Subsidiaria no participarán en ningún negocio que no sea un Negocio Permitido.

Mantenimiento de Calificaciones

Las Co-Emisoras, mientras existan Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, harán esfuerzos comercialmente razonables para mantener una calificación de las Nuevas Obligaciones Negociables de al menos una Agencia de Calificación (siempre que no se requiera a las Co-Emisoras mantener una calificación crediticia mínima).

Informes a los Tenedores

Mientras las Nuevas Obligaciones Negociables sean "valores restringidos" en el sentido de la Regla 144(a)(3) bajo la Ley de Valores, las Co-Emisoras proporcionarán a los Tenedores, a solicitud de estos, la información que se requiere entregar conforme a la Regla 144A(d)(4) de la Ley de Valores.

De conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras proporcionarán o harán proporcionar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (para su distribución solo a los Tenedores, a solicitud de estos), copias de los siguientes documentos:

a. los estados financieros combinados anuales de las Entidades Consolidadas auditados por una firma de contadores públicos independientes de reconocimiento internacional dentro de los 120 días posteriores al final del año fiscal de GEMSA y, comenzando con el primer trimestre completo después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, estados financieros combinados trimestrales no auditados de las Entidades Consolidadas (incluyendo un balance general, estado de resultados y estado de flujos de efectivo para el trimestre fiscal y el período acumulado hasta la fecha, y el trimestre fiscal y el período acumulado hasta la fecha del año anterior, excepto que la comparación del balance general será al final del año fiscal anterior) dentro de los 60 días posteriores al final de cada uno de los primeros tres trimestres fiscales de cada año fiscal. Dichos estados financieros anuales y trimestrales se prepararán de acuerdo con las NIIF y estarán acompañados de un "análisis y discusión de la gestión" de los resultados operativos y la liquidez y los recursos de capital de las Entidades Consolidadas y sus respectivas Subsidiarias consolidadas sobre una base combinada para los períodos presentados en un nivel de detalle comparable al análisis y discusión de la gestión de los resultados operativos y la liquidez y los recursos de capital contenidos en este Suplemento. Todos los documentos anteriores estarán en inglés;

b. copias (incluidas las traducciones al inglés de documentos preparados en otro idioma) de todas las presentaciones públicas realizadas ante cualquier bolsa de valores o agencia o autoridad reguladora de valores dentro de los treinta (30) Días Hábiles posteriores a dicha presentación; y

c. no más tarde que al quinto Día Hábil de cada mes calendario, GEMSA proporcionará al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Agente de Monitoreo un Certificado de Director que exponga de buena fe una declaración de Exceso de Caja (que incluirá el cálculo del Exceso de Caja de conformidad con los términos aquí establecidos y documentación complementaria relacionada) para el mes calendario inmediato anterior (y para el periodo de seis meses precedente con relación al cálculo entregado por cada mes en que caiga una Fecha de Pago) (cada uno de dichos certificados, los "Estados de Exceso de Caja");

con la condición de que, en virtud de la entrega de cualquier información, informe o notificación al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras podrán publicar en sus sitios web o podrán hacer que sean publicados por la CNV, BYMA o A3 en sus respectivos sitios web, en cumplimiento de la obligación de entregar dicha información, informes o notificaciones al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables;

El Agente de Monitoreo será responsable de verificar el Estado de Exceso de Caja y de hacer comentarios u observaciones razonables para registrar las variaciones determinadas por el Agente de Monitoreo a su discreción razonable. En caso de cualquier discrepancia en el cálculo de Efectivo Excedente, la determinación del Agente de Monitoreo prevalecerá. En ningún caso se requerirá ni se esperará que el Agente de Monitoreo proporcione asesoramiento financiero, legal o estratégico, recomiende cursos de acción o medidas correctivas, audite o valide documentación de respaldo, papeles de trabajo, sistemas contables o bases de datos, verifique la exactitud de la información subyacente más allá de su coherencia lógica y aritmética, ni acceda a sistemas internos, cuentas bancarias o plataformas operativas de las Co-Emisoras.

La entrega de informes, información y documentos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables es solo para fines informativos, y su recepción de dichos informes no constituirá notificación real o constructiva ni conocimiento de ninguna información contenida en ellos o determinable a partir de la información contenida en ellos, incluyendo el cumplimiento de GEMSA o cualquier otra Persona con cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las

Nuevas Obligaciones Negociables u otros Documentos de la Transacción (sobre los cuales el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tiene derecho a confiar concluyentemente en los Certificados de Directivos). El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá obligación o responsabilidad de determinar si las Co-Emisoras están obligadas a presentar informes u otra información ante alguna autoridad reguladora, si la información de las Co-Emisoras está disponible en (o ha sido publicada en cualquier sitio web), otro sistema de datos en línea o presentada ante alguna autoridad reguladora, o si las Co-Emisoras han proporcionado de otra manera o publicado en cualquier sitio web alguna notificación o informe de conformidad con los requisitos especificados en este apartado.

Director Independiente

GEMSA garantizará que, al menos un director independiente no ejecutivo, cuya independencia cumpla con los estándares de CNV, se mantenga en el Directorio de GEMSA (cada uno de estos directores, un "Director Independiente"). Cada Director Independiente tendrá derecho a recibir toda la información financiera y operativa necesaria para desempeñar sus deberes, incluyendo el acceso a los libros y registros de GEMSA y a los informes periódicos de gestión. En caso de que algún Director Independiente deje de ejercer por cualquier motivo, GEMSA deberá, dentro de los 30 días siguientes a dicha cesación, nombrar a un Director Independiente sustituto.

Supuestos de Incumplimiento

Los Supuestos de Incumplimiento respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables incluirán (cada uno, un "Supuesto de Incumplimiento"):

a. incumplimiento en el pago a su vencimiento del capital o prima, si corresponde, de cualquier Nueva Obligación Negociable, incluida la falta de realizar un pago requerido para comprar Nuevas Obligaciones Negociables presentadas conforme a un rescate opcional, Oferta de Cambio de Control;

b. incumplimiento en el pago a su vencimiento de cualquier interés o Montos Adicionales, si los hubiera, sobre cualquier Nueva Obligación Negociable y dicho incumplimiento continúa sin ser subsanado por un período de 30 días;

c. incumplimiento en el cumplimiento o la observancia de cualquiera de las disposiciones descritas bajo "*—Ciertos Compromisos —Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*;"

d. incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria en cumplir con cualquier otra cláusula, acuerdo u obligación contenida en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, en las Nuevas Obligaciones Negociables o en cualquier otro Documento de Garantía, y dicho incumplimiento continúa por 20 días o más después de recibir una notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables por parte de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital total en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables;

e. incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria bajo cualquier Deuda (ya sea que dicha Deuda exista actualmente o se cree después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables), con excepción de la Deuda de Referencia, que:

i. sea causado por una falta de pago del capital o prima, si corresponde, o intereses sobre dicha Deuda después de la expiración de cualquier período de gracia aplicable, proporcionado en dicha Deuda en la fecha de tal incumplimiento y no haya sido subsanado o dispensado; o

ii. resulte en la aceleración de dicha Deuda antes de su Fecha de Vencimiento Establecida;

y el monto de capital o acumulado de la Deuda (con excepción de la Deuda de Referencia) cubierta por los subincisos (i) o (ii) en el momento relevante sea igual o superior a US$25,0 millones (o el equivalente en otras monedas) individualmente o en el total;

f. respecto de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, cualquier sentencia o resolución final para el pago de dinero en exceso de US$25,0 millones (en la medida en que no esté cubierta por un seguro, tal como lo reconozca por escrito el asegurador) es emitida contra cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria y dicha sentencia o resolución final permanece sin ser descargada o suspendida por un período de 45 días después de que dicha sentencia se vuelva final e inapelable;

g. ciertos eventos de quiebra descritos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que afecten a cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria que sea o sería una Subsidiaria Significativa, o un grupo de Subsidiarias que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa, salvo por (i) una presentación de concurso preventivo en Argentina pero solo en la medida en que dicha presentación ocurra antes de la Fecha Final SUNs y (A) dicha presentación no tiene un Efecto Sustancialmente Adverso sobre las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII ni ninguna Co-Emisora y (B) ningún otro Evento de Incumplimiento ha ocurrido ni continúa bajo las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier otra Deuda (excepto la Deuda de Referencia) de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria en relación con dicha presentación; y (ii) los hechos o acciones llevados a cabo por las Co-Emisoras en relación con, o como resultado de, la Reestructuración de los SUNs, incluyendo el acuerdo preventivo extrajudicial de las Co-Emisoras contemplado con respecto a la Reestructuración de los SUNs;

h. excepto según lo permitido por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables es declarada inaplicable o inválida en un procedimiento judicial o cesa, por cualquier motivo, de tener plena vigencia y efecto o cualquier Garante niega o desestima sus obligaciones bajo una Garantía de las Obligaciones Negociables (según corresponda);

i. cualquier derecho de garantía creado por los Documentos del Colateral con respecto a cualquier porción material de la Garantía deja de estar en plena vigencia y efecto (excepto según lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, o los Documentos del Colateral), o (ii) una declaración por cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria de que cualquier porción material de la Garantía no está sujeta a un derecho de garantía válido y perfeccionado (excepto según lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o los Documentos del Colateral); o (iii) el repudio por cualquier Co-Emisora de cualquiera de sus obligaciones materiales bajo los Documentos del Colateral;

j. cualquier condena, incautación, compra forzada, expropiación, nacionalización o la toma bajo custodia o control, por parte de cualquier Autoridad Gubernamental de activos o Acciones de cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias que, en conjunto, tenga un Efecto Sustancialmente Adverso;

k. el incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora de crear y perfeccionar cualquier derecho de garantía sobre el Colateral de conformidad con lo previsto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables descritas bajo "—*Colateral*", después de la notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables por parte de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, con excepción de que dicho incumplimiento sea subsanado o dispensado con anterioridad a la recepción de dicha notificación por cualquier Co-Emisora;

l. cualquier cambio en los términos de la Reestructuración de los SUNs que se desvíe en algún aspecto material de los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, de manera que modifique o afecte material y negativamente los derechos económicos de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables;

m. la falta de implementación de la Reestructuración de los SUNs antes de la Fecha Final SUNs; y

n. cualquier tenedor de las Obligaciones Negociables Existentes que no participe en la Oferta de Canje iniciando o apoyando cualquier procedimiento legal, acción de ejecución o reclamación contra cualquier Co-Emisora, cualquier Garante o cualquiera de sus respectivos activos respecto a las reclamaciones de dicho tenedor bajo las Obligaciones Negociables Existentes o el Contrato de Emisión Existente, en cada caso, de una manera que materialmente, directamente, y adversamente modifica o afecta los derechos económicos de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, afecta la validez, exigibilidad o rango de las Nuevas Obligaciones Negociables y cualquier Colateral.

Si ocurre y continúa un Supuesto de Incumplimiento (que no sea el Supuesto de Incumplimiento especificado en el inciso (g) anterior con respecto a cualquier Co-Emisora), el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación podrán declarar que el capital impago (y la prima, si corresponde) y los intereses acumulados e impagos de todas las Nuevas Obligaciones Negociables serán inmediatamente exigibles y pagaderos mediante notificación por escrito a las Co-Emisoras (y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables si la notificación es realizada por los Tenedores), especificando el Supuesto de Incumplimiento y que es una "notificación de aceleración". Si ocurre un Supuesto de Incumplimiento especificado en el inciso (g) anterior con respecto a cualquier Co-Emisora, el capital impago (y la prima, si corresponde) y los intereses acumulados e impagos de todas las Nuevas Obligaciones Negociables serán inmediatamente exigibles y pagaderos sin necesidad de declaración o acto adicional por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor.

En cualquier momento después de que el capital y los intereses de las Nuevas Obligaciones Negociables hayan sido acelerados como se describe en el párrafo anterior, los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación podrán rescindir y cancelar dicha aceleración y sus consecuencias mediante notificación por escrito a las Co-Emisoras, si:

a. la rescisión no entra en conflicto con ninguna sentencia o decreto;

b. se han subsanado o dispensado a todos los Supuestos de Incumplimiento existentes, excepto el impago de capital o intereses que se haya vencido únicamente por la aceleración; *sin embargo*, en caso de subsanación o renuncia de un Supuesto de Incumplimiento del tipo descrito en el inciso (g) anterior (que no sea respecto a cualquier Co-Emisora), el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá haber recibido un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal que confirme que dicho Supuesto de Incumplimiento ha sido subsanado o dispensado;

c. en la medida en que el pago de dichos intereses sea legal, se han pagado los intereses vencidos sobre las cuotas de intereses atrasados y el capital vencido, que han vencido de otra manera que no sea por dicha declaración de aceleración; y

d. las Co-Emisoras han pagado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al co-agente de registro, al agente de pagos, al agente de transferencia y a cualquier agente de los mismos, la compensación debida a cada uno de ellos y han reembolsado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al co-agente de registro, al agente de pagos, al agente de transferencia y a cualquier agente de los mismos por los gastos, desembolsos y adelantos (incluidos, entre otros, los honorarios y gastos razonables y documentados de los asesores legales) incurridos o realizados por cada uno de ellos y que estén pendientes en ese momento.

Ninguna rescisión afectará a ningún Incumplimiento posterior ni perjudicará los derechos relacionados con el mismo.

Los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes podrán, mediante notificación al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y a las Co-Emisoras, renunciar a cualquier Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento existente bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y sus consecuencias, excepto (i) un Incumplimiento en el pago del capital, prima, en su caso, Montos Adicionales o intereses de cualquier Nueva Obligación Negociable, y (ii) un Incumplimiento respecto a cualquier disposición cuya modificación requiera el consentimiento de los Tenedores del 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, en cuyo caso (i) y (ii) Tenedores del 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación podrán renunciar a dicho Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento, y sus consecuencias.

El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tiene obligación de ejercer ninguno de sus derechos o poderes bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables a solicitud, orden o dirección de alguno de los Tenedores, a menos que dichos Tenedores hayan ofrecido al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una indemnización y/o garantía que le resulte satisfactoria. Sujeto a todas las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y la ley aplicable, los Tenedores de la mayoría en monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en ese momento tienen el derecho de dirigir el momento, método y lugar de llevar a cabo cualquier procedimiento para cualquier remedio disponible para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o el ejercicio de cualquier fideicomiso o poder conferido al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Ningún Tenedor de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrá derecho a iniciar ningún procedimiento respecto al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o para cualquier remedio bajo el mismo, a menos que:

a. dicho Tenedor entregue al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una notificación por escrito de un Supuesto de Incumplimiento en curso;

b. los Tenedores de al menos el 25,0% del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en ese momento presenten una solicitud por escrito para perseguir el remedio;

c dichos Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables proporcionen al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una indemnización que le resulte satisfactoria contra cualquier costo, responsabilidad o gasto;

d. el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no cumpla dentro de los 90 días posteriores a la recepción de dicha notificación y oferta de indemnización; y

e. durante dicho período de 90 días, los Tenedores de la mayoría en capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes no den al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una dirección por escrito que, en opinión del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, sea inconsistente con la solicitud;

estableciéndose que un Tenedor de una Nueva Obligación Negociable puede iniciar una demanda para hacer cumplir el pago del capital y la prima, si corresponde, o los intereses de dicha Nueva Obligación Negociable en o después de las fechas de vencimiento respectivas expresadas en dicha Nueva Obligación Negociable.

Un Tenedor de una Nueva Obligación Negociable no puede utilizar el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para perjudicar los derechos de otro Tenedor de una Nueva Obligación Negociables ni para obtener preferencia o prioridad sobre otro Tenedor de una Nueva Obligación Negociable.

Las Co-Emisoras están obligadas, al tomar conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, a entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, tan pronto como sea posible (y en cualquier caso dentro de los diez (10) Días Hábiles), un Certificado de Director de GEMSA describiendo cualquier evento que constituya un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, su estado y qué acción están tomando o proponen tomar las Co-Emisoras al respecto. En ausencia de dicha notificación de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento por parte de las Co-Emisoras y de cualquier descripción de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en dicho Certificado de Director de GEMSA, el Fiduciario de las Nuevas

Obligaciones Negociables no se considerará informado ni será responsable de conocer cualquier Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento. Además, las Co-Emisoras están obligadas a entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, dentro de los 120 días posteriores al final de cada ejercicio fiscal, un Certificado de Director de GEMSA que indique si los firmantes tienen conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento que haya ocurrido durante el ejercicio fiscal anterior. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables establece que, si ocurre un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, continúa y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ha recibido notificación al respecto, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables debe notificar a cada Tenedor del Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento dentro de los 45 días posteriores a que lo conozca. Excepto en el caso de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el pago de capital, prima, si la hubiere, Montos Adicionales o intereses de cualquier Nueva Obligación Negociable, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables puede retener la notificación si, y mientras, un comité de sus funcionarios fiduciarios determina de buena fe que retener la notificación es en el mejor interés de los Tenedores.

Ante la ocurrencia de cualquier Supuestos de Incumplimiento, del tipo especificado en cláusulas (a) o (b) o (g) de dicha definición o ante la recepción del Certificado de Director especificado en el párrafo inmediatamente precedente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá, de manera inmediata (y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento del mismo), notificar por escrito dicho Evento de Incumplimiento al Fiduciario, independientemente de que se haya declarado la aceleración de las Nuevas Obligaciones Negociables o se haya iniciado la ejecución del Colateral.

Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos

Las Co-Emisoras podrán, a su opción y en cualquier momento, optar por que sus obligaciones y las obligaciones de sus Garantes sean canceladas con respecto a, según corresponda, las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ("Cancelación Legal"). Dicha Cancelación Legal significa que las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Colateral vigentes en ese momento se liberarán automáticamente y que las Co-Emisoras y los Garantes se considerarán que han pagado y descargado la totalidad de la Deuda representada por las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en el día 91 posterior al depósito especificado en la cláusula (a) del tercer párrafo siguiente, excepto por:

a. los derechos de los Tenedores de recibir pagos en relación con el capital, prima, si la hubiera, intereses y Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las Nuevas Obligaciones Negociables cuando dichos pagos sean exigibles;

b. las obligaciones de las Co-Emisoras con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en relación con la emisión de Nuevas Obligaciones Negociables temporales, el registro de Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables mutiladas, destruidas, perdidas o robadas, y el mantenimiento de una oficina o agencia para los pagos;

c. los derechos, facultades, indemnidades e inmunidades del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el agente de pagos, el co-agente de registro, el agente de transferencia y las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes en relación con los mismos; y

d. las disposiciones de Cancelación Legal del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Además, las Co-Emisoras podrán, a su opción y en cualquier momento, optar por liberar las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes con respecto a ciertos compromisos (incluyendo la obligación de realizar Ofertas de Cambio de Control) que se describen en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Colateral vigentes en ese momento se liberarán automáticamente ("Cancelación de Compromisos"). En adelante, cualquier omisión en cumplir con dichas obligaciones no constituirá un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables. En caso de que ocurra la Cancelación de Compromisos, ciertos eventos (no incluyendo la falta de pago, quiebra,

administración judicial, reorganización y eventos de insolvencia) descritos bajo "*Supuestos de Incumplimiento*" ya no constituirán un Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables.

Para ejercer la Cancelación Legal o la Cancelación de Compromisos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables:

a. Las Co-Emisoras deben depositar de manera irrevocable con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, en fideicomiso, para el beneficio de los Tenedores, efectivo, en dólares estadounidenses, Obligaciones del Gobierno de EE. UU. o una combinación de los mismos, en montos que sean suficientes (sin reinversión), según la opinión escrita de una firma nacionalmente reconocida de contadores públicos independientes o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, para pagar el capital, prima, si la hubiera, intereses y Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha de pago establecida para las mismas o en la fecha de recompra o rescate aplicable, según sea el caso;

b. en el caso de Cancelación Legal, las Co-Emisoras deben entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal de un abogado en los Estados Unidos razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y que sea independiente de las Co-Emisoras, confirmando que:

i. las Co-Emisoras han recibido de, o ha sido publicado por, el Servicio de Impuestos Internos de los EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Service*) una resolución; o

ii. desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, ha habido un cambio en la ley aplicable de impuestos federales sobre la renta de EE. UU.,

en cualquier caso, con el fin de que dicha Opinión Legal indique que los Tenedores no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. como resultado de dicha Cancelación Legal y estarán sujetos al impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. sobre los mismos montos, de la misma manera y en los mismos momentos que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación Legal;

c. en el caso de Cancelación de Compromisos, las Co-Emisoras habrán entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal de un abogado en los EE. UU. razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables e independiente de las Co-Emisoras indicando que los Tenedores no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. como resultado de dicha Cancelación de Compromisos y estarán sujetos al impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. sobre los mismos montos, de la misma manera y en los mismos momentos que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación de Compromisos;

d. las Co-Emisoras habrán entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (1) una Opinión Legal que indique que, sobre la base de la ley aplicable vigente en ese momento, los Tenedores (i) no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos fiscales en Argentina, incluyendo el impuesto de retención (excepto el impuesto de retención que sea pagadero en ese momento sobre los pagos de intereses adeudados), y los montos que se pagarán no estarán sujetos a ningún depósito o congelamiento temporal de fondos en Argentina, como resultado de dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, y (ii) estarán sujetos a impuestos argentinos sobre los mismos montos y de la misma manera y en el mismo momento que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, o (2) resoluciones dirigidas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables recibidas de las autoridades fiscales de Argentina con el mismo efecto que la Opinión Legal descrita en la cláusula (1) anterior;

e. no habrá ocurrido ni continuará ocurriendo un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en la fecha del depósito o como resultado de dicho depósito (excepto cualquier Incumplimiento o

Supuesto de Incumplimiento que resulte del endeudamiento de los fondos requeridos para realizar dicho depósito y la concesión de cualquier Gravamen en relación con ello);

f. dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos no resultará en una violación o incumplimiento del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier otro acuerdo o instrumento material al que cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus respectivas Subsidiarias sea parte o por el cual estén vinculadas;

g. el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables habrá recibido un Certificado de Director de GEMSA certificando que el depósito no se realizó con la intención de preferir a los Tenedores sobre otros acreedores de cualquier Co-Emisora o cualquier Garante o con la intención de defraudar, obstaculizar o retrasar a otros acreedores de cualquier Co-Emisora, cualquier Garante u otros;

h. el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables habrá recibido un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal, cada uno indicando que se han cumplido todas las condiciones precedentes relacionadas con la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos; y

i. el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables habrá recibido instrucciones escritas irrevocables de las Co-Emisoras para aplicar el dinero depositado hacia el pago de las Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha establecida para su pago o en la fecha de recompra o rescate aplicable, según sea el caso.

Satisfacción y Cancelación

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos del Colateral (excepto aquellas disposiciones que por sus términos expresos sobreviven) se cancelarán y dejarán de tener efecto en relación con todas las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes cuando:

a. ya sea:

i. todas las Nuevas Obligaciones Negociables que han sido autenticadas y entregadas (excepto las Nuevas Obligaciones Negociables perdidas, robadas o destruidas que han sido reemplazadas o pagadas, y las Nuevas Obligaciones Negociables para cuyo pago se han depositado fondos en fideicomiso o se han segregado y mantenido en fideicomiso por las Co-Emisoras y posteriormente han sido reembolsadas a las Co-Emisoras o descargadas de dicho fideicomiso) hayan sido entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación; o

ii. todas las Nuevas Obligaciones Negociables que no han sido entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación hayan vencido y sean pagaderas por la emisión de una notificación de recompra o rescate o de otro modo, o serán pagaderas dentro de un año y cualquier Co-Emisora o Garante haya depositado irrevocablemente o haya hecho que se depositen con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (u otra entidad designada por el Fiduciario para tales fines) fondos en fideicomiso exclusivamente en beneficio de los Tenedores, en forma de efectivo en dólares estadounidenses, Obligaciones del Gobierno de EE.UU. o una combinación de los mismos, en montos que sean suficientes (sin reinversión), según la opinión escrita de una firma nacionalmente reconocida de contadores públicos independientes o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, para pagar y cancelar toda la deuda sobre las Nuevas Obligaciones Negociables no entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación, en cuanto al capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, si los hubiera, e intereses acumulados hasta la fecha establecida para su pago o en la fecha de recompra o rescate aplicable, según sea el caso, junto con instrucciones irrevocables de las Co-Emisoras al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para que aplique dichos fondos al pago de las Nuevas Obligaciones Negociables;

b. cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria haya pagado o hecho que se paguen todas las demás sumas pagaderas en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables por su cuenta; y

c. las Co-Emisoras hayan entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal indicando que se han cumplido todas las condiciones precedentes bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionadas con la satisfacción y cancelación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Cálculos

GEMSA será responsable de realizar todos los cálculos requeridos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables. GEMSA realizará todos los cálculos de buena fe y, salvo error manifiesto, sus cálculos serán definitivos y vinculantes para todos los Tenedores. GEMSA proporcionará una lista de sus cálculos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y a cualquier agente de pagos en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables dicho agente de pagos no tendrá ninguna obligación de confirmar o verificar dicha lista de cálculos u otros hechos indicados en ella. GEMSA enviará rápidamente cada lista de cálculos a un Tenedor cuando este lo solicite por escrito. La entrega de cualquier lista de cálculos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones y/o a cualquier agente de pago es solo con fines informativos, y la recepción de dichos informes no constituirá aviso o conocimiento real o implícito de ninguna información contenida en los mismos o determinable a partir de la información allí contenida, incluyendo el cumplimiento por parte de GEMSA o cualquier otra Persona de cualquiera de sus compromisos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables o los demás Documentos de la Transacción (en relación con los cuales el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los agentes de pago tienen derecho a confiar de manera concluyente en los Certificados de Director).

Cualquier Métrica Aplicable que deba determinarse en relación con una Transacción Aplicable podrá, a opción de GEMSA, determinarse en la Fecha de Transacción Aplicable.

Si se establece el cumplimiento con una Métrica Aplicable de acuerdo con el párrafo anterior, dicha Métrica Aplicable se considerará cumplida (o satisfecha) para todos los fines; *estableciéndose que*:

a. GEMSA puede optar, a su entera discreción, calcular o recalcular cualquier Métrica Aplicable en función de una Fecha de Transacción Aplicable más reciente, en cuyo caso, dicha fecha de redeterminación se considerará en adelante la Fecha de Transacción Aplicable relevante para los fines de dichas Métricas Aplicables; y

b. salvo lo contemplado en la cláusula (a) anterior, el cumplimiento de cualquier Métrica Aplicable no se determinará ni se evaluará en ningún momento posterior a la Fecha de Transacción Aplicable relevante para dicha transacción y cualquier acción o transacción relacionada.

Para mayor claridad, si alguna Métrica Aplicable para la cual el cumplimiento fue determinado o evaluado a partir de una Fecha de Transacción Aplicable en algún momento después de la Fecha de Transacción Aplicable hubiera sido excedida o de otra manera no cumplida como resultado de fluctuaciones en dicha Métrica Aplicable (o cualquier otra Métrica Aplicable), no se considerará que dicha Métrica Aplicable ha sido excedida o no cumplida como resultado de tales fluctuaciones.

Para los fines del cálculo de cualquier Métrica Aplicable en dólares estadounidenses: (i) para cualquier rubro del estado de resultados, los montos en pesos argentinos para cada trimestre del Período de Cuatro Trimestres relevante se convertirán a dólares estadounidenses al promedio del tipo de cambio vendedor diario para transferencias bancarias (divisas) publicado por el Banco de la Nación Argentina para dicho trimestre, y luego se sumará el monto en dólares estadounidenses para cada uno de los cuatro trimestres del Período de Cuatro Trimestres relevante, resultando en el monto en dólares estadounidenses para dicho Período de Cuatro

Trimestres, y (ii) para cualquier rubro del balance general, los montos en pesos argentinos a la fecha relevante del balance general se convertirán a dólares estadounidenses al promedio del tipo de cambio vendedor diario para transferencias bancarias (divisas) publicado por el Banco de la Nación Argentina a la fecha de dicho balance.

Reembolso de Dinero

Cualquier dinero depositado con o pagado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a cualquier agente de pagos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para el pago del capital o intereses, u otros montos pagaderos respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables (y Montos Adicionales, si los hubiera) y no aplicado pero que permanezca sin reclamar por dos años después de la fecha en que dicho capital, intereses u otros montos hayan vencido y sean pagaderos, será, a menos que se requiera lo contrario por disposiciones obligatorias de la ley aplicable de bienes abandonados o no reclamados, otorgado a las Co-Emisoras por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o dicho agente de pagos, y el Tenedor de las Nuevas Obligaciones Negociables, salvo que se requiera lo contrario por disposiciones obligatorias de las leyes aplicables sobre bienes abandonados o no reclamados, deberá en adelante recurrir únicamente a las Co-Emisoras para cualquier pago que dicho tenedor pueda tener derecho a cobrar, y toda la responsabilidad del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o de cualquier Agente de Pagos con respecto a dicho dinero cesará en ese momento.

Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables, Denominación y Registro

Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán en forma de certificados globales en formato registrado sin cupones de interés (los "Certificados Globales") y se emitirán en denominaciones mínimas de US$1,00 y en múltiplos enteros de US$1,00. No se aplicará ningún cargo por el registro de transferencias o intercambios de las Nuevas Obligaciones Negociables, pero el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables puede requerir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otro cargo gubernamental pagadero en relación con ello. Las Nuevas Obligaciones Negociables (o intereses beneficiarios en ellas) no podrán transferirse a menos que el capital transferido esté en una denominación autorizada.

Los Certificados Globales emitidos en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables se depositarán en o alrededor de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables como custodio (y registradas a nombre de un nominado) de DTC. Los intereses en un Certificado Global depositado con un Depositario se intercambiarán por Nuevas Obligaciones Negociables certificadas solo si: (i) DTC notifica a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables que no está dispuesto o no puede continuar como depositario de dicho Certificado Global o DTC deja de ser una agencia de compensación registrada bajo la Ley de Valores, en un momento en que DTC esté obligado a estar registrado para actuar como depositario, y en cada caso no se nombre un depositario sucesor por las Co-Emisoras dentro de los 90 días de dicha notificación o después de que las Co-Emisoras tomen conocimiento de dicha cesación, (ii) haya ocurrido y continúe un Evento de Incumplimiento, o (iii) las Co-Emisoras, a su entera discreción, notifiquen por escrito al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables que se emitirán Nuevas Obligaciones Negociables certificadas en lugar de dichos Certificados Globales.

Las Nuevas Obligaciones Negociables no son (y no serán) emitidas en forma al portador. Ver "*Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Liquidación y Compensación—Obligaciones Negociables Certificadas*."

Agentes de Pago; Agentes de Transferencia y Agentes de Registro

The Bank of New York Mellon actuará inicialmente como agente de pagos, agente de transferencia y co-agente de registro de las Nuevas Obligaciones Negociables, y Banco Santander Argentina S.A. actuará inicialmente como agente de pagos, agente de transferencia y agente de registro de las Nuevas Obligaciones Negociables en Argentina. Las Co-Emisoras pueden, en cualquier momento, nombrar agentes de pago adicionales o diferentes, agentes de transferencia, agentes de registro y co-agentes de registro, y dar por terminado dichos nombramientos. Mientras (i) haya Nuevas Obligaciones Negociables emitidas bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, las Co-Emisoras mantendrán un

agente de pagos, un agente de transferencia y un co-agente de registro en la ciudad de Nueva York, Nueva York, y (ii) sea requerido por la ley argentina o por la CNV, las Co-Emisoras mantendrán un agente de pagos, un agente de transferencia y un agente de registro en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Se dará notificación de cualquier renuncia, terminación o nombramiento de cualquier agente de pagos, agente de transferencia, agente de registro o co-agente de registro, y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual cualquier agente de pagos, agente de transferencia, agente de registro o co-agente de registro actuará, a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables de la manera descrita bajo "*—Notificaciones*" más adelante y a la CNV.

El co-agente de registro será responsable de mantener un registro de las participaciones agregadas de las Nuevas Obligaciones Negociables representadas por los Certificados Globales, aceptar las Nuevas Obligaciones Negociables para intercambio y registro de transferencias, asegurar que los pagos en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables se realicen debidamente a los Tenedores en la medida en que los fondos estén disponibles para ello, y transmitir notificaciones a los Tenedores y de los Tenedores a las Co-Emisoras (en cada caso según lo contemplado por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables).

El co-agente de registro mantendrá en su oficina un registro en el cual, sujeto a las regulaciones razonables que pueda prescribir, el co-agente de registro proporcionará el registro de las Nuevas Obligaciones Negociables y el registro de transferencias e intercambios de las Nuevas Obligaciones Negociables. En caso de una transferencia parcial de una Nueva Obligación Negociable definitiva, se podrán obtener nuevas Nuevas Obligaciones Negociables en la oficina del co-agente de registro en relación con dicha transferencia. Las Co-Emisoras causarán que se notifique cualquier renuncia, terminación o nombramiento de cualquier co-agente de registro y/o agente de registro, y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual actuará dicho agente, a los Tenedores de acuerdo con *"—Notificaciones"* más adelante.

Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos del Colateral

De tiempo en tiempo, sin el consentimiento de cualquier Tenedor (i) las Co-Emisoras, los Garantes, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán enmendar, modificar o complementar el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Nuevas Obligaciones Negociables (ii) GEMSA, el Fiduciario y el Agente de la Garantía podrán, sin la instrucción o consentimiento del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, enmendar, modificar y/o complementar cualquiera de los Documentos del Colateral, según corresponda, y documentos relacionados, en cada caso, para los siguientes propósitos:

a. corregir cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia contenida en los mismos de una manera que no sea materialmente adversa para los intereses de los Tenedores;

b. proporcionar para las Nuevas Obligaciones Negociables no certificadas, además de o en lugar de las Nuevas Obligaciones Negociables certificadas;

c. proporcionar la asunción por parte de una Entidad Sobreviviente de las obligaciones de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria bajo la cláusula del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables descrita bajo el título "*Ciertos Compromisos—Limitación sobre Fusión Consolidación y Venta de Activos*";

d. hacer cualquier cambio que no afecte adversamente en ningún aspecto material los derechos legales de cualquier Tenedor bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

e. evidenciar y proporcionar la aceptación de la designación por un fiduciario sucesor;

f. conformar el texto del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables con cualquier disposición de esta sección "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*", en la medida en que dicha disposición estuviera destinada a ser una recitación textual del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables (según corresponda);

g. cumplir con cualquier requisito de la CNV, BYMA o A3;

h. proporcionar para que cualquier Subsidiaria o Subsidiaria Significativa otorgue una Garantía de las Obligaciones Negociables, agregar Garantías de las Obligaciones Negociables, o confirmar y evidenciar la liberación, terminación, extinción o retoma de cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables cuando dicha liberación, terminación o extinción esté prevista en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

i. liberar cualquier Colateral conforme esté expresamente previsto en los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, de conformidad con lo descripto en "*Colateral—y Acuerdo de Acreedores—Liberación de Gravámenes sobre el Colateral de las Nuevas Obligaciones Negociables*";

j. hacer otras disposiciones en cuanto a asuntos o cuestiones que surjan bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que otorguen a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables derechos o beneficios adicionales que no afecten adversamente los intereses del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo la misma (incluyendo, sin limitación, la publicación de colateral que garantice las Nuevas Obligaciones Negociables y proporcionar Garantías de las Obligaciones Negociables);

k. renunciar a cualquier derecho o poder conferido a las Co-Emisoras; o

l. celebrar los Acuerdos de Acreedores, o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, o cualquier modificación y/o enmienda de los mismos, conforme a lo previsto en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

En relación con la ejecución de dicha enmienda, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario y el Agente de la Garantía tendrán derecho a basarse en la evidencia que consideren apropiada, incluida, pero no limitada a, una Opinión Legal y un Certificado de Director de GEMSA.

Otras modificaciones y enmiendas del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y/o cualquier otro Documento de la Transacción pueden hacerse con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría del capital en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces vigentes (incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en relación con una compra de, o una oferta pública de adquisición o una oferta de canje de las Nuevas Obligaciones Negociables) emitidas bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y cualquier incumplimiento existente o cumplimiento con cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de cualquier otro Documento de la Transacción podrá ser renunciado con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría en el capital de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces vigentes (incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en relación con una compra de, o una oferta pública de adquisición o una oferta de canje de las Nuevas Obligaciones Negociables), en cada caso, mediante la adopción de una resolución en una reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables o mediante cualquier otro medio confiable que asegure a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables acceso previo a la información y les permita votar, de acuerdo con la Sección 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra regulación aplicable, en cada caso, como se establece a continuación; *estableciéndose que*, sin el consentimiento de los Tenedores de al menos el 85,0% del capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, no se podrá:

a. reducir el porcentaje del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes cuyos Tenedores deben consentir a una enmienda, suplemento o renuncia;

b. modificar cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionada con el quórum requerido en las reuniones de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y los requisitos de votación correspondientes (incluyendo cualquier modificación a cualquier reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables en la que

se adopte una resolución, excepto para aumentar dicho porcentaje o para prever que ciertas otras disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables no pueden modificarse o renunciarse sin el consentimiento del Tenedor de cada Nueva Obligación Negociable afectada adversamente por ello);

c. reducir la tasa de, o cambiar o tener el efecto de cambiar el momento del pago de, los intereses, incluidos los intereses vencidos, sobre cualquier Nueva Obligación Negociable;

d. reducir el capital, la prima, o cambiar o tener el efecto de cambiar el vencimiento fijo de cualquier Nueva Obligación Negociable, o cambiar la fecha en la que cualquier Nueva Obligación Negociable puede ser objeto de recompra o rescate (pero no los períodos de notificación requeridos relacionados con ello), o reducir el precio de rescate correspondiente;

e. dispensar un Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento en el pago del capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales o intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables (excepto el incumplimiento del pago de capital o intereses que haya vencido únicamente debido a la aceleración);

f. hacer que cualquier Nueva Obligación Negociable sea pagadera en una moneda o lugar de pago distinto al establecido en las Nuevas Obligaciones Negociables;

g. hacer cualquier cambio en las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que otorgue a cada Tenedor el derecho a recibir el pago de capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, e intereses sobre dicha Nueva Obligación Negociable en o después de su fecha de vencimiento (pero no los períodos de notificación requeridos relacionados con ello) o para presentar una demanda para hacer cumplir dicho pago;

h. enmendar, cambiar o modificar de manera material la obligación de las Co-Emisoras de realizar y consumar una Oferta de Cambio de Control con respecto a un Evento de Cambio de Control que haya ocurrido;

i. realizar cualquier cambio en las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables descrito en "*Montos Adicionales*" que afecte adversamente los derechos de cualquier Tenedor o enmendar los términos de las Nuevas Obligaciones Negociables de manera que resulte en una pérdida de exención de cualquier impuesto aplicable;

j. realizar cualquier cambio adverso en la clasificación de las Nuevas Obligaciones Negociables;

k. eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de cualquier Garante respecto a sus obligaciones bajo las Garantías de las Obligaciones Negociables que afecten negativamente a los Tenedores en cualquier aspecto material o de otra manera no contemplada expresamente por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; y

l. liberar el Colateral o enmendar, cambiar o modificar los Documentos del Colateral y/o cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionada con el Colateral o eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de GEMSA o de cualquiera de sus Subsidiarias respecto al Colateral, de manera no contemplada expresamente por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables tal como se describe en la cláusula (i) anterior del párrafo inicial de esta sección "*—Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos del Colateral*"; siempre que no se requiera ningún consentimiento de los Tenedores para enmendar, cambiar o modificar cualquier disposición de cualquier Contrato Cedido a menos que dicha enmienda, cambio o modificación al respectivo Contrato Cedido (o cualquier modificación, dispensa u otro acto respecto de cualquier Contrato Cedido) que de cualquier manera afecte o reduzca los derechos de las Co-Emisoras o sus Subsidiarias, según corresponda, a recibir pagos bajo dicho Contrato Cedido o que, de otro modo afecte de manera material y negativa a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables (o de cualquier otra Parte Garantizada), en cuyo caso se requerirá el consentimiento de los Tenedores de por lo menos el 85,0% del capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación.

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables contiene disposiciones para convocar reuniones de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables para considerar asuntos que afecten sus intereses. Una reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables puede ser convocada por el Directorio de cualquiera de las Co-Emisoras, cualquiera de sus Comités de Supervisión, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a solicitud de los Tenedores de al menos el 5,0% del monto de capital pendiente de las Nuevas Obligaciones Negociables. Cualquiera de estas reuniones se celebrará en la Ciudad de Buenos Aires; *no obstante*, la Co-Emisora o el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán decidir celebrar tales reuniones en la Ciudad de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción, simultáneamente a través de cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes escucharse y comunicarse entre sí, y dicha reunión simultánea se considerará como una única reunión a efectos de quórum y porcentajes de votación aplicables a dicha reunión.

La notificación de cualquier reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables (que incluirá la fecha, lugar y hora de la reunión, el orden del día y los requisitos para asistir) se dará conforme a lo establecido en "—*Notificaciones*", no menos de 10 ni más de 30 días antes de la fecha fijada para la reunión, y se publicará a nuestro cargo durante cinco días hábiles en Argentina en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un periódico de amplia circulación en Argentina y en el sitio web de BYMA (http://www.bolsar.com). Si una reunión se celebra a solicitud por escrito de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha reunión se convocará dentro de los 40 días a partir de la fecha en que dicha solicitud por escrito sea recibida por las Co-Emisoras. Las reuniones de los Tenedores pueden ser convocadas simultáneamente para dos fechas, en caso de que la reunión inicial se aplace por falta de quórum. Sin embargo, para las reuniones que incluyan en el orden del día asuntos que requieran la aprobación de los Tenedores de al menos el 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables, según corresponda, la notificación de una nueva reunión resultante del aplazamiento de la reunión inicial por falta de quórum se dará no menos de ocho días antes de la fecha fijada para dicha nueva reunión y se publicará durante tres días hábiles en Argentina en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un periódico de amplia circulación en Argentina y en el sitio web de BYMA (http://www.bolsar.com).

Para tener derecho a votar en una reunión de los Tenedores, una persona debe ser (i) un Tenedor de una o más Nuevas Obligaciones Negociables a la fecha de registro correspondiente o (ii) una persona designada por un instrumento por escrito como apoderado por dicho Tenedor de una o más Nuevas Obligaciones Negociables.

El quórum en cualquier reunión convocada para adoptar una resolución será la presencia de personas que tengan o representen la mayoría del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes y, en cualquier reunión aplazada, será la persona o personas presentes en dicha reunión aplazada. En una reunión o en una reunión aplazada debidamente convocada y en la que esté presente un quórum, cualquier resolución para modificar o enmendar, o para renunciar al cumplimiento de, cualquier disposición de las Nuevas Obligaciones Negociables (distintas de las disposiciones mencionadas anteriormente que requieren el consentimiento de los Tenedores de al menos el 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación), según corresponda, será válidamente aprobada y decidida si es aprobada por las personas con derecho a votar una mayoría del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en ese momento. Cualquier instrumento otorgado por o en nombre de cualquier Tenedor en relación con cualquier consentimiento a dicha modificación, enmienda o renuncia será irrevocable una vez otorgado y será concluyente y vinculante para todos los Tenedores subsecuentes de dicha Nueva Obligación Negociable. Cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a las Nuevas Obligaciones Negociables será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de dichas Nuevas Obligaciones Negociables, hayan o no dado su consentimiento o hayan estado presentes en cualquier reunión, y para todas las Nuevas Obligaciones Negociables.

Las Co-Emisoras designarán la fecha de registro para determinar los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables con derecho a votar en cualquier reunión y proporcionarán la notificación a dichos Tenedores de la manera establecida en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. El Tenedor de una Nueva Obligación Negociable podrá, en cualquier reunión de Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables en la que tenga derecho a votar, emitir un voto por cada dólar estadounidense en

monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables que posea, en las cuales las Nuevas Obligaciones Negociables están denominadas.

A los efectos de lo anterior, cualquier Nueva Obligación Negociable autenticada y entregada de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se considerará "en circulación" a la fecha de cualquier determinación, excepto:

a. Nuevas Obligaciones Negociables previamente canceladas por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación;

b. Nuevas Obligaciones Negociables que hayan sido llamadas para su rescate o presentadas para recompra de acuerdo con sus términos o que hayan vencido y sean exigibles en su vencimiento, recompra o rescate u otro supuesto y respecto de las cuales se hayan depositado con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables los fondos suficientes para pagar el capital de las mismas, y cualquier prima, interés, Montos Adicionales u otro importe correspondiente; o

c. Nuevas Obligaciones Negociables en reemplazo de las cuales otras Nuevas Obligaciones Negociables hayan sido autenticadas y entregadas de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

siempre que, para determinar si los Tenedores del capital requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes están presentes en una reunión de Tenedores de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a efectos de quórum o han consentido o votado a favor de cualquier notificación, consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, se desestimarán y no se considerarán en circulación las Nuevas Obligaciones Negociables poseídas directa o indirectamente por cualquier Co-Emisora, cualquier Garante o cualquiera de sus Subsidiarias y Afiliadas respectivas.

Cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a las Nuevas Obligaciones Negociables también puede ser aprobada por los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables mediante una acción escrita consentida por los Tenedores del porcentaje requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables según el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Dichas acciones pueden realizarse a través de los procedimientos de consentimiento de DTC o cualquier otro sistema aplicable de compensación de valores depositados, o por medios fiables que aseguren el acceso previo de los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables a la información y les permitan votar, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Independientemente del método de aprobación por parte de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, ya sea en una reunión de Tenedores o mediante una acción escrita, cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a las Nuevas Obligaciones Negociables debe ser aprobada por los Tenedores del porcentaje requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Inmediatamente después de la ejecución de cualquier suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a los Documentos del Colateral, las Co-Emisoras notificarán de ello a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y, si corresponde, a la CNV, indicando en términos generales el contenido de dicho suplemento o enmienda. Si las Co-Emisoras no notifican a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables dentro de los 15 días posteriores a la ejecución de dicho suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables enviará la notificación a los Tenedores a expensas de las Co-Emisoras. Sin embargo, cualquier falta de notificación por parte de las Co-Emisoras o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, o cualquier defecto en dicha notificación, no afectará de ninguna manera la validez de dicho suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a los Documentos del Colateral, según sea el caso.

El consentimiento de los Tenedores no es necesario en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para aprobar la forma particular de cualquier enmienda, suplemento o renuncia propuestos. Es suficiente si dicho consentimiento aprueba el contenido de la enmienda, suplemento o dispensa propuestos.

Notificaciones

Las notificaciones a los Tenedores de Obligaciones Negociables no globales se enviarán por correo de primera clase, con franqueo pagado, a sus direcciones registradas. Las notificaciones a los Tenedores de Certificados Globales se enviarán a DTC de acuerdo con sus procedimientos aplicables.

Siempre que dichas Nuevas Obligaciones Negociables estén listadas y se negocien en la BYMA, las Co-Emisoras deberán hacer que todas las notificaciones se publicarán en los sistemas informativos de BYMA.

Además, estaremos obligados a realizar todas las demás publicaciones de dichas notificaciones que puedan ser requeridas ocasionalmente por la ley argentina aplicable.

Las notificaciones se considerarán dadas en la fecha en que se efectúe la notificación o el envío por correo o la publicación mencionada, o si se publican en diferentes fechas, en la fecha de la primera de dichas publicaciones

Ley Aplicable; Jurisdicción

Las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Acuerdos de Acreedores se regirán y se interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; *no obstante*, todos los asuntos relacionados con la debida autorización, ejecución, emisión y entrega de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables por parte de las Co-Emisoras y los Garantes, y los asuntos relacionados con los requisitos legales necesarios para que las Nuevas Obligaciones Negociables califiquen como "obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial" bajo la ley argentina, así como ciertos asuntos relacionados con las reuniones de los Tenedores, incluidos quórums, mayorías y requisitos de convocatoria, se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, la Ley General de Sociedades de Argentina y/o otras leyes y regulaciones argentinas aplicables. Los Documentos del Colateral (con excepción de los Acuerdos de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional) estarán regidos y se interpretarán de conformidad con las leyes de Argentina.

Cada Co-Emisora y cada Garante se someterán irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estatal o federal con sede en el distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cualquier tribunal argentino con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en materia comercial y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, bajo las disposiciones del Artículo 46 de la Ley 26.831, y cualquier tribunal competente en el lugar del domicilio social de la Co-Emisora o del Garante aplicable, para los fines de cualquier acción o procedimiento derivado o relacionado con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables. Cada Co-Emisora y cada Garante designarán, nombrarán y facultarán a Cogency Global Inc. con oficinas en 122 East 42nd Street, 18th Floor, Nueva York, NY 10168, como su agente autorizado para recibir, en nombre de cada Co-Emisora y cada Garante, la notificación de demanda o cualquier otro proceso legal en cualquier acción, demanda o procedimiento en el Estado de Nueva York. La sentencia final contra cualquier Co-Emisora o Garante en dicha acción, demanda o procedimiento será concluyente y podrá ejecutarse en cualquier otra jurisdicción, incluido el país en el que la Co-Emisora o el Garante estén domiciliados, mediante una demanda basada en la sentencia. Nada afectará el derecho de los Tenedores o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de iniciar acciones legales o demandar a una Co-Emisora o a un Garante en el país en el que esté domiciliado o en

cualquier otro tribunal con jurisdicción o de notificar a dicha Co-Emisora o Garante de cualquier manera autorizada por las leyes de dicha jurisdicción.

Con respecto a cualquier acción o procedimiento derivado o relacionado con los Documentos del Colateral, distintos de la creación y/u otorgamiento de un gravamen en primer grado sobre las Participaciones en el Capital de Talara, GEMSA, el Fiduciario y el Agente de la Garantía se someterán irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Nacionales en materia comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Cada Co-Emisora y cada Garante se comprometerán y acordarán que, mientras exista alguna Nueva Obligación Negociable pendiente bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, cada Co-Emisora y cada Garante mantendrán un agente debidamente designado para la recepción de notificaciones y otros procesos legales en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, para los fines de cualquier acción legal, demanda o procedimiento iniciado por cualquier Tenedor o el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y mantendrán informados a los Tenedores y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables sobre la identidad y ubicación de dicho agente. Además, cada Co-Emisora y cada Garante consentirán irrevocablemente, si por alguna razón no existe un agente autorizado para recibir notificaciones en Nueva York, a la notificación de procesos legales por parte de dichos tribunales mediante el envío de copias por correo aéreo registrado de los Estados Unidos, con franqueo pagado, a dicha Co-Emisora o Garante en su dirección respectiva especificada en el presente; y, en tal caso, cada Co-Emisora o Garante también recibirá una copia de dicho proceso por télex o fax confirmado.

La notificación de procesos legales en la forma prevista en el párrafo anterior en cualquier acción, demanda o procedimiento se considerará notificación personal y será aceptada por las Co-Emisoras y los Garantes como tal, siendo válida y vinculante para la Co-Emisora o Garante aplicable para todos los efectos de dicha acción, demanda o procedimiento.

Además, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier objeción que puedan tener ahora o en el futuro a la elección de la sede de cualquier acción, demanda o procedimiento derivado de o relacionado con las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, que se presenten en los tribunales del Estado de Nueva York o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, así como a cualquier reclamo de que dicha acción, demanda o procedimiento iniciado en dicho tribunal se ha llevado a cabo en un foro inconveniente. Asimismo, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier derecho que pudieran tener ahora o en el futuro para trasladar a un Tribunal Federal de los Estados Unidos cualquier acción presentada en un tribunal estatal del Estado de Nueva York.

En la medida en que cualquier Co-Emisora o Garante, en cualquier demanda, acción o procedimiento presentado en un tribunal del país en el que dicha Co-Emisora o Garante esté domiciliada o en otro lugar, que surja o esté relacionado con las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, tenga derecho a beneficiarse de alguna disposición legal que requiera que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o los Tenedores en dicha demanda, acción o procedimiento proporcionen una garantía por los costos de dicha Co-Emisora o Garante, según corresponda, o depositen una fianza o garantía (excepción de arraigo) o adopten medidas similares, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente a dicho beneficio, en cada caso en la mayor medida permitida ahora o en el futuro bajo las leyes del país en el que dicha Co-Emisora o Garante esté domiciliada o, según sea el caso, en otra jurisdicción aplicable.

En la medida en que cualquier Co-Emisora o Garante tenga derecho en alguna jurisdicción a reclamar para sí o para sus respectivos activos inmunidad, ya sea por razones de soberanía o de otro tipo, con respecto a las obligaciones de dicha Co-Emisora o Garante bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables frente a cualquier demanda, ejecución, embargo (ya sea en auxilio de la ejecución, antes de la sentencia o de otro tipo) u otro proceso legal, o en la medida en que en alguna jurisdicción se pueda atribuir a dicha Co-Emisora o Garante o sus activos dicha inmunidad (ya sea que se reclame o no), o en la medida en que pueda tener derecho a un juicio con jurado, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente y se comprometen a abstenerse, según corresponda, de reclamar o invocar dicha inmunidad y/o derecho a juicio con jurado en la mayor medida permitida por las leyes de la jurisdicción que correspondiere.

El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables

Inicialmente, The Bank of New York Mellon será el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. La oficina fiduciaria corporativa del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables se encuentra actualmente en 240 Greenwich Street, Floor 7 East, New York, New York 10286.

El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrá permitido participar en otras transacciones; sin embargo, si adquiere cualquier interés conflictivo (según lo definido en la Ley de Contratos Fiduciarios), deberá eliminar dicho conflicto en un plazo de 90 días o renunciar. Si el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el agente de pago, el co-agente de registro, el agente de transferencia o cualquier otro agente se convierte en propietario o pignorante de las Nuevas Obligaciones Negociables, podrá tratar con cualquier Co-Emisora con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el agente de pago, el co-agente de registro, el agente de transferencia o dicho otro agente.

Excepto durante la continuación de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables solo desempeñará los deberes específicamente establecidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Durante la existencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ejercerá los derechos y facultades que le confiere el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y empleará el mismo grado de cuidado y habilidad en su ejercicio que una persona prudente ejercería o emplearía bajo las circunstancias en la conducción de los asuntos propios de cada persona. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá responsabilidad por ningún cálculo que deba realizar cualquier Co-Emisora en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables y no estará obligado a mantener dinero en ninguna moneda que no sean dólares estadounidenses.

Ausencia de Recursos Contra Terceros

Ningún fundador, director, funcionario, empleado, accionista o persona controladora pasada, presente o futura de cualquier Co-Emisora o Garante, en su calidad de tal, tendrá responsabilidad alguna por las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ni por ninguna reclamación basada en, con respecto a, o por razón de dichas obligaciones. Al aceptar una Nueva Obligación Negociable, cada Tenedor renuncia y libera a todas esas personas de cualquier responsabilidad. La renuncia y liberación forman parte de la consideración por la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Sin embargo, la renuncia puede no ser efectiva para renunciar a las responsabilidades bajo el Artículo 34 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, el Artículo 54 de la Ley General de Sociedades, los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercados de Capitales de Argentina y otras regulaciones argentinas aplicables, o bajo las leyes federales de valores de los EE. UU., y la SEC considera que dicha renuncia podría ser contraria al orden público.

Moneda de cumplimiento

Esta es una transacción de emisión de deuda internacional en la que la especificación de dólares estadounidenses y el pago en la Ciudad de Nueva York es esencial, y las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hacia el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables de efectuar el pago en dólares estadounidenses no se extinguirán ni satisfarán mediante ningún pago o recuperación conforme a cualquier sentencia expresada o convertida en cualquier otra moneda o en otro lugar, excepto en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción de cualquier suma declarada como debida en la moneda de la sentencia, el beneficiario pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses por el monto originalmente adeudado con la moneda de la sentencia. Si, con el fin de obtener una sentencia en cualquier tribunal, es necesario convertir una suma adeudada bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en dólares estadounidenses a otra moneda (denominada en este párrafo como la "moneda de la sentencia"), el tipo de cambio será aquel al que, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, dicho beneficiario pueda comprar dichos dólares estadounidenses en Nueva York, Nueva York, con la moneda de la sentencia en el Día Hábil inmediatamente anterior al día en que se dicte dicha sentencia.

Las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes con respecto a cualquier suma adeudada bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se extinguirán únicamente en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción por el beneficiario de cualquier suma declarada como debida bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en la moneda de la sentencia, el beneficiario pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir dólares estadounidenses a la Ciudad de Nueva York con la cantidad de la moneda de la sentencia declarada como debida (dando efecto a cualquier compensación o contrademanda tenida en cuenta al dictar dicha sentencia). En consecuencia, las Co-Emisoras y los Garantes, como una obligación separada y no obstante cualquier sentencia, acuerdan indemnizar a cada uno de los Tenedores y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables contra, y pagar a demanda, en dólares estadounidenses, la cantidad (si la hubiere) por la cual la suma originalmente adeudada a los Tenedores o al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables en dólares estadounidenses bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables exceda la cantidad de dólares estadounidenses comprados y transferidos.

En caso de que existan restricciones o prohibiciones de acceso al mercado de cambios en Argentina, las Co-Emisoras y los Garantes buscarán pagar todos los montos adeudados bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, ya sea (i) comprando a precio de mercado valores de cualquier serie de bonos soberanos argentinos denominados en dólares estadounidenses u otros valores o bonos emitidos por entidades públicas o privadas y emitidos en Argentina, y transfiriendo y vendiendo dichos instrumentos fuera de Argentina, en la medida que lo permita la ley aplicable, o (ii) mediante cualquier otro medio razonable permitido por la ley Argentina, en cada caso, en la fecha de pago correspondiente. Todos los costos e impuestos pagaderos en relación con los procedimientos mencionados en (i) y (ii) anteriores serán asumidos por las Co-Emisoras y los Garantes. Las Co-Emisoras y los Garantes acuerdan que, a pesar de cualquier restricción o prohibición de acceso al Mercado FX, todos y cada uno de los pagos que deban realizarse bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se realizarán en dólares estadounidenses. Nada en las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables afectará ninguno de los derechos de los Tenedores o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ni justificará que alguna Co-Emisora o Garante se niegue a realizar pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en dólares estadounidenses por cualquier motivo, incluyendo, entre otros: (i) que la compra de dólares estadounidenses en Argentina por cualquier medio se vuelva más onerosa o gravosa para alguna Co-Emisora o Garante a partir de la fecha de este

documento, y (ii) que el tipo de cambio vigente en Argentina aumente significativamente respecto al que rige a la fecha de este documento. Cada Co-Emisora y cada Garante renuncian al derecho de invocar cualquier defensa de imposibilidad de pago (incluida cualquier defensa bajo la Sección 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación), imposibilidad de pago en dólares estadounidenses (asumiendo la responsabilidad por cualquier caso de fuerza mayor o acto de Dios), o defensas o principios similares (incluyendo, sin limitación, principios de equidad o reparto de esfuerzos).

Además, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, según fuera enmendada por la Ley de Financiamiento Productivo, el Artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de que se reviertan las enmiendas introducidas por el Decreto Nº 70/2023, estas no se aplicarán en relación con los pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XLVII

Lo que sigue a continuación constituye un resumen de las disposiciones materiales de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (tal como estos términos se definen más adelante) que rigen las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Debido a su carácter de resumen, el presente puede no ser completo o no contener toda la información que sea importante para quien lo lea. El presente se encuentra calificado en su totalidad por referencia a las Obligaciones Negociables Clase XLVII y al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociable Clase XLVII. El Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII deberá leerse en su totalidad. Las copias del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrán obtenerse en la forma que se describe en el apartado "Documentos a Disposición" del presente Suplemento.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas por GEMSA y CTR, como Co-Emisoras, bajo un contrato de emisión (el "Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII") que se fechará a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII entre GEMSA y CTR, como Co-Emisoras, The Bank of New York Mellon, como fiduciario (el "Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII"), co-agente de registro, agente de pagos y agente de transferencia, y Banco Santander Argentina S.A., como agente de registro, agente de pagos en Argentina, agente de transferencia en Argentina y representante del fiduciario en Argentina, el Agente de la Garantía y el Fiduciario. Cada Co-Emisora será solidariamente responsable por todas las obligaciones bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán sujetas a las disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Los tenedores tendrán derecho a los beneficios de, estarán sujetos a, y se considerará que tienen conocimiento de, todas las disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Nuevas Obligaciones Negociables estarán garantizadas en forma igualitaria y proporcional por el Colateral (distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente respecto del Colateral de Timbúes, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas en forma igualitaria y proporcional por dicho Colateral de Timbúes, sujeto a los términos de los Documentos del Colateral.

En esta sección, las referencias a las "Co-Emisoras" serán consideradas referencias a GEMSA y CTR (subsidiaria de GEMSA), como co-emisoras, y no a ninguna de sus respectivas subsidiarias. Algunas de las definiciones de ciertos términos que se utilizan en este documento podrán encontrarse en la sección "*Glosario*".

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán en una transacción que no estará sujeta a los requisitos de registro de la Ley de Valores. Ver "*Restricciones a la Transferencia*". Las Co-Emisoras no estarán obligadas a, ni tienen actualmente la intención de, ofrecer en canje las Obligaciones Negociables Clase XLVII por valores registrados bajo la Ley de Valores o de registrar cualesquiera Obligaciones Negociables Clase XLVII para su reventa bajo dicha Ley. El Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no estará calificado bajo la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. (*U.S. Trust Indenture Act*) sancionada en 1939, en su versión modificada, ni estará sujeto a los términos de dicha Ley en su versión modificada. En consecuencia, los términos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII incluyen solo los establecidos en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y no contendrán ninguna disposición correspondiente o similar a ciertas disposiciones de la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. (*U.S. Trust Indenture Act*) sancionada en 1939 que se aplicaría si el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII estuviera calificado para ello, incluyendo el §316(b) de la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. de 1939.

La oferta de las Obligaciones Negociables Clase XLVII comprenderá: (i) una oferta al público en Argentina que se realizará directamente a través de las Co-Emisoras; y (ii) una oferta fuera de Argentina realizada directamente a través de las Co-Emisoras (x) en los Estados Unidos, únicamente a inversores institucionales acreditados (del tipo especificado en la Regla 501(a)(1),(2),(3),(7) o (8) de la Regulación D de

la Ley de Valores) que sean también "compradores institucionales calificados", según la definición de la Regla 144A, con base en la exención de los requisitos de registro de la Ley de Valores proporcionada por la Sección 4(a)(2) de la misma, y (y) fuera de los Estados Unidos a ciertas personas no estadounidenses en base a la Regulación S bajo la Ley de Valores.

Se ha solicitado la cotización y admisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para su negociación en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. ("BYMA") y para su negociación en el A3 Mercados S.A. ("A3"). Las Obligaciones Negociables Clase XLVII constituirán obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial emitidas conforme a, en cumplimiento de todos los requisitos de, y con derecho a los beneficios establecidos en, la Ley de Obligaciones Negociables, según fuera enmendada, entre otras, por la Ley de Financiamiento Productivo de Argentina, la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV. La oferta de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en Argentina está dirigida a tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que sean elegibles de acuerdo con los términos de la oferta local, los cuales se detallan en los documentos de la oferta local. De conformidad con la Sección 3, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV, las Obligaciones Negociables Clase XLVII se considerarán colocadas públicamente en Argentina como resultado de su canje por las Obligaciones Negociables Existentes, dado que las Obligaciones Negociables Existentes fueron originalmente colocadas mediante oferta pública en Argentina, de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales de Argentina, la Ley de Obligaciones Negociables y las Normas de la CNV.

El titular registrado de una Obligación Negociable Clase XLVII (un "Tenedor") será considerado el propietario a todos los efectos. Solo los Tenedores registrados tendrán derechos bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Como se describe en la sección "*Forma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Denominación y Registro*" y "*Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Compensación y Liquidación*". Las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán inicialmente en forma global y, excepto como se describe en dicha sección, The Depository Trust Company ("DTC"), o su nominado, será el único Tenedor registrado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

General

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán:

- obligaciones solidarias de las Co-Emisoras;

- garantizadas (i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Inicial, y (b) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tal como se describe en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores— Colateral Determinado*";

- en la medida en que no estén garantizadas por el Colateral, tendrán rango *pari passu* de pago que todas las demás Deudas Privilegiadas existentes y futuras de las Co-Emisoras, excepto por ciertas obligaciones que reciben un tratamiento preferencial por ley o por operación legal;

- estarán subordinadas en forma efectiva a toda deuda existente y futura de las Co-Emisoras, en tanto dicha deuda esté pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo a la Deuda Determinada), si la hubiera, hasta el valor de los activos que aseguren dicha deuda;

- tendrán prioridad de pago respecto de toda la Deuda Subordinada existente y futura de las Co-Emisoras, si la hubiere; y

- estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda existente y futura y a otras obligaciones (incluidas cuentas comerciales por pagar), si las hubiera, de las Subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras.

Al 31 de diciembre de 2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas tenían una deuda pendiente de US$ 1.514.421 miles, de los cuales (i) US$ 947.038 miles correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$ 242.429 miles correspondían a Deuda de las subsidiarias de GEMSA (excepto CTR).

Las Co-Emisoras emitirán Obligaciones Negociables Clase XLVII en denominaciones mínimas de US$ 1,00 y múltiplos enteros de US$ 1,00 en exceso de dicho monto. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán emitidas por hasta un monto máximo de capital de US$55.432.812,00.

Todas las obligaciones en relación con las Obligaciones Negociables Clase XLVII son exclusivamente responsabilidad de las Co-Emisoras, estarán garantizadas por el Colateral bajo los Documentos del Colateral, sin ningún recurso a ninguna otra Persona. Ninguna persona, incluidas las Afiliadas de las Co-Emisoras o cualquiera de sus respectivos fundadores, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados, ha garantizado o garantizará el pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII ni tendrá obligación alguna con respecto al pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Obligaciones Negociables Clase XLVII Adicionales

En relación con cualquier Pago por PEE (según se define más abajo) relacionado con las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Co-Emisoras emitirán, sin consentimiento de los Tenedores, Obligaciones Negociables Clase XLVII adicionales (las "Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE") bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en los mismos términos y condiciones de las Obligaciones Negociables Clase XLVII aquí ofrecidas o aumentar el capital en circulación de Obligaciones Negociables Clase XLVII por el monto del Pago por PEE correspondiente. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE serán parte de la misma emisión que las Obligaciones Negociables Clase XLVII aquí ofrecidas bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para todos los efectos, incluyendo, pero sin limitación, dispensas, enmiendas, rescates y ofertas de compra. Salvo que el contexto requiera otra cosa, para todos los efectos del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y esta Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, (1) las referencias a las Obligaciones Negociables Clase XLVII incluyen cualquier Obligación Negociable Clase XLVII PIK efectivamente emitida y (2) las referencias al "monto de capital" de las Obligaciones Negociables Clase XLVII incluyen cualquier incremento en el monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII vigentes (incluyendo las Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE) como resultado de un Pago por PEE.

Intereses; Amortización y Vencimiento

Intereses

Los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII devengarán a las siguientes tasas de interés:

- desde (e incluyendo) la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hasta (pero excluyendo) el 31 de diciembre de 2034 ("Fecha Final PEE"), a una tasa igual al 10,500% anual; y

- desde (e incluyendo) la Fecha Final PEE hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2036, a una tasa igual al 4,000% anual.

Desde (e incluyendo) Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hasta (pero excluyendo) la Fecha Final PEE, los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos únicamente en especie en forma de Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE (cada uno, un "Pago por PEE"),

excepto en caso de recompra o rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según se describe en "*— Rescate Opcional*" "*— Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII*" o si así lo decidieran las Co-Emisoras a su sola discreción, en cuyo caso los intereses serán pagaderos en efectivo.

Las Co-Emisoras deberán hacer los Pagos En Especie debidos bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII semestralmente por períodos vencidos el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año anterior al 2035 y en la Fecha Final PEE (cada una, una "Fecha de Pago por PEE "), comenzando el 31 de diciembre de 2026 (siendo el primer período de intereses desde (inclusive) la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hasta (pero excluyendo) el 31 de diciembre de 2026), mediante la capitalización de dichos intereses devengados (redondeada hacia arriba al monto de US$1,00 más cercano) y agregándole el monto de capital de Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Desde (e incluyendo) la Fecha Final PEE hasta (pero excluyendo) la fecha en que las Obligaciones Negociables Clase XLVII sean rescatadas en su totalidad, los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos únicamente en efectivo. Los intereses en efectivo sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos semestralmente, por períodos vencidos, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año (cada una, una "Fecha de Pago"), comenzando el 30 de junio de 2035.

El pago respecto de los intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo los Pagos En Especie) se realizarán a las personas que sean Tenedores registradas al cierre de operaciones en la fecha que sea 15 días antes de la Fecha de Pago PEE aplicable o Fecha de Pago, según corresponda (sea o no un Día Hábil).

Salvo que el contexto requiera otra cosa, las referencias al "monto de capital" de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para todos los efectos de esta sección "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*" incluyen cualquier aumento en el capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII vigente como resultado de un Pago por PEE. En caso de que las Co-Emisoras decidan no ejercer la opción de realizar un Pago por PEE y en su lugar pagar los intereses devengados sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII en efectivo, las Co-Emisoras deberán entregar un aviso al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, que incluya un cálculo de los intereses pagaderos en la Fecha de Pago por PEE correspondiente, a más tardar cinco (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago por PEE correspondiente confirmando dicha elección. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII entregará prontamente un aviso correspondiente a los Tenedores. A falta de entrega de dicho aviso, los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán pagaderos en forma de un Pago por PEE antes de la Fecha Final PEE y según corresponda.

Los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII se devengarán desde la fecha más reciente en la que se hayan capitalizado (o pagado) o, si no se han capitalizado intereses (o pagado intereses), desde la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII inclusive. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días. El rescate de Obligaciones Negociables Clase XLVII con intereses impagos y devengados hasta la fecha de rescate no afectará el derecho de los Tenedores registradas en una fecha de registro a recibir los intereses devengados en una Fecha de Pago por PEE o en la Fecha de Pago, según corresponda.

Para evitar dudas, cualquier referencia a las "Obligaciones Negociables Clase XLVII " utilizada en el presente incluirá cualquier Obligación Negociable Clase XLVII PEE, incluyendo cualquier aumento en el monto total de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII como resultado de un Pago por PEE, y cualquier Obligación Negociable Clase XLVII PEE será tratada como una única clase para todos los efectos conforme al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Amortización y Vencimiento

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán amortizadas en efectivo en tres (3) cuotas consecutivas en cada una de las Fechas de Pago especificadas en la tabla a continuación y en la Fecha de

Vencimiento (cada una, una "Fecha de Amortización"). Los pagos de capital programados en cada Fecha de Amortización serán en un monto igual al capital en circulación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a la Fecha Final PEE (después de dar efecto a todos los incrementos en el monto de capital en circulación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII luego de los Pagos PEE correspondientes) establecido a continuación frente a la Fecha de Amortización aplicable:

Fecha de Amortización	Porcentaje del capital a amortizar (1)	Fecha de Amortización	Porcentaje del capital a amortizar (1)
30 de junio de 2035	22,5%	30 de junio de 2036	Importe de capital en circulación
31 de diciembre de 2035	22,5%		

(1) Cualquier rescate opcional u otros rescates o recompras de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se aplicará contra las cuotas de amortización en orden inverso de vencimiento y de conformidad con los procedimientos de DTC.

Pagos en General

El capital y la prima, si la hubiera, los Montos Adicionales, si los hubiera, y los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII (si no se capitalizaran) serán pagaderos en la oficina o agencia de las Co-Emisoras mantenida para dicho propósito o, a opción del agente de pagos correspondiente, el pago de los intereses podrá hacerse mediante cheque enviado por correo a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a las direcciones respectivas que figuren en el registro de Tenedores; *siempre que* todos los pagos de capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, si los hubiera, e intereses (si no se capitalizaran) con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII representadas por una o más Certificados Globales Clase XLVII registrados a nombre de DTC o de su nominado, se realicen mediante transferencia bancaria de fondos de disponibilidad inmediata a las cuentas especificadas por los Tenedores de dichas Obligaciones. Hasta que las Co-Emisoras designen lo contrario, la oficina de las Co-Emisoras será la oficina del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII mantenida para tal propósito.

Las Co-Emisoras pagarán el capital, la prima, si la hubiera, los Montos Adicionales, si los hubiera, y los intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII en forma global registradas a nombre de o en representación de DTC o de su nominado, según corresponda, al Tenedor registrado de dicho Certificado Global Clase XLVII.

Colateral

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Nuevas Obligaciones Negociables estarán garantizadas en forma igual y proporcional por el Colateral (distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente respecto del Colateral de Timbúes, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas en forma igualitaria y proporcional por dicho Colateral de Timbúes, sujeto a los términos de los Documentos del Colateral. Véase la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*" de este Suplemento. El Colateral estará sujeto a los términos de los Acuerdos de Acreedores. Véase la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores —Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII"*

Montos Adicionales

Todos los pagos realizados por o en nombre de las Co-Emisoras o un sucesor de estas (cada uno, un "Deudor") conforme o con respecto a las Obligaciones Negociables Clase se realizarán libres de toda retención o deducción, y sin que se les apliquen, por concepto de cualquier impuesto, derecho, gravamen, contribución u otro cargo gubernamental presente o futuro (incluidas multas, intereses y otras responsabilidades relacionadas con los mismos) (colectivamente, "Impuestos") impuestos, establecidos, recaudados o gravados por o en nombre de (1) Argentina o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de la misma con poder de imposición, (2) cualquier jurisdicción desde la cual o a través de la cual se realice el pago sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII por o en nombre del Deudor, o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de esta con poder de imposición, o (3) cualquier otra jurisdicción en la cual el Deudor esté organizado, participe en negocios o sea residente a efectos fiscales, o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de esta con poder de imposición (cada una de las cláusulas (1), (2) y (3), una "Jurisdicción Fiscal Relevante"), a menos que la retención o deducción de dichos Impuestos sea requerida por ley o por su interpretación o administración.

Si en algún momento se requiere realizar una retención o deducción por, o en concepto de, cualquier Impuesto de una Jurisdicción Fiscal Relevante sobre los pagos realizados con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, incluidos los pagos de capital, prima, si la hubiera, precio de rescate o intereses, el Deudor pagará (junto con dichos pagos) los montos adicionales (los "Montos Adicionales") que sean necesarios para que los montos netos que reciban los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII después de dicha retención o deducción (incluida cualquier retención o deducción de dichos Montos Adicionales) en concepto de dichos Impuestos sean iguales a los montos respectivos que habrían recibido los Tenedores respecto a dichos pagos en ausencia de tal retención o deducción; *estableciéndose que* no se pagarán Montos Adicionales con respecto a:

(a) cualquier Impuesto que no se habría impuesto de no haber existido alguna conexión actual o anterior entre el tenedor o propietario beneficiario de una Obligación Negociable Clase XLVII (o entre un fiduciario, otorgante, beneficiario, miembro, socio o accionista del tenedor o propietario beneficiario, si el tenedor o propietario beneficiario es un patrimonio, nominada, fideicomiso, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad o corporación) y la Jurisdicción Fiscal Relevante (que no sea la mera propiedad de dicha Obligación Negociable Clase XLVII o la recepción de dicho pago respecto de esta);

(b) cualquier impuesto sobre sucesiones, herencias, donaciones, valor agregado, bienes personales, ventas, uso, consumo, transferencia u otro impuesto similar impuesto con respecto a dicho pago;

(c) cualquier Impuesto que sea impuesto, pagadero o adeudado porque se presenten Obligaciones Negociables Clase XLVII definitivas para el pago (cuando se requiera presentación) más de 30 días después de la fecha posterior entre (i) la fecha en que dicho pago era exigible y (ii) si del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no ha recibido el monto total pagadero en o antes de dicha fecha de vencimiento, la fecha en que, habiendo recibido el monto total, se haya notificado a los Tenedores a tal efecto por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, excepto los Montos Adicionales con respecto a Impuestos que se habrían impuesto si el tenedor hubiera presentado la Obligación Negociable Clase XLVII para su pago durante dicho período de 30 días;

(d) cualquier Impuesto que se imponga o retenga debido a la falta de cumplimiento del tenedor o propietario beneficiaria de una Obligación Negociable Clase XLVII, a solicitud por escrito de las Co-Emisoras, de cualquier certificación, identificación, información, documentación u otros requisitos de informe, si (1) dicho cumplimiento es requerido o impuesto por una ley, tratado o regulación o práctica administrativa de la Jurisdicción Fiscal Relevante como condición previa para la exención o

reducción en la tasa de deducción o retención de dichos Impuestos, (2) las Co-Emisoras han notificado al tenedor o propietaria beneficiaria al menos 30 días antes de que deba cumplir con dicho requisito, y (3) dicho cumplimiento no es más oneroso en ningún aspecto material para el tenedor o propietario beneficiario que los requisitos comparables de certificación, información, documentación u otros requisitos de informe impuestos bajo la legislación fiscal, regulación y práctica administrativa de EE. UU. (como los formularios del IRS W-8 y W-9 o cualquier formulario sucesor comparable);

(e) Cualquier Obligación Negociable Clase XLVII presentada para el pago (cuando se requiera presentación) en una oficina de un agente de pago en Argentina (*siempre que* las Obligaciones Negociables Clase XLVII también puedan presentarse en una oficina de un agente de pago fuera de Argentina sin tal retención o deducción);

(f) cualquier Impuesto pagadero de otro modo que no sea por retención o deducción de los pagos sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(g) cualquier Impuesto conforme a los artículos 1471-1474 del Código de Rentas Internas de EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Code*), las regulaciones del Tesoro de EE. UU. correspondientes y cualquier otra guía oficial relacionada ("FATCA"), cualquier acuerdo intergubernamental suscrito con respecto a FATCA, o cualquier ley, regulación u otra guía oficial promulgada en cualquier jurisdicción que implemente o se relacione con FATCA, legislación similar bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción, o cualquier acuerdo intergubernamental de este tipo;

(h) cualquier Impuesto gravado y/o aplicable a pagos realizados a contribuyentes argentinos sujetos a las reglas de ajuste por inflación según lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina;

(i) cualquier Impuesto en la medida en que el Deudor haya determinado, con base en la información obtenida directamente del destinatario o de terceros, que dichos Impuestos se imponen (i) debido a la residencia del destinatario extranjero del pago en una jurisdicción designada como una jurisdicción no cooperante, según lo determinado bajo la ley o regulación argentina aplicable, o (ii) debido a que los fondos invertidos por el destinatario extranjero del pago se originan en una jurisdicción designada como una jurisdicción no cooperante, según lo determinado bajo la ley o regulación argentina aplicable; o

(j) cualquier combinación de los anteriores.

Además, no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier pago a cualquier tenedor que sea un fiduciario, una asociación o una sociedad de responsabilidad limitada, o cualquier persona distinta del propietario beneficiario único de dicho pago, en la medida en que un beneficiario u otorgante respecto a dicho fiduciario, un miembro de dicha sociedad o sociedad de responsabilidad limitada o el propietario beneficiario de dicho pago no habría tenido derecho a los Montos Adicionales si dicho beneficiario, otorgante, miembro o propietario beneficiario hubiera tenido dicha Obligación Negociable Clase XLVII directamente.

El Deudor (1) realizará cualquier retención o deducción requerida, y (2) remitirá el monto total deducido o retenido a la autoridad fiscal aplicable en la Jurisdicción Fiscal Relevante de acuerdo con la ley aplicable. El Deudor proporcionará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII copias certificadas de los recibos de impuestos o, si dichos recibos de impuestos no están razonablemente disponibles, cualquier otra documentación que evidencie el pago de los Impuestos deducidos o retenidos de cada Jurisdicción Fiscal Relevante que imponga dichos Impuestos. El Deudor adjuntará a dicha documentación un certificado que declare (i) que el monto de los Impuestos retenidos evidenciado por dicha documentación fue pagado en relación con los pagos del monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII entonces

en circulación, y (ii) el monto de dichos Impuestos retenidos pagados por monto de capital en dólares estadounidenses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Si el Deudor está obligado a pagar Montos Adicionales con respecto a cualquier pago conforme o en relación con las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Deudor entregará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, al menos tres Días Hábiles antes de la fecha de pago correspondiente, un Certificado de Director del Deudor indicando que dichos Montos Adicionales serán pagaderos, los montos pagaderos y proporcionará cualquier otra información necesaria para que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pueda pagar dichos Montos Adicionales a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la fecha de pago. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII confiará en cada uno de dichos Certificados de Directivos sin más investigación hasta la recepción de un nuevo Certificado de Director que aborde dichos asuntos.

Las Co-Emisoras pagarán cuando corresponda cualquier impuesto de sellos, judicial, documental o cualquier impuesto sobre el consumo o bienes, cargos u otros gravámenes similares que surjan en cualquier jurisdicción por la ejecución, entrega o registro de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o cualquier documentación relacionada con ellas, excluyendo cualquier impuesto, cargo u otros gravámenes similares impuestos por cualquier jurisdicción fuera de Argentina, excepto aquellos que resulten de, o que deban pagarse en relación con, la ejecución de las Obligaciones Negociables Clase XLVII tras la ocurrencia y durante la continuidad de cualquier Supuesto de Incumplimiento. Las Co-Emisoras se comprometen a indemnizar a cada uno de los Fiduciarios de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los agentes pagadores y los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por cualquier monto pagado por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los agentes pagadores o dichos tenedores en relación con las Obligaciones Negociables Clase XLVII en el marco de dicha ejecución.

En caso de que cualquier Deudor pague algún impuesto sobre bienes personales con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación, se ha acordado la renuncia a cualquier derecho que pueda tenerse bajo la ley argentina para buscar el reembolso de los tenedores o los propietarios directos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII de cualquier monto pagado. Ver "Información Adicional – c) *Carga Tributaria - Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina*".

Las obligaciones anteriores de pagar Montos Adicionales sobrevivirán a cualquier terminación, cancelación o extinción del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y a cualquier transferencia por parte de un inversionista de sus Obligaciones Negociables Clase XLVII (o de su participación beneficiaria en ellas).

Siempre que en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en esta descripción o en las Obligaciones Negociables Clase XLVII, se mencione, en cualquier contexto, (1) el pago de capital, prima, si la hubiera, o intereses, (2) precios de rescate o precios de compra en relación con el rescate o la compra de Obligaciones Negociables Clase XLVII, o (3) cualquier otro monto pagadero conforme o con respecto a cualquier Obligación Negociable Clase XLVII, dicha mención también se considerará una referencia a los Montos Adicionales que puedan ser pagaderos, según lo dispuesto en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o en las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Rescate Opcional

Derecho de Rescate Opcional

En cualquier momento y de tiempo en tiempo, las Co-Emisoras tendrán el derecho, a su opción, de rescatar cualquier parte o la totalidad de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago por PEE), a un precio de rescate igual al 100,0% del monto de capital de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago por PEE) a ser rescatadas *más* los intereses devengados y no pagados (si no hubieran sido capitalizados) y los Montos Adicionales sobre ellos, si los hubiera, sobre el monto de capital de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago por PEE) a ser rescatadas

hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses debidos en efectivo o en forma de un Pago por PEE, según corresponda; *siempre que*, con anterioridad a la Fecha Final PEE, las Co-Emisoras puedan optar por pagar los intereses en efectivo).

Procedimientos de Rescate Opcional.

En caso de que se rescaten menos de la totalidad de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en cualquier momento:

(a) la reducción en el saldo de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se aplicará para reducir el pago remanente programado de cuotas de capital en orden inverso de vencimiento y de acuerdo con los procedimientos de DTC;

(b) la selección de Obligaciones Negociables Clase XLVII para el rescate se realizará:

(1) en cumplimiento de los requisitos de la bolsa de valores nacional principal, si la hubiera, en la que estén listadas las Obligaciones Negociables Clase XLVII y de cualquier procedimiento de depósito aplicable,

(2) si no existen tales requisitos de dicha bolsa o las Obligaciones Negociables Clase XLVII no están listadas en una bolsa de valores nacional en ese momento, entonces sobre una base *pro rata*, o

(3) en el caso de los Certificados Globales Clase XLVII, sujeta a los procedimientos aplicables de DTC, y

(c) no se podrán rescatar parcialmente Obligaciones Negociables Clase XLVII con un monto de capital de US$ 1,00 o menos, y las Obligaciones Negociables Clase XLVII con un monto de capital superior a US$ 1,00 solo podrán rescatarse parcialmente en múltiplos de US$ 1,00.

La notificación de cualquier rescate opcional se hará, al menos 10 días, pero no más de 60 días antes de la fecha de rescate, a cada tenedor de Obligaciones Negociables Clase XLVII de la manera descrita en "— *Notificaciones*." Si las Obligaciones Negociables Clase XLVII deben rescatarse solo en parte, la notificación de rescate indicará la porción del monto de capital a ser rescatada. Se emitirá una Obligación Negociable Clase XLVII certificada por un monto de capital igual a la porción no rescatada de cualesquier Obligaciones Negociables Clase XLVII certificadas parcialmente rescatadas (si la hubiera) a nombre del tenedor, tras la cancelación de la Obligación Negociable Clase XLVII certificada original (o se realizarán los ajustes apropiados en la cantidad y los intereses beneficiarios en un Certificado Global Clase XLVII, según corresponda).

La notificación de cualquier rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (con excepción de una notificación de rescate entregado en relación con un rescate debido a cambios en las retenciones impositivas) podrá, a discreción de las Co-Emisoras, estar sujeta a una o más condiciones precedentes. Si dicho rescate está sujeto a la satisfacción de una o más condiciones precedentes, dicha notificación describirá cada una de dichas condiciones, y si corresponde, indicará que la fecha de rescate puede retrasarse hasta que se satisfagan todas o algunas de dichas condiciones, sin la necesidad de un período de notificación adicional a los Tenedores, o que dicho rescate no podrá ocurrir y dicha notificación podrá ser rescindida en caso de que no se hayan cumplido todas o algunas de dichas condiciones para la fecha de rescate, o para la fecha de rescate según lo aplazado.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII llamadas a rescate vencerán en la fecha fijada para el rescate, sujetas a las condiciones establecidas en la notificación de rescate. Las Co-Emisoras pagarán el precio de rescate (incluyendo cualquier Pago por PEE) de cualquier Obligación Negociable Clase XLVII junto con los intereses devengados y no pagados sobre esta (si no hubieran sido capitalizados) hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate, así como los Montos Adicionales, si los hubiera, que sean entonces debidos y que se deban en

la fecha de rescate como resultado del rescate o de otro modo. A partir de la fecha de rescate, los intereses dejarán de acumularse sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII o partes de estas llamadas a rescate, siempre que las Co-Emisoras hayan depositado con el agente de pago aplicable los fondos necesarios para satisfacer el precio de rescate aplicable (incluyendo cualquier Pago por PEE) junto con los intereses devengados y no pagados (si no hubieran sido capitalizados) y los Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las mismas, conforme al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII; *siempre que* el agente de pagos no esté impedido de realizar el pago a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Al rescatarse, las Obligaciones Negociables Clase XLVII rescatadas se cancelarán y no podrán ser reemitidas.

Derecho de Rescate en Relación con Ciertas Ofertas

En relación con cualquier oferta de canje o adquisición de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, si los Tenedores de Obligaciones Negociables Clase XLVII que representen al menos el 75,0% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación las ofrecen válidamente y no retiran dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII en dicha oferta de adquisición, y las Co-Emisoras, o cualquier tercero que realice dicha oferta de adquisición en lugar de las Co-Emisoras, compran todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII ofrecidas válidamente y no retiradas por dichos tenedores, las Co-Emisoras o dicho tercero tendrán el derecho, tras dicha fecha de compra, mediante una notificación previa de no menos de 10 ni más de 60 días, dada no más de 30 días después de dicha fecha de compra, de rescatar todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier contraprestación por canje temprano) ofrecido a cada otro tenedor de Obligaciones Negociables Clase XLVII en dicha oferta de adquisición, o en el caso de una oferta de canje, a cambio de una contraprestación equivalente proporcionada a los Tenedores participantes (sujeto a cualquier procedimiento aplicable de DTC con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII en forma global), *más*, en la medida en que no estén incluidos en el pago de la oferta de canje o la contraprestación por canje, los intereses devengados y no pagados (si no hubieran sido capitalizados), si los hubiera, hasta (pero excluyendo) la fecha de rescate y todos los Montos Adicionales, si los hubiera, entonces debidos.

Compras en el Mercado Abierto de las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Las Co-Emisoras y sus respectivas Subsidiarias y Afiliadas pueden, en cualquier momento, comprar o adquirir de otro modo las Obligaciones Negociables Clase XLVII, mediante compra o acuerdo privado, en el mercado abierto o de otro modo, *estableciéndose* que cualquiera de las Obligaciones Negociables Clase XLVII así compradas o adquiridas por las Co-Emisoras deberán ser entregadas a la brevedad al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para su cancelación.

Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Obligaciones Negociables Clase XLVII

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán sujetas a la recompra y/o rescate obligatorio antes de su vencimiento en los siguientes supuestos:

Rescate Obligatorio

En caso de que las Co-Emisoras efectúen cualquier pago a cuenta de montos de capital en circulación de cualesquiera de las SUNs (u otro endeudamiento no garantizado) con anterioridad a la Fecha Final PEE (ya sea como resultado de amortización programada, rescate opcional u obligatorio, recompra u otro supuesto, excluyéndose cualquier recompra o rescate realizado con fondos provenientes de una Capitalización, según se especifica en "*—Ofertas Obligatorias de Recompra y/o Rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII — Capitalización*"), las Co-Emisoras deberán, en la fecha de dicho pago respecto de las SUNs (u otro endeudamiento no garantizado), rescatar una porción prorrata de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a un precio de rescate equivalente al 100,0% del monto de capital de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo cualquier Pago PEE) a ser rescatadas, más los intereses devengados e impagos (en la medida en que no hayan sido capitalizados) y los Montos Adicionales correspondientes, si los hubiere, hasta (pero excluyendo) la fecha de rescate. Dicha porción prorrata será calculada por referencia al monto de capital de las

SUNs (u otro endeudamiento no garantizado) respecto del cual se efectúa el pago correspondiente, y no al monto de capital agregado de la totalidad de las SUNs (u otro endeudamiento no garantizado) en circulación en ese momento.

Capitalización

Rescate por Capitalización

Ante la ocurrencia de una Capitalización, las Co-Emisoras deberán, tan pronto como sea razonablemente posible después de la recepción efectiva de los Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate, prepagar, rescatar, recomprar o de otro modo adquirir o retirar por valor cualquier combinación de Obligaciones Negociables Clase XLVII, Nuevas Obligaciones Negociables, Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L de los tenedores de las mismas, *más* cualquier interés devengado e impago sobre las mismas y montos adicionales (incluyendo Montos Adicionales con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII), si los hubiera, hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate o recompra, según corresponda; siempre que, si las Co-Emisoras optaran por prepagar, rescatar, recomprar o de otro modo adquirir o cancelar a título oneroso cualesquiera Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L, el monto de los Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate aplicado a tales fines no podrá exceder: (i) respecto de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, la proporción que dichas Obligaciones Negociables Locales Garantizadas representen sobre la suma de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas en circulación en ese momento; y (ii) respecto de las Obligaciones Negociables Clase L, la proporción que dichas Obligaciones Negociables Clase L representen sobre la suma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L en circulación en ese momento.

Ingresos Netos en Efectivo remanentes de una Capitalización

Los Ingresos Netos en Efectivo de cualquier Capitalización que no constituyan Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate pueden aplicarse en cualquier momento, a discreción exclusiva de las Co-Emisoras, (i) para fines corporativos generales de las Co-Emisoras y sus Subsidiarias (excepto el prepago, compra, cancelación, rescate, recompra u otra adquisición o retiro por valor de los SUNs) o (ii) para el prepago, compra, cancelación, rescate, recompra u otra adquisición o retiro por valor de los SUNs a un precio de compra que no supere el Precio Máximo de Compra de los SUNs.

Limitación al Rescate por Capitalización

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en esta sección "—*Capitalización*", las Co-Emisoras no estarán obligadas a ofrecer la compra o el rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII si (i) el monto de los Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate disponibles para aplicación de acuerdo con este apartado "—*Rescate por Capitalización*" es menor que el Límite de Rescate, o (ii) dicha oferta de compra o rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII violara alguna Restricción de Pago aplicable y vigente a la fecha en la cual las Co-Emisoras estuvieran obligadas a ofrecer la compra o a rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII o de conformidad con este apartado "—*Rescate por Capitalización*"; *entendiéndose que*, una vez que dicha Restricción de Pago aplicable no esté más en vigencia, las Co-Emisoras deberán de inmediato aplicar dichos Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate para rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII al momento en que dicha Restricción de Pago deje de estar en vigencia, y *entendiéndose que* las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago tan pronto como sea posible mientras esté en vigencia.

Recompra y/o Rescate por Exceso de Caja

Aplicación de Exceso de Caja

Si GEMSA y sus Subsidiarias tienen Exceso de Caja para el período de seis meses que finaliza el último día de un mes calendario en el que cae una Fecha de Pago (comenzando con, e incluyendo, la primera Fecha de Pago), las Co-Emisoras deberán solicitar, a más tardar 15 Días Hábiles (o, en el caso de una Restricción FX, el período que resulte anterior entre 30 días o el periodo más corto permitido por dicha Restricción FX) siguientes a dicha Fecha de Pago, dicho Exceso de Caja para rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluyendo las Obligaciones Negociables Clase XLVII PEE) (a *pro rata*, mediante una "distribución directa") y las Obligaciones Negociables Clase L, en cada caso, a un precio de compra igual al 100% del monto de capital de las mismas, *más* los intereses devengados y no pagados sobre ellas y los montos adicionales aplicables (incluidos los Montos Adicionales con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII), si los hubiere, hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses pagaderos en la Fecha de Pago correspondiente en la medida en que dicha fecha sea anterior a la fecha de rescate); entendiéndose que, (i) el monto de Exceso de Caja aplicado para el rescate de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas no podrá exceder la proporción que las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas representen sobre la suma de Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Locales Garantizadas en circulación en ese momento, y (ii) el monto de Exceso de Caja aplicado al rescate de las Obligaciones Negociables Clase L no podrá exceder la proporción que dichas Obligaciones Negociables Clase L representen sobre la suma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L en circulación en ese momento.

Limitación a la Recompra Obligatoria por Exceso de Caja

Sin perjuicio de ninguna disposición anterior en contrario, las Co-Emisoras no estarán obligadas a ofrecer el rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por Exceso de Caja (i) si el importe del Exceso de Caja para el periodo relevante es inferior al Límite de Rescate, o (ii) cualquier oferta de compra o rescate de Obligaciones Negociables Clase XLVII violara cualquier Restricción de Pago aplicable vigente en la Fecha de Emisión y en la fecha en que las Co-Emisoras estén obligadas para ofrecer la compra o rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII conforme a esta sección "*—Recompra o Rescate por Exceso de Caja*"; se entiende que, una vez que dicha Restricción de Pago aplicable deje de estar en vigencia, las Co-Emisoras deberán aplicar dicho Exceso de Caja para rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII en el momento en que dicha restricción deje de estar en vigencia; y entendiéndose que las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago tan pronto como sea posible mientras esté en vigencia.

Ciertos Compromisos

Limitación a la Constitución de Gravámenes

Ninguna de las Co-Emisoras podrá, ni permitirá que cualquiera de sus Subsidiarias, directa o indirectamente, constituya, asuma, incurra o permita la existencia de Gravamen alguno sobre o respecto de Colateral constituido conforme a los Documentos del Colateral que asegura las Obligaciones Negociables Clase XLVII, distintos de aquellos Gravámenes constituidos en virtud de los Documentos del Colateral para asegurar las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas Obligaciones Negociables y, en la medida en que se encuentren garantizadas por el Colateral, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, y cualesquiera Gravámenes establecidos en la cláusula (b) de "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes*"

Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos

GEMSA no podrá, en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas, fusionarse o consolidarse con cualquier Persona (ya sea que GEMSA sean la Persona sobreviviente o continuadora), o vender, ceder, transferir, arrendar, enajenar o de otro modo disponer de todos o sustancialmente todos sus bienes y activos (determinados de manera combinada), a cualquier Persona, a menos que:

(a) ya sea:

(i) GEMSA sea la Persona sobreviviente, cesionaria o continuadora, o

(ii) la Persona (distinta de GEMSA) formada por dicha consolidación o en la cual GEMSA se fusionen o la Persona que adquiera mediante venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de otro tipo los bienes y activos de GEMSA y sus Subsidiarias sustancialmente en su totalidad (la "Entidad Sobreviviente"):

1. sea una corporación organizada y válidamente existente bajo las leyes de (x) Argentina, o (y) los Estados Unidos de América, cualquier estado de este o el Distrito de Columbia; y

2. asuma expresamente, mediante un contrato de emisión suplementario (en forma y contenido razonablemente satisfactorios para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII), ejecutada y entregada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, para GEMSA, como Co-Emisora, el pago debido y puntual del capital y la prima, si la hubiera, y los intereses de todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII, así como el cumplimiento y la observancia de cada obligación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que deba ser cumplida u observada.

(b) inmediatamente después de dar efecto a dicha transacción y la asunción contemplada en la cláusula (a)(ii)(2) anterior (incluyendo, sin limitación, el efecto en una base pro forma de cualquier Deuda, Incurrida o que se espera Incurrir en relación con o respecto de dicha transacción), el Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado de GEMSA y sus Subsidiarias, calculado sobre una base pro forma dando efecto a dicha transacción, es igual o menor que dicho Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado inmediatamente antes de dicha transacción;

(c) inmediatamente después de dar efecto a dicha transacción y la asunción contemplada en la cláusula (a)(ii)(2) anterior (incluyendo, sin limitación, el efecto en una base pro forma a cualquier Deuda, Incurrida o que se espera Incurrir y cualquier Gravamen otorgado en relación con o respecto a la transacción), no habrá ocurrido ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento o que ocurriría;

(d) se habrán obtenido todas las aprobaciones gubernamentales requeridas; y

(e) GEMSA o la Entidad Sobreviviente, según sea el caso, habrán entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII un Certificado de Director y una Opinión Legal, en los que se declare que la consolidación, fusión, venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de otro tipo y, si se requiere en relación con dicha transacción, la escritura suplementaria, cumplen con las disposiciones aplicables del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y que se han cumplido todas las condiciones precedentes en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII relacionadas con la transacción y la ejecución del contrato de emisión suplementario (si corresponde).

Las disposiciones de este compromiso no se aplicarán a ninguna consolidación o fusión, ni a ninguna venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de propiedades y activos de una Co-Emisora, o cualquier Subsidiaria a una Co-Emisora ni a ninguna fusión de cualquier Co-Emisora con una Subsidiaria de propiedad total creada con el propósito de mantener las Acciones de cualquier Co-Emisora, siempre que la Deuda de las Co-Emisoras y cualquier Subsidiaria considerada en su conjunto no se incremente de esa manera.

Tras cualquier consolidación, combinación o fusión o cualquier transferencia de todos o sustancialmente todos los bienes y activos de GEMSA y las Subsidiarias de conformidad con este apartado, en el que GEMSA no sea la Persona continuadora, la Entidad Sobreviviente formada por dicha consolidación o en la cual GEMSA se fusione o a la que se realice dicha transferencia, arrendamiento o enajenación sucederá a, será sustituida por, y podrá ejercer todos los derechos y poderes de GEMSA bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, con el mismo efecto que si dicha Entidad Sobreviviente hubiera sido nombrada como tal. Tras dicha sustitución, GEMSA será liberada de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Informes a los Tenedores

Mientras las Obligaciones Negociables Clase XLVII sean "valores restringidos" en el sentido de la Regla 144(a)(3) bajo la Ley de Valores, las Co-Emisoras proporcionarán a los Tenedores, a solicitud de estos, la información que se requiere entregar conforme a la Regla 144A(d)(4) de la Ley de Valores.

De conformidad con el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Co-Emisoras proporcionarán o harán proporcionar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (para su distribución solo a los Tenedores, a solicitud de estos), copias de los siguientes documentos:

(a) los estados financieros combinados anuales de las Entidades Consolidadas auditados por una firma de contadores públicos independientes de reconocimiento internacional dentro de los 120 días posteriores al final del año fiscal de GEMSA y, comenzando con el primer trimestre completo después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, estados financieros combinados trimestrales no auditados de las Entidades Consolidadas (incluyendo un balance general, estado de resultados y estado de flujos de efectivo para el trimestre fiscal y el período acumulado hasta la fecha, y el trimestre fiscal y el período acumulado hasta la fecha del año anterior, excepto que la comparación del balance general será al final del año fiscal anterior) dentro de los 60 días posteriores al final de cada uno de los primeros tres trimestres fiscales de cada año fiscal. Dichos estados financieros anuales y trimestrales se prepararán de acuerdo con las NIIF y estarán acompañados de un "análisis y discusión de la gestión" de los resultados operativos y la liquidez y los recursos de capital de las Entidades Consolidadas y sus respectivas Subsidiarias consolidadas sobre una base combinada para los períodos presentados en un nivel de detalle comparable al análisis y discusión de la gestión de los resultados operativos y la liquidez y los recursos de capital contenidos en este Suplemento. Todos los documentos anteriores estarán en inglés;

(b) copias (incluidas las traducciones al inglés de documentos preparados en otro idioma) de todas las presentaciones públicas realizadas ante cualquier bolsa de valores o agencia o autoridad reguladora de valores dentro de los treinta (30) Días Hábiles posteriores a dicha presentación; y

(c) no más tarde que al quinto Día Hábil de cada mes calendario, GEMSA proporcionará al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y al Agente de Monitoreo los Estados de Exceso de Caja;

con la condición de que, en virtud de la entrega de cualquier información, informe o notificación al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Co-Emisoras podrán publicar en sus sitios web o podrán hacer que sean publicados por la CNV, BYMA o A3 en sus respectivos sitios web, en cumplimiento de la obligación de entregar dicha información, informes o notificaciones al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

El Agente de Monitoreo será responsable de verificar el Estado de Exceso de Caja y de hacer comentarios u observaciones razonables para registrar las variaciones determinadas por el Agente de Monitoreo a su discreción razonable. En el caso de cualquier discrepancia en el cálculo de Efectivo Excedente, la determinación del Agente de Monitoreo prevalecerá. En ningún caso el Agente de Monitoreo estará obligado ni se esperará que proporcione asesoramiento financiero, legal o estratégico, recomiende cursos de acción o medidas correctivas, audite o valide documentación de respaldo, papeles de trabajo, sistemas contables o bases de datos, verifique la exactitud de la información subyacente más allá de su consistencia lógica y aritmética, ni acceda a sistemas internos, cuentas bancarias o plataformas operativas de las Co-Emisoras

La entrega de informes, información y documentos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII es solo para fines informativos, y su recepción de dichos informes no constituirá notificación real o constructiva ni conocimiento de ninguna información contenida en ellos o determinable a partir de la información contenida en ellos, incluyendo el cumplimiento de GEMSA o cualquier otra Persona con cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o las Obligaciones Negociables Clase XLVII u otros Documentos de la Transacción (sobre los cuales el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII tiene derecho a confiar concluyentemente en los Certificados de Directivos). El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no tendrá obligación o responsabilidad de determinar si las Co-Emisoras están obligadas a presentar informes u otra información ante alguna autoridad reguladora, si la información de las Co-Emisoras está disponible en (o ha sido publicada en cualquier sitio web), otro sistema de datos en línea o presentada ante alguna autoridad reguladora, o si las Co-Emisoras han proporcionado de otra manera o publicado en cualquier sitio web alguna notificación o informe de conformidad con los requisitos especificados en este apartado.

Supuestos de Incumplimiento

Los Supuestos de Incumplimiento respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII incluirán (cada uno, un "Supuesto de Incumplimiento"):

(a) incumplimiento en el pago a su vencimiento del capital de cualquier Obligación Negociable Clase XLVII, incluida la falta de realizar una recompra o un rescate de las Obligaciones Negociables Clase XLVII requeridos conforme a la sección "*Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII*";

(b) mientras las Co-Emisoras estén obligadas a pagar intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII en efectivo, un incumplimiento en el pago a su vencimiento de cualquier interés o Montos Adicionales, si los hubiera, sobre cualquier Obligación Negociable Clase XLVII y dicho incumplimiento continúa sin ser subsanado por un período de 30 días

(c) la falta de cualquier Pago por PEE sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII en cada Fecha de Pago por PEE y si dicho incumplimiento continuara sin ser subsanado por un período de 30 días;

(d) incumplimiento en el cumplimiento o la observancia de cualquiera de las disposiciones descritas bajo "*—Ciertos Compromisos —Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*;"

(e) incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora en cumplir con cualquier otra cláusula, acuerdo u obligación contenida en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en las Obligaciones Negociables Clase XLVII o en cualquier otro Documento de Garantía, y dicho incumplimiento continúa por 30 días o más después de recibir una notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por parte de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital total en circulación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(f) incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora conforme a las Nuevas Obligaciones Negociables que:

(i) sea causado por una falta de pago de capital, prima, si la hubiera, o los intereses de dichas Nuevas Obligaciones Negociables después del vencimiento de cualquier período de gracia aplicable previsto en dichas Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha de dicho incumplimiento y no haya sido subsanado o dispensado; o

(ii) resulte en la aceleración de dichas Nuevas Obligaciones Negociables antes de su Fecha de Vencimiento Establecida; y

(g) incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria bajo cualquier Deuda (ya sea que dicha Deuda exista actualmente o se cree después de la Fecha de Emisión de las Obligaciones

Negociables Clase XLVII), con excepción de la Deuda de Referencia y las Nuevas Obligaciones Negociables, que:

(i) sea causado por una falta de pago del capital o prima, si corresponde, o intereses sobre dicha Deuda después de la expiración de cualquier período de gracia aplicable, proporcionado en dicha Deuda en la fecha de tal incumplimiento y no haya sido subsanado o dispensado; o

(ii) resulte en la aceleración de dicha Deuda antes de su Fecha de Vencimiento Establecida;

y el monto de capital o acumulado de la Deuda (con excepción de la Deuda de Referencia o las Nuevas Obligaciones Negociables) cubierta por los subincisos (i) o (ii) en el momento relevante sea igual o superior a US$25,0 millones (o el equivalente en otras monedas) individualmente o en el total;

(h) respecto de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, cualquier sentencia o resolución final para el pago de dinero en exceso de US$25,0 millones (en la medida en que no esté cubierta por un seguro, tal como lo reconozca por escrito el asegurador) es emitida contra cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria y dicha sentencia o resolución final permanece sin ser descargada o suspendida por un período de 45 días después de que dicha sentencia se vuelva final e inapelable;

(i) ciertos eventos de quiebra descritos en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que afecten a cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria que sea o sería una Subsidiaria Significativa, o un grupo de Subsidiarias que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa, salvo por (i) una presentación de concurso preventivo en Argentina, pero solo en la medida en que dicha presentación ocurra antes de la Fecha Final SUNs y (A) dicha presentación no tiene un Efecto Sustancialmente Adverso sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase XLVII ni ninguna Co-Emisora y (B) ningún otro Supuesto de Incumplimiento ha ocurrido ni continúa bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII o cualquier otra Deuda (excepto la Deuda de Referencia) de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria en relación con dicha presentación; y (ii) los hechos o acciones llevados a cabo por la Co-Emisoras en relación con, o como resultado de, la Reestructuración de los SUNs, incluyendo el acuerdo preventivo extrajudicial de las Co-Emisoras contemplado con respecto a la Reestructuración de los SUNs;

(j) cualquier derecho de garantía creado por los Documentos del Colateral con respecto a cualquier porción material de la Garantía deja de estar en plena vigencia y efecto (excepto según lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o los Documentos del Colateral), o (ii) una declaración por cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria de que cualquier porción material de la Garantía no está sujeta a un derecho de garantía válido y perfeccionado (excepto según lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o los Documentos del Colateral); o (iii) el repudio por cualquier Co-Emisora de cualquiera de sus obligaciones materiales bajo los Documentos del Colateral;

(k) cualquier condena, incautación, compra forzada, expropiación, nacionalización o la toma bajo custodia o control, por parte de cualquier Autoridad Gubernamental de activos o Acciones de cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias que, en conjunto, tenga un Efecto Sustancialmente Adverso; o

(l) el incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora de crear y perfeccionar cualquier derecho de garantía sobre el Colateral de conformidad con lo previsto en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII descritas bajo "—*Colateral*", después de la notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por parte de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación, con excepción de que dicho incumplimiento sea subsanado o dispensado con anterioridad a la recepción de dicha notificación por cualquier Co-Emisora.

Si ocurre y continúa un Supuesto de Incumplimiento (que no sea el Supuesto de Incumplimiento especificado en el inciso (g) anterior con respecto a cualquier Co-Emisora), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación podrán declarar que el capital impago (y la prima, si corresponde) y los intereses acumulados e impagos de todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán inmediatamente exigibles y pagaderos mediante notificación por escrito a las Co-Emisoras (y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII si la notificación es realizada por los Tenedores), especificando el Supuesto de Incumplimiento y que es una "notificación de aceleración". Si ocurre un Supuesto de Incumplimiento especificado en el inciso (g) anterior con respecto a cualquier Co-Emisora, el capital impago (y la prima, si corresponde) y los intereses acumulados e impagos de todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán inmediatamente exigibles y pagaderos sin necesidad de declaración o acto adicional por parte del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o de cualquier Tenedor.

En cualquier momento después de que el capital y los intereses de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hayan sido acelerados como se describe en el párrafo anterior, los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación podrán rescindir y cancelar dicha aceleración y sus consecuencias mediante notificación por escrito a las Co-Emisoras, si:

(a) la rescisión no entra en conflicto con ninguna sentencia o decreto;

(b) se han subsanado o dispensado a todos los Supuestos de Incumplimiento existentes, excepto el impago de capital o intereses que se haya vencido únicamente por la aceleración; sin embargo, en caso de subsanación o renuncia de un Supuesto de Incumplimiento del tipo descrito en el inciso (g) de la descripción anterior sobre Supuestos de Incumplimiento (que no sea respecto a cualquier Co-Emisora), el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII deberá haber recibido un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal que confirme que dicho Supuesto de Incumplimiento ha sido subsanado o dispensado;

(c) en la medida en que el pago de dichos intereses sea legal, se han pagado los intereses vencidos sobre las cuotas de intereses atrasados y el capital vencido, que han vencido de otra manera que no sea por dicha declaración de aceleración; y

(d) las Co-Emisoras han pagado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, al co-agente de registro, al agente de pagos, al agente de transferencia y a cualquier agente de los mismos, la compensación debida a cada uno de ellos y han reembolsado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, al co-agente de registro, al agente de pagos, al agente de transferencia y a cualquier agente de los mismos por los gastos, desembolsos y adelantos (incluidos, entre otros, los honorarios y gastos razonables y documentados de los asesores legales) incurridos o realizados por cada uno de ellos y que estén pendientes en ese momento.

Ninguna rescisión afectará a ningún Incumplimiento posterior ni perjudicará los derechos relacionados con el mismo.

Los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes podrán, mediante notificación al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y a las Co-Emisoras, renunciar a cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento existente bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y sus consecuencias, excepto (i) un Incumplimiento en el pago del capital, de la prima (si la hubiere), de los Montos Adicionales o de los intereses de cualquiera de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y (ii) un Incumplimiento respecto de cualquier disposición cuya modificación requiera el consentimiento de los Tenedores que representen el 75,0% del monto de capital agregado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación, en cuyo caso, respecto de los supuestos previstos en (i) y (ii), los Tenedores que representen el 75,0% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación podrán dispensar dicho Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento existente, así como sus consecuencias.

El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no tiene obligación de ejercer ninguno de sus derechos o poderes bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a solicitud,

orden o dirección de alguno de los Tenedores, a menos que dichos Tenedores hayan ofrecido al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII una indemnización y/o garantía que le resulte satisfactoria. Sujeto a todas las disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y la ley aplicable, los Tenedores de la mayoría en monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes en ese momento tienen el derecho de dirigir el momento, método y lugar de llevar a cabo cualquier procedimiento para cualquier remedio disponible para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el ejercicio de cualquier fideicomiso o poder conferido al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Ningún Tenedor de las Obligaciones Negociables Clase XLVII tendrá derecho a iniciar ningún procedimiento respecto al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o para cualquier remedio bajo el mismo, a menos que:

(a) dicho Tenedor entregue al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII una notificación por escrito de un Supuesto de Incumplimiento en curso;

(b) los Tenedores de al menos el 25,0% del capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes en ese momento presenten una solicitud por escrito para perseguir el remedio;

(c) dichos Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII proporcionen al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII una indemnización que le resulte satisfactoria contra cualquier costo, responsabilidad o gasto;

(d) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no cumpla dentro de los 90 días posteriores a la recepción de dicha notificación y oferta de indemnización; y

(e) durante dicho período de 90 días, los Tenedores de la mayoría en capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes no den al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII una dirección por escrito que, en opinión del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, sea inconsistente con la solicitud;

siempre que un Tenedor de una Obligación Negociable Clase XLVII puede iniciar una demanda para hacer cumplir el pago del capital y la prima, si corresponde, o los intereses de dicha Obligación Negociable Clase XLVII en o después de las fechas de vencimiento respectivas expresadas en dicha Obligación Negociable Clase XLVII.

Un Tenedor de una Obligación Negociable Clase XLVII no puede utilizar el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para perjudicar los derechos de otro Tenedor de una Obligación Negociable Clase XLVII ni para obtener preferencia o prioridad sobre otro Tenedor de una Obligación Negociable Clase XLVII.

Las Co-Emisoras están obligadas, al tomar conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, a entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, tan pronto como sea posible (y en cualquier caso dentro de los diez (10) Días Hábiles), un Certificado de Director de GEMSA describiendo cualquier evento que constituya un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, su estado y qué acción están tomando o proponen tomar las Co-Emisoras al respecto. En ausencia de dicha notificación de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento por parte de las Co-Emisoras y de cualquier descripción de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en dicho Certificado de Director de GEMSA, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no se considerará informado ni será responsable de conocer cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento. Además, las Co-Emisoras están obligadas a entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, dentro de los 120 días posteriores al final de cada ejercicio fiscal, un Certificado de Director de GEMSA que indique si los firmantes tienen conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento que haya ocurrido durante el ejercicio fiscal anterior. El Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII establece que, si ocurre un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, continúa y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII ha recibido notificación al respecto, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII debe notificar a cada Tenedor del Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento dentro de los 45 días posteriores a que lo conozca. Excepto en el caso de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el pago de capital,

prima, si la hubiere, Montos Adicionales o intereses de cualquier Obligación Negociable Clase XLVII, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede retener la notificación si, y mientras, un comité de sus funcionarios fiduciarios determina de buena fe que retener la notificación es en el mejor interés de los Tenedores.

Ante la ocurrencia de un Supuesto de Incumplimiento del tipo especificado en las cláusulas (a) o (b) o (i) de dicha definición o ante la recepción de un Certificado de Director especificado en el párrafo inmediatamente precedente, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, deberá, sin demora (y en cualquier caso dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento de dicho supuesto), notificar por escrito tal Supuesto de Incumplimiento al Fiduciario Local, independientemente de que se haya declarado la aceleración de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o se haya iniciado la ejecución del Colateral.

Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos

Las Co-Emisoras podrán, a su opción y en cualquier momento, elegir que sus obligaciones sean liberadas con respecto a, según corresponda, las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII ("Cancelación Legal"). Dicha Cancelación Legal significa que el Colateral vigentes en el momento se liberarán automáticamente y que se considerará que las Co-Emisoras han pagado y descargado la totalidad de la Deuda representada por las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación en el día 91 posterior al depósito especificado en la cláusula (a) del tercer párrafo siguiente, excepto por:

(a) los derechos de los Tenedores de recibir pagos en relación con el capital, prima, si la hubiera, intereses y Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII cuando dichos pagos sean exigibles;

(b) las obligaciones de las Co-Emisoras con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII en relación con la emisión de Obligaciones Negociables Clase XLVII temporales, el registro de Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase XLVII mutiladas, destruidas, perdidas o robadas, y el mantenimiento de una oficina o agencia para los pagos;

(c) los derechos, facultades, indemnidades e inmunidades del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el agente de pagos, el co-agente de registro, el agente de transferencia y las obligaciones de las Co-Emisoras en relación con los mismos; y

(d) las disposiciones de Cancelación Legal del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Además, las Co-Emisoras podrán, a su opción y en cualquier momento, optar por liberar las obligaciones de las Co-Emisoras con respecto a ciertos compromisos que se describen en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Colateral vigentes en el momento se liberarán automáticamente ("Cancelación de Compromisos"). En adelante, cualquier omisión en cumplir con dichas obligaciones no constituirá un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII. En caso de que ocurra la Cancelación de Compromisos, ciertos eventos (no incluyendo la falta de pago, quiebra, administración judicial, reorganización y eventos de insolvencia) descritos bajo "*Supuestos de Incumplimiento*" ya no constituirán un Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Para ejercer la Cancelación Legal o la Cancelación de Compromisos bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII,

(a) las Co-Emisoras deben depositar de manera irrevocable con el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en fideicomiso, para el beneficio de los Tenedores, efectivo, en dólares estadounidenses, Obligaciones del Gobierno de EE. UU. o una combinación de los mismos, en montos que sean suficientes (sin reinversión), según la opinión escrita de una firma nacionalmente reconocida de contadores públicos independientes o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, para pagar el capital, prima, si la hubiera, intereses y Montos

Adicionales, si los hubiera, sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la fecha de pago establecida para las mismas o en la fecha de recompra o rescate aplicable, según sea el caso;

(b) en el caso de Cancelación Legal, las Co-Emisoras deben entregar al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII una Opinión Legal de un abogado en los Estados Unidos razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y que sea independiente de las Co-Emisoras, confirmando que:

i. las Co-Emisoras han recibido de, o ha sido publicado por, el Servicio de Impuestos Internos de los EE. UU. una resolución; o

ii. desde la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ha habido un cambio en la ley aplicable de impuestos federales sobre la renta de EE. UU.,

en cualquier caso, con el fin de que dicha Opinión Legal indique que los Tenedores no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. como resultado de dicha Cancelación Legal y estarán sujetos al impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. sobre los mismos montos, de la misma manera y en los mismos momentos que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación Legal;

(c) en el caso de Cancelación de Compromisos, las Co-Emisoras habrán entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII una Opinión Legal de un abogado en los EE. UU. razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII e independiente de las Co-Emisoras indicando que los Tenedores no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. como resultado de dicha Cancelación de Compromisos y estarán sujetos al impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. sobre los mismos montos, de la misma manera y en los mismos momentos que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación de Compromisos;

(d) las Co-Emisoras habrán entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (1) una Opinión Legal que indique que, sobre la base de la ley aplicable vigente en ese momento, los Tenedores (i) no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos fiscales en Argentina, incluyendo el impuesto de retención (excepto el impuesto de retención que sea pagadero en ese momento sobre los pagos de intereses adeudados), y los montos que se pagarán no estarán sujetos a ningún depósito o congelamiento temporal de fondos en Argentina, como resultado de dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, y (ii) estarán sujetos a impuestos argentinos sobre los mismos montos y de la misma manera y en el mismo momento que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, o (2) resoluciones dirigidas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII recibidas de las autoridades fiscales de Argentina con el mismo efecto que la Opinión Legal descrita en la cláusula (1) anterior;

(e) no habrá ocurrido ni continuará ocurriendo un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en la fecha del depósito o como resultado de dicho depósito (excepto cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento resultante del endeudamiento para obtener los fondos necesarios para efectuar dicho depósito y del otorgamiento de cualesquiera gravámenes en relación con el mismo);

(f) dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos no resultará en una violación o incumplimiento del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o cualquier otro acuerdo o instrumento material al que cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus respectivas Subsidiarias sea parte o por el cual estén vinculadas;

(g) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII habrá recibido un Certificado de Director de GEMSA certificando que el depósito no se realizó con la intención de preferir a los Tenedores sobre otros acreedores de cualquier Co-Emisora o cualquier Garante o con la intención de defraudar, obstaculizar o retrasar a otros acreedores de cualquier Co-Emisora u otros;

(h) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII habrá recibido un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal, cada uno indicando que se han cumplido todas las condiciones precedentes relacionadas con la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos; y

(i) el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII habrá recibido instrucciones escritas irrevocables de las Co-Emisoras para aplicar el dinero depositado hacia el pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la fecha establecida para su pago o en la fecha de recompra o rescate aplicable, según sea el caso.

Satisfacción y Cancelación

El Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral (excepto aquellas disposiciones que por sus términos expresos sobreviven) se cancelarán y dejarán de tener efecto en relación con todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes cuando:

(a) ya sea:

(i) todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII que han sido autenticadas y entregadas (excepto las Obligaciones Negociables Clase XLVII perdidas, robadas o destruidas que han sido reemplazadas o pagadas, y las Obligaciones Negociables Clase XLVII para cuyo pago se han depositado fondos en fideicomiso o se han segregado y mantenido en fideicomiso por las Co-Emisoras y posteriormente han sido reembolsadas a las Co-Emisoras o descargadas de dicho fideicomiso) hayan sido entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para su cancelación; o

(ii) todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII que no han sido entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para su cancelación hayan vencido y sean pagaderas por la emisión de una notificación de rescate o de otro modo, o serán pagaderas dentro de un año y cualquier Co-Emisora haya depositado irrevocablemente o haya hecho que se depositen con el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (u otra entidad designada por el Fiduciario para tales fines) fondos en fideicomiso exclusivamente en beneficio de los Tenedores, en forma de efectivo en dólares estadounidenses, Obligaciones del Gobierno de EE.UU. o una combinación de los mismos, en montos que sean suficientes (sin reinversión), según la opinión escrita de una firma nacionalmente reconocida de contadores públicos independientes o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, para pagar y cancelar toda la deuda sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII no entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para su cancelación, en cuanto al capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, si los hubiera, e intereses acumulados hasta la fecha establecida para su pago o en la fecha de recompra o rescate aplicable, según sea el caso, junto con instrucciones irrevocables de las Co-Emisoras al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para que aplique dichos fondos al pago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(b) cualquier Co-Emisora haya pagado o hecho que se paguen todas las demás sumas pagaderas en virtud del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por su cuenta; y

(c) las Co-Emisoras hayan entregado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal indicando que se han cumplido todas las condiciones precedentes bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII relacionadas con la satisfacción y cancelación del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Cálculos

GEMSA será responsable de realizar todos los cálculos requeridos bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o las Obligaciones Negociables Clase XLVII. GEMSA realizará todos los cálculos de buena fe y, salvo error manifiesto, sus cálculos serán definitivos y vinculantes para todos los Tenedores. GEMSA proporcionará una lista de sus cálculos al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y a cualquier agente de pagos en virtud del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables

Clase XLVII, y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII dicho agente de pagos no tendrá ninguna obligación de confirmar o verificar dicha lista de cálculos u otros hechos indicados en ella. GEMSA enviará rápidamente cada lista de cálculos a un Tenedor cuando este lo solicite por escrito. La entrega de cualquier lista de cálculos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones y/o a cualquier agente de pago es solo con fines informativos, y la recepción de dichos informes no constituirá aviso o conocimiento real o implícito de ninguna información contenida en los mismos o determinable a partir de la información allí contenida, incluyendo el cumplimiento por parte de GEMSA o cualquier otra Persona de cualquiera de sus compromisos bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o las Obligaciones Negociables Clase XLVII o los demás Documentos de la Transacción (en relación con los cuales el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los agentes de pago tienen derecho a confiar de manera concluyente en los Certificados de Director).

Reembolso de Dinero

Cualquier dinero depositado con o pagado al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a cualquier agente de pagos bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para el pago del capital o intereses, u otros montos pagaderos respecto de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (y Montos Adicionales, si los hubiera) y no aplicado pero que permanezca sin reclamar por dos años después de la fecha en que dicho capital, intereses u otros montos hayan vencido y sean pagaderos, será, a menos que se requiera lo contrario por disposiciones obligatorias de la ley aplicable de bienes abandonados o no reclamados, otorgado a las Co-Emisoras por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o dicho agente de pagos, y el Tenedor de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, salvo que se requiera lo contrario por disposiciones obligatorias de las leyes aplicables sobre bienes abandonados o no reclamados, deberá en adelante recurrir únicamente a las Co-Emisoras para cualquier pago que dicho tenedor pueda tener derecho a cobrar, y toda la responsabilidad del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o de cualquier Agente de Pagos con respecto a dicho dinero cesará en ese momento.

Forma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Denominación y Registro

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán en forma de certificados globales en formato registrado sin cupones de interés (los "Certificados Globales Clase XLVII ") y se emitirán en denominaciones mínimas de US$1,00 y en múltiplos enteros de US$1,00. No se aplicará ningún cargo por el registro de transferencias o intercambios de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, pero el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede requerir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otro cargo gubernamental pagadero en relación con ello. Las Obligaciones Negociables Clase XLVII (o intereses beneficiarios en ellas) no podrán transferirse a menos que el capital transferido esté en una denominación autorizada.

Los Certificados Globales Clase XLVII emitidos en relación con las Obligaciones Negociables Clase XLVII se depositarán en o alrededor de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII con el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII como custodio (y registradas a nombre de un nominado) de DTC. Los intereses en un Certificado Global Clase XLVII depositado con un Depositario se intercambiarán por Obligaciones Negociables Clase XLVII certificadas solo si: (i) DTC notifica a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que no está dispuesto o no puede continuar como depositario de dicho Certificado Global o DTC deja de ser una agencia de compensación registrada bajo la Ley de Valores, en un momento en que DTC esté obligado a estar registrado para actuar como depositario, y en cada caso no se nombre un depositario sucesor por las Co-Emisoras dentro de los 90 días de dicha notificación o después de que las Co-Emisoras tomen conocimiento de dicha cesación, (ii) haya ocurrido y continúe un Evento de Incumplimiento, o (iii) las Co-Emisoras, a su entera discreción, notifiquen por escrito al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que se emitirán Obligaciones Negociables Clase XLVII certificadas en lugar de dichos Certificados Globales Clase XLVII.

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII no son (y no serán) emitidas en forma al portador. Ver "*Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII, Liquidación y Compensación—Obligaciones Negociables Certificadas*."

Agentes de Pago; Agentes de Transferencia y Agentes de Registro

The Bank of New York Mellon actuará inicialmente como agente de pagos, agente de transferencia y co-agente de registro de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y Banco Santander Argentina S.A. actuará inicialmente como agente de pagos, agente de transferencia y agente de registro de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en Argentina. Las Co-Emisoras pueden, en cualquier momento, nombrar agentes de pago adicionales o diferentes, agentes de transferencia, agentes de registro y co-agentes de registro, y dar por terminado dichos nombramientos. Mientras (i) haya Obligaciones Negociables Clase XLVII emitidas bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación, las Co-Emisoras mantendrán un agente de pagos, un agente de transferencia y un co-agente de registro en la ciudad de Nueva York, Nueva York, y (ii) sea requerido por la ley argentina o por la CNV, las Co-Emisoras mantendrán un agente de pagos, un agente de transferencia y un agente de registro en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Se dará notificación de cualquier renuncia, terminación o nombramiento de cualquier agente de pagos, agente de transferencia, agente de registro o co-agente de registro, y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual cualquier agente de pagos, agente de transferencia, agente de registro o co-agente de registro actuará, a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII de la manera descrita bajo "*—Notificaciones*" más adelante y a la CNV.

El co-agente de registro será responsable de mantener un registro de las participaciones agregadas de las Obligaciones Negociables Clase XLVII representadas por los Certificados Globales Clase XLVII, aceptar las Obligaciones Negociables Clase XLVII para intercambio y registro de transferencias, asegurar que los pagos en relación con las Obligaciones Negociables Clase XLVII se realicen debidamente a los Tenedores en la medida en que los fondos estén disponibles para ello, y transmitir notificaciones a los Tenedores y de los Tenedores a las Co-Emisoras (en cada caso según lo contemplado por el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII).

El co-agente de registro mantendrá en su oficina un registro en el cual, sujeto a las regulaciones razonables que pueda prescribir, el co-agente de registro proporcionará el registro de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el registro de transferencias e intercambios de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. En caso de una transferencia parcial de una Obligación Negociable Clase XLVII definitiva, se podrán obtener nuevas Obligaciones Negociables Clase XLVII en la oficina del co-agente de registro en relación con dicha transferencia. Las Co-Emisoras causarán que se notifique cualquier renuncia, terminación o nombramiento de cualquier co-agente de registro y/o agente de registro, y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual actuará dicho agente, a los Tenedores de acuerdo con "*—Notificaciones*" más adelante.

Modificación del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y de los Documentos del Colateral

De tiempo en tiempo, sin el consentimiento de ningún Tenedor (i) las Co-Emisoras, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrán enmendar, modificar o complementar el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII (ii) GEMSA, el Fiduciario y el Agente de la Garantía podrán, sin la instrucción o consentimiento del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, enmendar, modificar y/o complementar cualquier otro Documento del Colateral, según corresponda, y documentos relacionados, en cada caso, para los siguientes propósitos:

(a) corregir cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia contenida en los mismos de una manera que no sea materialmente adversa para los intereses de los Tenedores;

(b) proporcionar para las Obligaciones Negociables Clase XLVII no certificadas, además de o en lugar de las Obligaciones Negociables Clase XLVII certificadas;

(c) proporcionar la asunción por parte de una Entidad Sobreviviente de las obligaciones de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria bajo la cláusula del Contrato de Emisión de las Obligaciones

Negociables Clase XLVII descrita bajo el título "*Ciertos Compromisos —Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*";

(d) hacer cualquier cambio que no afecte adversamente en ningún aspecto material los derechos legales de cualquier Tenedor bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(e) para evidenciar y proporcionar la aceptación de la designación por un fiduciario sucesor;

(f) para conformar el texto del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase XLVII con cualquier disposición de esta "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*", en la medida en que dicha disposición estuviera destinada a ser una recitación textual del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o las Obligaciones Negociables Clase XLVII (según corresponda);

(g) cumplir con cualquier requisito de la CNV, BYMA o A3;

(h) proporcionar la emisión de cualquier Obligación Negociable Clase XLVII PEE;

(i) liberar cualquier Colateral conforme esté expresamente previsto en los términos del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, de conformidad con lo descripto en "*Colateral—Liberación de Gravámenes sobre el Colateral de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*";

(j) hacer otras disposiciones en cuanto a asuntos o cuestiones que surjan bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que otorguen a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII derechos o beneficios adicionales que no afecten adversamente los intereses del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo la misma (incluyendo, sin limitación, la publicación de colateral que garantice las Obligaciones Negociables Clase XLVII y proporcionar garantías con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII);

(k) renunciar a cualquier derecho o poder conferido a las Co-Emisoras; o

(l) celebrar los Acuerdos de Acreedores, o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, o cualquier modificación y/o enmienda de los mismos, conforme se contemple en las disposiciones relativas al colateral del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

En relación con la ejecución de dicha enmienda, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Fiduciario y el Agente de la Garantía tendrán derecho a basarse en la evidencia que consideren apropiada, incluida, pero no limitada a, una Opinión Legal y un Certificado de Director de GEMSA.

Otras modificaciones y enmiendas del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y/o cualquier otro Documento de la Transacción pueden hacerse con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría del capital en circulación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII entonces vigentes (incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en relación con una compra de, o una oferta pública de adquisición o una oferta de canje de las Obligaciones Negociables Clase XLVII) emitidas bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y cualquier incumplimiento existente o cumplimiento con cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y/o cualquier otro Documento de la Transacción podrá ser renunciado con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría en

el capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII entonces vigentes (incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en relación con una compra de, o una oferta pública de adquisición o una oferta de canje de las Obligaciones Negociables Clase XLVII), en cada caso, mediante la adopción de una resolución en una reunión de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o mediante cualquier otro medio confiable que asegure a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII acceso previo a la información y les permita votar, de acuerdo con la Sección 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra regulación aplicable, en cada caso, como se establece a continuación; siempre que, sin el consentimiento de los Tenedores de al menos el 75,0% del capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación, no se podrá:

(a) reducir el porcentaje del capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes cuyos Tenedores deben consentir a una enmienda, suplemento o renuncia;

(b) modificar cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII relacionada con el quórum requerido en las reuniones de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los requisitos de votación correspondientes (incluyendo cualquier modificación a cualquier reunión de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la que se adopte una resolución, excepto para aumentar dicho porcentaje o para prever que ciertas otras disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no pueden modificarse o renunciarse sin el consentimiento del Tenedor de cada Obligación Negociable Clase XLVII afectada adversamente por ello);

(c) reducir la tasa de, o cambiar o tener el efecto de cambiar el momento del pago de, los intereses, incluidos los intereses vencidos, sobre cualquier Obligación Negociable Clase XLVII;

(d) reducir el capital, la prima, o cambiar o tener el efecto de cambiar el vencimiento fijo de cualquier Obligación Negociable Clase XLVII, o cambiar la fecha en la que cualquier Obligación Negociable Clase XLVII puede ser objeto de recompra o rescate (pero no los períodos de notificación requeridos relacionados con ello), o reducir el precio de rescate correspondiente;

(e) dispensar un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el pago del capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales o intereses sobre las Obligaciones Negociables Clase XLVII (excepto el incumplimiento del pago de capital o intereses que haya vencido únicamente debido a la aceleración);

(f) hacer que cualquier Obligación Negociable Clase XLVII sea pagadera en una moneda o lugar de pago distinto al establecido en las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(g) hacer cualquier cambio en las disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que otorgue a cada Tenedor el derecho a recibir el pago de capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, e intereses sobre dicha Obligación Negociable Clase XLVII en o después de su fecha de vencimiento (pero no los períodos de notificación requeridos relacionados con ello) o para presentar una demanda para hacer cumplir dicho pago;

(h) realizar cualquier cambio en las disposiciones del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII descrito en "*Montos Adicionales*" que afecte adversamente los derechos de cualquier Tenedor o enmendar los términos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII de manera que resulte en una pérdida de exención de cualquier impuesto aplicable;

(i) realizar cualquier cambio adverso a la calificación de las Obligaciones Negociables Clase XLVII; y

(j) liberar el Colateral o enmendar, cambiar o modificar los Documentos del Colateral y/o cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII relacionada con el Colateral o eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de GEMSA o de cualquiera de sus Subsidiarias con respecto al Colateral, de manera no contemplada expresamente por el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII según se describe en la cláusula (i) del párrafo inicial de este apartado "*Modificación del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral*"; estableciéndose que no se requerirá el consentimiento de los Tenedores para enmendar, cambiar o modificar cualquier disposición de cualquier Contrato Asignado a menos que dicha enmienda, cambio o modificación al respectivo Contrato Asignado afecte material y adversamente a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de los Tenedores de al menos el 75,0% del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación.

El Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII contiene disposiciones para convocar reuniones de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para considerar asuntos que afecten sus intereses. Una reunión de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII puede ser convocada por el Directorio de cualquiera de las Co-Emisoras, cualquiera de sus Comités de Supervisión, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a solicitud de los Tenedores de al menos el 5,0% del monto de capital pendiente de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Cualquiera de estas reuniones se celebrará en la Ciudad de Buenos Aires; no obstante, las Co-Emisoras o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII podrán decidir celebrar tales reuniones en la Ciudad de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción, simultáneamente a través de cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes escucharse y comunicarse entre sí, y dicha reunión simultánea se considerará como una única reunión a efectos de quórum y porcentajes de votación aplicables a dicha reunión.

La notificación de cualquier reunión de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (que incluirá la fecha, lugar y hora de la reunión, el orden del día y los requisitos para asistir) se dará conforme a lo establecido en "*—Notificaciones*", no menos de 10 ni más de 30 días antes de la fecha fijada para la reunión, y se publicará a nuestro cargo durante cinco días hábiles en Argentina en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un periódico de amplia circulación en Argentina y en el sitio web de BYMA (http://www.bolsar.com). Si una reunión se celebra a solicitud por escrito de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, dicha reunión se convocará dentro de los 40 días a partir de la fecha en que dicha solicitud por escrito sea recibida por las Co-Emisoras. Las reuniones de los Tenedores pueden ser convocadas simultáneamente para dos fechas, en caso de que la reunión inicial se aplace por falta de quórum. Sin embargo, para las reuniones que incluyan en el orden del día asuntos que requieran la aprobación de los Tenedores de al menos el 75,0% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, la notificación de una nueva reunión resultante del aplazamiento de la reunión inicial por falta de quórum se dará no menos de ocho días antes de la fecha fijada para dicha nueva reunión y se publicará durante tres días hábiles en Argentina en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un periódico de amplia circulación en Argentina y en el sitio web de BYMA (http://www.bolsar.com).

Para tener derecho a votar en una reunión de los Tenedores, una persona debe ser (i) un Tenedor de una o más Obligaciones Negociables Clase XLVII a la fecha de registro correspondiente o (ii) una persona designada por un instrumento por escrito como apoderado por dicho Tenedor de una o más Obligaciones Negociables Clase XLVII.

El quórum en cualquier reunión convocada para adoptar una resolución será la presencia de personas que tengan o representen la mayoría del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes y, en cualquier reunión aplazada, será la persona o personas presentes en dicha reunión aplazada. En una reunión o en una reunión aplazada debidamente convocada y en la que esté presente un quórum, cualquier resolución para modificar o enmendar, o para renunciar al cumplimiento de, cualquier disposición de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (distintas de las disposiciones mencionadas anteriormente que requieren el consentimiento de los Tenedores de al menos el 75,0% del monto de capital total de las

Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación), según corresponda, será válidamente aprobada y decidida si es aprobada por las personas con derecho a votar una mayoría del monto total de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes en ese momento. Cualquier instrumento otorgado por o en nombre de cualquier Tenedor en relación con cualquier consentimiento a dicha modificación, enmienda o renuncia será irrevocable una vez otorgado y será concluyente y vinculante para todos los Tenedores subsecuentes de dicha Obligación Negociable Clase XLVII. Cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a las Obligaciones Negociables Clase XLVII será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII, hayan o no dado su consentimiento o hayan estado presentes en cualquier reunión, y para todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Las Co-Emisoras designarán la fecha de registro para determinar los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII con derecho a votar en cualquier reunión y proporcionarán la notificación a dichos Tenedores de la manera establecida en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. El Tenedor de una Obligación Negociable Clase XLVII podrá, en cualquier reunión de Tenedores de Obligaciones Negociables Clase XLVII en la que tenga derecho a votar, emitir un voto por cada dólar estadounidense en monto de capital de las Obligaciones Negociables Clase XLVII que posea, en las cuales las Obligaciones Negociables Clase XLVII están denominadas.

A los efectos de lo anterior, cualquier Obligación Negociable Clase XLVII autenticada y entregada de conformidad con el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se considerará "en circulación" a la fecha de cualquier determinación, excepto:

(a) Obligaciones Negociables Clase XLVII previamente canceladas por el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o entregadas al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para su cancelación;

(b) Obligaciones Negociables Clase XLVII que hayan sido llamadas para su rescate o presentadas para recompra de acuerdo con sus términos o que hayan vencido y sean exigibles en su vencimiento, recompra o rescate o de otra manera y respecto de las cuales se hayan depositado con el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII los fondos suficientes para pagar el capital de las mismas, y cualquier prima, interés, Montos Adicionales u otro importe correspondiente; o

(c) Obligaciones Negociables Clase XLVII en reemplazo de las cuales otras Obligaciones Negociables Clase XLVII hayan sido autenticadas y entregadas de conformidad con el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

siempre que, para determinar si los Tenedores del capital requerido de las Obligaciones Negociables Clase XLVII pendientes están presentes en una reunión de Tenedores de dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII a efectos de quórum o han consentido o votado a favor de cualquier notificación, consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, se desestimarán y no se considerarán en circulación las Obligaciones Negociables Clase XLVII poseídas directa o indirectamente por cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias y Afiliadas respectivas.

Cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a las Obligaciones Negociables Clase XLVII también puede ser aprobada por los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII mediante una acción escrita consentida por los Tenedores del porcentaje requerido de las Obligaciones Negociables Clase XLVII según el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Dichas acciones pueden realizarse a través de los procedimientos de consentimiento de DTC o cualquier otro sistema aplicable de compensación de valores depositados, o por medios fiables que aseguren el acceso previo de los Tenedores de Obligaciones Negociables Clase XLVII a la

información y les permitan votar, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Independientemente del método de aprobación por parte de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ya sea en una reunión de Tenedores o mediante una acción escrita, cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a las Obligaciones Negociables Clase XLVII debe ser aprobada por los Tenedores del porcentaje requerido de las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Inmediatamente después de la ejecución de cualquier suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a los Documentos del Colateral, las Co-Emisoras notificarán de ello a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y, si corresponde, a la CNV, indicando en términos generales el contenido de dicho suplemento o enmienda. Si las Co-Emisoras no notifican a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII dentro de los 15 días posteriores a la ejecución de dicho suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII enviará la notificación a los Tenedores a expensas de las Co-Emisoras. Sin embargo, cualquier falta de notificación por parte de las Co-Emisoras o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o cualquier defecto en dicha notificación, no afectará de ninguna manera la validez de dicho suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o a los Documentos del Colateral, según sea el caso.

El consentimiento de los Tenedores no es necesario en virtud del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para aprobar la forma particular de cualquier enmienda, suplemento o renuncia propuestos. Es suficiente si dicho consentimiento aprueba el contenido de la enmienda, suplemento o dispensa propuestos.

Notificaciones

Las notificaciones a los Tenedores de Obligaciones Negociables Clase XLVII no globales se enviarán por correo de primera clase, con franqueo pagado, a sus direcciones registradas. Las notificaciones a los Tenedores de Certificados Globales Clase XLVII se enviarán a DTC de acuerdo con sus procedimientos aplicables.

Siempre que dichas Obligaciones Negociables Clase XLVII estén listadas y se negocien en la BYMA, las Co-Emisoras deberán hacer que todas las notificaciones se publicarán en las plataformas informativas electrónicas de BYMA.

Además, estaremos obligados a realizar todas las demás publicaciones de dichas notificaciones que puedan ser requeridas ocasionalmente por la ley argentina aplicable.

Las notificaciones se considerarán dadas en la fecha en que se efectúe la notificación o el envío por correo o la publicación mencionada, o si se publican en diferentes fechas, en la fecha de la primera de dichas publicaciones.

Ley Aplicable; Jurisdicción

Las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Acuerdos de Acreedores se regirán y se interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; no obstante, todos los asuntos relacionados con la debida autorización, ejecución, emisión y entrega de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por parte de las Co-Emisoras, y los asuntos relacionados con los requisitos legales necesarios para que las Obligaciones Negociables Clase XLVII califiquen como “obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial” bajo la ley argentina, así como ciertos asuntos relacionados con las reuniones de los Tenedores, incluidos quórums, mayorías y requisitos de convocatoria, se regirán por la Ley de Obligaciones

Negociables de Argentina, la Ley General de Sociedades de Argentina y/o otras leyes y regulaciones argentinas aplicables. Los Documentos del Colateral (con excepción de los Acuerdos de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional) estarán regidos y se interpretarán de conformidad con las leyes de Argentina.

Cada Co-Emisora se someterá irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estatal o federal con sede en el distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cualquier tribunal argentino con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en materia comercial y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, bajo las disposiciones del Artículo 46 de la Ley 26.831, y cualquier tribunal competente en el lugar del domicilio social de la Co-Emisora para los fines de cualquier acción o procedimiento derivado o relacionado con el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Cada Co-Emisora designará, nombrará y facultará a Cogency Global Inc. con oficinas en 122 East 42nd Street, 18th Floor, Nueva York, NY 10168, como su agente autorizado para recibir, en nombre de cada Co-Emisora, la notificación de demanda o cualquier otro proceso legal en cualquier acción, demanda o procedimiento en el Estado de Nueva York. La sentencia final contra cualquier Co-Emisora en dicha acción, demanda o procedimiento será concluyente y podrá ejecutarse en cualquier otra jurisdicción, incluido el país en el que la Co-Emisora esté domiciliada, mediante una demanda basada en la sentencia. Nada afectará el derecho de los Tenedores o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII de iniciar acciones legales o demandar a una Co-Emisora en el país en el que esté domiciliado o en cualquier otro tribunal con jurisdicción o de notificar a dicha Co-Emisora de cualquier manera autorizada por las leyes de dicha jurisdicción.

Con respecto a cualquier acción o procedimiento derivado o relacionado con los Documentos del Colateral, distintos de la constitución y/u otorgamiento de un gravamen en primer grado sobre las Participaciones en el Capital de Talara, las Co-Emisoras, el Fiduciario y el Agente de la Garantía se someterán irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Nacionales en materia comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Cada Co-Emisora se comprometerán y acordarán que, mientras exista alguna Obligación Negociable Clase XLVII en circulación bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, cada Co-Emisora mantendrá un agente debidamente designado para la recepción de notificaciones y otros procesos legales en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, para los fines de cualquier acción legal, demanda o procedimiento iniciado por cualquier Tenedor o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y mantendrán informados a los Tenedores y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII sobre la identidad y ubicación de dicho agente. Además, cada Co-Emisora consentirá irrevocablemente, si por alguna razón no existe un agente autorizado para recibir notificaciones en Nueva York, a la notificación de procesos legales por parte de dichos tribunales mediante el envío de copias por correo aéreo registrado de los Estados Unidos, con franqueo pagado, a dicha Co-Emisora en su dirección respectiva especificada en el presente; y, en tal caso, cada Co-Emisora también recibirá una copia de dicho proceso por télex o fax confirmado.

La notificación de procesos legales en la forma prevista en el párrafo anterior en cualquier acción, demanda o procedimiento se considerará notificación personal y será aceptada por las Co-Emisoras como tal, siendo válida y vinculante para la Co-Emisora aplicable para todos los efectos de dicha acción, demanda o procedimiento.

Además, cada Co-Emisora renunciará irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier objeción que pueda tener ahora o en el futuro a la elección de la sede de cualquier acción, demanda o procedimiento derivado de o relacionado con las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, que se presenten en los tribunales del Estado de Nueva York o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, así como a cualquier reclamo de que dicha acción, demanda o procedimiento iniciado en dicho tribunal se ha llevado a cabo en un foro inconveniente. Asimismo, cada Co-Emisora renunciará irrevocablemente, en la mayor

medida permitida por la ley aplicable, a cualquier derecho que pudiera tener ahora o en el futuro para trasladar a un Tribunal Federal de los Estados Unidos cualquier acción presentada en un tribunal estatal del Estado de Nueva York.

En la medida en que cualquier Co-Emisora, en cualquier demanda, acción o procedimiento presentado en un tribunal del país en el que dicha Co-Emisora esté domiciliada o en otro lugar, que surja o esté relacionado con las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, tenga derecho a beneficiarse de alguna disposición legal que requiera que el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o los Tenedores en dicha demanda, acción o procedimiento proporcionen una garantía por los costos de dicha Co-Emisora o depositen una fianza o garantía (excepción de arraigo) o adopten medidas similares, cada Co-Emisora renunciarán irrevocablemente a dicho beneficio, en cada caso en la mayor medida permitida ahora o en el futuro bajo las leyes del país en el que dicha Co-Emisora esté domiciliada o, según sea el caso, en otra jurisdicción aplicable.

En la medida en que cualquier Co-Emisora tenga derecho en alguna jurisdicción a reclamar para sí o para sus respectivos activos inmunidad, ya sea por razones de soberanía o de otro tipo, con respecto a las obligaciones de dicha Co-Emisora bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII frente a cualquier demanda, ejecución, embargo (ya sea en auxilio de la ejecución, antes de la sentencia o de otro tipo) u otro proceso legal, o en la medida en que en alguna jurisdicción se pueda atribuir a dicha Co-Emisora o sus activos dicha inmunidad (ya sea que se reclame o no), o en la medida en que pueda tener derecho a un juicio con jurado, cada Co-Emisora renunciará irrevocablemente y se compromete a abstenerse, según corresponda, de reclamar o invocar dicha inmunidad y/o derecho a juicio con jurado en la mayor medida permitida por las leyes de la jurisdicción que correspondiere.

El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Inicialmente, The Bank of New York Mellon será el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. La oficina fiduciaria corporativa del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se encuentra actualmente en 240 Greenwich Street, Floor 7 East, New York, New York 10286.

El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII tendrá permitido participar en otras transacciones; sin embargo, si adquiere cualquier interés conflictivo (según lo definido en la Ley de Contratos Fiduciarios), deberá eliminar dicho conflicto en un plazo de 90 días o renunciar. Si el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el agente de pago, el co-agente de registro, el agente de transferencia o cualquier otro agente se convierte en propietario o pignorante de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, podrá tratar con cualquier Co-Emisora con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el agente de pago, el co-agente de registro, el agente de transferencia o dicho otro agente.

Excepto durante la continuación de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII solo desempeñará los deberes específicamente establecidos en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Durante la existencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII ejercerá los derechos y facultades que le confiere el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y empleará el mismo grado de cuidado y habilidad en su ejercicio que una persona prudente ejercería o emplearía bajo las circunstancias en la conducción de los asuntos propios de cada persona. El Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no tendrá responsabilidad por ningún cálculo que deba realizar cualquier Co-Emisora en virtud del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase XLVII y no estará obligado a mantener dinero en ninguna moneda que no sean dólares estadounidenses.

Ausencia de Recursos Contra Terceros

Ningún fundador, director, funcionario, empleado, accionista o persona controladora pasada, presente o futura de cualquier Co-Emisora, en su calidad de tal, tendrá responsabilidad alguna por las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII ni por ninguna reclamación basada en, con respecto a, o por razón de dichas obligaciones. Al aceptar una Obligación Negociable Clase XLVII, cada Tenedor renuncia y libera a todas esas personas de cualquier responsabilidad. La renuncia y liberación forman parte de la consideración por la emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Sin embargo, la renuncia puede no ser efectiva para renunciar a las responsabilidades bajo el Artículo 34 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, el Artículo 54 de la Ley General de Sociedades, los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercados de Capitales de Argentina y otras regulaciones argentinas aplicables, o bajo las leyes federales de valores de los EE. UU., y la SEC considera que dicha renuncia podría ser contraria al orden público.

Moneda de cumplimiento

Esta es una transacción de emisión de deuda internacional en la que la especificación de dólares estadounidenses y el pago en la Ciudad de Nueva York es esencial, y las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII hacia el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII de efectuar el pago en dólares estadounidenses no se extinguirán ni satisfarán mediante ningún pago o recuperación conforme a cualquier sentencia expresada o convertida en cualquier otra moneda o en otro lugar, excepto en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción de cualquier suma declarada como debida en la moneda de la sentencia, el beneficiario pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses por el monto originalmente adeudado con la moneda de la sentencia. Si, con el fin de obtener una sentencia en cualquier tribunal, es necesario convertir una suma adeudada bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en dólares estadounidenses a otra moneda (denominada en este párrafo como la "moneda de la sentencia"), el tipo de cambio será aquel al que, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, dicho beneficiario pueda comprar dichos dólares estadounidenses en Nueva York, Nueva York, con la moneda de la sentencia en el Día Hábil inmediatamente anterior al día en que se dicte dicha sentencia.

Las obligaciones de las Co-Emisoras con respecto a cualquier suma adeudada bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se extinguirán únicamente en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción por el beneficiario de cualquier suma declarada como debida bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la moneda de la sentencia, el beneficiario pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir dólares estadounidenses a la Ciudad de Nueva York con la cantidad de la moneda de la sentencia declarada como debida (dando efecto a cualquier compensación o contrademanda tenida en cuenta al dictar dicha sentencia). En consecuencia, las Co-Emisoras, como una obligación separada y no obstante cualquier sentencia, acuerdan indemnizar a cada uno de los Tenedores y al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII contra, y pagar a demanda, en dólares estadounidenses, la cantidad (si la hubiere) por la cual la suma originalmente adeudada a los Tenedores o al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en dólares estadounidenses bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII exceda la cantidad de dólares estadounidenses comprados y transferidos.

De conformidad con la normativa cambiaria vigente a la fecha del presente, las Co-Emisoras no tienen acceso al Mercado FX para efectuar pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII. *Véase "Factores de Riesgo—Riesgos relacionados con las Obligaciones Negociables Clase XLVII — Las actuales restricciones cambiarias en la Argentina afectan nuestra capacidad para realizar pagos en efectivo de capital e intereses bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII"*. En caso de que existan restricciones en o prohibiciones de acceso al mercado de cambios en Argentina en el momento en que deba efectuarse cualquier pago, las Co-

Emisoras buscarán pagar todos los montos adeudados bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ya sea (i) comprando a precio de mercado valores de cualquier serie de bonos soberanos argentinos denominados en dólares estadounidenses u otros valores o bonos emitidos por entidades públicas o privadas emitidos en Argentina, y transfiriendo y vendiendo dichos instrumentos fuera de Argentina, en la medida que lo permita la ley aplicable, o (ii) mediante cualquier otro medio razonable permitido por la ley Argentina, en cada caso, en la fecha de pago correspondiente. Todos los costos e impuestos pagaderos en relación con los procedimientos mencionados en (i) y (ii) anteriores serán asumidos por las Co-Emisoras. Las Co-Emisoras acuerdan que, a pesar de cualquier restricción o prohibición de acceso al Mercado FX en Argentina, todos y cada uno de los pagos que deban realizarse bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII se realizarán en dólares estadounidenses. Nada en las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII afectará ninguno de los derechos de los Tenedores o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII ni justificará que alguna Co-Emisora se niegue a realizar pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en dólares estadounidenses por cualquier motivo, incluyendo, entre otros: (i) que la compra de dólares estadounidenses en Argentina por cualquier medio se vuelva más onerosa o gravosa para alguna Co-Emisora a partir de la fecha de este documento, y (ii) que el tipo de cambio vigente en Argentina aumente significativamente respecto al que rige a la fecha de este documento. Cada Co-Emisora renuncia al derecho de invocar cualquier defensa de imposibilidad de pago (incluida cualquier defensa bajo la Sección 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación), imposibilidad de pago en dólares estadounidenses (asumiendo la responsabilidad por cualquier caso de fuerza mayor o acto de Dios), o defensas o principios similares (incluyendo, sin limitación, principios de equidad o reparto de esfuerzos).

Además, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, según fuera enmendada por la Ley de Financiamiento Productivo, el Artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de que se reviertan las enmiendas introducidas por el Decreto Nº 70/2023, estas no se aplicarán en relación con los pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

DESCRIPCIÓN DEL COLATERAL Y DE LOS ACUERDOS DE ACREEDORES

El siguiente es un resumen de las disposiciones sustanciales de los Documentos del Colateral. Dado que se trata de un resumen, el mismo puede no ser completo ni contener toda la información que podría resultar importante para usted. Lo que sigue se encuentra íntegramente sujeto a lo dispuesto en los Documentos del Colateral aplicables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Se recomienda leer los Documentos del Colateral, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en su totalidad. Usted podrá obtener una copia de los Documentos del Colateral, del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII conforme se describe en la sección "Documentos a Disposición" del presente Suplemento. Las definiciones de ciertos términos utilizados en esta descripción pueden encontrarse en la sección "Glosario".

Colateral

Colateral Inicial

Sujeto a las limitaciones establecidas en "*—Limitaciones al Colateral*", las obligaciones de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán garantizados en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, o conforme a cualquier otro esquema temporal distinto descripto debajo, con un Gravamen en primer grado o Gravamen en segundo grado, según corresponda, y/o una garantía real de la siguiente forma; estableciéndose que, únicamente con respecto al Colateral de Timbúes (según se describe debajo), dicho Colateral también garantizará las obligaciones de las Co-Emisoras en virtud de las Obligaciones Negociables Clase L y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, en la medida en que dichas Obligaciones Negociables Clase L y/u Obligaciones Negociables Locales Garantizadas permanezcan garantizadas por el Colateral de Timbúes de conformidad con sus términos, en rango de igualdad con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, sujeto a los términos del Acuerdos de Acreedores de Timbúes:

Colateral de Timbúes

(i) Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local (según se define más adelante), que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA (como sucesora de AESA) bajo, y con respecto a, los Contratos Cedidos de Timbúes. En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA deberá obtener el consentimiento de Renova S.A. (a través de un representante debidamente autorizado), bajo el Contrato de Vapor Timbúes para su cesión, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación de la CNV requerida a fin de liberar y/o enmendar cualquier Gravamen existente y celebrará una enmienda al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía correspondiente mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Timbúes, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

(ii) Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Timbúes (según se define más adelante), de conformidad con el Contrato de Prenda de Timbúes.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación de la

CNV requerida a fin de liberar y/o enmendar cualquier Gravamen existente y celebrará el Contrato de Prenda de Timbúes (ya sea mediante una modificación y reformulación del contrato de prenda existente sobre los Equipos de Timbúes, o mediante un nuevo contrato de prenda) con el Agente de la Garantía Local. GEMSA solicitará la inscripción del Contrato de Prenda de Timbúes ante el registro correspondiente no más tarde que el Día Hábil inmediatamente posterior a la ejecución del Contrato de Prenda de Timbúes. Las Co-Emisoras deberán, de manera inmediata, adoptar todas las medidas adicionales necesarias para lograr que dicho Contrato de Prenda sobre los Equipos de Timbúes sea debidamente inscripto en el registro correspondiente, incluyendo mediante la colaboración con cualquier requerimiento razonable del Agente de Garantía Local. El Contrato de Prenda Timbúes será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Timbúes, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

El Colateral de Timbúes (tal como se expone en los párrafos (i), (ii) anteriores) garantizará las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, además de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Para evitar dudas, si el colateral que garantiza cualquier clase de las ONs Locales 2031 es liberado en relación con la Oferta Local Garantizada, las obligaciones en virtud de dicha clase de ONs Locales 2031 dejarán de estar garantizadas por el Colateral de Timbúes, y dichas ONs Locales 2031 dejarán de tener derecho al beneficio del Colateral de Timbúes. El Colateral de Timbúes estará sujeto a un acuerdo de acreedores separado que regule los acuerdos de acreedores entre los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y Obligaciones Negociables Clase L y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas. Véase *"—Acuerdo de Acreedores Timbúes*".

(iii) Una cesión fiduciaria con fines de garantía, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede la posición contractual de GEMSA bajo el Contrato de Usufructo Timbúes sobre la Propiedad Usufructuada Timbúes, incluyendo (A) todos los derechos de uso y goce de la Propiedad Usufructuada Timbúes, (B) el derecho a recibir cualquier importe, compensación, indemnización u otros pagos pagaderos bajo o en relación con la Propiedad Usufructuada Timbúes y el Contrato de Usufructo Timbúes, y (C) todos los derechos de hacer cumplir, ceder o transferir de otro modo dicha posición contractual, incluyendo en relación con una ejecución de la garantía. Sujeto a las disposiciones del Contrato de Usufructo Timbúes, GEMSA conservará el derecho a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo siempre que no haya ocurrido y subsista ningún Evento de Incumplimiento. En caso de ocurrencia y subsistencia de un Evento de Incumplimiento, el Fiduciario (actuando bajo instrucciones de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda) puede asumir la posición contractual de GEMSA bajo el Contrato de Usufructo Timbúes o transferir dicha posición a un tercero conforme a la ley aplicable. Para evitar dudas, hasta ese evento, ni los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables ni los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII asumirán ninguna obligación bajo el Contrato de Usufructo Timbúes.

La cesión del Contrato de Usufructo Timbúes deberá ser notificada y reconocida por el nudo propietario, conforme a los artículos 1620 y 1636 del Código Civil y Comercial de la Nación, en o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana) y GEMSA deberá presentar la cesión del Contrato de Usufructo Timbúes para su inscripción en el Registro Público de Bienes Inmuebles competente antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana) y deberán obtener pruebas de su inscripción dentro de los 30 días siguientes, en cada caso conforme a la ley argentina aplicable. No obstante los compromisos asumidos precedentemente en relación con la cesión del Contrato de Usufructo de Timbúes, la falta de inscripción efectiva de dicha cesión por parte del Registro Público de la Propiedad Inmueble competente en ningún caso constituirá ni se considerará un incumplimiento por parte de las Co-Emisoras bajo los Documentos del Colateral aplicables, siempre que (i) las Co-Emisoras y el Fiduciario estén gestionando activamente y con la debida diligencia dicha inscripción de buena fe, y (ii) las Co-Emisoras proporcionen al Fiduciario informes escritos semanales sobre el estado de dichas gestiones de inscripción y cualquier obstáculo encontrado.

Colateral de Ezeiza

(i) Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA bajo, y con respecto al, CCEE Ezeiza 1 y CCEE Ezeiza 2.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación de la CNV requerida a fin de liberar y/o enmendar cualquier Gravamen existente, realizará una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía correspondiente mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

(ii) Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Ciclo Simple de Ezeiza (según se define más abajo) conforme al Contrato de Prenda Ezeiza.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación de la CNV requerida a fin de liberar y/o enmendar cualquier Gravamen existente y celebrará el Contrato de Prenda Ezeiza (ya sea mediante una modificación y reformulación del contrato de prenda existente sobre los Equipos de Ezeiza Ciclo Simple, o mediante un nuevo contrato de prenda) con el Agente de la Garantía Local. GEMSA solicitará la inscripción del Contrato de Prenda Ezeiza ante el registro correspondiente no más tarde que el Día Hábil inmediatamente posterior a la ejecución del Contrato de Prenda Ezeiza. Las Co-Emisoras deberán, de manera inmediata, adoptar todas las medidas adicionales necesarias para lograr que dicho Contrato de Prenda de Ezeiza sea debidamente inscripto en el registro correspondiente, incluyendo mediante la colaboración con cualquier requerimiento razonable del Agente de Garantía Local. El Contrato de Prenda Ezeiza será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Colateral de Independencia

(i) Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA bajo y con respecto a, el CCEE Independencia.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación de la CNV requerida a fin de liberar y/o enmendar cualquier gravamen existente, realizará una enmienda y reformulación del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía correspondiente mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

(ii) Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Independencia (según se define más abajo) conforme al Contrato de Prenda de Independencia regido por la ley argentina.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA celebrará el Contrato de Prenda de Independencia con el Agente de la Garantía Local. GEMSA solicitará la inscripción del Contrato de Prenda de Independencia ante el registro correspondiente no más tarde que el Día Hábil inmediatamente posterior a la ejecución del Contrato de Prenda de Independencia. Las Co-Emisoras tomarán todos los recaudos adicionales requeridos para que dicho Contrato de Prenda de Independencia sea debidamente inscripto en el registro correspondiente, incluyendo mediante su colaboración con cualquier requisito razonable exigido por el Agente

de la Garantía Local. El Contrato de Prenda de Independencia será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

(iii) Un Gravamen en primer grado de privilegio sobre la Propiedad Hipotecada de Independencia (según se define más abajo), conforme al Contrato de Hipoteca de Independencia (según se define más abajo).

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA otorgará una hipoteca que otorgue un Gravamen en primer grado de privilegio sobre la Propiedad Hipotecada Independencia (según se define más abajo) conforme a una escritura pública de hipoteca que se celebre con el Agente de la Garantía (el "Contrato de Hipoteca de Independencia") y se celebrará conforme al Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables. El Contrato de Hipoteca de Independencia será a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y estará regido por la ley argentina y debidamente registrado en el Registro Público de Bienes Inmuebles competente conforme a la ley argentina aplicable como se describe a continuación.

GEMSA deberá presentar el Contrato de Hipoteca de Independencia para su inscripción en el Registro Público de Bienes Inmuebles competente antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), y deberá obtener evidencia de su inscripción dentro de los 30 días posteriores, en cada caso conforme a la ley argentina aplicable. No obstante, los compromisos asumidos precedentemente en relación con el Contrato de Hipoteca de Independencia, la falta de inscripción efectiva de dicho Contrato de Hipoteca de Independencia por parte del Registro Público de la Propiedad Inmueble competente no será ni será considerada, en ningún caso, un incumplimiento por parte de las Co-Emisoras bajo los Documentos del Colateral aplicables, siempre que (i) las Co-Emisoras y el Agente de la Garantía Local estén gestionando activamente y con la debida diligencia dicha inscripción de buena fe; y (ii) las Co-Emisoras proporcione informes escritos semanales al Agente de la Garantía Local sobre el estado de dichas gestiones de inscripción y cualquier obstáculo encontrado.

Colateral de Riojana

Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Riojana (según se define más abajo) conforme al Contrato de Prenda de Riojana regido por la ley argentina.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA celebrará el Contrato de Prenda de Riojana con el Agente de la Garantía Local. GEMSA solicitará la inscripción del Contrato de Prenda de Riojana ante el registro correspondiente, no más tarde que el Día Hábil inmediatamente posterior a la ejecución del Contrato de Prenda de Riojana. Las Co-Emisoras tomarán todos los recaudos adicionales requeridos para que dicho Contrato de Prenda de Riojana sea debidamente inscripto en el registro correspondiente, incluyendo la colaboración con cualquier requisito razonable exigido por el Agente de la Garantía Local. El Contrato de Prenda de Riojana será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Colateral de Frías

(i) Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA bajo, y con respecto al, CCEE Frías. En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA deberá obtener el consentimiento de CAMMESA (a través de un representante debidamente autorizado) bajo el CCEE Frías, de conformidad con dicho acuerdo.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA realizará una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía

correspondiente mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

(ii) Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos de Frías (según se define más abajo) conforme al Contrato de Prenda Frías.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación de la CNV requerida para liberar y/o enmendar cualquier Gravamen existente, celebrará una enmienda y reformulación al Contrato de Prenda Frías (ya sea mediante una modificación y reformulación del contrato de prenda existente sobre los Equipos de Frías, o mediante un nuevo contrato de prenda) con el Agente de la Garantía Local. GEMSA solicitará la inscripción del Contrato de Prenda Frías ante el registro correspondiente no más tarde que el Día Hábil inmediatamente posterior a la ejecución del Contrato de Prenda de Frías. Las Co-Emisoras deberán adoptar sin demora todas las medidas adicionales que resulten necesarias para lograr que dicho Contrato de Prenda sobre Frías sea debidamente inscripto en el registro correspondiente, incluyendo la colaboración con cualquier requerimiento razonable del Agente de la Garantía Local. El Contrato de Prenda de Frías será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Colateral de Maranzana

Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda con registro) sobre los Equipos del Ciclo Simple de Maranzana (según se define más abajo) de conformidad con el Contrato de Prenda Maranzana.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA obtendrá cualquier aprobación requerida por la CNV a fin de liberar y/o enmendar cualquier Gravamen existente y celebrará el Contrato de Prenda Maranzana (ya sea mediante una modificación y reformulación del contrato de prenda existente sobre los Equipos de Ciclo Simple Maranzana, o mediante un nuevo contrato de prenda) con el Agente de la Garantía Local. GEMSA solicitará la inscripción del Contrato de Prenda Maranzana ante el registro correspondiente no más tarde que el Día Hábil inmediatamente posterior a la ejecución del Contrato de Prenda Maranzana. Las Co-Emisoras deberán, de manera inmediata, adoptar todas las medidas adicionales necesarias para lograr que dicho Contrato de Prenda Maranzana sea debidamente inscripto en el registro correspondiente, incluyendo mediante la colaboración con cualquier requerimiento razonable del Agente de Garantía Local. El Contrato de Prenda Maranzana será otorgado a favor del Agente de Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y será celebrado de conformidad con la Sección 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Colateral de Roca

(i) Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de los Ingresos Roca (según se define más abajo).

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA realizará una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía correspondiente mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

(ii) Un Gravamen en primer grado de privilegio (prenda de acciones) sobre todas las participaciones accionarias en CTR de propiedad de GEMSA, que actualmente represente el 75% del total de acciones emitidas y derechos de voto de CTR (las "Acciones Prendadas Roca"), junto con (A) todas las distribuciones relativas a

las Acciones Prendadas Roca (ya sean en efectivo, en especie o de otro tipo), incluyendo dividendos, ganancias, bonificaciones, rendimientos, recursos, derechos, distribuciones, remuneración o reembolso de capital, intereses sobre capital y todos los demás montos recibidos, a cobrar o distribuidos de otro modo a partir de cualquier cargo, swap, venta u otra disposición de cualquiera de las Acciones Prendadas Roca (incluyendo, sin limitación, cualquier depósito, títulos o valores negociables) (los "Ingresos Roca"), (B) cualquier acción representativa del capital social y derechos de voto de CTR emitida posteriormente por CTR, y cualquier activo o valor negociable en el que se conviertan las Acciones Prendadas Roca, junto con todas las opciones, warrants o derechos de cualquier naturaleza que puedan ser emitidos u otorgados por CTR, que al momento de la emisión serán Acciones Prendadas Roca, y (C) todos los ingresos obtenidos de la venta, recolección o realización, incluyendo cualquier ejecución, sobre cualquiera de los elementos anteriores (A) o (B) (ítems (A), (B) y (C), en forma conjunta con las Acciones Prendadas Roca, el "Colateral de Acciones de CTR").

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA celebrará el Contrato de Prenda Roca con el Agente de la Garantía Local y hará que el Gravamen creado en virtud de dicho Contrato de Prenda Roca sea debidamente perfeccionado. El Contrato de Prenda Roca será otorgado a favor del Agente de la Garantía Local, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Sujeto a las disposiciones del Colateral de Acciones de CTR, GEMSA conservará el derecho a votar en sus Acciones Prendadas Roca, siempre que no se haya producido ni subsista ningún Evento de Incumplimiento.

El Contrato de Prenda Roca estará regido por la Ley General de Sociedades y/u otras leyes y regulaciones argentinas aplicables. Tras la firma del Contrato de Prenda Roca y para cumplir con el primer párrafo del artículo 215 de la Ley General de Sociedades, GEMSA entregará a CTR, simultáneamente con firma mencionada, una nota dirigida al Presidente del Directorio de CTR, con el fin de notificar a CTR la creación del Colateral de Acciones de CTR e instruir a CTR a proceder con su registración en el Libro del Registro de Acciones de CTR). El día de la firma del Contrato de Prenda Roca, CTR entregará al Agente de la Garantía Local los títulos que representen las Acciones Prendadas Roca (incluyendo el registro del Colateral de Acciones de CTR sobre dichos títulos), que serán custodiados por el Agente de la Garantía Local en beneficio y en el interés común de las Partes Garantizadas Senior.

Ingresos en el Mercado Abierto

Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre créditos, regida por ley argentina, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA o CTR, según corresponda, que puedan ser pagaderos bajo y respecto a las ventas de capacidad de generación y energía a CAMMESA producidas bajo los CCEEs Iniciales y los CCEEs Adicionales conforme al marco regulatorio de Energía Base (o cualquier esquema regulatorio sucesor o de reemplazo aplicable a cada momento), incluyendo cualquier remuneración por energía o capacidad vendida en el mercado spot correspondientes a los mismos activos de generación y capacidad instalada que fueron originalmente comprometidos en virtud de, o que sean funcionalmente equivalentes a aquellos previamente asignados a, los CCEEs Iniciales y/o los CCEEs Adicionales, según certifiquen GEMSA o CTR, según corresponda, al Fiduciario (los “Ingresos de Mercado Abierto”). A los efectos de evitar cualquier duda, la determinación de qué ingresos constituyen Ingresos de Mercado Abierto se realizará por referencia a las unidades de generación específicas y a su correspondiente capacidad instalada originalmente sujetas a los CCEEs Iniciales y/o CCEEs Adicionales, y GEMSA y CTR deberán mantener registros suficientes para identificar y trazar dicha capacidad y deberán proporcionar dichos registros al Fiduciario a su requerimiento.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA o CTR, según corresponda, celebrarán una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario comprometiéndose a realizar la cesión fiduciaria en garantía conforme se describió anteriormente dentro del

Día Hábil posterior a los contratos pertinentes que otorgan derechos, o cuando de otro modo GEMSA y/o CTR pasen a tener derecho a recibir los Ingresos en el Mercado Abierto. A tales efectos, GEMSA y CTR, según corresponda, asumirán en el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local el compromiso de notificar al Fiduciario cualquier nuevo Ingreso de Mercado Abierto que se genere, a más tardar el Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que dicho Ingreso de Mercado Abierto se produzca, y de perfeccionar simultáneamente la cesión fiduciaria en garantía respecto de dichos Ingresos de Mercado Abierto mediante la entrega de las correspondientes notificaciones de cesión a los deudores cedidos pertinentes dentro del plazo antes mencionado. A más tardar en la Fecha de Liquidación Final (o en la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), las Co-Emisoras deberán notificar a CAMMESA dicha cesión respecto de los Ingresos de Mercado Abierto. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y será celebrado de conformidad con la Sección 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

La cesión fiduciaria colateral será efectiva y vinculante entre las partes desde la fecha de firma del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local.

Excepto según se establece en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes*", GEMSA o CTR, según corresponda, informará con prontitud al Fiduciario y al Agente de la Garantía Local de (i) la terminación, expiración o modificación de cualquier Contrato Cedido, (ii) la celebración de cualquier nuevo contrato o acuerdo que dé lugar a Ingresos en el Mercado Abierto, y (iii) cualquier otro desarrollo que pueda resultar en la generación de ingresos que constituyan Colateral.

GEMSA o CTR, según corresponda, no permitirá, ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias acepte o permita de otro modo, ninguna restricción, limitación, condición o acuerdo que restrinja, perjudique, retrase o de otro modo afecte negativamente (i) la validez, exigibilidad o prioridad del interés de garantía sobre dichos ingresos, o (ii) la capacidad del Fiduciario o del Agente de la Garantía Local para recibir, recaudar o exigir dichos ingresos de acuerdo con los Documentos del Colateral.

GEMSA o CTR, según corresponda, deberá, tan pronto como sea razonablemente posible tras la existencia de cualquiera de dichos Créditos o la identificación del deudor cedido correspondiente, entregar o hacer entregar la correspondiente notificación de cesión para garantizar la exigibilidad frente a terceros conforme al *"—Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*".

Ingresos de la Venta de Solalban

Una cesión fiduciaria en garantía sobre los créditos regida por la ley argentina, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de GEMSA bajo y respecto a, la Venta de Solalban (según se define más abajo) (los "Ingresos de la Venta de Solalban").

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA realizará una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía correspondiente, mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Los Ingresos de la Venta de Solalban se aplicarán exclusivamente al rescate obligatorio de las Nuevas Obligaciones Negociables, de conformidad con los términos descriptos en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables—Venta de Solalban*". Se deja expresa constancia de que los Ingresos de la Venta de Solalban no se aplicarán al rescate ni al repago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Excepto según se establece en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes" y "Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes"*, GEMSA no permitirá, ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias acepte ni permita de otro modo, ninguna restricción, limitación, condición o acuerdo que restrinja, perjudique, retrase o afecte negativamente (i) la validez, exigibilidad o prioridad del interés de garantía sobre dichos ingresos, o (ii) la capacidad del Fiduciario o del Agente de la Garantía Local para recibir, recaudar o exigir dichos ingresos de acuerdo con los Documentos del Colateral.

Ingresos del Sindicado

Una cesión fiduciaria en garantía sobre los créditos regida por ley argentina, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todos los Créditos de Colateral de cualquier fondo que GEMSA tenga o tenga derecho a recibir conforme a los términos de los Documentos del Sindicado que sean liberados por el agente de garantía bajo los Documentos del Sindicado (los "Ingresos del Sindicado").

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA realizará una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario y perfeccionará la cesión fiduciaria en garantía correspondiente, mediante la entrega de las notificaciones correspondientes de cesión a los deudores cedidos. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Otros Ingresos por Ventas

Una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre créditos regida por ley argentina, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, que cede todas los Créditos de Colateral de GEMSA bajo, y con respecto a, los Otros Ingresos por Ventas.

En o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA y/o CTR, según corresponda, realizarán una enmienda y reformulación al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con el Fiduciario, comprometiéndose a realizar la cesión fiduciaria en garantía correspondiente dentro del Día Hábil posterior a los contratos pertinentes que otorgan derechos, o, cuando de otro modo GEMSA y/o CTR pasen a tener derecho a recibir los Otros Ingresos por Ventas. A tales efectos, GEMSA y CTR, según corresponda, asumirán en el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local el compromiso de notificar al Fiduciario cualquier nuevo Ingreso por Venta que se genere, a más tardar el Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que dicho Ingreso por Venta se produzca, y de perfeccionar simultáneamente la cesión fiduciaria en garantía respecto de dichos Ingresos por Venta, mediante la entrega de las correspondientes notificaciones de cesión a los deudores cedidos pertinentes dentro del plazo antes mencionado. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Los Otros Ingresos por Ventas serán aplicados exclusivamente al rescate obligatorio de las Nuevas Obligaciones Negociables, de conformidad con los términos descriptos en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación a la Venta de Activos*". Se deja expresa constancia de que los Otros Ingresos por Ventas no serán aplicados al rescate ni al repago de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

La cesión fiduciaria en garantía será efectiva y vinculante entre las partes desde la fecha de firma del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local.

GEMSA o CTR, según corresponda, informará con prontitud al Fiduciario y al Agente de la Garantía Local de (i) cualquier venta, transferencia u otra disposición de activos propuesta, en curso o completada de activos que pueda dar lugar a los ingresos que constituyan Colateral, (ii) cualquier negociación, contrato o

acuerdo relacionado, y (iii) cualquier otro cualquier otro hecho o circunstancia que pueda dar lugar a la generación de fondos que constituyan el Colateral.

Excepto según se establece en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes*", GEMSA no permitirá, ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias acepte ni de otro modo permita, ninguna restricción, limitación, condición o acuerdo que restrinja, perjudique, retrase o afecte negativamente (i) la validez, exigibilidad o prioridad del interés de garantía sobre dichos ingresos, o (ii) la capacidad del Fiduciario o del Agente de la Garantía Local para recibir, recaudar o exigir dichos ingresos de acuerdo con los Documentos del Colateral.

GEMSA, tan pronto como sea razonablemente posible, tras la existencia de cualquiera de dichos Créditos o la identificación del deudor cedido correspondiente, entregará o hará que se entregue la correspondiente notificación de cesión para garantizar su exigibilidad frente a terceros conforme al "*—Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*".

CCEEs Adicionales

En la medida en que lo permitan los documentos de financiamiento correspondientes y siempre que no se requiera consentimiento o dispensa algunos por parte de ningún acreedor, prestamista u otra parte garantizada en virtud de los mismos, una cesión fiduciaria en garantía de créditos en segundo grado y subordinada, regida por la ley argentina, otorgada en virtud del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, mediante la cual se ceden (en segundo grado) todos los Créditos de Colateral de GEMSA derivados de, y en relación con, los CCEEs Adicionales, los cuales actualmente garantizan otras obligaciones con prioridad de primer grado; *disponiéndose que*, en la Fecha de Liquidación Final (o en la Fecha de Liquidación Tempranasi las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), GEMSA deberá entregar las notificaciones de cesión correspondientes y adoptar todas las demás medidas necesarias para asegurar que, de manera automática, ante la liberación total o parcial, repago, prepago, cancelación, modificación, dispensa u otra extinción (por cualquier causa) de las obligaciones garantizadas con prioridad de primer grado por los CCEEs Adicionales, la garantía a favor de las Partes Garantizadas correspondientes pase a ser efectiva y ejecutable con prioridad de primer grado respecto de dichos CCEEs Adicionales (véase "*—Colateral Determinado*").

Inscripción de los Contratos de Prenda Argentinos

No obstante los compromisos asumidos en esta sección en relación con los Contratos de Prenda Argentinos que forman parte del Colateral Inicial, la falta de inscripción efectiva de cualquier Contrato de Prenda Argentino por parte del registro correspondiente (Registro de Créditos Prendarios) dentro de los períodos establecidos por la ley argentina (ya sea que dicho contrato se celebre como un nuevo contrato de prenda o como una modificación y reformulación de un contrato de prenda existente) en ningún caso constituirá ni se considerará un incumplimiento por parte de las Co-Emisoras bajo los Documentos del Colateral correspondientes, siempre que (i) la correspondiente solicitud de inscripción haya sido presentada dentro de los plazos correspondientes, (ii) las Co-Emisoras y el Agente de la Garantía Local estén persiguiendo activa y diligentemente dicha inscripción de buena fe, y (iii) las Co-Emisoras proporcionen actualizaciones escritas semanales al Agente de la Garantía Local respecto del estado de dichos esfuerzos de inscripción y cualquier obstáculo encontrado; *estableciéndose*, además, que nada de lo aquí establecido eximirá a las Co-Emisoras de la obligación de obtener dicha inscripción tan pronto como sea razonablemente posible. En la medida en que la inscripción de cualquier nuevo Contrato de Prenda Argentino requiera la previa liberación o cancelación de cualquier prenda o garantía real existente sobre el mismo colateral, las Co-Emisoras deberán presentar simultáneamente (o tan cerca de simultáneamente como lo permita el registro pertinente) la solicitud de cancelación de la prenda existente y la solicitud de inscripción del nuevo Contrato de Prenda Argentino.

Contrato de Fideicomiso de Garantía Local

GEMSA constituirá y/o enmendará uno o más fideicomisos de garantía regidos por ley argentina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el "Fideicomiso de Garantía Local"), de conformidad con uno o más contratos de fideicomiso de garantía (el "Contrato de Fideicomiso de Garantía Local") entre GEMSA, CTR y el Fiduciario. El Fideicomiso de Garantía Local será otorgado a favor del Fiduciario y en beneficio de las Partes Garantizadas. El Fideicomiso de Garantía Local será celebrado en virtud del artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables y los artículos 1666 y siguientes y concordantes (especialmente el artículo 1680) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sujeto a la aplicación de los términos y condiciones que se describen más arriba, los activos del Fideicomiso de Garantía Local consistirán de (individual o conjuntamente, según corresponda, los "Créditos"): (i) todos los Créditos de Colateral bajo, y con respecto a, cada uno de los CCEEs Iniciales, los CCEEs Adicionales (en segundo grado, sujetos a los términos descriptos en *"—CCEEes Adicionales"*) los Ingresos de la Venta de Solalban, los Ingresos en el Mercado Abierto (sujeto a los términos descriptos bajo "*—Ingresos en el Mercado Abierto*"), los Otros Ingresos por Ventas (sujeto a los términos descriptos bajo "*—Otros Ingresos por Ventas*"), los Ingresos Roca y los Ingresos del Sindicado, (ii) posteriormente, por todos los Créditos de Colateral bajo y con respecto al Colateral Determinado (según se define más abajo) tan pronto como sea posible tras la liberación de cada uno de dicho Colateral Determinado (incluyendo los CCEEs Adicionales) del Gravamen que asegura las obligaciones aplicables, tal como se establece en el apartado "*—Colateral Determinado*", (incluyendo, pero no limitado a, mediante la pronta entrega de las notificaciones correspondientes a los deudores cedidos).

Al expirar, terminar o renovar cualquier CCEE Inicial, cualquier acuerdo de reemplazo, prórroga o acuerdo nuevo de compra de energía o acuerdo similar celebrado respecto a la central eléctrica correspondiente se considerará, a todos los efectos relacionados con el presente, que constituye un CCEE Inicial, y todos los Créditos de Colateral de GEMSA (o de la Subsidiaria correspondiente) que surjan en virtud de él, así como cualquier importe, reembolso o crédito pagaderos en virtud del mismo deberán incluirse tan pronto como sea posible como parte de los activos del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local con los mismos términos y condiciones, y dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local. Las Co-Emisoras deberán notificar por escrito al Fiduciario de cualquier vencimiento, terminación o renovación anticipada de cualquier CCEE Inicial dentro de los plazos especificados en el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local (o, si no se especifica dicho plazo, a más tardar 30 días antes de dicho vencimiento, terminación o renovación), y deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que, inmediatamente después de la entrada en vigencia de cualquier reemplazo, extensión o nuevo contrato de compraventa de energía o acuerdo similar, toda la documentación, notificaciones y cesiones requeridas para incluir dicho acuerdo como parte de los activos del Fideicomiso de Garantía Local se encuentren en su lugar y listas para ser ejecutadas y entregadas.

Inmediatamente después del establecimiento del Fideicomiso de Garantía Local y la cesión de los Créditos, o cuando corresponda, GEMSA o cualquier Subsidiaria Restringida aplicable de esta deberá (i) notificar a CAMMESA y/o Renova S.A., y/o al deudor cedido correspondiente de, y, en la medida que sea requerido, obtener su consentimiento para dicha cesión (incluyendo en todos los casos, cuando sea aplicable, su carácter de segundo grado y el cambio automático de prioridad ante la liberación de cualquier obligación con rango preferente, en cada caso conforme se describe bajo "*—CCEEs Adicionales*" y "*—Colateral Determinado*", y a entregar cualquier notificación confirmatoria o complementaria requerida ante la ocurrencia de dicha liberación o cambio de rango), a favor del Fiduciario y en beneficio de las Partes Garantizadas Timbúes y/o las Partes Garantizadas Senior, según corresponda, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, y tomar cualquier otra acción requerida para asegurar la exigibilidad y perfeccionamiento de dicha cesión y prioridad, (ii) instruir a CAMMESA y/o Renova S.A. y/o al deudor cedido correspondiente, según corresponda, para que realicen todos los pagos futuros, vencidos y pagaderos, de Créditos directamente al Fideicomiso de Garantía Local o conforme sea instruido de otra forma a cada momento por el Fideicomiso de Garantía Local, de acuerdo a los términos del Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, (iii) otorgar uno o más poderes irrevocables al Fiduciario con respecto a la gestión de los Créditos, autorizando que ciertas acciones sean realizadas por el Fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas; (iv) dentro de los 5 Días Hábiles desde la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana), solicitar la inscripción de cada Contrato de Fideicomiso

de Garantía Local (o cualquiera de sus enmiendas) ante el correspondiente registro público, conforme al artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación, y las Co-Emisoras deberán tomar sin demora cualquier medida adicional requerida para que dichos Contratos de Fideicomiso de Garantía Locales sean debidamente inscriptos ante el registro pertinente tan pronto como sea razonablemente posible, incluyendo mediante la colaboración con cualquier requisito razonable del Fiduciario; y (v) tomar cualquier otra acción que sea necesaria para perfeccionar y mantener, en todo momento, la cesión de los Créditos conforme a los presentes términos.

El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local incluirá una estructura activa de fideicomiso según la cual, mientras no haya ocurrido ningún Supuesto de Incumplimiento y las Co-Emisoras estén al día con todos los pagos de intereses y capital bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fideicomiso de Garantía Local recaudará todos los ingresos de los Créditos cedidos y cada mes reservará una cantidad de dichos ingresos (excepto por los Ingresos de la Venta de Solalban y Otros Ingresos por Ventas) igual a la suma de: (a) todos los honorarios, costos y gastos del Fiduciario, el Agente de la Garantía y el Agente de Monitoreo y todos los honorarios, costos y gastos de los Asesores AHG que estén vencidos conforme a las Cartas de Honorarios de los Asesores AHG (vigentes en forma en o alrededor de la fecha del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración) y, en cada caso, permanecen impagos a dicha fecha (y el Fideicomiso de Garantía Local deberá aplicar dichos montos a los honorarios, costos y gastos pertinentes prontamente al finalizar el mes calendario correspondiente); y (b) un monto suficiente para cubrir al menos tanto los porcentajes incrementales como acumulados de la Fecha de Pago inmediatamente siguiente respecto a intereses y capital bajo las Nuevas Obligaciones Negociables establecidos a continuación; *estableciéndose que*, si en cualquier mes determinado el Fideicomiso de Garantía Local retiene menos que el porcentaje incremental aplicable según este párrafo (b), el Fideicomiso de Garantía Local retendrá en los meses siguientes cualquier cantidad adicional necesaria para compensar dicha déficit, y, en la medida en que existan fondos disponibles y siempre que no haya ocurrido ni subsista ningún Supuesto de Incumplimiento, distribuirá el excedente a las Co-Emisoras puntualmente tras finalizar el mes calendario relevante (*disponiéndose,* que los Ingresos del Sindicado serán liberados tan pronto como sea posible una vez percibidos y, en cualquier caso, no más tarde que los 2 Días Hábiles siguientes, siempre que no haya ocurrido ni subsista un Supuesto de Incumplimiento y/o no exista un déficit en los montos que deban ser reservados correspondientes al mes inmediatamente anterior conforme a los incisos (a) y (b) precedentes) y solo después de que todos los montos descriptos en los incisos (a) y (b) de más arriba hayan sido reservados y aplicados, *con la salvedad adicional de que*, en la medida en que se reciban los ingresos de los Créditos en pesos argentinos, el Fiduciario deberá, en la medida permitida por las regulaciones cambiarias aplicables, convertir dichas cantidades en Dólares estadounidenses mediante el acceso al Mercado FX y, si dicho acceso no está disponible, a través de cualquier otro mecanismo legal para la adquisición de Dólares estadounidenses, en cada caso reservando cualquier cantidad necesaria para cubrir honorarios, costos y gastos pagaderos en pesos argentinos, y aplicando dichos importes conforme al orden de prioridad establecido en "*—Acuerdo de Acreedores Timbúes*" y "*Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII*", según corresponda.

2026:

— julio de 2026: 0,0%

— agosto de 2026: 0,0%

— septiembre 2026: 5,0%; 5,0% acumulado

— octubre 2026: 15,0% incremental; 20,0% acumulado

— noviembre de 2026: 30,0% incremental; 50,0% acumulado

— diciembre de 2026: 50,0% incremental; 100,0% acumulado

2027 y después:

— Mes 1: 5,0%; 5,0% acumulado

— Mes 2: 5,0% incremental; 10,0% acumulado

— Mes 3: 2,0% incremental; 12,0% acumulado

— Mes 4: 18,0% incremental; 30,0% acumulado

— Mes 5: 20,0% incremental; 50,0% acumulado

— Mes 6: 50,0% incremental; 100,0% acumulado

y aplicar los Ingresos de la Venta de Solalban y cualquier Otro Ingreso por Ventas de acuerdo con "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables— Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables—Venta de Solalban*" y "*—Ciertos Compromisos—Limitación en las Ventas de Activos".*

No obstante lo anterior, ante la ocurrencia y subsistencia de un Evento de Incumplimiento, el Fideicomiso de Garantía Local no tendrá la obligación ni (salvo que la mayoría requerida de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables indique lo contrario) liberará ni distribuirá ningún exceso de los ingresos a las Co-Emisoras, y todos los ingresos procedentes de los Créditos recaudadas por el Fideicomiso de Garantía Local serán retenidos por el Fideicomiso de Garantía Local para el beneficio de las Partes Garantizadas Timbúes y/o las Partes Garantizadas Senior, según corresponda. En la medida en que los ingresos de los Créditos se reciban en pesos argentinos, el Fiduciario deberá, en la medida permitida por las regulaciones cambiarias vigentes, convertir dichas cantidades en Dólares estadounidenses mediante acceso al Mercado FX y, si dicho acceso no está disponible, mediante cualquier otro mecanismo legal para la adquisición de Dólares estadounidenses, en cada caso, se reservarán las cantidades necesarias para cubrir honorarios, costos y gastos a pagar en pesos argentinos, y cualquier cantidad retenida se aplicará conforme al orden de prioridad establecido en "*—Acuerdo de Acreedores Timbúes*" y "*Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII*", según corresponda.

A falta de notificación de un Supuesto de Incumplimiento por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de conformidad con las secciones "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables — Supuestos de Incumplimiento*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII — Supuestos de Incumplimiento*", el Fiduciario no se considerará notificado ni se entenderá que tiene conocimiento de la existencia de ningún Supuesto de Incumplimiento. El Fiduciario no será responsable por ninguna liberación o distribución de fondos realizada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local durante cualquier período en el cual no haya recibido dicha notificación escrita, aun cuando un Supuesto de Incumplimiento hubiera ocurrido y se encontrara subsistente durante dicho período."

Cualquier cantidad liberada o distribuida por el Fiduciario a las Co-Emisoras (o cualquier otra persona) por error o en incumplimiento de lo anterior (incluyendo, sin limitación, como resultado de que el Fiduciario no tenga conocimiento de un Supuesto de Incumplimiento) se considerará parte de los Créditos y sujeta a la cesión fiduciaria en garantía, y las Co-Emisoras no tendrán derecho, título o interés en ella.

Como resultado, si alguna Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias (o cualquier otra persona) recibe, directa o indirectamente, cualquier ingreso de los Créditos (incluyendo intereses, ganancias u otros montos derivadas de ellos) que deban mantenerse o transferirse al Fideicomiso de Garantía Local, incluyendo cualquier monto liberado o distribuido por el Fiduciario en error o en incumplimiento de lo anterior, dicha persona, en caso de las Co-Emisoras y cualquiera de sus Subsidiarias, tras recepción de cualquiera de dichos montos o al tomar conocimiento de que cualesquiera de dichos montos han sido recibidos por cualquier otra persona, deberá notificar inmediatamente al Fiduciario y, en un plazo de un (1) Día Hábil de su recepción, en la medida en que alguna Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias reciba dichos montos, transferir dichos montos a las cuentas del Fideicomiso de Garantía Local, sin derecho alguno de compensación o deducción.

Para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2025 y 2024, las ventas netas de GEMSA bajo (i) el CCEE Ezeiza 1 fueron de US$ 26,9 millones y US$ 26,2 millones, respectivamente (ii) el CCEE Ezeiza 2 fue de US$ 13,0 millones y US$ 13,1 millones, respectivamente, (iii) el CCEE Ezeiza 3 fue de US$ 34,5

millones y US$23,8 millones, respectivamente, (iv) el CCEE Independencia fueron US$11,6 millones y US$11,3 millones, respectivamente, (v) el CCEE Frías fue US$3,5 millones y US$9,0 millones, respectivamente, (vi) los CCEEs del Sindicado fueron US$62,0 millones y US$61,1 millones, respectivamente, (vii) el CCEE Arroyo Seco fueron US$18,2 millones y US$2,7 millones, respectivamente, (viii) el CCEE Maranzana fueron millones de US$24,0 millones y US$0,9 millones, respectivamente, (ix) el Contrato de Vapor de Timbúes fue de US$13,2 millones y US$12,9 millones, respectivamente, y (x) el CCEE Timbúes fue de US$47,8 millones y US$46,7 millones, respectivamente.

Colateral Determinado

Sujeto a las limitaciones establecidas en "*—Limitaciones al Colateral*", las obligaciones de las Co-Emisoras de pagar capital e intereses, incluyendo a los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII y todos los demás importes a pagar bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, serán garantizados por intereses de garantía en primer grado de privilegio sobre los activos descriptos debajo conforme a documentos regidos por ley argentina luego del repago, y liberación definitiva del Gravamen garantizando la Deuda Determinada y la terminación o renuncia de cualquier compromiso de no gravar o restricción contractual similar que impida el otorgamiento de tal Gravamen. El "Colateral Determinado" incluirá un interés en primer grado de privilegio sobre lo siguiente:

- CCEEs del Préstamo Sindicado
- Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana;
- Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza;
- Garantía del Proyecto de Expansión de Arroyo Seco;
- Garantías del Endeudamiento Adicional del Proyecto
- Un Gravamen en primer grado de privilegio sobre la Propiedad Hipotecada Maranzana y la Propiedad Hipotecada Ezeiza (según se define a continuación), conforme al Contrato de Hipoteca de Maranzana y el Contrato de Hipoteca de Ezeiza. GEMSA otorgará una hipoteca que conceda un Gravamen en primer grado de privilegio sobre la Propiedad Hipotecada Maranzana y la Propiedad Hipotecada Ezeiza, conforme a una escritura pública que se celebrará con el Agente de la Garantía (el "Contrato de Hipoteca de Maranzana" y el "Contrato de Hipoteca de Ezeiza", respectivamente) y se celebrará conforme al artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables. El Contrato de Hipoteca de Maranzana y el Contrato de Hipoteca de Ezeiza serán a favor del Agente de la Garantía, en beneficio de las Partes Garantizadas Senior, y estarán regidos por ley argentina y debidamente registrados en el Registro Público de Bienes Inmuebles competente conforme a la legislación argentina aplicable. GEMSA deberá presentar el Contrato de Hipoteca de Maranzana y el Contrato de Hipoteca de Ezeiza para su registro en el Registro Público de Bienes Inmuebles competente en la fecha de su celebración y deberá obtener pruebas de su registro en un plazo de 30 días posteriores, en cada caso conforme a la legislación argentina aplicable; y
- Las Participaciones en el Capital de Talara.

Tan pronto como sea razonablemente posible en cuanto (pero bajo ninguna circunstancia después de cinco (5) Días Hábiles a partir de lo que ocurra en último término de) (i) la liberación de cualquier Gravamen existente a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que garantice cualquier elemento del Colateral Determinado, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, certificando la fecha de la liberación de dicho elemento del Colateral Determinado, y (ii) (x) la creación y perfeccionamiento del Gravamen con respecto a un elemento del Colateral Determinado, y (y) si procede, la cesión de garantía de todos los Créditos de Colateral de GEMSA, bajo, y con respecto a, cualquier elemento del Colateral Determinado que sea un CCEE, tal como se ha descripto anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables,

certificando la fecha de tal creación y perfeccionamiento de dicho Gravamen o la consumación de dicha cesión, según sea el caso.

Acuerdo de Acreedores Timbúes

Las Co-Emisoras enmendarán el Acuerdo de Acreedores de fecha 8 de noviembre de 2024 (el "Acuerdo de Acreedores Timbúes") con el Agente de la Garantía Local. El Acuerdo de Acreedores Timbúes preverá, entre otras cosas, la preservación y administración del Colateral de Timbúes o de cualquier parte del mismo, la asignación de los ingresos del Colateral de Timbúes entre las Partes Garantizadas Timbúes en relación con el ejercicio de remedios y el ejercicio de ciertos derechos y remedios por parte de las Partes Garantizadas Timbúes. El Colateral de Timbúes será compartido entre los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los tenedores Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase L, y, en la medida garantizada por el Colateral de Timbúes, garantizará las obligaciones de las Co-Emisoras bajo cada una de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, las Obligaciones Negociables Clase L, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

El Acuerdo de Acreedores Timbúes dispondrá que, con respecto al Colateral de Timbúes, el Agente de la Garantía Local actuará bajo la dirección escrita de la mayoría de los votos de las Nuevas Obligaciones Negociables para tomar determinadas decisiones materiales (incluyendo iniciar o abstenerse de iniciar medidas de ejecución) hasta la cancelación de las Nuevas Obligaciones Negociables; *estableciéndose que*, si el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no hubiera instruido al Fiduciario y/o al Agente de la Garantía Local a iniciar medidas de ejecución respecto al Colateral dentro de los 210 días posteriores a la notificación por escrito de dicho Supuesto de Incumplimiento al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, entonces el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (actuando conforme a instrucciones escritas de los Tenedores de la mayoría del capital total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación) y/o los Tenedores que representen la mayoría del capital total en circulación de las Obligaciones Negociables Clase L y/o las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, de conformidad con sus términos, podrán instruir al Fiduciario y/o al Agente de la Garantía Local que tomen cualquier medida de ejecución respecto al Colateral de Timbúes en beneficio de las Partes Garantizadas Timbúes. Una vez canceladas las Nuevas Obligaciones Negociables y mientras existan Obligaciones Negociables Clase XLVII, Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L en circulación, el Agente de la Garantía Local actuará conforme a las instrucciones escritas de la mayoría de los votos correspondientes a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, a las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o a las Obligaciones Negociables Clase L, según cuál de dichos instrumentos registre en ese momento el mayor monto de capital en circulación.

El Acuerdo de Acreedores Timbúes dispondrá que cualquier consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento a cualquier Documento del Colateral relacionado con el Colateral de Timbúes solo podrá realizarse con el consentimiento del Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda (actuando conforme a la instrucción por escrito de la mayoría de votos de las Nuevas Obligaciones Negociables); *estableciéndose que,* tras la cancelación de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Agente de Garantía Local o el Fiduciario actuará de conformidad con los mecanismos de control descriptos precedentemente; disponiéndose, además, que cualquier renuncia, enmienda, modificación o suplemento que materialmente o desproporcionadamente afecte a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, a las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas o a las Obligaciones Negociables Clase L también requerirá la instrucción escrita de la mayoría de los votos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o las Obligaciones Negociables Clase L, según corresponda.

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables de la Clase XLVII dispondrán que cada tenedor alcanzado, al aceptar una Nueva Obligación Negociable o una Obligación Negociable Clase XLVII, se considerará que ha aceptado los términos y condiciones del Acuerdo de Acreedores Timbúes y que ha instruido al Fiduciario a suscribir dicho Acuerdo

de Acreedores Timbúes (o cualquier enmienda al mismo). Al aceptar una Nueva Obligación Negociable o una Obligación Negociable Clase XLVII, cada tenedor de una Nueva Obligación Negociable se considerará que ha autorizado irrevocablemente e indirectamente (i) al Agente de la Garantía Local a desempeñar las funciones y ejercer los derechos y poderes que se le otorgan específicamente bajo el Acuerdo de Acreedores Timbúes o los otros Documentos del Colateral pertinentes correspondientes al Colateral de Timbúes, junto con cualquier otro derecho, poder y discreción incidental; y (ii) al Agente de la Garantía Local y al Fiduciario a ejecutar cada Documento del Colateral del que el Agente de la Garantía Local o el Fiduciario, según sea el caso, sea parte.

Sujeto a las disposiciones del Acuerdo de Acreedores Timbúes, ninguna Parte Garantizada Timbúes tiene derecho a tomar acción respecto al Colateral de Timbúes, independientemente del Fiduciario o del Agente de la Garantía, según corresponda, salvo conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral aplicables.

En relación con la Oferta Local Garantizada, las Co-Emisoras solicitarán el consentimiento de los tenedores de las ONs Locales 2031 de cada clase aplicable a fin de, entre otras cuestiones, modificar los términos y condiciones de dichas ONs Locales 2031 y liberar el colateral existente que las respalda. En caso de obtenerse los consentimientos requeridos respecto de cualquier clase de ONs Locales 2031 y de liberarse el colateral que respalda dicha clase conforme a los términos del contrato de emisión aplicable, los tenedores de las ONs Locales 2031 de dicha clase que no hubieran canjeado sus ONs Locales 2031 por Nuevas ONs Locales Garantizadas dejarán de tener derecho al beneficio del Colateral de Timbúes y no serán considerados "Partes Garantizadas Timbúes" para ningún propósito. Las obligaciones de las Co-Emisoras bajo dichas ONs Locales 2031 en circulación de dicha clase pasarán a ser obligaciones no garantizadas de las Co-Emisoras. En caso de que no se obtengan los consentimientos requeridos respecto de una o más clases de ONs Locales 2031, o si la emisión de las Nuevas ONs Locales Garantizadas para cualquiera de dichas clases no se perfeccionara conforme a sus términos, los tenedores de ONs Locales 2031continuarán teniendo el beneficio del Colateral de Timbúes y serán considerados "Partes Garantizadas Timbúes" a todos los efectos bajo el Acuerdos de Acreedores Timbúes, el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local y los demás Documentos del Colateral relativos al Colateral de Timbúes. Las obligaciones de las Co-Emisoras bajo dichas ONs Locales 2031 en circulación continuarán garantizadas por el Colateral de Timbúes en igual rango de prioridad con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase L, las Nuevas ONs Locales Garantizadas y cualesquiera otras Obligaciones Negociables Locales Garantizadas que pudieran haberse emitido, en cada caso sujeto a los términos y condiciones del Acuerdo de Acreedores Timbúes. Véase "*—Hechos Posteriores al Cierre—Ofertas Concurrentes—Obligaciones Negociables Clases XL y XLI y Obligaciones Negociables Clase XIX y XX*." A los efectos del Acuerdo de Acreedores Timbúes, toda referencia a (i) las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, (ii) las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y (iii) las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o las Obligaciones Negociables Clase L y los tenedores de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, se considerará que incluye cualquier Deuda (y el correspondiente contrato de emisión u otro instrumento que lo rija, fiduciario u otro representante, y sus tenedores o acreedores) incurrido para refinanciar, reembolsar, reemplazar, renovar o extender, respectivamente, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o las Obligaciones Negociables Clase L (en todo o en parte), y los tenedores de dicha Deuda por refinanciación sucederán en, y tendrán derecho a ejercer, todos los derechos, facultades y privilegios de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o las Obligaciones Negociables Clase L, según corresponda, en virtud del Acuerdo de Acreedores Timbúes (incluyendo, cuando corresponda y sin limitación, el derecho a instruir al Agente de Garantía Local y/o al Fiduciario para que adopten o se abstengan de adoptar medidas de ejecución respecto del Colateral de Timbúes y el derecho a otorgar o denegar su consentimiento respecto de cualquier modificación, dispensa, alteración o suplemento de cualquier Documento del Colateral relacionado

con el Colateral de Timbúes), y se considerará que constituyen Partes Garantizadas Timbúes a todos los efectos del mismo.

Cualquier dinero recaudado o retenido por el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario (i) en relación con la ejecución, cobro o realización del Colateral de Timbúes por el Agente de la Garantía Local o el Fiduciario; y (ii) de cualquiera de los Créditos de Colateral tras un Supuesto de Incumplimiento descrito en "*— Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*" serán aplicadas por el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, las Obligaciones Negociables Clase L y los Documentos del Colateral correspondientes, en el siguiente orden de prioridad:

(a) *primero*, para saldar o prever cualquier honorario, costo, gasto, indemnización y pasivo (y todos los intereses sobre los mismos, como se establece en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Clase XLVII y cualquier documento que rige cualquier otra Obligación Garantizada Timbúes) del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local, el Fiduciario y el Agente de Monitoreo y cualquier honorario, costo, gastos de los Asesores AHG vencido conforme a las Cartas de Honorarios de los Asesores AHG (vigentes en forma en o alrededor de la fecha del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración), y cualquier otro agente o abogado designado para actuar de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los Documentos del Colateral y/o los documentos que rigen cualquier otra Obligación Garantizada Timbúes, en proporción a su participación;

(b) *segundo*, en el pago de todos los demás costos y gastos (incluyendo los honorarios y gastos del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Agente de la Garantía Local) incurridos por cualquier acreedor garantizado o un agente en relación con cualquier realización o ejecución del Colateral de Timbúes llevada a cabo conforme a los términos de los Documentos Garantizados Timbúes o cualquier acción tomada por cualquier acreedor garantizado (o su agente), así como cualquier honorario pendiente y otros costos y gastos de cada agente, o cualquier otro acreedor garantizado bajo o en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, las Obligaciones Negociables Clase L o cualquier Obligación Garantizada Timbúes, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(c) *tercero*, en el pago a las Partes Garantizadas Timbúes de un monto igual a todos los intereses y montos de honorarios debidos y pagaderos a las Partes Garantizadas Timbúes bajo los Documentos Garantizados Timbúes, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(d) *cuarto*, en el pago a las Partes Garantizadas Timbúes de un monto igual a todos los montos de capital, incluidos cualquier monto por resarcimiento completo o cualquier prima, debidos y pagaderos a las Partes Garantizadas Timbúes bajo los Documentos Garantizados Timbúes, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(e) *quinto*, en el pago a las Partes Garantizadas Timbúes de un monto igual a todas las demás Obligaciones Garantizadas Timbúes, *pari passu* y *pro rata* entre ellas; y

(f) *sexto*, después del pago definitivo en su totalidad de las Obligaciones Garantizadas Timbúes, en el pago del excedente (si lo hubiera) al otorgante correspondiente del Colateral de Timbúes ejecutado o a la Persona correspondiente que tenga derecho a él.

No obstante nada en contrario y sujeto a los términos del Acuerdo de Acreedores Timbúes, el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario podrán, mediante instrucciones escritas del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (actuando únicamente conforme a instrucciones escritas de los tenedores de la mayoría del capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación), liberar a las Co-Emisoras todo o parte de cualquier dinero recaudado por el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario en relación con la ejecución, cobro o realización de cualquier Colateral de Timbúes y todo o parte de cualquier excedente de los Créditos de Colateral retenidos tras la ocurrencia del Evento de Incumplimiento según lo descrito en "—*Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*", en cada caso, en la medida en que no se haya aplicado conforme a la cascada anterior. A petición de GEMSA, las Partes Garantizadas Timbúes deberán proporcionar a GEMSA pruebas razonablemente detalladas de los costos y gastos incurridos por cualquier Parte Garantizada Timbúes o cualquiera de sus agentes en relación con cualquier realización o ejecución del Colateral de Timbúes o el ejercicio de derechos y recursos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda.

Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII

Las Co-Emisoras celebrarán un acuerdo de acreedores (el "Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII", y junto con el Acuerdo de Acreedores Timbúes, los "Acuerdos de Acreedores") con el Fiduciario, en beneficio de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. El Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII preverá, entre otras cosas, la preservación y administración del Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes), la asignación *pari passu* de los ingresos del Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) entre los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en relación con el ejercicio de remedios y el ejercicio de ciertos derechos y remedios por parte de dichos tenedores. Todo el Colateral, excluyendo el Colateral de Timbúes garantizará las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Obligaciones Negociables Clase XLVII y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en una base *pari passu*.

El Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII dispondrá que, con respecto al Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes), el Agente de la Garantía Local actuará bajo la dirección escrita de la mayoría de los votos de las Nuevas Obligaciones Negociables para tomar ciertas decisiones materiales (incluyendo tomar o abstenerse de tomar acciones de ejecución) hasta la liberación de las Nuevas Obligaciones Negociables; siempre que, si el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no ha ordenado al Fiduciario y/o al Agente de la Garantía Local que tomen medidas de ejecución respecto al Colateral dentro de los 210 días posteriores a la notificación por escrito de dicho Supuesto de Incumplimiento al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, entonces el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII actuando conforme a instrucciones escritas de los Tenedores de la mayoría del capital agregado de las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación) podrá ordenar al Fiduciario y/o al Agente de la Garantía Local que tomen cualquier acción de ejecución respecto al Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) en beneficio de las Partes Garantizadas Senior. Tras la liberación de las Nuevas Obligaciones Negociables y mientras existan Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación posteriormente, el Agente de la Garantía Local actuará por instrucción escrita de la mayoría de los votos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

El Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII dispondrá que cualquier consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento a cualquier Documento del Colateral relacionado con el Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) solo podrá realizarse con el consentimiento del Agente de la Garantía Local o el Fiduciario, según corresponda (actuando conforme a la instrucción por escrito de la mayoría de votos de las Nuevas Obligaciones Negociables); *estableciéndose que* cualquier renuncia, enmienda, modificación o

suplemento que materialmente o desproporcionadamente afecte a las Obligaciones Negociables Clase XLVII también requerirá la instrucción escrita de la mayoría de los votos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII dispondrá que cada Tenedor alcanzado, al aceptar una Nueva Obligación Negociable o una Obligación Negociable Clase XLVII, según corresponda, se considerará que ha aceptado los términos y condiciones del Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII y que ha instruido al Fiduciario a suscribir dicho Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII (o cualquier enmienda al mismo). Al aceptar una Nueva Obligación Negociable o una Obligación Negociable de la Clase XLVII, cada tenedor de una Nueva Obligación Negociable se considerará que ha autorizado irrevocablemente e indirectamente (i) al Fiduciario a desempeñar las funciones y ejercer los derechos y poderes que se le otorgan específicamente bajo el Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII o los otros Documentos del Colateral pertinentes correspondientes al Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes), junto con cualquier otro derecho, poder y discrecionalidad incidentales; y (ii) al Agente de la Garantía Local y al Fiduciario a ejecutar cada Documento del Colateral del que el Agente de la Garantía Local o el Fiduciario, según sea el caso, sea parte.

Sujeto a las disposiciones del Acuerdo de Acreedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ninguna Parte Garantizada Senior tiene derecho a tomar acción respecto al Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes), independientemente del Fiduciario o del Agente de la Garantía Local, según corresponda, salvo conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral aplicables.

A los efectos del Acuerdo de Acreedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, toda referencia a (i) las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, y (ii) las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, se considerará que incluye cualquier Deuda (y el correspondiente contrato de emisión u otro instrumento que la rija, fiduciario u otro representante, y sus respectivos tenedores o acreedores) contraída para refinanciar, sustituir, reemplazar, renovar o prorrogar, respectivamente, las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII (total o parcialmente), y los tenedores de dicha Deuda por refinanciación sucederán en, y tendrán derecho a ejercer, todos los derechos, facultades y privilegios de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, conforme al Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII (incluyendo, cuando corresponda y sin limitación, el derecho de instruir al Agente de la Garantía Local y/o al Fiduciario para que adopten o se abstengan de adoptar medidas de ejecución respecto de las Garantías (con exclusión del Colateral de Timbúes) y el derecho de otorgar o denegar su consentimiento a cualquier modificación, dispensa, enmienda o suplemento de cualquier Documento del Colateral relacionado con dichas garantías), y se considerará que revisten el carácter de Partes Garantizadas Senior a todos los efectos del mismo.

Cualquier dinero recaudado o retenido por el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario (i) en relación con la ejecución, cobro o realización del Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) por el Agente de la Garantía Local o el Fiduciario; y (ii) de cualquiera de los Créditos de Colateral tras un Supuesto de Incumplimiento descrito en "*—Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*" serán aplicadas por el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral correspondientes, en el siguiente orden de prioridad:

(a) *primero*, para saldar o prever cualquier honorario, costo, gasto, indemnización y pasivo (y todos los intereses sobre los mismos, como se establece en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables de la Clase XLVII y cualquier documento que rige cualquier otra Deuda Privilegiada) del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables de la Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local, el Fiduciario y el Agente de Monitoreo y cualquier honorario, costo,

gastos de los Asesores AHG vencido conforme a las Cartas de Honorarios de los Asesores AHG (vigentes en forma en o alrededor de la fecha del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración), y cualquier otro agente o abogado designado para actuar de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los Documentos del Colateral y/o los documentos que rijan cualquier otra Deuda Privilegiada, en proporción a su participación;

(b) *segundo*, en el pago de todos los demás costos y gastos incurridos por cualquier acreedor garantizado o un agente en relación con cualquier realización o ejecución del Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) llevada a cabo conforme a los términos de los Documentos de Deuda Privilegiada Garantizada o cualquier acción tomada por cualquier acreedor garantizado (o su agente) (incluyendo los honorarios y gastos) del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables de la Clase XLVII y el Agente de la Garantía Local), así como cualquier honorario pendiente y otros costos y gastos de cada agente, o cualquier otro acreedor garantizado bajo o en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o cualquier Deuda Privilegiada, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(c) *tercero*, en el pago a las Partes Garantizadas Senior de un monto igual a todos los intereses y montos de honorarios debidos y pagaderos a las Partes Garantizadas Senior bajo los Documentos de Deuda Privilegiada Garantizada, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(d) *cuarto*, en el pago a las Partes Garantizadas Senior de un monto igual a todos los montos de capital, incluidos cualquier monto por resarcimiento completo o cualquier prima, debidos y pagaderos a las Partes Garantizadas Senior bajo los Documentos Garantizados Senior, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(e) *quinto*, en el pago a las Partes Garantizadas Senior de un monto igual a todas las demás Obligaciones Privilegiadas Garantizadas, *pari passu* y *pro rata* entre ellas; y

(f) *sexto*, después del pago definitivo en su totalidad de las Obligaciones Privilegiadas Garantizadas, en el pago del excedente (si lo hubiera) al otorgante correspondiente del Colateral ejecutado o a la Persona correspondiente que tenga derecho a él.

No obstante nada en contrario y sujeto al Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario podrán, mediante instrucciones escritas del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (actuando únicamente conforme a instrucciones escritas de los Tenedores de la mayoría del capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación), liberar a las Co-Emisoras todo o parte de cualquier dinero recaudado por el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario en relación con la ejecución, cobro o realización de cualquier Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) y todo o parte de cualquier excedente de los Créditos de Colateral retenidos tras la ocurrencia del Supuesto de Incumplimiento según lo descrito en "*—Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*", en cada caso, en la medida en que no se haya aplicado conforme a la cascada anterior. A petición de GEMSA, las Partes Garantizadas Senior deberán proporcionar a GEMSA pruebas razonablemente detalladas de los costos y gastos incurridos por cualquier Parte Garantizada Senior o cualquiera de sus agentes en relación con cualquier realización o ejecución del Colateral (excluyendo el Colateral de Timbúes) o el ejercicio de derechos y recursos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda.

Liberación de Gravámenes sobre el Colateral

Los Gravámenes del Agente de la Garantía Local y del Fiduciario sobre el Colateral, en cada caso, dejarán de garantizar las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo los Documentos de la Transacción, y el derecho de las Partes Garantizadas a los beneficios y los fondos derivados de los Gravámenes del Agente de la Garantía Local y del Fiduciario sobre el Colateral, según corresponda, se terminará automáticamente y será incondicionalmente cancelado en los siguientes casos:

- de acuerdo con los Acuerdos de Acreedores;

- tras la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos de las Nuevas Obligaciones Negociables o la satisfacción y descarga del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, como se dispone en "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*" y "*—Satisfacción y Cancelación*" *estableciéndose que* el Colateral continuará garantizando las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la medida en la que estén en circulación en ese momento;

- tras la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o la satisfacción y descarga del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, como se dispone en "*—Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*" y "*—Satisfacción y Cancelación*", *estableciéndose que* el Colateral continuará garantizando las Nuevas Obligaciones Negociables en la medida en la que estén en circulación en ese momento;

- tras el pago total del monto de capital de todas las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en ese momento y todas las demás obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables que sean entonces exigibles y debidas, *estableciéndose que* el Colateral continuará garantizando las Obligaciones Negociables Clase XLVII en la medida en la que estén en circulación en ese momento;

- tras el pago total del monto de capital de todas las Obligaciones Negociables Clase XLVII en circulación en ese momento y de todas las demás obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase XLVII que sean entonces exigibles y debidas, *estableciéndose que* el Colateral continuará garantizando las Nuevas Obligaciones Negociables en la medida en la que estén en circulación en ese momento;

- en su totalidad o en parte, con el consentimiento del porcentaje requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII conforme a las disposiciones descritas en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Modificación del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*"; o

- tras la liberación del Gravamen que hubiera dado lugar a la constitución del Gravamen conforme al inciso (a)(ii) de "Descripción de las *Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación a la Constitución de Gravámenes*".

A solicitud de GEMSA y tras recibir un Certificado de Director de GEMSA que declare que se han cumplido todas las condiciones precedentes para dicha liberación, el Fiduciario y el Agente de la Garantía Local, sin dirección o concurrencia del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ejecutarán, entregarán o reconocerán cualquier instrumento

necesario o adecuado de terminación, satisfacción o liberación para evidenciar la liberación del Colateral permitida conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los Acuerdos de Acreedores y los Documentos del Colateral. A solicitud de GEMSA, el Fiduciario y el Agente de la Garantía Local, sin dirección o concurrencia del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o del Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, ejecutarán y entregarán un instrumento apropiado que evidencie dicha liberación (en el formato proporcionado por GEMSA).

Para evitar dudas y salvo que se indique expresamente lo contrario, la liberación del Colateral bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII no liberará automáticamente el Colateral con respecto al otro instrumento, salvo que se libere el Colateral bajo dicho otro instrumento.

Colateral y Contratos Cedidos

Sujeto a lo dispuesto en el párrafo inmediatamente siguiente, las Co-Emisoras no tomarán, ni permitirán, que ninguna de sus Subsidiarias, directa o indirectamente, tome ni omita ninguna acción para modificar o terminar cualquier Contrato Cedido o cualquier otro acuerdo o arreglo que constituya el Colateral o cualquier otro Documento del Colateral, salvo una terminación conforme a los propios términos de dicho acuerdo, de manera materialmente adversa a los derechos de las Partes Garantizadas. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el presente o en cualquier Documento del Colateral, no se requerirá el consentimiento de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII para modificar, cambiar o alterar cualquier disposición de cualquier Contrato Cedido, salvo que dicha modificación, cambio o alteración del respectivo Contrato Cedido (o cualquier consentimiento, renuncia u otra acción respecto del mismo) pudiera, de cualquier manera, menoscabar o reducir cualquier derecho de las Co-Emisoras o de sus Subsidiarias, según corresponda, a percibir pagos bajo dicho Contrato Cedido o afecte de manera sustancial y adversa los derechos de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables (o de cualquier otra Parte Garantizada), en cuyo caso dicha modificación, cambio o alteración deberá cumplir con las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda. Las Co-Emisoras realizarán, y harán que todas sus Subsidiarias realicen presentaciones y tomen todas las demás acciones necesarias, de vez en cuando para garantizar que el Colateral esté en todo momento sujeto a un interés de garantía perfeccionado válido y de primera o segunda prioridad, según corresponda, en favor del Fiduciario y del Agente de la Garantía Local en beneficio de las Partes Garantizadas.

Sin limitar lo anterior, excepto según lo permitido bajo "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*" y "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*" las Co-Emisoras no venderán, cederán, transferirán, factorizarán, empeñarán, gravarán o dispondrán de cualquier otra forma, ni concederán participación u otro interés en ningún crédito, ingreso o flujo de caja que esté sujeto a, o deba transferirse a, el Fideicomiso de Garantía Local (o constituya de otro modo el Colateral) en cada caso, y no permitirán que ninguna de sus Subsidiarias lo haga, a favor de cualquier persona que no sea (i) el Fiduciario (o el Agente de la Garantía Local, según corresponda) en beneficio de las Partes Garantizadas o (ii) un fideicomiso o acuerdo similar establecido para el pago de ciertas comisiones y gastos de los asesores de las Co-Emisoras y los Asesores AHG en un importe total que no exceda los US$15 millones.

Colateral de Futuras Emisoras

En la medida permitida por los documentos de la transacción correspondientes, y siempre que no se necesiten consentimientos o dispensas por parte de cualquier acreedor, prestamista u otra parte con garantía en virtud del mismo, los Gravámenes menores sobre los CCEEs Adicionales y sobre los bienes que aseguran la Deuda Determinada (según se define en "*Colateral Determinado*") deberán ser establecidos por las Co-Emisoras, en o antes de la Fecha de Liquidación Final (o la Fecha de Liquidación Temprana, si las Co-Emisoras optaran por establecer una Fecha de Liquidación Temprana) y deberán estar condicionados sobre, y pasar a Gravámenes en primera prioridad en simultáneo con, la liberación de los Gravámenes aplicables que garantizan

la Deuda Determinada aplicable. Los Documentos del Colateral permitirán la perfección de los intereses de garantía luego de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, incluyendo con respecto a cualquier Colateral de las Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII que requeriría la aprobación de la CNV para ser efectivamente liberado.

Acuerdos de Acreedores Adicionales y Modificaciones a los Acuerdos de Acreedores Adicionales

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII establecerán que, a solicitud de GEMSA, en relación con la asunción por parte de cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias de cualquier Deuda Permitida que pueda ser garantizado con el Colateral conforme a la definición de "Gravámenes Permitidos", GEMSA, los Garantes relevantes, el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía Local celebrarán con los tenedores de dicha Deuda (o sus representantes debidamente autorizados) un acuerdo de acreedores, o la reformulación, enmienda u otra modificación de un acuerdo de acreedores existente (un "Acuerdo de Acreedores Adicional"), en términos sustancialmente equivalentes a los del Acuerdo de Acreedores (en condiciones que no resulten materialmente menos favorables para las Partes Garantizadas); con la salvedad adicional de que dicho Acuerdo de Acreedores Adicional no impondrá obligaciones personales al Fiduciario ni al Agente de la Garantía Local ni afectará de manera adversa los derechos, deberes, responsabilidades o inmunidades personales del Fiduciario o del Agente de la Garantía Local bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el Acuerdo de Acreedores. En caso de que más de un acuerdo de acreedores se encuentre vigente en cualquier momento, los términos conjuntos de dichos Acuerdos de Acreedores no deberán entrar en conflicto entre sí y no deberán resultar más desfavorables para las Partes Garantizadas que si toda dicha Deuda estuviera sujeta a un único acuerdo, según lo determine de buena fe GEMSA.

Bajo la dirección de GEMSA y sin el consentimiento de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII o el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local y/o el Fiduciario celebrará de tiempo en tiempo una o más enmiendas y/o reformulaciones a cualquier Acuerdo de Acreedores para: (i) corregir cualquier ambigüedad, omisión, defecto o inconsistencia en los mismos; (ii) agregar Garantes u otras partes (como representantes de nuevas emisiones de Deuda) a los mismos; (iii) garantizar aún más las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y, en la medida en que resulte aplicable, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L (en la medida permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII); (iv) establecer disposiciones para la constitución de gravámenes iguales y proporcionales sobre el Colateral a fin de instrumentar cualquier Gravamen Permitido en la medida en que ello se encuentre expresamente permitido por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII; (v) incrementar el monto de la Deuda Privilegiada comprendida en dicho acuerdo, cuya asunción no se encuentre prohibida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII; y/o (vi) sujeto al párrafo inmediatamente precedente, prever Deuda adicional (incluyendo, respecto del Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, la incorporación de disposiciones relativas a nueva Deuda con rango igual o subordinado en cuanto al derecho de cobro a las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y, en la medida aplicable, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L) en la medida permitida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII) o cualquier otra obligación cuya asunción y garantía mediante un gravamen sobre el Colateral se encuentre permitida por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, con rango pari passu o subordinado respecto de los gravámenes que garantizan las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y, en la medida en que se encuentren garantizadas por el Colateral, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, o las correspondientes Garantías de las Obligaciones Negociables. Una vez celebrado y suscripto cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional de conformidad con

la presente sección, dicho Acuerdo de Acreedores Adicional se considerará un "Acuerdo de Acreedores" a todos los efectos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral, y junto con el Acuerdo de Acreedores Timbúes y el Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII, se incluirá en cualquier referencia a los "Acuerdos de Acreedores" en los Documentos de la Transacción.

GEMSA podrá asimismo instruir al Agente de la Garantía Local y/o al Fiduciario para que celebren cualesquiera enmiendas de adecuación o relacionadas a los demás Documentos del Colateral que resulten necesarias o aconsejables en relación con lo anterior.

No obstante lo anterior, excepto por las modificaciones y/o reformulaciones descritas anteriormente, GEMSA no dirigirá de otro modo al Agente de la Garantía Local para que celebre cualquier enmienda y/o reformulación a cualquier Acuerdo de Acreedores sin el consentimiento de los Tenedores de la mayoría del capital total especificado en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables*", y GEMSA solo podrá instruir al Agente de la Garantía Local para celebrar cualquier enmienda en la medida en que dicha enmienda no imponga ninguna obligación personal al Agente de la Garantía Local.

GLOSARIO

A continuación, se presenta un resumen de algunos de los términos definidos utilizados en las secciones "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*", "*Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII*" y "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

"Acuerdos de Acreedores Adicionales" tiene el significado establecido en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Modificaciones a los Acuerdos de Acreedores Adicionales".* "*CCEEs Adicionales*" significa, en conjunto, los CCEEs del Sindicado, el CCEE Ezeiza 3, el CCEE Maranzana y el CCEE Arroyo Seco.

"*Garantías del Endeudamiento Adicional del Proyecto*" significa todos los Créditos de Colateral de GEMSA (o de la Subsidiaria aplicable) afectados en garantía en virtud del Endeudamiento del Proyecto, con excepción de aquellos que constituyan (i) las Garantías del Proyecto de Expansión Maranzana, (ii) las Garantías del Proyecto de Expansión Ezeiza, o (iii) las Garantías del Proyecto de Expansión Arroyo Seco.

"*AESA*" significa Albanesi Energía S.A.|

"*Fusión de AESA*" significa la fusión de AESA con y dentro de GEMSA.

"*Asesores AHG*" significa, conjuntamente, Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP, como asesor legal en Nueva York del Grupo Ad Hoc de tenedores de obligaciones negociables, Bruchou & Funes de Rioja, como asesor legal argentino del Grupo Ad Hoc de tenedores de obligaciones negociables, Houlihan Lokey Capital, Inc., como asesor financiero del Grupo Ad Hoc de tenedores de obligaciones negociables, y TAYSA CP LLC, como asesor financiero argentino del Grupo Ad Hoc de tenedores de obligaciones negociables.

"*Cartas de Honorarios de los Asesores AHG*" significa, conjuntamente, las cartas de honorarios, cartas de contratación y acuerdos similares entre las Co-Emisoras y los Asesores AHG, en virtud de los cuales las Co-Emisoras han acordado pagar ciertas honorarios y gastos razonables y documentados incurridos por dichos Asesores AHG.

"*Afiliada"* significa, con respecto a cualquier Persona especificada, cualquier otra Persona que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controle, sea controlada por, o esté bajo control común con dicha Persona especificada. El término "control" significa la posesión, directa o indirectamente, del poder de dirigir o causar la dirección de la gestión y políticas de una Persona, ya sea mediante la titularidad de valores con derecho a voto, por contrato o de otro modo. A los efectos de esta definición, los términos "controlante," "controlada por" y "bajo control común con" tienen significados correlativos.

"*Métrica Aplicable***"** significa cualquier obligación financiera, ratio financiero, o permiso basado en incurrencia, prueba, límite o umbral en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo cualquier definición o componente financiero y cualquier ratio financiero, prueba, límite o umbral o permiso basado en el cálculo del EBITDA Consolidado, Deuda Consolidada, Ratio de Apalancamiento Consolidado), u otro permiso o infracción relevante del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables).

"*Transacción Aplicable"* significa cualquier adquisición, disposición, venta, fusión, empresa conjunta, consolidación u otra combinación de negocios, Cambio de Control, Evento de Cambio de Control, Incurrencia, Capitalización, asunción, compromiso, emisión, repago, recompra o refinanciación de Deuda, Acciones o acciones preferidas y el uso de sus productos, la creación de un Gravamen, cualquier Pago Restringido, Inversión, cualquier Transacción con Afiliadas, cualquier Venta de Activos o cualquier otra transacción para la cual se debe determinar una Métrica Aplicable; siempre que, si alguna de dichas transacciones (la "*primera transacción*") se lleva a cabo en relación con otra de dichas transacciones (la "*segunda transacción*"), la segunda transacción también será una Transacción Aplicable respecto de la primera transacción.

"*Fecha de Transacción Aplicable"* significa, en relación con cualquier Transacción Aplicable, a elección de GEMSA (elección que GEMSA podrá revocar y rehacer en cualquier momento y tantas veces como desee):

(i) la fecha de cualquier carta, acuerdo definitivo, instrumento, opción de venta, esquema de arreglo u otro arreglo similar en relación con dicha Transacción Aplicable (unilateral, condicional o de otro tipo);

(ii) la fecha en que cualquier compromiso, oferta, anuncio, comunicación o declaración (unilateral, condicional o de otro tipo) con respecto a dicha Transacción Aplicable se realice o reciba;

(iii) la fecha en que se emita cualquier notificación, que podrá ser revocable o condicional, de cualquier repago, recompra o refinanciación de cualquier Deuda relevante a los tenedores de dicha Deuda;

(iv) la fecha de consumación, incurrencia, pago o recepción de pago en relación con la Transacción Aplicable;

(v) cualquier otra fecha en o después de cualquiera de las fechas de conformidad con las cláusulas (i) a (iv) anteriores con respecto a dicha Transacción Aplicable y en o antes de la consumación de dicha Transacción Aplicable, determinada de acuerdo con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; o

(vi) cualquier otra fecha en o después de cualquiera de las fechas de conformidad con las cláusulas (i) a (iv) anteriores con respecto a dicha Transacción Aplicable y en o antes de la consumación de dicha Transacción Aplicable, relevante para la Transacción Aplicable determinada de buena fe por GEMSA.

"*Argentina***"** significa la República Argentina.

"*Contratos de Prenda Argentinos***"** significa el Contrato de Prenda Timbúes, el Contrato de Prenda Ezeiza, el Contrato de Prenda Maranzana y el Contrato de Prenda Frías, el Contrato de Prenda de Independencia, el Contrato de Prenda de Riojana y el Contrato de Prenda de Roca.

"*Equipos de Arroyo Seco*" significa dos turbinas de gas Siemens SGT-800 de 54 MW, una turbina de vapor Siemens SST-300 de 25 MW, una turbina de vapor Siemens SST-300 con una capacidad nominal de 23.300 kW, junto con sus respectivos generadores, dos calderas de recuperación de calor VOGT HRSG de 100 Tn/h, y cualquier componente auxiliar y accesorio, así como los transformadores y torres de refrigeración que se instalarán para el Proyecto de Arroyo Seco.

"*Garantía del Proyecto de Expansión de Arroyo Seco*" significa (i) todos los derechos presentes y futuros de GELI para recibir cualquier monto y crédito en virtud de, respecto a, o en relación con, (x) el CCEE Arroyo Seco y (y) los acuerdos de servicio, compra u otros acuerdos que se celebren en relación con la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Arroyo Seco; (ii) todos los fondos pagaderos bajo la Deuda del Proyecto de Arroyo Seco, sujetos a su liberación; (iii) los Equipos de Arroyo Seco, conforme a los contratos de prenda con registro en primer grado de privilegio, que se liberarán tras el reembolso de sus Obligaciones Negociables Clase I, III y IV; (iv) los equipos adquiridos para el Proyecto de Arroyo Seco; (v) una o más cuentas de reserva o de cobro, que se financiarán con los ingresos provenientes de la Deuda del Proyecto de Arroyo Seco y de la Garantía del Proyecto de Expansión de Arroyo Seco; y (vi) las acciones que representan el 95% del capital social y el derecho de voto de GELI de titularidad de GEMSA (en términos similares al Colateral de Acciones de CTR), y ciertos derechos relacionados sujetos a su liberación conforme a las Acciones Prendadas GELI; *se entiende que* los activos anteriores corresponden sustancialmente a los que actualmente aseguran la deuda relevante y se otorgarán como garantía

en primer grado a favor de las Partes Garantizadas Senior tras la liberación de los Gravámenes existentes según "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral Determinado*".

"*Central Térmica de Arroyo Seco***"** significa una planta de cogeneración ubicada en Arroyo Seco, Santa Fe, Argentina.

"*CCEE Arroyo Seco*" significa el acuerdo de compra de energía adjudicado en septiembre de 2017 y fechado a 28 de noviembre de 2017, celebrado conforme a la Resolución No. 287, junto con cualquier enmienda o información complementaria al mismo, según la cual CAMMESA otorgó a GECE hasta 100 MW de capacidad adicional comprometida en relación con la central de cogeneración identificada como "*Central Térmica de Cogeneración Arroyo Seco*", en un proceso de licitación pública realizado de acuerdo con la Resolución No. 287, el cual fue transferido a GEMSA conforme a la Fusión y posteriormente asignada a GELI el 23 de enero de 2023, según se haya enmendado, reformulado, complementado, renovado, prorrogado, reemplazado o modificado de otro modo de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado al respecto.

"*Proyecto de Arroyo Seco***"** significa la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación de la Central Térmica de Arroyo Seco, que comprende el desarrollo del sitio, la construcción de las instalaciones e infraestructura relacionada, la compra, montaje e instalación de equipo necesario y cualquier actividad complementaria relacionada con ello.

"*Deuda del Proyecto de Arroyo Seco***"** significa la Deuda Incurrida o a ser Incurrida por GELI con el propósito de financiar el Proyecto de Arroyo Seco (incluyendo, sin limitación, las obligaciones negociables clases I, III y IV emitidas y colocadas en la Argentina en el marco de su programa global de obligaciones negociables) y cualquier renovación, modificación, extensión, refinanciamiento o reemplazo de la misma (incluido cualquier pago de intereses capitalizados).

"*Subsidiaria Arroyo Seco*" significa una Subsidiaria de GEMSA que, (a) es propietaria, arrendadora y/o operadora de la Central Térmica de Arroyo Seco, (b) si se Contrae alguna Deuda del Proyecto de Arroyo Seco, es la deudora con respecto a dicha Deuda del Proyecto de Arroyo Seco, y/o (c) desarrolla, opera o construye la Central Térmica de Arroyo Seco.

"*Venta de Activos***"** significa cualquier venta directa o indirecta, disposición, emisión, transferencia, cesión, arrendamiento, asignación u otra transferencia (cada una, una "disposición"), por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria de:

(a) cualquier Acción de GEMSA o cualquier Subsidiaria (distinto de acciones habilitantes de directores o acciones que deban ser poseídas por una Persona distinta de las Co-Emisoras y cualquier Subsidiaria, según lo exija la ley aplicable); o

(b) cualquier propiedad o activo (distinto de efectivo, Equivalentes de Efectivo o Acciones) de cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria que no se encuentre en el curso ordinario del negocio de cualquier Co-Emisora o las Subsidiarias.

No obstante lo anterior, los siguientes elementos no se considerarán Ventas de Activos:

(1) la disposición de todos o sustancialmente todos los activos de las Co-Emisoras y sus Subsidiarias, según lo permitido bajo "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*";

(2) los activos vendidos o de otro modo enajenados que consisten en bienes o equipos que se han vuelto obsoletos o desgastados y que no son necesarios para el desarrollo del negocio de GEMSA o de sus Subsidiarias en el curso ordinario;

(3) la venta, arrendamiento (incluyendo contratos de leasing operativo celebrados en el curso ordinario de los negocios), subarrendamiento, licencia, sublicencia, consignación, transferencia u otra disposición de bienes muebles, en el curso ordinario de los negocios;

(4) cualquier transacción o series de transacciones relacionadas que involucren activos con un Valor Justo de Mercado que no exceda los US$2.0 millones (o su equivalente en otras monedas);

(5) la realización de cualquier Inversión permitida bajo "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación en Inversión*";

(6) una disposición a cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, incluida una Persona que se convertirá en una Subsidiaria inmediatamente después de dicha disposición;

(7) la venta o disposición de efectivo o Equivalentes de Efectivo no prohibidos de otro modo;

(8) disposiciones de cuentas por cobrar y activos relacionados o intereses en conexión con el compromiso, la liquidación o el cobro de los mismos en el curso ordinario del mercado;

(9) disposiciones que se consideran ocurrir en relación con la creación de cualquier Gravamen en la medida en que se permita conforme al compromiso descrito bajo "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación de Gravámenes*";

(10) cualquier emisión y venta de Acciones por GEMSA;

(11) la emisión de Acciones por una Subsidiaria de GEMSA o a una Subsidiaria de GEMSA;

(12) ejecución hipotecaria de activos en conexión con Gravámenes permitidos bajo los Documentos de la Transacción;

(13) la resolución, compromiso, liberación, desestimación o abandono de cualquier acción o reclamo contra cualquier Persona;

(14) la Venta de Solalban, sujeto al cumplimiento por parte de las Co-Emisoras del compromiso descrito bajo "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables — Venta De Solalban*"; y

(15) cualquier enajenación sustancialmente contemporánea (y en todo caso que ocurra dentro de los 30 días entre sí) de activos o bienes (distintos de Acciones) o participaciones en los mismos (incluyendo una combinación de activos y efectivo o Equivalentes de Efectivo) relacionados con un Negocio Permitido de un Valor Justo de Mercado razonablemente equivalente o superior y utilidad para el negocio de las Co-Emisoras y sus Subsidiarias, consideradas en su conjunto, incluyendo la Disposición de Referencia de Frías.

"*Contratos Cedidos*" significa los CCEEs Iniciales, los CCEEs Adicionales, y el Contrato de Usufructo Timbúes.

"Directorio" significa, en relación con cualquier Persona, el directorio, comité de gestión u órgano de gobierno similar de dicha Persona o cualquier comité debidamente autorizado del mismo.

"Día Hábil" significa cualquier día que no sea un sábado, domingo u otro día en que las instituciones bancarias en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, o en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, estén autorizadas o requeridas por la ley aplicable a permanecer cerradas.

"CAMMESA" significa Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima, una sociedad anónima debidamente organizada y válidamente existente bajo las leyes de Argentina.

"Gastos de Capital" significa, para cualquier Persona, dentro de un período específico, el monto total de todos los gastos de dicha Persona para activos fijos o de capital realizados durante dicho período, que, de acuerdo con las NIIF, se clasificarían como gastos de capital (excluyendo, sin embargo, intereses y cualquier otro costo de financiamiento relacionado con la financiación o refinanciación de dichos Gastos de Capital).

"*Acciones*" significa:

(a) con respecto a cualquier Persona que sea una corporación, cualquier y todas las acciones, participaciones o equivalentes (sin importar su designación y si tienen o no derecho a voto) de acciones corporativas, incluyendo cada clase de Acciones Ordinarias y Acciones Preferidas de dicha Persona;

(b) con respecto a cualquier Persona que no sea una corporación, cualquier y todas las participaciones de sociedad o de otro tipo de propiedad o intereses de dicha Persona; y

(c) cualquier garantía, derechos u opciones para comprar o adquirir cualquiera de los instrumentos o intereses referidos en los incisos (a) o (b) anteriores, pero excluyendo Deuda convertible en acciones.

"Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero" significa, con respecto a cualquier Persona, las obligaciones de dicha Persona bajo un arrendamiento que deben ser clasificadas y contabilizadas como *obligaciones capitalizadas de arrendamiento financiero* bajo las NIIF; con la salvedad, sin embargo, de que dichas Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero no estarán garantizadas por ningún activo que no sea el activo específico que se está financiando (incluyendo los ingresos derivados de dicho activo), activos y propiedades adyacentes o accesorios al mismo, depósitos habituales en relación con dicho activo, así como accesorios, adiciones, mejoras, productos, dividendos o distribuciones correspondientes y, en el caso de bienes inmuebles o instalaciones, incluidas las adiciones y mejoras, el bien inmueble al cual dicho activo esté adjunto y los Activos Directamente Relacionados. Para los fines de esta definición, el monto de dichas obligaciones en cualquier fecha será el monto capitalizado de dichas obligaciones en dicha fecha, determinado de acuerdo con las NIIF.

"Equivalentes de Efectivo" significa, en cualquier momento, cualquiera de los siguientes:

(a) Dólares estadounidenses, pesos argentinos o dinero en otras monedas recibidos en el curso ordinario de los negocios;

(b) Obligaciones del Gobierno de EE.UU. o certificados que representen un interés de propiedad en Obligaciones del Gobierno de EE.UU. con vencimientos que no excedan un año a partir de la fecha de adquisición;

(c) (i) depósitos a la vista, (ii) depósitos a plazo fijo y certificados de depósito con vencimientos de un año o menos desde la fecha de adquisición, (iii) aceptaciones bancarias con vencimientos que no excedan un año a partir de la fecha de adquisición, y (iv) depósitos bancarios nocturnos, en cada caso con cualquier banco o sociedad fiduciaria organizada o licenciada bajo las leyes de (x) Argentina o cualquier subdivisión política de la misma con una de las cuatro calificaciones internacionales o locales más altas obtenibles por S&P, Moody's o Fitch o una calificación equivalente otorgada por al menos una "organización nacionalmente reconocida de calificación estadística" registrada bajo el Artículo 15E de la Ley de Mercado o (y) los Estados Unidos o cualquier estado de los mismos con capital, excedentes y utilidades no distribuidas superiores a US$500 millones, cuya deuda a corto plazo esté calificada como "A-2" o superior por S&P, "A-2" o superior por Fitch o "P-2" o superior por Moody's (o una calificación equivalente otorgada por al menos una organización nacionalmente reconocida de calificación estadística registrada bajo el Artículo 15E de la Ley de Mercado);

(d) obligaciones de recompra con un plazo no mayor a siete días para valores subyacentes del tipo descrito en los incisos (b) y (c), anteriores, suscritas con cualquier institución financiera que cumpla con las calificaciones especificadas en el inciso (c) anterior;

(e) papel comercial calificado al menos como "P-1" por Moody's, "A-1" por S&P o "A-1" o superior por Fitch, y que venza dentro de un año después de la fecha de adquisición;

(f) (i) obligaciones generales negociables emitidas o incondicionalmente garantizadas por Argentina o el Banco Central de Argentina, (ii) depósitos a plazo o certificados de depósito en pesos argentinos o dólares estadounidenses de un banco argentino, según sea el caso, que tenga una de las cuatro calificaciones internacionales o locales más altas obtenibles por S&P, Moody's o Fitch, o una calificación equivalente otorgada por al menos una organización nacionalmente reconocida de calificación estadística registrada bajo el Artículo 15E de la Ley de Mercado, (iii) obligaciones de recompra con un plazo no mayor a 30 días para valores subyacentes de los tipos descritos en el inciso (i) anterior, suscritas con un banco que cumpla con las calificaciones descritas en el inciso (ii) anterior, o (iv) papel comercial de un emisor argentino, cuyas obligaciones de deuda no garantizadas a largo plazo estén calificadas con la calificación más alta de un emisor argentino;

(g) fondos del mercado monetario en los que al menos el 90,0% de los activos consistan en inversiones del tipo descrito en los incisos (a) a (f) anteriores; o

(h) inversiones sustancialmente similares de calidad crediticia comparable a las descritas en los incisos (a) a (g) anteriores, denominadas en la moneda de cualquier jurisdicción en la que cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria realice negocios, de emisores cuya calificación crediticia del país sea al menos "BBB-" (o el grado equivalente en ese momento) por S&P o Fitch y la calificación equivalente por Moody's.

"Cambio de Control" significa la ocurrencia de uno o más de los siguientes eventos:

(b) los Tenedores Permitidos dejarán de ser, por cualquier razón, en conjunto, directa o indirectamente, los "propietarios beneficiarios" (según se define en las Normas 13d-3 y 13d-5 bajo la Ley de Mercado de al menos el 51,0% de las Acciones con Derecho a Voto en circulación de cualquier Co-Emisora, medido por poder de voto en lugar de por cantidad de acciones; o

(c) los Tenedores Permitidos dejarán de tener, en conjunto, el control, directo o indirecto, del poder para dirigir o causar la dirección de la gestión y políticas de cualquier Co-Emisora, ya sea a través de la propiedad de valores con derecho a voto, por contrato o de otra manera; o

(d) la aprobación por parte de los tenedores de Acciones de GEMSA de cualquier plan o propuesta para la liquidación o disolución de GEMSA, según sea el caso, independientemente de si cumplen o no con las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; o

(e) la venta, transferencia de arrendamiento, cesión u otra disposición directa o indirecta (que no sea mediante una fusión o consolidación permitida por el compromiso descrito bajo el título "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*"), en una o una serie de transacciones relacionadas, de la totalidad o sustancialmente todos los bienes o activos de cualquier Co-Emisora y sus Subsidiarias, considerados en su conjunto, a cualquier Persona (incluida cualquier persona (según el término se utiliza en el Artículo 13(d)(3) de la Ley de Mercado)), distinta a un Tenedor Permitido.

"Evento de Cambio de Control" significa la ocurrencia de un Cambio de Control, excepto en caso de que el adquirente (a) (i) controle (ya sea directa o indirectamente a través de otra Persona sobre la cual tiene el control) por lo menos 500 MW de capacidad instalada de generación de energía, y (ii) posea una calificación

crediticia corporativa de grado de inversión (a escala local) de una agencia de calificación crediticia reconocida internacionalmente, o (b) sea cualquiera de las siguientes Personas (o accionista mayoritario de cualquiera de las siguientes personas, a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables): Central Puerto S.A.; Pampa Energía S.A.; YPF Energía Eléctrica S.A.; MSU Energía S.A.; AES Argentina Generación S.A.; Genneia S.A.; Edison Inversiones S.A.U.; Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.; Capex S.A.; Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (PCR); Pan American Energy, S.L.; Pluspetrol S.A.; Tecpetrol S.A.; Pecom Energía S.A.; Vista Energy Argentina S.A.U.; Transportadora de Gas del Sur S.A.; Transportadora de Gas del Norte S.A.; Petroquímica Cuyo S.A.I.C.; Insud Pharma, S.L.; Familia Werthein; o Newsan S.A.

"*Pago de Cambio de Control*" significa lo establecido en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables—Evento de Cambio de Control—Recompra por Evento de Cambio de Control*".

"*Fecha de Pago por Cambio de Control*" tiene el significado que se le asigna en "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables—Evento de Cambio de Control—Recompra por Evento de Cambio de Control*."

"*Colateral*" significa cualquier derecho, propiedad o activo sobre el cual se haya otorgado un Gravamen de conformidad con un Documento del Colateral para garantizar las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y los Documentos del Colateral.

"*Documentos del Colateral***"** significa, colectivamente, (i) el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, (ii) los Contratos de Prenda Argentinos, (iii) los Contratos de Hipoteca, y (iv) cualquier otro documento regido por las leyes de Argentina (con excepción de los documentos correspondientes a las Participaciones en el Capital de Talara, los cuales también formarán parte de los Documentos del Colateral) e celebrados en o con posterioridad a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en virtud del cual se pretenda crear un Gravamen sobre cualquier activo de cualquier Persona a favor del Agente de la Garantía, el Fiduciario o cualquier otro agente o fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas para asegurar las obligaciones de las Co-Emisoras bajo los Documentos de la Transacción (incluyendo aquellos que deben ejecutarse según el apartado "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral Determinado*"), (v) el Acuerdo de Acreedores, y (vi) cualquier acuerdo de acreedores adicional, incluidos, en cada uno de los casos de las cláusulas (i) a (vi) anteriores, cualquier enmienda y suplemento de los mismos.

"*Créditos de Colateral*" significa, con respecto a respecto a cualquier contrato, acuerdo o activo, cualquier derecho, título e interés de la Persona aplicable para recibir cualquier importe, crédito o pago en especie (incluyendo, sin limitación, valores, acciones, certificados de participación u otros activos), junto con todas las cuentas por cobrar, reclamaciones, ingresos, indemnizaciones y cobros relacionados de cualquier tipo (ya sean presentes o futuros, devengados o a devengarse), y todos los derechos y acciones relacionados para exigir, hacer cumplir y cobrar dichas cantidades, así como ciertos derechos de ingresos de seguros, en cada caso en virtud de, y respecto a, dicho contrato, acuerdo o activo.

"*EBITDA Consolidado***"** significa, para cualquier período, con respecto a las Entidades Consolidadas y sus Subsidiarias sobre una base consolidada:

(b) ingreso operativo; *más*

(c) depreciación y amortización; *menos o más*

(d) los ingresos netos (o pérdidas) de las Entidades Consolidadas derivados de cualquier entidad contabilizada por el método de participación, en cada caso, en la medida de la cantidad de dividendos o distribuciones pagados en efectivo a la Entidad Consolidada o Subsidiaria aplicable; *menos o más*

(e) ingresos y gastos no recurrentes incluidos en cualquiera de los anteriores;

según se informe cada uno de estos elementos en los estados financieros consolidados más recientes disponibles aquí o entregados por las Entidades Consolidadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a lo descrito en el compromiso detallado bajo "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Informes a los Tenedores*", y preparados de acuerdo con las NIIF, siempre que, si en cualquier fecha posterior a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables GEMSA cambiara su moneda funcional de dólares estadounidenses a pesos, entonces, mientras la moneda funcional de GEMSA sea pesos, para los fines de esta definición, el cálculo del EBITDA Combinado se realizará sin aplicar la IAS 29 "Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias".

"Entidades Consolidadas" significa, (i) en cualquier momento antes del 1 de enero de 2025, la fecha efectiva de la Fusión AESA, GEMSA y AESA, y (ii) en cualquier momento posterior, GEMSA.

"*Deuda Consolidada*" significa, con respecto a las Entidades Consolidadas, a cualquier fecha de determinación, el monto total (sin duplicación) de toda la Deuda de dichas Entidades Consolidadas y sus Subsidiarias, en circulación en ese momento, en todos los casos determinada sobre una base combinada de conformidad con las NIIF y según se establezca en el balance general consolidado más reciente disponible de las Entidades Consolidadas incluido en el presente o entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a la sección "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Informes a los Tenedores*".

"Deuda Garantizada Consolidada" significa, con respecto a las Entidades Consolidadas, a partir de cualquier fecha de determinación, el monto total (sin duplicación) de toda la Deuda Consolidada que esté asegurada por un Gravamen sobre cualquier propiedad o bien de dichas Entidades Consolidadas o sus Subsidiarias.

"*Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado****"*** significa, en cualquier fecha de determinación, la relación entre el monto total de la Deuda Garantizada Consolidada, neto de efectivo y Equivalentes de Efectivo (que no sea efectivo restringido) de las Entidades Consolidadas al cierre del último trimestre fiscal respecto del cual los estados contables consolidados de las Entidades Consolidadas hayan sido entregados al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de conformidad con el compromiso descrito en "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Informes a los Tenedores*" (la "*Fecha del Balance*"), y el EBITDA Consolidado para el periodo más reciente finalizado de cuatro trimestres fiscales consecutivos (el "*Período de Cuatro Trimestres*") ; siempre y cuando ocurra lo siguiente:

(a) En caso de que alguna de las Entidades Consolidadas o cualquier Subsidiaria haya:

(i) contraído cualquier Deuda desde el comienzo de dicho Período de Cuatro Trimestres y dicha deuda permanezca pendiente a la fecha de la transacción que origine la necesidad de calcular el Ratio de Apalancamiento Consolidado, entonces, la Deuda Garantizada Consolidada a la Fecha del Balance se calculará con efectos pro forma como si dicha Deuda se hubiera Contraído en la Fecha del Balance; o

(ii) saldado, recomprado, cancelado o satisfecho por cualquier otro medio alguna Deuda desde el comienzo de dicho Período de Cuatro Trimestres o si cualquier Deuda debe ser saldada, recomprada, cancelada o satisfecha (en cada caso, excluyendo Deuda Contraída bajo una línea de crédito rotatorio a menos que dicha Deuda haya sido saldada de manera permanente y no haya sido reemplazada) en la fecha en la cual se calcula el Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado, entonces la Deuda a la fecha del balance se calculará de manera pro forma como si dicha Deuda se hubiera saldado, recomprado, cancelado o satisfecho en la fecha del balance;

(b) En caso de que, desde el comienzo de dicho Período de Cuatro Trimestres (incluyendo en la fecha de cálculo aplicable), alguna de las Entidades Consolidadas o cualquier Subsidiaria de

cualquier Entidad Consolidada haya realizado una venta de activos, el EBITDA Consolidado se calculará con efectos pro forma, reflejando dicha venta de activos como si dicha operación hubiera tenido lugar al inicio del Período de Cuatro Trimestres;

(c) En caso de que, desde el comienzo de dicho Período de Cuatro Trimestres (incluyendo en la fecha de cálculo aplicable), alguna de las Entidades Consolidadas o cualquier Subsidiaria, por fusión o de otra manera, haya realizado una Inversión en cualquier Persona que se fusione con una Entidad Consolidada o una Subsidiaria (o cualquier Persona que se convierta en una Subsidiaria) o haya adquirido activos, que constituya la totalidad o sustancialmente la totalidad de una unidad operativa de un negocio, entonces, el EBITDA Consolidado (incluyendo, con respecto a proyectos o activos en desarrollo, el ingreso operativo normalizado anticipado, la depreciación y amortización y el ingreso neto (o pérdida) posterior a la fecha de finalización atribuible a dicha Inversión o activo) para dicho Período de Cuatro Trimestres se calculará con efectos pro forma como si dicha Inversión o adquisición hubiera ocurrido el primer día de dicho período; y

(d) En caso de que, desde el comienzo de dicho Período de Cuatro Trimestres (incluyendo en la fecha de cálculo aplicable), cualquier Persona (que posteriormente se haya convertido en una Subsidiaria de cualquier Entidad Consolidada o que se haya fusionado con una Entidad Consolidada o Subsidiaria de cualquier Entidad Consolidada desde el inicio de dicho período) haya Contraído Deuda o cancelado cualquier Deuda o realizado cualquier venta de activos o cualquier Inversión o adquisición de activos que hubiera requerido un ajuste de acuerdo con las cláusulas (a), (b) o (c) anteriores, si tal transacción ocurriese en tal periodo, entonces, el EBITDA Consolidado para dicho período se calculará dando efectos pro forma como si dicha transacción hubiera ocurrido el primer día de dicho período.

A los fines de esta definición, cuando se requiera calcular el EBITDA Consolidado de manera pro forma, dichos cálculos serán determinados de buena fe por un funcionario financiero o contable responsable de la Entidad Consolidada correspondiente. Si cualquier Deuda tiene una tasa de interés flotante y los efectos de dicha Deuda deben calcularse de manera pro forma, el gasto de intereses relacionado con dicha Deuda se calculará como si la tasa en vigor en la fecha de determinación hubiera sido la tasa aplicable durante todo el período (teniendo en cuenta cualquier acuerdo de tasa de interés aplicable a dicha Deuda si tal acuerdo tiene una vigencia restante superior a doce meses en la fecha de determinación). Al realizar un cálculo pro forma, el monto de la Deuda bajo cualquier línea de crédito rotatorio pendiente el día de la determinación se considerará (i) el saldo diario promedio de dicha Deuda durante dicho Período de Cuatro Trimestres o el período más corto por el cual dicha línea de crédito haya estado pendiente, o (ii) si dicha línea de crédito se hubiera creado después del fin de dicho Período de Cuatro Trimestres, el saldo diario promedio de dicha Deuda durante el período comprendido entre la fecha de creación de dicha línea de crédito y la fecha de cálculo.

"*Acciones Ordinarias*" de cualquier Persona significa todas y cada una de las acciones, intereses u otras participaciones en, y otros equivalentes (sin importar su denominación y si tienen o no derecho a voto) de los intereses de capital común de dicha Persona, ya sea que estén en circulación a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o se emitan después de dicha fecha, e incluye, sin limitación, todas las series y clases de dichos intereses de capital común.

"*Cancelación de Compromisos*" tiene el significado establecido en "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*".

"*Colateral de Acciones de CTR*" tiene el significado establecido en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores — Colateral — Colateral Inicial- Colateral de Roca*".

"*Activos Directamente Relacionados*" significa, con respecto a cualquier propiedad particular o categorías de propiedades, activos directamente relacionados con ellas o derivados de las mismas, tales como productos (incluidos los productos de seguros), distribuciones, productos, rentas y beneficios de las mismas, así como mejoras, accesiones y adiciones a ellas.

"*Acuerdo de Divisas*" significa, respecto de cualquier Persona, cualquier contrato de moneda extranjera, contrato de canje de divisas u otro acuerdo similar en el cual dicha Persona sea parte, que esté diseñado para otorgar protección contra el riesgo cambiario de dicha Persona.

"*VWAP Diario*" significa, para cada uno de los días de negociación durante el Período de Observación aplicable, el precio promedio ponderado por volumen de las SUNs mostrado bajo el encabezado "*VWAP de Bloomberg*" en Bloomberg (o su sucesor equivalente si dicha página no está disponible) respecto al periodo desde la apertura programada de la sesión de negociación hasta el cierre programado de la sesión primaria de negociación en dicho día de negociación (o, si dicho precio promedio ponderado por volumen no estuviera disponible, el valor de mercado de los SUNs en dicho día de negociación determinado, mediante un método de promedio ponderado por volumen, por una firma de banca de inversión independiente reconocida a nivel nacional contratada para este fin por las Co-Emisoras). El VWAP Diario se determinará sin tener en cuenta las operaciones fuera de horario habitual de negociación ni cualquier otra operación fuera del horario habitual de la sesión de operaciones.

"*Deuda Subordinada en Alto Grado*" significa cualquier Deuda Subordinada de cualquiera de las Co-Emisoras que (i) esté subordinada en derecho de pago a las Nuevas Obligaciones Negociables y está sujeto a períodos de bloqueo de pago y suspensión de ejecución, conforme a un acuerdo escrito a tal efecto, (ii) (A) no tenga fecha de vencimiento ni requiera ninguna amortización, rescate u otro repago de capital (salvo por conversión o canje de dicha Deuda en Acciones Ordinarias Cualificadas de cualquiera de las Co-Emisoras o en Deuda que cumpla con los requisitos de esta definición), (B) no requiera el pago de intereses en efectivo ni montos similares en efectivo, (C) no contiene cláusulas de cambio de control o similares, y (D) no sea acelerable y no tenga derecho a declarar un incumplimiento o supuesto de incumplimiento ni a tomar ninguna medida de ejecución o, de otro modo, exigir ningún pago en efectivo de las Co-Emisoras (salvo como resultado de procedimientos de insolvencia de las Co-Emisoras), en todos los casos, antes del 91º día posterior a la Fecha de Vencimiento Establecida de las Nuevas Obligaciones Negociables y de todos los montos adeudados conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, (iii) no proporcione ni requiera ningún derecho de garantía o gravamen sobre cualquier activo de las Co-Emisoras o cualquier Subsidiaria y (iv) no (incluido ante el acaecimiento de cualquier hecho) restrinja el pago de montos adeudados respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables ni el cumplimiento por parte de las Co-Emisoras de sus obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

"*Incumplimiento*" significa un hecho o condición cuyo acaecimiento constituye, o que, con el transcurso del tiempo o el envío de una notificación o ambos requisitos juntos, constituiría un Supuesto de Incumplimiento.

"*Acciones Descalificadas*" significa la parte de las Acciones respecto del que, según sus términos (o según los términos de cualquier título valor al cual pudiera convertirse o por el cual pudiera permutarse a opción de su tenedor) o que ante el acaecimiento de cualquier hecho, se produzca su vencimiento o pase a ser rescatable obligatoriamente, de conformidad con una obligación de fondos de amortización o por otra causa, o sea rescatable a opción exclusiva del Tenedor; en cualquier caso, tal situación deberá ocurrir hasta el 91° día desde la fecha de vencimiento definitiva de las Nuevas Obligaciones Negociables.

"*Capitalización*" significa una oferta pública o privada de capital en efectivo realizada después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, de Acciones Calificadas de GEMSA o cualquier Subsidiaria de esta (en la medida en que los ingresos de la misma se aporten al capital común de GEMSA o una Subsidiaria de la misma) por una Persona distinta a GEMSA o una Subsidiaria de la misma.

"*Supuestos de Incumplimiento*" significa, con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, un "Supuesto de Incumplimiento" según se define en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Supuestos de Incumplimiento*" y, con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, un "Supuesto de Incumplimiento" según se define en "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Supuestos de Incumplimiento"*.

"*Ley de Mercado*" significa la Ley de Mercado de Valores de EE.UU. (*Securities Exchange Act*) sancionada en 1934, y sus modificaciones, o cualquier ley o leyes que la reemplacen.

"*Exceso de Caja*" significa, para cada período de determinación relevante, el flujo de caja consolidado de GEMSA de actividades operativas determinadas de conformidad con la NIC-7 (Estado de Flujo de Efectivo) más el monto total de efectivo no restringido, en el banco o en mano, y los equivalentes de efectivo no restringidos al inicio del periodo correspondiente (pero incluyendo efectivo y equivalentes que quedaran restringidos debido a acciones de ejecución de los acreedores), más cualquier importe que constituya el Límite de Rescate que no se haya utilizado para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables, ajustados para restar:

(a) Cualquier monto resultante de una Venta de Activos, Venta de Solalban o Capitalización durante el período relevante, en la medida en que dichos montos sean requeridos y no hayan sido usadas aún para recomprar y/o rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables;

(b) Cualquier pago, multa, y cuota impositiva pagada o pagadera a las autoridades fiscales con respecto al período relevante;

(c) Cualquier pago en efectivo de capital e intereses programados por, y cualquier pago en efectivo a intermediarios requerido bajo los términos de, cualquiera de las Deudas de GEMSA y sus Subsidiarias (incluyendo bajo las Nuevas Obligaciones Negociables) vencidos y pagaderos durante el periodo relevante, incluyendo cualquier retención o deducción por o en consecuencia de cualquier impuesto retenido, presente o futuro, o importe fiscal bruto acumulado sobre ellos;

(d) Cualquier efectivo utilizado para recomprar las Nuevas Obligaciones Negociables durante el período relevante;

(e) Pagos a cuentas o fideicomisos de reservas o servicios de deuda que deben ser mantenidos por GEMSA y sus Subsidiarias respecto a su Deuda (incluidos las Nuevas Obligaciones Negociables) durante el periodo correspondiente;

(f) el monto de Gastos de Capital de mantenimiento necesarios para mantener la capacidad operativa, vida útil o estado operativo de los activos existentes de GEMSA y sus Subsidiarias incurridos durante el periodo correspondiente; y

(g) US$25 millones.

A fines de calcular el Efectivo Excedente, no se contabilizarán (a) aquellos gastos operativos de GEMSA y sus Subsidiarias que no sean necesarios en el curso normal de las actividades y que no sean coherentes con la práctica pasada de GEMSA y sus Subsidiarias, (b) pagos acelerados voluntariamente de deudas comerciales u otros pasivos corrientes, (c) pagos realizados fuera del ciclo regular de pagos de GEMSA y sus Subsidiarias; (d) Gasto de Capital de crecimiento o desarrollo, o cualquier Gasto de Capital de mantenimiento, incurrido fuera del curso ordinario de los negocios e incompatible con la práctica pasada de GEMSA y sus Subsidiarias; y (e) pagos restringidos por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

El cálculo del Excedente de Efectivo será verificado por el Agente de Monitoreo y, en caso de cualquier discrepancia, prevalecerá la determinación del Agente de Monitoreo.

"*Equipos de Ciclo Combinado de Ezeiza*" significa una turbina de combustible dual Siemens SGT-800 de 54 MW, cuatro calderas de recuperación de calor VOGT Power International, dos turbinas de vapor Siemens SST-600 de 50 MW, tres transformadores de potencia TTE de 75MVA 11kV-132kV, una Torre de Enfriamiento Híbrida de 9 módulos de ESINDUS y cualquier equipo auxiliar relacionado con estos.

"*Fideicomiso en Garantía de la Expansión de Ezeiza*" significa el contrato de fideicomiso con fines de garantía, celebrado el 8 de julio de 2021, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones

Negociables entre GEMSA y Banco de Servicios y Transacciones S.A., actuando en nombre y beneficio de los acreedores de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza de acuerdo con el Artículo 1.681 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en virtud del cual GEMSA realizó la cesión fiduciaria con fines de garantía al Banco de Servicios y Transacciones S.A. de conformidad con el Artículo 1.666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en particular, el Artículo 1.680 del Código Civil y Comercial de la Nación) (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con, (x) el CCEE Ezeiza 3 y (y) los contratos de servicio, compra u otros contratos que se celebren con relación a la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del cierre de ciclo de la Central Térmica Ezeiza; y (ii) todos los ingresos pagaderos en virtud de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza.

"*Proyecto de Expansión de Ezeiza*" significa la construcción, desarrollo, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación de aproximadamente 138 MW de capacidad nominal adicional en nuestra Central Térmica Ezeiza, mediante la instalación e integración de los Equipos de Ciclo Combinado de Ezeiza para cerrar las unidades de ciclo abierto existentes y convertirlas en unidades de ciclo combinado, incluyendo el desarrollo del terreno, la construcción de instalaciones e infraestructuras relacionadas y cualquier empresa auxiliar relacionada con ellas.

"*Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza***"** significa (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con, (x) el CCEE Ezeiza 3 y (y) los acuerdos de servicio, compra u otros que se celebren en relación con la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Expansión de Ezeiza, conforme al Fideicomiso en Garantía de la Expansión de Ezeiza; (ii) todos los ingresos pagaderos en virtud de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza, sujeto a su liberación conforme al Fideicomiso en Garantía de la Expansión de Ezeiza; (iii) los Equipos de Ciclo Combinado de Ezeiza; (iv) una o más cuentas de reserva o de cobro, que serán financiadas con el producto de la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza y la Garantía del Proyecto de Expansión de Ezeiza; y (v) las acciones que representan el 95% del capital y derecho a voto de GELI de propiedad de GEMSA (en términos similares al Colateral de Acciones de CTR), y ciertos derechos relacionados sujetos a su liberación de conformidad con las Acciones Prendadas GELI; entendiéndose que los activos antedichos corresponden sustancialmente a aquellos que actualmente aseguran la deuda relevante y serán otorgados como colateral en primer grado a favor de las Partes Garantizadas Senior ante la liberación del Gravamen existente, de conformidad con la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral Determinado*".

"*Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza***"** significa Deuda Incurrida por GEMSA con el objeto de financiar el Proyecto de Expansión Ezeiza (incluyendo, sin limitación, las Obligaciones Negociables Clases XV y XVI emitidas y colocadas en la Argentina en el marco de su programa global de obligaciones negociables) y cualquier renovación, modificación, extensión, refinanciación o reemplazo de los mismos (incluyendo cualquier pago de intereses capitalizados correspondiente a los mismos).

"*Propiedad Hipotecada Ezeiza*" significa los bienes inmuebles de Ezeiza, un inmueble de 116,304 m2, que consiste en las fracciones de tierra (ubicadas en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, Argentina) de propiedad de GEMSA, como se indica a continuación:

(a) una fracción de terreno identificada por la Nomenclatura Catastral: Circunscripción III – Parcela 264 "x", adquirida por GEMSA en 2016 y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 661 de 2016, emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 4373; y

(b) una fracción de terreno identificada por la Nomenclatura Catastral: Circunscripción III – Parcela 269 "b", adquirida por GEMSA en 2022 y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 327 de 2022, emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No.

2084 de la Ciudad de Buenos Aires, y registrado en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 4373.

"*Contrato de Hipoteca de Ezeiza*" significa lo dispuesto en la sección "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores —Colateral —Colateral Determinado*".

"*Contrato de Prenda Ezeiza"* significa uno o más contratos de prenda, según fueran modificados, complementados o enmendados periódicamente, a ser celebrados conforme lo descripto en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Ezeiza*", entre GEMSA y el Agente de la Garantía (en beneficio de las Partes Garantizadas), por un Gravamen sobre todos los derechos y títulos de propiedad de GEMSA con respecto a (i) los Equipos de Ciclo Simple de Ezeiza y (ii) el derecho de GEMSA a recibir compensación como resultado de la condena, nacionalización, confiscación o expropiación de los Equipos de Ciclo Simple de Ezeiza.

"*Central Térmica Ezeiza***"** significa la central eléctrica (conocida como Central Térmica Ezeiza) de propiedad de GEMSA y ubicada en Ezeiza, Buenos Aires, Argentina.

*"CCEE Ezeiza 1***"** significa el contrato de compraventa de energía eléctrica de fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No. 21/2016, relacionado con la primera etapa (Etapa 1) de la Central Térmica Ezeiza, según lo modificado, reformulado, complementado, renovado, prorrogado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado en relación con este acuerdo.

"*CCEE Ezeiza 2***"** significa el contrato de compraventa de energía eléctrica de fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No. 21/2016, relacionado con la segunda etapa (Etapa 2) de la Central Térmica Ezeiza, según lo modificado, reformulado, complementado, renovado, prorrogado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado en relación con este acuerdo.

"*CCEE Ezeiza 3***"** significa el contrato de compraventa de energía adjudicado en octubre de 2017, celebrado en diciembre de 2017 y modificado en mayo de 2021, conforme sea modificado o complementado periódicamente, en virtud del cual CAMMESA adjudicó a GEMSA en un procedimiento de licitación pública llevado a cabo conforme a la Resolución SEE 287/2017 hasta 138 MW de capacidad adicional comprometida bajo el marco regulatorio de la Resolución SEE 287/2017, en relación con la Central Térmica Ezeiza, según lo modificado, reformulado, complementado, renovado, prorrogado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado en relación con este acuerdo.

"*Equipos de Ciclo Simple de Ezeiza*" significa (i) una turbina de gas Siemens, modelo SGT-800, 50 MW, Serie No. BD000305U01, Motor No. DD080130, generador ABB, modelo AMS 1250ALK 4L BS, Serie No. 8269227; (ii) una turbina de gas Siemens, modelo SGT-800, 50 MW, Serie No. BD000306U02, Motor No. DD080131, generador ABB, modelo AMS 1250ALK 4L BS, Serie No. 8269228; (iii) una turbina de gas Siemens, modelo SGT-800, 50 MW, Serie No. BD000354U03, Motor No. DD050150, generador ABB, modelo AMS 1250ALK 4L BS, Serie No. 8269250; y (iv) cualquier equipo auxiliar relacionado con estos.

"*Valor Justo de Mercado*" significa, con respecto a cualquier activo, el precio que podría ser negociado en una transacción libre de mercado, en efectivo, entre un vendedor y un comprador interesados y que no se encuentren forzados a completar la transacción, y, salvo disposición en contrario aquí establecida, que para cualquier transacción que involucre a una Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias (1) si dicho activo tiene un valor menor a US$5,0 millones (o el equivalente en otras monedas), dicho valor será determinado de buena fe por la alta dirección de la Co-Emisora aplicable, o (2) si dicho activo tiene un valor igual o superior a US$5,0 millones (o el equivalente en otras monedas), dicho valor será determinado de buena fe por el Directorio, incluyendo el voto afirmativo de un Director Independiente, de la Co-Emisora aplicable según conste en una resolución del Directorio.

"Documentos de la Transacción" significa, en conjunto:

(i) el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

(ii) las Nuevas Obligaciones Negociables;

(iii) las Garantías de las Obligaciones Negociables;

(iv) el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(v) las Obligaciones Negociables Clase XLVII;

(vi) los Acuerdos de Acreedores; y

(vii) los Documentos del Colateral.

"*Fitch*" significa Fitch Ratings Ltd. y sus sucesores.

"Período de Cuatro Trimestres" tiene el significado que se le asigna en la definición de Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado.

"Equipos de Frías" significa una turbina de gas PW Power System TG01 y su respectivo generador y caja de engranajes propiedad de GEMSA y cualquier equipo relacionado instalado en la Central Térmica Frías, identificada con el número de turbina S/N40002, el número de generador S/N920013.01 y el número de generador de gas S/N782112.

"CCEE Frías" significa el contrato de compraventa de energía originalmente fechado el 16 de septiembre de 2010, celebrado por y entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No. 220/2007 (con sus enmiendas), relacionado con la Central Térmica Frías, según lo modificado, reformulado, complementado, renovado, ampliado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado al respecto.

"Contrato de Prenda Frías" significa uno o más contratos de prenda, enmendados, complementados o modificados de vez en cuando, que se celebrarán de conformidad con la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Frías*", entre GEMSA y el Agente de la Garantía Local, como resultado de lo cual GEMSA otorgó un derecho de garantía en primer grado y Gravamen a favor del Agente de la Garantía Local (para beneficio de las Partes Garantizadas Senior), sobre todos los derechos y títulos propiedad de GEMSA con respecto a (i) los Equipos de Frías, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir compensación (y cualquier compensación efectivamente recibida por GEMSA) como resultado de la condena, nacionalización, incautación o expropiación de los Equipos de Frías.

"Central Térmica Frías" significa la central térmica de propiedad de GEMSA ubicada en Santiago del Estero, Argentina.

"*Disposición de Referencia de Frías"* significa la disposición de la totalidad o una porción de los Equipos de Frías a favor del fabricante de los mismos y a cambio de equipos con al menos la misma funcionalidad y capacidades.

"*Acuerdo de Precio de Combustible*" de una Persona se refiere a cualquier acuerdo de protección de precio de combustibles (incluidos, con carácter meramente enunciativo, canjes de tasas de interés, precios máximos, precios mínimos, collares, instrumentos derivados y contratos similares) y/u otros tipos de acuerdos de cobertura diseñados para brindar protección frente al riesgo del precio de los combustibles de dicha Persona. Para despejar cualquier duda, el término "*Acuerdo de Precio de Combustible*" no comprende contratos de compra y suministro de combustible a largo plazo.

"*Créditos Relacionados con el Combustible*" significa, con respecto a cualquier Co-Emisora, las Liquidaciones de Venta (o "LVs") emitidas por CAMMESA con respecto al costo del combustible (incluyendo gas natural, combustibles líquidos y cualquier otro combustible utilizado por dicha Co-Emisora para la generación de energía, y el transporte de la misma) adquirido directamente por dicha Co-Emisora a productores de combustible en aquellos casos en que la reglamentación aplicable permita dicha compra directa.

"*Restricción FX*" significa la incapacidad de las Co-Emisoras o sus Subsidiarias de acceder al Mercado FX o de otro modo obtener Dólares estadounidenses para realizar pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII de conformidad con las Regulaciones FX.

"*GELI*" significa Generación Litoral S.A.

"*Acciones Prendadas GELI*" significa el acuerdo de prenda de acciones y la cesión fiduciaria con fines de garantía, ambos celebrados el 26 de agosto de 2025, entre GEMSA, GELI y Banco de Servicios y Transacciones S.A.U., en relación con las acciones representativas del 75% del capital y derecho a voto de GELI de propiedad de GEMSA, y ciertos derechos relacionados con ello.

"*Autoridad Gubernamental*" significa el gobierno de los Estados Unidos, Argentina o cualquier otra nación o subdivisión política de los mismos, ya sea provincial, estatal o local, y cualquier agencia, autoridad, instrumentalidad, organismo regulador, tribunal, banco central u otra Persona que ejerza poderes o funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, fiscales, regulatorias o administrativas relacionados con el gobierno.

"*Garantía*" significa cualquier obligación, contingente o de otro tipo, de cualquier Persona que garantice directa o indirectamente cualquier Deuda de cualquier otra Persona:

> (a) comprar o pagar, o adelantar o suministrar fondos para la compra o pago de dicha Deuda de dicha otra Persona, ya sea que surja por acuerdos de sociedad, acuerdos de mantenimiento financiero, acuerdos para la compra de activos, bienes, valores o servicios, acuerdos de "tomar o pagar" o para mantener las condiciones de los estados contables, u otros acuerdos similares; o
>
> (b) celebrada con el propósito de asegurar de cualquier otra manera al acreedor de dicha Deuda el pago de la misma o proteger a dicho acreedor contra pérdidas en relación con la misma, ya sea en su totalidad o en parte.
>
> considerando que "Garantía" no incluirá endosos para cobro o depósito en el curso ordinario de los negocios.

"*Garante*" significa, en cualquier momento, cualquier Persona que proporcione una Garantía de las Obligaciones Negociables.

"*Obligaciones de Cobertura*" significa las obligaciones de cualquier Persona conforme a cualquier Acuerdo de Tasas de Interés, Acuerdo de Divisas o Acuerdo de Precio de Combustible.

"NIIF" significa las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad

"*Incurrir*" significa, con respecto a cualquier Deuda u otra obligación de cualquier Persona, crear, emitir, asumir, garantizar dicha Deuda, incurrir (inclusive mediante conversión, canje o de otra manera) en ella o quedar obligado de otro modo con respecto a tal Deuda u obligación en el balance general de dicha Persona ("Incurrencia", "Incurrida" e "Incurriendo" tendrán significados correlativos a lo anterior). Para mayor claridad, cualquier garantía de cumplimiento celebrada por una Persona que califique como Deuda de dicha Persona se Contraerá en la fecha en que la garantía de cumplimiento se convierta en una obligación legal, válida y vinculante de dicha Persona.

"*Deuda"* significa, con respecto a cualquier Persona, sin duplicación:

(a) el monto de capital (o, si fuese menor, el valor de acreción) de todas las obligaciones de dicha Persona en concepto de dinero prestado;

(b) el monto de capital (o, si fuese menor, el valor de acreción) de todas las obligaciones de dicha Persona evidenciadas por bonos, debentures, obligaciones negociables u otros instrumentos similares;

(c) todas las Obligaciones Capitalizadas de Arrendamiento Financiero de dicha Persona, distintas de los contratos de compra de energía y de suministro y transporte de combustible que son tratados como tales;

(d) Deuda por Precio de Compra;

(e) todas las cartas de crédito, aceptaciones bancarias u operaciones de crédito similares, incluidas las obligaciones de repago relacionadas con las anteriores (salvo que la obligación de repago en cuestión esté vinculada con una cuenta comercial a pagar y dicha obligación se cancele dentro de los 30 días de Incurrida);

(f) todas las obligaciones netas asumidas en virtud de las Obligaciones de Cobertura (incluido su valor final) de dicha Persona en la medida en que estas Obligaciones de Cobertura sean consideradas un pasivo en el balance general de dicha Persona, preparado de conformidad con las NIIF;

(g) toda la Deuda de cualquier otra Persona que esté garantizada por un Gravamen sobre cualquier bien o activo de dicha Persona (que no sean las Acciones de dicha Persona), considerándose el monto de dicha Deuda como el menor entre el Valor Justo de Mercado de dicho bien o activo y el monto de la Deuda garantizada por este medio;

(h) todas las Acciones Descalificadas emitidas por dicha Persona cuando el monto de la Deuda representado por dichas Acciones Descalificadas sea igual al mayor valor entre el valor resultante de la liquidación preferencial voluntaria o involuntaria y su precio máximo de recompra fijo, a excepción de los dividendos devengados, si los hubiere; siempre que:

(i) si las Acciones Descalificadas no tienen un precio de recompra fijo, dicho precio máximo de recompra fijo se calculará de acuerdo con los términos de las Acciones Descalificadas como si las Acciones Descalificadas se compraran en cualquier fecha en la que se deba determinar la Deuda de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y

(ii) si el precio máximo de recompra fijo se basa en el valor justo de mercado de las Acciones Descalificadas o se mide con este, el valor justo de mercado será su Valor Justo de Mercado; y

(i) todas las obligaciones de dicha Persona respecto al pago del precio de compra diferido de bienes o servicios que hayan pasado más de 90 días de la fecha límite para su pago;

(j) todas las obligaciones a las que se hace referencia en los incisos (a) a (i) anteriores de otras Personas Garantizadas por dicha Persona o respecto de las cuales dicha Persona se encuentre obligada de otro modo como deudor, garante o de otra manera;

El monto de la Deuda de cualquier Persona en cualquier fecha será el saldo pendiente a esa fecha de todas las obligaciones incondicionales descritas anteriormente y el pasivo máximo, tras la ocurrencia de la contingencia que da lugar a la obligación, de las obligaciones contingentes a esa fecha. Para evitar todo tipo de duda, los arrendamientos operativos no se considerarán Deuda.

"*Equipos de Independencia*" significa (i) una turbina Siemens, modelo SGT-800 de 50 MW (TG3) y (ii) una turbina Siemens, modelo SGT-800 de 50 MW (TG4).

"*Contrato de Hipoteca Independencia*" tiene el significado que se le asigna en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial —Colateral de Independencia*

"*Propiedad Hipotecada Independencia*" significa la propiedad inmueble de Independencia, un inmueble de 618.672 m^2, que consiste en ciertas fracciones de terreno (situado en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, Argentina), propiedad de GEMSA según se indica a continuación:

(a) una fracción de tierra identificada por:

(1) Nomenclatura Catastral Circunscripción I – Sección 27 – Manzana 6 - Parcela 29 (i), en la Dirección General de Catastro de Tucumán, adquirida por GEMSA en 2018, y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 638 de 2018 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el número 4373;

(2) Nomenclatura Catastral Circunscripción I – Sección 27 – Manzana 6 - Parcela 29, en la Dirección General de Catastro de Tucumán, adquirida por GEMSA en 2018, y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 638 de 2018 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el número 4373;

(3) Nomenclatura Catastral Circunscripción I – Sección 27 – Manzana 6 - Parcela 29 (i) 2, en la Dirección General de Catastro de Tucumán, adquirida por GEMSA en 2018, y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 638 de 2018 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el número 4373;

(b) una fracción de terreno identificada por la Nomenclatura Catastral Circunscripción I – Sección 27 – Bloque 6 – Fracción 27 de la Dirección General de Catastro de Tucumán, adquirida por GEMSA en 2016 y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 238 de 2016 emitida por la Escribana Pública María Susana Dip de Figueroa, a cargo del Registro Notarial No. 20 de Tucumán; y

(c) una fracción de terreno identificada por la Nomenclatura Catastral Circunscripción II – Sección C – Lámina 12 - Parcela 311B de la Dirección General de Catastro de Tucumán, adquirida por GEMSA en 2019 y cuyo dominio está registrado en la Escritura No. 232 de 2019 emitida por la Escribana Pública María Susana Dip de Figueroa, a cargo del Registro Notarial No. 20 de Tucumán.

"*Contrato de Prenda de Independencia*" significa uno o más contratos de prenda, según se enmienden, complementen o modifiquen periódicamente, que se celebrarán según lo descripto en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Independencia*", entre GEMSA y el Agente de la Garantía Local (en beneficio de las Partes Garantizadas), que prevé un Gravamen sobre todos los derechos y títulos de GEMSA respecto a (i) los Equipos de Independencia, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir indemnización como resultado de la expropiación, nacionalización, incautación o expropiación de los Equipos de Independencia.

"*CCEE Independencia*" significa el contrato de compraventa de energía con fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre GEMSA y CAMMESA bajo la Resolución No. 21/2016, relacionado con la segunda etapa (Etapa 2) de la Central Térmica Independencia, según lo modificado, reformulado, complementado, renovado, ampliado, reemplazado o modificado de otro modo de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado en relación con el mismo.

"*Central Térmica Independencia*" significa la central de generación eléctrica de propiedad de GEMSA y ubicada en Tucumán, Argentina.

"*Asesor Financiero Independiente*" significa una empresa contable, empresa de tasación, banco de inversiones o consultor que, a juicio del Directorio de la Entidad Consolidada aplicable, esté calificado para desempeñar la tarea para la cual ha sido contratado y que sea independiente en relación con la operación en cuestión.

"*CCEEs Iniciales*" significa, conjuntamente, cada uno de los siguientes acuerdos: (i) el CCEE Ezeiza 1; (ii) el CCEE Ezeiza 2; (iii) el CCEE Independencia; (iv) los Contratos Cedidos de Timbúes; y (v) el CCEE Frías; en cada caso, según se haya enmendado, reformulado, complementado, renovado, prorrogado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado al respecto.

"*Acuerdos de Acreedores*" tiene el significado que se le asigna en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII*".

"*Acuerdo de Tasas de Interés*" de una Persona se refiere a cualquier acuerdo de protección de tasas de interés (incluidos, con carácter meramente enunciativo, canjes de tasas de interés, precios máximos, precios mínimos, collares, instrumentos derivados y contratos similares) y/u otros tipos de acuerdos de cobertura diseñados para brindar protección frente al riesgo de tasas de interés de dicha Persona.

"*Inversión"* significa, con respecto a cualquier Persona:

(a) todo préstamo directo o indirecto, adelanto u otra extensión de crédito (incluyendo, sin limitación, una Garantía) a cualquier otra Persona (que no sean adelantos a clientes o proveedores en el curso ordinario de los negocios, que se registren como cuentas por cobrar, gastos pagados por adelantado o depósitos en el balance general);

(b) toda contribución de capital (por medio de cualquier transferencia de efectivo u otra propiedad a otras personas o cualquier pago por propiedad o servicios para la cuenta o uso de otros) a cualquier otra Persona; o

(c) toda compra o adquisición por parte de dicha Persona de cualquier acción, bono, obligación negociable, debenture u otros valores o certificados de Deuda emitidos por cualquier otra Persona.

"*Cancelación Legal*" tiene el significado establecido bajo "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*."

*"Gravamen***"** significa cualquier carga, hipoteca, escritura de fideicomiso, prenda, garantía u imposición de cualquier tipo (incluida la venta condicional u otro contrato de reserva de dominio, cualquier arrendamiento de la misma naturaleza y cualquier contrato de garantía real); siempre que se considere que el arrendatario respecto de una Obligación Capitalizada de Arrendamiento Financiero o una transacción de venta y arrendamiento ha constituido un Gravamen sobre el bien arrendado en virtud de lo anterior.

"Equipos de Ciclo Combinado de Maranzana" significa dos turbinas de combustible dual Siemens SGT-800 de 50 MW y cualquier equipo auxiliar relacionado con estas.

"*Fideicomiso de Garantía de la Expansión de Maranzana***"** significa el contrato de fideicomiso con fines de garantía, que se celebrará de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina entre GEMSA y un fiduciario argentino, en nombre y beneficio de los acreedores de la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana de conformidad con el Artículo 1681 del Código Civil y Comercial de la Nación, como resultado del cual GEMSA procederá a la cesión fiduciaria con fines de garantía a favor del fiduciario argentino, de conformidad con el Artículo 1666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en particular, el Artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación) o disposiciones similares (i) todos los

derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con (x) el CCEE Maranzana e (y) los acuerdos de servicio, compra u otros acuerdos que se celebren en relación con la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Expansión de Maranzana, incluidas sus modificaciones, y el derecho de GEMSA a recibir compensación (y toda compensación efectivamente recibida por GEMSA) como resultado del desposeimiento, nacionalización, incautación o expropiación de sus derechos en virtud de los puntos (x) y (y) anteriores; y (ii) todos los fondos pagaderos conforme a la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana, con sujeción a su liberación de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso de garantía.

"*Proyecto de Expansión de Maranzana*" significa la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación de una capacidad adicional de 121 MW en nuestra Central Térmica Maranzana, que incluye el desarrollo del sitio, la construcción de las instalaciones y la infraestructura relacionada, la compra, montaje e instalación del equipo necesario y cualquier actividad complementaria relacionada con ello.

"*Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana***"** significa (i) todos los derechos presentes y futuros de GEMSA a recibir cualquier monto y crédito en virtud de, con respecto a o en relación con (x) el CCEE Maranzana e (y) los acuerdos de servicio, compra u otros acuerdos que se celebren en relación con la construcción, desarrollo, ingeniería, adquisición, instalación, mantenimiento y operación del Proyecto de Expansión de Maranzana, de conformidad con el Fideicomiso de Garantía de la Expansión de Maranzana; (ii) todos los fondos pagaderos conforme a la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana, con sujeción a su liberación de conformidad con el Fideicomiso de Garantía de la Expansión de Maranzana (iii) los Equipos de Ciclo Combinado de Maranzana, en virtud de contratos de prenda con registro en primer grado de privilegio, que se liberarán en la fecha de operación comercial del Proyecto de Expansión de Maranzana; (iv) los nuevos equipos que serán adquiridos para los Proyectos de Expansión de Maranzana; (v) una o más cuentas de reserva o de recaudación, que se financiarán con fondos de la Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana y la Garantía del Proyecto de Expansión de Maranzana; y (vi) las acciones que representan el 95% del capital y derecho a voto de GELI de propiedad de GEMSA (en términos similares al Colateral de Acciones de CTR), y ciertos derechos relacionados sujetos a su liberación de conformidad con las Acciones Prendadas GELI; *entendiéndose que* los activos antedichos corresponden sustancialmente a aquellos que actualmente aseguran la deuda relevante y serán otorgados como colateral en primer grado a favor de las Partes Garantizadas ante la liberación del Gravamen existente, de conformidad con la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral Determinado*".

"*Deuda del Proyecto de Expansión de Maranzana"* significa la Deuda incurrida o a ser Incurrida por GEMSA con el objeto de financiar el Proyecto de Expansión Maranzana (incluyendo, sin limitación, las Obligaciones Negociables Clases XVII, XVIII y XIX emitidas y colocadas en la Argentina en el marco de su programa global de obligaciones negociables) y cualquier renovación, modificación, extensión, refinanciación o reemplazo de los mismos (incluyendo cualquier pago de intereses capitalizados correspondiente a los mismos)

"*Propiedad Hipotecada Maranzana*" significa los bienes inmuebles Maranzana, una propiedad inmobiliaria de 295.233 m², que consiste en las siguientes fracciones de terreno (ubicadas en Río Cuarto, provincia de Córdoba, Argentina), propiedad de GEMSA según se indica a continuación:

(a) la fracción de tierra propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. H: 34367 – P:4533", adquirida por GEMSA en 2008 y cuya propiedad está registrada en la Escritura No. 45 de 2008 emitida por la Escribana Pública Carolina Carbonetti, a cargo del Registro Notarial No. 549 de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba;

(b) la fracción de tierra propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 2405520701121100;

(c) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 24-05-52-07-01-034-034, adquirida por GEMSA en 2023 y cuyo dominio de propiedad está registrado

en la Escritura No. 287 de 2023 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 4373;

(d) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 24-05-52-07-01-034-036, adquirida por GEMSA en 2023 y cuyo dominio de propiedad está registrado en la Escritura No. 287 de 2023 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 4373;

(e) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 2405343670383500000, adquirida por GEMSA en 2023 y cuya propiedad está registrada en la Escritura No. 315 de 2023 emitida por el Escribano Público Martín Alberto Airaldi, a cargo del Registro Notarial No. 725 de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba;

(f) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 2405520701034035000, adquirida por GEMSA en 2023 y cuya propiedad está registrada en la Escritura No. 315 de 2023 emitida por el Escribano Público Martín Alberto Airaldi, a cargo del Registro Notarial No. 725 de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba;

(g) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 24-05-34367-0-39-35-00000, adquirida por GEMSA en 2023 y cuyo dominio de propiedad está registrado en la Escritura No. 955 de 2023 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 4373;

(h) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 24-05-34367-0-40-35-00000, adquirida por GEMSA en 2023 y cuyo dominio de propiedad está registrado en la Escritura No. 955 de 2023 emitida por el Escribano Público Felipe Manuel Yofre, a cargo del Registro Notarial No. 2084 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripto en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 4373;

(i) la fracción de tierra propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. "H: 343 – P: 1327, adquirida por GEMSA en 2008 y cuya propiedad está registrada en la Escritura Nº 31 de 2008 emitida por la Notaria Pública Carolina Carbonetti, encargada del Registro Notarial Nº 549 de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba;

(j) la fracción de terreno propiedad de GEMSA, identificada por la Nomenclatura Catastral No. 24-05-298820-377660-000, adquirida por GEMSA en 2025 y cuyo dominio de propiedad está registrado en la Escritura No. 210 de 2025 emitida por la Escribana Pública Carolina Canale de Parisi, a cargo del Registro Notarial No. 174 de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripta en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el No. 5056.

"*Contrato de Hipoteca de Maranzana*" tiene el significado dispuesto en la sección ""*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Determinado*".

"*Contrato de Prenda Maranzana*" significa uno o más contratos de prenda, según fueran enmendados, complementados o modificados periódicamente, que se celebrarán según lo descripto en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Maranzana*", entre GEMSA y el Agente de la Garantía Local, como resultado de los cuales GEMSA concederá un interés de garantía prioritario y un Gravamen a favor del Agente de la Garantía Local (en beneficio de las Partes Garantizadas Senior), sobre todos los derechos y títulos de GEMSA respecto a (i) los Equipos de Ciclo Simple de Maranzana, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir una compensación (y cualquier compensación efectivamente recibida por GEMSA) como resultado de la expropiación, nacionalización, incautación o expropiación de los Equipos de Ciclo Simple de Maranzana.

"*Central Térmica Maranzana"* significa la central eléctrica (conocida como Central Térmica Modesto Maranzana) de propiedad de GEMSA ubicada en Río Cuarto, Córdoba, Argentina, y cualquier modificación o expansión de esta, incluido el Proyecto de Expansión de Maranzana.

"*CCEE Maranzana"* significa el contrato de compraventa de energía eléctrica adjudicado en octubre de 2017, celebrado el 14 de diciembre de 2017, con sus respectivas enmiendas o información complementaria, en virtud del cual CAMMESA adjudicó a GEMSA hasta 113 MW de capacidad adicional comprometida en el marco regulatorio de la Resolución SEE No. 287/2017 en relación con la Central Térmica Maranzana, en un procedimiento de licitación pública realizado de conformidad con la Resolución SEE No. 287/2017, según se haya modificado, reformulado, complementado, renovado, prorrogado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado al respecto.

"Equipos de Ciclo Simple de Maranzana" significa (i) una turbina de gas Pratt and Whitney FT-8 y su respectivo generador y caja de engranajes propiedad de GEMSA y cualquier equipo relacionado instalado en la Central Térmica Maranzana, identificada con los números de turbina 80408-CW y 80333-CCW, número de generador 914088010 y números de generador de gas P743095 y P743096; (ii) una turbina PWPS, modelo FT8-3 SwiftPac, 60 MW (TG3); y (iii) una turbina PWPS, modelo FT8-3 SwiftPac, 60 MW (TG4).

"*Fecha de Vencimiento*" significa, (i) con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, el 31 de diciembre de 2034, y (ii) con respecto a las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el 30 de junio de 2036.

"*Efecto Sustancialmente Adverso***"** significa un efecto sustancialmente adverso en (a) la condición financiera, las operaciones, el desempeño, los negocios o las propiedades de las Entidades Consolidadas y sus Subsidiarias tomadas en su conjunto, (b) los derechos y recursos de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables en el marco del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o de las Nuevas Obligaciones Negociables, (c) la capacidad de las Co-Emisoras y los Garantes para pagar cualquier monto bajo las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o la capacidad de las Co-Emisoras y los Garantes para cumplir con sus otras obligaciones de pago bajo las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, o (d) la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables o los Documentos del Colateral.

"*Agente de Monitoreo*" significa el monitor de liquidez, el cual deberá, desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, desempeñar el papel de agente de monitoreo conforme a los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

"*Moody's*" significa Moody's Investors Service, Inc. y sus sucesores.

*"Ingresos Netos en Efectivo***"** significa, con respecto a cualquier Venta de Activos (incluyendo, a los efectos de esta definición, la Venta de Solalban) o Capitalización, los ingresos en forma de efectivo o Equivalentes de Efectivo únicamente, incluidos los pagos en relación con obligaciones de pago diferido cuando se reciban en forma de efectivo o Equivalentes de Efectivo por parte de cualquier Co-Emisora o cualquier Restringida, según sea el caso, derivados de dicha Venta de Activos o Capitalización, netos de:

(a) gastos y comisiones razonables y documentados desembolsados en relación con dicha Venta de Activos o Capitalización (incluyendo, sin limitación, honorarios legales, contables y de banca de inversión, comisiones de corretaje y comisiones de venta);

(b) impuestos pagados o pagaderos en relación con dicha Venta de Activos o Capitalización, luego de tomar en cuenta cualquier reducción de impuestos debido a créditos o deducciones fiscales disponibles y cualquier acuerdo de reparto de impuestos;

(c) con respecto a las Ventas de Activos, amortización de Deuda (incluidos los premios y los intereses acumulados) que esté garantizada por cualquier activo objeto de dicha Venta de Activos,

de acuerdo con los términos de cualquier Gravamen sobre dichos activos (en la medida en que esté permitido bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables), o que deba, por sus términos, para obtener el consentimiento necesario para dicha Venta de Activos, o por la ley aplicable, ser amortizada con los ingresos de dicha Venta de Activos; y

(d) con respecto a las Ventas de Activos, montos apropiados para ser provistos por el vendedor como reserva, de conformidad con las NIIF, contra cualquier responsabilidad asociada con dicha Venta de Activos y retenida por GEMSA o la Subsidiaria aplicable, según sea el caso, después de dicha Venta de Activos, excluyendo cualquier reserva con respecto a la Deuda.

"Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables" significa la primera fecha de emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

"*Garantías de las Obligaciones Negociables"* tiene el significado establecido en "*—Garantías Futuras de las Obligaciones Negociables*."

"*Período de Observación*" respecto a cualquier prepago, compra, cancelación, rescate u otra adquisición o retiro por valor de las SUNs, el período de 90 días comerciales consecutivos de las SUNs relevantes inmediatamente antes de la fecha que sea dos días hábiles antes de la fecha de dicho prepago, compra, cancelación, rescate u otra adquisición o retiro por valor.

"*Director***"** significa el Presidente del Directorio (si es ejecutivo), el Director General, el Director Financiero, el Presidente, el Director de Operaciones, el Director de Legales, el Director de Contabilidad, el Tesorero, el Controlador o el Secretario de cualquier Persona.

"*Certificado de Directores***"** significa un certificado firmado por dos Directivos de la Persona que emite dicho certificado.

"*Fideicomiso de Garantía Local*" tiene el significado establecido en la sección "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Fideicomiso de Garantía Local*".

"*Contrato de Fideicomiso de Garantía Local***"** tiene el significado que se le asigna en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores —Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*".

"*Fiduciario*" significa TMF Trust Company (Argentina) S.A., como fiduciario local, y cualquier sucesor del mismo en dichas funciones.

"*Ingresos en el Mercado Abierto*" significa lo dispuesto en el apartado "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores — Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*".

"*Opinión Legal***"** significa una opinión legal por escrito emitida por un abogado de reconocido prestigio en la jurisdicción correspondiente, quien puede ser un empleado y/o asesor de las Co-Emisoras, que contenga excepciones y reservas comunes.

"*Fecha de Pago*" tiene el significado establecido bajo "*—Intereses; Pagos de Capital y Vencimiento*" más arriba.

"*Otros Ingresos por Ventas*" significa los ingresos netos en efectivo derivados de cualquier Venta de Activos permitida conforme a "*—Ciertos Compromisos—Limitación a la Venta de Activos*."

"*Restricción de Pago*" significa una disposición de la Ley Aplicable que es aplicable a las Co-Emisoras en la fecha en la cual las Nuevas Obligaciones Negociables deban ser rescatadas como resultado de una Capitalización, con Efectivo Excedente o con Ingresos Netos en Efectivo provenientes de una Venta de Activos;

estableciéndose, que cualquier Restricción FX no constituirá una Restricción de Pago. A la fecha de este Suplemento, las Co-Emisoras no tienen conocimiento de ninguna Restricción de Pago actualmente en vigor.

"*Deudor***"** tiene el significado asignado bajo el título "*—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Montos Adicionales*".

"*Negocios Permitidos***"** significa (1) el negocio o los negocios llevados a cabo por las Co-Emisoras y sus Subsidiarias, así como otros negocios operativos descritos en este Suplemento a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, (2) la exploración, perforación, refinación, procesamiento, transporte o venta de petróleo y gas natural, y (3) cualquier negocio auxiliar, complementario, similar o relacionado con los negocios previstos en las siguientes cláusulas (1) y (2). Para mayor claridad, el Negocio Permitido incluirá energías renovables.

"*Tenedores Permitidos***"** significa, (a) individualmente o en conjunto, uno o más miembros de cada una de las siguientes familias: (1) Loson, (2) Bauzas, (3) Sarti, (4) los descendientes en línea directa, patrimonios y herederos, o cualquier fideicomiso u otro vehículo de inversión en beneficio primario de cualquier Persona mencionada en las cláusulas (a), y (c) cualquier Afiliada cuya mayoría de Acciones con Derecho a Voto sea propiedad, directa o indirectamente, de cualquiera de las Personas mencionadas en las cláusulas (a) y (b).

*"Deuda Permitida***"** tiene el significado establecido en la cláusula (b) de *"—Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*."

"*Gravámenes Permitidos***"** significa cualquiera de los siguientes:

(a) Gravámenes legales, incluyendo Gravámenes de propietarios y Gravámenes de transportistas, almacenistas, mecánicos, proveedores, distribuidores y otros Gravámenes similares impuestos por ley y contraídos en el desarrollo normal de la actividad comercial que garantizan el pago de obligaciones que aún no están en mora o que se han impugnado de buena fe, si se ha hecho una reserva u otra disposición pertinente, según sea requerido por las NIIF;

(b) Gravámenes Contraídos o depósitos realizados en el desarrollo normal de la actividad comercial (o conforme a la autoridad gubernamental aplicable en relación con las operaciones de cualquier Co-Emisora o Subsidiarias) (1) en relación con indemnizaciones por despido, reclamos de compensación laboral, obligaciones de pago en relación con servicios de salud u otros beneficios de seguridad social, seguro de desempleo u otras obligaciones de autoaseguramiento para empleados (incluyendo cualquier Gravamen que garantice cartas de crédito emitidas en el desarrollo normal de la actividad comercial en relación con estos) o (2) para asegurar el cumplimiento de concursos, obligaciones legales, fianzas de caución, cumplimiento, finalización, aduanas u otras de naturaleza similar, ofertas, contratos de arrendamiento, contratos con el Estado y fianzas de cumplimiento y retorno de dinero y otras obligaciones similares contraídas en forma coherente con las prácticas del sector, en cada caso, que no se contraigan en relación con préstamos de dinero, obtención de adelantos o crédito o el pago del precio de compra diferido de bienes o activos durante el desarrollo normal de la actividad comercial de cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria;

(c) Gravámenes que aseguran obligaciones de repago relativas a cartas comerciales de crédito contraídas en el desarrollo normal de la actividad comercial y que sean coherentes con prácticas pasadas, los cuales gravan documentos y otros bienes relacionados con dichas cartas de crédito y con su producto o producido, en cada caso que no se contraigan en relación con préstamos de dinero, obtención de adelantos o crédito o el pago del precio de compra diferido de bienes o activos en el desarrollo normal de la actividad comercial de cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria;

(d) Gravámenes que surjan exclusivamente en virtud de cualquier disposición legal o de common law relativa a gravámenes bancarios (*banker's liens*), derechos de compensación (*setoff*) o derechos o recursos similares respecto de cuentas de depósito u otros fondos mantenidos en una institución depositaria acreedora; siempre que, no obstante, (1) dicha cuenta de depósito no sea una cuenta dedicada de garantía en efectivo (*dedicated cash collateral account*) y no esté sujeta por ningúna Co-Emisora o Subsidiaria a restricciones que excedan aquellas establecidas por las regulaciones promulgadas por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos, y (2) dicha cuenta de depósito no tenga por objeto, por parte de ninguna Co-Emisora o Subsidiaria, constituir garantía a favor de dicha institución depositaria;

(e) Gravámenes que aseguran Obligaciones de Cobertura que se relacionan con Deuda incurrida de acuerdo con "*—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*";

(f) Gravámenes existentes a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones y Gravámenes que aseguran las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L;

(g) Gravámenes para asegurar cualquier Deuda por Refinanciamiento que esté permitida ser incurrida de acuerdo con la convención descrita bajo "*—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*"; siempre que tales nuevos gravámenes que aseguran la Deuda por Refinanciamiento: (1) no sean sustancialmente menos favorables para los tenedores y no sean sustancialmente más favorables para los acreedores en virtud de dichos gravámenes que los gravámenes relacionados con la Deuda que se está Refinanciando, y (2) no se extiendan a ningún bien o activo distinto de los bienes o activos (más mejoras o adiciones a dichos bienes o activos) que aseguran la Deuda que se está Refinanciando mediante dicha Deuda por Refinanciamiento y siempre que se cumplan las condiciones relativas a las garantías previstas en la definición de Deuda de Refinanciación se cumplan;

(h) Gravámenes que garanticen Deuda por Precio de Compra u Obligaciones de Arrendamiento Financiero Capitalizadas; siempre que (1) dicha Deuda se incurra de acuerdo con *"—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*," y (2) el Gravamen se constituya antes o dentro de los 365 días posteriores a la incurrencia de dichas Obligaciones de Arrendamiento Financiero Capitalizadas o Deuda por Precio de Compra, y (3) dicho Gravamen afecte a los bienes descritos en las definiciones de "Obligaciones de Arrendamiento Financiero Capitalizadas" o "Deuda por Precio de Compra" y cualquier Activo Directamente Relacionado;

(i) cualquier Gravamen existente sobre cualquier propiedad o activo de cualquier Persona antes de la adquisición (total o parcial) de esa Persona por, fusión o consolidación con cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; siempre que dicha transacción esté permitida por la convención descrita bajo "*—Ciertos Compromisos—Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*" y que dicho Gravamen no se constituya en previsión de o en conexión con dicha adquisición, fusión o consolidación;

(j) Gravámenes por impuestos, evaluaciones u otros cargos gubernamentales que aún no están sujetos a sanciones por falta de pago o que están siendo impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados; siempre que se hayan hecho las reservas adecuadas, si corresponde, según lo requerido por las NIIF;

(k) Gravámenes por sentencias que no den lugar a un Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento cualquier procedimiento legal apropiado que se haya iniciado para la revisión de dicha sentencia no haya sido finalizado o el plazo dentro del cual dicho procedimiento puede ser iniciado no haya expirado y se hayan hecho las disposiciones apropiadas, si corresponde, de acuerdo con las NIIF;

(l) Gravámenes que constituyan algún interés de título de un arrendador, un licenciante o los acreedores de cualquiera de ellos sobre el bien o activo sujeto a cualquier contrato de arrendamiento (que no se trate de un contrato de arrendamiento financiero);

(m) Gravámenes que aseguran Deuda Incurrida para cancelar las Nuevas Obligaciones Negociables, tal como se permite bajo "—*Cancelación*" en la medida en que los ingresos derivados de ellos se apliquen simultáneamente para cancelar las Nuevas Obligaciones Negociables; y

(n) cualquier extensión, renovación o reemplazo (o sucesivas extensiones, renovaciones o reemplazos), total o parcial, de cualquier Gravamen mencionado en los apartados anteriores (e), (f), (h), (i), este apartado (n) o de cualquier Deuda garantizada; siempre que el capital de la Deuda garantizada a la fecha de tal extensión, renovación o reemplazo no supere el capital total de la Deuda así asegurada al momento de dicha extensión, renovación o reemplazo (más cualquier interés capitalizado sobre la misma y la cantidad de cualquier prima que deba pagarse según los términos del instrumento que rige dicha deuda garantizada y la cantidad de honorarios razonables, gastos y costos de cancelación, si los hubiera, incurridos en relación con dicha extensión, renovación o reemplazo), y que dicha extensión, renovación o reemplazo de Gravamen se limitará a la totalidad o parte de la propiedad que garantizó el Gravamen extendido, renovado o reemplazado (*más* mejoras o adiciones a dicha propiedad o activo) y, en caso de Gravámenes para asegurar la Deuda por Refinanciación, que se cumplan las condiciones relacionadas con la garantía bajo la definición de Deuda por Refinanciación; y

(o) Gravámenes otorgados por cualquier Co-Emisora exclusivamente sobre (i) los Créditos Relacionados con el Combustible de dicha Co-Emisora o (ii) los derechos de dicha Co-Emisora a recibir liberaciones o distribuciones periódicas de fondos del Fideicomiso de Garantía Local, en cada caso para garantizar obligaciones de pago (incluidas obligaciones de pago diferido) contraídas por dicha Co-Emisora en el curso ordinario de los negocios en relación con la compra directa de combustible (incluyendo gas natural, combustibles líquidos y cualquier otro combustible utilizado por dicha Co-Emisora para la generación de energía, y el transporte de la misma) a productores de combustible; siempre que el monto total de las obligaciones garantizadas conforme a este inciso (o) pendientes en cualquier momento no exceda el monto total de dichas obligaciones de pago efectivamente adeudadas por dicha Co-Emisora en ese momento.

"Persona" significa una persona física, asociación, sociedad en comandita simple, sociedad anónima, compañía, sociedad de responsabilidad limitada, organización no incorporada, fideicomiso o sociedad de riesgo compartido, o una Autoridad Gubernamental.

"*Acciones Preferidas***"** de cualquier Persona significa cualesquiera Acciones de dicha Persona que tenga derechos preferenciales sobre cualesquiera otras Acciones de dicha Persona en cuanto a dividendos, distribuciones o repagos o en caso de liquidación.

"*Endeudamiento del Proyecto*" significa, en conjunto, el Endeudamiento del Proyecto Arroyo Seco, el Endeudamiento del Proyecto de Expansión Ezeiza y el Endeudamiento del Proyecto de Expansión Maranzana.

"*Deuda por Precio de Compra"* significa la Deuda contraída, directa o indirectamente, con el propósito de financiar o refinanciar todo o parte del precio de compra u otro costo de desarrollo, arrendamiento, construcción, expansión, adquisición o mejora de cualquier propiedad (real o personal), y ya sea adquirida a través de la adquisición directa de dicha propiedad o activos, o la adquisición de Acciones de cualquier Persona que posea dicha propiedad o activos, o de otra manera, y ya sea contraída por cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria para el posterior préstamo de los ingresos de dicha Deuda a una Co-Emisora o cualquier Subsidiaria para su uso final en cualquiera de las actividades anteriores; siempre que, dicha Deuda no esté garantizada por ningún activo que no sea el activo específico que se está financiando (incluidos los ingresos derivados de dicho activo), los activos y bienes incorporados o pertenecientes al mismo, los depósitos habituales en relación con

el mismo, así como accesiones, adiciones, mejoras, productos, dividendos o distribuciones del mismo, y en el caso de bienes inmuebles o accesorios fijos, incluidas las adiciones y mejoras, el bien inmueble al que dicho activo esté vinculado y Activos Directamente Relacionados o el Capital Social de cualquier Persona propietaria de cualquiera de los bienes o activos mencionados; y, además, que la "Deuda por Precio de Compra" no incluirá (i) financiamiento del vendedor, (ii) obligaciones de una Persona emitidas o asumidas como el precio de compra diferido de la propiedad, todas las obligaciones de venta condicional y todas las obligaciones bajo cualquier acuerdo de retención de título que venzan menos de seis meses después de la adquisición de dicha propiedad, y (iii) cuentas por pagar comerciales o una obligación corriente que surja en el curso ordinario de los negocios que no estén atrasadas por 30 días o más o que estén siendo impugnadas de buena fe mediante procedimientos adecuados debidamente iniciados y diligentemente conducidos.

"*Acciones Calificadas"* significa cualesquiera Acciones que no sean Acciones Descalificadas y cualquier warrant, derecho u opción para comprar o adquirir Acciones que no sean Acciones Descalificadas o que no puedan convertirse o canjearse por Acciones Descalificadas.

"*Agencia de Calificación***"** significa cualquiera de S&P, Fitch o Moody's; o si, en el momento relevante de la determinación, S&P, Fitch o Moody's no tienen una calificación pública vigente sobre las Nuevas Obligaciones Negociables, una agencia o agencias de calificación reconocidas internacionalmente de EE. UU., según corresponda, seleccionadas por las Co-Emisoras, que sustituirán a S&P, Fitch o Moody's, según sea el caso.

"*Créditos*" tiene el significado que se le asigna en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Contrato de Fideicomiso de Garantía Local*" más arriba.

"*Deuda de Referencia*" significa, colectivamente, cualquier SUNs que permanezca en circulación después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, (ii) cualquier Obligación Negociable Existente que permanezca en circulación después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, únicamente en la medida en que las Modificaciones Propuestas de las Obligaciones Negociables Garantizadas entren en vigor de conformidad con los términos del Suplemento; y (ii) cualesquiera Obligaciones Negociables Locales Garantizadas de los tipos especificados en los incisos (a) y (b) de su definición que permanezcan en circulación con posterioridad a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

"*Refinanciar*" significa, respecto de cualquier Deuda, emitir cualquier Deuda a cambio de o para refinanciar, reemplazar, cancelar o amortizar dicha Deuda total o parcialmente, o, en el caso de una línea de crédito rotativa, cualquier re-endeudamiento de montos previamente adelantados y repagados bajo dicha línea. "Refinanciada" y "Refinanciamiento" tendrán significados correlativos.

"Deuda por Refinanciación" significa la Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Incurrida para Refinanciar cualquier otra Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, siempre que:

1. el monto de capital total de dicha Deuda por Refinanciación a la fecha de dicha Refinanciación no exceda el monto de capital total de la Deuda que se está refinanciando (más cualquier interés capitalizado sobre la misma y el monto de honorarios, gastos y costos de cancelación razonables, si los hubiera, incurridos en conexión con dicha Refinanciación);

2. dicha Deuda por Refinanciación tiene:

(i) una Vida Promedio Ponderada hasta el Vencimiento que sea igual o mayor que la Vida Promedio Ponderada hasta el Vencimiento de la Deuda que se está Refinanciando *siempre que,* en caso de una Deuda distinta de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, la Vida Promedio Ponderada hasta el Vencimiento sea al menos 6 meses mayor que el de la Deuda que se está Refinanciando, salvo que también se cumpla la condición del párrafo c); y

(ii) una Fecha de Vencimiento Establecida que sea igual o mayor a la Fecha de Vencimiento Establecida de la Deuda que se está Refinanciando o de las Nuevas Obligaciones Negociables, *siempre que,* en el caso de Deuda distinta de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, la Fecha de Vencimiento Establecida sea al menos 6 meses mayor que la de la Deuda que se está Refinanciando, salvo que también se cumpla la condición del párrafo c); y

(iii) respecto a la Deuda distinta de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o Obligaciones Negociables Clase XLVII y de conformidad con los párrafos a) y b), el monto total de intereses y comisiones a pagar que sean iguales o inferiores al monto total de intereses y comisiones pagaderos bajo la Deuda que está siendo Refinanciada y obligaciones de servicio de deuda en efectivo que tengan un efecto neto positivo en las proyecciones de flujo de caja del Grupo al menos hasta el la Fecha de Vencimiento Establecida de las Nuevas Obligaciones Negociables;

3. si la Deuda que se está Refinanciando es Deuda Subordinada, entonces dicha Deuda por Refinanciación estará expresamente subordinada en derecho de pago a las Nuevas Obligaciones Negociables y Garantías de Obligaciones Negociables, según el caso, al menos en la misma medida y de la misma manera que la Deuda que se Refinancia; y

4. si la Deuda que se está Refinanciando está garantizada por uno o más Gravámenes sobre cualquier propiedad o activo, (dicha Deuda por Refinanciación puede estar garantizada únicamente por Gravámenes sobre la misma propiedad o activos que aseguran la Deuda que se Refinancia y en la misma medida en que tal Deuda estaba garantizada).

"*Pago Restringido"* tiene el significado establecido en "*—Ciertos Compromisos—Limitación a los Pagos Restringidos*."

"*Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración*" significa el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, de fecha 20 de marzo de 2026, según sea enmendado, reformulado, modificado y complementado o de otro modo modificado de vez en cuando de acuerdo con sus términos, celebrado por y entre las Co-Emisoras y los tenedores que consientan en los mismos.

"*Deuda de RGA*" significa la Deuda contraída por GEMSA con Rafael G. Albanesi S.A., en virtud del contrato de préstamo subordinado originalmente celebrado con fecha 19 de diciembre de 2016, por un monto de capital pendiente equivalente a US$17.039.345 a la fecha de este Suplemento.

"*Equipos de Riojana*" significa una turbina Siemens, modelo SGT-800, 50 MW (TG4).

"*Contrato de Prenda de Riojana*" significa uno o más contratos de prenda, según se enmienden, complementen o modifiquen de vez en cuando, que se celebrarán según lo descrito en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Riojana*", entre GEMSA y el Agente de la Garantía Local (en beneficio de las Partes Garantizadas), que prevé un Gravamen sobre todos los derechos y títulos de GEMSA en relación con (i) los Equipos de Riojana, y (ii) el derecho de GEMSA a recibir una indemnización como resultado de la expropiación, nacionalización o incautación de los Equipos de Riojana.

"*Central Térmica Riojana*" significa la central térmica de propiedad de GEMSA ubicada en La Rioja, Argentina.

"*Contrato de Prenda de Roca*" significa uno o más contratos de prenda (enmendados, complementados o modificados periódicamente), que se celebrarán según lo descrito en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Roca*", entre GEMSA

y el Agente de la Garantía Local (en beneficio de las Partes Garantizadas Senior), que prevean un Gravamen sobre todos los derechos y títulos poseídos por GEMSA respecto al Colateral de Acciones de CTR.

"*Central Térmica Roca*" significa la central térmica de propiedad de CTR ubicada en la provincia de Río Negro, Argentina.

"Ingresos Roca" tiene el significado establecido en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral Inicial—Colateral de Roca*".

"S&P" significa Standard & Poor's Ratings Group, una división de McGraw Hill, Inc. y sus sucesores.

"SEC" significa la Comisión de Valores de EE. UU. (*U.S. Securities and Exchange Commission*).

"*Partes Garantizadas*" significa las Partes Garantizadas Senior y las Partes Garantizadas Timbúes.

"Ley de Valores" significa la Ley de Valores de EE. UU. (*U.S. Securities Act*) sancionada en 1933, según fuera enmendada.

"*Obligaciones Negociables Locales Garantizadas*" significa, conjuntamente, (a) las ONs Locales 2031; (b) las Nuevas ONs Locales Garantizadas; o cualquier otro valor de deuda emitido en o alrededor de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables a cambio, o en enmienda o reemplazo de, las ONs Locales 2031 (incluyendo los casos en los que dicho intercambio o reemplazo se efectúe respecto de una o más de las clases correspondientes, pero no de todas las mismas) en términos equivalentes o no mejores que los de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre* que, para evitar dudas, el único Colateral compartido con igual rango por dichos nuevos valores de deuda, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase L sea el Colateral de Timbúes y (c) cualquier Deuda por Refinanciación con respecto a la Deuda descripta en las cláusulas anteriores (a) y (b).

"*Deuda Privilegiada*" significa, colectivamente, (i) las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, (ii) las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase XLVII (iii) en la medida garantizada por el Colateral, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas; y (iv) cualquier otra Deuda de cualquier Co-Emisora o de cualquier Subsidiaria que esté garantizada por, o se prevea que será garantizada por, el Colateral (o cualquier parte del mismo), en cada caso, en la medida en que se encuentre así garantizada conforme a lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y del Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

"Documentos de Deuda Privilegiada Garantizada" significa los Documentos de la Transacción y las líneas de crédito, los contratos de emisión de valores negociables, los instrumentos o acuerdos que rigen la Deuda Privilegiada, incluyendo cualquier documento que rija Deuda de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria que esté garantizada por, o se proponga que esté garantizada por, el Colateral (o cualquier parte del mismo).

"*Obligaciones Privilegiadas Garantizadas*" significa el capital no pagado y los intereses (incluyendo los intereses devengados después de la fecha de vencimiento y los intereses devengados después de la presentación de cualquier petición de quiebra, o el inicio de cualquier procedimiento de insolvencia, reorganización o similar, relacionado con cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria, ya sea que se permita o no un reclamo por intereses devengados después de la presentación o después de la petición en dicho procedimiento) la Deuda Privilegiada, así como todas las demás obligaciones, Deuda, préstamos, anticipos, deudas y responsabilidades de cada Co-Emisora o cualquier Subsidiaria hacia cualquier Parte Privilegiada Garantizada de todo tipo y descripción, ya sea directa o indirecta, absoluta o contingente, exigible o por exigir, o que existan ahora o que se incurran en el futuro, que puedan surgir bajo, de o en conexión con, los Documentos de Deuda Privilegiada Garantizada, incluyendo el Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII y cualquier otro Documento del Colateral, o cualquier otro documento realizado, entregado o dado en conexión con ello, ya sea por concepto de capital, intereses, tarifas, amortizaciones, indemnizaciones, primas de prepago, costos, gastos

(incluyendo todos los honorarios, cargos y desembolsos de abogados de las Partes Garantizadas Senior que deben ser pagados por cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria conforme a lo dispuesto en este documento) o de cualquier otra manera (ya sea que estén evidenciados por algún pagaré o instrumento y ya sea que sean para el pago de dinero).

"*Partes Garantizadas Senior*" significa, en la medida garantizada por el Colateral, los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, los Tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los tenedores de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, tenedores de cualquiera de las Deudas Privilegiadas, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local, el Fiduciario Local y todo otro agente o asesor bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII o cualquier otro Documento de Deuda Privilegiada Garantizada.

"*Subsidiaria Significativa*" significa, con respecto a cualquier Persona, una Subsidiaria de dicha Persona que constituya una "Subsidiaria Significativa" de acuerdo con la Regla l-02(w) del Reglamento S-X bajo la Ley de Valores en vigor en la fecha presente, asumiendo para fines de esa definición que las Entidades Consolidadas son los registrantes, en una base combinada, a la que se hace referencia en dicha definición.

"*Venta de Solalban*" significa la disposición de GEMSA de la totalidad o una parte de las Acciones de Solalban Energía S.A.

"*Deuda Determinada*" significa Deuda de las Co-Emisoras o de cualquiera de sus Subsidiarias garantizadas por el Colateral Determinado a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

"*Fecha de Vencimiento Establecida*" significa, con respecto a cualquier Deuda, la fecha especificada en dicha Deuda como la fecha fija en la que el pago final del capital de dicha Deuda es exigible, incluyendo, respecto a cualquier monto de capital que sea exigible conforme a cualquier disposición de rescate o pago anticipado obligatorio, la fecha especificada para dicho pago (excluyendo cualquier disposición que prevea la recompra o pago anticipado de dicha Deuda a opción del tenedor de la misma ante la ocurrencia de cualquier contingencia más allá del control del deudor, a menos que dicha contingencia haya ocurrido).

"*Deuda Subordinada*" significa cualquier Deuda de un Garante, cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria (ya sea existente en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o contraída posteriormente), que esté expresamente subordinada en derecho de pago a las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda.

"*Subsidiaria*" significa, con respecto a cualquier Persona (la "matriz") en cualquier fecha, cualquier Persona cuya cuenta se consolidaría con las de la matriz en los estados financieros consolidados del padre si dichos estados financieros se prepararan de acuerdo con las NIIF en dicha fecha.

"*SUNs*" significa (i) en cualquier momento anterior a la Fecha de Cierre de Reestructuración de los SUNs, las obligaciones negociables no garantizadas de las Co-Emisoras listadas en la oferta de las Co-Emisoras publicada el 18 de febrero de 2026, y los obligaciones negociables a una tasa de interés del 9,625% de las Co-Emisoras con vencimiento en 2027, en circulación a la fecha del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y (ii) en y después de la Fecha de Cierre de la Reestructuración de los SUNs, las obligaciones negociables no garantizadas de las Co-Emisoras, que se emitirán en Argentina y en el extranjero (incluidas las obligaciones negociables emitidas en relación con un Acuerdo Preventivo Extrajudicial) a cambio de las obligaciones negociables listadas en la cláusula anterior (i) en relación con el reordenamiento financiero integral de las Co-Emisoras.

"*Fecha Final SUNs*" significa la anterior de (i) la Fecha de Cierre de Reestructuración de los SUNs y (ii) el 1 de marzo de 2027.

"*Precio Máximo de Compra de los SUNs*" significa, respecto a un prepago, compra, cancelación, rescate u otra adquisición o retiro por valor de los SUNs, (i) en cualquier momento anterior a la fecha que transcurra 12 meses después de la Fecha de Cierre de Reestructuración de los SUNs, un precio de compra que no exceda los US$0,45 por cada US$1,00 de capital de los SUNs que se deban prepagar, adquirir, cancelar, rescatar o retirar por valor, y (ii) posteriormente, el producto de (x) 130% y (y) el promedio del VWAP Diario de los SUNs a prepagar, comprar, cancelar, rescatar, adquirir o retirar por valor durante el Período de Observación relacionado con este; siempre que el precio de compra establecido en esta cláusula (ii) en ningún caso sea mayor que el 100% del capital al de los SUNs que se van a prepagar, comprar, cancelar, rescatar, adquirir o retirar por valor.

"*Reestructuración de los SUNs*" significa el reordenamiento financiero integral de las Co-Emisoras, sustancialmente en los términos establecidos en la solicitud de consentimiento y oferta de canje y suplemento de prospecto de fecha 18 de febrero de 2026 (y una correspondiente solicitud de consentimiento y oferta de canje respecto de las obligaciones negociables sénior al 9,625% con vencimiento en 2027 de las Co-Emisoras).

"*Fecha de Cierre de Reestructuración de los SUNs*" significa la fecha en la que las Co-Emisoras consumen su reordenamiento financiero integral sustancialmente en los términos establecidos en la solicitud de consentimiento y la oferta de intercambio y suplemento de prospecto fechados el 18 de febrero de 2026 (y una correspondiente solicitud de consentimiento y oferta de intercambio respecto a las obligaciones negociables con una tasa de interés del 9,625% de las Co-Emisoras con vencimiento 2027).

"*Documentos del Sindicado*" significa (i) el acuerdo de cesión de cuentas por cobrar concedido en virtud de la oferta titulada "Propuesta CG N°1/2025" de fecha 21 de enero de 2025, ejecutada por GEMSA y CTR, como deudor, y aceptada por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., como agente de garantía, como garantía del préstamo sindicado de fecha 21 de enero de 2025 entre GEMSA, CTR y ciertos bancos argentinos, según se enmienda, complemente, se exima o se modifique de vez en cuando; (ii) el acuerdo de préstamo sindicado fechado el 21 de enero de 2025 celebrado entre GEMSA, CTR y ciertos bancos argentinos, como prestamistas, que regulan la facilidad de crédito sindicado puesta a disposición de GEMSA y CTR, con modificaciones, complementos, renuncias o modificaciones periódicas; y (iii) cualquier otro acuerdo, instrumento o documento firmado en relación con, relacionado con o entregado conforme a cualquiera de los anteriores, incluyendo cualquier enmienda, suplemento, renuncia o reafirmación de los mismos de vez en cuando.

"*CCEEs del Sindicado*" significa los acuerdos de compra de energía, asignados a los bancos bajo el acuerdo de préstamo sindicado fechado el 21 de enero de 2025 (modificado periódicamente), celebrados entre (a) GEMSA y CAMMESA (i) de fecha 30 de junio de 2016, con la modificación periódica, respecto a la Central Térmica Independencia, conforme a la Resolución No. 21/2016 de la Secretaría de Energía Eléctrica), ni cualquier regulación sucesora; (ii) con fecha 19 de agosto de 2015, enmendada el 21 de junio de 2016 y el 17 de mayo de 2017, y de vez en cuando después, en relación con la Central Térmica Maranzana; y (iii) con fecha 29 de septiembre de 2011, enmendada el 20 de julio de 2015 y de vez en cuando, respecto a la Central Térmica Riojana; tanto (ii) como (iii) bajo la Resolución No. 220/2007 de la Secretaría de Energía Eléctrica, o cualquier reglamento sucesor de la misma; y (b) CTR y CAMMESA de fecha 14 de octubre de 2015, con enmiendas periódicas, respecto a la Central Térmica Roca, bajo la Resolución No. 220/2007 de la Secretaría de Energía Eléctrica, o cualquier regulación sucesora de la misma.

"*Fondos Provenientes del Préstamo Sindicado*" tendrá el significado que se le asigna en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Ingresos del Sindicado*" precedente.

"*Participaciones en el Capital de Talara*" significa el 100% de las Acciones de GM Operaciones S.A.C.

"Contratos Cedidos de Timbúes" significa el CCEE Timbúes y el Contrato de Vapor de Timbúes.

"Colateral de Timbúes" significa, conjuntamente, el Contrato de Prenda de Timbúes y los Contratos Cedidos de Timbúes gobernados bajo el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local.

"Equipos de Timbúes" significa prácticamente todos los activos instalados y en operación en la Central Térmica Timbúes propiedad de GEMSA y ubicados en Timbúes, Santa Fe, Argentina, incluyendo (i) una turbina Siemens, modelo SGT5-2000E, 170 MW, Serie No. MB000191, Material No. OMAT00440731, Design Group No. MBBSG20A00, y (ii) una turbina VOGT Series No. V17508-01.

"*Acuerdo de Acreedores Timbúes*" tiene el significado establecido en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores — Colateral — Acuerdo de Acreedores Timbúes*"

"*Contrato de Prenda Timbúes*" significa el o los contratos de prenda con registro en primer grado de privilegio, conforme fuera enmendado, complementado o modificado de tiempo en tiempo, celebrado según se describe en "*—Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Colateral—Colateral Inicial—Colateral de Timbúes*", entre GEMSA y el Agente de la Garantía Local, en virtud de lo cual GEMSA otorgará un derecho de garantía en primer grado y Gravamen a favor del Agente de la Garantía Local (en beneficio de las Partes Garantizadas), sobre todos los derechos y títulos que posee GEMSA respecto de (i) los Equipos de Timbúes, y (ii) el derecho de GEMSA a percibir compensación (y cualquier compensación efectivamente percibida por GEMSA) como consecuencia de la condena, nacionalización, incautación o expropiación de los Equipos de Timbúes.

"Central Térmica Timbúes" significa la central eléctrica (conocida como Central Térmica Generación Timbúes) de propiedad de GEMSA y ubicada en Timbúes, Santa Fe, Argentina.

"*CCEE Timbúes*" significa el contrato de compra de energía con fecha 30 de junio de 2016, celebrado entre AESA (ahora GEMSA) y CAMMESA bajo la Resolución No. 21/2016, relacionado con la Central Eléctrica Timbúes, según lo modificado, reformulado, complementado, renovado, ampliado, reemplazado o de otro modo modificado de vez en cuando, e incluyendo cualquier acuerdo sucesor o de reemplazo celebrado en relación con el mismo.

"*Documentos Garantizados Timbúes*" significa los Documentos de la Transacción y las facilidades de deuda, contratos de mercados de capitales, instrumentos o acuerdos que rigen la Deuda Timbúes.

"*Obligaciones Garantizadas Timbúes*" significa el capital impago y los intereses sobre (incluyendo los intereses acumulados después de la fecha de vencimiento y los intereses devengados tras la presentación de cualquier pedido de quiebra, o el inicio de cualquier insolvencia, reorganización o procedimiento similar, relacionado con cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, ya sea que se permita o no una reclamación por intereses posteriores a la presentación o posterior a la petición en dicho procedimiento), en la medida en que estén garantizadas por el Colateral de Timbúes, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, así como todas las demás obligaciones, Deudas, préstamos, anticipos, deudas y pasivos de cada Co-Emisora o cualquier Subsidiaria a cualquier Parte Garantizada de Timbúes, de todo tipo y descripción, ya sea directa o indirecta, absoluta o contingente, vencida o por vencer, o actualmente existente o posteriormente contraída, que puedan surgir en consecuencias, a partir de, o en relación con, los Documentos Garantizados Timbúes, incluido el Acuerdo de Acreedores Timbúes, y cualquier otro Documento del Colateral, o cualquier otro documento realizado, entregado o entregado en relación con ellos, ya sea por capital, intereses, honorarios, reembolsos, indemnizaciones, primas de pago anticipado, costes, gastos (incluyendo todas las comisiones, cargos y desembolsos de asesoría a las Partes Garantizadas Timbúes que deben ser pagados por cualquier Co-Emisora o Subsidiaria conforme a ellos) o de lo contrario (ya sea que lo especifique o no alguna obligación negociable o instrumento y ya sea o no por el pago de dinero).

"*Partes Garantizadas Timbúes*" significa, en la medida garantizada por el Colateral de Timbúes, los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, los tenedores de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase L, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Obligaciones

Negociables Clase XLVII, el Agente de la Garantía Local, el Fiduciario y cada otro agente o asesor bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L.

"*Contrato de Vapor Timbúes*" significa la carta oferta para celebrar un contrato enviada por AESA (ahora GEMSA) el 12 de enero de 2017, y aceptada por Renova S.A. en igual fecha, relacionado con la Central Térmica Timbúes y la modificación de fecha de 8 de septiembre de 2020, celebrada por y entre AESA (ahora GEMSA) y Renova.

"*Contrato de Usufructo de Timbúes*" significa el contrato de usufructo celebrado originalmente con fecha 28 de julio de 2017 (según se modificara o prorrogara) por Renova S.A. como otorgante y AESA (ahora GEMSA) como beneficiaria.

"*Propiedad Usufructuada de Timbúes*" significa la fracción de terreno ubicada en la localidad de Timbúes, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, identificada como Lote A4 según el plan de Levantamiento y Subdivisión elaborado por el Topógrafo Carlos Fabián Barboza y registrada en el Servicio de Información Catastral y Territorial de la Provincia de Santa Fe, bajo el No. 200189 de 2017, sobre el cual GEMSA tiene un derecho de usufructo.

"*EE.UU." o "Estados Unidos*" significa los Estados Unidos de América.

"*Obligaciones del Gobierno de EE.UU.*" significa obligaciones directas (o certificados que representan un interés de propiedad en tales obligaciones) del Gobierno de los Estados Unidos (incluyendo cualquier agencia o instrumentalidad del mismo) para el pago de las cuales se ha comprometido la plena fe y crédito de los Estados Unidos y que no son rescatables o recuperables a opción de la emisora.

"Acciones con Derecho a Voto" con respecto a cualquier Persona, significa valores de cualquier clase de Acciones que otorguen a los titulares de dichas acciones (ya sea en todo momento o solo mientras no haya ninguna clase de acciones superior con derecho a voto debido a alguna contingencia) el derecho a votar en la elección de miembros del Directorio (o cuerpo gobernante equivalente) de dicha Persona.

"*Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII*" significa lo establecido en la sección "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores — Acuerdo de Acreedores de la Clase XLVII*"

"*Obligaciones Negociables Clase L*" significa (a) las obligaciones negociables regidas por la ley argentina y a ser emitidas para los tenedores de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas de los tipos especificados en las cláusulas (a) y (b) de la definición de las mismas, que canjeen dichas Obligaciones Negociables Locales Garantizadas por Obligaciones Negociables Locales Garantizadas del tipo especificado en la cláusula (c) de la definición de las mismas (incluyendo cualquier Obligación Negociable Clase L emitida como pago en especie en concepto de intereses devengados), y cuyas Obligaciones Negociables Clase L deberán estar en términos equivalentes a o no mejores que los de las Obligaciones Negociables Clase XLVII; *no obstante*, a fin de evitar dudas, el único Colateral compartido en rango de igualdad por dichas Obligaciones Negociables Clase L, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas será el Colateral de Timbúes, y (b) cualquier Deuda por Refinanciación con respecto a la Deuda descripta en la cláusula (a) precedente.

"Vida Promedio Ponderada hasta el Vencimiento" significa, cuando se aplica a cualquier Deuda en cualquier fecha, el número de años (calculado hasta el mes más cercano) obtenido al dividir (1) la suma de los productos del número de años desde la fecha de determinación hasta las fechas de cada pago de capital programado de dicha Deuda o rescate o pago similar con respecto a dichas Acciones Preferidas, multiplicado por el monto de dicho pago, entre (2) la suma de todos esos pagos.

INFORMACIÓN ADICIONAL

a) La Reestructuración

Conforme a los hechos relevantes publicados por las Co-Emisoras, con fecha 30 de abril de 2025 (GEMSA bajo el ID #3354320 y de CTR bajo el ID #3354311), las Co-Emisoras dieron a conocer que no iban a realizar los pagos de intereses de las obligaciones negociables clases XXXIX, XL y XLI co-emitidas que vencían el 5 de mayo de 2025. Asimismo, mediante el hecho relevante publicado por AESA, con fecha 30 de abril de 2025 bajo el ID #3354330, informó que no iba a realizar los pagos de los servicios de intereses de las obligaciones negociables clase XIX y XX que vencían la misma fecha.

Luego, las Co-Emisoras y AESA han publicado diversos hechos relevantes, donde se destacan los de fecha 6 de mayo de 2025 (GEMSA bajo el ID #3356514 y de CTR bajo el ID #3356513), informando respecto de la Reestructuración, y que no se pagarían a su vencimiento los servicios de deuda de diversos endeudamientos financieros, incluyendo Obligaciones Negociables emitidas bajo el Programa, buscando priorizar la continuidad de su operación y preservar los intereses de sus acreedores y otras partes interesadas mientras se buscaban alternativas y propuestas para reordenar la situación. La falta de pago en tiempo y forma de estas obligaciones dio lugar a la configuración un evento de incumplimiento bajo los términos y condiciones aplicables a esos endeudamientos financieros.

Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2025, Rafael G. Albanesi S.A., sociedad que tiene los mismos accionistas que las Co-Emisoras, solicitó su concurso preventivo debido a la imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones, como vía de solución que le permita reestructurar pasivos, sostener la actividad y preservar el valor de la empresa.

Con fecha 3 de septiembre de 2025, se publicó un nuevo hecho relevante (GEMSA bajo el ID #3410935), dando cuenta del éxito de las solicitudes de consentimiento para modificar los términos y condiciones de distintas clases de obligaciones negociables emitidas para la financiación de proyectos (a saber, las obligaciones negociables de GEMSA clases XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, y las obligaciones negociables de Generación Litoral S.A. clases I, III y IV), por un monto total aproximado de US$442.000.000, que marcó el primer hito del reordenamiento financiero integral que representa la Reestructuración. En ese contexto, y como paso siguiente, GEMSA informó que se encontraba en condiciones de presentar propuestas preliminares para la reestructuración de sus Obligaciones Negociables bajo el Programa, garantizadas y no garantizadas, por un monto total aproximado de US$917.000.000, y que comenzarían reuniones privadas con distintos grupos de inversores relevantes que hayan firmado acuerdos de confidencialidad y que se encontrarán restringidos para comprar o vender obligaciones negociables hasta que cualquier información material que reciban en esas reuniones y los términos y condiciones de las propuestas se hagan públicas mediante su difusión a través de los medios correspondientes.

Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2025 las Co-Emisoras publicaron un hecho relevante (GEMSA bajo el ID # 3426028 y de CTR bajo el ID #3426025), informando que sus representantes han mantenido reuniones: (i) por un lado, con un grupo de inversores tenedores de un porcentaje significativo de sus obligaciones negociables clase XXXIX garantizadas, con vencimiento en 2031 (tales inversores, el "Grupo Ad Hoc", y las mencionadas obligaciones negociables, las "ONs 2031"); y (ii) por el otro lado, con distintos inversores tenedores en su conjunto de un porcentaje significativo de las distintas clases de obligaciones negociables no garantizadas emitidas por las Sociedades y por AESA. En tales reuniones, las Sociedades presentaron información relativa a su plan de negocios y determinadas proyecciones financieras de las Sociedades (en forma conjunta, las "Proyecciones Financieras y el Plan de Negocios") y se mantuvieron diálogos e intercambios preliminares en torno las alternativas de reordenamiento de pasivos financieros de las Sociedades. Al momento de este hecho relevante, las Sociedades han recibido opiniones de los distintos grupos de acreedores financieros en cuanto a los términos y condiciones de una eventual propuesta definitiva de restructuración, y esperan continuar trabajando de manera constructiva con los distintos grupos de acreedores. Como anexo a dicho hecho relevante, se acompañaron las Proyecciones Financieras y el Plan de Negocios, así como también los términos y condiciones indicativos de la propuesta preliminar que fue puesta a consideración del Grupo Ad Hoc y de los restantes inversores arriba mencionados (la "Propuesta Preliminar"). Dicho hecho

relevante se encuentra publicado en la AIF bajo los IDs mencionados en el párrafo anterior para consulta del público.

Asimismo, a través del mismo hecho relevante se informó que las Sociedades han tomado conocimiento que TMF Trust Company (Argentina) S.A., en su carácter de fiduciario de los Fideicomisos en Garantía (conforme se define en el párrafo siguiente), bajo instrucciones recibidas de acuerdo a lo previsto en los respectivos contratos de fideicomiso en garantía y en los restantes documentos aplicables, ha notificado a los deudores cedidos que se ha tomado la decisión de ejecutar parcialmente las cesiones en garantía como consecuencia de la ocurrencia de supuestos de incumplimiento bajo las ONs 2031, y ha instruido a tales deudores cedidos a realizar el pago del veinte por ciento (20%) de los cobros bajo los derechos cedidos, a partir de la fecha de notificación, a las cuentas fiduciarias correspondientes (la "Ejecución Parcial ONs 2031 y Obligaciones Negociables Locales Garantizadas"). Según fuera informado por los asesores del Grupo AdHoc a las Sociedades, esta instrucción de ejecución parcial fue impartida por el Grupo Ad Hoc, actuando en forma conjunta con otros inversores tenedores de ONs 2031, representando todos ellos en su conjunto más del cincuenta por ciento (50%) del capital en circulación de las ONs 2031.

Mediante hecho relevante de fecha 13 de noviembre de 2025 (GEMSA bajo el ID Nº 3442811 y CTR bajo el ID Nº 3442813), las Co-Emisoras informaron que tomaron conocimiento que TMF Trust Company (Argentina) S.A., en su carácter de fiduciario de los Fideicomisos en Garantía, ha notificado a los deudores cedidos que el monto de la ejecución parcial de las garantías se incrementa del veinte por ciento (20%) hasta el treinta y cinco por ciento (35%), instruyendo a los respectivos deudores cedidos a realizar los pagos de los cobros de los derechos cedidos a las cuentas fiduciarias correspondientes. Según informó el Grupo AdHoc de inversores a las Co-Emisoras, este aumento se dispuso como medida temporal mientras se mantengan las negociaciones en curso. Asimismo, informaron que los representantes y asesores de las Co-Emisoras mantuvieron reuniones y comunicaciones con el Grupo AdHoc, a fin de analizar distintas alternativas y posibles modificaciones a la Propuesta Preliminar. A la fecha del hecho relevante, las negociaciones con el Grupo AdHoc continúan bajo un nuevo acuerdo de confidencialidad. Por otro lado, comunicaron que, de forma simultánea, las Co-Emisoras y sus asesores mantienen reuniones con distintos inversores tenedores en su conjunto de un porcentaje significativo de las distintas clases de obligaciones negociables no garantizadas emitidas por las Co-Emisoras y por AESA, de quienes han recibido comentarios en cuanto a los términos y condiciones de la Propuesta Preliminar.

Asimismo, continuando con lo mencionado precedentemente, y mediante hecho relevante de fecha 10 de diciembre de 2025 (GEMSA bajo los ID #3453372 y #3453499 y de CTR bajo los ID #3453376 y 3453496), las Sociedades informaron que han alcanzado un principio de acuerdo con el Grupo Ad hoc. En este contexto, las Sociedades continúan avanzando, junto con sus asesores, en el diseño de propuestas de reordenamiento de sus pasivos financieros dirigidas a sus restantes acreedores, y han dado a conocer los términos y condiciones indicativos de una propuesta preliminar revisada dirigida a las distintas clases de obligaciones negociables no garantizadas emitidas por las Sociedades y por AESA (las "Obligaciones Negociables No Garantizadas"), la cual incorpora ciertas mejoras respecto de la propuesta previamente comunicada en octubre de 2025.

Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2026, las Co-Emisoras anunciaron una oferta de canje local y solicitud de consentimientos, en virtud de la cual las Co-Emisoras (a) ofrecieron canjear la totalidad de las Obligaciones Negociables Clases XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXV, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLII, co-emitidas por las Co-Emisoras y Obligaciones Negociables Clases III, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII emitidas por AESA (las "Obligaciones Negociables Existentes Locales") en circulación por (i) obligaciones negociables clase XLIII denominadas en dólares estadounidenses y pagaderas en pesos, o (ii) obligaciones negociables clase XLIV denominadas y pagaderas en dólares estadounidenses, respecto de las cuales las Co-Emisoras son co-deudoras (las "Nuevas Obligaciones Negociables Locales"), según corresponda, y (b) solicitaron consentimientos para modificar las correspondientes Obligaciones Negociables Locales Existentes o, alternativamente, aprobar el APE de las Co-Emisoras, de conformidad con los términos y sujeto a las condiciones establecidas en un suplemento de prospecto y la documentación relacionada. Mediante la publicación del aviso de resultados de fecha 16 de abril de 2026 (GEMSA ID #3511507 y CTR ID #3511510), las Co-Emisoras anunciaron los resultados finales al cierre del Período de Participación Temprana, que finalizó

el 15 de abril de 2026. A dicha fecha, se han presentado en el canje Obligaciones Negociables Existentes Locales por un monto de capital total equivalente a US$ 314,6 millones, sobre un monto de capital total equivalente a US$ 442,1 millones, lo que representa el 71,2% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes Locales. Posteriormente, mediante hecho relevante de fecha 23 de abril de 2026 (GEMSA ID #3514089 y CTR ID #3514095), las Co-Emisoras informaron los resultados finales al cierre de la fecha de expiración, el cual finalizó el 22 de abril de 2026, en el que se presentaron Obligaciones Negociables Existentes Locales por un monto de capital equivalente a US$ 337,1 millones, sobre un total en circulación de US$ 442,1 millones, lo que representa el 76,24% del capital de dichas Obligaciones Negociables Existentes Locales en circulación. En consecuencia, en virtud de no haberse cumplido la condición mínima necesaria para la concreción del canje y considerando los resultados obtenidos, las Co-Emisoras informan su intención de obtener un cierre por APE.

Mas recientemente, con fecha 3 de marzo de 2026 (GEMSA bajo los ID #3489589 y #3489590) las Co-Emisoras publicaron un hecho relevante informando sobre el éxito de las solicitudes de consentimiento para modificar los términos y condiciones de distintas clases de obligaciones negociables emitidas para la financiación de proyectos (a saber, las obligaciones negociables de GEMSA clases XV, XVI, XVII, XVIII y XIX) por un monto total de US$442.000.000.

Posteriormente, las Co-Emisoras informaron mediante hechos relevantes de fecha 20 de marzo de 2026 (GEMSA bajo el ID #3500987 y CTR bajo el ID #3500989) la celebración del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración con el Grupo Ad Hoc y con ciertos otros tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que representan conjuntamente aproximadamente el 43,45% del capital en circulación de las Obligaciones Negociables Existentes. La celebración del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración constituye un hito en el proceso de reorganización financiera de las Co-Emisoras, que se suma a las Ofertas Concurrentes de las Co-Emisoras. Para mayor información, véase "*Hechos Posteriores al Cierre - Ofertas Concurrentes*".

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2026, las Co-Emisoras anunciaron mediante hechos relevantes (CTR bajo el ID #3502396 y GEMSA bajo el ID #3502388), la celebración de la enmienda al contrato de préstamo sindicado local celebrado el 21 de enero de 2025 entre las Co-Emisoras, como co-deudoras, y Banco Hipotecario S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Supervielle S.A., Banco Santander Argentina S.A., Banco de la Provincia de Córdoba S.A., Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco de Servicios y Transacciones S.A.U. y Banco de la Provincia de Buenos Aires, como prestamistas. Dicha enmienda contempla, entre otras cuestiones, la extensión del plazo de vencimiento hasta agosto de 2028, la readecuación del cronograma de amortizaciones y la modificación de la tasa de interés aplicable, que será del 8,25% nominal anual, así como la modificación de determinados términos y condiciones.

Con fecha 10 de abril de 2026, las Co-Emisoras anunciaron una oferta de canje y solicitud de APE, en virtud de la cual las Co-Emisoras (a) ofrecieron canjear las Obligaciones Negociables Clase X (las "ONs 2027") , co-emitidas por las Co-Emisoras en circulación por (i) obligaciones negociables clase XLV denominadas y pagaderas en dólares estadounidenses, respecto de la cual las Co-Emisoras son co-deudoras (las "Nuevas ONs Internacionales No Garantizadas"), según corresponda, y (b) solicitaron consentimientos para modificar las correspondientes ONs 2027, alternativamente, aprobar el APE de las Co-Emisoras, de conformidad con los términos y sujeto a las condiciones establecidas en un suplemento de prospecto y la documentación relacionada. Posteriormente, mediante hecho relevante de fecha 24 de abril de 2026 (GEMSA ID #3514795 y CTR ID #3514796), las Co-Emisoras informaron los resultados parciales al cierre de periodo de participación temprana, el cual finalizó el 23 de abril de 2026, en el que aproximadamente US$52 millones de Obligaciones Negociables Existentes, equivalentes al 44,30% del total de las ONs 2027, han participado de la Oferta y Solicitud de APE. Asimismo, las Co-Emisoras también informaron la extensión del periodo de participación temprana hasta (inclusive) el 6 de mayo de 2026.

Más recientemente, mediante reuniones de los Directorios de las Co-Emisoras (GEMSA ID #3515235 y CTR ID #3515227), ambas celebradas con fecha 27 de abril de 2026, se aprobó la convocatoria a Asambleas Especiales de Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes Locales, así como también la convocatoria a los tenedores de las ONs 2027 en el marco de un potencial APE, las cuales tendrán lugar los días 19, 20 y 21 de mayo de 2026.

A lo largo del proceso de Reestructuración, las Co-Emisoras priorizaron la operación ininterrumpida en toda su plataforma de generación térmica. A lo largo de 2025, los activos de generación alcanzaron una disponibilidad promedio de aproximadamente 92%, reflejo de una planificación de mantenimiento coordinada y del cumplimiento continuo de las obligaciones de despacho y desempeño de los contratos de suministro con CAMMESA y de los acuerdos de compra de energía privados. Asimismo, se mantuvieron los acuerdos de suministro y transporte de combustible para respaldar las entregas de Energía Plus y los compromisos de cogeneración, lo que permitió a las Co-Emisoras preservar sus principales fuentes de ingresos operativos durante el período de reestructuración. Asimismo, durante 2025, las Co-Emisoras completaron todas las inspecciones preventivas programadas con fabricantes de equipos originales, incluyendo Siemens en Central Térmica Cogeneración Timbúes y Central Térmica Independencia, General Electric en Central Térmica Roca y Mitsubishi en Central Térmica Frías. Paralelamente, la dirección de las Co-Emisoras establecieron acuerdos estratégicos con proveedores clave para ampliar los plazos de pago y asegurar la continuidad del suministro de repuestos y servicios críticos. Estos acuerdos incluían la adquisición anticipada de componentes con plazos largos necesarios para futuras revisiones, la reducción del riesgo de ejecución y el apoyo a la fiabilidad de la flota más allá del plazo inmediato de reestructuración.

b) Controles Cambiarios

Para obtener información acerca de los controles de cambios actualmente vigentes en la Argentina, véase la sección "*Información Adicional – Controles de Cambio*" del Prospecto. Adicionalmente, debe tenerse en consideración las siguientes actualizaciones significativas a la fecha del presente Suplemento:

Comunicación "A" 8361 del BCRA

Por medio de la Comunicación "A" 8361, el BCRA modificó los requisitos de acceso al MLC para personas humanas residentes para la compra de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos. En concreto, estableció que las siguientes compras de títulos valores contra moneda extranjera, no estarán restringidas para las personas humanas residentes que accedan al MLC para la formación de activos externos:

- La compra de títulos valores con liquidación en moneda extranjera a partir de la suscripción primaria de títulos de deuda emitidos por residentes en moneda extranjera, en la medida que el comprador los mantenga en cartera por al menos 15 (quince) días hábiles (el "Plazo Mínimo de Tenencia"). Este Plazo Mínimo de Tenencia no será exigible cuando: (i) la suscripción primaria se haya realizado hasta el 09/12/2025 inclusive, o (ii) la venta posterior de esos títulos se efectúe con liquidación en moneda extranjera.
- La compra de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el marco de reinversión de cobros en moneda extranjera correspondientes a servicios de capital y/o intereses de títulos emitidos por el Tesoro Nacional o el BCRA, siempre que dicha reinversión se efectúe dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de cobro.

Comunicación "A" 8390 del BCRA

Mediante la Comunicación "A" 8390 de fecha 22 de enero de 2026, el BCRA dispuso una serie de flexibilizaciones, habilitando la precancelación de préstamos y obligaciones negociables locales denominados en moneda extranjera, mediante la liquidación en simultaneo de fondos en moneda extranjera obtenidos a partir de otras obligaciones negociables y préstamos locales (los "Nuevos Endeudamientos Locales"), en la medida en que:

- Los fondos obtenidos a partir de los Nuevos Endeudamientos Locales se liquiden en el
- LC;
- La vida promedio de los Nuevos Endeudamientos Locales sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y

- El monto acumulado de los vencimientos de capital de los Nuevos Endeudamientos Locales en ningún momento, hasta la fecha de vencimiento de la deuda que se precancela, podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

Comunicación "A" 8417 del BCRA

La Comunicación "A" 8417 del Banco Central de la República Argentina, con vigencia a partir del 10 de abril de 2026, introdujo modificaciones al régimen de acceso al mercado de cambios. La norma establece que no se requerirá la conformidad previa del BCRA prevista en el punto 3.5.6. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios para acceder al mercado de cambios para el pago de capital de endeudamientos financieros con contrapartes vinculadas, en los siguientes supuestos:

1. cuando en forma simultánea se liquiden fondos ingresados desde el exterior por endeudamientos financieros otorgados por el mismo acreedor u otros acreedores del exterior vinculados al deudor, con vida promedio remanente no inferior a 4 años y que contemplen como mínimo 3 años de gracia para el pago de capital; o
2. cuando el pago de capital corresponda a un endeudamiento originado a partir del 10 de abril de 2026 como resultado de la refinanciación con el mismo acreedor de pagos de capital vencidos alcanzados por dicha conformidad previa, con vida promedio remanente no inferior a 4 años y un mínimo de 3 años de gracia para el pago de capital. En este último caso, la refinanciación deberá registrarse mediante boletos de cambio sin movimiento de divisas. Asimismo, la norma prevé que las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a sus clientes para el pago de capital e intereses de determinados títulos valores con una antelación de hasta 3 días hábiles a su vencimiento.

Asimismo, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y leer en forma completa y exhaustiva las normas cambiarias aplicables, a cuyo efecto los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del Ministerio de Economía (www.argentina.gob.ar/economia) o del BCRA (www.bcra.gob.ar), según corresponda.

c) Carga Tributaria

El siguiente es un resumen general de ciertas consideraciones impositivas aplicables en Argentina a la fecha de este Suplemento, vinculadas con la Oferta y la Solicitud que pueden resultar relevantes para un titular beneficiario de Obligaciones Negociables Existentes. Dicho resumen no es un análisis completo ni una enumeración de la totalidad de las regulaciones, cuestiones o consecuencias fiscales posibles que puedan resultar de interés para un tenedor de Obligaciones Negociables Existentes y se realiza a título meramente informativo. Asimismo, este resumen no describe ninguna consecuencia impositiva derivada de las leyes de cualquier estado, jurisdicción local o jurisdicción tributaria distinta de Argentina.

Ciertas Consideraciones Impositivas de Argentina

Lo que sigue constituye un resumen general de las principales consecuencias impositivas argentinas que podrían derivarse de la participación en la Oferta y Solicitud y de su aceptación por parte de los Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes.

Este resumen esta basado en las leyes y reglamentaciones impositivas vigentes en Argentina a la fecha del presente Suplemento. El mismo se encuentra sujeto a cualquier modificación posterior, incluso con efecto retroactivo, de la legislación argentina y/o de reglamentaciones específicas que pudieran entrar en vigor con posterioridad a dicha fecha. No puede asegurarse que las autoridades fiscales argentinas y/o los tribunales competentes encargados de la aplicación de dichas normas compartan esta interpretación. Este resumen no contempla todas las consecuencias impositivas argentinas que podrían resultar aplicables a determinados tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes ni pretende constituir una descripción exhaustiva de todas las consideraciones impositivas argentinas que podrían ser relevantes al momento de decidir participar en la Oferta y Solicitud.

Los Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes deberán consultar a sus propios asesores impositivos respecto de las consecuencias que podrían derivarse de su participación en la Oferta y Solicitud y de su aceptación conforme a las leyes federales de Argentina o de cualquier otra jurisdicción, o en virtud de cualquier convenio aplicable para evitar la doble imposición.

Impuesto a las Ganancias ("IG")

Canje de Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII

A los efectos de esta sección, hemos asumido que las Obligaciones Negociables Existentes fueron emitidas de conformidad con la Ley de Obligaciones Negociables y califican para el tratamiento fiscalexento previsto en el artículo 36 bis de dicha ley (la "Exención del Artículo 36 bis"), y que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII (i) serán colocadas mediante una oferta pública autorizada por la CNV y (ii) cumplirán con todas las condiciones previstas en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (los "Condiciones del Artículo 36"). En consecuencia, resultarán aplicables las siguientes disposiciones impositivas.

Cabe señalar que las Condiciones del Artículo 36 son los siguientes:

(i) las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII deberán ser colocadas mediante una oferta pública autorizada por la CNV;

(ii) los fondos obtenidos de la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (de existir) deberán aplicarse a cualquiera de los siguientes destinos: (a) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en la Argentina; (b) la adquisición de fondos de comercio situados en la Argentina; (c) integración de capital de trabajo en la Argentina; (d) refinanciación de pasivos; (e) integración de aportes de capital a sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora; (f) la adquisición de participaciones societarias; (g) el financiamiento del giro comercial ordinario del emisor, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos previstos en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) o (f) precedentes; y/o (h) el otorgamiento de préstamos (cuando el emisor sea una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526), cuyos fondos deberán ser aplicados por los prestatarios a los destinos antes indicados, de conformidad con las normas dictadas al efecto por el Banco Central de la República Argentina (en este supuesto, la entidad financiera será la responsable de acreditar la aplicación de los fondos en la forma que determine la CNV); y

(iii) el emisor deberá acreditar ante la CNV, en el tiempo, forma y condiciones que se determine en las Normas de la CNV, el plan de aplicación de fondos, aportando evidencia de que los fondos provenientes de la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII han sido destinados a los fines descriptos en el apartado (ii) precedente.

El primero de las Condiciones del Artículo 36, esto es, que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII sean colocadas mediante una oferta pública autorizada por la CNV, se tendrá por cumplido mediante la propia Oferta y Solicitud. De conformidad con el artículo 3, Sección I, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV, en el marco de refinanciaciones como la Oferta y Solicitud, las obligaciones negociables ofrecidas en canje a los tenedores de obligaciones negociables en circulación colocadas públicamente (como las Obligaciones Negociables Existentes) se consideran colocadas mediante oferta pública. En consecuencia, el canje de las Obligaciones Negociables Existentes por las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII conforme a la Oferta y Solicitud, así como la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Programa de Obligaciones Negociables, satisfará este requisito.

(a) Tenedores no residentes en la Argentina

Asimismo, el artículo 33 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva (la "Ley de Solidaridad") restableció la vigencia de la Exención del Artículo 36 bis, la cual, a su vez, exime del Impuesto a las Ganancias a los resultados derivados de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de obligaciones negociables (por ejemplo, las Obligaciones Negociables Existentes), siempre que se cumplan los Condiciones del Artículo 36. Cabe destacar que el artículo 33 de la Ley de Solidaridad aclara que los Beneficiarios del Exterior no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 28 de la Ley del Impuesto a las Ganancias ni del artículo 106 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998, y sus modificatorias), que restringen la aplicación de exenciones cuando ello pudiera implicar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

Si el emisor no cumpliera con las Condiciones del Artículo 36, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables dispone que, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 11.683, decaen los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en dicha ley y, en consecuencia, el emisor será responsable por el pago de los impuestos que hubiera correspondido a los tenedores. En tal caso, la emisora deberá tributar en concepto de IG, la tasa máxima prevista en el artículo 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (actualmente del 35%), sobre la totalidad de las rentas devengadas en favor de los inversores. Mediante la Resolución General (AFIP, actualmente denominada Agencia de Recaudación y Control Aduanero) N° 1516/2003, modificada por la Resolución General N° 1578/2003, se reglamentó el mecanismo para que el emisor ingrese el Impuesto a las Ganancias ante el incumplimiento de cualquiera de los Requisitos y Condiciones de la Exención.

El pago de intereses devengados e impagos correspondientes a las Obligaciones Negociables Existentes aceptadas en la Oferta y Solicitud no estaría sujeto a retención del Impuesto a las Ganancias en la medida en que resulten aplicables la Exención del Artículo 36 bis y la exención prevista en el cuarto párrafo, inciso u), del artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Si los Beneficiarios del Exterior residieran en, y/o los fondos invertidos hubieran sido canalizados a través de, "jurisdicciones no cooperantes", los intereses estarán en todos los casos sujetos a retención del Impuesto a las Ganancias, con independencia de que se cumplan o no los Condiciones del Artículo 36.

(b) Personas humanas residentes en la Argentina y sucesiones indivisas

El artículo 33 de la Ley de Solidaridad restableció la vigencia de la Exención del Artículo 36 bis, la cual exime del Impuesto a las Ganancias a los resultados derivados de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de obligaciones negociables, así como a los intereses, actualizaciones y ajustes de capital obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas consideradas residentes en la Argentina a los fines impositivos, siempre que se cumplan los Condiciones del Artículo 36 (como ocurre en el caso de las Obligaciones Negociables Existentes), no resultando aplicable la exclusión de beneficios prevista en el artículo 109 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En consecuencia, las personas humanas residentes en la Argentina y las sucesiones indivisas no estarían sujetas al impuesto sobre las ganancias de capital con motivo del canje de las Obligaciones Negociables Existentes.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley de Solidaridad, aplicable a partir del período fiscal 2020, dispone que, en el caso de activos financieros alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no comprendidos en el primer párrafo del inciso u) del artículo 26 de dicha ley (por ejemplo, las Obligaciones Negociables Existentes), las personas humanas residentes en la Argentina y las sucesiones indivisas no comprendidas en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias estarán exentas respecto de los resultados derivados de su venta, canje o disposición, en la medida en que dichos activos coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV. En tales supuestos, los beneficiarios alcanzados por la exención tampoco estarán sujetos a la exclusión de beneficios prevista en el artículo 109 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Tal como se indicó precedentemente, en caso de incumplimiento de los Condiciones del Artículo 36, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables, el emisor deberá ingresar la

alícuota máxima del Impuesto a las Ganancias aplicable a personas humanas residentes, prevista en el artículo 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (actualmente del 35%), sobre la totalidad de las rentas devengadas en favor de los inversores.

(c) Entidades Argentinas

La Exención del Artículo 36 bis y la exención prevista en el inciso u) del artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias no resultan aplicables a los contribuyentes argentinos sujetos al régimen de ajuste por inflación fiscalconforme al Título VI de la Ley de Impuestos a la Ganancia (en generales, las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios y las sociedades por acciones simplificadas comprendidas en el Título III de la Ley N° 27.349, constituidas o registradas en la Argentina; sociedades de responsabilidad limitada; sociedades en comandita simple y la porción atribuible a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos constituidas en la Argentina; asociaciones civiles y fundaciones; cooperativas; entidades civiles y mutuales constituidas en la Argentina cuando no tengan un tratamiento diferente en la Ley del Impuesto a las Ganancias; sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto; fideicomisos constituidos conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepción que no resulta aplicable en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un Beneficiario del Exterior; fondos comunes de inversión constituidos en la Argentina no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias; sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y fideicomisos comprendidos en el inciso c) de dicho artículo que opten por tributar como sociedades; y demás sujetos comprendidos en el artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias que reúnan los requisitos exigidos para ejercer dicha opción; establecimientos permanentes definidos en el artículo 22 de la Ley del Impuesto a las Ganancias; cualquier otra clase de sociedades o empresas unipersonales constituidas en la Argentina; y comisionistas, mandatarios y rematadores) (las "Entidades Argentinas"). En consecuencia, dichos contribuyentes estarían sujetos al impuesto sobre las ganancias de capital con motivo del canje de las Obligaciones Negociables Existentes por las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, así como respecto de los intereses devengados e impagos correspondientes a las Obligaciones Negociables Existentes.

Las ganancias de capital derivadas de la venta o disposición de las Obligaciones Negociables Existentes por parte de Entidades Argentinas comprendidas en el artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (lo que incluye el canje de Obligaciones Negociables Existentes por Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII) se encuentran sujetas al impuesto corporativo progresivo, determinado según la renta neta imponible acumulada expresada en pesos. Las escalas progresivas vigentes, aplicables a ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, son las siguientes:

Ganancia neta imponible acumulada				
Más de $	**A $**	**Pagarán $**	**Más el (%)**	**Sobre el excedente de $**
$ 0	$ 133,514,185.74	$ 0	25%	$ 0
$133,514,185.74	$1,335,141,857.38	$33,378,546.43	30%	$133,514,185.74
$1,335,141,857.38	En adelante	$393,866,847.93	35%	$1,335,141,857.38

Los importes comprendidos en la escala mencionada se ajustarán anualmente considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año precedente. Los importes determinados conforme al mecanismo descripto resultarán aplicables a los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada ajuste.

Asimismo, la Ley N° 27.430 establece reglas específicas para la imputación de resultados provenientes de obligaciones negociables que devenguen intereses y rendimientos. Del mismo modo, prevé la existencia de pérdidas específicas para determinados tipos de inversiones y operaciones, según el sujeto que las realice. Los inversores deberán considerar las disposiciones que les resulten particularmente aplicables.

Nuevas Obligaciones Negociables y Obligaciones Negociables Clase XLVII

(a) Intereses y ganancias de capital obtenidos por Beneficiarios del Exterior

Tanto los intereses pagados sobre las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII como cualquier ganancia de capital como consecuencia de cualquier forma de disposición de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII realizada por Beneficiarios del Exterior se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias conforme al cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, siempre que (i) se cumplan los Condiciones del Artículo 36; y (ii) dichos Beneficiarios del Exterior no residan en jurisdicciones no cooperantes y los fondos invertidos para adquirir las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII no hubieran sido canalizados a través de jurisdicciones no cooperantes.

Asimismo, conforme se indicó precedentemente, el artículo 33 de la Ley de Solidaridad restableció la vigencia de la Exención del Artículo 36 bis, la cual exime a los Beneficiarios del Exterior del Impuesto a las Ganancias sobre intereses, actualizaciones y ajustes de capital, así como sobre los resultados derivados de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de obligaciones negociables, siempre que se cumplan los Condiciones del Artículo 36. Cabe destacar que no resultan aplicables las restricciones previstas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto a las Ganancias ni en el artículo 106 de la Ley N° 11.683 relativas a la aplicación de exenciones en supuestos de transferencia de rentas a fiscos extranjeros.

Asimismo, si los Beneficiarios del Exterior residieran en, y/o los fondos invertidos hubieran sido canalizados a través de, jurisdicciones no cooperantes, los intereses y resultados derivados de la venta de obligaciones negociables estarán en todos los casos sujetos a retención del Impuesto a las Ganancias, con independencia de que se cumplan o no los Condiciones del Artículo 36.

En caso de que no resultara aplicable la exención prevista en el inciso u) del artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, el artículo 249 del Decreto Reglamentario de dicha ley dispone que, tratándose de la disposición de obligaciones negociables realizada por Beneficiarios del Exterior, la ganancia neta presunta derivada de dicha operación quedará alcanzada por el artículo 104, inciso i), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, el cual presume una ganancia neta equivalente al 90% de las sumas pagadas, salvo que el contribuyente opte por determinar la renta neta deduciendo del producido bruto los gastos incurridos en la Argentina necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia, así como las deducciones admitidas por la Ley del Impuesto a las Ganancias y reconocidas por la autoridad fiscal.

De conformidad con el artículo 250 del Decreto Reglamentario, cuando la ganancia sea obtenida por un Beneficiario del Exterior que no resida en una jurisdicción no cooperante y cuyos fondos invertidos no hubieran sido canalizados a través de una jurisdicción no cooperante, la alícuota aplicable se determinará conforme al primer párrafo del artículo 98 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (esto es, 5% o 15%, según corresponda). Los Beneficiarios del Exterior residentes en jurisdicciones no cooperantes o cuyos fondos invertidos provengan de jurisdicciones no cooperantes quedarán sujetos a la alícuota del 35% prevista en el artículo 102 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

(b) Intereses y ganancias de capital obtenidos por personas humanas residentes en la Argentina y sucesiones indivisas.

La Ley de Solidaridad derogó, con efectos a partir del período fiscal 2020, las disposiciones del artículo 95 y parte de las disposiciones del artículo 96 de la Ley del Impuesto a las Ganancias que establecían

un "impuesto cedular" sobre los pagos de intereses derivados de la colocación de capital en valores negociables argentinos.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley de Solidaridad restableció la vigencia de la Exención del Artículo 36 bis, la cual exime del Impuesto a las Ganancias a los resultados derivados de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de obligaciones negociables (por ejemplo, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII), así como a los intereses, actualizaciones y ajustes de capital derivados de las mismas, siempre que se cumplan los Condiciones del Artículo 36, no resultando aplicable la exclusión de beneficios prevista en el artículo 109 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En consecuencia, las personas humanas residentes en la Argentina y las sucesiones indivisas no tributarían impuesto sobre los intereses ni sobre las ganancias de capital derivadas de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, siempre que se cumplan las Condiciones de la Exención.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley de Solidaridad, aplicable a partir del período fiscal 2020, dispone que, en el caso de activos financieros alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no comprendidos en el primer párrafo del inciso u) del artículo 26 de dicha ley (por ejemplo, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII), las personas humanas residentes en la Argentina y las sucesiones indivisas no comprendidas en los incisos d) y e) ni en el último párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias estarán exentas respecto de los resultados derivados de su venta, canje o disposición, en la medida en que dichos activos coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV. En tales supuestos, los beneficiarios alcanzados por la exención tampoco estarán sujetos a la exclusión de beneficios prevista en el artículo 109 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

(c) **Intereses y ganancias de capital obtenidos por Entidades Argentinas**

Las Entidades Argentinas comprendidas en el artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias estarán sujetas al Impuesto a las Ganancias respecto de los intereses derivados de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, así como de las ganancias de capital derivadas de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII.

Tal como se indicó precedentemente, las ganancias resultantes de la venta, canje, conversión u otra forma de disposición de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII por parte de Entidades Argentinas se encuentran sujetas al impuesto corporativo progresivo, determinado según la renta neta imponible acumulada expresada en pesos. Las escalas progresivas vigentes, aplicables a ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, son las siguientes:

Ganancia neta imponible acumulada				
Más de ($)	**Hasta ($)**	**Pagará ($)**	**Más el (%)**	**Sobre el excedente de ($)**
$ 0	$ 133,514,185.74	$ 0	25%	$ 0
$ 133,514,185.74	$ 1,335,141,857.38	$ 33,378,546.43	30%	$ 133,514,185.74
$ 1,335,141,857.38	En adelante	$ 393,866,847.93	35%	$ 1,335,141,857.38

Los importes comprendidos en la escala detallada en el párrafo anterior se ajustarán anualmente considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo período del año anterior. Los montos determinados conforme al mecanismo descripto resultarán aplicables a los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada ajuste.

La ganancia bruta por la enajenación de la venta de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII realizada por Entidades Argentinas se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. Asimismo, la Ley del Impuesto a las Ganancias considera que las pérdidas derivadas de determinadas operaciones financieras revisten carácter específico. Los inversores deberán considerar el eventual impacto que ello pudiera tener en su caso particular.

Impuesto al Valor Agregado

Siempre que se cumplan los Condiciones del Artículo 36, todas las transacciones y operaciones financieras vinculadas con la emisión, suscripción, colocación, compra, venta, transferencia, amortización, pago de capital y/o intereses, o rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII colocadas mediante oferta pública, así como sus garantías, se encuentran exentas del impuesto al valor agregado (el "IVA"), de conformidad con el inciso 1 del artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables.

Aun cuando no se cumplieran los Condiciones del Artículo 36, la venta, canje u otra forma de disposición de las Obligaciones Negociables Existentes, de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (incluido el Canje) se encontrará exenta de este impuesto conforme a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 280/1997. Las exenciones antes mencionadas resultan aplicables respecto de operaciones realizadas en la Argentina tanto sobre valores negociables argentinos como extranjeros; mientras que aquellas realizadas en el exterior se encuentran fuera del objeto del impuesto. En caso de no cumplirse las Condiciones de la Exención, el pago de intereses devengados e impagos estará exento únicamente en la medida en que las obligaciones negociables hubieran sido emitidas mediante una oferta pública debidamente autorizada por la CNV.

Impuesto sobre los Bienes Personales

De conformidad con la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, sus modificatorias (la "Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales"), y al Decreto Reglamentario N° 127/1996, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la Argentina se encuentran sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales respecto de los bienes situados tanto en el país como en el exterior (tales como las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII) que posean al 31 de diciembre de cada año, salvo que resulte aplicable alguna exención. Las personas humanas y sucesiones indivisas no residentes en la Argentina solo se encuentran alcanzadas por este impuesto respecto de los bienes situados en la Argentina (tales como las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII) que posean al 31 de diciembre de cada año, salvo que resulte aplicable alguna exención. Los valores negociables, tales como las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, se consideran situados en la Argentina únicamente cuando hubieran sido emitidos por una entidad residente en la Argentina, como las Co-Emisoras.

El Impuesto sobre los Bienes Personales se determina tomando como referencia el valor de mercado, en el caso de valores negociables con cotización en mercados autorizados, o el costo de adquisición más los intereses devengados e impagos y las diferencias de cambio, en el caso de valores negociables sin cotización pública, en ambos supuestos al 31 de diciembre de cada año.

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la Argentina estarán sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales respecto de sus bienes situados en la Argentina y en el exterior al 31 de diciembre de cada año cuando su valor total supere el mínimo no imponible, que para el período fiscal 2025 ha sido fijado en $ 384.728.044,57. Sobre el excedente de dicho importe, el impuesto se determina conforme a la siguiente escala y alícuotas:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagará $	Más el %	Sobre el excedente de $
Más de $	**Hasta $**			
$ 0	$ 52,664,283.73	$ 0	0.50%	$ 0
$ 52,664,283.73	$ 114,105,948.16	$ 263,321.42	0.75%	$ 52,664,283.73
$ 114,105,948.16	Onwards	$ 724,133.89	1.00%	$ 114,105,948.16

Los importes correspondientes al mínimo no imponible y los importes de las escalas precedentes se actualizarán anualmente considerando la variación anual del IPC. Por su parte, las alícuotas progresivas variarán dentro de los siguientes rangos: (i) del 0,50% al 1,00% para el período fiscal 2025, y (ii) del 0,50% al 0,75% para el período fiscal 2026; estableciéndose una alícuota única del 0,25% para el período fiscal 2027.

Respecto de los bienes situados en la Argentina, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior estarán sujetas a una alícuota del 0,50%, estableciéndose, sin embargo, que el Impuesto sobre los Bienes Personales no resultará aplicable cuando su importe sea equivalente o inferior a $ 255,75. Si bien las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII de titularidad directa de personas humanas o sucesiones indivisas del exterior respecto de las cuales no exista un sujeto en la Argentina que tenga la disposición, tenencia, custodia o depósito se encuentran técnicamente alcanzadas por este impuesto, la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales no prevé un mecanismo o procedimiento específico para su percepción.

Si bien el Impuesto sobre los Bienes Personales resulta aplicable únicamente a valores negociables de titularidad de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en la Argentina o en el exterior, conforme se indicó precedentemente, la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales establece una presunción legal absoluta, sin admitir prueba en contrario, en virtud de la cual los valores negociables emitidos por emisores privados argentinos cuya titularidad directa corresponda a una persona jurídica extranjera que (i) sea residente en una jurisdicción que no exija el registro de acciones o valores privados, y (ii) además (a) conforme a su estatuto social, o al régimen regulatorio aplicable a dicha entidad extranjera, solo pueda desarrollar actividades de inversión fuera de la jurisdicción en la que fue constituida, o (b) no pueda realizar determinadas operaciones permitidas por su estatuto social o por el marco regulatorio de su jurisdicción de constitución, se considerarán de titularidad de una persona humana domiciliada o de una sucesión indivisa radicada en la Argentina y, por lo tanto, sujetos al Impuesto sobre los Bienes Personales.

En tal supuesto, la ley dispone que el emisor (el "Obligado Sustituto") tendrá la obligación de ingresar el Impuesto sobre los Bienes Personales a una alícuota equivalente al doble de la indicada precedentemente. La Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales faculta al Obligado Sustituto a reclamar el reintegro de cualquier importe abonado en tal concepto, incluso mediante retención o ejecución directa sobre los bienes que hubieran originado dicho pago. No obstante lo anterior, las Co-Emisoras estarán obligadas a abonar cualesquiera montos adicionales o importes de gross-up que resulten exigibles conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables respecto de dichos eventuales reintegros que las Co-Emisoras procuren obtener.

La presunción legal precedentemente descripta no resulta aplicable a las siguientes entidades extranjeras titulares directas de valores negociables tales como las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII: (a) compañías de seguros; (b) fondos comunes de inversión abiertos; (c) fondos de pensión; y (d) bancos o entidades financieras cuya casa matriz esten radicadas o constituida en países cuyos bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Del mismo modo, el Decreto N° 812/1996 de fecha 24 de julio de 1996 dispone que la presunción legal analizada precedentemente no resultará aplicable respecto de acciones privadas y valores negociables, tales como las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, cuya oferta pública hubiera sido autorizada por la CNV y que puedan negociarse en mercados o bolsas situados en la Argentina o en el exterior. A fin de garantizar que dicha presunción legal no resulte aplicable y, por ende, que los emisores privados argentinos no resulten responsables sustitutos respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Co-Emisoras deberán conservar en sus registros copia debidamente certificada de la resolución de la CNV que autorice la oferta pública de las acciones privadas o títulos de deuda (en este caso, el Programa de Obligaciones Negociables bajo el cual serán emitidas las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII), así como evidencia de que dicha certificación o autorización se encontraba vigente al 31 de diciembre del año en que nació la obligación tributaria, conforme a lo requerido por la Resolución General (AFIP) N° 2.151 de fecha 31 de octubre de 2006. En caso de que las autoridades fiscales argentinas consideren que no existe documentación suficiente que respalde la autorización de la CNV y/o la autorización para cotizar los títulos de deuda en bolsas de la Argentina o del exterior, las Co-Emisoras deberán ingresar el Impuesto sobre los Bienes Personales en carácter de Obligado Sustituto.

Las condiciones de aplicación del criterio de residencia respecto de este impuesto se encuentran reglamentadas por la Resolución General (AFIP) N° 4.760, publicada en el Boletín Oficial el 17 de julio de 2020.

Conforme a la Ley N° 27.638 (publicada en el Boletín Oficial el 4 de agosto de 2021), se introdujeron modificaciones a la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales. Entre otras modificaciones, el artículo 21 del Título VI de dicha ley fue reformado a fin de establecer exenciones respecto de: (i) obligaciones negociables emitidas en pesos argentinos que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 36; y (ii) instrumentos emitidos en pesos argentinos destinados a promover la inversión productiva, conforme lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule; entre otras.

El Decreto N° 621/2021, reglamentario de la Ley N° 27.638, dispone que los instrumentos destinados a promover la inversión productiva son aquellos que reúnan concurrentemente las siguientes condiciones: (a) ser ofrecidos mediante oferta pública autorizada por la CNV, resultar elegibles conforme a la normativa que rige su emisión, o ser designados de otro modo por el Poder Ejecutivo Nacional; y (b) estar destinados a promover la inversión productiva en la Argentina, incluyendo la inversión directa o indirecta en, o el financiamiento de, proyectos productivos, inmobiliarios y de infraestructura en los sectores de bienes y servicios, así como el financiamiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas comprendidos en los términos del articulo 2 de la Ley N° 24.467, y sus modificatorias.

La exención también resulta aplicable a instrumentos denominados en pesos argentinos adquiridos en mercados autorizados por la CNV dentro de segmentos de negociación que aseguren prioridad precio-tiempo y mecanismos competitivos de casamiento de órdenes, siempre que dichos instrumentos estén destinados al financiamiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

La Ley N° 27.702 (publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2022) prorrogó la vigencia del Impuesto sobre los Bienes Personales hasta el 31 de diciembre de 2027.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios

La Ley N° 25.413, y sus modificatorias, establece, con determinadas excepciones, un impuesto aplicable a los débitos y créditos efectuados en cuentas abiertas en entidades regidas por la Ley N° 21.526, así como a otras operatorias que sustituyan el uso de dichas cuentas corrientes. En consecuencia, el impuesto resulta aplicable sobre: (i) los débitos y créditos verificados en cuentas abiertas en entidades financieras argentinas reguladas por la Ley N° 21.526; (ii) determinadas operaciones realizadas con intervención de entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 en las que no se utilicen cuentas bancarias, cualquiera sea

la denominación de la operación, el mecanismo implementado para su realización (incluyendo movimientos en efectivo) y su instrumentación jurídica; y (iii) determinados movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros, incluso en efectivo, efectuados por cualquier sujeto, por cuenta propia o por cuenta y/u orden de terceros, cualquiera sea el mecanismo utilizado para su ejecución, la denominación de tales operaciones y su instrumentación jurídica. Mediante la Resolución General (AFIP) N° 2.111, la autoridad fiscal argentina aclaró que los movimientos o entregas de fondos indicados en el punto (iii) son aquellos efectuados a través de sistemas organizados de pagos, con independencia de que existieran al momento de creación del tributo, que sustituyan el uso de cuentas bancarias, realizados por cuenta propia o ajena en el ejercicio de actividades económicas. La Ley N° 27.702 prorrogó la vigencia de este impuesto hasta el 31 de diciembre de 2027.

La alícuota general aplicable tanto para los debitos como los créditos es del 0,6% (de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley N°25.413). Sin embargo, existen alícuotas reducidas del 0,075% e incrementadas del 1,2% para distintos supuestos especialmente previstos.

1. De conformidad con el Decreto N° 409/2018 (publicado en el Boletín Oficial el 7 de mayo de 2018), el 33% del impuesto ingresado sobre débitos y créditos gravados a la alícuota del 0,6% y el 33% del impuesto ingresado sobre operaciones gravadas a la alícuota del 1,2% será computable como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y/o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, o de los anticipos correspondientes a dichos tributos. El remanente será deducible a los fines del Impuesto a las Ganancias. En caso de aplicación de una alícuota inferior a las antes indicadas, la posibilidad de computar el impuesto como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas se limitará al 20% del impuesto efectivamente ingresado. El excedente no podrá computarse como pago a cuenta de otros tributos ni transferirse a terceros, pudiendo únicamente trasladarse a períodos fiscales posteriores de los tributos mencionados hasta su utilización total.

2. Respecto de los débitos y créditos verificados en cuentas abiertas en entidades financieras argentinas, la Ley de Solidaridad dispone que, para hechos imponibles ocurridos a partir del 24 de diciembre de 2019, cuando se efectúen extracciones de efectivo bajo cualquier modalidad, los débitos registrados en dichas cuentas quedarán sujetos al doble de la alícuota prevista para cada caso, sobre el monto de la extracción correspondiente. Este incremento de alícuota no resultará aplicable a cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que acrediten su condición de empresas “micro” y “pequeñas”.

3. Para las micro, pequeñas y medianas empresas registradas como tales conforme a la normativa argentina aplicable, el porcentaje computable como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias podrá ser superior, según corresponda. La Ley N° 27.264 estableció que el 100% del impuesto sobre los débitos y créditos efectivamente abonado podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por empresas consideradas “micro” y “pequeñas”. Del mismo modo, el 60% del impuesto abonado podrá computarse como pago a cuenta por industrias manufactureras consideradas empresas “medianas —tramo 1—”, en los términos del artículo 1 de la Ley N° 25.300 y su normativa complementaria.

Adicionalmente, el Decreto N° 923/2025 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2026 la posibilidad de aplicar hasta el 30% del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias como crédito fiscal contra hasta el 15% de las contribuciones patronales, conforme a lo previsto en el Decreto N° 394/2023. Dicho crédito podrá aplicarse respecto de remuneraciones devengadas entre el 1 de agosto de 2023 y el 31 de diciembre de 2026.

El artículo 10, inciso (s), del Anexo al Decreto N° 380/2001, y sus modificatorias, dispone que los débitos y créditos efectuados en cuentas corrientes especiales (Comunicación “A” 3250 del Banco Central de la República Argentina, y sus modificatorias) no se encuentran alcanzados por este impuesto cuando los

titulares de dichas cuentas sean entidades extranjeras y las cuentas se utilicen exclusivamente en relación con inversiones financieras en la Argentina.

A efectos de acceder a determinadas exenciones y/o reducciones de alícuota de este impuesto, podrá resultar necesario registrar las cuentas bancarias ante la autoridad fiscal (AFIP-DGI) conforme a lo dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3.900/2016.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos ("ISIB")

El ISIB es un tributo de carácter local que recae sobre el ejercicio habitual y oneroso de una actividad desarrollada dentro de una provincia argentina o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin distinción respecto del sujeto que lleve a cabo dicha actividad. En virtud de la autonomía tributaria de las distintas jurisdicciones provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada una de ellas dicta su propia normativa fiscal, motivo por el cual el tratamiento fiscal puede variar según la jurisdicción involucrada en cada caso.

Aquellos inversores que desarrollen actividades habituales, o actividades presumidas como tales, en cualquier jurisdicción en la cual obtengan ingresos derivados de intereses originados en la tenencia de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, o provenientes de la venta o transferencia de dichas obligaciones negociables, podrían quedar alcanzados por este impuesto a las alícuotas que resulten aplicables conforme a la legislación específica de cada jurisdicción provincial y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que resulte aplicable alguna exención.

Tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la Provincia de Buenos Aires disponen que los ingresos derivados de cualquier operación vinculada con obligaciones negociables (incluido su canje), los intereses, actualizaciones devengadas y el precio de venta en caso de transferencia de obligaciones negociables se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que dichas obligaciones negociables hubieran sido emitidas conforme a las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables y de la Ley N° 23.962, en la medida en que tales operaciones se encuentren exentas del Impuesto a las Ganancias. Esta exención no resulta aplicable a actividades desarrolladas por agentes y toda clase de intermediarios.

Los potenciales inversores deberán considerar la eventual incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos teniendo en cuenta las disposiciones de la legislación aplicable que pudieran resultar relevantes en cada caso.

Regímenes Provinciales de Recaudación sobre Créditos en Cuentas Bancarias

Distintos fiscos provinciales (tales como Corrientes, Córdoba, Tucumán, Provincia de Buenos Aires y Salta, entre otros, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) han establecido regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que podrían resultar aplicables a los créditos registrados en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras argentinas, cualquiera sea su naturaleza o tipo, incluyendo todas sus sucursales, con independencia del territorio en el cual se encuentren radicadas.

Estos regímenes resultan aplicables a aquellos contribuyentes inscriptos ante la autoridad fiscal de cada jurisdicción. Las alícuotas aplicables dependen de cada organismo recaudador y pueden alcanzar hasta el 5,0%. Para los contribuyentes sujetos a estos regímenes de pagos a cuenta, cualquier importe retenido o percibido tendrá el carácter de anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los inversores deberán verificar la existencia y aplicabilidad de estos mecanismos según la jurisdicción involucrada en cada caso.

Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos es un tributo de carácter local que grava la instrumentación de actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso y formalizados dentro de una determinada jurisdicción provincial, o fuera de ella pero con efectos en dicha jurisdicción.

Conforme al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran exentos del Impuesto de Sellos los actos, contratos u operaciones (incluyendo la entrega y recepción de sumas de dinero) vinculados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables emitidas conforme al régimen de la Ley de Obligaciones Negociables y de la Ley N° 23.962. Esta exención también resultará aplicable a todo aumento de capital destinado a la emisión de acciones a ser entregadas por conversión de tales obligaciones negociables, así como a toda garantía real o personal otorgada a inversores o terceros para asegurar la emisión, ya sea con carácter previo, simultáneo o posterior a la misma.

Asimismo, el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exime del Impuesto de Sellos a los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo la entrega y recepción de dinero, vinculados con y/o necesarios para posibilitar la emisión de Nuevas Obligaciones Negociables y de Obligaciones Negociables Clase XLVII con oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la CNV para realizar oferta pública de tales valores negociables. La exención alcanza a los instrumentos, actos, operaciones y garantías vinculados con y/o necesarios para posibilitar dicha emisión, ya sea que sean anteriores, simultáneos o posteriores, o constituyan su renovación. No obstante, la exención dejará de resultar aplicable si, dentro del plazo de 90 días corridos, no se solicitara a la CNV la autorización de oferta pública de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, y/o si dichas obligaciones negociables no fueran colocadas dentro del plazo de 180 días corridos contados desde la autorización de la CNV. Asimismo, los actos y/o instrumentos vinculados con la negociación de valores negociables debidamente autorizados para oferta pública por la CNV también se encuentran exentos del Impuesto de Sellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta última exención dejará igualmente de resultar aplicable en el supuesto antes indicado.

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires prevé una exención respecto de los actos, acuerdos, contratos y operaciones, incluyendo la entrega o recepción de sumas de dinero, vinculados con la emisión, colocación, suscripción y transferencia de obligaciones negociables emitidas conforme a la Ley de Obligaciones Negociables y a la Ley N° 23.962. Esta exención también alcanza a todo aumento de capital destinado a la emisión de acciones a ser entregadas por conversión de las obligaciones negociables, así como a toda garantía real o personal otorgada a inversores o terceros para asegurar la emisión, ya sea previa, simultánea o posterior a la misma.

La Provincia de Buenos Aires también exime del Impuesto de Sellos a todos los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo la entrega y recepción de dinero, vinculados con la emisión de valores representativos de deuda de sus emisores y cualquier otro valor negociable destinado a oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, emitidos por sociedades debidamente autorizadas por la CNV. Esta exención alcanza a los instrumentos, actos, operaciones y garantías vinculados con y/o necesarios para posibilitar la emisión de obligaciones negociables, ya sea que sean anteriores, simultáneos o posteriores, o constituyan su renovación. Sin embargo, la exención dejará de resultar aplicable si, dentro del plazo de 90 días corridos, no se solicitara a la CNV la autorización de oferta pública de dichos valores negociables, y/o si los mismos no fueran colocados dentro del plazo de 180 días corridos contados desde la autorización de la CNV.

Los actos y/o instrumentos vinculados con la negociación de valores negociables debidamente autorizados para oferta pública por la CNV también se encuentran exentos del Impuesto de Sellos en la Provincia de Buenos Aires. Esta exención dejará de resultar aplicable en el supuesto descripto precedentemente.

Dada la autonomía tributaria de cada jurisdicción provincial, deberán analizarse los eventuales efectos que este tipo de operaciones pudiera generar y el tratamiento fiscal previsto en las restantes jurisdicciones provinciales.

Los potenciales adquirentes de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII deberán considerar la posible incidencia de este impuesto en las distintas jurisdicciones de la Argentina con relación a la emisión, suscripción, colocación y transferencia de las Obligaciones Negociables Existentes, de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, así como la ex istencia de efectos vinculados con ellas.

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes ("ITGB")

A nivel federal, la Argentina no grava la transmisión gratuita de bienes a herederos, donantes, legatarios o donatarios. En consecuencia, no debería abonarse impuesto alguno sobre la transmisión gratuita de valores negociables, impuesto de emisión, impuesto registral ni tributo similar por parte de los suscriptores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII a nivel federal. No obstante, en el ámbito provincial, la Provincia de Buenos Aires estableció un impuesto a la transmisión gratuita de bienes, cuyas principales características son las siguientes:

El ITGB resulta aplicable a todo enriquecimiento proveniente de transmisiones gratuitas, incluyendo herencias, legados, donaciones, anticipos de herencia o cualquier otro acto que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

El impuesto debe ser abonado por las personas humanas y personas jurídicas que resulten beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes.

Respecto de contribuyentes domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, el ITGB grava el monto total del enriquecimiento gratuito, tanto por bienes situados dentro de dicha provincia como fuera de ella. Por el contrario, respecto de contribuyentes domiciliados fuera de dicha jurisdicción, el impuesto solo grava el enriquecimiento gratuito originado en la transmisión de bienes situados en la Provincia de Buenos Aires.

Se consideran situados en la Provincia de Buenos Aires, siempre que sean libremente transmisibles, los siguientes bienes: (i) títulos valores y acciones, obligaciones negociables, cuotas sociales, participaciones societarias y demás instrumentos negociables representativos del capital social, emitidos por entidades gubernamentales, entidades privadas o sociedades domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires; (ii) títulos valores, acciones y demás instrumentos negociables emitidos por entidades privadas o sociedades domiciliadas en otra jurisdicción que se encontraran físicamente situados en la Provincia de Buenos Aires al momento de su transmisión; y (iii) títulos valores, acciones y demás instrumentos negociables representativos del capital social o su equivalente emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en otra jurisdicción que también se encontraran físicamente situados en otra jurisdicción, en proporción a los activos del emisor situados en la Provincia de Buenos Aires, donde se encuentran domiciliadas las Co-Emisoras.

Con relación al período fiscal 2026, las transmisiones gratuitas de bienes se encuentran exentas de este impuesto cuando su monto total, sin considerar deducciones, exenciones y exclusiones, sea igual o inferior a $ 5.606.568, o a Ps. 23.343.337 en el caso de padres, hijos y cónyuge.

En cuanto a las alícuotas, se prevé una escala progresiva que oscila entre el 1,6026% y el 9,513%, así como el pago de un importe fijo, según el grado de parentesco y la base imponible involucrada.

Respecto de la eventual existencia del ITGB en otras provincias, los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII deberán analizar las consecuencias impositivas conforme a las jurisdicciones involucradas en cada caso particular.

Convenios para Evitar la Doble Imposición

Cuando resulte aplicable algún convenio para evitar la doble imposición, el régimen tributario aplicable podría no coincidir total o parcialmente con el descripto en la presente sección.

La Argentina ha celebrado y mantiene vigentes veinticuatro (24) convenios para evitar la doble imposición con diversos países: Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, México, Países Bajos, Noruega, Rusia, España, Suecia, Suiza, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido, Uruguay, Turquía, China y Qatar.

Asimismo, se han suscripto convenios con Japón, Luxemburgo, Austria y República Checa, así como modificaciones al convenio vigente con Francia, aunque aún no han entrado en vigor. El convenio celebrado con Austria fue recientemente aprobado mediante la Ley N° 27.803. No obstante dicha aprobación legislativa, se encuentra pendiente el intercambio de notificaciones bilaterales entre los Estados contratantes y, en consecuencia, el convenio aún no ha entrado en vigor.

Actualmente no existe convenio para evitar la doble imposición vigente entre la Argentina y los Estados Unidos. Desde enero de 2023 se encuentra vigente un acuerdo administrativo internacional para el intercambio de información entre la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y el Internal Revenue Service.

De conformidad con la Ley N° 27.788, la Argentina aprobó la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Convenios Tributarios para Prevenir la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, adoptada en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y ratificada por la Argentina el 29 de septiembre de 2025. Dicha Convención resultará aplicable respecto de determinados hechos imponibles ocurridos a partir del 1 de enero de 2026, y esta circunstancia podría modificar la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la Argentina con otras jurisdicciones que también hayan suscripto y puesto en vigor dicha Convención (en tanto la fecha de entrada en vigor varía según cada jurisdicción signataria).

Tasa de Justicia

En caso de que resulte necesario promover en la Argentina acciones judiciales ejecutivas vinculadas con las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII ante tribunales federales o tribunales nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se devengará una tasa de justicia (actualmente a una alícuota del 3,0% o del 1,5% en procesos sucesorios) sobre el monto reclamado en la demanda.

En caso de que dichas actuaciones fueran promovidas ante tribunales de jurisdicciones provinciales o ante los tribunales locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cuestión se regirá por las normas específicas aplicables en cada jurisdicción.

Ingresos de Fondos Provenientes de Jurisdicciones No Cooperantes o de Baja o Nula Tributación

El artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias define como “jurisdicciones no cooperantes” a aquellos países o jurisdicciones que no hubieran celebrado con la Argentina un acuerdo o convenio de intercambio de información tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional que incluya una amplia cláusula de intercambio de información, así como a aquellos países o jurisdicciones que, habiendo celebrado dichos acuerdos o convenios, no suministren efectivamente información a las autoridades fiscales argentinas. Asimismo, tales acuerdos y convenios deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia fiscal e intercambio de información en materia tributaria asumidos por la Argentina. El Poder Ejecutivo Nacional confeccionará una nómina de países considerados “jurisdicciones no cooperantes” teniendo en cuenta la definición precedentemente indicada. En consecuencia, el artículo 24 del Decreto N° 862/2019 (modificado por el Decreto N° 603/2024) estableció la lista de jurisdicciones consideradas “no cooperantes” a los fines del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Cabe señalar que dicha nómina podrá ser modificada en función de la evolución de la cooperación tributaria internacional. En consecuencia, se recomienda a los potenciales inversores consultarla con carácter previo a realizar inversiones vinculadas con las Nuevas Obligaciones Negociables.

La referida norma dispone asimismo que la AFIP deberá informar al Ministerio de Economía cualquier circunstancia que justifique la modificación de dicha lista, a efectos de su actualización.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se consideran "jurisdicciones de baja o nula tributación" aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados u otros regímenes tributarios especiales en los cuales la alícuota máxima del Impuesto a las Ganancias corporativo sea inferior al 60% de la alícuota mínima del impuesto corporativo prevista en el primer párrafo del artículo 73 de dicha ley (actualmente 25%). Asimismo, el artículo 25 del Decreto N° 862/2019 dispone que, para determinar si una jurisdicción reviste tal carácter, deberá considerarse la carga tributaria total aplicable a las sociedades, con independencia de la autoridad que hubiera establecido el tributo.

Asimismo, dicho artículo 25 define como "regímenes tributarios especiales" toda normativa o régimen especial que establezca una imposición societaria específica cuya carga resulte inferior a la correspondiente al régimen general de esa jurisdicción.

Conforme a la presunción legal prevista en el artículo 18.2 de la Ley N° 11.683 (y sus modificatorias), los ingresos de fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación serán considerados, cualquiera fuera la naturaleza de la operación involucrada, como un incremento patrimonial no justificado para la parte argentina receptora de dichos fondos. Los incrementos patrimoniales no justificados estarán sujetos a los siguientes tributos:

- Impuesto a las Ganancias, calculado sobre el 110% del monto de los fondos transferidos.
- Impuesto al Valor Agregado (y, de corresponder, impuestos internos), calculado sobre el 110% del monto de los fondos transferidos.
- Si bien el concepto de "ingreso de fondos" no se encuentra expresamente definido, debería interpretarse como toda transferencia de fondos:
- desde una cuenta radicada en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, o desde una cuenta bancaria abierta fuera de tales jurisdicciones pero de titularidad de una entidad ubicada en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación; y
- hacia una cuenta bancaria radicada en la Argentina o una cuenta bancaria abierta fuera de la Argentina pero de titularidad de un residente fiscal argentino.

El residente fiscal argentino podrá desvirtuar dicha presunción legal acreditando debidamente ante la autoridad fiscal argentina que los fondos provienen de actividades efectivamente desarrolladas por el contribuyente argentino o por un tercero en tales jurisdicciones, o que dichos fondos hubieran sido previamente declarados.

Con fecha 26 de diciembre de 2025, la Argentina sancionó una reforma tributaria (la "Ley de Inocencia Fiscal"), mediante la cual se introdujeron modificaciones al régimen penal tributario, a las normas de procedimiento tributario y al régimen de sanciones monetarias, así como un régimen simplificado de declaración del Impuesto a las Ganancias para determinadas personas humanas y sucesiones indivisas.

La reforma elevó sustancialmente los montos mínimos requeridos para la configuración de delitos tributarios. El umbral para evasión simple pasó de Ps. 1.500.000 por tributo y ejercicio fiscal a $ 100.000.000, y el correspondiente a evasión agravada pasó de Ps. 15.000.000 a $ 1.000.000.000 (mientras que ciertos supuestos agravados especiales aumentaron de Ps. 2.000.000 a $ 200.000.000). El umbral aplicable al aprovechamiento indebido de beneficios fiscales se incrementó de Ps. 1.500.000 a $ 100.000.000. En materia de seguridad social y delitos conexos, también se incrementaron sustancialmente los montos aplicables, incluyendo evasión simple y agravada, apropiación indebida de tributos, simulación de pago y asociación ilícita tributaria. Todos estos importes serán ajustados anualmente a partir del 1 de enero de 2027 conforme al índice UVA (Unidad de Valor Adquisitivo).

Asimismo, la reforma incrementó de manera sustancial las sanciones monetarias por incumplimientos formales y materiales. Entre otras modificaciones, se elevaron significativamente las multas por falta de presentación de declaraciones juradas y por incumplimiento de deberes formales, y se incorporaron nuevas sanciones vinculadas con obligaciones de información internacional, incluyendo reportes de grupos multinacionales y reportes país por país. Dichos importes también quedarán sujetos a ajuste anual a partir del 1 de enero de 2027.

Adicionalmente, la reforma introdujo nuevos plazos de prescripción: tres años para contribuyentes cumplidores, cinco años para contribuyentes inscriptos (o no inscriptos no obligados a inscribirse), diez años para contribuyentes no inscriptos y cinco años para solicitudes de repetición. También incorporó una definición de "diferencia significativa", incluyendo supuestos en los cuales las diferencias superen el 15% del impuesto declarado o $ 100.000.000, o cuando se hubiera utilizado documentación falsa.

Finalmente, se estableció un régimen simplificado de declaración del Impuesto a las Ganancias para personas humanas y sucesiones indivisas con ingresos anuales inferiores a $ 1.000.000.000 y activos inferiores a Ps. 10.000.000.000, excluyéndose grandes contribuyentes y sujetos adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Dicho régimen prevé determinados efectos liberatorios con el pago y presunciones favorables para contribuyentes cumplidores.

EL RESUMEN PRECEDENTE NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS ARGENTINAS RELACIONADAS CON LA OFERTA Y LA SOLICITUD NI CON LA TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. CADA INVERSOR DEBERÁ CONSULTAR A SUS PROPIOS ASESORES IMPOSITIVOS RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS FISCALES APLICABLES A LA LUZ DE SU SITUACIÓN PARTICULAR.

Para obtener información acerca de la carga tributaria actualmente vigente en la Argentina, véase la sección "*Información Adicional – Carga Tributaria*" del Prospecto.

DICHOS RESÚMENES NO CONSTITUYEN UN ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS RELACIONADAS CON LA OFERTA Y SOLICITUD, O SOBRE LA TENENCIA O DISPOSICIÓN DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. LOS INVERSORES DEBERÁN CONSULTAR A SUS ASESORES IMPOSITIVOS ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS APLICABLES A LA LUZ DE SU SITUACIÓN PARTICULAR.

d) Documentos a disposición

El presente Suplemento y los estados financieros referenciados en el mismo se encuentran a disposición de los interesados en la página web de las Co-Emisoras (www.albanesi.com.ar), en los sistemas informáticos de aquellos mercados en los que se listen las Nuevas Obligaciones Negociables, así como en la página web de la CNV (www.argentina.gob.ar/cnv), en el ítem "*Empresas ― Generación Mediterránea S.A. ― Información Financiera*" y "*Empresas ― Central Térmica Roca S.A. ― Información Financiera*".

e) Prevención del Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Para obtener información acerca de las normas actualmente vigente en la Argentina respecto de la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, véase la sección "*Información Adicional – Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*" del Prospecto.

Las Co-Emisoras podrán requerir a quienes deseen suscribir las Nuevas Obligaciones Negociables, información relacionada con el cumplimiento del régimen de Prevención del Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 25.246 (modificada posteriormente por Ley N° 26.087, Ley N° 26.119, Ley N° 26.268 y Ley N° 26.683, la Ley Nº 26.733 y la Ley N° 27.739, y tal como la misma pudiera ser modificada y/o complementada en el futuro) o por disposiciones, resoluciones o

requerimientos de la Unidad de Información Financiera, en particular las Resoluciones N° 14/2023 y 78/2023. Las Co-Emisoras podrán rechazar las suscripciones cuando quien desee suscribir las Nuevas Obligaciones Negociables no proporcione, a satisfacción de las Co-Emisoras, la información y documentación solicitada. Para mayor información, véase "*Avisos Importantes—Notificación a los Inversores sobre normativa referente a lavado de activos*" del Prospecto.

f) Otra Información

Hemos acordado que, mientras las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII permanezcan en circulación y sean "valores restringidos", según se define en la Regla 144(a)(3) de la Ley de Valores, pondremos a disposición, a solicitud de cualquier tenedor o comprador potencial de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII la información requerida conforme a la Regla 144A(d)(4) de la Ley de Valores en relación con nosotros, durante cualquier período en el cual no estemos sujetos a la Sección 13 o 15(d) de la Ley de Mercados de EE. UU. de 1934, según fuera modificada (la "Ley de Mercados"), o exentos en virtud de la Regla 12g3-2(b) de dicha Ley. Cualquier solicitud de este tipo deberá dirigirse a nuestra oficina principal en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 14, C1001AAD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, n: inversores@albanesi.com.ar.

Ambas GEMSA y CTR también están obligadas periódicamente a presentar cierta información en idioma español ante la CNV, BYMA y A3, como informes trimestrales y anuales y avisos de hechos relevantes. Todos estos informes y avisos están disponibles en el sitio web de la CNV (http://www.argentina.gob.ar/cnv), en BYMA a través del sitio web de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (http://www.bolsar.info) y en el sitio web del A3 (http://www.a3.com.ar). Los documentos presentados ante la CNV, BYMA y A3 no forman parte de este Suplemento y no se incorporan por referencia en el presente.

HECHOS POSTERIORES AL CIERRE

OFERTAS CONCURRENTES

Obligaciones Negociables Clase XLIII y Obligaciones Negociables Clase XLIV

El 18 de febrero de 2026, las Co-Emisoras anunciaron una oferta de canje local y solicitud de consentimientos (la "Oferta Local No Garantizada"), en virtud de la cual las Co-Emisoras (a) ofrecieron canjear la totalidad de las Obligaciones Negociables Clases XV, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXV, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLII, co-emitidas por las Co-Emisoras y Obligaciones Negociables Clases III, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII emitidas por Albanesi Energía S.A. (actualmente GEMSA) (las "Obligaciones Negociables Existentes Locales") en circulación por (i) obligaciones negociables clase XLIII denominadas en dólares estadounidenses y pagaderas en pesos, o (ii) obligaciones negociables clase XLIV denominadas y pagaderas en dólares estadounidenses, respecto de las cuales las Co-Emisoras son co-deudoras (las "Nuevas Obligaciones Negociables Locales"), según corresponda, y (b) solicitaron consentimientos para modificar las correspondientes Obligaciones Negociables Locales Existentes o, alternativamente, aprobar el APE de las Emisoras, de conformidad con los términos y sujeto a las condiciones establecidas en un suplemento de prospecto y la documentación relacionada.

Mediante la publicación del aviso de resultados de fecha 16 de abril de 2026 (GEMSA ID #3511507 y CTR ID #3511510), las Co-Emisoras anunciaron los resultados finales al cierre del Período de Participación Temprana, que finalizó el 15 de abril de 2026. A dicha fecha, se han presentado en el canje Obligaciones Negociables Existentes Locales por un monto de capital total equivalente a US$ 314,6 millones, sobre un monto de capital total equivalente a US$ 442,1 millones, lo que representa el 71,2% del monto de capital de las Obligaciones Negociables Existentes Locales.

Posteriormente, mediante hecho relevante de fecha 23 de abril de 2026 (GEMSA ID #3514089 y CTR ID #3514095), las Co-Emisoras informaron los resultados finales al cierre de la fecha de expiración, el cual finalizó el 22 de abril de 2026, en el que se presentaron Obligaciones Negociables Existentes Locales por un monto de capital equivalente a US$ 337,1 millones, sobre un total en circulación de US$ 442,1 millones, lo que representa el 76,24% del capital de dichas Obligaciones Negociables Existentes Locales en circulación. En consecuencia, en virtud de no haberse cumplido la condición mínima necesaria para la concreción del canje y considerando los resultados obtenidos, las Co-Emisoras informan su intención de obtener un cierre por APE.

Más recientemente, mediante reuniones de los Directorios de las Co-Emisoras (GEMSA ID #3515235 y CTR ID #3515227), ambas celebradas con fecha 27 de abril de 2026, se aprobó la convocatoria a Asambleas Especiales de Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes Locales, así como también la convocatoria a los tenedores de las ONs 2027 en el marco de un potencial APE, las cuales tendrán lugar los días 19, 20 y 21 de mayo de 2026.

Obligaciones Negociables 2027

Asimismo, con fecha 10 de abril de 2027, anunciaron una oferta de canje internacional y solicitud de consentimiento para aprobar el APE de las Emisoras (la "Oferta Internacional No Garantizada" y junto con la Oferta Local No Garantizada, las "Ofertas Concurrentes No Garantizadas"), en virtud de la cual las Emisoras, (a) ofrecieron canjear la totalidad de las Obligaciones Negociables Clase X, a una tasa de interés fija del 9,625% y con vencimiento en 2027 (las "ONs 2027") en circulación por Obligaciones Negociables Clase XLV, denominadas y pagaderas en dólares Estadounidenses en el exterior, a una tasa de interés fija e incremental y con vencimiento en 2036 (las "Nuevas ONs Internacionales No Garantizadas") en términos sustancialmente similares a las Nuevas Obligaciones Negociables Locales; y (b) solicitaron consentimientos para modificar las correspondientes ONs 2027 o, alternativamente, aprobar el APE de las Emisoras, de conformidad con los términos y sujeto a las condiciones establecidas en un suplemento de prospecto y la documentación relacionada.

Posteriormente, mediante hecho relevante de fecha 24 de abril de 2026 (GEMSA ID #3514795 y CTR ID # 3514796), las Co-Emisoras informaron los resultados parciales al cierre de periodo de participación temprana, el cual finalizó el 23 de abril de 2026, en el que aproximadamente US$52 millones de Obligaciones

Negociables Existentes, equivalentes al 44,30% del total de las Obligaciones Negociables Clase X, han participado de la Oferta y Solicitud de APE. Asimismo, las Co-Emisoras también informaron la extensión del periodo de participación temprana hasta (inclusive) el 6 de mayo de 2026.

Más recientemente, mediante reuniones de los Directorios de las Co-Emisoras (GEMSA ID #3515235 y CTR ID #3515227), ambas celebradas con fecha 27 de abril de 2026, se aprobó la convocatoria a Asambleas Especiales de Tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes Locales, así como también la convocatoria a los tenedores de las ONs 2027 en el marco de un potencial APE, las cuales tendrán lugar los días 19, 20 y 21 de mayo de 2026.

El presente Suplemento no constituye una oferta de venta ni una solicitud de oferta de compra de las Nuevas ONs Internacionales No Garantizadas, ni la aceptación respecto de las ONs 2027, y cualquier oferta, solicitud o aceptación de tal naturaleza se realizará mediante documentación separada y en cumplimiento de las leyes de mercado de capitales aplicables y demás normativa aplicable.

Obligaciones Negociables Clases XL y XLI y Obligaciones Negociables Clase XIX y XX

Es intención de las Co-Emisoras lanzar en una fecha próxima al presente Suplemento, una oferta dirigida a los tenedores de (A) las obligaciones negociables clase XL y clase XLI garantizadas y con vencimiento en 2031, que fueron co-emitidas por las Co-Emisoras de acuerdo con lo previsto en el suplemento de prospecto de fecha 4 de noviembre de 2024, y (B) de las obligaciones negociables clase XIX y clase XX garantizadas y con vencimiento en 2031, que fueron emitidas por Albanesi Energía S.A. de acuerdo con lo previsto en el suplemento de prospecto de fecha 4 de noviembre de 2024 (conjuntamente (A) y (B), las "ONs Locales 2031"), para la emisión de nuevas obligaciones negociables (las "Nuevas ONs Locales Garantizadas") a ser co-emitidas por las Co-Emisoras que podrán ser integradas exclusivamente en especie mediante el canje de las ONs Locales 2031 (la "Oferta Local Garantizada" y, junto con la presente Oferta y Solicitud, y las Ofertas Concurrentes No Garantizadas, las "Ofertas Concurrentes").

Para una descripción de las consecuencias de la Oferta Local Garantizada, sobre las garantías, incluyendo las circunstancias en las cuales los tenedores de las ONs Locales 2031 que permanezcan en circulación compartirán el Colateral de Timbúes con los Partes Garantizadas Timbúes, véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Acuerdo de Acreedores Timbúes*".

El Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración

Con fecha 20 de marzo de 2026, las Co-Emisoras celebraron el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración con el Grupo Ad Hoc y con ciertos otros tenedores de las Obligaciones Negociables Existentes que representan conjuntamente aproximadamente el 43,5% del capital en circulación de las Obligaciones Negociables Existentes (los "Tenedores Adherentes"), conforme fuera informado mediante hecho relevante de misma fecha (GEMSA bajo el ID #3500987 y CTR bajo el ID #3500989).

La celebración del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración constituye un hito crítico en el proceso de reordenamiento financiero integral de las Co-Emisoras, que se suma a las Ofertas Concurrentes. Mediante la suscripción del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, las Co-Emisoras reafirman su compromiso de adoptar todas las alternativas disponibles para regularizar su situación financiera a la mayor brevedad posible, con el objetivo de preservar la continuidad de sus operaciones y resguardar los intereses de sus acreedores y demás partes interesadas.

Bajo el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, los Tenedores Adherentes acordaron, entre otras cuestiones, participar en la presente Oferta y Solicitud, sujeto a las confirmaciones habituales y a ciertas condiciones previstas en el resumen de términos y condiciones adjunto al Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración.

Téngase en cuenta que, a la fecha del presente Suplemento, la Oferta Local No Garantizada ha sido lanzada y el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración ha sido celebrado. Como resultado, las partes acordaron una ejecución parcial escalonada de las garantías, estableciéndose los porcentajes aplicables en 10% para diciembre de 2025, 15% para enero de 2026, 20% para febrero de 2026 y 25% para marzo de 2026 en adelante.

Asimismo, la proporción de créditos redirigidos al pago de los créditos derivados de las Obligaciones Negociables Existentes y de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas no será superior al 25% desde (inclusive) el 1 de marzo de 2026 hasta la culminación del Proceso de Reestructuración. Una vez que el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración entró en vigor, los porcentajes de ejecución fueron reducidos aún más respecto de los créditos contra CAMMESA en relación con las transacciones económicas correspondientes a enero y febrero de 2026, a (i) un total de Ps. 1,244 millones para el conjunto de las transacciones económicas de enero de 2026 y (ii) un 5% para los pagos correspondientes a las transacciones económicas de febrero de 2026, en cada caso con independencia del momento en que dichos pagos sean efectivamente realizados a GEMSA; siempre que dicho porcentaje podrá incrementarse en la medida necesaria para cubrir cualquier pago que deba efectuarse (y no haya sido efectuado a su vencimiento) por las Co-Emisoras conforme a los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración. Véase *"Hechos Recientes—Ofertas Concurrentes" y "El Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración"* para mayor información.

El Préstamo Sindicado Local

Con fecha 27 de marzo de 2026, las Co-Emisoras anunciaron mediante hechos relevantes publicados en la AIF (#3502396 en el caso de CTR y #3502388 en el caso de GEMSA), mediante el cual informaron que las Co-Emisoras celebraron una enmienda a un contrato de préstamo sindicado local celebrado el 21 de enero de 2025 entre las Co-Emisoras, como co-deudoras, y Banco Hipotecario S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Supervielle S.A., Banco Santander Argentina S.A., Banco de la Provincia de Córdoba S.A., Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco de Servicios y Transacciones S.A.U. y Banco de la Provincia de Buenos Aires, como prestamistas. Dicha enmienda contempla, entre otras cuestiones, la extensión del plazo de vencimiento hasta agosto de 2028, la readecuación del cronograma de amortizaciones y la modificación de la tasa de interés aplicable, que será del 8,25% nominal anual, así como la modificación de determinados términos y condiciones.

Procedimientos Legales

1. Procedimientos de los tenedores de las Obligaciones Negociables

A la fecha de este Suplemento Complementario, las Co-Emisoras se encuentran involucradas en los procesos ejecutivos relativos al cobro de sumas bajo distintas clases de sus obligaciones negociables que se detallan a continuación. Ver la sección *"Factores de Riesgo— Factores de riesgo relacionados con la Emisora - Exposición a Procedimientos Judiciales relativos a Incumplimientos de Pago"* del presente Suplemento Complementario.

Edificar Seguros S.A. c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 19 de noviembre de 2025, Edificar Seguros S.A. promovió demanda ejecutiva contra las Co-Emisoras (Expte. N° 22765/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 120), reclamando la suma de AR$ 577.359.592,75 en concepto de capital, más los intereses devengados, presuntamente originados en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XXIV coemitidas por las Co-Emisoras. Las Co-Emisoras fueron debidamente notificadas de la demanda el 17 de diciembre de 2025. El 29 de diciembre de 2025, el juzgado dictó sentencia de trance y remate, ordenando llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago de la suma reclamada en concepto de capital, con más intereses y costas. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicha sentencia el 5 de febrero de 2026. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Bonofiglio, Fernando Daniel c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 20 de octubre de 2025, Fernando Daniel Bonofiglio promovió demanda ejecutiva contra las Co-Emisoras (Expte. N° 20218/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Comercial N° 12, Secretaría N° 24), reclamando la suma de US$ 755 en concepto de capital e intereses, presuntamente originados en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XX co-emitidas por las Co-Emisoras. Las Co-Emisoras fueron debidamente notificadas del traslado de la demanda el 12 de noviembre de 2025. El 20 de noviembre de 2025, el juzgado dictó sentencia de trance y remate contra las Co-Emisoras por la suma de US$ 645, con más intereses. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicha sentencia el 4 de diciembre de 2025. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Owen, Kraus c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

Con fecha 2 de junio de 2025, Owen Kraus promovió demanda ejecutiva contra GEMSA (Expte. N° 10403/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 58), reclamando la suma de US$ 1.974 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase X. GEMSA fue debidamente notificada del traslado de la demanda el 26 de noviembre de 2025. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Fraire, Luciano c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Pedido de Quiebra

El 4 de agosto de 2025, Luciano Fraire promovió un pedido de quiebra contra GEMSA (Expte. N° 13.987/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, Secretaría N° 49), reclamando la suma de US$ 373.561,35 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XXXVI, XXXVII, XV y XVI emitidas por GEMSA. En la misma fecha, GEMSA publicó un hecho relevante ante la CNV (ID#3485924). GEMSA se presentó en las actuaciones y, con fecha 26 de febrero de 2026, contestó en tiempo y forma solicitando el rechazo del pedido de quiebra, sobre la base de que (i) el crédito invocado no ha sido debidamente acreditado y (ii) el cálculo del monto reclamado por el peticionante es incorrecto. En fecha 21 de abril Luciano Fraire manifestó su adhesión a la oferta de canje de obligaciones negociables presentada por GEMSA en fecha 18 de febrero de 2026.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago de sus pasivos financieros, las Co-Emisoras se encuentran sujetas a reclamos judiciales iniciados por acreedores en procura del cobro de sus acreencias, los cuales pueden comprender juicios ejecutivos o pedidos de quiebra. A la fecha, las Co-Emisoras han sido notificadas de ciertos procesos de ejecución iniciados por tenedores de Obligaciones Negociables, que en su conjunto no representan un monto que, en caso de recaer sentencia adversa, pudiera ocasionar un efecto sustancialmente perjudicial sobre las Co-Emisoras que razonablemente pudiera afectar el curso de la Reestructuración societaria.

Ponce, Emanuel c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 26 de diciembre de 2025, Emanuel Ponce inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 26.096/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59), reclamando la suma de US$ 12.247 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XXXV. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicho proceso el 16 de marzo de 2026. El 17 de abril de 2026, el tribunal dictó sentencia ordenando la ejecución contra las Co-Emisoras por la suma de USD 8.247, más sus intereses. Las Co-Emisoras

fueron notificadas de dicha sentencia en esa misma fecha. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Ponce, Emanuel c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

Con fecha 26 de diciembre de 2025, Emanuel Ponce inició un proceso ejecutivo contra GEMSA (Expte. N° 25.988/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 25), reclamando la suma de US$ 10.487,50 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XV. GEMSA fue debidamente notificada el 9 de marzo de 2026. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Lapena, Gustavo c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

El 27 de febrero de 2026, Gustavo Lapena inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 2.622/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°2, Secretaría N° 200), reclamando la suma de US$ 54.043,19 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XX. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicho proceso el 12 de marzo de 2026. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Lapena, Ezequiel c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 27 de febrero de 2026, Ezequiel Lapena inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 2621/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 12, Secretaría N.º 120), reclamando la suma de USD 26.539 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clase XX. Las Co-Emisoras fueron debidamente notificadas el 10 de abril de 2026. Con fecha 28 de abril de 2026, el tribunal dictó sentencia ordenando llevar adelante la ejecución contra las Co-Emisoras por la suma de US$ 26.539, más sus intereses. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicha sentencia en la misma fecha. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Bezzato, Franco Sebastián c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 3 de marzo de 2026, Franco Sebastián Bezzato inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte.N°2.886/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°9, Secretaría N° 18), reclamando la suma de US$ 74.617,60 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clases XXXVI y XV. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicho proceso el 1 de abril de 2026. Con fecha 17 de abril de 2026, el tribunal dictó sentencia ordenando la ejecución contra las Co-Emisoras únicamente por los intereses devengados e impagos, en tanto las Obligaciones Negociables no han sido aceleradas ni han vencido en su totalidad. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicha sentencia el 18 de abril de 2026. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

NFP Group S.A. c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 3 de marzo de 2026, NFP Group S.A. inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 2.914/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31, Secretaría N° 62), reclamando la suma de US$ 268.884 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clases X y XXIV. Las Co-Emisoras fueron notificadas de dicho proceso el 1 de abril de 2026. A la fecha del presente, no se tiene conocimiento acerca de si se ha dictado sentencia en dicho proceso, en virtud de que el expediente se encuentra actualmente con acceso restringido. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Lentini, Gastón Ariel c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

*Con fecha 27 de marzo de 2026, Gastón Ariel Lentini inició un proceso ejecutivo contra las Co-*Emisoras (Expte. N°6295/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N°120), reclamando la suma de US$ 210.960 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase X. El 14 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Dubniewski, Walter Uriel c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

Con fecha 2 de marzo de 2026, Walter Uriel Dubniewski inició un proceso ejecutivo contra GEMSA (Expte. N° 2711/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°13, Secretaría N° 26), reclamando la suma de US$ 142.961,90 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clases XV y XVI. El 15 de abril de 2026, GEMSA se presentó en el expediente y contestó el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Monferini, Mariano c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

Con fecha 18 de marzo de 2026, Mariano Monferini inició un proceso ejecutivo contra GEMSA (Expte. N°4783/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°9, Secretaría N°17), reclamando la suma de US$ 64.811,18 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clases XVI y XVII. El 10 de abril de 2026, GEMSA se presentó en el expediente y contestó el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. Con fecha 23 de abril de 2026, el tribunal dictó sentencia ordenando la ejecución contra GEMSA por la suma de USD 64.818,18, más sus intereses. GEMSA fue debidamente notificada en esa misma fecha. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Arizmendi, Guillermo Martín y otro c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

Con fecha 9 de marzo de 2026, Guillermo Martín Arizmendi inició un proceso ejecutivo contra GEMSA (Expte. N°3540/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°7, Secretaría N°14), reclamando la suma de US$ 57.298,94 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clases X y XVI. El 10 de abril de 2026, GEMSA se presentó en el expediente y contestó el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Arizmendi, Guillermo Martín y otro c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 9 de marzo de 2026, Guillermo Martín Arizmendi inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 3531/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 14), reclamando la suma de US$ 45.801,92 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clases XV, XXIV, XXVI y XXXVI. El 14 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Iribarren, Miguel Ángel c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 2 de marzo de 2026, Miguel Ángel Iribarren inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 2865/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 200), reclamando la suma de US$ 25.788,49 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clases XXIII, XXXVI, XXXVII y XL. El 10 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Tajtelbaum, Claudio Ariel c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 4 de marzo de 2026, Claudio Ariel Tajtelbaum inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 3007/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°20, Secretaría N°39), reclamando la suma de US$ 25.747,13 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XV. El 13 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Sáenz, Mariano c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

Con fecha 4 de marzo de 2026, Mariano Sáenz inició proceso contra GEMSA (Expte.N°4325/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°10, Secretaría N°19), reclamando la suma de US$ 17.005,59 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clases XVI y XVII. El 13 de abril de 2026, GEMSA se presentó en el expediente y contestó el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Ramb, Jorge Hugo c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 4 de marzo de 2026, Jorge Hugo Ramb inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 3483/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27, Secretaría N° 53), reclamando la suma de US$ 11.386,74 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXV y XXXIX. El 10 de abril de 2026,

las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Abramovich, Julián Martín c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con 27 de marzo de 2026, Julián Martín Abramovich inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 6036/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59), reclamando la suma de US$ 10.000 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXV. El 1 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Torrilla, Gustavo c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 16 de marzo de 2026, Gustavo Torrilla inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N° 4305/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34), reclamando la suma de US$ 5.631,42 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXVI. El 15 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Díaz Picat, Exequiel c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 17 de marzo de 2026, Exequiel Díaz Picat inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N°4643/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°26, Secretaría N°51), reclamando la suma de US$ 3.090,51 en concepto de capital, presuntamente originada en el incumplimiento de pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXVI. El 13 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente y contestaron el traslado de la demanda, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Monferini Juan c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo.

Con fecha 17 de marzo de 2026, Juan Monferini inició un ejecutivo contra GEMSA (Expte.N°5499/2026, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N°46), reclamando la suma de US$ 4.270 en concepto de capital, presuntamente derivada del incumplimiento de pagos bajo las Obligaciones Negociables Clase XVI. Con fecha 16 de abril de 2026, GEMSA se presentó en el expediente, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. on fecha 30 de abril de 2026, el tribunal dictó sentencia ordenando la ejecución contra GEMSA por la suma de US$ 4.270, con más sus intereses. GEMSA fue debidamente notificada en esa misma fecha. En el contexto del juicio se trabó una medida precautoria para cubrir el monto reclamado y accesorios.

Coati Digital S.A. c/ Generación Mediterránea S.A. s/ Ejecutivo

El 25 de marzo de 2026, Coati Digital S.A. inició un proceso ejecutivo contra GEMSA (Expte. N.º 4764/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 21, Secretaría N.º

41), reclamando la suma de US$ 8.865 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clase XVI. El 20 de abril de 2026, GEMSA se presentó en el expediente oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Pazos Patricia Beatriz c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

El 10 de abril de 2026, Patricia Beatriz Pazos inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 7477/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 12, Secretaría N.º 120), reclamando la suma de US$ 9.385 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clase XXVI. El 21 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Roldán Martín c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 3 de marzo de 2026, Martín Roldán inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 2942/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 22, Secretaría N.º 44), reclamando US$ 55.098 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clases XXVI, XVI y XXXVI. El 24 de abril las Co-Emisoras se presentaron en el expediente, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Blanco Adrián Esteban c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 10 de marzo de 2026, Adrián Esteban Blanco inició un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 3720/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 22, Secretaría N.º 44), reclamando US$ 21.822,81 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXVI. Con fecha 24 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha del presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Sáenz, Mariano c/ Generación Mediterránea S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 7 de marzo de 2026, Mariano Sáenz inició proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 4238/2026, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 23, Secretaría N.º 45), reclamando la suma de US$ 38.000 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clases XXXVI y XXXVII. Con fecha 27 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente, oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha de la presente, no se ha dictado sentencia en dicho proceso.

Vázquez, María Fernanda c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 9 de abril de 2026, María Fernanda Vázquez inicio un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 6300/2026, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 24, Secretaría N.º 240), reclamando la suma de USD 11.092 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXV. Con fecha 29 de abril de 2026,

las Co-Emisoras se presentaron en el expediente oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha de la presente, no se ha dictado sentencia en dichas actuaciones.

Vázquez, María Fernanda c/ Central Térmica Roca S.A. y otro s/ Ejecutivo

Con fecha 9 de abril de 2026, María Fernanda Vázquez inicio un proceso ejecutivo contra las Co-Emisoras (Expte. N.º 6300/2026, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 24, Secretaría N.º 240), reclamando la suma de USD 11.092 en concepto de capital, supuestamente derivada del incumplimiento en el pago de las Obligaciones Negociables Clase XXXV. Con fecha 29 de abril de 2026, las Co-Emisoras se presentaron en el expediente oponiendo la excepción de inhabilidad de título. A la fecha de la presente, no se ha dictado sentencia en dichas actuaciones.

2. ***Procedimiento de Unipar***

A la fecha del presente Suplemento, GEMSA se encuentra involucrada en una controversia relacionada con su participación accionaria minoritaria en Solalban, incluyendo procedimientos iniciados por Unipar Indupa respecto de la valuación y el precio de adquisición de ciertas acciones, según se describe a continuación. Véase "Factores de Riesgo — Riesgos Relacionados con las Co-Emisoras — Existe incertidumbre respecto de nuestra participación accionaria minoritaria en Solalban" del presente.

Unipar Indupa S.A.I.C. c/ Generación Mediterránea S.A. s/ incumplimiento contractual

Con fecha 25 de marzo de 2026, Unipar Indupa notificó a GEMSA el inicio de una acción judicial en su contra promovida ante el tribunal arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (expediente N° 1559/25 caratulado "Unipar Indupa S.A.I.C. c/ Generación Mediterránea S.A. s/ incumplimiento contractual"), en la cual Unipar Indupa formula diversos reclamos a fin de completar la valuación y la determinación del precio de compra de las acciones Clase B emitidas por Solalban de titularidad de GEMSA. A GEMSA se le ha otorgado un plazo de 25 días hábiles (el cual comenzó a correr el 7 de abril de 2026) para contestar dicha acción y GEMSA se encuentra analizando los posibles cursos de acción en relación con la mencionada notificación, a efectos de procurar preservar el valor de esta inversión.

En consecuencia, no es posible asegurar si efectivamente se perfeccionará la compra de nuestra participación, el plazo en que tal operación podría consumarse ni el precio de compra que podría recibir GEMSA como resultado de tal ejercicio. En caso de proceder la venta de las acciones, no es posible prever si ello conllevara un impacto adverso relevante en la situación financiera, resultados de operaciones y/o liquidez de GEMSA.

FORMA DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XLVII, LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN

Certificados Globales

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII se emitirán en forma totalmente registrada, global y certificada a The Depository Trust Company, sus nominados y sus respectivos sucesores y cesionarios, como depositario para los beneficiarios de dichas obligaciones, o como Certificados Globales, de la siguiente manera:

- Las Nuevas Obligaciones Negociables vendidas a compradores institucionales calificados bajo la Regla 144A estarán representadas por el "Certificado Global Regla 144A"; y
- Las Nuevas Obligaciones Negociables vendidas en transacciones fuera de los EE. UU. a personas no estadounidenses en virtud de la Regulación S estarán representadas por el "Certificado Global Regulación S".

Al momento de la emisión, cada uno de los Certificados Globales será depositado con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables como custodio de DTC y registrado a nombre de Cede & Co., como designado de DTC.

La propiedad de los derechos en cada certificado global se limitará a personas que tengan cuentas con DTC ("participantes de DTC") o personas que mantengan intereses a través de los participantes de DTC (incluyendo Euroclear y Clearstream). Esperamos que, bajo los procedimientos establecidos por DTC:

- al depositar cada certificado global con el custodio de DTC, DTC acreditará porciones del valor nominal de cada certificado global en las cuentas de los participantes de DTC designados por el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud; y
- la propiedad de los derechos en cada certificado global se mostrará en, y la transferencia de la propiedad de esos derechos se realizará únicamente a través de, los registros mantenidos por DTC (con respecto a los derechos de los participantes de DTC) y los registros de los participantes de DTC (con respecto a otros propietarios de derechos de usufructo en cada certificado global).

Los derechos de usufructo en los certificados globales no pueden ser intercambiados por Nuevas Obligaciones Negociables en forma física y certificada, excepto en las circunstancias limitadas descritas a continuación, en "—*Obligaciones Negociables Certificadas*."

Cada certificado global y los derechos de usufructo en cada certificado global estarán sujetos a restricciones a las transferencias, tal como se describe en "*Restricciones a la Transferencia*."

Intercambios entre los Certificados Globales

Las transferencias de una Nueva Obligación o de una Obligación Negociable Clase XLVII de un derecho de usufructo en ella a una persona que reciba la entrega en forma de un Certificado Global Restringido o de un derecho de usufructo en él solo podrán realizarse previa recepción por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones y/o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII de una certificación por escrito del cedente (en la forma proporcionada en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables) que indique que dicha transferencia se realiza a una persona que el cedente cree razonablemente que es un comprador institucional calificado (según se define en la Regla 144A de la Ley de Valores) en una transacción que cumple con los requisitos de la Regla 144A y de acuerdo con cualquier ley de valores aplicable de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier otra jurisdicción.

Las transferencias de una Nueva Obligación Negociable o de una Obligación Negociable Clase XLVII de un derecho en ella a una persona que la reciba en forma de un Certificado Global de la Regulación S o de

un derecho de usufructo en él solo podrán realizarse tras la recepción, por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, de una certificación escrita del cedente (en el formato proporcionado en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables) que indique que dicha transferencia se está realizando de conformidad con las Reglas 903 y 904 de la Regulación S.

Un derecho en un Certificado Global que se transfiera a una persona que lo reciba a través de otro Certificado Global estará, tras la transferencia, sujeto a cualquier restricción de transferencia y demás procedimientos aplicables a los derechos de usufructo en el otro Certificado Global.

Procedimientos de Registro en Libro para los Certificados Globales

Todos los derechos de usufructo en los Certificados Globales estarán sujetos a las operaciones y procedimientos de DTC, Euroclear y Clearstream. Proporcionamos los siguientes resúmenes de esas operaciones y procedimientos únicamente para la conveniencia de los inversores. Las operaciones y procedimientos de cada sistema de liquidación están controlados por ese sistema de liquidación y pueden cambiarse en cualquier momento. Ni nosotros, ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ni los Agentes de Información Locales (ni ninguno de nuestros respectivos agentes) somos responsables de esas operaciones o procedimientos.

DTC ha informado que es:

- una compañía fiduciaria con propósito limitado, organizada bajo la Ley Bancaria del Estado de Nueva York;
- una "organización bancaria" según la definición de la Ley Bancaria del Estado de Nueva York;
- miembro del Sistema de la Reserva Federal de los EE. UU.;
- una "corporación de compensación" o "*clearing corporation*" en inglés, según la definición del Código Comercial Uniforme del Estado de Nueva York; y
- una "agencia de compensación" o "*clearing agency*" en inglés, registrada bajo la Sección 17A de la Ley de Mercado de Valores.

DTC fue creada para mantener valores para sus participantes y para facilitar la compensación y liquidación de transacciones de valores entre sus participantes mediante cambios electrónicos en las cuentas de sus participantes. Los participantes de DTC incluyen corredores y agentes de valores, incluido el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud; bancos y sociedades fiduciarias; corporaciones de compensación; y otras organizaciones. El acceso indirecto al sistema de DTC también está disponible para otros, como bancos, corredores, agentes y sociedades fiduciarias; estos participantes indirectos liquidan a través de o mantienen una relación de custodia con un participante de DTC, ya sea directa o indirectamente. Los inversores que no sean participantes de DTC solo podrán ser propietarios beneficiarios de valores mantenidos por o en nombre de DTC a través de participantes de DTC o participantes indirectos de DTC (incluidos Euroclear o Clearstream).

Mientras DTC o su nominado sea el propietario registrado de un Certificado Global, DTC o su nominado se considerará el único propietario o Tenedor de las Nuevas Obligaciones Negociables o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII representadas por ese Certificado Global a todos los efectos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII. Excepto como se establece a continuación, los propietarios de derechos de usufructo en un Certificado Global:

- no tendrán derecho a que las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII representadas por el Certificado Global se registren a su nombre;
- no recibirán ni tendrán derecho a recibir Nuevas Obligaciones Negociables y/u Obligaciones Negociables Clase XLVII físicas y certificadas; y

- no se considerarán los propietarios registrados o Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o de las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, para ningún propósito, incluyendo la emisión de cualquier instrucción, dirección o aprobación al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII

Como resultado, cada inversor que posea un derecho de usufructo en un Certificado Global deberá depender de los procedimientos de DTC para ejercer cualquier derecho de un Tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables o de Obligaciones Negociables Clase XLVII bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (y, si el inversor no es un participante o un participante indirecto en DTC, en los procedimientos del participante de DTC a través del cual el inversor posee su derecho).

Los pagos de capital, prima, si los hubiera, e intereses con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII representadas por un Certificado Global serán realizados por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, al nominado de DTC como el titular registrado del Certificado Global. Ni nosotros ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ni el Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (ni ninguno de nuestros respectivos agentes) tendremos ninguna responsabilidad u obligación con respecto al pago de montos a los propietarios de derechos de usufructo en un Certificado Global, por cualquier aspecto de los registros relacionados con esos derechos o pagos realizados por DTC, o por el mantenimiento, supervisión o revisión de cualquier registro de DTC relacionado con esos derechos.

Los pagos por parte de los participantes y participantes indirectos de DTC a los propietarios de derechos de usufructo en un Certificado Global estarán regidos por instrucciones permanentes y prácticas habituales y serán responsabilidad de esos participantes o participantes indirectos, no de DTC, su nominado o nosotros.

Las transferencias entre participantes en DTC se efectuarán de acuerdo con los procedimientos de DTC y se liquidarán en fondos del mismo día. Las transferencias entre participantes en Euroclear y Clearstream se efectuarán de manera habitual según las reglas y procedimientos operativos de esos sistemas.

Las transferencias entre mercados, entre participantes de DTC, por un lado, y participantes de Euroclear o Clearstream por el otro, se efectuarán dentro de DTC a través de los participantes de DTC que actúan como depositarios de Euroclear y Clearstream. Para entregar o recibir un derecho de usufructo en un Certificado Global mantenido en una cuenta de Euroclear o Clearstream, un inversor debe enviar instrucciones de transferencia a Euroclear o Clearstream, según corresponda, de acuerdo con las reglas y procedimientos de ese sistema y dentro de los plazos establecidos por ese sistema. Si la transacción cumple con los requisitos de liquidación, Euroclear o Clearstream, según corresponda, enviará instrucciones a su depositario de DTC para tomar medidas para efectuar la liquidación final entregando o recibiendo derechos de usufructo en los Certificados Globales correspondientes en DTC y efectuando o recibiendo el pago. Los participantes de Euroclear o Clearstream no pueden entregar instrucciones directamente a los depositarios de DTC que actúan para Euroclear o Clearstream.

Debido a las diferencias de zonas horarias, la cuenta de valores de un participante de Euroclear o Clearstream que compre un derecho de usufructo en un Certificado Global a un participante de DTC se acreditará el día hábil siguiente para Euroclear o Clearstream inmediatamente posterior a la fecha de liquidación de DTC. El efectivo recibido en Euroclear o Clearstream por la venta de un derecho de usufructo en un Certificado Global a un participante de DTC se recibirá con valor en la fecha de liquidación de DTC, pero

estará disponible en la cuenta de efectivo relevante de Euroclear o Clearstream el día hábil para Euroclear o Clearstream siguiente a la fecha de liquidación de DTC.

DTC, Euroclear y Clearstream han acordado los procedimientos anteriores para facilitar las transferencias de derechos de usufructo en los Certificados Globales entre participantes en esos sistemas de liquidación. Sin embargo, los sistemas de liquidación no están obligados a realizar estos procedimientos y pueden suspender o cambiar estos procedimientos en cualquier momento. Ni nosotros ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (ni ninguno de nuestros respectivos agentes) tendremos ninguna responsabilidad por el desempeño de DTC, Euroclear o Clearstream o de sus participantes o participantes indirectos en el cumplimiento de sus obligaciones bajo las reglas y procedimientos que rigen sus operaciones.

Obligaciones Negociables Certificadas

Los derechos en los certificados globales no pueden ser intercambiados por Nuevas Obligaciones Negociables y/u Obligaciones Negociables Clase XLVII en forma física certificada a menos que:

- DTC notifique a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda que no está dispuesto o no puede continuar como depositario de dichos Certificados Globales o DTC deje de ser una agencia de compensación registrada bajo la Ley de Mercados, en un momento en el que se requiere que DTC esté registrada para actuar como depositario y, en cuyo caso, no se designe un depositario sucesor por las Co-Emisoras dentro de los 90 días;

- las Co-Emisoras, a su entera discreción, notifiquen por escrito al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o al Fiduciario de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, que se entregarán Nuevas Obligaciones Negociables y/u Obligaciones Negociables Clase XLVII certificadas en intercambio por dichos Certificados Globales; o

- ocurran ciertos otros eventos previstos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o en el Contrato de Emisión de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, incluidos la ocurrencia y la continuación de un Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables y/u Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, y se haya realizado una solicitud de dicho canje por parte del Tenedor.

En todos los casos, las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Obligaciones Negociables Clase XLVII, según corresponda, certificadas entregadas en canje por cualquier Certificado Global serán registradas a nombre de las personas y emitidas en las denominaciones aprobadas que solicite el depositario, y llevarán una leyenda que indique las restricciones a la transferencia de ese Certificado Global en particular.

Para obtener información sobre los agentes de pago y los agentes de transferencia de cualquier Nueva Obligación Negociable en forma certificada, véase "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables—Agentes de Pago; Agentes de Transferencia y Agentes de Registro*."

GASTOS DE EMISIÓN[3]

Asumiendo que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII serán colocadas en su totalidad, es decir, por un valor nominal de US$455.868.254, se estima que los gastos totales de la emisión serán de aproximadamente $19.284.618.062 (o el 3,06% del valor nominal de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII), calculados al tipo de cambio establecido en la Comunicación "A" 3500 del BCRA para el Dólar Estadounidense publicado en su sitio web (www.bcra.gob.ar – Publicaciones y Estadísticas – Estadísticas – Cambiarias - Tipos de Cambios) el día 30 de abril de 2026, conforme al siguiente detalle:

Concepto	Monto (en Pesos)	Incidencia sobre el monto a emitir
Comisión del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y los Agentes de Información Locales:	14.528.075.706	2,31%
Honorarios legales/contables:	4.246.868.355	0,67%
Aranceles CNV:	251.839.020	0,04%
Aranceles BYMA/ A3:	12.000.000	0,00%
Otros costos varios (publicaciones en medio de difusión, etc.):	245.834.981	0,04%
Total:	19.284.618.062	3,06%

Los gastos antes mencionados serán afrontados por las Co-Emisoras y no incluyen el IVA.

[3] Los gastos mencionados no contemplan gastos relacionados al APE de las Emisoras ni del Esquema.

CONTRATO DE AGENCIA

Agentes de Información Locales

SBS Trading S.A. y Banco de Servicios y Transacciones S.A.U. actuarán como Agentes de Información Locales de las Nuevas Obligaciones Negociables en el marco de la Oferta y Solicitud. Las Co-Emisoras y los Agentes de Información Locales suscribirán un contrato de agencia local donde se detallarán las obligaciones de cada una en las partes en el marco de la Oferta y Solicitud en Argentina y del cual se desprenderá que los Agentes de Información Locales actuarán sobre la base de sus mejores esfuerzos contestando consultas y brindando asistencia a los Tenedores Elegibles que deseen participar en la Oferta y Solicitud en Argentina, pero no asumirán compromiso de colocación o suscripción en firme alguno. Se deja constancia que los Agentes de Información Locales no realizarán gestiones operativas por los Tenedores Elegibles ni recibirán Obligaciones Negociables Existentes (incluyendo la Carta de Elegibilidad) para la participación en la Oferta y Solicitud. Los Tenedores Elegibles residentes en Argentina deberán realizar las gestiones necesarias y solicitar asistencia con sus respectivos depositantes de Caja de Valores S.A. en cuanto a todas las formalidades y requisitos necesarios a fin de participar de la Oferta de Canje y Solicitud de Consentimiento enviando las Obligaciones Negociables Existentes al Agente de Información y Canje, según el procedimiento previsto en los Documentos de la Oferta Local. Por tales servicios, los Agentes de Información Locales recibirán una comisión de agencia. El contrato de agencia incluirá cláusulas usuales en el mercado en relación con la indemnidad, confidencialidad y gastos. Asimismo, las Co-Emisoras podrán remunerar a los depositantes de Caja de Valores S.A. cuyos clientes participen de la Oferta de Canje y Solicitud de Consentimiento, para lo cual dichos depositantes deberán ponerse en contacto con las Co-Emisoras.

Los Tenedores Elegibles podrán solicitar a los Agentes de Información Locales una traducción al español de la Carta de Elegibilidad.

Los Agentes de Información Locales en su calidad de tales no realizarán gestiones operativas por los Tenedores Elegibles ni recibirán Obligaciones Negociables Elegibles para la participación en la Oferta y Solicitud Los Tenedores Elegibles deberán realizar las gestiones necesarias y solicitar asistencia de acuerdo con el procedimiento descripto en "*La Oferta y Solicitud – Elegibilidad para Participar en la Oferta y Solicitud*" en cuanto a todas las formalidades y requisitos necesarios a fin de participar de la Oferta y Solicitud.

Los Agentes de Información Locales no constatarán si los inversores interesados que le requieran información sobre las Obligaciones Negociables Elegibles son o no Tenedores Elegibles.

Los Agentes de Información Locales no hacen recomendación alguna sobre si los Tenedores Elegibles deben o no canjear sus Obligaciones Negociables Elegibles en el marco de la Oferta y Solicitud. Cualquier orientación realizada por los Agentes de Información Locales no constituirá asesoramiento financiero, legal ni impositivo individualizado, ni recomendación de inversión.

Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud

Las Co-Emisoras han contratado a BCP Securities, Inc. para desempeñarse como Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud en relación con la Oferta y Solicitud. Las Co-Emisoras pagarán al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud un honorario razonable y habitual por la solicitud de presentaciones en la Oferta y Solicitud. También le reembolsará al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud los gastos menores razonables en que éstos hubieran incurrido. Las obligaciones del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud de cumplir dichas funciones están sujetas a determinadas condiciones. Las Co-Emisoras han acordado otorgar indemnidad al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud frente a determinadas responsabilidades, incluyendo responsabilidades en virtud de las leyes federales de títulos valores, relacionadas con sus servicios. Las consultas respecto de los términos de la Oferta y Solicitud podrán dirigirse a los domicilios y números telefónicos de los Agentes de Información Locales que se indicarán en el Aviso de Suscripción.

En cualquier momento, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud podrá negociar Obligaciones Negociables Existentes por su propia cuenta o por cuenta de sus clientes y, en consecuencia, podrán mantener una posición larga o corta en las Obligaciones Negociables Existentes. En la medida que el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o sus afiliadas posean Obligaciones Negociables Existentes durante la Oferta y Solicitud, tanto el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud como sus respectivas afiliadas podrán presentar dichas Obligaciones Negociables Existentes en virtud de la Oferta y Solicitud.

Periódicamente, en el giro ordinario de los negocios, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus afiliadas han proporcionado, y podrán proporcionar en el futuro, servicios de banca comercial o de inversión a las Co-Emisoras y a sus afiliadas en el giro ordinario de los negocios por una contraprestación habitual.

Asimismo, en el giro ordinario de sus actividades comerciales, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus afiliadas podrán realizar o mantener una amplia gama de inversiones y negociar activamente títulos accionarios y de deuda (o los títulos derivados relacionados) e instrumentos financieros (incluidos préstamos bancarios) por cuenta propia y por cuenta de sus clientes. Esas inversiones y actividades bursátiles pueden involucrar títulos y/o instrumentos de las Co-Emisoras o de sus afiliadas. El Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus afiliadas también pueden realizar recomendaciones de inversión y/o publicar o expresar opiniones de investigación independientes en relación con esos títulos o instrumentos financieros y pueden tener, o recomendarles a los clientes que adquieran, posiciones cortas y/o largas en los referidos títulos e instrumentos.

Si el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o sus filiales tienen una relación de préstamo con nosotros, alguno del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o sus filiales cubren habitualmente, y otros de ellos, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud o sus filiales pueden cubrir, su exposición crediticia a nosotros de acuerdo con sus políticas habituales de gestión de riesgos. Normalmente, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud y sus filiales cubrirían dicha exposición mediante la realización de operaciones que consisten en la compra de swaps de incumplimiento crediticio o la creación de posiciones cortas en nuestros valores, incluyendo potencialmente las Nuevas Obligaciones Negociables ofrecidas en el presente documento. Dichas permutas de incumplimiento crediticio o posiciones cortas podrían afectar negativamente a los precios de negociación futuros de las Nuevas Obligaciones Negociables aquí ofrecidas.

Ni las Co-Emisoras, ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni los Agentes de Información Locales, ni el Fiduciario Existente, ni el Representante Local del Fiduciario Existente, ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ni el Agente de Información y Canje realizan recomendaciones respecto de si los Tenedores Elegibles de las Obligaciones Negociables Existentes deberían canjear o no sus Obligaciones Negociables Existentes en la Oferta y Solicitud.

Ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni los Agentes de Información Locales, ni el Agente de Información y Canje asumen responsabilidad alguna por la exactitud o suficiencia de la información relativa a las Co-Emisoras o a sus afiliadas o a las Obligaciones Negociables Existentes contenida en este Suplemento o referida en el presente ni por la omisión de las Co-Emisoras de divulgar situaciones que pudieran haber ocurrido y pudieran afectar la importancia o exactitud de dicha información.

Las Co-Emisoras no realizarán pagos a corredores, colocadores o terceros que soliciten aceptaciones de la Oferta y Solicitud distintos de los Agentes de Información Locales y del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, según se indica precedentemente.

Toda consulta o solicitud de asistencia o de copias adicionales de los Documentos de la Oferta Local y Solicitud de Consentimiento podrá dirigirse a los Agentes de Información Locales a uno de los números telefónicos indicados el Aviso de Suscripción.

RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA

Las siguientes restricciones se aplicarán con respecto a la reventa de las Nuevas Obligaciones Negociables. Se aconseja a los compradores consultar con un asesor legal antes de realizar cualquier oferta, reventa, prenda o transferencia de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Ninguna de las Nuevas Obligaciones Negociables ha sido registrada bajo la Ley de Valores ni bajo ninguna ley de valores estatal, y no pueden ser ofrecidas o vendidas dentro de los Estados Unidos, ni a, o para la cuenta o beneficio de, personas de EE. UU., excepto de conformidad con una exención de, o en una transacción no sujeta a, los requisitos de registro de la Ley de Valores. En consecuencia, las Nuevas Obligaciones Negociables se están ofreciendo y vendiendo únicamente (A) en los Estados Unidos, a Compradores Institucionales Calificados (QIBs, por sus siglas en inglés) en cumplimiento con la Regla 144A, y (B) fuera de los Estados Unidos a personas que no sean personas de EE. UU. ("compradores no estadounidenses", un término que incluirá a distribuidores u otros fiduciarios profesionales en los Estados Unidos actuando de manera discrecional por cuenta de beneficiarios no estadounidenses (distintos de un patrimonio o fideicomiso)) conforme a la Regulación S bajo la Ley de Valores o Regulación S. Tal como se utiliza en este documento, los términos "Estados Unidos" y "persona de EE. UU." tienen los significados que les atribuye la Regulación S.

Cada comprador de Nuevas Obligaciones Negociables se considerará que ha declarado y acordado que está comprando las Nuevas Obligaciones Negociables para su propia cuenta o para una cuenta respecto de la cual ejerce discreción exclusiva en la inversión, y que tanto él como cualquier cuenta de este tipo (A) es un QIB y es consciente de que la venta a su favor se realiza en base a la Regla 144A; (B) (i) es un comprador no estadounidense que se encuentra fuera de los Estados Unidos (o un comprador no estadounidense que sea un distribuidor u otro fiduciario como se ha mencionado anteriormente), una "persona de EE. UU." (según lo definido en la Regla 902 de la Ley de Valores), (ii) no está actuando por cuenta o beneficio de una persona de EE. UU. y (iii) es un "Oferente Calificado No Estadounidense" (conforme se define más adelante), distinto de un "Oferente Entidad Argentina" (conforme se define más adelante), un "Oferente de Jurisdicción No Cooperante" (conforme se define más adelante) o un "Tenedor Canadiense Elegible" (conforme se define más adelante); (C) un Oferente Entidad Argentina; (D) un Oferente de Jurisdicción No Cooperante; o (E) un Tenedor Canadiense Elegible. Las definiciones de "Comprador Institucional Calificado," "persona de EE. UU.," "Oferente Calificado No Estadounidense," "Tenedor Canadiense Elegible," "Oferente Entidad Argentina" y "Oferente de Jurisdicción No Cooperante" se establecen a continuación:

"Comprador Institucional Calificado" significa:

1. Cualquiera de las siguientes entidades, actuando por cuenta propia o por cuenta de otros compradores institucionales calificados, que en conjunto posea e invierta de manera discrecional al menos US$100 millones en valores de Co-Emisoras que no estén afiliadas a la entidad:

(a) Cualquier compañía de seguros según lo definido en la Sección 2(a)(13) de la Ley de Valores;

(b) Cualquier compañía de inversión registrada bajo la Ley de Compañías de Inversión de 1940, según enmendada (la "Ley de Compañías de Inversión"), o cualquier compañía de desarrollo empresarial según lo definido en la Sección 2(a)(48) de la Ley de Compañías de Inversión;

(c) Cualquier compañía de inversión en pequeñas empresas con licencia de la Administración de Pequeñas Empresas de los Estados Unidos bajo la Sección 301(c) o (d) de la Ley de Inversión en Pequeñas Empresas de 1958 o cualquier Compañía de Inversión en Negocios Rurales, según lo definido en la Sección 384A de la Ley de Desarrollo Rural y Agrícola Consolidada;

(d) Cualquier plan establecido y mantenido por un estado, sus subdivisiones políticas, o cualquier agencia o instrumentalidad de un estado o sus subdivisiones políticas, para el beneficio de sus empleados;

(e) Cualquier plan de beneficios para empleados según el significado del Título I de la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación para Empleados de 1974;

(f) Cualquier fondo fiduciario cuyo fiduciario sea un banco o una compañía fiduciaria y cuyos participantes sean exclusivamente planes de los tipos identificados en los subpárrafos (1)(d) o (e) anteriores, excepto los fondos fiduciarios que incluyan como participantes cuentas de jubilación individuales o planes H.R. 10;

(g) Cualquier compañía de desarrollo empresarial según lo definido en la Sección 202(a)(22) de la Ley de Asesores de Inversión de 1940, según enmendada (la "Ley de Asesores de Inversión");

(h) Cualquier organización descrita en el Artículo 501(c)(3) del Código de Impuestos Internos, corporación (que no sea un banco según lo definido en el Artículo 3(a)(2) de la Ley de Valores o una asociación de ahorro y préstamo u otra institución mencionada en el Artículo (a)(5)(A) de la Ley de Valores, o un banco extranjero o una asociación de ahorro y préstamo o institución equivalente), sociedad, compañía de responsabilidad limitada, o fideicomiso comercial de Massachusetts o similar;

(i) Cualquier asesor de inversiones registrado bajo la Ley de Asesores de Inversión; y

(j) Cualquier inversionista acreditado institucional, según lo definido en la regla 501(a) de la Ley de Valores, de un tipo no listado en los párrafos (a)(1)(i)(A) a (I) o en los párrafos (a)(1)(ii) a (vi).

Cualquier corredor registrado conforme a la Sección 15 de la Ley de Mercados de 1934, según enmendada (la "Ley de Mercados"), actuando por cuenta propia o por cuenta de otros compradores institucionales calificados, que en conjunto posea e invierta de manera discrecional al menos US$10 millones en valores de Co-Emisoras no afiliadas al corredor, siempre que los valores que constituyan la totalidad o una parte de una asignación no vendida a o suscrita por un corredor como participante en una oferta pública no se considerarán propiedad de dicho corredor;

2. Cualquier corredor registrado conforme a la Sección 15 de la Ley de Mercados actuando en una transacción de principal sin riesgo en nombre de un comprador institucional calificado;

Cualquier compañía de inversión registrada bajo la Ley de Compañías de Inversión, actuando por cuenta propia o por cuenta de otros compradores institucionales calificados, que sea parte de una Familia de compañías de inversión que posea en conjunto al menos US$100 millones en valores de Co-Emisoras, distintas de las Co-Emisoras que estén afiliadas a la compañía de inversión o que formen parte de dicha Familia de compañías de inversión. "Familia de compañías de inversión" significa dos o más compañías de inversión registradas bajo la Ley de Compañías de Inversión, excepto un fideicomiso de inversión unitaria cuyos activos consistan exclusivamente en acciones de una o más compañías de inversión registradas, que tengan el mismo asesor de inversiones (o, en el caso de fideicomisos de inversión unitaria, el mismo depositario), siempre que, para los fines de este subpárrafo.

(a) Cada serie de una compañía de series (según lo definido en la Regla 18f-2 bajo la Ley de Compañías de Inversión) se considerará una compañía de inversión separada; y

(b) Se considerará que las compañías de inversión tienen el mismo asesor (o depositario) si sus asesores (o depositarios) son subsidiarias mayoritariamente controladas por la misma matriz, o si el asesor (o depositario) de una compañía de inversión es una subsidiaria mayoritariamente controlada por el asesor (o depositario) de otra compañía de inversión;

3. Cualquier entidad, cuyos propietarios del capital social sean compradores institucionales calificados, actuando por cuenta propia o por cuenta de otros compradores institucionales calificados; y

4. Cualquier banco según lo definido en el Artículo 3(a)(2) de la Ley de Valores, cualquier asociación de ahorro y préstamo u otra institución mencionada en el Artículo 3(a)(5)(A) de la Ley de Valores, o cualquier banco extranjero o asociación de ahorro y préstamo o institución equivalente, actuando por cuenta propia o por cuenta de otros compradores institucionales calificados, que en conjunto posea e invierta de manera discrecional al menos US$100 millones en valores de Co-Emisoras no afiliadas a dicha entidad y que tenga un patrimonio neto auditado de al menos US$25 millones según se demuestre en sus últimos estados financieros anuales, a una fecha no mayor a 16 meses antes de la fecha de venta conforme a la regla en el caso de un banco estadounidense o una asociación de ahorro y préstamo, y no mayor a 18 meses antes de dicha fecha de venta en el caso de un banco extranjero o una asociación de ahorro y préstamo o institución equivalente.

A los efectos de la definición precedente:

1. Al determinar el monto total de valores poseídos e invertidos de manera discrecional por una entidad, se excluirán los siguientes instrumentos e intereses: notas de depósito bancarias y certificados de depósito; participaciones en préstamos; acuerdos de recompra; valores poseídos pero sujetos a un acuerdo de recompra; y swaps de divisas, tasas de interés y commodities.

2. El valor total de los valores poseídos e invertidos de manera discrecional por una entidad será el costo de dichos valores, excepto cuando la entidad informe sus tenencias de valores en sus estados financieros sobre la base de su valor de mercado, y no se haya publicado información actual con respecto al costo de esos valores. En el último caso, los valores pueden valorarse al mercado para los propósitos de la definición anterior.

3. Al determinar el monto total de los valores poseídos por una entidad e invertidos de manera discrecional, se podrán incluir los valores poseídos por subsidiarias de la entidad que se consoliden con la entidad en sus estados financieros preparados de acuerdo con principios contables generalmente aceptados, si las inversiones de dichas subsidiarias son gestionadas bajo la dirección de la entidad, excepto que, a menos que la entidad sea una empresa que informe bajo el Artículo 13 o 15(d) de la Ley de Mercado, los valores poseídos por tales subsidiarias no podrán ser incluidos si la entidad misma es una subsidiaria de mayoría propiedad que sería incluida en los estados financieros consolidados de otra empresa.

4. **"***Transacción de capital sin riesgo*" significa una transacción en la que un corredor compra un valor de cualquier persona y realiza una venta simultánea de compensación de dicho valor a un comprador institucional calificado, incluyendo a otro corredor actuando como principal sin riesgo para un comprador institucional calificado.

"Persona de EE. UU." significa:

1. Cualquier persona natural residente en los Estados Unidos;
2. Cualquier sociedad o corporación organizada o constituida bajo las leyes de los Estados Unidos;
3. Cualquier patrimonio cuyo albacea o administrador sea una persona de EE. UU.;
4. Cualquier fideicomiso cuyo fiduciario sea una persona de EE. UU.;
5. Cualquier agencia o sucursal de una entidad extranjera ubicada en los Estados Unidos;
6. Cualquier cuenta no discrecional o cuenta similar (distinta de un patrimonio o fideicomiso) mantenida por un distribuidor u otro fiduciario para el beneficio o cuenta de una persona de EE. UU.;
7. Cualquier cuenta discrecional o cuenta similar (distinta de un patrimonio o fideicomiso) mantenida por un distribuidor u otro fiduciario organizado, constituido, o (si es una persona natural) residente en los Estados Unidos; y
8. Cualquier sociedad o corporación si:
   (a) Está organizada o constituida bajo las leyes de cualquier jurisdicción extranjera; y
   (b) Fue constituida por una persona de EE. UU. principalmente con el propósito de invertir en valores no registrados bajo la Ley de Valores, a menos que esté organizada o constituida, y sea

propiedad de inversionistas acreditados (según lo definido en la Regla 501(a) bajo la Ley de Valores) que no sean personas naturales, patrimonios o fideicomisos.

"Oferente Calificado No Estadounidense" significa:

1. En relación con cada Estado Miembro del Espacio Económico Europeo (el "EEE"), una persona que no sea un inversor minorista. Para estos fines, un inversor minorista significa una persona que sea (o más) de: (i) un cliente minorista según lo definido en el punto (11) del Artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/UE (según enmendada, "MiFID II"); o (ii) un cliente en el sentido de la Directiva (UE) 2016/97, cuando dicho cliente no califique como cliente profesional según lo definido en el punto (10) del Artículo 4(1) de MiFID II).

2. En relación con el Reino Unido,

(a) una persona que no sea un inversor minorista en el Reino Unido ("UK"). Para estos fines, un inversor minorista significa una persona que sea (o más) de:

(i) un cliente minorista, según lo definido en el punto (8) del Artículo 2 del Reglamento (UE) No 2017/565 tal como forma parte de la legislación nacional por virtud de la Ley de Retiro de la Unión Europea de 2018 ("EUWA"); o

(ii) un cliente en el sentido de las disposiciones de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 (según enmendada, la "FSMA") y cualquier regla o reglamento emitido bajo la FSMA para implementar la Directiva (UE) 2016/97, cuando dicho cliente no califique como cliente profesional, según lo definido en el punto (8) del Artículo 2(1) del Reglamento (UE) No 600/2014 tal como forma parte de la legislación nacional por virtud de la EUWA;

3. en relación con un inversor en el Reino Unido, una "persona relevante." Para los fines de esta disposición, la expresión "persona relevante" significa una persona que sea (o más) de las siguientes:

A) personas que tengan experiencia profesional en asuntos relacionados con inversiones incluidas en el Artículo 19(5) de la FSMA (Orden de Promoción Financiera) de 2005 (según enmendada, la "Orden");

B) o empresas de alto patrimonio neto y otras personas incluidas en el Artículo 49(2)(a) a (d) de la Orden; o

C) cualquier otra persona a la que se le pueda comunicar legalmente una invitación o incentivo para participar en una actividad de inversión (en el sentido de la Sección 21 de la FSMA) en relación con la emisión o venta de cualquier valor; o

4. cualquier entidad fuera de los EE. UU., el Reino Unido y el Espacio Económico Europeo a la que se le puedan hacer las ofertas relacionadas con las Nuevas Obligaciones Negociables en cumplimiento de todas las demás leyes y regulaciones aplicables de cualquier jurisdicción correspondiente.

A) personas que sean "inversionistas calificados" (según lo definido en el Reglamento del Prospecto del Reino Unido) que sean (i) personas con experiencia profesional en asuntos relacionados con inversiones incluidas en el Artículo 19(5) de la Orden de Promoción Financiera de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 (según enmendada), o (ii) entidades de alto patrimonio neto incluidas en el Artículo 49(2)(a) a (d) de la Orden, o (iii) personas a las que de otro modo sería legal distribuirlas, todas estas personas juntas denominadas "Personas Relevantes".

B) una "Persona Relevante" (según lo definido a continuación en "*Restricciones a la Transferencia*"), o

5. cualquier entidad fuera de los EEUU, el EEE y el Reino Unido a la que se le puedan hacer las ofertas relacionadas con las Nuevas Obligaciones Negociables en cumplimiento de todas las demás leyes y regulaciones aplicables de cualquier jurisdicción correspondiente.

"Tenedor Canadiense Elegible" significa:

Un Tenedor Elegible que certifica que es: (a) está habilitado bajo las leyes de valores provinciales o territoriales aplicables para adquirir valores sin el beneficio de un prospecto calificado conforme a dichas leyes de valores; (b) un "inversionista acreditado," según lo definido en el Instrumento Nacional 45-106—Exenciones de Prospecto ("NI 45-106") o la Sección 73.3(1) de la Ley de Valores (Ontario), según corresponda, y un "cliente permitido," según lo definido en el Instrumento Nacional 31-103—Requisitos de Registro, Exenciones y Obligaciones Permanentes de Registrantes ("NI 31-103"); (c) es (i) está adquiriendo valores como principal, (ii) una compañía fiduciaria o corporación fiduciaria registrada o autorizada para operar bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamos (Canadá) o bajo una legislación comparable de una jurisdicción de Canadá (que no sea una compañía fiduciaria o corporación fiduciaria registrada únicamente bajo las leyes de la Provincia de la Isla del Príncipe Eduardo) o una jurisdicción extranjera que actúe en nombre de una cuenta totalmente gestionada por la compañía fiduciaria o corporación fiduciaria, según sea el caso, o (iii) una persona que actúe en nombre de una cuenta totalmente gestionada por esa persona, si esa persona está registrada o autorizada para operar como asesor o equivalente bajo la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá o una jurisdicción extranjera; y (d) no fue creada ni utilizada únicamente para comprar o poseer valores como inversionista acreditado, según se describe en el párrafo (m) de la definición de "inversionista acreditado" en NI 45-106. Las definiciones de "inversionista acreditado" y "cliente permitido" se establecen a continuación.

"Oferente Entidad Argentina" significa:

Propietarios beneficiarios que son:

1. Corporaciones, incluidas sociedades unipersonales, sociedades en comandita, en la parte que corresponde a los socios comanditarios, sociedades por acciones simplificadas regidas por el Título III de la Ley N° 27.349 constituidas en Argentina, y sociedades de responsabilidad limitada;

2. Asociaciones, fundaciones, cooperativas, entidades regidas por el derecho civil y mutuales sin fines de lucro organizadas en Argentina, en la medida en que la Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina no les otorgue otro tratamiento a efectos impositivos;

3. Sociedades de capital mixto, para la porción de las ganancias que no estén exentas del impuesto a las ganancias; entidades y organizaciones mencionadas en el artículo 1 de la Ley N° 22.016 no incluidas en los párrafos anteriores, en la medida en que dichas entidades no estén sujetas a un tratamiento impositivo diferente considerando lo dispuesto en el artículo 6 de la referida ley;

4. Fiduciantes bajo fideicomisos argentinos, que también sean beneficiarios de dicho fideicomiso (la excepción referida no aplica cuando los fideicomitentes-beneficiarios son Beneficiarios Extranjeros (según se define más adelante) o el fideicomiso es un fideicomiso financiero), y (ii) aquellos fideicomisos financieros que no estén sujetos al impuesto a las ganancias conforme al artículo 205 de la Ley N° 27.440;

5. Fondos Comunes de Inversión Cerrados organizados en Argentina, excepto aquellos que no estén sujetos al impuesto a las ganancias conforme al artículo 205 de la Ley N° 27.440;

6. Las empresas incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina, que opten por pagar el impuesto a las ganancias de conformidad con las disposiciones aplicables a las sociedades y otras entidades incluidas en el artículo 73 de la Ley N° 20.628 y que además cumplan con los requisitos para ejercer dicha opción;

7. Establecimientos permanentes en Argentina de personas extranjeras; y

8. Cualquier otro tipo de sociedades constituidas en Argentina, empresas unipersonales ubicadas en Argentina; y el resto de los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley N° 20.628.

"Oferente de Jurisdicción No Cooperante" significa:

Propietarios beneficiarios que son beneficiarios extranjeros (es decir, individuos, sucesiones indivisas o personas jurídicas que no son residentes argentinos y que obtienen una renta de fuente argentina, los "Beneficiarios Extranjeros") y que son residentes de cualquier jurisdicción considerada como jurisdicción no cooperante según lo determinado por la ley o regulación argentina aplicable.

El artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina define "jurisdicciones no cooperantes" como aquellos países o jurisdicciones que no han suscrito un acuerdo de intercambio de información fiscal con Argentina o un acuerdo para evitar la doble imposición internacional que incluya amplias disposiciones de intercambio de información. Asimismo, se considera que los países que han suscrito un acuerdo con Argentina con el alcance mencionado, pero que no cumplen efectivamente con el intercambio de información, son jurisdicciones "no cooperantes". Además, los acuerdos mencionados deben cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los cuales Argentina se ha comprometido.

El artículo 24 del Decreto N° 862/19 lista las "jurisdicciones no cooperantes" a efectos fiscales en Argentina a la fecha de esta carta. Las autoridades fiscales argentinas están obligadas a reportar actualizaciones al Ministerio de Finanzas para modificar esta lista:

Bosnia y Herzegovina

1. Brecqhou
2. Burkina Faso
3. Estado de Eritrea
4. Estado de la Ciudad del Vaticano
5. Estado de Libia
6. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea
7. Estado Plurinacional de Bolivia
8. Territorios Británicos de Ultramar Santa Elena, Ascensión y Tristán de Acuña
9. Isla Sark
10. Islas Salomón
11. Estados Federados de Micronesia
12. Mongolia
13. Montenegro
14. Reino de Bután
15. Reino de Camboya
16. Reino de Lesoto
17. Reino de Esuatini (Suazilandia)
18. Reino de Tailandia
19. Reino de Tonga
20. Reino Hachemita de Jordania
21. República Kirguisa
22. República Árabe de Egipto
23. República Árabe Siria
24. República Democrática Popular de Argelia
25. República Centroafricana
26. República Cooperativa de Guyana
27. República de Angola
28. República de Bielorrusia
29. República de Botsuana
30. República de Burundi

31. República de Cabo Verde
32. República de Costa de Marfil
33. República de Cuba
34. República de Filipinas
35. República de Fiyi
36. República de Gambia
37. República de Guinea
38. República de Guinea Ecuatorial
39. República de Guinea-Bisáu
40. República de Haití
41. República de Honduras
42. República de Irak
43. República de Kenia
44. República de Kiribati
45. República de la Unión de Myanmar
46. República de Liberia
47. República de Madagascar
48. República de Malaui
49. República de Maldivas
50. República de Malí
51. República de Mozambique
52. República de Namibia
53. República de Nicaragua
54. República de Palaos
55. República de Ruanda
56. República de Sierra Leona
57. República de Sudán del Sur
58. República de Surinam
59. República de Tayikistán
60. República de Trinidad y Tobago
61. República de Uzbekistán
62. República de Yemen
63. República de Yibuti
64. República de Zambia
65. República de Zimbabue
66. República del Chad
67. República del Níger
68. República del Paraguay
69. República del Sudán
70. República Democrática de Santo Tomé y Príncipe
71. República Democrática de Timor-Leste
72. República del Congo
73. República Democrática del Congo
74. República Federal Democrática de Etiopía
75. República Democrática Popular Lao
76. República Socialista Democrática de Sri Lanka
77. República Federal de Somalia
78. República Federal Democrática de Nepal
79. República Gabonesa
80. República Islámica de Afganistán
81. República Islámica de Irán
82. República Islámica de Mauritania
83. República Popular de Bangladés

84. República de Benín
85. República Popular Democrática de Corea
86. República Socialista de Vietnam
87. República Togolesa
88. República Unida de Tanzania
89. Sultanato de Omán
90. Territorio Británico de Ultramar de las Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
91. Tuvalu
92. Unión de las Comoras

"Inversor Acreditado" significa:

(a) una institución financiera canadiense o un banco del Anexo III,

(b) el Banco de Desarrollo de Canadá constituido conforme a la Ley del Banco de Desarrollo de Canadá (Canadá),

(c) una subsidiaria de cualquier persona mencionada en los incisos (a) o (b), si dicha persona posee todos los valores con derecho a voto de la subsidiaria, excepto los valores con derecho a voto que la ley requiera que sean poseídos por los directores de dicha subsidiaria,

(d) una persona registrada conforme a la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá como asesor o intermediario,

(e) un individuo registrado conforme a la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá como representante de una persona mencionada en el inciso (d),

(e.1) un individuo anteriormente registrado conforme a la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá, excepto un individuo anteriormente registrado únicamente como representante de un intermediario de mercado limitado bajo la Ley de Valores (Ontario) o la Ley de Valores (Terranova y Labrador),

(f) el Gobierno de Canadá o de una jurisdicción de Canadá, o cualquier corporación de la Corona, agencia o entidad de propiedad total del Gobierno de Canadá o de una jurisdicción de Canadá,

(g) un municipio, junta pública o comisión en Canadá, y una comunidad metropolitana, consejo escolar, el Comité de gestión de la tasa escolar de la isla de Montreal o una junta de gestión intermunicipal en Quebec,

(h) cualquier gobierno nacional, federal, estatal, provincial, territorial o municipal de cualquier jurisdicción extranjera, o cualquier agencia de dicho gobierno,

(i) un fondo de pensiones regulado por la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (Canadá), una comisión de pensiones o autoridad reguladora similar de una jurisdicción de Canadá,

(j) un individuo que, ya sea solo o junto con su cónyuge, posee activos financieros con un valor realizable total que, antes de impuestos pero neto de cualquier pasivo relacionado, exceda $1.000.000,

(k) un individuo que posee activos financieros con un valor realizable total que, antes de impuestos pero neto de cualquier pasivo relacionado, exceda $5.000.000,

(l) un individuo cuyo ingreso neto antes de impuestos haya excedido los $200.000 en cada uno de los dos años calendario más recientes, o cuyo ingreso neto antes de impuestos combinado con el de su cónyuge haya excedido los $300.000 en cada uno de los dos años calendario más recientes y que, en cualquiera de los casos, espere razonablemente exceder dicho nivel de ingresos netos en el año calendario actual,

(m) un individuo que, ya sea solo o junto con su cónyuge, tenga activos netos de al menos $5.000.000,

(n) una persona, distinta de un individuo o fondo de inversión, que tenga activos netos de al menos $5.000.000, según se muestra en sus estados financieros más recientes,

(o) un fondo de inversión que distribuya o haya distribuido sus valores solo a:

(i) una persona que es o era un inversor acreditado en el momento de la distribución,

(ii) una persona que adquiere o adquirió valores en las circunstancias mencionadas en las secciones 2.10 Inversión mínima de NI 45-106, o 2.19 Inversión adicional en fondos de inversión de NI 45-106, o

(iii) una persona descrita en los incisos (i) o (ii) que adquiere o adquirió valores bajo la sección 2.18 Reinversión de fondos de inversión de NI 45-106,

(p) un fondo de inversión que distribuya o haya distribuido valores bajo un prospecto en una jurisdicción de Canadá para el cual el regulador o, en Quebec, la autoridad reguladora de valores haya emitido un recibo,

(q) una compañía fiduciaria registrada o autorizada para operar bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamos (Canadá) o bajo legislación comparable en una jurisdicción de Canadá o en una jurisdicción extranjera, actuando en nombre de una cuenta totalmente gestionada por la compañía fiduciaria o corporación fiduciaria, según sea el caso,

(r) una persona que actúa en nombre de una cuenta totalmente gestionada gestionada por dicha persona, si dicha persona está registrada o autorizada para operar como asesor o su equivalente bajo la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá o una jurisdicción extranjera,

(s) una organización benéfica registrada bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias (Canadá) que, con respecto a la transacción, haya obtenido asesoramiento de un asesor de elegibilidad o de un asesor registrado conforme a la legislación de valores de la jurisdicción de la organización benéfica registrada en relación con los valores que se negocian,

(t) una entidad organizada en una jurisdicción extranjera que sea análoga a cualquiera de las entidades mencionadas en los incisos (a) a (d) o en el inciso (i) en forma y función,

(u) una persona con respecto a la cual todos los propietarios de intereses, directos, indirectos o beneficiarios, excepto los valores con derecho a voto que la ley requiera que sean poseídos por los directores, son personas que son inversores acreditados,

(v) un fondo de inversión que sea asesorado por una persona registrada como asesor o una persona exenta de registro como asesor,

(w) una persona reconocida o designada por la autoridad reguladora de valores o, excepto en Ontario y Quebec, el regulador como un inversor acreditado,

(x) un fideicomiso establecido por un inversor acreditado para el beneficio de los miembros de la familia del inversor acreditado, en el cual la mayoría de los fiduciarios son inversores acreditados y todos los beneficiarios son el cónyuge del inversor acreditado, un ex cónyuge del inversor acreditado, o un padre, abuelo, hermano, hermana, hijo o nieto de dicho inversor acreditado, del cónyuge de dicho inversor acreditado o del ex cónyuge de dicho inversor acreditado.

“Cliente permitido” significa:

(a) una institución financiera canadiense o un banco de la Programación III;

(b) el Banco de Desarrollo de Canadá constituido bajo la Ley del Banco de Desarrollo de Canadá (Canadá);

(c) una subsidiaria de cualquier persona o empresa mencionada en el párrafo (a) o (b), si la persona o empresa posee todos los valores con derecho a voto de la subsidiaria, excepto los valores con derecho a voto que, por ley, deben ser poseídos por los directores de la subsidiaria;

(d) una persona o empresa registrada bajo la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá como asesor, agente de inversión, agente de fondos mutuos o agente de mercado exento;

(e) un fondo de pensiones regulado por la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras federal o por una comisión de pensiones o autoridad reguladora similar de una jurisdicción de Canadá, o una subsidiaria totalmente propiedad de dicho fondo de pensiones;

(f) una entidad organizada en una jurisdicción extranjera que sea análoga a cualquiera de las entidades mencionadas en los párrafos (a) a (e);

(g) el Gobierno de Canadá o una jurisdicción de Canadá, o cualquier corporación del Estado, agencia o entidad totalmente propiedad del Gobierno de Canadá o de una jurisdicción de Canadá;

(h) cualquier gobierno nacional, federal, estatal, provincial, territorial o municipal de o en cualquier jurisdicción extranjera, o cualquier agencia de dicho gobierno;

(i) un municipio, junta o comisión pública en Canadá y una comunidad metropolitana, junta escolar, el *Comité de gestión de la taxe scolaire de l’île de Montréal* o una junta de gestión intermunicipal en Quebec;

(j) una compañía fiduciaria o corporación fiduciaria registrada o autorizada para llevar a cabo negocios bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamos (Canadá) o bajo legislación comparable en una jurisdicción de Canadá o una jurisdicción extranjera, actuando en nombre de una cuenta administrada gestionada por la compañía fiduciaria o corporación fiduciaria, según corresponda;

(k) una persona o empresa que actúa en nombre de una cuenta administrada gestionada por la persona o empresa, si la persona o empresa está registrada o autorizada para llevar a cabo negocios como asesor o el equivalente bajo la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá o una jurisdicción extranjera;

(l) un fondo de inversión si uno o ambos de los siguientes se aplican:

(i) el fondo es administrado por una persona o empresa registrada como administrador de fondos de inversión bajo la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá;

(ii) el fondo es asesorado por una persona o empresa autorizada para actuar como asesor bajo la legislación de valores de una jurisdicción de Canadá;

(m) en relación con un corredor, una organización benéfica registrada bajo la Ley del Impuesto sobre la Renta (Canadá) que obtiene asesoramiento sobre los valores a ser negociados de un asesor elegible, según s<e define en la sección 1.1 del Instrumento Nacional 45-106 Exenciones de Prospecto y Registro (“NI 45-106”), o de un asesor registrado bajo la legislación de valores de la jurisdicción de la organización benéfica registrada;

(n) en relación con un asesor, una organización benéfica registrada bajo la Ley del Impuesto sobre la Renta (Canadá) que es asesorada por un asesor elegible, según se define en la sección 1.1 del NI 45-

106, o un asesor registrado bajo la legislación de valores de la jurisdicción de la organización benéfica registrada;

(o) un individuo que posee beneficiosamente activos financieros, según se define en la sección 1.1 del NI 45-106, con un valor realizable agregado que, antes de impuestos, pero neto de cualquier pasivo relacionado, excede los CAD$5 millones;

(p) una persona o empresa que es totalmente propiedad de un individuo o individuos mencionados en el párrafo (o), que mantiene el interés de propiedad beneficiaria en la persona o empresa directamente o a través de un fideicomiso, cuyo fiduciario es una compañía fiduciaria o corporación fiduciaria registrada o autorizada para llevar a cabo negocios bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamos (Canadá) o bajo legislación comparable en una jurisdicción de Canadá o una jurisdicción extranjera;

(q) una persona o empresa, que no sea un individuo o un fondo de inversión, que tenga activos netos de al menos CAD$25 millones según se indica en sus estados financieros más recientemente preparados; y

(r) una persona o empresa que distribuye valores de su propia emisión en Canadá solo a personas o empresas mencionadas en los párrafos (a) a (q). (NI 31-103, sección 1.1).

A efectos de las definiciones anteriores de "Inversor Acreditado" y "Cliente Permitido":

"persona de control" significa:

1. *En Ontario, Alberta, Terranova y Labrador, Nueva Escocia y Saskatchewan:*

(a) Una persona o empresa que posea una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, y si una persona o empresa posee más del 20 por ciento de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, se considera, en ausencia de pruebas en contrario, que la persona o empresa posee una cantidad suficiente de los derechos de voto para afectar materialmente el control del emisor, o

(b) Cada persona o empresa en una combinación de personas o empresas, actuando en concierto en virtud de un acuerdo, arreglo, compromiso o entendimiento, que posea en total una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, y si una combinación de personas o empresas posee más del 20 por ciento de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, se considera, en ausencia de pruebas en contrario, que la combinación de personas o empresas posee una cantidad suficiente de los derechos de voto para afectar materialmente el control del emisor;

2. En Columbia Británica y Nuevo Brunswick:

(a) Una persona que posea una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, o

(b) Cada persona en una combinación de personas, actuando en concierto en virtud de un acuerdo, arreglo, compromiso o entendimiento, que posea en total una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, y si una persona o combinación de personas posee más del 20 % de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, se considera, en ausencia de pruebas en contrario, que la persona o combinación de personas posee una cantidad suficiente de los derechos de voto para afectar materialmente el control del emisor;

3. En Isla del Príncipe Eduardo, Territorios del Noroeste, Nunavut y Yukon:

(a) Una persona que posea una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, y si una persona posee más del 20 % de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, se considera, en ausencia de pruebas en contrario, que la persona posee una cantidad suficiente de los derechos de voto para afectar materialmente el control del emisor, o

(b) Cada persona en una combinación de personas que actúen en concierto en virtud de un acuerdo, arreglo, compromiso o entendimiento, que posea en total una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, y si una combinación de personas posee más del 20 % de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, se considera, en ausencia de pruebas en contrario, que la combinación de personas posee una cantidad suficiente de los derechos de voto para afectar materialmente el control del emisor;

4. En Québec:

(a) Una persona que, sola o con otras personas que actúan en concierto en virtud de un acuerdo, posea una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor. Si la persona, sola o con otras personas que actúan en concierto en virtud de un acuerdo, posee más del 20 % de esos derechos de voto, se presume que la persona posee una cantidad suficiente de los derechos de voto para afectar materialmente el control del emisor.

5. En Manitoba:

(a) Una persona o empresa que posea una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor,

(b) Cada persona o empresa, o combinación de personas o empresas que actúan en concierto en virtud de un acuerdo, arreglo, compromiso o entendimiento, que posea en total una cantidad suficiente de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor para afectar materialmente el control del emisor, o

(c) Una persona o empresa, o combinación de personas o empresas, que posea más del 20 % de los derechos de voto adjuntos a todos los valores con derecho a voto en circulación de un emisor, a menos que haya pruebas de que la posesión no afecta materialmente el control del emisor.

"Director" significa:

(a) Un miembro del consejo de administración de una empresa o una persona que desempeña funciones similares para una empresa, y

(b) Con respecto a una persona que no sea una empresa, una persona que desempeña funciones similares a las de un director de una empresa.

"Asesor de Elegibilidad" significa:

(a) Una persona registrada como intermediario de inversiones y autorizada para dar asesoramiento respecto al tipo de valor que se distribuye, y

(b) En Saskatchewan o Manitoba, también significa un abogado que sea miembro en ejercicio y en buen estado de un colegio de abogados de una jurisdicción de Canadá o un contador público que sea miembro

en buen estado de un instituto o asociación de contadores públicos en una jurisdicción de Canadá, siempre que el abogado o el contador público no:

(i) Tenga una relación profesional, comercial o personal con el emisor, o con cualquiera de sus directores, funcionarios ejecutivos, fundadores o personas de control (según dicho término se define en la legislación de valores aplicable), y

(ii) Haya actuado o sido contratado personalmente o de otro modo como empleado, funcionario ejecutivo, director, asociado o socio de una persona que haya actuado o sido contratada por el emisor o cualquiera de sus directores, funcionarios ejecutivos, fundadores o personas de control (según dicho término se define en la legislación de valores aplicable) en los últimos 12 meses.

"funcionario ejecutivo" significa:

Para un emisor, una persona que sea:

(a) Un presidente, vicepresidente o presidente,

(b) Un vicepresidente a cargo de una unidad de negocio principal, división o función, incluyendo ventas, finanzas o producción, o

(c) Desempeñando una función de formulación de políticas respecto al emisor.

"activos financieros" significa:

(a) Efectivo,

(b) Valores, o

(c) Un contrato de seguro, un depósito o una prueba de un depósito que no sea un valor a los efectos de la legislación de valores.

"institución financiera" significa:

(a) Fuera de Ontario,

(i) Una asociación regida por la Ley de Asociaciones Cooperativas de Crédito (Canadá) o una sociedad cooperativa de crédito central para la cual se haya emitido una orden bajo la sección 473(1) de esa Ley,

(ii) Un banco, corporación de préstamos, compañía fiduciaria, corporación fiduciaria, compañía de seguros, sucursal del tesoro, cooperativa de ahorro, caisse populaire, cooperativa de servicios financieros o liga que, en cada caso, esté autorizada por una ley de Canadá o una jurisdicción de Canadá para operar en Canadá o en una jurisdicción de Canadá, o

(iii) Un banco del Anexo III,

(b) Y en Ontario,

(i) Un banco enumerado en el Anexo I, II o III de la Ley de Bancos (Canadá);

(ii) Una asociación a la cual se aplica la Ley de Asociaciones Cooperativas de Crédito (Canadá) o una sociedad cooperativa de crédito central para la cual se haya emitido una orden conforme al inciso 473(1) de esa Ley; o

(iii) Una corporación de préstamos, compañía fiduciaria, corporación fiduciaria, compañía de seguros, sucursal del tesoro, cooperativa de ahorro, caisse populaire, cooperativa de servicios financieros o liga o federación de cooperativas de crédito que esté autorizada por una ley de Canadá u Ontario para operar en Canadá u Ontario, según sea el caso.

"fundador" significa:

Respecto a un emisor, una persona que,

(a) Actuando sola, conjuntamente o en concierto con una o más personas, directa o indirectamente, toma la iniciativa en fundar, organizar o reorganizar sustancialmente el negocio del emisor, y

(b) En el momento de la distribución o negociación, participa activamente en el negocio del emisor.

"cuenta totalmente gestionada" significa:

Una cuenta de un cliente para la cual una persona toma las decisiones de inversión si esa persona tiene plena discreción para negociar valores para la cuenta sin requerir el consentimiento expreso del cliente para una transacción.

"fondo de inversión" tiene el mismo significado que en el Instrumento Nacional 81-106 de Divulgación Continua de Fondos de Inversión.

"persona" incluye:

(a) Un individuo,

(b) Una corporación,

(c) Una sociedad, fideicomiso, fondo y una asociación, sindicato, organización u otro grupo organizado de personas, ya sea incorporado o no, y

(d) Un individuo u otra persona en la capacidad de fiduciario, albacea, administrador o representante personal u otro representante legal de dicha persona;

"pasivos relacionados" significa:

(a) Pasivos incurridos o asumidos con el propósito de financiar la adquisición o propiedad de activos financieros, o

(b) Pasivos que están garantizados por activos financieros.

"Banco del Anexo III" significa:

Un banco extranjero autorizado nombrado en el Anexo III de la Ley de Bancos (Canadá).

"cónyuge" significa:

Una persona que,

(a) Está casada con otra persona y no vive separada de ella según lo dispuesto en la Ley de Divorcio (Canadá),

(b) Vive con otra persona en una relación similar al matrimonio, incluyendo una relación de convivencia entre personas del mismo género, o

(c) En Alberta, es una persona mencionada en los párrafos (a) o (b), o es un socio adulto interdependiente según lo dispuesto en la Ley de Relaciones Interdependientes Adultas (Alberta).

"subsidiaria" significa:

Un emisor que está controlado directa o indirectamente por otro emisor e incluye una subsidiaria de esa subsidiaria

1. Reconoce que las Nuevas Obligaciones Negociables se están ofreciendo en una transacción que no involucra una oferta pública en los Estados Unidos, según el significado de la Ley de Valores; que las Nuevas Obligaciones Negociables no han sido registradas bajo la Ley de Valores y no pueden ser ofrecidas o vendidas dentro de los Estados Unidos o a, o para la cuenta o beneficio de, personas estadounidenses, excepto según lo establecido a continuación.
2. No deberá revender o transferir de otro modo ninguna de dichas Nuevas Obligaciones Negociables excepto (A) a las Co-Emisoras o cualquiera de sus subsidiarias, (B) dentro de los Estados Unidos a un QIB en una transacción conforme a la Regla 144A, (C) fuera de los Estados Unidos en cumplimiento de la Regla 904 de la Ley de Valores, (D) conforme a una exención de registro bajo la Ley de Valores (si está disponible), (E) de acuerdo con otra exención de los requisitos de registro de la Ley de Valores (y basada en una opinión legal si así lo solicitan las Co-Emisoras), o (F) conforme a una declaración de registro vigente bajo la Ley de Valores, y en cada uno de dichos casos de conformidad con las leyes de valores aplicables de cualquier estado de los Estados Unidos u otra jurisdicción aplicable.
3. Acepta que notificará a cada persona a la que transfiera las Nuevas Obligaciones Negociables acerca de las restricciones a la transferencia de dichas Nuevas Obligaciones Negociables.
4. Reconoce que antes de cualquier transferencia propuesta de Nuevas Obligaciones Negociables en forma de certificado o de intereses en una Obligación Global (en cada caso, excepto conforme a una declaración de registro vigente), el Titular de Nuevas Obligaciones Negociables o el titular de intereses en una Obligación Global, según sea el caso, puede ser requerido a proporcionar certificaciones y otra documentación relacionada con la forma de dicha transferencia y a presentar dichas certificaciones y otra documentación conforme a lo dispuesto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.
5. Entiende que (i) la siguiente es la forma de leyenda restrictiva que aparecerá en la cara de la Obligación Global conforme a la Regla 144A, y que se usará para notificar a los cesionarios acerca de las restricciones a la transferencia descritas anteriormente:

"Esta Obligación no ha sido registrada bajo la Ley de Valores, ni bajo ninguna otra ley de títulos valores de cualquier estado de los Estados Unidos. El tenedor de la presente, al adquirir esta Obligación, acepta que esta Obligación o cualquier interés o participación en la misma solo podrá ser ofrecida, revendida, pignorada o transferida (1) a las Co-Emisoras y sus subsidiarias, (2) siempre que esta Obligación sea elegible para reventa conforme a la Regla 144A de la Ley de Valores ("Regla 144A"), a una persona que el vendedor razonablemente cree que es un comprador institucional calificado (tal como se define en la Regla 144A) de conformidad con la Regla 144A, (3) en una transacción offshore conforme a la Regla 903 o 904 de la Regulación S bajo la Ley de Valores, (4) conforme a una exención de registro bajo la Ley de Valores (si está disponible) o (5) conforme a una declaración de registro vigente bajo la Ley de Valores, y en cada uno de dichos casos de conformidad con las leyes de valores aplicables de cualquier estado de los Estados Unidos u otra jurisdicción aplicable. El tenedor de la presente, al adquirir esta Obligación, declara y acepta que notificará a cualquier comprador de esta Obligación de las restricciones a la reventa mencionadas anteriormente."

y (ii) la siguiente es la forma de leyenda restrictiva que aparecerá en la cara de la Obligación Global conforme a la Regulación S y que se usará para notificar a los cesionarios acerca de las restricciones a la transferencia descritas anteriormente:

"Esta Obligación no ha sido registrada bajo la Ley de Valores, según enmienda, ni bajo ninguna otra ley de valores de cualquier estado de los Estados Unidos. El tenedor de la presente, al adquirir esta Obligación, acepta que ni esta Obligación ni ningún interés o participación en la misma podrán ser ofrecidos, revendidos, pignorados o transferidos en ausencia de dicho registro, a menos que dicha transacción esté exenta de, o no esté sujeta a, dicho registro.

La leyenda anterior podrá ser eliminada de esta Obligación después de 40 días comenzando en, e incluyendo, la fecha posterior entre (a) la fecha en que las obligaciones se ofrezcan a personas que no sean distribuidores (según lo definido en la Regulación S bajo la Ley de Valores y (b) la fecha original de emisión de esta Obligación."

Las leyendas anteriores solo podrán eliminarse con nuestro consentimiento.

Para un análisis más detallado de los requisitos (incluyendo la presentación de certificados de transferencia) bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para efectuar intercambios o transferencias de intereses en Obligaciones Globales y Nuevas Obligaciones Negociables certificadas, véase "*Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables, Liquidación y Compensación*".

7. Reconoce que las restricciones anteriores se aplican a los tenedores de intereses en las Nuevas Obligaciones Negociables, así como a los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables.

8. Reconoce que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no estará obligado a aceptar para registro de transferencia ninguna de las Nuevas Obligaciones Negociables adquiridas por él, excepto mediante la presentación de pruebas satisfactorias para nosotros y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de que se han cumplido las restricciones establecidas en el presente documento.
   Reconoce que nosotros, el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, los Agentes de Información Locales y otros, confiaremos en la veracidad y precisión de los reconocimientos, representaciones y acuerdos anteriores y acepta que si alguno de los reconocimientos, representaciones o acuerdos que se considera que ha hecho por la compra de las Nuevas Obligaciones Negociables ya no es preciso, deberá notificarnos de inmediato a nosotros y al Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud. Si está adquiriendo las Nuevas Obligaciones Negociables como fiduciario o agente para una o más cuentas de inversionistas, declara que tiene discreción exclusiva de inversión con respecto a cada una de dichas cuentas y que tiene pleno poder para hacer los reconocimientos, representaciones y acuerdos anteriores en nombre de cada cuenta.

Ofertas en Canadá

Las Nuevas Obligaciones Negociables solo podrán ser ofrecidas y vendidas a compradores que compren, o se considere que están comprando, como principal y que sean inversores acreditados, según se define en el Instrumento Nacional 45-106 Exenciones de Prospecto o el inciso 73.3(1) de la Ley de Valores (Ontario), y sean clientes permitidos, según se define en el Instrumento Nacional 31-103 Requisitos de Registro, Exenciones y Obligaciones Continuas para Registrantes. Cualquier reventa de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá hacerse de acuerdo con una exención de, o en una transacción no sujeta a, los requisitos de prospecto de las leyes de valores aplicables.

La legislación de valores en ciertas provincias o territorios de Canadá puede proporcionar al comprador recursos de rescisión o daños si este Suplemento (incluyendo cualquier enmienda al mismo) contiene una tergiversación, siempre que los recursos de rescisión o daños sean ejercidos por el comprador

dentro del plazo prescrito por la legislación de valores de la provincia o territorio del comprador. El comprador debe referirse a las disposiciones aplicables de la legislación de valores de su provincia o territorio para obtener detalles sobre estos derechos o consultar con un asesor legal. Conforme a la sección 3A.3 (o, en el caso de valores emitidos o garantizados por el gobierno de una jurisdicción no canadiense, la sección 3A.4) del Instrumento Nacional 33-105 Conflictos de Subasta (NI 33-105), los organizadores no están obligados a cumplir con los requisitos de divulgación del NI 33-105 con respecto a conflictos de interés de los organizadores en relación con las Ofertas de Canje y Solicitudes de Consentimiento.

Además, para participar en la Oferta de Canje y Solicitud de Consentimiento, los Tenedores Elegibles ubicados en Canadá deben confirmar su elegibilidad como Tenedores Canadienses Elegibles completando y enviando la Carta de Elegibilidad.

Cada Tenedor Elegible acepta las declaraciones y garantías establecidas anteriormente mediante un mensaje del agente, y también se considerará que declara, garantiza y acepta los términos descritos en la sección "*Restricciones a la Transferencia*".

Las declaraciones, garantías y acuerdos de un Tenedor Elegible que otorgue su consentimiento se considerarán repetidos y reconfirmados en la Fecha de Vencimiento y en el Momento de Entrada en Vigencia, y a partir de dichas fechas. A los efectos del presente Suplemento, el "beneficiario final" de cualquier Obligación Negociable Existente significa todo Tenedor que ejerza discrecionalidad de inversión respecto de dichas Obligaciones Negociables Existentes.

Ni el Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud, ni los Agentes de Información Locales realizan otras declaraciones, garantías o compromisos, expresos o implícitos, ni asumen responsabilidades u obligaciones de ningún tipo o naturaleza, distintas de las declaraciones, garantías, compromisos, responsabilidades y obligaciones descritas en el presente Suplemento y en los respectivos contratos de agencia.

ANEXO A

DESCRIPCION DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES COMPARADO CON LA DESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES EXISTENTES

DESCRIPCIÓN DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Lo que sigue a continuación constituye un resumen de las disposiciones materiales de las Nuevas Obligaciones Negociables y del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (tal como estos términos se definen más adelante) que rigen las Nuevas Obligaciones Negociables. Debido a su carácter de resumen, el presente puede no ser completo o no contener toda la información que sea importante para quien lo lea. El presente se encuentra calificado en su totalidad por referencia a las Nuevas Obligaciones Negociables y al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá leerse en su totalidad. Las copias del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán obtenerse en la forma que se describe en el apartado "Información ~~Disponible~~Adicional" del presente Suplemento.

Las Obligaciones Negociables Garantizadas ~~a 11,000%~~con tasa fija escalonada con vencimiento en ~~2031~~2034 (las "Nuevas Obligaciones Negociables") serán emitidas por ~~Generación Mediterránea S.A. ("~~GEMSA~~")~~ y ~~Central Térmica Roca S.A. ("~~CTR~~"),~~ como Co-Emisoras, bajo un contrato de emisión (el "Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables") que se fechará a partir de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables entre GEMSA y CTR, como Co-Emisoras, ~~Albanesi Energía S.A. ("AESA"), como garante,~~ The Bank of New York Mellon, como fiduciario (el "Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables"), co-agente de registro, agente de pagos y agente de transferencia, y Banco Santander Argentina S.A., como agente de registro, agente de pagos en Argentina, agente de transferencia en Argentina y representante del fiduciario en Argentina, y ~~TMF Trust Company (Argentina) S.A., como Agente de la Garantía (en tal capacidad, el "Agente de la Garantía") y fiduciario local (en tal capacidad, el "~~el Fiduciario~~")~~. Cada Co-Emisora y cada Garante (como se define más adelante) será solidariamente responsable por todas las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán sujetas a las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Los tenedores tendrán derecho a los beneficios de, estarán sujetos a, y se considerará que tienen conocimiento de, todas las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Las Nuevas Obligaciones Negociables ~~también~~y las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas en forma pari passu y a prorrata por el Colateral (~~conforme se define más adelante), que estarán sujetas~~ distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente con respecto al Colateral de Timbúes, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas de forma pari passu y a prorrata por dicho Colateral de Timbúes, todo ello sujeto a los términos de los Documentos del Colateral ~~(como se define más adelante), los cuales establecen los términos de los acuerdos con respecto al Colateral~~.

En esta sección, las referencias a las "Co-Emisoras" serán consideradas referencias a GEMSA y CTR (subsidiaria de GEMSA), como ~~co-emisoras~~Co-Emisoras, y no a ninguna de sus respectivas ~~subsidiarias. Las referencias a AESA serán consideradas referencias a Albanesi Energía S.A., como Garante, y no a ninguna de sus~~ subsidiarias. Algunas de las definiciones de ciertos términos que se utilizan en este documento podrán encontrarse en ~~el apartado "—Ciertas Definiciones~~"*—Glosario*".

Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán en una transacción que no estará sujeta a los requisitos de registro de la Ley de Valores. Ver "*Restricciones ~~de~~a la Transferencia*". Las Co-Emisoras no estarán obligadas, ni tienen actualmente la intención, de ofrecer en canje las Nuevas Obligaciones Negociables por valores registrados bajo la Ley de Valores o de registrar las Nuevas Obligaciones Negociables para su reventa bajo dicha Ley. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables no estará calificado bajo la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. (*U.S. Trust Indenture Act*) sancionada en 1939, en su versión modificada, ni estará sujeto a los términos de dicha Ley en su versión modificada. En consecuencia, los términos de las Nuevas Obligaciones Negociables incluyen solo los establecidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables~~.~~ y no contendrán ninguna disposición correspondiente o similar a ciertas disposiciones de la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. (*U.S. Trust Indenture Act*) sancionada en 1939 que se aplicaría si el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estuviera calificado para ello, incluyendo el §316(b) de la Ley de Contratos Fiduciarios de EE. UU. de 1939.

La oferta de las Nuevas Obligaciones Negociables comprenderá: (i) una oferta al público en Argentina, que se realizará directamente a través de ~~los Agentes de Información Locales~~las Co-Emisoras; y (ii) una oferta fuera de Argentina realizada directamente a través de ~~los compradores iniciales,~~las Co-Emisoras (x) en los Estados Unidos ~~solo a~~ , únicamente a inversores institucionales acreditados (del tipo especificado en la Regla 501(a) (1), (2), (3), (7) o (8) de la Regulación D bajo la Ley de Valores) que sean también "compradores institucionales calificados", según la definición de la Regla 144A, con base en la exención de los requisitos de registro de la Ley de Valores proporcionada por la ~~Regla 144A~~Sección 4(a)(2) de la misma, y (y) fuera de los Estados Unidos a ciertas a personas no estadounidenses en base al Reglamento S bajo la Ley de Valores.

Se ha solicitado la cotización y admisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para su negociación en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. ("BYMA") y para su negociación en el ~~Mercado Abierto Electrónico~~A3 Mercados S.A. ("~~MAE~~A3"). Las Nuevas Obligaciones Negociables constituirán obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial emitidas conforme a, en cumplimiento de todos los requisitos de, y con derecho a los beneficios establecidos en, la Ley de Obligaciones Negociables, según fuera enmendada, entre otras, por la Ley de Financiamiento Productivo de Argentina, la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV. La oferta de las Nuevas Obligaciones Negociables en Argentina está dirigida a los titulares de las Obligaciones Negociables Existentes que sean elegibles conforme a los términos de la oferta local, que se detallan en los documentos de la oferta local. De conformidad con la Sección 3, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV, las Nuevas Obligaciones Negociables se considerarán públicamente colocadas en Argentina como resultado de su canje por las Obligaciones Negociables Existentes, dado que las Obligaciones Negociables Existentes fueron colocadas originalmente mediante una oferta pública en Argentina, conforme a la Ley de Mercados de Capitales, la Ley de Obligaciones Negociables y las Normas de la CNV.

El titular registrado de una Nueva Obligación Negociable (un "Tenedor") será considerado el propietario a todos los efectos. Solo los Tenedores registrados tendrán derechos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Como se describe en la sección "—*Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables, ~~Compensación~~Denominación y ~~Liquidación~~"Registro*" de más abajo y "*Formas de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Denominación y Registro*"~~, las~~ de este Suplemento. Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán inicialmente en forma global y, excepto como se describe en ~~dicha sección~~dichas secciones, The Depository Trust Company ("DTC"), o su nominado, será el único Tenedor registrado de las Nuevas Obligaciones Negociables.

General

Las Nuevas Obligaciones Negociables serán:

- obligaciones solidarias de las Co-Emisoras;
- garantizadas solidariamente por cada Garante, si los hay;
- garantizadas (i) inicialmente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral~~;~~ Inicial, y (ii) posteriormente, por un Gravamen en primer grado sobre el Colateral Determinado, tras el reembolso total u otra cancelación de la Deuda Determinada y la cancelación del Gravamen de primer grado sobre el Colateral Determinado, tal como se describe en "*Colateral — Colateral Determinado*";
- en la medida en que no estén garantizadas por el Colateral, tendrán ~~el mismo~~ rango *pari passu* de pago que todas las demás Deudas Privilegiadas existentes y futuras de las Co-Emisoras, excepto por ciertas obligaciones que reciben un tratamiento preferencial por ley o por operación legal;
  ~~• tendrán prioridad en el derecho de pago sobre toda Deuda Subordinada existente y futura de las Co-Emisoras, si la hubiera;~~
- estarán subordinadas en forma efectiva a toda ~~Deuda~~deuda existente y futura de las Co-Emisoras, en tanto dicha deuda esté pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo a la Deuda

Determinada), si la hubiera, hasta el valor de los activos que aseguren dicha ~~Deuda; y~~deuda;

- tendrán prioridad de pago respecto de toda la Deuda Subordinada existente y futura de las Co-Emisoras, si la hubiere; y

- estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda existente y futura y a otras obligaciones (incluidas cuentas comerciales por pagar), si las hubiera, de las Subsidiarias de cada una de las Co-Emisoras ~~y de AESA~~ que no proporcionen una Garantía de Obligación Negociable.

Al ~~30~~31 de ~~junio~~diciembre de ~~2024, ajustado por la emisión de US$ 400 millones de obligaciones garantizadas por GEMSA y AESA~~2025, GEMSA y sus subsidiarias consolidadas tenían una deuda pendiente de US$ ~~1.626,4 millones~~1.514.421 miles, de los cuales (i) US$ ~~1.015,3 millones~~947.038 miles correspondían a deuda garantizada, y (ii) US$ ~~219,6 millones~~242.429 miles correspondían a ~~deuda~~Deuda de las subsidiarias de GEMSA~~, y~~ (~~iii) AESA tenía una deuda pendiente de US$ 270,9 millones~~excepto CTR).

Las Co-Emisoras emitirán Nuevas Obligaciones Negociables en denominaciones mínimas de US$ 1,00 y múltiplos enteros de US$ 1,00 en exceso de dicho monto.

Todas las obligaciones en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables son exclusivamente responsabilidad de las Co-Emisoras y estarán garantizadas por el Colateral bajo los Documentos del Colateral, sin recurso a ninguna otra Persona, aparte de los Garantes. Con excepción de los Garantes, ninguna persona, incluidas las Afiliadas de las Co-Emisoras o cualquiera de sus respectivos fundadores, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados, ha garantizado o garantizará el pago de las Nuevas Obligaciones Negociables ni tendrá obligación alguna con respecto al pago de las Nuevas Obligaciones Negociables.

~~**Obligaciones Negociables Adicionales**~~

~~Sujeto a las limitaciones establecidas en "—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional" y "—Limitación sobre Gravámenes" y sin necesidad de notificación o consentimiento de los Tenedores, las Co-Emisoras podrán incurrir en Deuda adicional. A opción de las Co-Emisoras, esta Deuda adicional puede consistir en Nuevas Obligaciones Negociables adicionales (las "Obligaciones Negociables Adicionales") emitidas en una o más transacciones, sujetas a los compromisos contenidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y previa autorización de la CNV (en la medida en que sea requerida), que tengan términos idénticos (excepto el precio de emisión, la fecha de emisión y la primera Fecha de Pago (como se define más adelante)) que las Nuevas Obligaciones Negociables emitidas en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; siempre que las Obligaciones Negociables Adicionales no lleven el mismo número CUSIP o ISIN que las Nuevas Obligaciones Negociables, a menos que dichas Obligaciones Negociables Adicionales sean fungibles con las Nuevas Obligaciones Negociables para efectos fiscales federales en EE. UU. Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Adicionales, si las hubiera, serán tratadas como una sola serie para todos los propósitos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Tenedores de Obligaciones Negociables Adicionales tendrán el derecho a votar junto con los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables como una sola clase bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para todos los propósitos, incluyendo exenciones (*waivers*) y enmiendas. Cualquier Obligación Negociable Adicional estará garantizada en igualdad de condiciones y proporcionalmente por el Colateral.~~

Intereses; Amortización y Vencimiento

Intereses

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables devengarán a las siguientes tasas de interés:

- desde (e incluyendo) la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2028, a una tasa igual al 7,500% anual;

- desde (e incluyendo) el 30 de junio de 2028 hasta (pero excluyendo) el 30 de junio de 2030, a una tasa igual al 8,000% anual; y

- ~~Los intereses sobre~~ desde (e incluyendo) el 30 de junio de 2030 hasta (pero excluyendo) la fecha en que se pagan íntegramente las Nuevas Obligaciones Negociables ~~devengarán~~, a una tasa ~~de 11,000~~igual al 9,000% anual~~.~~

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables serán pagaderos semestralmente por períodos vencidos el ~~1~~30 de ~~noviembre~~junio y ~~1~~31 de ~~mayo~~diciembre de cada año (cada una, una "Fecha de Pago"), comenzando el ~~1~~31 de ~~mayo~~diciembre de ~~2025~~2026 (y con el primer período de interés largo siendo desde (inclusive) la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hasta (pero excluyendo) el 31 de diciembre de 2026). Los pagos de capital e intereses se realizarán a las personas que sean Tenedores registradas al cierre de operaciones en la fecha que sea 15 días antes de la Fecha de Pago aplicable (sea o no un Día Hábil).

Los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables se devengarán desde la fecha más reciente en la que se haya pagado interés o, si no se ha pagado ningún interés, desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables inclusive. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días. El rescate de Nuevas Obligaciones Negociables con intereses impagos y devengados hasta la fecha de rescate no afectará el derecho de los Tenedores registradas en una fecha de registro a recibir los intereses devengados en una Fecha de Pago.

Amortizaciones y Vencimiento

~~El capital de las~~Las Nuevas Obligaciones Negociables ~~se pagará en doce~~serán amortizadas en efectivo en 17 cuotas consecutivas en cada una de las Fechas de Pago especificadas en la tabla a continuación y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una "Fecha de Amortización"). Los pagos de capital programados en cada Fecha de Amortización ~~de Principal~~ serán en un monto igual al porcentaje del ~~monto principal~~capital de las Nuevas Obligaciones Negociables originales emitidas en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables establecido a continuación frente a la Fecha de Amortización aplicable:

Fecha de Amortización	Porcentaje del capital a amortizar (1)	Fecha de Amortización	Porcentaje del capital a amortizar (1)
~~1~~31 de ~~mayo~~diciembre de 2026	~~1,5~~3,0%	~~1~~30 de ~~mayo~~junio de ~~2029~~2031	~~11,0~~6,0%
~~1~~30 de ~~noviembre~~junio de ~~2026~~2027	~~1,5~~3,0%	~~1~~31 de ~~noviembre~~diciembre de ~~2029~~2031	~~11,0~~6,0%
~~1~~31 de ~~mayo~~diciembre de 2027	~~2,5~~5,0%	~~1~~30 de ~~mayo~~junio de ~~2030~~2032	~~11,0~~6,0%
~~1~~30 de ~~noviembre~~junio de ~~2027~~2028	~~2,5~~6,0%	~~1~~31 de ~~noviembre~~diciembre de ~~2030~~2032	~~11,0~~6,0%
~~1~~31 de ~~mayo~~diciembre de 2028	~~7,5~~6,0%	~~1~~30 de ~~mayo~~junio de ~~2031~~2033	~~11,0~~7,0%
~~1~~30 de ~~noviembre~~junio de ~~2028~~2029	~~7,5~~6,0%	~~Fecha~~31 de ~~Vencimiento(2)~~diciembre de 2033	~~22,0~~7,0%
31 de diciembre de 2029	6,0%	30 de junio de 2034	7,5%
30 de junio de 2030	6,0%	31 de diciembre de 2034	Importe de capital pendiente
31 de diciembre de 2030	6,0%	-	-

(1) ~~Sujeto a reducción a *pro rata* por cualquier disminución en los montos de capital pendientes como resultado de cualquier prepago parcial del capital~~Cualquier rescate opcional u otra recompra de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~conforme a "Rescate Opcional" u otras recompras de las Nuevas Obligaciones Negociables en la medida en que dichas Nuevas Obligaciones Negociables sean canceladas. Sujeto a incremento en forma proporcional por cualquier aumento en los montos de capital pendientes como resultado de la emisión de Obligaciones Negociables Adicionales. Cualquier cálculo de la cuota de amortización de capital se redondeará al dólar estadounidense entero más cercano.~~se aplicará contra las cuotas de amortización en orden inverso a sus vencimientos y de conformidad con los procedimientos de DTC.

~~(2) La cuota final de amortización de capital será, en cualquier caso, igual al saldo total de capital pendiente de las Nuevas Obligaciones Negociables en ese momento.~~

Pagos en General

~~En el caso de cualquier rescate parcial o recompra de las Nuevas Obligaciones Negociables, la reducción en el saldo de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables se aplicará para reducir los pagos programados restantes de las cuotas de amortización de capital en forma proporcional. Los porcentajes anteriores se ajustarán a *pro rata* en caso de emisión de Obligaciones Negociables Adicionales.~~

El capital y la prima, si la hubiera, los Montos Adicionales, si los hubiera, y los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables serán pagaderos en la oficina o agencia de las Co-Emisoras mantenida para dicho propósito o, a opción del agente de pagos correspondiente, el pago de los intereses podrá hacerse mediante cheque enviado por correo a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables a las direcciones respectivas que figuren en el registro de Tenedores; siempre que todos los pagos de capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, si los hubiera, e intereses con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables representadas por una o más Certificados Globales registrados a nombre de DTC o de su nominado, se realicen mediante transferencia bancaria de fondos de disponibilidad inmediata a las cuentas especificadas por los Tenedores de dichas Obligaciones. Hasta que las Co-Emisoras designen lo contrario, la oficina o agencia de las Co-Emisoras será la oficina del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables mantenida para tal propósito.

Las Co-Emisoras pagarán el capital, la prima, si la hubiera, los Montos Adicionales, si los hubiera, y los intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables en forma global registradas a nombre de o en representación de DTC o de su nominado, según corresponda, al Tenedor registrado de dicho Certificado Global.

Garantías Futuras de las Obligaciones Negociables

De acuerdo con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables, las obligaciones de las Co-Emisoras estarán completamente y de manera incondicional garantizadas, solidariamente por (1~~) inicialmente, por AESA (la "Garantía de AESA de las Obligaciones Negociables"), y (2) posteriormente, por (i~~) los Garantes Requeridos, si los hubiera, como se describe más adelante en "*—Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociables*" (las "Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociables"), y (~~ii~~2) los Garantes de Subsidiarias Significativas, si los hubiera, como se describe en "*—Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas*" (las "Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas" y, junto con ~~la Garantía de AESA de las Obligaciones Negociables y~~ las Garantías Requeridas de las Obligaciones, las "Garantías de las Obligaciones Negociables").

Las Garantías de las Obligaciones Negociables:

- serán obligaciones generales no subordinadas de cada Garante~~, sin límite en cuanto a cantidad~~;
- establecerán que cada Garante será solidariamente responsable por todos los montos adeudados respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, incluidos los montos adeudados por concepto de capital, intereses, prima o Montos Adicionales, si los hubiera, u otros conceptos;
- tendrán ~~el mismo~~ rango *pari passu* de pago que toda Deuda Privilegiada existente y futura de los Garantes;
- tendrán prioridad en el derecho de pago sobre toda Deuda Subordinada existente y futura de los Garantes, si la hubiera;
- estarán subordinadas efectivamente a toda ~~Deuda~~deuda garantizada existente y futura de cada Garante, en la medida que dicha deuda esté pendiente de pago, que esté garantizada con activos que no garanticen las Nuevas Obligaciones Negociables, en la medida del valor de los activos que aseguren dicha ~~Deuda~~deuda; y
- estarán subordinadas estructuralmente a toda Deuda y otras obligaciones (incluidas cuentas comerciales por pagar) de las Subsidiarias de los Garantes que no proporcionen una Garantía de las Obligaciones Negociables.

Cada Subsidiaria ~~Restringida~~ que proporcione una Garantía de Obligaciones Negociables después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y ejecute un contrato de emisión suplementario correspondiente al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se convertirá en una Garante.

Las Garantías de las Obligaciones Negociables estarán limitadas, según sea necesario, a la cantidad máxima que no haga que las obligaciones de cualquier Garante sean susceptibles de anulación conforme a las disposiciones de transmisión fraudulenta de la ley aplicable o leyes similares que afecten los derechos de los acreedores en general. En virtud de esta limitación, las obligaciones de los Garantes bajo las Garantías de las Obligaciones Negociables aplicables podrían ser significativamente menores que los montos pagaderos con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables. ~~Ver~~Véase *"Factores de Riesgo—Riesgos Relacionados con las ~~Obligaciones—Las~~ Nuevas Obligaciones Negociables ~~estarán subordinadas de manera efectiva a la deuda garantizada de la Co-Emisora que no esté garantizada por el Colateral y subordinadas estructuralmente a las responsabilidades existentes y futuras de las Subsidiarias.~~"— En la medida en que el Colateral sea insuficiente para cancelar las Nuevas Obligaciones Negociables, los pagos de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrán un rango efectivamente inferior a cualquiera de nuestras deudas garantizadas.*

A la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, no hay subsidiarias de las Co-Emisoras que otorguen Garantías de las Obligaciones Negociables.

*Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociable*s

~~Ni~~ GEMSA ~~ni AESA, según sea el caso, permitirán~~no permitirá que ninguna de sus Subsidiarias ~~Restringidas~~Incurra en cualquier Deuda o garantice, directa o indirectamente, cualquier Deuda de ~~las Co-Emisoras, AESA o cualquier Garante~~ GEMSA o cualquiera de sus Subsidiarias que exceda los US$20 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda), en total, en cualquier momento, a menos que dicha Subsidiaria ~~Restringida~~ (1) sea un Garante o (2) se convierta en un Garante dentro de los 30 días posteriores a dicha Incurrencia o Garantía mediante la ejecución y entrega al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de un contrato de emisión suplementario proporcionando su Garantía de las Obligaciones Negociables (y entregue al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto), cuya Garantía de las Obligaciones Negociables tendrá el mismo rango o será superior en derecho de pago que cualquier otra Deuda de dicha empresa o Garantía de dicha Deuda, según corresponda (cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ de este tipo se considerará un "Garante Requerido").

Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas

Si cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ de ellas adquiere o crea cualquier Subsidiaria Significativa, o si alguna Subsidiaria ~~Restringida~~ se convierte en una Subsidiaria Significativa, en o después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha Subsidiaria Significativa deberá convertirse en un Garante (un "Garante de Subsidiaria Significativa")~~, ejecutar~~ dentro de los 30 días posteriores a convertirse en Subsidiaria Significativa mediante la firma de un contrato de emisión suplementario que proporcione su Garantía de las Obligaciones Negociables y ~~entregar~~la entrega al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto~~, siempre que~~ .

Limitaciones a las Garantías de las Obligaciones Negociables

~~(1) dicha~~No obstante cualquier disposición en contrario en el presente, (1) cualquier Garantía de ~~Subsidiaria Significativa~~las Obligaciones Negociables estará limitada a la cantidad máxima que no resulte en una violación por parte de dicho Garante ~~de Subsidiaria Significativa~~ de cualquier disposición de cualquier acuerdo en el que sea parte que exista en el momento de dicha incurrencia de Deuda o Garantía o adquisición o creación~~,~~ o conversión en Subsidiaria Significativa, pero únicamente en la medida en que dicha disposición no haya sido adoptada ~~en~~bajo los términos de dicha Deuda o Garantía o en relación con, o en contemplación de, dicha incurrencia de Deuda o Garantía, adquisición o creación o conversión en Subsidiaria Significativa para evitar garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables, y (2) dicho Garante ~~de Subsidiaria Significativa~~ no estará obligado a ejecutar dicho contrato de emisión suplementario si la ejecución, entrega, cumplimiento o aplicación de dicho contrato de emisión suplementario y la Garantía de ~~Subsidiaria Significativa~~las Obligaciones Negociables resultante están prohibidos o impedidos por, o en violación de, (x) cualquier ley aplicable a la que esté sujeto dicho Garante ~~de Subsidiaria Significativa~~, o (y) los derechos de cualquier titular minoritario de participaciones (que no sean GEMSA, sus Subsidiarias o sus Afiliadas) de cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ (o el titular minoritario de participaciones de una Persona que controle dicha Subsidiaria ~~Restringida~~), a la fecha en que dicha Garantía de las Obligaciones Negociables deba ser proporcionada y dichos derechos no fueron creados para evitar ~~tal objeción~~garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables, y en cada uno de los casos especificados en esta cláusula (2), haya entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal al respecto.

No obstante lo anterior, ~~si en el momento de dicha adquisición o creación, dicha Subsidiaria Significativa no tiene Deuda, dicha Subsidiaria Significativa no estará obligada a convertirse en Garante de Subsidiaria Significativa ni a ejecutar ningún contrato de emisión suplementario que proporcione su Garantía de Subsidiaria Significativa. Si en cualquier momento después de dicha adquisición o creación, dicha Subsidiaria Significativa incurre en alguna Deuda, dentro de los 30 días posteriores a dicha Incurrencia, dicha Subsidiaria Significativa deberá convertirse en Garante, ejecutar un contrato de emisión suplementario y entregar al Fiduciario de las Nuevas~~la Garantía de las Obligaciones Negociables ~~una Opinión Legal conforme a lo establecido en la oración anterior. A los efectos de esta cláusula, "Subsidiaria Significativa" excluirá~~de cualquier Subsidiaria Arroyo Seco~~.~~

no será efectiva ni exigible hasta la ocurrencia ~~*Garantía de AESA de las Obligaciones Negociables*~~

d~~De acuerdo con las aprobaciones del Directorio de GEMSA y AESA con fecha 24 de julio de 2024, se espera que AESA se fusione, con efecto a partir del 1 de enero de 2025, con GEMSA, siendo GEMSA la entidad~~

~~sobreviviente (la "Fusión de AESA"). El registro requerido de dicha fusión ante el Registro Público de Comercio de Argentina está actualmente pendiente. AESA proporcionará una Garantía de las Obligaciones Negociables a partir de~~el primero de los siguientes eventos: (i) el reembolso, rescate, anulación u otra cancelación completa de toda la deuda emitida o garantizada por dicha Subsidiaria Arroyo Seco y pendiente a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~, y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estipulará que, al momento de~~que contengan compromisos, restricciones u obligaciones relacionadas con limitaciones en gravámenes o deudas que puedan ser incumplidas o violadas por la efectividad de d~~la Fusión de AESA, la~~icha Garantía d~~de AESA~~ e las Obligaciones Negociables; ~~y AESA será automáticamente reemplazada y sustituida por GEMSA para todos los efectos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y todas las referencias a "Entidades Consolidadas" se referirán solo a GEMSA y todas las determinaciones que deban hacerse con referencia a los estados financieros de las Entidades Consolidadas para los fines de las definiciones de "EBITDA Consolidado", "Deuda Consolidada", "Índice de Cobertura de Intereses Consolidado", "Gastos de Intereses Consolidado", "Índice de Apalancamiento Consolidado", "Ingreso Neto Consolidado", "Activos Totales Consolidado" y otras referencias a "consolidado" bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se considerarán referidas a los estados financieros consolidados de GEMSA. GEMSA notificará~~ (ii) la enmienda, renuncia o modificación de dichos convenios, restricciones u obligaciones de manera que permita la efectividad de dicha Garantía de las Obligaciones Negociables; o (iii) la fecha en que dichos compromisos, restricciones u obligaciones de cualquier otro modo dejan de estar en vigor; en ese momento, dicha Garantía de las Obligaciones Negociables será efectiva y exigible. Tan pronto como sea posible, pero no más tardar en cinco (5) Días Hábiles tras la ocurrencia de cualquiera de los eventos anteriores, la Subsidiaria Arroyo Seco deberá firmar y entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables u~~sobre la consumación de la Fusión de AESA tan pronto como sea razonablemente posible después de la consumación de dicha Fusión de AESA.~~n contrato complementario que prevea su Garantía de las Obligaciones Negociables, junto con una Opinión Legal respecto a este asunto.

Liberación de las Garantías de las Obligaciones Negociables

Las Garantías de las Obligaciones Negociables de un Garante se liberarán automática e incondicionalmente (y en dicho momento se darán por terminadas, liberadas y sin efecto) en caso de:

- cualquier venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición de Acciones de dicho Garante (ya sea por venta directa o a través de una sociedad holding) a una Persona distinta de una Co-Emisora, ~~AESA o una Subsidiaria Restringida~~o un Garante o Afiliada de estas, en la medida en que dicha venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición ~~no esté prohibido~~permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (y sujeto al cumplimiento de cualquier requisito relacionado con la utilización de los fondos provenientes de la misma, en su caso), y dicha venta, cesión, transferencia, enajenación u otra disposición resulte en que dicho Garante deje de ser una Subsidiaria de ~~cualquier Entidad Consolidada~~GEMSA; *siempre que* el propósito principal de dicha transacción no haya sido eludir los requisitos de la garantía por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

- cualquier venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición de todos o de una parte sustancial de los activos del Garante aplicable (incluyendo mediante consolidación o fusión) a una Persona distinta de una Co-Emisora~~, AESA o una Subsidiaria Restringida~~ o un Garante de estas, en la medida en que dicha venta, cesión, transferencia, transmisión u otra disposición ~~no esté prohibida~~este permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;
  ~~• la Designación del Garante aplicable como una Subsidiaria No Restringida de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cuando el Garante aplicable deje de ser una Subsidiaria Restringida de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;~~
- Cancelación Legal, Cancelación de Compromisos o satisfacción y liberación de las Nuevas Obligaciones Negociables, como se establece en "—*Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*" y "—*Satisfacción y Cancelación*;"

- únicamente en el caso de una Garantía Requerida de las Obligaciones Negociables creada en virtud de la cláusula "—*Garantías Requeridas de las Obligaciones Negociables*,"

cuando se libere o se cancele la Deuda o la Garantía que dio lugar a la creación de dicha Garantía Requerida de las Obligaciones Negociables conforme a dicha cláusula, excepto por una cancelación o liberación ~~por o~~ como resultado de un pago de dicha Deuda o bajo dicha Garantía;

- únicamente en el caso de una Garantía de ~~Subsidiaria Significativa de~~ las Obligaciones Negociables de una Subsidiaria Significativa creada en virtud de la cláusula "—*Garantías de las Obligaciones Negociables de Subsidiarias Significativas*," si el Garante de Subsidiaria Significativa aplicable deja de ser una Subsidiaria Significativa y ~~ninguna otra Deuda que exceda los US$20,0 millones (o su equivalente en cualquier otra moneda), en total, de las Co-Emisoras o de cualquier Garante, está garantizada por dicho Garante de Subsidiaria Significativa;~~no es un Garante Requerido;

- la liquidación o disolución de dicho Garante o cuando dicho Garante deje de existir en la medida en que no esté prohibido por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo una liquidación o disolución ocurriendo como resultado de que dicho Garante se consolide con, se fusione en o transfiera la totalidad o una parte sustancial de sus propiedades o activos a una Co-Emisora~~, AESA~~ o una Subsidiaria ~~Restringida~~ de estas en la medida no esté prohibida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~(incluyendo la Fusión de AESA)~~), siempre que no haya ocurrido o continúe un Incumplimiento o un Supuesto de Incumplimiento;

- la recepción del consentimiento del porcentaje requerido de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes de acuerdo con las disposiciones descritas en "—*Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables*;~~"~~

- una venta forzosa del Capital Social de dicho Garante ~~y/o una enajenación en situación de distress del Capital Social de dicho Garante en cumplimiento con el Acuerdo de Acreedores y/o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional o según lo dispuesto en el Acuerdo de Acreedores y/o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional; o~~,

- el pago total del monto de capital de todas las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en ese momento y todas las demás obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables que sean entonces exigibles y debidas.

En caso de cualquier evento que dé lugar a la liberación de una Garantía de las Obligaciones Negociables, como se especifica anteriormente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al recibir un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal, cada uno declarando que se han cumplido todas las condiciones precedentes para dicha liberación, descargo y terminación, ejecutará cualquier documento razonablemente necesario para evidenciar o efectuar dicha liberación, descarga y terminación con respecto a dicha Garantía de las Obligaciones Negociables. Ninguna de las Co-Emisoras, ~~AESA,~~ los Garantes ni el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables estará obligado a hacer una anotación en las Nuevas Obligaciones Negociables para reflejar cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables ni ninguna liberación, terminación o descarga de estas.

Colateral

~~***Contrato de Prenda de Acciones AESA***~~

~~La obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada por un contrato de prenda de primer grado sobre la totalidad del capital social de AESA (el "Contrato de Prenda de Acciones"). El Contrato de Prenda de Acciones se extinguirá automáticamente una vez consumada la Fusión de AESA.~~

~~***Colateral Timbúes***~~

~~La obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de~~

las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada con un gravamen y garantía de primer grado sobre: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local (según se define más adelante), cediendo todos los derechos, títulos e intereses de AESA para recibir cualquier monto y créditos bajo, y con respecto a, los créditos en virtud de los Contratos Cedidos de Timbúes (según se define más adelante), y (ii) el Contrato de Prenda Timbúes (según se define más adelante) que otorga un derecho de prenda sobre los Equipos de Timbúes (según se define más adelante).

En o antes de la Fecha de Liquidación Anticipada, AESA celebrará el Contrato de Prenda sobre Timbúes con el Agente de la Garantía. El Contrato de Prenda sobre Timbúes estará a favor del Agente de la Garantía, en beneficio de las Partes Garantizadas.

Colateral del Ciclo Simple de Ezeiza

Tan pronto como sea razonablemente posible, pero no más de 60 días después de la liberación de los Equipos del Ciclo Simple de Ezeiza, CCEE de Ezeiza 1 y CCEE de Ezeiza 2 (en cada caso, según se define más adelante) del Gravamen que garantiza las Obligaciones Negociables Garantizadas, la obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada por una prenda en primer grado de privilegio y un derecho de garantía sobre: (i) una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, cediendo todos los derechos, títulos e intereses de GEMSA para recibir cualquier monto y créditos con respecto a los créditos bajo CCEE de Ezeiza 1 y CCEE de Ezeiza 2, y (ii) un Gravamen sobre los Equipos del Ciclo Simple de Ezeiza (según se define más adelante) de conformidad con el Contrato de Prenda de Ezeiza (según se define más adelante) a ser celebrado entre GEMSA y el Agente de la Garantía en beneficio de las Partes Garantizadas. Tan pronto como sea razonablemente posible tras (i) la ocurrencia de la liberación descrita anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de los Oficiales al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de liberación del Equipo de Ciclo Simple Ezeiza, el CCEE de Ezeiza 1 y el CCEE de Ezeiza 2, y (ii) (x) la creación y perfección del Gravamen respecto del Equipo de Ciclo Simple Ezeiza, y (y) la cesión del derecho, título e interés de GEMSA para recibir cualquier monto y créditos bajo, en relación con, el CCEE de Ezeiza 1 y el CCEE de Ezeiza 2 descritos anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de dicha cesión o la creación y perfección de dicho Gravamen, según corresponda.

Colateral del Ciclo Combinado de Ezeiza

Tan pronto como sea razonablemente posible, pero no más de 60 días después de la liberación del CCEE de Ezeiza 3 (según se define más adelante) del Gravamen que garantiza la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza, la obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada por una cesión fiduciaria con fines de garantía sobre los créditos, regida por la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, cediendo todos los derechos, títulos e intereses de GEMSA para recibir cualquier monto y créditos con respecto a los créditos bajo el CCEE de Ezeiza 3. Tan pronto como sea razonablemente posible tras (i) la ocurrencia de la liberación descrita anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de liberación del CCEE de Ezeiza 3 y (ii) la realización de la cesión del derecho, título e interés de GEMSA para recibir cualquier monto y crédito bajo el CCEE de Ezeiza 3, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de dicha cesión.

Colateral Independencia

Tan pronto como sea razonablemente posible, pero no más de 60 días tras la liberación del CCEE de Independencia (según se define más adelante) de la Garantía que asegura las Obligaciones Negociables Garantizadas, la obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada con un gravamen y garantía de primer grado mediante una cesión fiduciaria con fines de garantía regida por la ley argentina, otorgada conforme al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, cediendo todos los derechos, títulos e intereses de GEMSA para recibir cualquier monto y crédito bajo el CCEE de Independencia. Tan pronto como sea razonablemente posible tras (i) la ocurrencia de la liberación descrita anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de liberación del CCEE de Independencia y (ii) la cesión de los derechos, títulos e intereses de GEMSA para recibir cualquier monto y crédito bajo el CCEE de Independencia, GEMSA deberá entregar un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de dicha cesión.

Colateral Frías

Tan pronto como sea razonablemente posible, pero no más de 60 días después de la liberación de los Equipos de Frías (según se define más adelante) del Gravamen que garantiza las Obligaciones Negociables Garantizadas, la obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud

de las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada por un Gravamen sobre los Equipos de Frías conforme al Contrato de Prenda de Frías (según se define más adelante), regido por la ley argentina, entre GEMSA y el Agente de la Garantía en beneficio de las Partes Garantizadas. Tan pronto como sea razonablemente posible tras (i) la ocurrencia de la liberación descrita anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Directores al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de liberación de los Equipos de Frías y (ii) la creación y perfeccionamiento del Gravamen respecto de los Equipos de Frías descrito anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Directores al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de creación y perfeccionamiento de dicho Gravamen.

Colateral Maranzana

Tan pronto como sea razonablemente posible, pero no más de 60 días después de la liberación de los Equipos del Ciclo Simple de Maranzana (según se define más adelante) del Gravamen que garantiza las Obligaciones Negociables Garantizadas, la obligación de las Co-Emisoras de pagar el capital e intereses, incluidos los Montos Adicionales, adeudados en virtud de las Nuevas Obligaciones Negociables y todos los demás montos pagaderos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables estará garantizada por un Gravamen sobre los Equipos del Ciclo Simple de Maranzana, conforme al Contrato de Prenda de Maranzana (según se define a continuación) entre GEMSA y el Agente de la Garantía en beneficio de las Partes Garantizadas. Tan pronto como sea razonablemente posible tras (i) la ocurrencia de la liberación descrita anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Directores al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de liberación de los Equipos del Ciclo Simple de Maranzana y (ii) la creación y perfeccionamiento del Gravamen respecto de los Equipos del Ciclo Simple de Maranzana descrito anteriormente, GEMSA deberá entregar un Certificado de Directores al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando la fecha de creación y perfeccionamiento de dicho Gravamen.

Contrato de Fideicomiso de Garantía Local

GEMSA y AESA constituirán uno o más fideicomisos de garantía regidos por ley argentina en la Ciudad de Buenos Aires (el "Fideicomiso de Garantía Local"), de conformidad con un contrato de fideicomiso de garantía (el "Contrato de Fideicomiso de Garantía Local") entre GEMSA, AESA y el Fiduciario. El Fideicomiso de Garantía Local será a favor del Fiduciario, en beneficio de las Partes Garantizadas. El Contrato de Fideicomiso de Garantía Local se celebrará de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Los activos del Fideicomiso de Garantía Local consistirán en: (i) inicialmente, todos los derechos, títulos e intereses presentes y futuros para recibir cualquier monto y crédito bajo, con respecto al CCEE de Timbúes y el Contrato de Vapor de Timbúes, y (ii) tras la liberación de cada uno de los CCEE de Ezeiza 1, CCEE de Ezeiza 2 y el CCEE de Independencia del Gravamen que garantiza las Obligaciones Negociables Garantizadas, y tras la liberación del CCEE de Ezeiza 3 del Gravamen que garantiza la Deuda del Proyecto de Expansión de Ezeiza, todos los derechos, títulos e intereses presentes y futuros para recibir cualquier monto y crédito bajo, con respecto a dichos Contratos Cedidos (conjuntamente, los "Créditos").

Para el año que finalizó el 31 de diciembre de 2023 y los seis meses finalizados el 30 de junio de 2024, las ventas netas de GEMSA bajo (i) el CCEE de Ezeiza 1 fueron de US$25,5 millones y US$13,0 millones, respectivamente, (ii) el CCEE de Ezeiza 2 fueron de US$12,0 millones y US$6,1 millones, respectivamente, (iii) el CCEE de Ezeiza 3 fueron de US$ N/A millones y US$ 7,0 millones, respectivamente, y (iv) el CCEE de Independencia fueron de US$23,7 millones y US$11,7 millones, respectivamente.

Para el año que finalizó el 31 de diciembre de 2023 y los seis meses finalizados el 30 de junio de 2024, las ventas netas de AESA bajo (i) el Contrato de Vapor de Timbúes fueron de US$6,5 millones y US$6,2 millones, respectivamente; y (ii) el CCEE de Timbúes fueron de US$48,5 millones y US$25,4 millones, respectivamente.

Inmediatamente después del establecimiento del Fideicomiso de Garantía Local y la cesión de cada Contrato Cedido, GEMSA y AESA deberán, según corresponda, (i) notificar a CAMMESA y Renova S.A., y en el caso de Renova S.A., obtener su consentimiento para la cesión fiduciaria de los Créditos bajo los Contratos Cedidos correspondientes a favor del Fiduciario para beneficio de las Partes Garantizadas, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local, (ii) instruir a CAMMESA o Renova S.A., según corresponda, para que, al recibir un aviso del Fiduciario de que se ha producido y continúa un evento de incumplimiento (o un evento de ejecución en virtud del Acuerdo de Acreedores ha ocurrido y continúa, según corresponda), realicen todos los pagos futuros de Créditos bajo los Contratos Cedidos directamente en la Cuenta de Cobro en Pesos Local, y (iii) otorgar un poder irrevocable al Fiduciario con respecto a la gestión de los Créditos bajo los Contratos Cedidos correspondientes, autorizando que ciertas acciones sean realizadas por el Fiduciario en beneficio de las Partes Garantizadas.

Acuerdo de Acreedores

Las Co-Emisoras y AESA celebrarán un Acuerdo de Acreedores (el "Acuerdo de Acreedores") con el Agente de la Garantía. El Acuerdo de Acreedores preverá, entre otras cosas, la preservación y administración del Colateral o de cualquier parte del mismo, la asignación de los ingresos del Colateral entre las Partes Privilegiadas

Garantizadas en relación con el ejercicio de remedios y el ejercicio de ciertos derechos y remedios por parte de las Partes Privilegiadas Garantizadas. En el caso de que se contraiga cualquier Deuda Privilegiada (distinta de las Nuevas Obligaciones Negociables), los acreedores, agentes, fiduciarios u otros representantes en nombre de los acreedores bajo dicha Deuda Privilegiada deberán convertirse en parte del Acuerdo de Acreedores mediante un acuerdo de adhesión para estar garantizados por el Colateral o cualquier parte del mismo, o deberán celebrar un Acuerdo de Acreedores Adicional. El Acuerdo de Acreedores contemplará que ciertos elementos del Colateral pueden garantizar cierta, pero no toda, la Deuda Privilegiada. El Colateral de Timbúes solo será compartido con los tenedores de las Obligaciones Negociables Locales Privilegiadas y garantizará las obligaciones de AESA bajo los Obligaciones Negociables Locales Privilegiadas junto con las obligaciones de las Co-Emisoras bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

El Acuerdo de Acreedores dispondrá que, con respecto a cualquier parte del Colateral cubierta por el mismo, cada Parte Privilegiada Garantizada aplicable (a través de su agente o representante autorizado) tendrá un número de votos bajo el Acuerdo de Acreedores igual a la proporción que la Deuda Privilegiada (determinada en dólares estadounidenses) adeudada por las Co-Emisoras a dicha Parte Privilegiada Garantizada representa con respecto al monto de capital agregado de toda la Deuda Privilegiada (determinada en dólares estadounidenses) garantizada por esa parte del Colateral y adeudada por las Co-Emisoras a todas las Partes Privilegiadas Garantizadas según los documentos que evidencian la Deuda Privilegiada aplicable. Al calcular el porcentaje de consentimiento, aprobación, renuncia u orientación con respecto a cualquier decisión, el número total de votos emitidos por todas las Partes Garantizadas con derecho a voto a favor de la decisión propuesta se dividirá por el número total de votos con derecho a ser emitidos con respecto a dicho asunto.

El Acuerdo entre Acreedores dispondrá que cualquier consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento a cualquier Documento del Colateral solo podrá realizarse con el consentimiento del Agente de la Garantía o el Fiduciario, según corresponda (actuando conforme a la instrucción por escrito de la mayoría de votos de las Partes Garantizadas); siempre que ciertas renuncias, enmiendas, modificaciones o suplementos a los Documentos del Colateral, descritos en el Acuerdo entre Acreedores, requerirán el consentimiento de todas las Partes Garantizadas con derecho a voto, incluyendo, entre otros, en relación con las definiciones de mayorías requeridas, la liberación de cualquier parte sustancial del Colateral del Gravamen de cualquiera de los Documentos del Colateral y/o la alteración de la prioridad relativa de los pagos entre las Partes Garantizadas.

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables dispondrá que cada Tenedor, al aceptar una Nueva Obligación Negociable, se considerará que ha aceptado los términos y condiciones de cualquier Acuerdo de Acreedores y que ha instruido al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables a suscribir dicho Acuerdo de Acreedores. Al aceptar una Nueva Obligación Negociable, cada tenedor de una Nueva Obligación Negociable se considerará que ha autorizado irrevocablemente e indirectamente (i) al Agente de la Garantía a desempeñar las funciones y ejercer los derechos y poderes que se le otorgan específicamente bajo cualquier Acuerdo de Acreedores o los otros Documentos de Colateral pertinentes, junto con cualquier otro derecho, poder y discreción incidental; y (ii) al Agente de la Garantía y al Fiduciario a ejecutar cada Documento de Colateral del que el Agente de la Garantía o el Fiduciario, según sea el caso, sea parte.

Ejercicio de Recursos con respecto al Colateral; Aplicación de Fondos del Colateral

Mientras un Supuesto de Incumplimiento haya ocurrido y continúe, bajo instrucciones por escrito del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (actuando únicamente según instrucciones por escrito de los Tenedores de la mayoría del monto principal agregado de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación), el Fiduciario y/o el Agente de la Garantía, además de cualquier derecho o remedio disponible para él bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos de Colateral aplicables, tomará las acciones que le sean instruidas por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (actuando únicamente según instrucciones por escrito de los Tenedores de la mayoría del monto principal agregado de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación) para proteger y hacer valer los derechos del Fiduciario y/o el Agente de la Garantía en el Colateral en beneficio de las Partes Garantizadas. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá obligación de tomar acción fuera de los Estados Unidos, excepto al instruir al Agente de la Garantía y al Fiduciario para ejercer remedios con respecto a los Documentos de Colateral conforme lo indique la mayoría requerida de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Sujeto a las disposiciones del Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, ninguna Parte Garantizada tiene derecho a tomar ninguna acción con respecto al Colateral de manera independiente del Fiduciario o del Agente de la Garantía, según corresponda, salvo de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos de Colateral aplicables.

Cualquier cantidad de dinero recaudada por el Agente de la Garantía y/o el Fiduciario en relación con la ejecución, cobro o realización respecto a cualquier Colateral por parte del Agente de la Garantía o el Fiduciario (actuando de acuerdo a las instrucciones del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (actuando únicamente según instrucciones por escrito de los Tenedores de la mayoría del monto principal agregado de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación)) será aplicada por el Agente de la Garantía y/o el Fiduciario de acuerdo con el Acuerdo de Acreedores en el siguiente orden de prioridad:

(a) *primero*, para saldar o prever cualquier honorario, costo, gasto, indemnización y pasivo (y todos los intereses sobre los mismos, como se establece en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones y cualquier documento que rige cualquier Deuda Privilegiada) del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía, el Fiduciario, y cualquier otro agente o abogado designado para actuar de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, los Documentos del Colateral y/o los documentos que rigen cualquier otra Deuda Privilegiada, en proporción a su participación;

(b) *segundo*, en el pago de todos los demás costos y gastos incurridos por cualquier acreedor garantizado o un agente en relación con cualquier realización o ejecución del Colateral llevada a cabo conforme a los términos de los Documentos de Deuda Privilegiada Garantizada o cualquier acción tomada por cualquier acreedor garantizado (o su agente) (incluyendo honorarios y gastos del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Agente de la Garantía), así como cualquier honorario pendiente y otros costos y gastos de cada agente, o cualquier otro acreedor garantizado bajo las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier Deuda Privilegiada, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

Las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones Negociables Clase XLVII estarán garantizadas en forma pari passu y a prorrata por el Colateral (distinto del Colateral de Timbúes) y, únicamente con respecto al Colateral de Timbúes, las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L estarán garantizadas en forma pari passu y a prorrata por dicho Colateral de Timbúes, todo ello sujeto a los términos de los Documentos del Colateral. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*" en el presente Suplemento. El Colateral estará sujeto a los términos de los Acuerdos de Acreedores. Véase "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores—Acuerdos de Acreedores*".

(c) *tercero*, para el pago a las Partes Privilegiadas Garantizadas de un monto igual a todos los intereses y montos de honorarios debidos y pagaderos a las Partes Privilegiadas Garantizadas bajo los Documentos de Deuda Privilegiada Garantizada, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(d) *cuarto*, para el pago a las Partes Privilegiadas Garantizadas de un monto igual a todos los montos de capital, incluidos cualquier monto por resarcimiento completo o cualquier prima, debidos y pagaderos a las Partes Privilegiadas Garantizadas bajo las Obligaciones Privilegiadas Garantizadas, *pari passu* y *pro rata* entre ellos;

(e) *quinto*, para el pago a las Partes Privilegiadas Garantizadas de un monto igual a todas las demás Obligaciones Privilegiadas Garantizadas, *pari passu* y *pro rata* entre ellas; y

(f) *sexto*, después del pago definitivo en su totalidad de las Obligaciones Privilegiadas Garantizadas, en el pago del excedente (si lo hubiera) al otorgante correspondiente del Colateral ejecutado o a la Persona correspondiente que tenga derecho a él.

Liberación de Gravámenes sobre el Colateral en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables

Los Gravámenes del Agente de la Garantía y del Fiduciario sobre el Colateral, en cada caso, dejarán de garantizar las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo los Documentos de la Transacción, y el derecho de las Partes Garantizadas a los beneficios y los fondos derivados de los Gravámenes del Agente de la Garantía y del Fiduciario sobre el Colateral, según corresponda, se terminará automáticamente y será incondicionalmente cancelado en los siguientes casos:

- en relación con cualquier venta, cesión, transferencia, enajenación u otra disposición de dicha propiedad o bienes una Persona que no sea una Co-Emisora, AESA o una Subsidiaria Restringida de la misma, si la venta u otra disposición no viola el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

- en relación con cualquier venta, cesión, transferencia, enajenación u otra disposición del Capital Social de la Persona que posee dicha propiedad o activos a una Persona que no sea una Co-Emisora, AESA o una Subsidiaria Restringida de la misma, siempre que dicha venta u otra disposición no viola el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

- en el caso de un Garante que sea liberado de su Garantía de las Obligaciones Negociables conforme a los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, la liberación de la propiedad y activos, y del Capital Social, de dicho Garante;

- tras la Designación, de acuerdo con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, de una Subsidiaria Restringida como Subsidiaria No Restringida o cuando la Subsidiaria Restringida correspondiente deje de ser una Subsidiaria Restringida, se liberarán los bienes y activos de dicha Subsidiaria No Restringida;

- de acuerdo con una venta de ejecución y/o una disposición forzada en cumplimiento con el Acuerdo de Acreedores y/o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional o según lo dispuesto en el Acuerdo de Acreedores y/o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

- tras la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos de las Nuevas Obligaciones Negociables o la satisfacción y descarga del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, como se dispone en "—Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos" y "—Satisfacción y Cancelación";

- tras el pago total del monto de capital de todas las Nuevas Obligaciones Negociables entonces pendientes y todas las demás obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables que sean entonces exigibles y debidas;

- en su totalidad o en parte, con el consentimiento del porcentaje requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a las disposiciones descritas en "—Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables";

- solo con respecto al Contrato de Prenda de Acciones, tras la consumación de la Fusión de AESA;

- el Ratio de Apalancamiento Consolidado no es mayor que 3.0 a 1.00 en el momento de la liberación y (ii) todos los demás Gravámenes Permitidos sobre el Colateral se habrán liberado antes o simultáneamente con la liberación de los Gravámenes sobre los Colaterales que aseguran las Nuevas Obligaciones Negociables; o

- tras la liberación del Gravamen que resultó en la creación del Gravamen bajo la cláusula (1) de "Ciertos Compromisos—Limitación sobre Gravámenes."

A solicitud de GEMSA o AESA, según corresponda y tras recibir un Certificado de Director de GEMSA o AESA, según corresponda que declare que se han cumplido todas las condiciones precedentes para dicha liberación, el Fiduciario y el Agente de la Garantía, sin dirección o concurrencia del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ejecutarán, entregarán o reconocerán cualquier instrumento necesario o adecuado de terminación, satisfacción o liberación para evidenciar la liberación del Colateral permitida conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Acuerdo de Acreedores y los Documentos del Colateral. A solicitud de GEMSA o AESA según corresponda, el Fiduciario y el Agente de la Garantía, sin dirección o concurrencia del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ejecutarán y entregarán un instrumento apropiado que evidencie dicha liberación (en el formato proporcionado por GEMSA o AESA).

Acuerdos de Acreedores Adicionales

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables dispondrá que, a solicitud de GEMSA, en relación con la incurrencia por cualquier Co-Emisora, AESA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas de cualquier Deuda que esté permitida a ser garantizada por el Colateral de conformidad con la definición de "Gravámenes Permitidos sobre el Colateral", GEMSA, los Garantes correspondientes y el Agente de la Garantía celebrarán, con los tenedores de dicha Deuda (o sus representantes debidamente autorizados), un acuerdo de acreedores, o una reformulación, enmienda u otra modificación de un acuerdo de acreedores existente (un "Acuerdo de Acreedores Adicional"), en términos sustancialmente similares al Acuerdo de Acreedores (en términos no materialmente menos favorables para las Partes Privilegiadas); además, dicho Acuerdo de Acreedores Adicional no impondrá ninguna obligación personal al Agente de la Garantía, ni afectará adversamente los derechos, deberes, responsabilidades o inmunidades personales del Agente de la Garantía bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Acuerdo de Acreedores. Si más de un acuerdo de acreedores de este tipo está en vigor en un momento dado, los términos colectivos de dichos acuerdos de acreedores no deben entrar en conflicto y no deben ser más desventajosos para las Partes Privilegiadas que si toda dicha Deuda fuera parte de un único acuerdo de este tipo según lo determinado de buena fe por GEMSA.

Bajo la dirección de GEMSA y sin el consentimiento de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables o el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Agente de la Garantía celebrará de tiempo en tiempo una o más enmiendas y/o reformulaciones del Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional para: (i) corregir cualquier ambigüedad, omisión, defecto o inconsistencia en los mismos; (ii) agregar Garantes u otras partes (como representantes de nuevas emisiones de Deuda); (iii) garantizar aún más las Nuevas Obligaciones Negociables (incluidas las Obligaciones Negociables Adicionales); (iv) prever concesiones iguales y proporcionales de Gravámenes sobre el Colateral para garantizar las Obligaciones Negociables Adicionales o implementar cualquier Gravamen Permitido sobre el Colateral en la medida expresamente permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; (v) sujeto al párrafo anterior, prever Deuda adicional (incluyendo, con respecto al Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, la adición de disposiciones relacionadas con nueva Deuda que tenga el mismo rango o un rango inferior en derecho de pago respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables), en la medida permitida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, u otras obligaciones que estén permitidas por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables a ser incurridas y garantizadas por un Gravamen sobre el Colateral en una base *pari passu* o subordinada respecto a los Gravámenes que garantizan las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables; (vi) agregar Subsidiarias Restringidas al Acuerdo de Acreedores o a un Acuerdo de Acreedores Adicional; (vii) enmendar el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional conforme a los términos de los mismos; (viii) aumentar el monto de las Deuda Garantizada cubiertas por cualquier

~~acuerdo de este tipo, cuya incurrencia no esté prohibida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; o (ix) hacer cualquier otro cambio que no afecte adversamente los derechos de las Partes Garantizadas. No obstante lo anterior, excepto por las modificaciones y/o reformulaciones descritas anteriormente, GEMSA no dirigirá de otro modo al Agente de la Garantía para que celebren cualquier enmienda y/o reformulación del Acuerdo de Acreedores o, si corresponde, cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, sin el consentimiento de los tenedores de la mayoría en el monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces en circulación, salvo que se permita lo contrario a continuación en "Modificaciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables", y GEMSA solo podrá dirigir al Agente de la Garantía a que celebren cualquier enmienda en la medida en que dicha enmienda no imponga ninguna obligación personal al Agente de la Garantía.~~

Montos Adicionales

Todos los pagos realizados por o en nombre de las Co-Emisoras, cualquier Garante o un sucesor de estos (cada uno, un "Deudor") conforme o con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según corresponda, se realizarán libres de toda retención o deducción, y sin que se les apliquen, por concepto de cualquier impuesto, derecho, gravamen, contribución u otro cargo gubernamental presente o futuro (incluidas multas, intereses y otras responsabilidades relacionadas con los mismos) (colectivamente, "Impuestos") impuestos, establecidos, recaudados o gravados por o en nombre de (1) Argentina o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de la misma con poder de imposición, (2) cualquier jurisdicción desde la cual o a través de la cual se realice el pago sobre las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables por o en nombre del Deudor, o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de esta con poder de imposición, o (3) cualquier otra jurisdicción en la cual el Deudor esté organizado, participe en negocios o sea residente a efectos fiscales, o cualquier subdivisión política o Autoridad Gubernamental de esta con poder de imposición (cada una de las cláusulas (1), (2) y (3), una "Jurisdicción Fiscal Relevante"), a menos que la retención o deducción de dichos Impuestos sea requerida por ley o por su interpretación o administración.

Si en algún momento se requiere realizar una retención o deducción por, o en concepto de, cualquier Impuesto de una Jurisdicción Fiscal Relevante sobre los pagos realizados con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, incluidos los pagos de capital, prima, si la hubiera, precio de rescate o intereses, el Deudor pagará (junto con dichos pagos) los montos adicionales (los "Montos Adicionales") que sean necesarios para que los montos netos que reciban los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables después de dicha retención o deducción (incluida cualquier retención o deducción de dichos Montos Adicionales) en concepto de dichos Impuestos sean iguales a los montos respectivos que habrían recibido los Tenedores respecto a dichos pagos en ausencia de tal retención o deducción; ~~siempre~~*estableciéndose que* no se pagarán Montos Adicionales con respecto a:

a. ~~(a)~~ cualquier Impuesto que no se habría impuesto de no haber existido alguna conexión actual o anterior entre el tenedor o propietario beneficiario de una Nueva Obligación Negociable (o entre un fiduciario, otorgante, beneficiario, miembro, socio o accionista del tenedor o propietario beneficiario, si el tenedor o propietario beneficiario es un patrimonio, nominada, fideicomiso, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad o corporación) y la Jurisdicción Fiscal Relevante (que no sea la mera propiedad de dicha Nueva Obligación Negociable o la recepción de dicho pago respecto de esta);

b. ~~(b)~~ cualquier impuesto sobre sucesiones, herencias, donaciones, valor agregado, bienes personales, ventas, uso, consumo, transferencia u otro impuesto similar impuesto con respecto a dicho pago;

c. ~~(c)~~ cualquier Impuesto que sea impuesto, pagadero o adeudado porque se presenten Nuevas Obligaciones Negociables definitivas para el pago (cuando se requiera presentación) más de 30 días después de la fecha posterior entre (i) la fecha en que dicho pago era exigible y (ii) si del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no ha recibido el monto total pagadero en o antes de dicha fecha de vencimiento, la fecha en que, habiendo recibido el monto total, se haya notificado a los Tenedores a tal efecto por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, excepto los Montos Adicionales con respecto a Impuestos que se habrían impuesto si el tenedor hubiera presentado ~~la Nueva Obligación Negociable~~las Nuevas Obligaciones Negociables para su pago durante dicho período de 30 días;

d. ~~(d)~~ cualquier Impuesto que se imponga o retenga debido a la falta de cumplimiento del tenedor o propietario beneficiaria de una Nueva Obligación Negociable, a solicitud por escrito de las Co-Emisoras, de cualquier certificación, identificación, información, documentación u otros requisitos de informe, si (1) dicho cumplimiento es requerido o impuesto por una ley, tratado o regulación o práctica administrativa de la Jurisdicción Fiscal Relevante como condición previa para la exención o reducción en la tasa de deducción o retención de dichos Impuestos, (2) las Co-Emisoras han notificado al tenedor o propietaria beneficiaria al menos 30 días antes de que deba cumplir con dicho requisito, y (3) dicho cumplimiento no es más oneroso en ningún aspecto material para el tenedor o propietario beneficiario que los requisitos comparables de certificación, información, documentación u otros requisitos de informe impuestos bajo la legislación fiscal, regulación y práctica administrativa de EE. UU. (como los formularios del IRS W-8 y W-9 o cualquier formulario sucesor comparable);

e. ~~(e)~~ Cualquier Nueva Obligación Negociable presentada para el pago (cuando se requiera presentación) en una oficina de un agente de pago en Argentina (siempre que las Nuevas Obligaciones Negociables también puedan presentarse en una oficina de un agente de pago fuera de Argentina sin tal retención o deducción);

f. ~~(f)~~ cualquier Impuesto pagadero de otro modo que no sea por retención o deducción de los pagos sobre las Nuevas Obligaciones Negociables;

g. ~~(g)~~ cualquier Impuesto conforme a los artículos 1471-1474 del Código de Rentas Internas de EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Code*), las regulaciones del Tesoro de EE. UU. correspondientes y cualquier otra guía oficial relacionada ("FATCA"), cualquier acuerdo intergubernamental suscrito con respecto a FATCA, o cualquier ley, regulación u otra guía oficial promulgada en cualquier jurisdicción que implemente o se relacione con FATCA, legislación similar bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción, o cualquier acuerdo intergubernamental de este tipo;

h. ~~(h)~~ cualquier Impuesto gravado y/o aplicable a pagos realizados a contribuyentes argentinos sujetos a las reglas de ajuste por inflación según lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina;

i. ~~(i)~~ cualquier Impuesto en la medida en que el Deudor haya determinado, con base en la información obtenida directamente del destinatario o de terceros, que dichos Impuestos se imponen (i) debido a la residencia del destinatario extranjero del pago en una jurisdicción designada como una jurisdicción no cooperante, según lo determinado bajo la ley o regulación argentina aplicable, o (ii) debido a que los fondos invertidos por el destinatario extranjero del pago se originan en una jurisdicción designada como una jurisdicción no cooperante, según lo determinado bajo la ley o regulación argentina aplicable; o

j. ~~(j)~~ cualquier combinación de los anteriores.

Además, no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier pago a cualquier tenedor que sea un fiduciario, una asociación o una sociedad de responsabilidad limitada, o cualquier persona distinta del propietario beneficiario único de dicho pago, en la medida en que un beneficiario u otorgante respecto a dicho fiduciario, un miembro de dicha sociedad o sociedad de responsabilidad limitada o el propietario beneficiario de dicho pago no habría tenido derecho a los Montos Adicionales si dicho beneficiario, otorgante, miembro o propietario beneficiario hubiera tenido dicha Nueva Obligación Negociable directamente.

El Deudor (1) realizará cualquier retención o deducción requerida, y (2) remitirá el monto total deducido o retenido a la autoridad fiscal aplicable en la Jurisdicción Fiscal Relevante de acuerdo con la ley aplicable. El Deudor proporcionará al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables copias certificadas de los recibos de impuestos o, si dichos recibos de impuestos no están razonablemente disponibles, cualquier otra documentación que evidencie el pago de los Impuestos deducidos o retenidos de cada Jurisdicción Fiscal Relevante que imponga dichos Impuestos. El Deudor adjuntará a dicha documentación un certificado que declare (i) que el monto de los Impuestos retenidos evidenciado por dicha

documentación fue pagado en relación con los pagos del monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces en circulación, y (ii) el monto de dichos Impuestos retenidos pagados por monto de capital en dólares estadounidenses de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Si el Deudor está obligado a pagar Montos Adicionales con respecto a cualquier pago conforme o en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables, el Deudor entregará al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al menos tres Días Hábiles antes de la fecha de pago correspondiente, un Certificado de Director del Deudor indicando que dichos Montos Adicionales serán pagaderos, los montos pagaderos y proporcionará cualquier otra información necesaria para que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables pueda pagar dichos Montos Adicionales a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha de pago. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables confiará en cada uno de dichos Certificados de Directivos sin más investigación hasta la recepción de un nuevo Certificado de Director que aborde dichos asuntos.

Las Co-Emisoras pagarán cuando corresponda cualquier impuesto de sellos, judicial, documental o cualquier impuesto sobre el consumo o bienes, cargos u otros gravámenes similares que surjan en cualquier jurisdicción por la ejecución, entrega o registro de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier documentación relacionada con ellas, excluyendo cualquier impuesto, cargo u otros gravámenes similares impuestos por cualquier jurisdicción fuera de Argentina, excepto aquellos que resulten de, o que deban pagarse en relación con, la ejecución de las Nuevas Obligaciones Negociables tras la ocurrencia y durante la continuidad de cualquier Supuesto de Incumplimiento. Las Co-Emisoras se comprometen a indemnizar a cada uno de los Fiduciarios de las Nuevas Obligaciones Negociables, los agentes pagadores y los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables por cualquier monto pagado por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, los agentes pagadores o dichos tenedores en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables en el marco de dicha ejecución.

En caso de que cualquier Deudor pague algún impuesto sobre bienes personales con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, se ha acordado la renuncia a cualquier derecho que pueda tenerse bajo la ley argentina para buscar el reembolso de los tenedores o los propietarios directos de las Nuevas Obligaciones Negociables de cualquier monto pagado. Ver "~~Imposición Fiscal—~~*Información Adicional—c) Carga Tributaria—Ciertas Consideraciones ~~Fiscales Argentinas Específicas~~Impositivas de Argentina*".

Las obligaciones anteriores de pagar Montos Adicionales sobrevivirán a cualquier terminación, cancelación o extinción del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y a cualquier transferencia por parte de un inversionista de sus Nuevas Obligaciones Negociables (o de su participación beneficiaria en ellas).

Siempre que en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, en esta descripción o en las Nuevas Obligaciones Negociables, se mencione, en cualquier contexto, (1) el pago de capital, prima, si la hubiera, o intereses, (2) precios de rescate o precios de compra en relación con el rescate o la compra de Nuevas Obligaciones Negociables, o (3) cualquier otro monto pagadero conforme o con respecto a cualquier Nueva Obligación Negociable, dicha mención también se considerará una referencia a los Montos Adicionales que puedan ser pagaderos, según lo dispuesto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o en las Nuevas Obligaciones Negociables.

Rescate Opcional

Derecho de Rescate Opcional

~~Salvo lo establecido a continuación, las Nuevas Obligaciones Negociables no son rescatables a opción de las Co-Emisoras.~~

~~*Rescate Opcional Antes de la Fecha de Rescate.*~~ En cualquier momento y de tiempo en tiempo ~~antes del 1 de noviembre de 2026 (la "Fecha de Rescate")~~, las Co-Emisoras tendrán el derecho, a su opción, de rescatar cualquier parte o la totalidad de las Nuevas Obligaciones Negociables, a un precio de rescate igual al ~~mayor de (1) el~~ 100,0% del monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas~~, y (2) el valor presente en dicha fecha de rescate de (i) el precio de rescate de dichas Nuevas Obligaciones Negociables en la Fecha de Rescate (dicho precio de rescate se establece en la tabla a continuación en "—Rescate Opcional En o Después de la Fecha de Rescate") más (ii) todos los pagos de intereses requeridos sobre estas hasta la Fecha de Rescate~~

(excluyendo los intereses devengados pero no pagados hasta la fecha de rescate), en cada caso, descontados hasta la fecha de rescate sobre una base semestral (suponiendo un año de 360 días compuesto por doce meses de 30 días) a la Tasa del Tesoro más 50 puntos básicos, más, en cada caso, los Montos Adicionales y los *más* los intereses devengados y no pagados y los Montos Adicionales sobre ellos, si los hubiera, sobre el monto de capital de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a ser rescatadas hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses debidos en la Fecha de Pago correspondiente).

"*Tasa del Tesoro*" significa, con respecto a cualquier fecha de rescate, el rendimiento determinado por GEMSA de acuerdo con los dos párrafos siguientes.

La Tasa del Tesoro será determinada por GEMSA después de las 4:15 p.m., hora de la Ciudad de Nueva York (o después de la hora en que los rendimientos de los valores del gobierno de EE. UU. sean publicados diariamente por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal), en el tercer Día Hábil anterior a la fecha de rescate, con base en el rendimiento o rendimientos para el día más reciente que aparezca después de dicha hora en dicho día en el último informe estadístico publicado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, designado como "*Selected Interest Rates* (*Daily*) - H.15" (o cualquier designación o publicación sucesora) ("H.15") bajo el título "*U.S. government securities- Treasury constant maturities- Nominal*" (o cualquier título o encabezado sucesor) ("H.15 TCM"). Al determinar la Tasa del Tesoro, GEMSA seleccionará, según corresponda: (1) el rendimiento para el vencimiento constante del Tesoro en H.15 exactamente igual al período desde la fecha de rescate hasta la Fecha de Rescate (la "Vida Restante"); o (2) si no existe tal vencimiento constante del Tesoro en H.15 exactamente igual a la Vida Restante, los dos rendimientos — uno correspondiente al vencimiento constante del Tesoro en H.15 inmediatamente más corto y otro correspondiente al vencimiento constante del Tesoro en H.15 inmediatamente más largo que la Vida Restante — e interpolará hasta la Fecha de Rescate en línea recta (utilizando el número real de días) usando dichos rendimientos y redondeando el resultado a tres decimales; o (3) si no hay tal vencimiento constante del Tesoro en H.15 más corto o más largo que la Vida Restante, el rendimiento para el único vencimiento constante del Tesoro en H.15 más cercano a la Vida Restante. Para efectos de este párrafo, se considerará que el vencimiento constante del Tesoro aplicable en H.15 tiene una fecha de vencimiento igual al número correspondiente de meses o años, según sea aplicable, de dicho vencimiento constante del Tesoro desde la fecha de rescate.

Si en el tercer Día Hábil anterior a la fecha de rescate H.15 TCM ya no se publica, GEMSA calculará la Tasa del Tesoro basándose en la tasa anual equivalente al rendimiento semestral al vencimiento a las 11:00 a.m., hora de la Ciudad de Nueva York, en el segundo Día Hábil anterior a dicha fecha de rescate del valor del Tesoro de los Estados Unidos que vence en, o con un vencimiento más cercano a, la Fecha de Rescate, según sea aplicable. Si no existe un valor del Tesoro de los Estados Unidos con vencimiento en la Fecha de Rescate pero existen dos o más valores del Tesoro de los Estados Unidos con una fecha de vencimiento igualmente distante de la Fecha de Rescate, uno con una fecha de vencimiento anterior a la Fecha de Rescate y otro con una fecha de vencimiento posterior a la Fecha de Rescate, GEMSA seleccionará el valor del Tesoro de los Estados Unidos con una fecha de vencimiento anterior a la Fecha de Rescate. Si hay dos o más valores del Tesoro de los Estados Unidos que vencen en la Fecha de Rescate o dos o más valores del Tesoro de los Estados Unidos que cumplen con los criterios de la oración anterior, GEMSA seleccionará entre estos valores del Tesoro de los Estados Unidos el que esté cotizando más cerca de la par basándose en el promedio de los precios de compra y venta de dichos valores del Tesoro de los Estados Unidos a las 11:00 a.m., hora de la Ciudad de Nueva York. Al determinar la Tasa del Tesoro de acuerdo con los términos de este y los párrafos anteriores, el rendimiento semestral al vencimiento del valor aplicable del Tesoro de los Estados Unidos se basará en el promedio de los precios de compra y venta (expresado como un porcentaje del monto de capital) a las 11:00 a.m., hora de la Ciudad de Nueva York, de dicho valor del Tesoro de los Estados Unidos, y se redondeará a tres decimales.

Las acciones y determinaciones de GEMSA al determinar el precio de rescate serán concluyentes y vinculantes para todos los propósitos, salvo error manifiesto. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá la obligación ni el deber de calcular ningún precio de rescate ni ningún componente del mismo.

Rescate Opcional En o Después de la Fecha de Rescate. En cualquier momento y de tiempo en tiempo en o después de la Fecha de Rescate, las Co-Emisoras podrán rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables, a su opción, en su totalidad o en parte, a los siguientes precios de rescate, expresados como porcentajes del monto de capital en la fecha de rescate, más Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente de recibir los intereses adeudados en la Fecha de Pago correspondiente), si son rescatadas durante el período de doce meses que comienza en la Fecha de Rescate de cualquier año que se establece a continuación:

Año	**Precio de Compra**
Comenzando en (e incluyendo) la Fecha de Rescate y terminando en (pero excluyendo) 1 de noviembre de 2027	105,500%
Comenzando en (e incluyendo) 1 de noviembre de 2027 y terminando en (pero excluyendo) 1 de noviembre de 2028	102,750%
Comenzando en (e incluyendo) 1 de noviembre de 2028 y en adelante	100,000%

~~*Rescate Opcional por Evento de Capital.* Además, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, antes de la Fecha de Rescate, las Co-Emisoras podrán, a su opción, utilizar los ingresos netos en efectivo de uno o más Eventos de Capital para rescatar en conjunto hasta el 35% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluidas las Obligaciones Negociables Adicionales) a un precio de rescate igual al 111,0% del monto de capital de estas, más los Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente de recibir los intereses debidos en la Fecha de Pago correspondiente); siempre que, al menos, el 65% del monto de capital total original de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo dicho porcentaje de las Obligaciones Negociables Adicionales) permanezca en circulación inmediatamente después de llevar a cabo dicho rescate (excluyendo cualquier Nueva Obligación Negociable en poder de las Co-Emisoras o cualquiera de sus Subsidiarias). Cualquier rescate de este tipo deberá ocurrir dentro de los 90 días posteriores a la fecha de cierre del Evento de Capital correspondiente.~~

~~*Rescate Opcional por Cambios en Retenciones Fiscales.* Las Co-Emisoras podrán rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en su totalidad, pero no en parte, en cualquier momento, dando un aviso de no menos de 10 ni más de 60 días a los Tenedores (dicho aviso será irrevocable) a un precio de rescate igual al 100,0% del monto de capital pendiente de las Nuevas Obligaciones Negociables, junto con los Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los tenedores registradas en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses adeudados en la Fecha de Pago correspondiente), si, como resultado de (1) cualquier enmienda o cambio en las leyes (o en cualquier norma, reglamento o resolución emitidos en virtud de las mismas) o tratados de una Jurisdicción Fiscal Relevante, o (2) cualquier enmienda o cambio en la aplicación, administración o interpretación oficial de dichas leyes, normas, reglamentos, resoluciones o tratados (incluyendo, entre otros, una sentencia de un tribunal de jurisdicción competente), cuya enmienda o cambio entre en vigencia en o después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (o, si una Jurisdicción Fiscal Relevante se convirtió en tal en una fecha posterior a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, después de dicha fecha), un Deudor estaría obligado, después de tomar todas las medidas razonables para evitar este requisito (se entiende que cambiar la jurisdicción de constitución de un Deudor o la ubicación de la oficina ejecutiva principal de un Deudor no será una medida razonable), a pagar cualquier Monto Adicional después de la fecha en que dicha enmienda o cambio entre en vigencia; siempre que (i) no se podrá dar una notificación de rescate por motivos fiscales con anterioridad a los 90 días previos a la fecha más temprana en que el Deudor estaría obligado a pagar dichos Montos Adicionales si se debiera realizar un pago sobre las Nuevas Obligaciones Negociables en ese momento, y (ii) en el momento en que se dé dicha notificación de rescate, dicha obligación de pagar dichos Montos Adicionales seguirá en vigor.~~

~~Antes de dar cualquier notificación de rescate a los Tenedores en virtud de esta disposición, las Co-Emisoras entregarán al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables:~~

- ~~un Certificado de Director de GEMSA que declare que las Co-Emisoras tienen derecho a efectuar el rescate y presente una declaración de hechos que demuestre que se han producido las condiciones previas al derecho de las Co-Emisoras de rescatar, y~~

- ~~una Opinión Legal de un abogado en la Jurisdicción Fiscal Relevante que indique que el Deudor está o estará obligado a pagar dichos Montos Adicionales como resultado de dicho cambio o enmienda, y que el Deudor no puede evitar la obligación de pagar dichos Montos Adicionales mediante medidas razonables disponibles para él.~~

Procedimientos de Rescate Opcional~~

En caso de que se rescaten menos de la totalidad de las Nuevas Obligaciones Negociables en cualquier momento:

(a) la reducción en el saldo de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables se aplicará para reducir el pago programado restante de las cuotas de capital ~~sobre una base *pro rata*~~en orden inverso de sus vencimientos y de conformidad con los procedimientos de DTC;

(a) ~~(b)~~ ~~a~~la selección de Nuevas Obligaciones Negociables para el rescate se realizará:

(1) en cumplimiento de los requisitos de la bolsa de valores nacional principal, si la hubiera, en la que estén listadas las Nuevas Obligaciones Negociables y de cualquier procedimiento de depósito aplicable,

(2) si no existen tales requisitos de dicha bolsa o las Nuevas Obligaciones Negociables no están listadas en una bolsa de valores nacional en ese momento, entonces sobre una base *pro rata*, o

(3) en el caso de los Certificados Globales, sujeta a los procedimientos aplicables de DTC, y

(b) ~~(c)~~ no se podrán rescatar parcialmente Nuevas Obligaciones Negociables con un monto de capital de US$ 1,00 o menos, y las Nuevas Obligaciones Negociables con un monto de capital superior a US$ 1,00 solo podrán rescatarse parcialmente en múltiplos de US$ 1,00.

La notificación de cualquier rescate opcional se hará, al menos 10 días, pero no más de 60 días antes de la fecha de rescate, a cada tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables de la manera descrita en "—*Notificaciones*." Si las Nuevas Obligaciones Negociables deben rescatarse solo en parte, la notificación de rescate indicará la porción del monto de capital a ser rescatada. Se emitirá una Nueva Obligación Negociable certificada por un monto de capital igual a la porción no rescatada de cualesquier Nuevas Obligaciones Negociables certificadas parcialmente rescatadas (si la hubiera) a nombre del tenedor, tras la cancelación de la Nueva Obligación Negociable certificada original (o se realizarán los ajustes apropiados en la cantidad y los intereses beneficiarios en un Certificado Global, según corresponda).

La notificación de cualquier rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables (con excepción de una notificación de rescate entregado en relación con un rescate debido a cambios en las retenciones impositivas) podrá, a discreción de las Co-Emisoras, estar sujeta a una o más condiciones precedentes. Si dicho rescate está sujeto a la satisfacción de una o más condiciones precedentes, dicha notificación describirá cada una de dichas condiciones, y si corresponde, indicará que la fecha de rescate puede retrasarse hasta que se satisfagan todas o algunas de dichas condiciones, sin la necesidad de un período de notificación adicional a los Tenedores, o que dicho rescate no podrá ocurrir y dicha notificación podrá ser rescindida en caso de que no se hayan cumplido todas o algunas de dichas condiciones para la fecha de rescate, o para la fecha de rescate según lo aplazado.

Las Nuevas Obligaciones Negociables llamadas a rescate vencerán en la fecha fijada para el rescate, sujetas a las condiciones establecidas en la notificación de rescate. Las Co-Emisoras pagarán el precio de rescate de cualquier Nueva Obligación Negociable junto con los intereses devengados y no pagados sobre esta hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate, así como los Montos Adicionales, si los hubiera, que sean entonces debidos y que se deban en la fecha de rescate como resultado del rescate o de otro modo. A partir de la fecha de rescate, los intereses dejarán de acumularse sobre las Nuevas Obligaciones Negociables o partes de estas llamadas a rescate, siempre que las Co-Emisoras hayan depositado con el agente de pago aplicable los fondos necesarios para satisfacer el precio de rescate aplicable junto con los intereses devengados y no pagados y los Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las mismas, conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre que* el agente de pagos no esté impedido de realizar el pago a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Al rescatarse, las Nuevas Obligaciones Negociables rescatadas se cancelarán y no podrán ser reemitidas.

Derecho de Rescate en Relación con Ciertas Ofertas

En relación con cualquier oferta de canje o adquisición de las Nuevas Obligaciones Negociables (incluyendo, entre otros, cualquier Oferta de Cambio de Control ~~o cualquier Oferta de Venta de Activos~~), si los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables que representen al menos el ~~90,0~~85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación las ofrecen válidamente y no retiran dichas Nuevas Obligaciones Negociables en dicha oferta de adquisición, y las Co-Emisoras, o cualquier tercero que realice dicha oferta de adquisición en lugar de las Co-Emisoras, compran todas las Nuevas Obligaciones Negociables ofrecidas válidamente y no retiradas por dichos tenedores, las Co-Emisoras o dicho tercero tendrán el derecho, tras dicha fecha de compra, mediante una notificación previa de no menos de 10 ni más de 60 días, dada no más de 30 días después de dicha fecha de compra, de rescatar todas las Nuevas Obligaciones Negociables que permanezcan en circulación, en su totalidad pero no en parte, a un precio igual al precio (excluyendo cualquier ~~comisión por oferta temprana~~contraprestación por canje temprano) ofrecido a cada otro tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables en dicha oferta de adquisición, o en el caso de una oferta de canje, a cambio de una contraprestación equivalente proporcionada a los Tenedores participantes (sujeto a cualquier procedimiento aplicable de DTC con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en forma global), más, en la medida en que no esté incluido en el pago de la

oferta de adquisición o consideración del canje, los intereses devengados y no pagados, si los hubiera, hasta (pero excluyendo) la fecha de rescate y todos los Montos Adicionales, si los hubiera, entonces debidos.

Compras en el Mercado Abierto de las Nuevas Obligaciones Negociables

Las Co-Emisoras~~, AESA~~ y sus respectivas Subsidiarias y Afiliadas pueden, en cualquier momento, comprar o adquirir de otro modo las Nuevas Obligaciones Negociables, mediante compra o acuerdo privado, en el mercado abierto o de otro modo, ~~a cualquier precio, y pueden revender o disponer de dichas~~ *siempre que* cualquiera de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~en cualquier momento de acuerdo con la legislación aplicable~~así compradas o adquiridas por las Co-Emisoras deberá ser entregado a la brevedad al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación.

Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables

Las Nuevas Obligaciones Negociables estarán sujetas a la recompra y/o rescate obligatorio antes de su vencimiento en los siguientes supuestos:

Venta de Solalban

Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la consumación de la Venta de Solalban, y el efectivo recibo de los Ingresos Netos en Efectivo correspondientes, las Co-Emisoras deberán aplicar dichos Ingresos Netos en Efectivo para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en forma proporcional de "distribución directa", a un precio de compra igual al 100% del monto del capital de las mismas, más los intereses acumulados e impagos sobre ellas y los Montos Adicionales de las mismas, si los hubiera, a, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir intereses pagaderos en la Fecha de Pago correspondiente en la medida en que dicha fecha preceda a la fecha de rescate).

Todos los derechos y títulos futuros de las Co-Emisoras sobre y a los Ingresos Netos en Efectivo derivados de la Venta de Solalban serán asignados al Contrato de Fideicomiso de Garantía Local de acuerdo con el Contrato de Fideicomiso de Garantía Local y "*Colateral*".

Las Co-Emisoras no tendrán derecho a utilizar, disponer o tratar de cualquier otra forma dichos Ingresos Netos en Efectivo salvo para el rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables según lo establecido aquí.

Capitalización

Rescate por Capitalización

En caso de que ocurra una Capitalización, las Co-Emisoras deberán, tan pronto como sea posible, luego de la efectiva recepción de los ingresos de dicha Capitalización (y no más tarde que la fecha que es seis meses calendario desde la fecha de recepción de dichos Ingresos Netos en Efectivo), aplicar por lo menos el 40,0% de los Ingresos Netos en Efectivo de dicha Capitalización (dicho 40,0% de los Ingresos Netos en Efectivo de una Capitalización, los "Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate") para prepagar, rescatar, recomprar o de otra forma adquirir o retirar por valor cualquier combinación de Nuevas Obligaciones Negociables, Obligaciones Negociables Clase XLVII, Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L de los tenedores, *más* cualquier interés devengado y no pagado sobre ellas y montos adicionales (incluyendo Montos Adicionales con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables), si los hubiera, hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate o recompra, según corresponda, estableciéndose que, si las Co-Emisoras optaran por prepagar, rescatar, recomprar o de otro modo adquirir o retirar por valor cualesquiera Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y/o Obligaciones Negociables Clase L, el monto de Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate utilizado para dichos fines no deberá exceder, (i) con respecto a las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, la proporción que dichas Obligaciones Negociables Locales Garantizadas representen respecto de la suma de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Obligaciones

Negociables Locales Garantizadas en circulación en ese momento, y (ii) con respecto a las Obligaciones Negociables Clase L, la proporción que las Obligaciones Negociables Clase L representen con respecto a la suma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L en circulación en ese momento.

Ingresos Netos en Efectivo remanentes de una Capitalización

Los Ingresos Netos en Efectivo de cualquier Capitalización que no constituyan Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate pueden aplicarse en cualquier momento, a discreción exclusiva de las Co-Emisoras, (i) para fines corporativos generales de las Co-Emisoras y sus Subsidiarias (excepto el prepago, compra, cancelación, rescate, recompra u otra adquisición o retiro por valor de las SUNs) o (ii) para el prepago, compra, cancelación, rescate, recompra u otra adquisición o retiro por valor de los SUNs a un precio de compra que no supere el Precio Máximo de Compra de los SUNs.

Limitación al Rescate por Capitalización

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en esta sección "—*Capitalización*", las Co-Emisoras no estarán obligadas a ofrecer la compra o el rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables si (i) el monto de los Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate disponibles para aplicación de acuerdo con este apartado "—*Rescate por Capitalización*" es menos que US$2.000.000 (el "Límite de Rescate"), o (ii) dicha oferta de compra o rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables violara alguna Restricción de Pago aplicable y vigente a la fecha en la cual las Co-Emisoras están obligadas a ofrecer la compra o de conformidad con este apartado "—*Rescate por Capitalización*"; entendiéndose que, una vez que dicha Restricción de Pago rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables aplicable no esté más en vigencia, las Co-Emisoras deberán de inmediato aplicar dichos Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables al momento en que dicha Restricción de Pago deje de estar en vigencia, y entendiéndose que las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago tan pronto como sea posible mientras esté en vigencia.

Recompra y/o Rescate por Exceso de Caja

~~Evento~~*Aplicación* de ~~Cambio~~*Exceso* de ~~Control~~*Caja*

~~Ante la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, cada Tenedor tendrá el derecho de exigir que las Co-Emisoras compren la totalidad o una parte (en denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos enteros de US$1,00 superiores a esa cantidad; siempre que el monto de capital restante de la Nueva Obligación Negociable de dicho Tenedor no sea inferior a US$1,00) de sus Nuevas Obligaciones Negociables a un precio de compra en efectivo igual al 101,0% del monto de capital de las mismas, más los Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de compra (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente de recibir los intereses adeudados en la Fecha de Pago correspondiente) (el "Pago por Cambio de Control").~~

~~Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurrió un Evento de Cambio de Control, las Co-Emisoras entregarán una notificación a cada Tenedor de la manera descrita en "—Notificaciones", con copia al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, describiendo la transacción o transacciones que constituyen el Evento de Cambio de Control y ofreciendo comprar las Nuevas Obligaciones Negociables como se describe arriba (una "Oferta de Cambio de Control"). La Oferta de Cambio de Control indicará, entre otras cosas, la fecha de compra (la "Fecha de Pago por Cambio de Control"), que no podrá ser anterior a 30 días ni posterior a 60 días desde la fecha en que se da la notificación, salvo que lo exija la ley.~~

~~En el Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Pago por Cambio de Control, las Co-Emisoras depositarán, en la medida en que sea legal, con el agente de pago o agente de licitación aplicable para dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, un monto igual al Pago por Cambio de Control respecto de todas las Nuevas Obligaciones Negociables o partes de estas correctamente ofrecidas.~~

~~En la Fecha de Pago por Cambio de Control, las Co-Emisoras, en la medida en que sea legal:~~

~~(a) aceptarán para el pago todas las Nuevas Obligaciones Negociables o partes de estas correctamente ofertadas conforme a la Oferta de Cambio de Control; y~~

~~(b) entregarán o harán que se entregue al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables las Nuevas Obligaciones Negociables aceptadas para su cancelación, junto con un Certificado de Director de GEMSA~~

~~indicando el monto de capital pendiente~~ Si GEMSA y sus Subsidiarias tienen Exceso de Caja para el período de seis meses que finaliza el último día de un mes calendario en el que cae una Fecha de Pago (comenzando con, e incluyendo, la primera Fecha de Pago), las Co-Emisoras deberán solicitar, a más tardar 15 Días Hábiles (o, en el caso de una Restricción FX, el plazo que resulte anterior entre: los 30 días posteriores a dicha Fecha de Pago o el período más corto permitido por dicha Restricción FX) siguientes a dicha Fecha de Pago, dicho Exceso de Caja para (a) primero, rescatar las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L, en cada caso, a un precio de compra igual al 100% del monto de capital de las mismas, y (b) luego, tras el repago, rescate o recompra total de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L , rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables (a pro rata en forma de "distribución directa") y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, en cada caso, a un precio de compra igual al 100% del capital más intereses devengados sobre ellas y no pagados y los montos adicionales a ellas (incluyendo los Montos Adicionales respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables), si los hubiera, hasta, pero excluyendo, la fecha de rescate (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente a recibir los intereses pagaderos en la Fecha de Pago correspondiente en la medida en que dicha fecha sea anterior a la fecha de rescate), siempre que, (i) el monto de Exceso de Caja utilizado para el rescate de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas no exceda la proporción que dichas Obligaciones Negociables Locales Garantizadas representen respecto de la suma de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~que están siendo recompradas por las Co-Emisoras~~ y las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas en circulación en ese momento, y (ii) el monto de Exceso de Caja utilizado para el rescate de las Obligaciones Negociables Clase L no exceda la proporción que dichas Obligaciones Negociables Clase L representen respecto de la suma de las Obligaciones Negociables Clase XLVII y las Obligaciones Negociables Clase L en circulación en ese momento.

Limitación a la Recompra Obligatoria por Exceso de Caja

~~El o los agente/s de pago o agente de licitación para dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, entregará rápidamente a cada Tenedor~~Sin perjuicio de ninguna disposición anterior en contrario, las Co-Emisoras no estarán obligadas a ofrecer el rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables por Exceso de Caja (i) si el importe del Exceso de Caja para el periodo relevante es inferior al Límite de Rescate, o (ii) cualquier oferta de compra o rescate de Nuevas Obligaciones Negociables ~~correctamente ofrecidas el Pago por Cambio de Control correspondiente a dichas Nuevas Obligaciones Negociables.~~ violara cualquier Restricción de Pago aplicable vigente en la Fecha de Emisión y en la fecha en que las Co-Emisoras estén obligadas para ofrecer la compra o rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a esta sección "*—Recompra o Rescate por Exceso de Caja*"; se entiende que, una vez que dicha Restricción de Pago aplicable deje de estar en vigencia, las Co-Emisoras deberán aplicar dicho Exceso de Caja para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en el momento en que dicha restricción deje de estar en vigencia; y entendiéndose que las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago tan pronto como sea posible mientras esté en vigencia.

Evento de Cambio de Control

Recompra por Evento de Cambio de Control

~~Si solo una parte de una Nueva Obligación Negociable certificada es comprada conforme a una Oferta~~Ante la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, ~~se emitirá una Nueva Obligación Negociable certificada por un monto de capital igual a la porción no comprada a nombre del Tenedor de dicha Obligación, tras la cancelación de la Nueva Obligación Negociable original certificada (o se realizarán los ajustes apropiados en la cantidad y los intereses beneficiarios en un Certificado Global, según corresponda); siempre que el monto de capital restante de dicha Nueva Obligación Negociable del Tenedor no sea inferior a US$1,00 y esté en~~ cada Tenedor tendrá el derecho de exigir que las Co-Emisoras compren la totalidad o una parte (en denominaciones mínimas de US$1,00 y múltiplos enteros de US$1,00 superiores a esa cantidad~~.~~; *siempre que* el monto de capital restante de la Nueva Obligación Negociable de dicho Tenedor no sea inferior a US$1,00) de sus Nuevas Obligaciones Negociables a un precio de compra en efectivo igual al 101,0% del monto de capital de las mismas, más los Montos Adicionales e intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de compra (sujeto al derecho de los Tenedores registrados en la fecha de registro correspondiente de recibir los intereses adeudados en la Fecha de Pago de Cambio de Control correspondiente) (el "Pago por Cambio de Control").

Las Co-Emisoras no estarán obligadas a realizar una Oferta de Cambio de Control tras la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control si (1) un tercero realiza la Oferta de Cambio de Control de manera, en los plazos y de otra forma en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables aplicables a una Oferta de Cambio de Control con respecto a un Evento de Cambio de Control realizada por las Co-Emisoras, y compra todas las Nuevas Obligaciones Negociables válidamente ofrecidas y no retiradas bajo dicha Oferta de Cambio de Control, o (2) se ha dado una notificación de rescate para todas las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como se describe anteriormente en "*—Rescate Opcional*", a menos y hasta que haya un incumplimiento en el pago del precio de rescate aplicable.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este documento, una Oferta de Cambio de Control puede ~~realizarse~~ser hecha antes de un Evento de Cambio de Control, condicionada a la consumación de dicho Cambio de Control y la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control, si existe un acuerdo definitivo para el Cambio de Control en el momento en que se realiza la Oferta de Cambio de Control.

Otra Deuda existente y futura de las Co-Emisoras puede contener prohibiciones sobre la ocurrencia de eventos que constituirían un Cambio de Control o requerir que dicha Deuda sea recomprada en caso de un Cambio de Control. Además, el ejercicio por parte de los Tenedores de su derecho a exigir a las Co-Emisoras que recompren las Nuevas Obligaciones Negociables ante un Evento de Cambio de Control podría provocar un incumplimiento en dicha Deuda, incluso si el propio Cambio de Control no lo hiciera.

La capacidad de las Co-Emisoras para pagar en efectivo a los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables tras la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control puede verse limitada por los recursos financieros que las Co-Emisoras tengan en ese momento y por las regulaciones cambiarias vigentes en Argentina a cada momento (véase "*Factores de Riesgo – Riesgos relacionados con las Nuevas Obligaciones Negociables – Es posible que no podamos recomprar las Nuevas Obligaciones Negociables tras un Evento de Cambio de Control*"). Si ocurre un Evento de Cambio de Control, las Co-Emisoras podrían no tener los fondos disponibles suficientes para realizar el Pago por Cambio de Control cuando sea necesario para todas las Nuevas Obligaciones Negociables que podrían ser entregadas por los Tenedores que deseen aceptar una Oferta de Cambio de Control. En caso de que las Co-Emisoras se vean obligadas a recomprar Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en virtud de una Oferta de Cambio de Control, se espera que las Co-Emisoras busquen financiamiento de terceros en la medida en que no dispongan de los fondos necesarios para cumplir con sus obligaciones de compra. Sin embargo, las Co-Emisoras podrían no ser capaces de obtener el financiamiento necesario para completar una Oferta de Cambio de Control. Además, la función de recompra por un Evento Cambio de Control de las Nuevas Obligaciones Negociables puede, en ciertas circunstancias, dificultar o desalentar una venta o adquisición de cualquier Co-Emisora ~~o de AESA~~ y, por lo tanto, la remoción de su administración actual. Los Tenedores no tendrán derecho a exigir que las Co-Emisoras compren sus Nuevas Obligaciones Negociables en caso de una adquisición, recapitalización, compra apalancada o transacción similar que no constituya un Evento de Cambio de Control.

Uno de los eventos que constituye un Cambio de Control bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables es la disposición de ""la totalidad o sustancialmente la totalidad"" de los activos de las Co-Emisoras bajo ciertas circunstancias. Este término varía según los hechos y circunstancias de la transacción en cuestión. Como consecuencia, en ciertas circunstancias puede haber incertidumbre para determinar si una transacción particular implicó la disposición de "la totalidad o sustancialmente la totalidad" de la propiedad o los activos de una Persona. En caso de que los Tenedores elijan exigir a las Co-Emisoras que compren las Nuevas Obligaciones Negociables y las Co-Emisoras impugnen dicha elección, no podemos asegurar cómo interpretaría un tribunal, bajo la ley de Nueva York, la frase en determinadas circunstancias.

La obligación de las Co-Emisoras de realizar una Oferta de Cambio de Control en relación con un Evento de Cambio de Control puede ser eximida o modificada con anterioridad a la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control con el consentimiento de los Tenedores de la mayoría del capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación.

Procedimientos de Recompra Obligatoria por Evento de Cambio de Control

Dentro de los 30 días posteriores a la fecha en la cual ocurrió el Evento de Cambio de Control, las Co-Emisoras entregarán un aviso a cada Tenedor en la forma descripta en "—*Notificaciones*", con una copia para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, describiendo la transacción o las transacciones que constituya(n) el Evento de Cambio de Control, y ofreciendo la compra de las Nuevas Obligaciones Negociables según se describió anteriormente (una "Oferta de Cambio de Control"). La Oferta de Cambio de Control deberá establecer, entre otras cosas, la fecha de compra (la "Fecha de Pago de Cambio de Control"), la cual no podrá ser anterior a 30 días ni posterior a 60 días de la fecha en la cual se curse el aviso, salvo que lo requiriera la ley.

En el Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Pago de Cambio de Control, las Co-Emisoras, en la medida de lo legal, depositarán ante el agente pagador correspondiente o el agente de oferta de dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, un importe igual al Pago por Cambio de Control con respecto a todas las Nuevas Obligaciones Negociables o porciones de Nuevas Obligaciones Negociables debidamente presentadas.

En la Fecha de Pago de Cambio de Control, las Co-Emisoras, en la medida de lo legal:

a. aceptarán para el pago todas las Nuevas Obligaciones Negociables o porciones de Nuevas Obligaciones Negociables debidamente presentadas en virtud de la Oferta de Cambio de Control; y

b. entregarán o procurarán la entrega al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables las Nuevas Obligaciones Negociables aceptadas para la cancelación, junto con un Certificado de Director de GEMSA que indique el monto del capital en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables recomprados por las Co-Emisoras.

El o los agente/s pagador/es o el agente de recepción de ofertas para dicha Oferta de Cambio de Control, según corresponda, entregarán de inmediato a cada Tenedor de Nuevas Obligaciones Negociables que hubieran sido debidamente presentadas el Pago de Cambio de Control por dichas Nuevas Obligaciones Negociables.

Si se comprara solo una porción de una Nueva Obligación Negociable certificada en virtud de una Oferta de Cambio de Control, una Nueva Obligación Negociable certificada y nueva, por un monto de capital igual a la porción no adquirida será emitida a nombre del Tenedor correspondiente tras la cancelación de la Nueva Obligación Negociable original y certificada (o se realizarán ajustes apropiados al monto e intereses beneficiosos en un Certificado Global, según corresponda); *siempre que* el capital remanente de la Nueva Obligación Negociable de dicho Titular no sea de menos de US$1,00 y esté en múltiplos enteros de US$1,00 por encima de esa cifra.

Las Co-Emisoras cumplirán con los requisitos aplicables de la Regla 14e-1 de la Ley de Mercado de Valores y cualquier otra ley y reglamento de valores aplicable en relación con la compra de Nuevas Obligaciones Negociables en conexión con una Oferta de Cambio de Control. En la medida en que las disposiciones de cualquier ley o reglamento de valores entren en conflicto con las disposiciones de "*Evento de Cambio de Control*" del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras cumplirán con las leyes y reglamentos de valores aplicables y no se considerará que hayan incumplido sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables por hacerlo. Si fuera ilegal en alguna jurisdicción realizar una Oferta de Cambio de Control, las Co-Emisoras no estarán obligadas a hacer dicha oferta en dicha jurisdicción y no se considerará que han incumplido sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables por no hacer dicha oferta.

~~La obligación de las Co-Emisoras de realizar una Oferta de Cambio de Control puede ser renunciada o modificada antes de la ocurrencia de un Evento de Cambio de Control con el consentimiento de los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación~~

Ciertos Compromisos

Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional

~~(a) Ni GEMSA ni AESA, ni ninguna de sus respectivas Subsidiarias Restringidas, directa o indirectamente, contraerán ninguna Deuda (que no sea Deuda sin Recurso), excepto que cualquier Co-Emisora, AESA y cualquier Subsidiaria Restringida podrán contraer Deuda si, inmediatamente después de dar efecto pro forma a dicha deuda y la aplicación de los fondos obtenidos de la misma:~~

~~(a) el Ratio de Cobertura de Intereses Consolidados sea de al menos 2,25 a 1,00,~~
~~(b) el Ratio de Apalancamiento Consolidado no sea mayor a 3,25 a 1,00, y~~

a. GEMSA, no contraerá, ni hará que ninguna de sus Subsidiarias contraiga, ni permitirá que cualquiera de estas contraiga, directa o indirectamente, Deuda alguna.

~~(c) no haya ocurrido ni esté en curso ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento (ni resultaría de ello).~~

b. ~~(b)~~ No obstante, la cláusula (a) anterior, ~~AESA,~~ cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ podrán contraer la siguiente Deuda ("Deuda Permitida"):

~~(i) Deuda respecto de (x) las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables (excluyendo las Obligaciones Negociables Adicionales), (y) las Obligaciones Negociables Garantizadas y (z) Deuda Privilegiada adicional (incluyendo en forma de Obligaciones Negociables Adicionales) por un monto de capital total en circulación bajo esta cláusula (z) que no exceda, en conjunto con el capital pendiente de pago de las Nuevas Obligaciones Negociables al momento de incurrir, US$500,0 millones después de dar efecto pro forma a dicha deuda y la aplicación de los fondos obtenidos de la misma, más, en el caso de cualquier Refinanciación de cualquier Deuda permitida bajo esta cláusula (i) o cualquier porción de la misma, el monto total de comisiones, descuentos de suscripción, primas y otros costos y gastos incurridos en relación con dicha refinanciación, siempre que los acreedores y/o sus agentes hayan firmado el Acuerdo de Acreedores o un Acuerdo de Acreedores Adicional;~~

~~(ii) [reservado];~~

i. Deuda respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas, las Obligaciones Negociables Clase L y las SUNs;

ii. ~~(iii)~~ Deuda de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ y cualquier Subsidiaria ~~Restringida (incluyendo cualquier Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~ pendiente en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

iii. ~~(iv)~~ Garantías otorgada por cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~respecto de Deuda de ~~AESA,~~ cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria ~~Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos),~~ permitida para ser contraída por otra disposición de esta cláusula; ~~siempre~~*estableciéndose que*, si alguna de dichas Garantías es de Deuda Subordinada, entonces la Garantía de dicha Deuda Subordinada estará expresamente subordinada al pago previo en su totalidad de todas las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

iv. ~~(v)~~ Deuda respecto de las Obligaciones de Cobertura de ~~AESA o~~ cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ incurrida en el curso ordinario de los negocios y que no sean con fines especulativos;

~~(vi) Deuda entre AESA o cualquier Co-Emisora y cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos), Deuda de cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) hacia GEMSA o AESA, o Deuda entre cualquier Co-Emisora, AESA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas (que no sean Subsidiarias de Financiamiento de Proyectos); siempre que:~~

v. Deuda intragrupo de cualquier Co-Emisora frente a cualquier Subsidiaria, Deuda de cualquier Subsidiaria frente a GEMSA, o Deuda entre cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias; *estableciendose que*:

1. ~~Dicha~~dicha Deuda debe ser (A) no garantizada, y (B) si un Garante o una Co-Emisora es la deudora y la acreedora es una Co-Emisora o una Subsidiaria ~~Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~ que no es una Garante, dicha Deuda esté expresamente subordinada al pago previo en su totalidad de todas las obligaciones bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las

Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y

2. en el caso de que en cualquier momento y por cualquier motivo dicha Deuda deje de estar en poder de una Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~, dicha Deuda se considerará contraída por una Co-Emisora~~, AESA~~ o la Subsidiaria ~~Restringida~~ aplicable ~~(que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~, según sea el caso, y no estará permitida por esta subcláusula (~~vi~~v) en el momento en que ocurra dicho evento;

vi. ~~(vii)~~ Deuda que surja del reconocimiento por parte de un banco u otra institución financiera de un cheque, giro u otro instrumento similar emitido contra fondos insuficientes en el curso ordinario del negocio; *siempre que* dicha Deuda sea extinguida dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a la recepción de la notificación de fondos insuficientes;

vii. ~~(viii)~~ Deuda en relación con pagos por indemnización, reclamaciones por compensación de trabajadores, obligaciones de pago relacionadas con beneficios de salud u otros beneficios de seguridad social, seguros de desempleo u otras obligaciones de autoaseguramiento para empleados, cartas de crédito, aceptaciones bancarias u obligaciones de pago relacionadas con primas de seguro u obligaciones similares, depósitos de garantía, bonos de cumplimiento, ejecución, apelación, licitación, aduanas o bonos similares y obligaciones de pago (o cartas de crédito relacionadas con, en lugar de o en relación con cada uno de los anteriores), en cada caso, contraídas en el curso ordinario del negocio por, o en la medida requerida por las Autoridades Gubernamentales aplicables en relación con las operaciones de, una Co-Emisora~~, AESA~~ o una Subsidiaria ~~Restringida~~;

viii. ~~(ix)~~ Deuda por Refinanciación en relación con~~:~~

Deuda contraída conforme a ~~1. Deuda contraída conforme a la cláusula (a) anterior; o~~

~~2. Deuda contraída conforme a~~ las subcláusulas (i) (incluyendo Deuda por Refinanciación contraída para desafectar las Nuevas Obligaciones Negociables como se establece en "—*Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos*", en la medida en que los fondos obtenidos se apliquen concurrentemente para desafectar las Nuevas Obligaciones Negociables), (~~iii~~ii), (~~ix~~viii)~~, (xii)~~, y (~~xiii~~xi) de esta cláusula (b);

ix. ~~(x)~~ Deuda que surja de acuerdos que prevean indemnización, ajuste del precio de compra u obligaciones similares, o Garantías o cartas de crédito, bonos de cumplimiento o bonos de ejecución o bonos similares que aseguren cualquier obligación de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ conforme a dichos acuerdos, en cualquier caso contraída en relación con la disposición de cualquier negocio, activos o Subsidiaria (excepto la Deuda contraída por cualquier Persona que adquiera todo o cualquier parte de dicho negocio, activos o Subsidiaria con el propósito de financiar dicha adquisición), siempre que el monto de capital ~~principal~~ no exceda, en ningún momento, los ingresos brutos (incluyendo ingresos no monetarios) efectivamente recibidos por las Co-Emisoras~~, AESA~~ o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas en relación con dicha disposición;

x. ~~(xi)~~ Deuda que constituya obligaciones de reembolso en relación con cartas de crédito comerciales o de ejecución ingresadas en el curso ordinario del negocio que no sean contraídas en relación con la obtención de dinero prestado, la obtención de adelantos o créditos o el pago del precio de compra diferido de propiedades o activos en la operación del negocio de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ y Subsidiaria ~~Restringida~~;

~~(xii) Deuda Adquirida; siempre que en la fecha en que la Subsidiaria Restringida aplicable (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) sea adquirida por GEMSA, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos):~~

~~1. Las Co-Emisoras, AESA y las Subsidiarias Restringidas (que no sean Subsidiarias de Financiamiento de Proyectos) hubieran podido contraer al menos US$1,00 de Deuda adicional conforme a la cláusula (a) anterior, o~~

~~2. (x) el Ratio de Cobertura de Intereses Consolidados sea al menos igual o mayor al Ratio de Cobertura de Intereses Consolidados inmediatamente antes de dicha transacción, y (y) el Ratio de Apalancamiento Consolidado sea al menos igual o menor al Ratio de Apalancamiento Consolidado inmediatamente antes de dicha transacción,~~

xi. Obligaciones de Leasing Capitalizado y Deuda por Precio de Compra, por un monto total en conjunto que no exceda US$5 millones;

~~en cada caso, después de dar efecto pro forma a la contratación de tal Deuda conforme a esta subcláusula (xii) de esta cláusula (b) y la adquisición de dicha Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos);~~

~~(xiii) Obligaciones de Leasing Capitalizado y Deuda por Precio de Compra siempre que, inmediatamente después de dar efecto pro forma a la consumación de dicha transacción, el Ratio de Apalancamiento Consolidado sea al menos igual o inferior al Ratio de Apalancamiento Consolidado inmediatamente antes de dicha transacción;~~

xii. ~~(xiv)~~ Deuda Subordinada en Alto Grado;

xiii. ~~(xv)~~ Deuda utilizada únicamente para fines de capital de trabajo ~~o como contingencia de construcción~~ por un monto de capital total que no exceda ~~el mayor de (x)~~ US$40 millones (o su equivalente en otras monedas), ~~y (y) 2,5% de los Activos Totales Consolidados, en cada caso,~~ en cualquier momento en circulación; y

~~(xvi) además de la Deuda mencionada en las subcláusulas (i) a (xv) anteriores de esta cláusula (b), Deuda de cualquier Co-Emisora, AESA y cualquier Subsidiaria Restringida por un monto de capital total que no exceda el mayor de (A) US$100,0 millones (o su equivalente en otras monedas), y (B) 7,5% de los Activos Totales Consolidados en cualquier momento en circulación.~~

xiv. Obligaciones comerciales de las Co-Emisoras y de sus Subsidiarias instrumentadas en pagarés o instrumentos similares para asegurar el pago de obligaciones Incurridas por dicha Co-Emisora en el curso ordinario de los negocios para la compra directa de combustible (incluyendo gas natural, combustibles fósiles y cualquier otro combustible usado por dicha Co-Emisora o Subsidiaria en la generación de energía, y el transporte relacionado) de productores de combustibles, en un monto de capital total que no supere los US$50 millones (o su equivalente en otras monedas) en circulación en cualquier momento.

c. ~~(c)~~ No obstante lo anterior, ninguna de las Co-Emisoras~~, AESA~~ o cualquiera de sus Subsidiarias ~~Restringidas~~ contraerá ninguna Deuda ~~(que no sea Deuda sin Recurso)~~ que esté subordinada contractualmente en derecho de pago a cualquier otra Deuda, a menos que dicha Deuda también esté expresamente subordinada en derecho de pago a las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables, según sea el caso, en la misma medida y en los mismos términos en que dicha Deuda esté subordinada a dicha otra Deuda; ~~siempre~~*estableciéndose que* ninguna Deuda será considerada subordinada contractualmente en derecho de pago a ninguna otra Deuda únicamente por ser no garantizada o por estar garantizada en una base de ~~Lien de~~Gravamen en primer o segundo grado.

d. ~~(d)~~ A efectos de determinar el cumplimiento de, y el monto de capital pendiente de, cualquier Deuda particular contraída conforme a y en cumplimiento de este compromiso:

i. ~~(i)~~ El monto de capital pendiente de cualquier Deuda se contará solo una vez (sin duplicación para Garantías u otros);

ii. ~~(ii)~~ En el caso de que un ítem de Deuda cumpla con los criterios de más de una de las categorías de Deuda Permitida descritas en las subcláusulas (i) a (~~xvii~~xiv) de la cláusula (b) anterior, las Co-Emisoras ~~y AESA~~ podrán, a su entera discreción, dividir y clasificar

(o en cualquier momento reclasificar) dicho ítem de Deuda de cualquier manera que cumpla con esta cláusula, excepto que la Deuda Privilegiada se considerará contraída conforme a la cláusula (i) de la definición de "Deuda Permitida" y no podrá reclasificarse; y

iii. ~~(iii)~~ El monto de Deuda (incluyendo Deuda emitida con descuento original de emisión) contraída por una Persona en la fecha de contracción de la misma será igual al monto reconocido como pasivo en el balance general de dicha Persona determinado de acuerdo con las NIIF. El devengo de intereses, la acumulación o amortización del descuento original de emisión, el pago de intereses programados regularmente en forma de Deuda adicional del mismo instrumento o el pago de dividendos programados regularmente sobre Acciones Descalificadas en forma de Acciones Descalificadas adicionales con los mismos términos no se considerará una contracción de Deuda para efectos de este compromiso.

e. ~~(e)~~ A los efectos de determinar el cumplimiento de cualquier restricción denominada en dólares estadounidenses sobre la Incurrencia de Deuda, el monto de capital equivalente en dólares estadounidenses de la Deuda denominada en una moneda distinta al dólar estadounidense se calculará con base en el tipo de cambio de la moneda correspondiente vigente en la fecha en que se contrajo dicha Deuda, en el caso de Deuda a plazo, o cuando se comprometió por primera vez, en el caso de Deuda bajo una línea de crédito revolvente; *con la condición de que*, si dicha Deuda se contrata para Refinanciar otra Deuda denominada en una moneda distinta al dólar estadounidense, y dicha Refinanciación causara que se excediera la restricción aplicable denominada en dólares estadounidenses si se calculara al tipo de cambio vigente en la fecha de dicha Refinanciación, se considerará que no se ha excedido dicha restricción denominada en dólares estadounidenses siempre que el monto de capital de dicha Deuda por Refinanciación no exceda el monto de capital de la Deuda que se está Refinanciando. El monto de capital de cualquier Deuda contraída para Refinanciar otra Deuda, si se contrata en una moneda diferente de la Deuda que se está Refinanciando, se calculará con base en el tipo de cambio aplicable a las monedas en las que se denomina dicha Deuda por Refinanciación que esté vigente en la fecha de dicho Refinanciación. No obstante cualquier otra disposición de esta cláusula, el monto máximo de Deuda que GEMSA~~, AESA~~ y cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ puedan contraer conforme a esta cláusula no se considerará excedido únicamente como resultado de las fluctuaciones en el tipo de cambio de las monedas.

Limitación de Pagos Restringidos

Ni GEMSA ni ~~AESA, ni~~ tampoco ninguna de sus ~~respectivas~~ Subsidiarias ~~Restringidas~~, directa o indirectamente, realizarán ninguna de las siguientes acciones (cada una, un "Pago Restringido"):

a. ~~(a)~~ declarar o pagar cualquier dividendo, o hacer cualquier distribución o devolución de capital sobre o con respecto a las acciones de Acciones de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ a los titulares de dichas acciones de Acciones, excepto:

- dividendos o distribuciones pagaderos en Acciones Calificadas de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~; o

- dividendos, distribuciones o devoluciones de capital pagaderos a una Co-Emisora~~, AESA~~ y/o cualquier Subsidiaria ~~Restringida (excepto los dividendos, distribuciones o devoluciones de capital efectuados por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos a otra Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~, y, si cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o una Subsidiaria ~~Restringida~~ tiene accionistas distintos de una Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~, a sus otros accionistas (en proporción a sus participaciones y simultáneamente con la realización de un pago a cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, según corresponda); o

~~(b) comprar, redimir o de otra manera adquirir o retirar para su valor cualquier Acción de una Co-Emisora o AESA, excepto las Acciones en poder de cualquier Subsidiaria Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, y solo en la medida en que la~~

~~compra, redención, adquisición o retiro sea realizada por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos a otra Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos); o~~

b. ~~(c) hacer~~realizar cualquier pago de capital, comprar, ~~amortizar, redimir~~cancelar, rescatar, prepagar, ~~reducir~~disminuir o de otra ~~manera~~forma adquirir o retirar ~~para su~~por valor, antes de ~~su~~cualquier vencimiento final programado, repago programado o pago programado de fondo de amortización ~~programado~~, según ~~sea~~ el caso, cualquier Deuda Subordinada~~, excepto (i) Deuda de cualquier Co-Emisora o AESA que sea adeudada y esté en manos de cualquier Subsidiaria Restringida o Deuda de una Subsidiaria Restringida que sea adeudada y esté en manos de cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida permitida conforme a la cláusula (b)(vi) de la Cláusula "—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional;" o (ii~~ o cualquier Deuda debida a cualquier accionista directo o indirecto de cualquier Co-Emisora (excepto otra Co-Emisora o una Subsidiaria), excepto (i) la compra, recompra u otra adquisición de cualquier Deuda Subordinada, adquirida en ~~anticipación~~previsión de ~~satisfacer~~cumplir una obligación de fondo de amortización, ~~una~~ cuota de ~~capital o un~~amortización o vencimiento final, en cada caso dentro del año siguiente a ~~la~~dicha fecha de ~~dicha~~ compra, recompra o adquisición~~;~~, y (ii) cualquier pago, adquisición, cancelación, rescate, prepago, reducción o cualquier otra forma de adquisición o retiro oneroso de la Deuda de RGA; siempre que los pagos efectuados en virtud de la misma no resulten más favorables (desde la perspectiva de los acreedores) que los pagos realizados por las Co-Emisoras o cualquiera de sus Subsidiarias en virtud de los SUNs luego de la Reestructuración de los SUNs; o

~~(d) realizar cualquier Inversión Restringida;~~

c. comprar, redimir o de otra manera adquirir o retirar para su valor cualquier Acción de GEMSA, excepto las Acciones en poder de cualquier Subsidiaria.

~~si en el momento del Pago Restringido y después de dar efecto pro forma a dicho Pago Restringido:~~

Limitación a las Inversiones

~~(1) haya ocurrido y esté en curso un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento (o se produciría como resultado de ello);~~

GEMSA no realizará y no causará o permitirá que ninguna de sus Subsidiarias directa ni indirectamente realice, cualquier Inversión.

~~(2) las Co-Emisoras no puedan, o no pudieran, incurrir al menos en US$1,00 de Deuda Adicional conforme a la cláusula (a) de "—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional;"~~

No obstante el párrafo anterior, este compromiso no prohíbe:

~~(3) la cantidad total (el monto gastado para estos fines, si no es en efectivo, será el Valor Justo de Mercado de la propiedad relevante) del Pago Restringido propuesto y de todos los demás Pagos Restringidos declarados o realizados desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (excluyendo Pagos Restringidos realizados conforme a las cláusulas (b) y (c) del siguiente párrafo) hasta la fecha del mismo exceda la suma de:~~

a. Inversiones en cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, incluyendo compras por parte de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria de Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier otra Deuda de las Co-Emisoras o de cualquier Subsidiaria en la medida permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

~~(i) 50,0% del Ingreso Neto Consolidado (o si el Ingreso Neto Consolidado resultara en un déficit, menos el 100% de dicho déficit) acumulado en una base acumulada durante el período, tratado como un solo período contable, comenzando en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y finalizando en el último día del trimestre fiscal más reciente para el cual se hayan proporcionado estados financieros de las Entidades Consolidadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables conforme al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *más***

b. Inversiones de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria en efectivo y Equivalentes de Efectivo poseídos por cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, según corresponda;

c. ~~(ii) 100,0% del total de los ingresos netos en efectivo y el Valor Justo de Mercado de la propiedad recibida desde~~cualquier Inversión en Solalban Energía S.A. y GM Operaciones S.A. existente a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~por AESA o cualquier Co-Emisora de cualquier Persona por cualquier.~~y cualquier extensión, modificación o renovación de dichas Inversiones (pero no Inversiones que impliquen adelantos adicionales, contribuciones u otras inversiones de efectivo o propiedades u otros incrementos al respecto, salvo como resultado del devengamiento o acrecimiento de intereses o descuento de emisión original o pago en especie conforme a los términos de dicha Inversión a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables);

1. (x) contribución al capital de capital de AESA o cualquier Co-Emisora que no represente una participación en las Acciones Descalificadas y, (y) la emisión y venta de Acciones Calificadas de AESA o cualquier Co-Emisora; o

d. Inversiones permitidas conforme a las cláusulas (c) o (d) del segundo párrafo de "*—Ciertos Compromisos—Limitación sobre Transacciones con Afiliados;*"

e. 2. la emisión y venta (y, en el caso de Deuda de una Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos), en el momento en que era una Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)) de cualquier Deuda incluida en las cláusulas (a), (b), (c), (d) e (i) de la definición de la misma de AESA, cualquiercualquier Inversión recibida en compromiso o resolución de (1) obligaciones de Personas que se hayan contraído en el curso ordinario de negocios de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) que se haya convertido o intercambiado por Acciones Calificadas de AESA o las Co-Emisoras;, incluyendo conforme a cualquier plan de reorganización o acuerdo similar tras la bancarrota o insolvencia de cualquier Persona, o (2) litigios, arbitraje u otras disputas;

f. excluyendo, en cada caso, cualquier ingreso neto en efectivo (x) recibido de AESA,Inversiones de cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida, o (y) aplicado conforme a la cláusula (b) o (c) del segundo párrafo de esta obligación; *más*como resultado de contraprestaciones no monetarias permitidas en relación con una Venta de Activos realizada en cumplimiento del convenio descrito en "*—Ciertos Compromisos—Limitación en las Ventas de Activos;*"

(iii) en la medida en que cualquier Inversión Restringida sea vendida o de otra manera liquidada o repagada o designada como una Subsidiaria Restringida, los ingresos en efectivo con respecto a dicha Inversión Restringida (menos el costo de disposición, si lo hubiera) en el caso de cualquier venta, liquidación o repago y el Valor Justo de Mercado de dichas Inversiones Restringidas en la fecha de la Designación en el caso de cualquier Designación; siempre que, si dicha Inversión Restringida se realizó antes de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha cantidad no se incluirá al determinar la capacidad de realizar un Pago Restringido previsto en las cláusulas (a), (b) y (c) del primer párrafo de este compromiso; *más*

(iv) en la medida en que:

g. Obligaciones de Cobertura en la medida contraída conforme a "*—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional;*"

1. cualquier Subsidiaria No Restringida de cualquier Entidad Combinada designada como tal en o después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables sea redesignada como una Subsidiaria Restringida y no como una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, el Valor Justo de Mercado de la Inversión de la Entidad Combinada aplicable en dicha Subsidiaria en la fecha de dicha redesignación; y

2. cualquier Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos de una Entidad Combinada designada como tal en o después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables haya revocado dicha designación y dicha Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos permanezca como Subsidiaria Restringida después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Valor Justo de Mercado de la Inversión de la Entidad Combinada aplicable en dicha Subsidiaria en la fecha de dicha revocación; *más*

(v) en la medida en que una Entidad Combinada o una Subsidiaria Restringida cancele total o parcialmente cualquier compromiso de realizar una Inversión que anteriormente se contabilizó como un Pago Restringido conforme a la cláusula (f) del siguiente párrafo, el monto del compromiso cancelado; *más*

(vi) en la medida en que no se incluya anteriormente en esta cláusula, el 100,0% de cualquier dividendo, distribución o efectivo recibido por cualquier Entidad Combinada o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas de una Subsidiaria No Restringida, Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos o cualquier Persona en la que la Entidad Combinada o una Subsidiaria Restringida posea una participación minoritaria.

No obstante el párrafo anterior, este compromiso no prohíbe:

h. préstamos y anticipos a directivos, directores y empleados de las Co-Emisoras o de cualquier Subsidiaria para gastos de viaje, mudanza y otros gastos de reubicación, en cada caso realizados en el curso ordinario de los negocios y que no excedan US$250.000 (o el equivalente en otras monedas) pendientes en cualquier momento;

~~(a) el pago de cualquier dividendo dentro de los 60 días posteriores a la fecha de declaración de dicho dividendo, si dicho dividendo hubiera sido permitido en la fecha de la declaración conforme al párrafo precedente.~~

i. Inversiones adicionales que tengan un Valor Justo de Mercado agregado (considerado junto con todas las demás Inversiones realizadas conforme a esta cláusula (h) que estén, en el momento, pendientes) que no excedan los US$5 millones (o el equivalente en otras monedas);

~~(b) cualquier Pago Restringido (i) a cambio de Acciones Calificadas de cualquier Entidad Combinada, o (ii) mediante la aplicación de los ingresos netos en efectivo recibidos por cualquier Entidad Combinada de (x) una venta sustancialmente simultánea de Acciones Calificadas de cualquier Entidad Combinada, o (y) una contribución al Capital de cualquier Entidad Combinada (distinto de las Acciones Descalificadas), en cada caso, no recibido de una Subsidiaria Restringida de la Entidad Combinada aplicable;~~

j. cualquier Inversión en o adquirida de una Persona que se fusione con o en cualquier Co-Emisora o Subsidiaria, si dicha fusión es permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier Inversión de cualquier Persona existente en el momento en que dicha Persona se convierte en Subsidiaria, si la conversión de dicha Persona en Subsidiaria está permitida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y, en cualquiera de esos casos, no se cree como resultado de, en relación con o en previsión de dicha transacción;

k. ~~(c)~~ el prepago voluntario, compra, cancelación, ~~redención~~rescate u otra adquisición o retiro por valor de cualquier Deuda Subordinada únicamente a cambio de, o mediante la aplicación de ~~ingresos netos en efectivo~~Ingresos Netos en Efectivo de una venta sustancialmente simultánea, distinta a una Subsidiaria ~~Restringida~~, de~~:~~

~~(i) Acciones Calificadas de una Entidad Combinada; o~~

~~(ii)~~ Deuda por Refinanciación para dicha Deuda Subordinada;

~~(d) recompras de Acciones que se consideren ocurridas al ejercer opciones sobre acciones, warrants u otros derechos similares, en la medida en que dichas Acciones representen una parte del precio de ejercicio de dichas opciones, warrants u otros derechos similares, o pagos en efectivo nominales en lugar de la emisión de acciones fraccionarias;~~

l. Inversiones en un Negocio Permitido con los Ingresos Netos en Efectivo provenientes de cualquier Capitalización, en la medida en que dichos ingresos no constituyan Ingresos por Capitalización para Recompra y/o Rescate y sujeto al cumplimiento por parte de las Co-Emisoras de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión en relación con una Capitalización y de conformidad con el apartado "*—Limitación a los Prepagos, etc. de Deuda*;"; y

~~(e) el pago de dividendos o distribuciones para financiar la recompra, redención u otra adquisición o retiro por valor de cualquier Acciones de AESA, cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida que posea cualquier director, oficial o empleado actual o anterior de AESA, cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida (o sus cesionarios permitidos, herederos, fideicomisos o patrimonios); siempre que el total de Pagos Restringidos realizados bajo esta cláusula (e) no exceda US$5.0 millones (o su equivalente en otras monedas) en cualquier año fiscal de GEMSA; siempre que, además, los montos en cualquier año fiscal puedan aumentarse en una cantidad no superior a: (i) los ingresos en efectivo recibidos por AESA, cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida de la venta de Acciones de AESA, cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria Restringida a cualquier empleado, director, oficial o consultor actual o anterior (o sus cesionarios permitidos) después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; más (ii) los ingresos en efectivo recibidos de pólizas de seguro de vida para "hombres clave" por AESA, una Co-Emisora o una Subsidiaria Restringida desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;~~

m. ~~(f)~~ el pago en cualquier momento de todo o parte de una Inversión ~~Restringida~~, si en el momento de asumir el compromiso de realizar la Inversión ~~Restringida~~, la realización de dicha Inversión ~~Restringida~~ hubiera estado permitida en virtud de cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre que* en el momento de asumir dicho compromiso para realizar la Inversión ~~Restringida (i)~~ el monto total de dicho compromiso estuviera permitido como ~~Pago Restringido~~Inversión bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como si todo el monto se hubiera realizado en la fecha de dicho compromiso~~, y (ii) el monto total de dicho compromiso esté incluido en el cálculo requerido en virtud de la cláusula (3) del primer párrafo anterior;~~.

~~(g) recompras de Deuda Subordinada a un precio de compra no superior a (i) el 101,0% del monto principal o valor acumulado, según corresponda, de dicha Deuda Subordinada y los intereses devengados y no pagados en la misma, en caso de un cambio de control, o (ii) el 100% del monto principal o valor acumulado, según~~

~~corresponda, de dicha Deuda Subordinada y los intereses devengados y no pagados en la misma, en caso de una Venta de Activos, en relación con cualquier oferta de cambio de control u oferta de venta de activos requerida por los términos de dicha Deuda Subordinada, siempre que (x) en el caso de un Evento de Cambio de Control, las Co-Emisoras hayan cumplido y satisfecho plenamente sus obligaciones en virtud de la cláusula descrita anteriormente bajo el título "—Evento de Cambio de Control;" o (y) en el caso de una Venta de Activos, las Co-Emisoras hayan cumplido y satisfecho plenamente sus obligaciones en virtud de la cláusula descrita anteriormente bajo el título "—Limitación en las Ventas de Activos"; y~~

~~(h) siempre que no haya ocurrido y esté en curso un Supuesto de Incumplimiento (o que resultaría de ello), Pagos Restringidos en una cantidad que, cuando se tomen junto con todos los Pagos Restringidos realizados conforme a esta cláusula (h), no exceda el mayor de (x) US$25,0 millones (o su equivalente en otras monedas), y (y) 1,5% de los Activos Totales Consolidados.~~

El monto de cualquier ~~Pago Restringido~~Inversión no en efectivo será el Valor Justo de Mercado en la fecha de ~~dicho Pago Restringido~~dicha Inversión de la propiedad, activos o valores propuestos para ser pagados, transferidos o emitidos por ~~AESA,~~ la Co-Emisora aplicable o la Subsidiaria ~~Restringida~~ aplicable, según sea el caso, conforme a ~~dicho Pago Restringido~~dicha Inversión.

Limitación en las Ventas de Activos

~~Ni~~ GEMSA ~~ni AESA~~no realizará, ni causará ni permitirá que ninguna de sus ~~respectivas~~ Subsidiarias ~~Restringidas, realizarán una~~realice, ninguna Venta de Activos ~~a menos que:~~de Acciones de propiedad de GEMSA o de cualquiera de sus Subsidiarias a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

~~(a) la Co-Emisora aplicable, AESA o la Subsidiaria Restringida aplicable, según sea el caso, reciba una contraprestación en el momento de la Venta de Activos al menos igual~~ GEMSA, no realizará y no causará o permitirá que ninguna de sus Subsidiarias realizar cualquier otra Venta de Activos que no esté contemplada en el párrafo inmediatamente precedente (conjuntamente, las "Otras Ventas"), salvo que (i) la Co-Emisora correspondiente o la Subsidiaria correspondiente, según corresponda, reciba, al momento de dicha Venta de Activos, una contraprestación al menos equivalente al Valor ~~Justo~~ de Mercado de los activos vendidos o de otro modo dispuestos; y

~~(b)~~ (ii) al menos el ~~75,0~~90,0% de la contraprestación recibida por los activos vendidos por la Co-Emisora ~~aplicable, AESA~~correspondiente o la Subsidiaria ~~Restringida aplicable, según sea el caso, esté en forma de~~correspondiente, según corresponda, consista en (1) efectivo o Equivalentes de Efectivo, o (2~~) activos (distintos de activos corrientes según lo determinado de conformidad con las NIIF o Acciones) que serán utilizados por cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida en un Negocio Permitido, (3) Acciones en una Persona dedicada únicamente a un Negocio Permitido que se convertirá en una Subsidiaria Restringida como resultado de dicha Venta de Activos,~~ (4) Deuda asumida ~~conforme a un acuerdo~~en virtud de una novación ~~o similar~~ habitual o acuerdo similar, o (~~5~~3) una combinación de cualquiera de los anteriores.

~~AESA, la~~La Co-Emisora ~~aplicable~~correspondiente o la Subsidiaria ~~Restringida aplicable, según sea el caso, podrán aplicar dentro de los 365 días posteriores a cualquier Venta de Activos un monto equivalente al 100,0% de los~~correspondiente, según corresponda, deberá aplicar los Ingresos Netos en Efectivo de ~~dicha Venta~~dichas Otras Ventas dentro de ~~Activos para:~~

~~(a)~~ los cinco (5) Días Hábiles ~~repagar cualquier Deuda Privilegiada de cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, a menos que la Venta de Activos haya sido realizada por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) para el dinero prestado (incluida cualquier Deuda Privilegiada representada por bonos, obligaciones negociables, debentures u otros instrumentos similares) o que constituya una Obligación de Arrendamiento Capitalizado, a un precio no superior al 100,0% del monto principal de dicha Deuda Privilegiada u Obligación de Arrendamiento Capitalizado, según sea el caso, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de dicho repago, en cada caso adeudado a una Persona distinta a cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida; o~~(o, en el caso de una Restricción FX, el plazo que resulte anterior entre: los 30 días posteriores o el período más corto permitido por dicha Restricción FX) desde la recepción correspondiente al rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables, a pro rata y en forma de "distribución directa" a un precio de compra equivalente al 100% del importe de capital correspondiente más intereses devengados e impagos correspondientes y de los Montos Adicionales, en su caso, hasta la fecha de rescate (sin incluirla) (sujeto al derecho de los Tenedores de registro en la correspondiente fecha de registro a recibir intereses vencidos en la correspondiente Fecha de Pago en la medida que dicha fecha preceda a la fecha de rescate).

(b) comprar o celebrar un contrato vinculante para comprar (o dentro de dicho período de 365 días, el Directorio deberá haber hecho una determinación de buena fe para comprar; siempre que las Co-Emisoras, AESA o las Subsidiarias Restringidas deberán haber comprado o celebrado un contrato vinculante para comprar dentro de los 365 días de dicha determinación de buena fe para comprar):

(i) activos (distintos de activos corrientes según lo determinado de conformidad con las NIIF o Acciones de una Persona a menos que dicha Persona sea o se convierta en una Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, a menos que la Venta de Activos haya sido realizada por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) como resultado de dicha compra) que serán utilizados por cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, a menos que la Venta de Activos haya sido realizada por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) en un Negocio Permitido; o

(ii) Acciones de una Persona dedicada exclusivamente a un Negocio Permitido que se convertirá, al momento de la compra, en una Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, a menos que la Venta de Activos haya sido realizada por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos);

de una Persona distinta a una Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida;
(c) realizar Gastos de Capital; o

(d) una combinación de (a) a (c) anteriores.

No obstante lo anterior, si una Venta de Activos es el resultado de una expropiación involuntaria, nacionalización, confiscación o acción similar por o en nombre de cualquier Autoridad Gubernamental, dicha Venta de Activos no necesitará cumplir con las cláusulas (a) y (b) del primer párrafo de esta cláusula. Además, los ingresos de dicha Venta de Activos no se considerarán recibidos (y el período de 365 días para aplicar los Ingresos Netos en Efectivo no comenzará a correr) hasta que los ingresos a ser pagados por o en nombre de la Autoridad Gubernamental se hayan pagado en efectivo a AESA, la Co-Emisora aplicable o la Subsidiaria Restringida aplicable que realice dicha Venta de Activos y, si se entabla alguna litigación, arbitraje u otra acción similar impugnando la validez o cualquier otro asunto relacionado con dicha expropiación, nacionalización, confiscación o acción similar, incluidos el monto de la compensación a ser pagada respecto a ello, hasta que dicha litigación, arbitraje u otra acción haya sido finalmente resuelta o se haya dictado un fallo o laudo final y se haya cobrado dicho fallo o laudo en su totalidad.

En la medida en que haya Ingresos Netos en Efectivo restantes que no hayan sido aplicados según lo descrito en las cláusulas (a) a (d) del segundo párrafo anterior dentro de los 365 días posteriores a la Venta de Activos, las Co-Emisoras realizarán una oferta para comprar las Nuevas Obligaciones Negociables (una "Oferta de Venta de Activos"), a un precio de compra igual al 100,0% del monto principal de las Nuevas Obligaciones Negociables a ser compradas, más los intereses devengados y no pagados hasta, pero excluyendo, la fecha de compra. Las Co-Emisoras comprarán, conforme a una Oferta de Venta de Activos, de todos los tenedores que presenten ofertas en forma *pro rata*, y, a opción de las Co-Emisoras, en forma *pro rata* con los tenedores de cualquier otra Deuda Privilegiada de GEMSA, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida (distinta de una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, a menos que la Venta de Activos haya sido realizada por una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) por dinero prestado (incluida cualquier Deuda Privilegiada representada por bonos, pagarés, debentures u otros instrumentos similares), con disposiciones similares que obliguen a las Co-Emisoras a ofrecer comprar la otra Deuda Privilegiada con los ingresos de Ventas de Activos, ese monto principal (o valor devengado en el caso de Deuda emitida con descuento original) de Nuevas Obligaciones Negociables y la otra Deuda Privilegiada a ser comprada igual a dichos No obstante lo anterior, GEMSA no causará ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias realice ninguna Venta de Activos directa o indirecta de cualquier activo que constituya Colateral, salvo que (i) dicha Venta de Activos esté permitida por el Acuerdo de Acreedores, (ii) en la medida no permitida de otro modo por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha Venta de Activos sea consentida por los Tenedores que representen el 85% del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación en ese momento, y (iii) que los Ingresos Netos en Efectivo restantes; siempre que no se seleccionarán ni comprarán se apliquen para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables u otra Deuda Privilegiada en denominaciones no autorizadas. Las Co-Emisoras podrán cumplir con las obligaciones en virtud de esta cláusula respecto y otras deudas garantizadas en el mismo rango por dichos activos y de acuerdo con el Acuerdo de Acreedores.

a los ***Limitación a la Recompra Obligatoria con Ingresos Netos en Efectivo*** restantes de una Venta ***por Ventas de Activos*** realizando una Oferta de Venta de Activos antes de la expiración del período de 365 días correspondiente.

No obstante lo anterior, las Co-Emisoras podrán diferir una Oferta de Venta de Activos hasta que haya una cantidad agregada de Ingresos Netos en Efectivo procedentes de una o más Ventas de Activos igual o superior a

US$30,0 millones (o el equivalente en otras monedas). En ese momento, la cantidad total de Ingresos Netos en Efectivo, y no solo el monto superior a US$30,0 millones (o el equivalente en otras monedas), se aplicará según lo requerido en virtud de este compromiso.

Cada aviso de una Oferta de Venta de Activos será proporcionado a los tenedores dentro de los 20 días siguientes a dicho día 365, con copia al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, ofreciendo comprar las Nuevas Obligaciones Negociables como se describe anteriormente. Cada aviso de una Oferta de Venta de Activos indicará, entre otras cosas, la fecha de compra, que no podrá ser anterior a los 30 días ni posterior a los 60 días a partir de la fecha en que se dé el aviso, salvo que lo exija la ley. Al recibir un aviso de una Oferta de Venta de Activos, los tenedores podrán optar por presentar sus Nuevas Obligaciones Negociables, en su totalidad o en parte, en denominaciones de US$1,00 e incrementos enteros de US$1,00 a cambio de efectivo; siempre que el monto principal de las Nuevas Obligaciones Negociables del tenedor que presenta la oferta no sea inferior a US$1,00.

En la medida en que los tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables y los tenedores de otra Deuda Privilegiada, si la hubiere, que sean objeto de una Oferta de Venta de Activos presenten adecuadamente y no retiren Nuevas Obligaciones Negociables u otra Deuda Privilegiada en un monto total que exceda el monto de Ingresos Netos en Efectivo restantes, las Co-Emisoras comprarán las Nuevas Obligaciones Negociables y la otra Deuda Privilegiada en forma *pro rata* (en función de los montos presentados) como se establece arriba. Si solo una parte de una Nueva Obligación Negociable certificada se compra conforme a una Oferta de Venta de Activos, se emitirá una Nueva Obligación Negociable certificada en un monto principal igual a la parte no comprada en nombre del tenedor de dicha Nueva Obligación Negociable certificada tras la cancelación de la Nueva Obligación Negociable original certificada (o se realizarán los ajustes correspondientes a la cantidad y los intereses beneficiosos en un Certificado Global, según corresponda).

Las Co-Emisoras cumplirán con los requisitos aplicables de la Regla 14e-1 de la Ley de Mercado de Valores (*Exchange Act*) y con cualquier otra ley de valores aplicable en relación con la compra de Nuevas Obligaciones Negociables conforme a una Oferta de Venta de Activos. En la medida en que las disposiciones de cualquier ley o reglamento de valores aplicable entren en conflicto con las disposiciones de "Venta de Activos" del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras cumplirán con dichas leyes y reglamentos y no se considerará que han incumplido sus obligaciones en virtud de las disposiciones de "Venta de Activos" del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables al hacerlo. Si fuera ilegal en cualquier jurisdicción realizar una Oferta de Venta de Activos, las Co-Emisoras no estarán obligadas a realizar dicha oferta en esa jurisdicción y no se considerará que han incumplido sus obligaciones en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables al no hacerlo.

Una vez completada una Oferta de Venta de Activos, el monto de los Ingresos Netos en Efectivo restantes se restablecerá a cero. Por lo tanto, en la medida en que el monto total de Nuevas Obligaciones Negociables y otra Deuda Privilegiada presentada conforme a una Oferta de Venta de Activos sea inferior al monto total de Ingresos Netos en Efectivo restantes, las Co-Emisoras podrán utilizar cualquier Ingreso Neto en Efectivo restante de cualquier manera no prohibida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Limitación sobre la Designación de Subsidiarias No Restringidas y Subsidiarias de Financiamiento de Proyectos

No obstante cualquier indicación en contrario en el presente, GEMSA no estará obligada a ofrecer rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables con Ingresos Netos en Efectivo procedentes de la Venta de Activos (i) si la cantidad de Ingresos Netos en Efectivo es inferior al Límite de Rescate, o (ii) cualquier oferta de compra o rescate de las Nuevas Obligaciones Negociables violara cualquier Restricción de Pago aplicable vigente en la fecha en que las Co-Emisoras estén obligadas a ofrecer comprar o rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables conforme a esta sección "*—Limitación en las Ventas de Activos*" *entendiéndose que*, una vez que dicha Restricción de Pago deje de estar vigente, las Co-Emisoras deberán aplicar de inmediato dichos Ingresos Netos en Efectivo provenientes de una Venta de Activos para rescatar las Nuevas Obligaciones Negociables en el momento en que dicha Restricción de Pago deje de estar vigente; y entendiéndose que, las Co-Emisoras deberán emplear sus mejores esfuerzos para superar dicha Restricción de Pago mientras esté en vigencia.

Cualquier Entidad Combinada puede designar, después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, cualquiera de sus respectivas Subsidiarias como una "Subsidiaria No Restringida" o una "Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos" según lo dispuesto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (una "Designación") solo si:

(a) no ha ocurrido ni está en curso un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el momento de la Designación o después de dar efecto a dicha Designación, y cualquier transacción entre cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida y dicha Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, según corresponda, cumple con "—Limitación sobre Transacciones con Afiliadas"; y

(b) las Entidades Consolidadas estarían facultadas para realizar una Inversión en el momento de la Designación (asumiendo la efectividad de dicha Designación y tratando tal Designación como una Inversión en el momento de la Designación) como un Pago Restringido por un monto (el "Monto de la Designación") igual al monto de la Inversión de la Entidad Combinada aplicable en dicha Subsidiaria en tal fecha (según lo determinado de acuerdo con el segundo párrafo de la definición de "Inversión").

Ninguna de las Co-Emisoras, AESA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas en ningún momento proporcionará respaldo crediticio para ninguno de sus bienes o activos (salvo las Acciones de cualquier Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) para la satisfacción o Garantía de cualquier Deuda de cualquier Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos (incluido cualquier acuerdo, instrumento o documento que evidencie dicha Deuda) ni será responsable directa o indirectamente de ninguna Deuda de cualquier Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, a menos que dicho respaldo crediticio o Deuda estuviera permitido como Deuda incurrida bajo la cláusula "—Limitación sobre la Incurrencia de Deuda Adicional".

La Entidad Combinada aplicable puede revocar cualquier Designación de una Subsidiaria como una Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos (una "Revocación") solo si:

(a) no se ha producido ni se está produciendo ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el momento de y después de dar efecto a dicha Revocación; y

(b) todos los Gravámenes y Deudas de dicha Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, según sea el caso, pendientes inmediatamente después de dicha Revocación, si fueran Incurridos en dicho momento, estarían permitidos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Al convertirse una Subsidiaria Restringida en una Subsidiaria No Restringida o una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos,

(a) todas las Inversiones existentes de cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida en dicha entidad (valoradas en la participación proporcional de la Persona que tiene la Inversión respecto al Valor Justo de Mercado de los activos de la Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, según sea el caso, menos los pasivos) se considerarán realizadas en ese momento;

(b) todas las Acciones existentes o Deuda de cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida que tenga dicha entidad se considerarán Incurridas en ese momento, y todos los Gravámenes sobre los bienes de cualquier Co-Emisora, AESA y cualquier Subsidiaria Restringida que tenga dicha entidad se considerarán Incurridos en ese momento;

(c) todas las transacciones existentes entre dicha entidad y cualquier Co-Emisora, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida se considerarán celebradas en ese momento;

(d) en ese momento, quedará liberada de su Garantía de las Obligaciones Negociables, si la hubiere; y

(e) con respecto a cualquier Subsidiaria No Restringida, dejará de estar sujeta a las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como Subsidiaria Restringida.

Cuando una Subsidiaria No Restringida se convierta o se considere que se ha convertido en una Subsidiaria Restringida o una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos deje de estar designada como tal,

(a) toda su Deuda y Acciones Descalificadas o Acciones Preferidas se considerarán Incurridas en ese momento para los efectos de "—Limitaciones en la Incurrencia de Deuda Adicional;"

(b) las Inversiones en ella previamente imputadas bajo "—Limitación de Pagos Restringidos" se acreditarán bajo dicha disposición;

(c) podría requerirse que proporcione una Garantía de las Obligaciones Negociables; y

(d) en adelante, con respecto a cualquier Subsidiaria No Restringida, estará sujeta a las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como Subsidiaria Restringida, y con respecto a cualquier Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, dejará de estar sujeta a las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos.

La Designación de una Subsidiaria de cualquier Entidad Combinada como Subsidiaria No Restringida o Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos, según sea el caso, se considerará que incluye la Designación de todas las Subsidiarias de dicha Subsidiaria. Todas las Designaciones y Revocaciones, salvo aquellas realizadas en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, deberán estar respaldadas por resoluciones del Consejo de Administración de la Entidad Combinada aplicable entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables certificando el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Limitación a Restricciones de Dividendos y Otros Pagos que Afectan a las Subsidiarias ~~Restringidas~~

Excepto como se establece en el párrafo siguiente, ~~ni~~ GEMSA ~~ni AESA crearán ni permitirán~~no creará ni permitirá que ninguna de sus ~~respectivas~~ Subsidiarias ~~Restringidas~~ cree, cause o permita directa o indirectamente la existencia de cualquier gravamen o restricción sobre su capacidad para:

a. ~~(a)~~ pagar dividendos o hacer cualquier otra distribución sobre sus Acciones a cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ o pagar cualquier Deuda a favor de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ (entendiéndose que la prioridad de cualquier Acción Preferente en recibir dividendos o distribuciones de liquidación antes que los dividendos o distribuciones de liquidación se paguen sobre Acciones Ordinarias no se considerará una restricción sobre la capacidad de pagar dividendos o hacer distribuciones sobre las Acciones);

b. ~~(b)~~ otorgar préstamos o adelantos a cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ (entendiéndose que la subordinación de préstamos o adelantos otorgados a cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ a otra Deuda Incurrida por cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ no se considerará una restricción sobre la capacidad de otorgar préstamos o adelantos); o

c. ~~(c)~~ transferir cualquiera de sus propiedades o activos a cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ (entendiéndose que tales transferencias no incluirán transferencias del tipo descrito en los apartados (a) o (b) anteriores).

El párrafo anterior no se aplicará a gravámenes o restricciones existentes bajo o por motivo de:

a. ~~(a)~~ leyes, normas, regulaciones, órdenes, aprobaciones, concesiones, permisos o restricciones similares aplicables (incluyendo, sin limitación, (1) por cualquier bolsa de valores nacional en la que cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ tenga sus Acciones cotizadas, y (2) conforme a cualquier obligación fiduciaria impuesta por ley);

b. ~~(b)~~ los Documentos de la Transacción;

c. ~~(c)~~ los términos de cualquier Deuda o acuerdo existente en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y cualquier extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación de los mismos; siempre que dicha extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación esté permitida por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y no sea, en conjunto, materialmente más restrictivo respecto de dichos gravámenes o restricciones que los existentes en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

d. ~~(d)~~ disposiciones de no cesión habituales en contratos, acuerdos, arrendamientos, permisos y licencias;

e. ~~(e)~~ restricciones con respecto a una Subsidiaria ~~Restringida~~ impuestas en virtud de un acuerdo vinculante que se haya celebrado para la venta o disposición de todo o sustancialmente todas las Acciones o los activos de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~; *siempre que* tales restricciones se apliquen únicamente a las Acciones o los activos de dicha Subsidiaria ~~Restringida~~ que se esté vendiendo y que dicha venta o disposición esté expresamente permitida bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

f. ~~(f)~~ restricciones habituales impuestas sobre la transferencia de materiales con derechos de autor o patentes;

g. ~~(g)~~ gravámenes o restricciones impuestas por los términos de Deuda Incurrida para financiar la totalidad o parte del precio de compra o el costo de construcción, desarrollo, mejora o modificación de activos de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ en el

curso ordinario de los negocios, que impongan gravámenes y restricciones solo sobre los activos así adquiridos, construidos, desarrollados, mejorados o modificados, según corresponda;

h. ~~(h)~~ disposiciones habituales en un acuerdo de empresa conjunta u otro acuerdo similar con respecto a una Subsidiaria ~~Restringida~~;

~~(i) cualquier acuerdo que regule la Deuda Adquirida, cuyo gravamen o restricción no sea aplicable a ninguna Persona, o a las propiedades o activos de ninguna Persona, que no sea la Persona o las propiedades o activos de la Persona adquirida y que no se haya creado como resultado de, en conexión con, o en anticipación de cualquier transacción de este tipo;~~

i. ~~(j)~~ restricciones sobre la transferencia de activos sujetos a cualquier Gravamen Permitido que garantice Deuda expresamente permitida para ser Incurrida conforme a las disposiciones del apartado descrito bajo el título "*—Limitaciones a la Incurrencia de Deuda Adicional*";

j. ~~(k)~~ gravámenes o restricciones sobre efectivo u otros depósitos o patrimonio neto impuestos por clientes bajo contratos u otros acuerdos celebrados en el curso ordinario de los negocios;

~~(l) gravámenes o restricciones sobre GEMSA, AESA o cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas, o cualquiera de las Subsidiarias de Financiamiento de Proyectos impuestas por los términos de Deuda sin Recurso;~~

k. ~~(m)~~ con respecto a cualquier acuerdo que regule Deuda de cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ que esté permitida para ser Incurrida por el apartado bajo el título "*—Limitación a la Incurrencia de Deuda Adicional*" y cualquier extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación de los mismos permitidos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; *siempre que* (i) el gravamen o restricción no sea materialmente desventajoso para los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables en comparación con las financiaciones comparables y (ii) las Co-Emisoras determinen de buena fe que en la fecha de la Incurrencia de dicha Deuda, dicho gravamen o restricción no se espera que afecte materialmente la capacidad de las Co-Emisoras para realizar pagos de capital o intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables; *estableciéndose, además*, que tal extensión, renovación, reemplazo, enmienda o refinanciación no será, en conjunto, materialmente más restrictivo con respecto a dichos gravámenes o restricciones que los existentes en dicho acuerdo que se esté extendiendo, renovando, enmendando o refinanciando; y

l. ~~(n)~~ Deuda por Refinanciación; *siempre que* las restricciones contenidas en los acuerdos que rigen dicha Deuda por Refinanciación no sean materialmente más restrictivas, en conjunto, que las contenidas en los acuerdos que rigen la Deuda que se está refinanciando.

Limitación ~~sobre~~ a la Constitución de Gravámenes

~~Ni~~ GEMSA ~~ni AESA, ni sus respectivas~~no contraerá, ni hará que ninguna de sus Subsidiarias ~~Restringidas, podrán incurrir en~~contraiga, ni permitirá que cualquiera de estas contraiga o mantenga, Deuda garantizada, directa o indirectamente, ~~por~~mediante un Gravamen sobre cualquier propiedad, activos, ingresos o beneficios de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~, excepto en los siguientes casos:

(~~1~~a) en el caso de cualquier propiedad o activo que no constituya Colateral, (i) Gravámenes Permitidos, o (ii) si dicho Gravamen no es un Gravamen Permitido, la Co-Emisora~~, AESA~~ o Subsidiaria ~~Restringida~~ correspondiente deberá proporcionar efectivamente que las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables estén garantizadas de manera igual y proporcional (o prioritaria) con dicha Deuda mediante un Gravamen sobre las mismas propiedades y activos que garanticen dicha Deuda, siempre que dicha Deuda esté así garantizada; y

~~(2) en el caso de cualquier propiedad o activo que constituya Colateral, Gravámenes Permitidos sobre el Colateral.~~

~~***Limitación sobre Transacciones de Venta y Arrendamiento***~~

~~Ni GEMSA ni AESA, ni sus respectivas Subsidiarias Restringidas, podrán realizar una Transacción de Venta y Arrendamiento, a menos que:~~

(b) en el caso de cualquier propiedad o activo que constituya Colateral, además de los Gravámenes creados en virtud de los Documentos del Colateral para garantizar las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII y, en la medida en que estén garantizadas por el Colateral, las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L, únicamente en los siguientes Gravámenes:

~~(a) las Co-Emisoras, AESA y sus Subsidiarias Restringidas tengan derecho a:~~

i. Gravámenes que garantizan cualquier Deuda por Refinanciación en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables (y Deuda por Refinanciación con respecto de dicha Deuda por Refinanciación), y las relativas Garantías de las Obligaciones Negociables o Garantías de dicha Deuda por Refinanciación; *siempre que* ambas partes de la misma (o el fiduciario o agente de la misma) hayan celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

~~(i) Incurrir en Deuda por un monto equivalente a la Deuda Atribuible con respecto a dicha Transacción de Venta y Arrendamiento conforme al apartado bajo el título "—Limitación a la Incurrencia de Deuda Adicional"; y~~

~~(ii) crear un Gravamen sobre dicha propiedad o activo que garantice dicha Deuda Atribuible sin garantizar igualmente y de manera proporcional las Nuevas Obligaciones Negociables conforme al apartado bajo el título "—Limitación sobre Gravámenes", en cuyo caso, la Deuda y el Gravamen correspondientes se considerarán incurridos conforme a esas disposiciones; y~~

~~(b) los ingresos netos recibidos por la Co-Emisora correspondiente, AESA o la Subsidiaria Restringida correspondiente conforme a dicha Transacción de Venta y Arrendamiento sean al menos iguales al Valor Justo de Mercado de dicha propiedad.~~

ii. Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciación respecto de las Obligaciones Negociables Clase XLVII (y Deuda por Refinanciación respecto de dicha Deuda por Refinanciación); *siempre que* cada una de las partes de la misma (o el fiduciario o agente de la misma) hayan celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

iii. Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciación respecto de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas (y Deuda por Refinanciación respecto de dicha Deuda por Refinanciación); siempre que cada una de las partes de la misma (o el fiduciario o agente de la misma) hayan celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional;

iv. Gravámenes que garanticen cualquier Deuda por Refinanciación respecto de las Obligaciones Negociables Clase L (y la Deuda por Refinanciación respecto de dicha Deuda por Refinanciación); siempre que cada una de las partes de dichos instrumentos (o el fiduciario o agente correspondiente) haya celebrado el Acuerdo de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional.

v. Gravámenes que garanticen la Deuda Determinada existentes a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (o cualquier Deuda por Refinanciación respecto a la misma, sujeto a las condiciones establecidas en la definición de Deuda por Refinanciación), en cada caso en la medida en que dichos Gravámenes tengan prioridad sobre los Gravámenes que aseguran las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII, las Obligaciones Negociables Clase L y/o las Obligaciones Negociables Garantizadas Locales (limitado al Colateral de Timbúes en el caso de las Obligaciones Negociables Locales Garantizadas y las Obligaciones Negociables Clase L) y se permita que permanezcan pendientes hasta el repago de las obligaciones subyacentes conforme a los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

vi. Gravámenes que garanticen obligaciones bajo un fideicomiso que se establezca para el pago de ciertas comisiones y gastos de los asesores de las Co-Emisoras y los Asesores AHG; en un monto total agregado que no exceda US$15 millones; y

vii. Gravámenes del tipo descrito en una o más de las cláusulas (a), (b), (d), (j), (l) y (m) de la definición de "Gravámenes Permitidos" (sujeto a las condiciones allí establecidas).

Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos

~~Ni AESA ni~~ GEMSA ~~podrán~~no podrá, en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas, fusionarse o consolidarse con cualquier Persona (ya sea que ~~AESA o~~ GEMSA ~~sean~~sea o no la Persona sobreviviente o continuadora), o vender, ceder, transferir, arrendar, enajenar o de otro modo disponer de todos o sustancialmente todos sus bienes y activos (determinados de manera combinada), a cualquier Persona, a menos que:

a. ~~(a) ya~~Ya sea que:

i. ~~(i)~~ GEMSA ~~o AESA sean~~sea la Persona sobreviviente, cesionaria o continuadora, o

ii. ~~(ii)~~ la Persona (distinta de GEMSA ~~o AESA~~) formada por dicha consolidación o en la cual GEMSA ~~o AESA~~ se fusionen o la Persona que adquiera mediante venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de otro tipo los bienes y activos de GEMSA ~~o AESA~~ y sus Subsidiarias ~~Restringidas~~ sustancialmente en su totalidad (la "Entidad Sobreviviente"):

~~1.~~ 1. sea una corporación organizada y válidamente existente bajo las leyes de (x) Argentina, o (y) los Estados Unidos de América, cualquier estado de este o el Distrito de Columbia~~, o (z) cualquier país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos~~; y

~~2.~~ 2. asuma expresamente, mediante un contrato de emisión suplementario (en forma y contenido razonablemente satisfactorios para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables), ~~ejecutada~~ejecutado y ~~entregada~~entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, para GEMSA, como Co-Emisora~~,~~, el pago debido y puntual del capital y la prima, si la hubiera, y los intereses de todas las Nuevas Obligaciones Negociables, así como el cumplimiento y la observancia de cada obligación de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~por parte de GEMSA o AESA, según corresponda,~~ que deba ser cumplida u observada~~, y para AESA, como garante, a garantizar solidaria e incondicionalmente las obligaciones de las Co-Emisoras~~.

~~(b)~~ b. inmediatamente después de dar efecto a dicha transacción y la asunción contemplada en la cláusula (a)(ii)(2) anterior (incluyendo, sin limitación, el efecto en una base pro forma de cualquier Deuda, ~~incluida cualquier Deuda Adquirida,~~ Incurrida o que se espera Incurrir en relación con o respecto de dicha transacción), ~~GEMSA, AESA o dicha Entidad Sobreviviente, según sea el caso, ya sea (i) podrán Incurrir al menos US$1,00 de Deuda adicional conforme a la cláusula (a) de "Limitación a la Incurrencia de Deuda Adicional" o (ii) tendrán (x) un Ratio de Cobertura de Intereses Consolidados al menos igual o mayor que el Ratio de Cobertura de Intereses Consolidados inmediatamente antes de dicha transacción, y (y) un Ratio de Apalancamiento Consolidado al menos igual o menor que~~ el Ratio de Apalancamiento ~~Neto~~Garantizado Consolidado de GEMSA y sus Subsidiarias, calculado sobre una base pro forma dando efecto a dicha transacción, fuera igual o menor que dicho Ratio de Apalancamiento Garantizado Consolidado inmediatamente antes de dicha transacción;

~~(c)~~ c. en el caso de una venta, cesión, transferencia, arrendamiento, traspaso u otra disposición de los bienes y activos de GEMSA, si la Entidad Sobreviviente no es GEMSA, cada Garante habrá confirmado mediante contrato de emisión suplementario que su Garantía de Obligaciones Negociables aplicará a todas las obligaciones de la Entidad Sobreviviente en relación con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables;

d. ~~(d)~~ inmediatamente después de dar efecto a dicha transacción y la asunción contemplada en la cláusula (a)(ii)(2) anterior (incluyendo, sin limitación, el efecto en una base pro forma a cualquier Deuda, ~~incluida cualquier Deuda Adquirida,~~ Incurrida o que se espera Incurrir y cualquier

Gravamen otorgado en relación con o respecto a la transacción), no habrá ocurrido ningún Incumplimiento o ~~Supuesto~~Supuestos de Incumplimiento o que ocurriría;

e. ~~(e)~~ se ~~habrán~~hubieran obtenido todas las aprobaciones gubernamentales requeridas; y

f. ~~(f)~~ GEMSA~~, AESA~~ o la Entidad Sobreviviente, según sea el caso, ~~habrán~~hubieran entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un Certificado de Director y una Opinión Legal, en los que se declare que la consolidación, fusión, venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de otro tipo y, si se requiere en relación con dicha transacción, la escritura suplementaria, cumplen con las disposiciones aplicables del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y que se han cumplido todas las condiciones precedentes en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionadas con la transacción y la ejecución del contrato de emisión suplementario (si corresponde).

Las disposiciones de este apartado no se aplicarán a ~~la Fusión de AESA ni a~~ ninguna consolidación o fusión, ni a ninguna venta, cesión, transferencia, arrendamiento o disposición de propiedades y activos de una Co-Emisora, ~~AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida (excepto una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~ a una Co-Emisora ~~o AESA~~ ni a ninguna fusión de ~~AESA o~~ cualquier Co-Emisora con una Subsidiaria ~~Restringida~~ de propiedad total ~~(excepto una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~ creada con el propósito de mantener las Acciones de cualquier Co-Emisora ~~o AESA~~, siempre que la Deuda de las Co-Emisoras~~, AESA~~ y cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ considerada en su conjunto no se incremente de esa manera.

Tras cualquier consolidación, combinación o fusión o cualquier transferencia de todos o sustancialmente todos los bienes y activos de GEMSA~~, AESA~~ y las Subsidiarias ~~Restringidas~~ de conformidad con este apartado, en el que GEMSA ~~o AESA~~ no sean la Persona continuadora, la Entidad Sobreviviente formada por dicha consolidación o en la cual GEMSA ~~o AESA~~ se fusionen o a la que se realice dicha transferencia, arrendamiento o enajenación sucederá a, será sustituida por, y podrá ejercer todos los derechos y poderes de GEMSA ~~o AESA~~ bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables o la Garantía de Obligaciones Negociables aplicable, según corresponda, con el mismo efecto que si dicha Entidad Sobreviviente hubiera sido nombrada como tal. Tras dicha sustitución, GEMSA ~~o AESA, según sea el caso~~, serán liberadas de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Para mayor claridad, el cumplimiento de este apartado no afectará las obligaciones de GEMSA ~~o AESA~~ (incluida una Entidad Sobreviviente, si corresponde) bajo el apartado "*—Evento de Cambio de Control*", si es aplicable.

Limitación sobre Transacciones con Afiliadas

Ni GEMSA ni ~~AESA, ni~~ sus ~~respectivas~~ Subsidiarias ~~Restringidas~~, podrán, directa o indirectamente, celebrar ninguna transacción o serie de transacciones relacionadas (incluyendo, sin limitación, la compra, venta, arrendamiento o canje de cualquier propiedad o la prestación de cualquier servicio) con, o en beneficio de, cualquiera de sus Afiliadas (cada una, una "Transacción con Afiliada"), a menos que:

a. ~~(a)~~ los términos de dicha Transacción con Afiliada no sean, en todos los aspectos materiales, menos favorables para la Co-Emisora correspondiente~~, AESA~~ o la Subsidiaria ~~Restringida~~ correspondiente que aquellos que razonablemente se podrían esperar obtener en una transacción comparable en ese momento en condiciones de plena competencia con una Persona que no sea una Afiliada de la Co-Emisora~~, AESA~~ o la Subsidiaria ~~Restringida~~ correspondiente, y dicha Transacción con Afiliada haya sido revisada por el Agente de Monitoreo previo a su consumación;

b. ~~(b)~~ en caso de que dicha Transacción con Afiliada implique pagos totales o transferencias de propiedad o servicios con un Valor Justo de Mercado, igual o superior a US$~~10,0~~5,0 millones (o su equivalente en otras monedas), los términos de dicha Transacción con Afiliada ~~serán~~sean aprobados por la mayoría de los miembros del Directorio de ~~la Entidad Combinada correspondiente~~GEMSA (incluyendo la mayoría de los miembros independientes del mismo, pero solo en la medida en que haya miembros independientes con respecto a dicha Transacción con Afiliada e incluyendo el voto afirmativo de un Director Independiente), según lo establecido en un Certificado de Director de GEMSA, y entregado al Fiduciario de las Nuevas

Obligaciones Negociables, indicando que dicha Transacción con Afiliada cumple con este apartado; y

c. ~~(c)~~ en caso de que dicha Transacción con Afiliada implique pagos totales o transferencias de propiedad o servicios con un Valor Justo de Mercado, igual o superior a US$~~20,0~~10,0 millones (o su equivalente en otras monedas), (1) los términos de dicha Transacción con Afiliada ~~serán~~sean aprobados por la mayoría de los miembros del Directorio de ~~la Entidad Combinada correspondiente~~GEMSA (incluyendo la mayoría de los miembros independientes del mismo, pero solo en la medida en que haya miembros independientes con respecto a dicha Transacción con Afiliada, e incluyendo el voto afirmativo de un Director Independiente), según lo establecido en un Certificado de Director de GEMSA, entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Agente de Monitoreo, indicando que dicha Transacción con Afiliada cumple con este apartado, y (2) ~~AESA o~~ la Co-Emisora correspondiente ~~obtendrán~~, antes de su consumación, obtiene una opinión favorable sobre la equidad de dicha Transacción con Afiliada para la Co-Emisora correspondiente~~, AESA~~ o la Subsidiaria ~~Restringida~~ correspondiente (si la hubiera), desde un punto de vista financiero, expresada en una opinión escrita de un Asesor Financiero Independiente, y entregarán la misma al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Agente de Monitoreo.

El párrafo anterior no aplicará a:

a. ~~(a)~~ Transacciones con Afiliadas entre dos o más de las Co-Emisoras~~, AESA~~ y cualquier Subsidiaria ~~Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos) y Transacciones con Afiliadas entre o entre una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos y cualquier otra Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos~~;

b. ~~(b)~~ honorarios y compensaciones razonables pagados a, y cualquier indemnización y seguro provistos en nombre de (y la celebración de acuerdos relacionados con), funcionarios, directores, empleados, consultores o agentes de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~, pero solo en la medida en que el Directorio de la Co-Emisora correspondiente~~, AESA~~ o la Subsidiaria ~~Restringida~~ correspondiente, según sea el caso, de buena fe haya aprobado los términos de los mismos;

c. ~~(c)~~ cualquier emisión o venta de Acciones (que no sean Acciones Descalificadas) de cualquier Co-Emisora ~~o AESA~~;

d. ~~(d)~~ cualquier acuerdo en vigor ~~en la Fecha~~el 20 de ~~Emisión~~marzo de ~~las Nuevas Obligaciones Negociables~~2026 o cualquier pago u otra acción tomada bajo cualquier acuerdo en vigor ~~en la Fecha~~el 20 de ~~Emisión~~marzo de ~~las Nuevas Obligaciones Negociables o~~2026 o cualquier enmienda, suplemento, reformulación, reemplazo, renovación, extensión o Refinanciación del mismo o hacia el mismo (siempre que el acuerdo renovado o reemplazado, en su conjunto, no sea materialmente más desventajoso para los Tenedores que el acuerdo original en vigor ~~en la Fecha~~el 20 de ~~Emisión~~marzo de ~~las Nuevas Obligaciones Negociables~~2026) o cualquier transacción contemplada por el mismo;

e. ~~(e)~~ transacciones con Afiliadas de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ con una Persona que no sea su Afiliada y que se fusione con o en una Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~, y, en cualquier caso, dicha transacción no se realice como resultado de, en conexión con, o en anticipación de dicha fusión o de que dicha Persona se convierta en una Subsidiaria ~~Restringida~~;

f. ~~(f) (1)~~ transacciones con clientes, distribuidores, proveedores (incluyendo, sin limitación, transacciones de compra de gas celebradas con Rafael G. Albanesi S.A. en el curso ordinario de los negocios) o compradores o vendedores de bienes o servicios, en cada caso, en el curso ordinario de los negocios y, en términos de mercado consistentes con prácticas pasadas o prácticas de la industria, o (2) transacciones con empresas conjuntas u otros acuerdos similares celebrados en el curso ordinario de los negocios, en términos de mercado y consistentes con la práctica pasada o las prácticas de la industria;

g. ~~(g)~~ la prestación de servicios administrativos a cualquier empresa conjunta, ~~Subsidiaria No Restringida~~ o Subsidiaria ~~de Financiamiento de Proyectos~~ en términos sustancialmente similares a los

de los servicios prestados a o por Subsidiarias ~~Restringidas~~ u otras transacciones con dichas entidades en términos consistentes con las pautas generalmente aceptadas de precios de transferencia;

h. ~~(h)~~ cualquier ~~Pago Restringido~~Inversión realizado en cumplimiento con "*—Limitación de Pagos Restringidos*" e Inversiones ~~Permitidas~~ permitidas bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;~~ y~~

i. ~~(i)~~ préstamos y anticipos a funcionarios, directores y empleados de las Co-Emisoras~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida (que no sea una Subsidiaria de Financiamiento de Proyectos)~~ para gastos de viaje, mudanza y otros gastos de reubicación, en cada caso realizados en el curso ordinario de los negocios y que no excedan los US$~~2,0 millones~~250,000 millón (o su equivalente en otras monedas) pendientes en cualquier momento dado~~.~~; y

j. pagos con respecto a la Deuda de RGA hecha de conformidad con "*—Limitación de Pagos Restringidos*".

Limitación a los Prepagos, etc. de Deuda

GEMSA no causará, ni permitirá que ninguna de sus Subsidiarias, directa o indirectamente, prepague, redima, compre, cancele, o de cualquier modo satisfaga por valor, previo al vencimiento pautado, cualquier Deuda de las Co-Emisoras o sus Subsidiarias (salvo las Nuevas Obligaciones Negociables), excepto (i) con respecto al Refinanciamiento de dicha Deuda permitido bajo el apartado "*—Ciertos Compromisos—Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional*" (ii) en la medida permitida de otro modo bajo "*—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Nuevas Obligaciones Negociables*", y *"Descripción de las Obligaciones Negociables Clase XLVII—Ofertas Obligatorias para Recomprar y/o Rescatar Obligaciones Negociables Clase XLVII"*, (iii) en relación con la Reestructuración de los SUNs y la consumación de cualquier transacción relacionada (incluyendo, sin limitación, por la implementación de dichas transacciones mediante un acuerdo preventivo extrajudicial argentino), en cada caso al momento de la Fecha Final SUNs, o (iv) en contraprestación por participación en Acciones de GEMSA.

Conducta del Negocio

Cada Co-Emisora~~, AESA~~ y cada Subsidiaria ~~Restringida~~ no participarán en ningún negocio que no sea un Negocio Permitido.

Mantenimiento de Calificaciones

Las Co-Emisoras, mientras existan Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, harán esfuerzos comercialmente razonables para mantener ~~calificaciones~~una calificación de las Nuevas Obligaciones Negociables de al menos ~~dos de las Agencias~~una Agencia de Calificación (siempre que no se requiera a las Co-Emisoras mantener una calificación crediticia mínima).

~~***Colateral y Contratos Cedidos***~~

~~GEMSA y AESA no podrán, ni causarán o permitirán que cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas, directa o indirectamente, tomen ninguna acción para enmendar o rescindir cualquier Acuerdo Cedido de manera que sea materialmente adversa para los derechos de las Partes Garantizadas. GEMSA y AESA tomarán, y obligarán a sus Subsidiarias Restringidas a tomar, todas las presentaciones y demás acciones necesarias, de tiempo en tiempo, para asegurar que el Colateral esté en todo momento sujeto a un derecho de garantía perfeccionado de primer grado y válido a favor del Fiduciario y del Agente de la Garantía para el beneficio de las Partes Garantizadas.~~

Informes a los Tenedores

Mientras las Nuevas Obligaciones Negociables sean "valores restringidos" en el sentido de la Regla 144(a)(3) bajo la Ley de Valores, las Co-Emisoras proporcionarán a los Tenedores, a solicitud de estos, la información que se requiere entregar conforme a la Regla 144A(d)(4) de la Ley de Valores.

De conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras ~~y AESA~~ proporcionarán o harán proporcionar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones

Negociables (para su distribución solo a los Tenedores, a solicitud de estos), copias de los siguientes documentos:

a. ~~(a)~~ los estados financieros combinados anuales de las Entidades Consolidadas auditados por una firma de contadores públicos independientes de reconocimiento internacional dentro de los 120 días posteriores al final del año fiscal de GEMSA y, comenzando con el primer trimestre completo después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, estados financieros combinados trimestrales no auditados de las Entidades Consolidadas (incluyendo un balance general, estado de resultados y estado de flujos de efectivo para el trimestre fiscal y el período acumulado hasta la fecha, y el trimestre fiscal y el período acumulado hasta la fecha del año anterior, excepto que la comparación del balance general será al final del año fiscal anterior) dentro de los 60 días posteriores al final de cada uno de los primeros tres trimestres fiscales de cada año fiscal. Dichos estados financieros anuales y trimestrales se prepararán de acuerdo con las NIIF y estarán acompañados de un "análisis y discusión de la gestión" de los resultados operativos y la liquidez y los recursos de capital de las Entidades Consolidadas y sus respectivas Subsidiarias consolidadas sobre una base combinada para los períodos presentados en un nivel de detalle comparable al análisis y discusión de la gestión de los resultados operativos y la liquidez y los recursos de capital contenidos en este Suplemento. Todos los documentos anteriores estarán en inglés; ~~y~~

b. ~~(b)~~ copias (incluidas las traducciones al inglés de documentos preparados en otro idioma) de todas las presentaciones públicas realizadas ante cualquier bolsa de valores o agencia o autoridad reguladora de valores dentro de los treinta (30) Días Hábiles posteriores a dicha presentación; y

c. no más tarde que al quinto Día Hábil de cada mes calendario, GEMSA proporcionará al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y al Agente de Monitoreo un Certificado de Director que exponga de buena fe una declaración de Exceso de Caja (que incluirá el cálculo del Exceso de Caja de conformidad con los términos aquí establecidos y documentación complementaria relacionada) para el mes calendario inmediato anterior (y para el periodo de seis meses precedente con relación al cálculo entregado por cada mes en que caiga una Fecha de Pago) (cada uno de dichos certificados, los "Estados de Exceso de Caja");

con la condición de que, en virtud de la entrega de cualquier información, informe o notificación al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras ~~y AESA~~ podrán publicar en sus sitios web o podrán hacer que sean publicados por la CNV, BYMA o ~~MAE~~A3 en sus respectivos sitios web, en cumplimiento de la obligación de entregar dicha información, informes o notificaciones al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables;

El Agente de Monitoreo será responsable de verificar el Estado de Exceso de Caja y de hacer comentarios u observaciones razonables para registrar las variaciones determinadas por el Agente de Monitoreo a su discreción razonable. En caso de cualquier discrepancia en el cálculo de Efectivo Excedente, la determinación del Agente de Monitoreo prevalecerá. En ningún caso se requerirá ni se esperará que el Agente de Monitoreo proporcione asesoramiento financiero, legal o estratégico, recomiende cursos de acción o medidas correctivas, audite o valide documentación de respaldo, papeles de trabajo, sistemas contables o bases de datos, verifique la exactitud de la información subyacente más allá de su coherencia lógica y aritmética, ni acceda a sistemas internos, cuentas bancarias o plataformas operativas de las Co-Emisoras.

La entrega de informes, información y documentos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables es solo para fines informativos, y su recepción de dichos informes no constituirá notificación real o constructiva ni conocimiento de ninguna información contenida en ellos o determinable a partir de la información contenida en ellos, incluyendo el cumplimiento de GEMSA~~, AESA~~ o cualquier otra Persona con cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables u otros Documentos de la Transacción (sobre los cuales el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tiene derecho a confiar concluyentemente en los Certificados de Directivos). El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá obligación o responsabilidad de determinar si las Co-Emisoras ~~o AESA~~ están obligadas a presentar informes u otra información ante alguna autoridad reguladora, si la información de las Co-Emisoras ~~y AESA~~ está disponible en (o ha sido publicada en cualquier sitio web), otro sistema de datos en línea o presentada ante alguna autoridad

reguladora, o si las Co-Emisoras ~~o AESA~~ han proporcionado de otra manera o publicado en cualquier sitio web alguna notificación o informe de conformidad con los requisitos especificados en este apartado.

~~**Suspensión de Compromisos**~~***Director Independiente***

GEMSA garantizará que, al menos un director independiente no ejecutivo, cuya independencia cumpla con los estándares de CNV, se mantenga en el Directorio de GEMSA (cada uno de estos directores, un "Director Independiente"). Cada Director Independiente tendrá derecho a recibir toda la información financiera y operativa necesaria para desempeñar sus deberes, incluyendo el acceso a los libros y registros de GEMSA y a los informes periódicos de gestión. En caso de que algún Director Independiente deje de ejercer por cualquier motivo, GEMSA deberá, dentro de los 30 días siguientes a dicha cesación, nombrar a un Director Independiente sustituto.

~~Si en cualquier fecha posterior a la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables (1) las Nuevas Obligaciones Negociables tienen una Calificación de Grado de Inversión por parte de dos Agencias de Calificación, y (2) no ha ocurrido ni está en curso ningún Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento (la ocurrencia de los eventos descritos en los ítems (1) y (2) anteriores se denominan colectivamente como un "Evento de Suspensión de Compromisos"), entonces, a partir de ese día y hasta la Fecha de Reversión, las Co-Emisoras, AESA y sus Subsidiarias Restringidas no estarán sujetas a las obligaciones bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables descritas bajo los siguientes encabezados (colectivamente, las "Compromisos Suspendidos"):~~

~~(a) "— Ciertos Compromisos — Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional;";~~

~~(b) "— Ciertos Compromisos — Limitación de Pagos Restringidos;";~~

~~(c) "— Ciertos Compromisos — Limitación en las Ventas de Activos;";~~

~~(d) "— Ciertos Compromisos — Limitación a Restricciones de Dividendos y Otros Pagos que Afectan a las Subsidiarias Restringidas;";~~

~~(e) la cláusula (b) del primer párrafo de "— Ciertos Compromisos — Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos;"; y~~

~~(f) "— Ciertos Compromisos — Limitación sobre Transacciones con Afiliadas."~~

~~En el caso de que las Co-Emisoras, AESA y sus Subsidiarias Restringidas no estén sujetas a los Compromisos Suspendidos por cualquier período de tiempo como resultado de lo anterior, y en una fecha posterior (la "Fecha de Reversión"), las Nuevas Obligaciones Negociables dejan de tener una Calificación de Grado de Inversión por parte de dos Agencias de Calificación, entonces las Co-Emisoras, AESA y las Subsidiarias Restringidas volverán a estar sujetas a los Compromisos Suspendidos. El período de tiempo entre la ocurrencia de un Evento de Suspensión de Compromisos y la Fecha de Reversión se denomina el "Período de Suspensión." A pesar de que los Compromisos Suspendidos pueden ser reinstauradas, no se considerará que ha ocurrido un Incumplimiento o un Supuesto de Incumplimiento como resultado de no cumplir con cualquiera de los Compromisos Suspendidos exclusivamente durante el Período de Suspensión (o al finalizar el Período de Suspensión o después de ese momento, basado únicamente en eventos que ocurrieron durante el Período de Suspensión).~~

~~En la Fecha de Reversión, toda la Deuda Incurrida durante el Período de Suspensión se clasificará como Deuda Incurrida en virtud de la cláusula (a) de "— Ciertos Compromisos — Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional" o una de las cláusulas establecidas en los subincisos (i) a (xiv) de la cláusula (b) de "— Ciertos Compromisos — Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional" (en la medida en que dicha Deuda esté permitida para ser Incurrida en virtud de esa disposición a partir de la Fecha de Reversión y después de tener en cuenta la Deuda Incurrida antes del Período de Suspensión y que esté pendiente en la Fecha de Reversión). En la medida en que dicha Deuda no esté permitida para ser Incurrida en virtud de "— Ciertos Compromisos — Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional," dicha Deuda se considerará como pendiente en la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, por lo que se clasificará como permitida en virtud del subinciso (ii) de la cláusula (b) de "— Ciertos Compromisos — Limitación en la Incurrencia de Deuda Adicional." Con respecto a los Pagos Restringidos realizados después de cualquier reinstauración de las cláusulas, el monto de los Pagos Restringidos realizados se calculará como si la cláusula descrita en "— Ciertos Compromisos — Limitación de Pagos Restringidos" hubiera estado en vigor antes, pero no durante, el Período de Suspensión.~~

~~No podemos asegurarle que las Nuevas Obligaciones Negociables lograrán o mantendrán Calificaciones de Grado de Inversión.~~

Supuestos de Incumplimiento

Los Supuestos de Incumplimiento respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables incluirán (cada uno, un "Supuesto de Incumplimiento"):

a. ~~(a)~~ incumplimiento en el pago a su vencimiento del capital o prima, si corresponde, de cualquier Nueva Obligación Negociable, incluida la falta de realizar un pago requerido para comprar Nuevas Obligaciones Negociables presentadas conforme a ~~una redención~~un rescate opcional, Oferta de Cambio de Control ~~o una Oferta de Venta de Activos~~;

b. ~~(b)~~ incumplimiento en el pago a su vencimiento de cualquier interés o Montos Adicionales, si los hubiera, sobre cualquier Nueva Obligación Negociable y dicho incumplimiento continúa sin ser subsanado por un período de 30 días;

c. ~~(c)~~ incumplimiento en el cumplimiento o la observancia de cualquiera de las disposiciones descritas bajo "*—Ciertos Compromisos —Limitación sobre Fusión, Consolidación y Venta de Activos*;"

d. ~~(d)~~ incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ en cumplir con cualquier otra cláusula, acuerdo u obligación contenida en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, en las Nuevas Obligaciones Negociables o en cualquier otro Documento de Garantía, y dicho incumplimiento continúa por ~~30~~20 días o más después de recibir una notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables por parte de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital total en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables; ~~siempre que dicho período se extienda a un plazo de noventa (90) días después de tal incumplimiento si la Co-Emisora respectiva, AESA o cualquier Subsidiaria Restringida están realizando esfuerzos comercialmente razonables para subsanar dicho incumplimiento, lo que será evidenciado por cualquier Co-Emisora o AESA por escrito mediante la entrega de un Certificado de Director al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables;;~~

e. ~~(e)~~ incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ bajo cualquier Deuda (ya sea que dicha Deuda exista actualmente o se cree después de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables), con excepción de la Deuda de Referencia, que:

   i. ~~(i)~~ sea causado por una falta de pago del capital o prima, si corresponde, o intereses sobre dicha Deuda después de la expiración de cualquier período de gracia aplicable, proporcionado en dicha Deuda en la fecha de tal incumplimiento y no haya sido subsanado o dispensado; o

   ii. ~~(ii)~~ resulte en la aceleración de dicha Deuda antes de su Fecha de Vencimiento Establecida;

   y el monto de capital o acumulado de la Deuda (con excepción de la Deuda de Referencia) cubierta por los subincisos (i) o (ii) en el momento relevante sea igual o superior a US$~~40,0~~25,0 millones (o el equivalente en otras monedas) individualmente o en el total;

f. ~~(f)~~ respecto de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~, cualquier sentencia o resolución final para el pago de dinero en exceso de US$~~40,0~~25,0 millones (en la medida en que no esté cubierta por un seguro, tal como lo reconozca por escrito el asegurador) es emitida contra cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ y dicha sentencia o resolución final permanece sin ser descargada o suspendida por un período de ~~90~~45 días después de que dicha sentencia se vuelva final e inapelable;

g. ~~(g)~~ ciertos eventos de quiebra descritos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que afecten a cualquier Co-Emisora o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ que sea o sería una Subsidiaria Significativa, o un grupo de Subsidiarias ~~Restringidas~~ que, en conjunto, constituirían una Subsidiaria Significativa~~;~~, salvo por (i) una presentación de concurso preventivo en Argentina pero solo en la medida en que dicha presentación ocurra antes de la Fecha Final SUNs y (A) dicha presentación no tiene un Efecto Sustancialmente Adverso sobre las Nuevas Obligaciones Negociables, las Obligaciones Negociables Clase XLVII ni ninguna Co-Emisora y

(B) ningún otro Evento de Incumplimiento ha ocurrido ni continúa bajo las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier otra Deuda (excepto la Deuda de Referencia) de cualquier Co-Emisora o Subsidiaria en relación con dicha presentación; y (ii) los hechos o acciones llevados a cabo por las Co-Emisoras en relación con, o como resultado de, la Reestructuración de los SUNs, incluyendo el acuerdo preventivo extrajudicial de las Co-Emisoras contemplado con respecto a la Reestructuración de los SUNs;

h. ~~(h)~~ excepto según lo permitido por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables es declarada inaplicable o inválida en un procedimiento judicial o cesa, por cualquier motivo, de tener plena vigencia y efecto o cualquier Garante niega o desestima sus obligaciones bajo una Garantía de las Obligaciones Negociables (según corresponda);

i. ~~(i) (i)~~ cualquier derecho de garantía creado por los Documentos del Colateral con respecto a cualquier porción material de la Garantía deja de estar en plena vigencia y efecto (excepto según lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, o los Documentos del Colateral), o (ii) una declaración por cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ de que cualquier porción material de la Garantía no está sujeta a un derecho de garantía válido y perfeccionado (excepto según lo permitido por los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o los Documentos del Colateral); o (iii) el repudio por cualquier Co-Emisora ~~o AESA~~ de cualquiera de sus obligaciones materiales bajo los Documentos del Colateral;

j. ~~(j)~~ cualquier condena, incautación, compra forzada ~~o~~, expropiación, nacionalización o la toma bajo custodia o control, por parte de cualquier ~~autoridad o agencia gubernamental~~Autoridad Gubernamental de activos o Acciones de cualquier Co-Emisora o cualquiera de sus Subsidiarias ~~Restringidas~~ que, en conjunto, tenga un Efecto Sustancial Adverso; ~~o~~

k. ~~(k)~~ el incumplimiento por parte de cualquier Co-Emisora ~~o AESA~~ de crear y perfeccionar cualquier derecho de garantía sobre el Colateral de conformidad con lo previsto en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables descritas bajo "—*Colateral*", después de la notificación por escrito a cualquier Co-Emisora por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a cualquier Co-Emisora y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables por parte de los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación~~,~~ con excepción de que dicho incumplimiento sea subsanado o dispensado con anterioridad a la recepción de dicha notificación por cualquier Co-Emisora;

l. cualquier cambio en los términos de la Reestructuración de los SUNs que se desvíe en algún aspecto material de los términos del Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración, de manera que modifique o afecte material y negativamente los derechos económicos de los tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables;

m. la falta de implementación de la Reestructuración de los SUNs antes de la Fecha Final SUNs; y

n. cualquier tenedor de las Obligaciones Negociables Existentes que no participe en la Oferta de Canje iniciando o apoyando cualquier procedimiento legal, acción de ejecución o reclamación contra cualquier Co-Emisora, cualquier Garante o cualquiera de sus respectivos activos respecto a las reclamaciones de dicho tenedor bajo las Obligaciones Negociables Existentes o el Contrato de Emisión Existente, en cada caso, de una manera que materialmente, directamente, y adversamente modifica o afecta los derechos económicos de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, afecta la validez, exigibilidad o rango de las Nuevas Obligaciones Negociables y cualquier Colateral.

Si ocurre y continúa un Supuesto de Incumplimiento (que no sea el Supuesto de Incumplimiento especificado en el inciso (g) anterior con respecto a cualquier Co-Emisora), el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o los Tenedores de al menos el 25,0% del monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación podrán declarar que el capital impago (y la prima, si corresponde) y los intereses acumulados e impagos de todas las Nuevas Obligaciones Negociables serán inmediatamente exigibles y pagaderos mediante notificación por escrito a las Co-Emisoras (y al Fiduciario de las Nuevas

Obligaciones Negociables si la notificación es realizada por los Tenedores), especificando el Supuesto de Incumplimiento y que es una "notificación de aceleración". Si ocurre un Supuesto de Incumplimiento especificado en el inciso (g) anterior con respecto a cualquier Co-Emisora, el capital impago (y la prima, si corresponde) y los intereses acumulados e impagos de todas las Nuevas Obligaciones Negociables serán inmediatamente exigibles y pagaderos sin necesidad de declaración o acto adicional por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o de cualquier Tenedor.

Cualquier notificación de Incumplimiento, notificación de aceleración o instrucción al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para proporcionar una notificación de Incumplimiento, notificación de aceleración o tomar cualquier otra acción en relación con una notificación de Incumplimiento o aceleración (una "Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables") proporcionada por uno o más tenedores (cada uno, un "Tenedor Director") debe ir acompañada de una declaración por escrito de cada uno de esos tenedores (excepto un Banco Regulado) entregada a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, en la cual tal tenedor declare que no está (o, en caso de que dicho tenedor sea DTC o su nominatario, que tal tenedor está siendo instruido únicamente por propietarios beneficiarios que han declarado a dicho tenedor que no están) en una Posición Corta Neta (una "Declaración de Posición"), la cual, en el caso de una Instrucción del Tenedor relacionada con la entrega de una notificación de Incumplimiento, se considerará una declaración continua hasta que el Incumplimiento resultante se solucione o deje de existir, o las Nuevas Obligaciones Negociables sean aceleradas. Además, cada Tenedor Director se considera obligado, en el momento de proporcionar una Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables, a comprometerse a proporcionar a las Co-Emisoras cualquier otra información que las Co-Emisoras puedan razonablemente solicitar para verificar la precisión de la Declaración de Posición de dicho tenedor dentro de los cinco días hábiles posteriores a la solicitud (un "Compromiso de Verificación"). En cualquier caso en que el tenedor sea DTC o su nominatario, cualquier Declaración de Posición o Compromiso de Verificación requerida aquí será proporcionada por el propietario beneficiario de las Nuevas Obligaciones Negociables en lugar de DTC o su nominatario, y DTC tendrá derecho a confiar concluyentemente en tal Declaración de Posición y Compromiso de Verificación al entregar su instrucción al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Si, después de la entrega de una Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables, pero antes de la aceleración de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Co-Emisoras determinan de buena fe que existe una base razonable para creer que un Tenedor Director estaba, en cualquier momento relevante, en incumplimiento de su Declaración de Posición y proporciona al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un Certificado de Director de GEMSA certificando que las Co-Emisoras han iniciado un litigio con un tribunal de jurisdicción competente para obtener una determinación de que dicho Tenedor Director estaba, en tal momento, en incumplimiento de su Declaración de Posición, y buscando invalidar cualquier Incumplimiento que resultara de la Instrucción del Tenedor correspondiente, el período de solución con respecto a dicho Incumplimiento se suspenderá automáticamente y el período de solución con respecto a dicho Incumplimiento se reinstituirá automáticamente y cualquier recurso se suspenderá pendiente de una determinación final e inapelable de un tribunal de jurisdicción competente sobre dicho asunto. Si, después de la entrega de una Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables, pero antes de la aceleración de las Nuevas Obligaciones Negociables, GEMSA proporciona al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un Certificado de Director que certifique que un Tenedor Director no cumplió con su Compromiso de Verificación, el período de solución con respecto a dicho Incumplimiento se suspenderá automáticamente y el período de solución con respecto a cualquier Incumplimiento que resultara de la Instrucción del Tenedor correspondiente se reinstituirá automáticamente y cualquier recurso se suspenderá pendiente del cumplimiento de dicho Compromiso de Verificación. Cualquier incumplimiento de la Declaración de Posición resultará en la exclusión de la participación de dicho tenedor en tal Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables; y, si, sin la participación de dicho tenedor, el porcentaje de Nuevas Obligaciones Negociables mantenidas por los tenedores restantes que proporcionaron tal Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables hubiera sido insuficiente para proporcionar válidamente tal Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables, tal Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables será nula ab initio, con el efecto de que dicho Incumplimiento se considerará nunca haber ocurrido, cualquier aceleración será anulada y se considerará que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no ha recibido tal Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables o cualquier notificación de tal Supuesto de Incumplimiento.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, cualquier Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables entregada al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables en relación con un Incumplimiento en virtud de las cláusulas (d), (e) o (f) durante la vigencia de un Incumplimiento en virtud de la cláusula (g) como resultado de una quiebra o procedimiento similar no requerirá el cumplimiento de los dos párrafos inmediatamente anteriores. Además, para evitar dudas, los dos párrafos inmediatamente anteriores no se aplicarán a ningún tenedor que sea un Banco Regulado.

Para evitar dudas, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrá derecho a confiar concluyentemente en cualquier Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables, Declaración de Posición, Compromiso de Verificación, Certificado de Directores u otro documento entregado de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, no tendrá la obligación de investigar la exactitud de ninguna Declaración de Posición, hacer cumplir el cumplimiento de cualquier Compromiso de Verificación, verificar cualquier declaración en cualquier Certificado de Director entregado a él, o de otro modo realizar cálculos, investigaciones o determinaciones con respecto a Bancos Regulados, Instrumentos Derivados, Posiciones Cortas Netas, Instrumentos

~~Derivados Largos, Instrumentos Derivados Cortos o cualquier otro, y no tendrá responsabilidad por dejar de tomar cualquier acción o suspender cualquier recurso y estará completamente protegido por cualquier acción tomada (o no tomada) de conformidad con dicha Dirección del Tenedor de Obligaciones Negociables bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, incluso si las tenencias de dicho tenedor son posteriormente excluidas debido a un incumplimiento o falta de cumplimiento con la Declaración de Posición o el Compromiso de Verificación. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá ninguna responsabilidad hacia los Emisores, cualquier tenedor o cualquier otra persona por actuar de buena fe según una Dirección del Tenedor de Obligaciones Negociables o para determinar si algún tenedor ha entregado una Declaración de Posición o si dicha Declaración de Posición se ajusta a este Contrato de Emisión o cualquier otro acuerdo o si algún tenedor es un Banco Regulado.~~

~~Con la adquisición de las Nuevas Obligaciones Negociables, cada Tenedor y comprador subsecuente de las Nuevas Obligaciones Negociables consiente en la entrega de su Declaración de Posición por parte del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables a las Co-Emisoras de acuerdo con los párrafos anteriores. Con la adquisición de las Nuevas Obligaciones Negociables, cada tenedor y comprador subsecuente de las Nuevas Obligaciones Negociables renuncia a cualquier y toda reclamación, en derecho y/o en equidad, contra el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, y acuerda no iniciar ningún procedimiento legal contra el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables con respecto a, y acuerda que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no será responsable de ninguna acción que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tome de acuerdo con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, o que surja de o esté relacionada con seguir instrucciones o tomar acciones de acuerdo con una Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables.~~

~~Las Co-Emisoras renunciarán a cualquier y todo reclamo, en derecho y/o en equidad, contra el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, y acuerdan no iniciar ningún procedimiento legal contra el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables con respecto a, y acuerdan que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no será responsable de ninguna acción que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tome de acuerdo con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, o que surja de o esté relacionada con seguir instrucciones o tomar acciones de acuerdo con una Instrucción del Tenedor de Obligaciones Negociables.~~

En cualquier momento después de que el capital y los intereses de las Nuevas Obligaciones Negociables hayan sido acelerados como se describe en el párrafo anterior, los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación podrán rescindir y cancelar dicha aceleración y sus consecuencias mediante notificación por escrito a las Co-Emisoras, si:

a. ~~(a)~~ la rescisión no entra en conflicto con ninguna sentencia o decreto;

b. ~~(b)~~ se han subsanado o dispensado a todos los Supuestos de Incumplimiento existentes, excepto el impago de capital o intereses que se haya vencido únicamente por la aceleración; *sin embargo*, en caso de subsanación o renuncia de un Supuesto de Incumplimiento del tipo descrito en el inciso (g) anterior (que no sea respecto a cualquier Co-Emisora ~~o AESA~~), el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá haber recibido un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal que confirme que dicho Supuesto de Incumplimiento ha sido subsanado o dispensado;

c. ~~(c)~~ en la medida en que el pago de dichos intereses sea legal, se han pagado los intereses vencidos sobre las cuotas de intereses atrasados y el capital vencido, que han vencido de otra manera que no sea por dicha declaración de aceleración; y

d. ~~(d)~~ las Co-Emisoras han pagado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al co-agente de registro, al agente de pagos, al agente de transferencia y a cualquier agente de los mismos, la compensación debida a cada uno de ellos y han reembolsado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, al co-agente de registro, al agente de pagos, al agente de transferencia y a cualquier agente de los mismos por los gastos, desembolsos y adelantos (incluidos, entre otros, los honorarios y gastos razonables y documentados de los asesores legales) incurridos o realizados por cada uno de ellos y que estén pendientes en ese momento.

Ninguna rescisión afectará a ningún Incumplimiento posterior ni perjudicará los derechos relacionados con el mismo.

Los Tenedores de la mayoría en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes podrán, mediante notificación al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y a las Co-Emisoras, renunciar a cualquier Incumplimiento o ~~Supuesto~~Supuestos de Incumplimiento existente bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y sus consecuencias, excepto (i) un Incumplimiento en el pago del capital, prima, ~~si la hubiera~~en su caso, Montos Adicionales o intereses de cualquier Nueva Obligación Negociable, y (ii) un Incumplimiento respecto a cualquier disposición cuya

modificación requiera el consentimiento de los Tenedores ~~de cada Nueva Obligación Negociable pendiente, de los cuales se requerirá el consentimiento de cada Tenedor afectado para renunciar a cualquier incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento existente bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y sus consecuencias o (ii) se requerirá el consentimiento de los Tenedores que representen el 85~~del 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación ~~para renunciar a cualquier incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento existente en relación con cualquier disposición cuya modificación requiera el consentimiento de dichos tenedores bajo el Contrato de Emisión~~, en cuyo caso (i) y (ii) Tenedores del 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación podrán renunciar a dicho Incumplimiento o Supuestos de Incumplimiento, y sus consecuencias.

El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tiene obligación de ejercer ninguno de sus derechos o poderes bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables a solicitud, orden o dirección de alguno de los Tenedores, a menos que dichos Tenedores hayan ofrecido al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una indemnización y/o garantía que le resulte satisfactoria. Sujeto a todas las disposiciones del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y la ley aplicable, los Tenedores de la mayoría en monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en ese momento tienen el derecho de dirigir el momento, método y lugar de llevar a cabo cualquier procedimiento para cualquier remedio disponible para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o el ejercicio de cualquier fideicomiso o poder conferido al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Ningún Tenedor de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrá derecho a iniciar ningún procedimiento respecto al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o para cualquier remedio bajo el mismo, a menos que:

a. ~~(a)~~ dicho Tenedor entregue al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una notificación por escrito de un Supuesto de Incumplimiento en curso;

b. ~~(b)~~ los Tenedores de al menos el 25,0% del ~~monto principal~~capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en ese momento presenten una solicitud por escrito para perseguir el remedio;

~~(c)~~ c dichos Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables proporcionen al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una indemnización que le resulte satisfactoria contra cualquier costo, responsabilidad o gasto;

d. ~~(d)~~ el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no cumpla dentro de los 90 días posteriores a la recepción de dicha notificación y oferta de indemnización; y

e. ~~(e)~~ durante dicho período de 90 días, los Tenedores de la mayoría en ~~monto principal~~capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes no den al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una dirección por escrito que, en opinión del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, sea inconsistente con la solicitud;

~~siempre~~*estableciéndose que* un Tenedor de una Nueva Obligación Negociable puede iniciar una demanda para hacer cumplir el pago del capital y la prima, si corresponde, o los intereses de dicha Nueva Obligación Negociable en o después de las fechas de vencimiento respectivas expresadas en dicha Nueva Obligación Negociable.

Un Tenedor de una Nueva Obligación Negociable no puede utilizar el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para perjudicar los derechos de otro Tenedor de una Nueva Obligación Negociables ni para obtener preferencia o prioridad sobre otro Tenedor de una Nueva Obligación Negociable.

Las Co-Emisoras están obligadas, al tomar conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, a entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, tan pronto como sea posible (y en cualquier caso dentro de los diez (10) Días Hábiles), un Certificado de Director de GEMSA describiendo cualquier evento que constituya un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, su estado y qué acción están tomando o proponen tomar las Co-Emisoras al respecto. En ausencia de dicha notificación de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento por parte de las Co-Emisoras y de cualquier descripción de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en dicho Certificado de Director de

GEMSA, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no se considerará informado ni será responsable de conocer cualquier Incumplimiento o ~~Supuesto~~Supuestos de Incumplimiento. Además, las Co-Emisoras están obligadas a entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, dentro de los 120 días posteriores al final de cada ejercicio fiscal, un Certificado de Director de GEMSA que indique si los firmantes tienen conocimiento de cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento que haya ocurrido durante el ejercicio fiscal anterior. El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables establece que, si ocurre un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, continúa y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ha recibido notificación al respecto, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables debe notificar a cada Tenedor del Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento dentro de los 45 días posteriores a que lo conozca. Excepto en el caso de un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en el pago de capital, prima, si la hubiere, Montos Adicionales o intereses de cualquier Nueva Obligación Negociable, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables puede retener la notificación si, y mientras, un comité de sus funcionarios fiduciarios determina de buena fe que retener la notificación es en el mejor interés de los Tenedores.

Ante la ocurrencia de cualquier Supuestos de Incumplimiento, del tipo especificado en cláusulas (a) o (b) o (g) de dicha definición o ante la recepción del Certificado de Director especificado en el párrafo inmediatamente precedente, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables deberá, de manera inmediata (y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento del mismo), notificar por escrito dicho Evento de Incumplimiento al Fiduciario, independientemente de que se haya declarado la aceleración de las Nuevas Obligaciones Negociables o se haya iniciado la ejecución del Colateral.

Cancelación Legal y Cancelación de Compromisos

Las Co-Emisoras podrán, a su opción y en cualquier momento, optar por que sus obligaciones y las obligaciones de sus Garantes sean canceladas con respecto a, según corresponda, las Nuevas Obligaciones Negociables ~~pendientes~~en circulación, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ("Cancelación Legal"). Dicha Cancelación Legal significa que las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Colateral vigentes en ese momento se liberarán automáticamente y que las Co-Emisoras y los Garantes se considerarán que han pagado y descargado la totalidad de la Deuda representada por las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en el día 91 posterior al depósito especificado en la cláusula (a) del tercer párrafo siguiente, excepto por:

a. ~~(a)~~ los derechos de los Tenedores de recibir pagos en relación con el capital, prima, si la hubiera, intereses y Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las Nuevas Obligaciones Negociables cuando dichos pagos sean exigibles;

b. ~~(b)~~ las obligaciones de las Co-Emisoras con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables en relación con la emisión de Nuevas Obligaciones Negociables temporales, el registro de Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables mutiladas, destruidas, perdidas o robadas, y el mantenimiento de una oficina o agencia para los pagos;

c. ~~(c)~~ los derechos, facultades, indemnidades e inmunidades del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el agente de pagos, el co-agente de registro, el agente de transferencia y las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes en relación con los mismos; y

d. ~~(d)~~ las disposiciones de Cancelación Legal del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Además, las Co-Emisoras podrán, a su opción y en cualquier momento, optar por liberar las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes con respecto a ciertos compromisos (incluyendo la obligación de realizar Ofertas ~~por~~de Cambio de Control ~~y Ofertas de Venta de Activos~~) que se describen en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y el Colateral vigentes en ese momento se liberarán automáticamente ("Cancelación de Compromisos"). En adelante, cualquier omisión en cumplir con dichas obligaciones no constituirá un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables. En caso de que ocurra la Cancelación de Compromisos, ciertos eventos (no incluyendo la falta de pago, quiebra, administración judicial, reorganización y eventos de insolvencia) descritos bajo "*Supuestos de Incumplimiento*" ya no constituirán un Supuesto de Incumplimiento con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables.

Para ejercer la Cancelación Legal o la Cancelación de Compromisos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables:

a. ~~(a)~~ Las Co-Emisoras deben depositar de manera irrevocable con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, en fideicomiso, para el beneficio de los Tenedores, efectivo, en dólares estadounidenses, Obligaciones del Gobierno de EE. UU. o una combinación de los mismos, en montos que sean suficientes (sin reinversión), según la opinión escrita de una firma nacionalmente reconocida de contadores públicos independientes o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, para pagar el capital, prima, si la hubiera, intereses y Montos Adicionales, si los hubiera, sobre las Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha de pago establecida para las mismas o en la fecha de ~~redención~~recompra o rescate aplicable, según sea el caso;

b. ~~(b)~~ en el caso de Cancelación Legal, las Co-Emisoras deben entregar al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal de un abogado en los Estados Unidos razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y que sea independiente de las Co-Emisoras, confirmando que:

   i. ~~(i)~~ las Co-Emisoras han recibido de, o ha sido publicado por, el Servicio de Impuestos Internos de los EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Service*) una resolución; o

   ii. ~~(ii)~~ desde la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, ha habido un cambio en la ley aplicable de impuestos federales sobre la renta de EE. UU.,

   en cualquier caso, con el fin de que dicha Opinión Legal indique que los Tenedores no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. como resultado de dicha Cancelación Legal y estarán sujetos al impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. sobre los mismos montos, de la misma manera y en los mismos momentos que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación Legal;

c. ~~(c) in~~ en el caso de Cancelación de Compromisos, las Co-Emisoras habrán entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables una Opinión Legal de un abogado en los EE. UU. razonablemente aceptable para el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables e independiente de las Co-Emisoras indicando que los Tenedores no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. como resultado de dicha Cancelación de Compromisos y estarán sujetos al impuesto sobre la renta federal de los EE. UU. sobre los mismos montos, de la misma manera y en los mismos momentos que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación de Compromisos;

d. ~~(d)~~ las Co-Emisoras habrán entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (1) una Opinión Legal que indique que, sobre la base de la ley aplicable vigente en ese momento, los Tenedores (i) no reconocerán ingresos, ganancias o pérdidas para efectos fiscales en Argentina, incluyendo el impuesto de retención (excepto el impuesto de retención que sea pagadero en ese momento sobre los pagos de intereses adeudados), y los montos que se pagarán no estarán sujetos a ningún depósito o congelamiento temporal de fondos en Argentina, como resultado de dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, y (ii) estarán sujetos a impuestos argentinos sobre los mismos montos y de la misma manera y en el mismo momento que hubiera sido el caso si no hubiera ocurrido dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos, según sea el caso, o (2) resoluciones dirigidas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables recibidas de las autoridades fiscales de Argentina con el mismo efecto que la Opinión Legal descrita en la cláusula (1) anterior;

e. ~~(e)~~ no habrá ocurrido ni continuará ocurriendo un Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento en la fecha del depósito o como resultado de dicho depósito (excepto cualquier Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento que resulte del endeudamiento de los fondos requeridos para realizar dicho depósito y la concesión de cualquier Gravamen en relación con ello);

f. ~~(f)~~ dicha Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos no resultará en una violación o incumplimiento del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o cualquier otro acuerdo o instrumento material al que cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquiera de sus respectivas Subsidiarias sea parte o por el cual estén vinculadas;

g. ~~(g)~~ el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables habrá recibido un Certificado de Director de GEMSA certificando que el depósito no se realizó con la intención de preferir a los Tenedores sobre otros acreedores de cualquier Co-Emisora o cualquier Garante o con la intención de defraudar, obstaculizar o retrasar a otros acreedores de cualquier Co-Emisora, cualquier Garante u otros;

h. ~~(h)~~ el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables habrá recibido un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal, cada uno indicando que se han cumplido todas las condiciones precedentes relacionadas con la Cancelación Legal o Cancelación de Compromisos; y

i. ~~(i)~~ el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables habrá recibido instrucciones escritas irrevocables de las Co-Emisoras para aplicar el dinero depositado hacia el pago de las Nuevas Obligaciones Negociables en la fecha establecida para su pago o en la fecha de ~~redención~~recompra o rescate aplicable, según sea el caso.

Satisfacción y Cancelación

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos del Colateral (excepto aquellas disposiciones que por sus términos expresos sobreviven) se cancelarán y dejarán de tener efecto en relación con todas las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes cuando:

a. ~~(a)~~ ya sea:

i. ~~(i)~~ todas las Nuevas Obligaciones Negociables que han sido autenticadas y entregadas (excepto las Nuevas Obligaciones Negociables perdidas, robadas o destruidas que han sido reemplazadas o pagadas, y las Nuevas Obligaciones Negociables para cuyo pago se han depositado fondos en fideicomiso o se han segregado y mantenido en fideicomiso por las Co-Emisoras y posteriormente han sido reembolsadas a las Co-Emisoras o descargadas de dicho fideicomiso) hayan sido entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación; o

ii. ~~(ii)~~ todas las Nuevas Obligaciones Negociables que no han sido entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación hayan vencido y sean pagaderas por la emisión de una notificación de ~~redención~~recompra o rescate o de otro modo, o serán pagaderas dentro de un año y cualquier Co-Emisora o Garante haya depositado irrevocablemente o haya hecho que se depositen con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables (u otra entidad designada por el Fiduciario para tales fines) fondos en fideicomiso exclusivamente en beneficio de los Tenedores, en forma de efectivo en dólares estadounidenses, Obligaciones del Gobierno de EE.UU. o una combinación de los mismos, en montos que sean suficientes (sin reinversión), según la opinión escrita de una firma nacionalmente reconocida de contadores públicos independientes o banco de inversión entregada al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, para pagar y cancelar toda la deuda sobre las Nuevas Obligaciones Negociables no entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación, en cuanto al capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, si los hubiera, e intereses acumulados hasta la fecha establecida para su pago o en la fecha de ~~redención~~recompra o rescate aplicable, según sea el caso, junto con instrucciones irrevocables de las Co-Emisoras al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para que aplique dichos fondos al pago de las Nuevas Obligaciones Negociables;

b. ~~(b)~~ cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ haya pagado o hecho que se paguen todas las demás sumas pagaderas en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables por su cuenta; y

c. ~~(c)~~ las Co-Emisoras hayan entregado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables un Certificado de Director de GEMSA y una Opinión Legal indicando que se han cumplido todas las condiciones precedentes bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionadas con la satisfacción y cancelación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Cálculos

GEMSA será responsable de realizar todos los cálculos requeridos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables. GEMSA realizará todos los cálculos de buena fe y, salvo error manifiesto, sus cálculos serán definitivos y vinculantes para todos los Tenedores. GEMSA proporcionará una lista de sus cálculos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y a cualquier agente de pagos en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables dicho agente de pagos no tendrá ninguna obligación de confirmar o verificar dicha lista de cálculos u otros hechos indicados en ella. GEMSA enviará rápidamente cada lista de cálculos a un Tenedor cuando este lo solicite por escrito. La entrega de cualquier lista de cálculos al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones y/o a cualquier agente de pago es solo con fines informativos, y la recepción de dichos informes no constituirá aviso o conocimiento real o implícito de ninguna información contenida en los mismos o determinable a partir de la información allí contenida, incluyendo el cumplimiento por parte de GEMSA~~, AESA~~ o cualquier otra Persona de cualquiera de sus compromisos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables o los demás Documentos de la Transacción (en relación con los cuales el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los agentes de pago tienen derecho a confiar de manera concluyente en los Certificados de Director).

Cualquier Métrica Aplicable que deba determinarse en relación con una Transacción Aplicable podrá, a opción de GEMSA, determinarse en la Fecha de Transacción Aplicable.

Si se establece el cumplimiento con una Métrica Aplicable de acuerdo con el párrafo anterior, dicha Métrica Aplicable se considerará cumplida (o satisfecha) para todos los fines; ~~siempre~~*estableciéndose que*:

a. ~~(a)~~ GEMSA puede optar, a su entera discreción, calcular o recalcular cualquier Métrica Aplicable en función de una Fecha de Transacción Aplicable más reciente, en cuyo caso, dicha fecha de redeterminación se considerará en adelante la Fecha de Transacción Aplicable relevante para los fines de dichas Métricas Aplicables; y

b. ~~(b)~~ salvo lo contemplado en la cláusula (~~i~~a) anterior, el cumplimiento de cualquier Métrica Aplicable no se determinará ni se evaluará en ningún momento posterior a la Fecha de Transacción Aplicable relevante para dicha transacción y cualquier acción o transacción relacionada.

Para mayor claridad, si alguna Métrica Aplicable para la cual el cumplimiento fue determinado o evaluado a partir de una Fecha de Transacción Aplicable en algún momento después de la Fecha de Transacción Aplicable hubiera sido excedida o de otra manera no cumplida como resultado de fluctuaciones en dicha Métrica Aplicable (o cualquier otra Métrica Aplicable), no se considerará que dicha Métrica Aplicable ha sido excedida o no cumplida como resultado de tales fluctuaciones.

Para los fines del cálculo de cualquier Métrica Aplicable en dólares estadounidenses: (i) para cualquier rubro del estado de resultados, los montos en pesos argentinos para cada trimestre del Período de Cuatro Trimestres relevante se convertirán a dólares estadounidenses al promedio del tipo de cambio vendedor diario para transferencias bancarias (divisas) publicado por el Banco de la Nación Argentina para dicho trimestre, y luego se sumará el monto en dólares estadounidenses para cada uno de los cuatro trimestres del Período de Cuatro Trimestres relevante, resultando en el monto en dólares estadounidenses para dicho Período de Cuatro Trimestres, y (ii) para cualquier rubro del balance general, los montos en pesos argentinos a la fecha relevante del balance general se convertirán a dólares estadounidenses al promedio del tipo de cambio vendedor diario para transferencias bancarias (divisas) publicado por el Banco de la Nación Argentina a la fecha de dicho balance.

Reembolso de Dinero

Cualquier dinero depositado con o pagado al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a cualquier agente de pagos bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para el pago del capital o intereses, u otros montos pagaderos respecto de las Nuevas Obligaciones Negociables (y Montos Adicionales, si los hubiera) y no aplicado pero que permanezca sin reclamar por dos años después de la fecha en que dicho capital, intereses u otros montos hayan vencido y sean pagaderos, será, a menos que se requiera lo contrario por disposiciones obligatorias de la ley aplicable de bienes abandonados o no reclamados, otorgado a las Co-Emisoras por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o dicho agente de pagos, y el Tenedor de las Nuevas Obligaciones Negociables, salvo que se requiera lo contrario

por disposiciones obligatorias de las leyes aplicables sobre bienes abandonados o no reclamados, deberá en adelante recurrir únicamente a las Co-Emisoras para cualquier pago que dicho tenedor pueda tener derecho a cobrar, y toda la responsabilidad del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o de cualquier Agente de Pagos con respecto a dicho dinero cesará en ese momento.

Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables, Denominación y Registro

Las Nuevas Obligaciones Negociables se emitirán en forma de certificados globales en formato registrado sin cupones de interés (los "Certificados Globales") y se emitirán en denominaciones mínimas de US$1,00 y en múltiplos enteros de US$1,00. No se aplicará ningún cargo por el registro de transferencias o intercambios de las Nuevas Obligaciones Negociables, pero el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables puede requerir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otro cargo gubernamental pagadero en relación con ello. Las Nuevas Obligaciones Negociables (o intereses beneficiarios en ellas) no podrán transferirse a menos que el ~~monto principal~~capital transferido esté en una denominación autorizada.

Los Certificados Globales emitidos en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables se depositarán en o alrededor de la Fecha de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables como custodio (y registradas a nombre de un nominado) de DTC. Los intereses en un Certificado Global depositado con un Depositario se intercambiarán por Nuevas Obligaciones Negociables certificadas solo si: (i) DTC notifica a las Co-Emisoras y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables que no está dispuesto o no puede continuar como depositario de dicho Certificado Global o DTC deja de ser una agencia de compensación registrada bajo la Ley de Valores, en un momento en que DTC esté obligado a estar registrado para actuar como depositario, y en cada caso no se nombre un depositario sucesor por las Co-Emisoras dentro de los 90 días de dicha notificación o después de que las Co-Emisoras tomen conocimiento de dicha cesación, (ii) haya ocurrido y continúe un Evento de Incumplimiento, o (iii) las Co-Emisoras, a su entera discreción, notifiquen por escrito al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables que se emitirán Nuevas Obligaciones Negociables certificadas en lugar de dichos Certificados Globales.

Las Nuevas Obligaciones Negociables no son (y no serán) emitidas en forma al portador. Ver "*Forma de las Nuevas Obligaciones Negociables y de las Obligaciones Negociables Clase XLVII, Liquidación y Compensación—Obligaciones Negociables Certificadas*."

Agentes de Pago; Agentes de Transferencia y Agentes de Registro

The Bank of New York Mellon actuará inicialmente como agente de pagos, agente de transferencia y co-agente de registro de las Nuevas Obligaciones Negociables, y Banco Santander Argentina S.A. actuará inicialmente como agente de pagos, agente de transferencia y agente de registro de las Nuevas Obligaciones Negociables en Argentina. Las Co-Emisoras pueden, en cualquier momento, nombrar agentes de pago adicionales o diferentes, agentes de transferencia, agentes de registro y co-agentes de registro, y dar por terminado dichos nombramientos. Mientras (i) haya Nuevas Obligaciones Negociables emitidas bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, las Co-Emisoras mantendrán un agente de pagos, un agente de transferencia y un co-agente de registro en la ciudad de Nueva York, Nueva York, y (ii) sea requerido por la ley argentina o por la CNV, las Co-Emisoras mantendrán un agente de pagos, un agente de transferencia y un agente de registro en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Se dará notificación de cualquier renuncia, terminación o nombramiento de cualquier agente de pagos, agente de transferencia, agente de registro o co-agente de registro, y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual cualquier agente de pagos, agente de transferencia, agente de registro o co-agente de registro actuará, a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables de la manera descrita bajo "*—Notificaciones*" más adelante y a la CNV.

El co-agente de registro será responsable de mantener un registro de las participaciones agregadas de las Nuevas Obligaciones Negociables representadas por los Certificados Globales, aceptar las Nuevas Obligaciones Negociables para intercambio y registro de transferencias, asegurar que los pagos en relación con las Nuevas Obligaciones Negociables se realicen debidamente a los Tenedores en la medida en que los fondos estén disponibles para ello, y transmitir notificaciones a los Tenedores y de los Tenedores a las Co-Emisoras (en cada caso según lo contemplado por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables).

El co-agente de registro mantendrá en su oficina un registro en el cual, sujeto a las regulaciones razonables que pueda prescribir, el co-agente de registro proporcionará el registro de las Nuevas Obligaciones Negociables y el registro de transferencias e intercambios de las Nuevas Obligaciones Negociables. En caso de una transferencia parcial de una Nueva Obligación Negociable definitiva, se podrán obtener nuevas Nuevas Obligaciones Negociables en la oficina del co-agente de registro en relación con dicha transferencia. Las Co-Emisoras causarán que se notifique cualquier renuncia, terminación o nombramiento de cualquier co-agente de registro y/o agente de registro, y de cualquier cambio en la oficina a través de la cual actuará dicho agente, a los Tenedores de acuerdo con *"—Notificaciones"* más adelante.

Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos del Colateral

De tiempo en tiempo, sin el consentimiento de cualquier Tenedor (i) las Co-Emisoras, los Garantes, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán enmendar, modificar o complementar el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Nuevas Obligaciones Negociables (ii) GEMSA, ~~AESA,~~ el Fiduciario y el Agente de la Garantía podrán, sin la instrucción o consentimiento del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, enmendar, modificar y/o complementar cualquiera de los Documentos del Colateral, según corresponda, y documentos relacionados, en cada caso, para los siguientes propósitos:

a. ~~(a)~~ corregir cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia contenida en los mismos de una manera que no sea materialmente adversa para los intereses de los Tenedores;

b. ~~(b)~~ proporcionar para las Nuevas Obligaciones Negociables no certificadas, además de o en lugar de las Nuevas Obligaciones Negociables certificadas;

c. ~~(c)~~ proporcionar la asunción por parte de una Entidad Sobreviviente de las obligaciones de cualquier Co-Emisora~~, AESA~~ o cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ bajo la cláusula del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables descrita bajo el título "*Ciertos Compromisos—Limitación sobre Fusión~~,~~ Consolidación y Venta de Activos*";

d. ~~(d)~~ hacer cualquier cambio que no afecte adversamente en ningún aspecto material los derechos legales de cualquier Tenedor bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

e. ~~(e) para~~ evidenciar y proporcionar la aceptación de la designación por un fiduciario sucesor;

f. ~~(f) para~~ conformar el texto del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables con cualquier disposición de esta sección "*Descripción de las Nuevas Obligaciones Negociables*", en la medida en que dicha disposición estuviera destinada a ser una recitación textual del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o las Nuevas Obligaciones Negociables (según corresponda);

g. ~~(g)~~ cumplir con cualquier requisito de la CNV, BYMA o ~~MAE~~A3;

~~(h) proporcionar la emisión de Obligaciones Negociables Adicionales de acuerdo con las limitaciones establecidas en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;~~

h. ~~(i)~~ proporcionar para que cualquier Subsidiaria ~~Restringida~~ o Subsidiaria Significativa otorgue una Garantía de las Obligaciones Negociables ~~(y, en el caso de AESA, proporcionar de la Fusión de AESA bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, como se describe en "Futuras Garantías de las Obligaciones Negociables—Garantía de AESA de las Obligaciones Negociables")~~, agregar Garantías de las Obligaciones Negociables, o confirmar y evidenciar la liberación, terminación, extinción o retoma de cualquier Garantía de las Obligaciones Negociables cuando dicha liberación, terminación o extinción esté prevista en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

i. ~~(j)~~ liberar cualquier Colateral conforme esté expresamente previsto en los términos del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, de conformidad con lo descripto en "*Colateral— y Acuerdo de Acreedores—Liberación de Gravámenes sobre el Colateral de las Nuevas Obligaciones Negociables*";

j. ~~(k)~~ hacer otras disposiciones en cuanto a asuntos o cuestiones que surjan bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables que otorguen a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables derechos o beneficios adicionales que no afecten adversamente los intereses del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo la misma (incluyendo, sin limitación, la publicación de colateral que garantice las Nuevas Obligaciones Negociables y proporcionar Garantías de las Obligaciones Negociables);

k. ~~(l)~~ renunciar a cualquier derecho o poder conferido a las Co-Emisoras; o

~~(m) celebrar cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, o celebrar cualquier enmienda y/o reformulación del Acuerdo de Acreedores y/o de cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, de acuerdo con los términos de dichos Acuerdos de Acreedores o Acuerdos de Acreedores Adicional (incluyendo como se describe en "Colateral – Acuerdos de Acreedores Adicionales").~~

l. celebrar los Acuerdos de Acreedores, o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional, o cualquier modificación y/o enmienda de los mismos, conforme a lo previsto en "*Descripción del Colateral y de los Acuerdos de Acreedores*".

En relación con la ejecución de dicha enmienda, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario y el Agente de la Garantía tendrán derecho a basarse en la evidencia que consideren apropiada, incluida, pero no limitada a, una Opinión Legal y un Certificado de Director de GEMSA.

~~De tiempo en tiempo, con el consentimiento de los Tenedores de al menos el 85,0% del monto de capital total en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables, (i) las Co-Emisoras, los Garantes, el Agente de la Garantía, el Fiduciario y el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, según sea el caso, podrán enmendar, modificar o complementar el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y/o las Nuevas Obligaciones Negociables, y (ii) GEMSA, AESA, el Fiduciario, y el Agente de la Garantía podrán, sin la instrucción o consentimiento del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, enmendar, modificar o complementar los Documentos del Colateral y documentos relacionados, en cada caso, para los siguientes fines:~~

~~(a) eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de cualquier Garante con respecto a sus obligaciones bajo sus Garantías que afecten adversamente a los Tenedores de manera material, o de cualquier otra manera que no esté expresamente contemplada en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables como se describe en la cláusula (i) anterior; o~~

~~(b) liberar el Colateral o para enmendar, cambiar o modificar los Documentos del Colateral y/o cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionada con el Colateral o eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de GEMSA o AESA, o cualquiera de sus subsidiarias, con respecto al Colateral de una manera no contemplada expresamente por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, como se describe en las cláusulas (j) y/o (m) anteriores; con la salvedad de que no se requerirá el consentimiento de los Tenedores para enmendar, cambiar o modificar cualquier disposición de cualquier Contrato Cedido, a menos que dicha enmienda, cambio o modificación al respectivo Contrato Cedido afecte material y negativamente a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de los Tenedores de al menos el 85,0% del monto de capital en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables.~~

Otras modificaciones y enmiendas del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables, ~~y/o~~ las Garantías de las Obligaciones Negociables y/o cualquier otro Documento de la Transacción pueden hacerse con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría del capital en circulación de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces vigentes (incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en relación con una compra de, o una oferta pública de adquisición o una oferta de canje de las Nuevas Obligaciones Negociables) emitidas bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y cualquier incumplimiento existente o cumplimiento con cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~y/o~~, de las Nuevas Obligaciones Negociables ~~en circulación bajo dicho contrato~~y/o de cualquier otro Documento de la Transacción podrá ser renunciado con el consentimiento de los Tenedores de una mayoría en el capital de las Nuevas Obligaciones Negociables entonces vigentes (incluyendo, sin limitación, los consentimientos obtenidos en relación con una compra de, o una oferta pública de adquisición o una oferta de canje de las Nuevas Obligaciones Negociables), en cada caso, mediante la adopción de una resolución en una reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables o mediante cualquier otro medio confiable que asegure a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables acceso previo a la información y les permita votar, de acuerdo con la Sección 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra regulación aplicable, en cada caso, como se establece a continuación; ~~siempre~~*estableciéndose*

que, sin el consentimiento de los Tenedores de ~~cada Tenedor afectado~~al menos el 85,0% del capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación, no se podrá ~~(con respecto a cualquier Nueva Obligación Negociable en manos de un Tenedor que no preste consentimiento)~~:

a. ~~(a)~~ reducir el porcentaje del ~~monto principal~~capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes cuyos Tenedores deben consentir a una enmienda, suplemento o renuncia;

b. ~~(b)~~ modificar cualquier disposición del Contrato de Fideicomiso de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionada con el quórum requerido en las reuniones de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y los requisitos de votación correspondientes (incluyendo cualquier modificación a cualquier reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables en la que se adopte una resolución, excepto para aumentar dicho porcentaje o para prever que ciertas otras disposiciones del Contrato de Fideicomiso de las Nuevas Obligaciones Negociables no pueden modificarse o renunciarse sin el consentimiento del Tenedor de cada Nueva Obligación Negociable afectada adversamente por ello);

c. ~~(c)~~ reducir la tasa de, o cambiar o tener el efecto de cambiar el momento del pago de, los intereses, incluidos los intereses vencidos, sobre cualquier Nueva Obligación Negociable;

d. ~~(d)~~ reducir el capital, la prima, o cambiar o tener el efecto de cambiar el vencimiento fijo de cualquier Nueva Obligación Negociable, o cambiar la fecha en la que cualquier Nueva Obligación Negociable puede ser objeto de recompra o rescate (pero no los períodos de notificación requeridos relacionados con ello), o reducir el precio de rescate correspondiente;

e. ~~(e)~~ dispensar un Incumplimiento o ~~Supuesto~~Supuestos de Incumplimiento en el pago del capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales o intereses sobre las Nuevas Obligaciones Negociables (excepto el incumplimiento del pago de capital o intereses que haya vencido únicamente debido a la aceleración);

f. ~~(f)~~ hacer que cualquier Nueva Obligación Negociable sea pagadera en una moneda o lugar de pago distinto al establecido en las Nuevas Obligaciones Negociables;

g. ~~(g)~~ hacer cualquier cambio en las disposiciones del Contrato de Fideicomiso de las Nuevas Obligaciones Negociables que otorgue a cada Tenedor el derecho a recibir el pago de capital, prima, si la hubiera, Montos Adicionales, e intereses sobre dicha Nueva Obligación Negociable en o después de su fecha de vencimiento (pero no los períodos de notificación requeridos relacionados con ello) o para presentar una demanda para hacer cumplir dicho pago;

h. ~~(h)~~ enmendar, cambiar o modificar de manera material la obligación de las Co-Emisoras de realizar y consumar una Oferta de Cambio de Control con respecto a un Evento de Cambio de Control que haya ocurrido;

i. ~~(i)~~ realizar cualquier cambio en las disposiciones del Contrato de Fideicomiso de las Nuevas Obligaciones Negociables descrito en "*Montos Adicionales*" que afecte adversamente los derechos de cualquier Tenedor o enmendar los términos de las Nuevas Obligaciones Negociables de manera que resulte en una pérdida de exención de cualquier impuesto aplicable; ~~y~~

j. ~~(j)~~ realizar cualquier cambio adverso en la clasificación de las Nuevas Obligaciones Negociables~~.~~;

k. eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de cualquier Garante respecto a sus obligaciones bajo las Garantías de las Obligaciones Negociables que afecten negativamente a los Tenedores en cualquier aspecto material o de otra manera no contemplada expresamente por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables; y

l. liberar el Colateral o enmendar, cambiar o modificar los Documentos del Colateral y/o cualquier disposición del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables relacionada con el Colateral o eliminar o modificar de cualquier manera las obligaciones de GEMSA o de cualquiera de sus Subsidiarias respecto al Colateral, de manera no contemplada expresamente por el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables tal como se describe en la cláusula (i) anterior del párrafo inicial de esta sección "*—Modificación del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y los Documentos del Colateral*"; siempre que no se requiera ningún consentimiento de los Tenedores para enmendar, cambiar o modificar cualquier

disposición de cualquier Contrato Cedido a menos que dicha enmienda, cambio o modificación al respectivo Contrato Cedido (o cualquier modificación, dispensa u otro acto respecto de cualquier Contrato Cedido) que de cualquier manera afecte o reduzca los derechos de las Co-Emisoras o sus Subsidiarias, según corresponda, a recibir pagos bajo dicho Contrato Cedido o que, de otro modo afecte de manera material y negativa a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables (o de cualquier otra Parte Garantizada), en cuyo caso se requerirá el consentimiento de los Tenedores de por lo menos el 85,0% del capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación.

El Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables contiene disposiciones para convocar reuniones de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables para considerar asuntos que afecten sus intereses. Una reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables puede ser convocada por el Directorio de cualquiera de las Co-Emisoras, ~~AESA,~~ cualquiera de sus Comités de Supervisión, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o a solicitud de los Tenedores de al menos el 5,0% del monto de capital pendiente de las Nuevas Obligaciones Negociables. Cualquiera de estas reuniones se celebrará en la Ciudad de Buenos Aires; *no obstante*, la Co-Emisora o el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables podrán decidir celebrar tales reuniones en la Ciudad de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción, simultáneamente a través de cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes escucharse y comunicarse entre sí, y dicha reunión simultánea se considerará como una única reunión a efectos de quórum y porcentajes de votación aplicables a dicha reunión.

La notificación de cualquier reunión de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables (que incluirá la fecha, lugar y hora de la reunión, el orden del día y los requisitos para asistir) se dará conforme a lo establecido en "—*Notificaciones*", no menos de 10 ni más de 30 días antes de la fecha fijada para la reunión, y se publicará a nuestro cargo durante cinco días hábiles en Argentina en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un periódico de amplia circulación en Argentina y en el sitio web de BYMA (http://www.bolsar.com). Si una reunión se celebra a solicitud por escrito de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, dicha reunión se convocará dentro de los 40 días a partir de la fecha en que dicha solicitud por escrito sea recibida por las Co-Emisoras. Las reuniones de los Tenedores pueden ser convocadas simultáneamente para dos fechas, en caso de que la reunión inicial se aplace por falta de quórum. Sin embargo, para las reuniones que incluyan en el orden del día asuntos que requieran ~~(i) la aprobación de cada Tenedor afectado de las Nuevas Obligaciones Negociables o (ii)~~ la aprobación de los Tenedores de al menos el 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables, según corresponda, la notificación de una nueva reunión resultante del aplazamiento de la reunión inicial por falta de quórum se dará no menos de ocho días antes de la fecha fijada para dicha nueva reunión y se publicará durante tres días hábiles en Argentina en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un periódico de amplia circulación en Argentina y en el sitio web de BYMA (~~http://www.bolsar.com~~http://www.bolsar.com).

Para tener derecho a votar en una reunión de los Tenedores, una persona debe ser (i) un Tenedor de una o más Nuevas Obligaciones Negociables a la fecha de registro correspondiente o (ii) una persona designada por un instrumento por escrito como apoderado por dicho Tenedor de una o más Nuevas Obligaciones Negociables.

El quórum en cualquier reunión convocada para adoptar una resolución será la presencia de personas que tengan o representen la mayoría del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes y, en cualquier reunión aplazada, será la persona o personas presentes en dicha reunión aplazada. En una reunión o en una reunión aplazada debidamente convocada y en la que esté presente un quórum, cualquier resolución para modificar o enmendar, o para renunciar al cumplimiento de, cualquier disposición de las Nuevas Obligaciones Negociables (distintas de las disposiciones mencionadas anteriormente que requieren el consentimiento de ~~(i) cada Tenedor afectado por el presente o (ii)~~ los Tenedores de al menos el 85,0% del monto de capital total de las Nuevas Obligaciones Negociables en circulación), según corresponda, será válidamente aprobada y decidida si es aprobada por las personas con derecho a votar una mayoría del monto total de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes en ese momento. Cualquier instrumento otorgado por o en nombre de cualquier Tenedor en relación con cualquier consentimiento a dicha modificación, enmienda o renuncia será irrevocable una vez otorgado y será concluyente y vinculante para todos los Tenedores subsecuentes de dicha Nueva Obligación Negociable. Cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a las Nuevas Obligaciones Negociables será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de dichas Nuevas Obligaciones Negociables, hayan o no dado su consentimiento o hayan estado presentes en cualquier reunión, y para todas las Nuevas Obligaciones Negociables.

Las Co-Emisoras designarán la fecha de registro para determinar los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables con derecho a votar en cualquier reunión y proporcionarán la notificación a dichos Tenedores de la manera establecida en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. El Tenedor de una Nueva Obligación Negociable podrá, en cualquier reunión de Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables en la que tenga derecho a votar, emitir un voto por cada dólar estadounidense en monto de capital de las Nuevas Obligaciones Negociables que posea, en las cuales las Nuevas Obligaciones Negociables están denominadas.

A los efectos de lo anterior, cualquier Nueva Obligación Negociable autenticada y entregada de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se considerará "en circulación" a la fecha de cualquier determinación, excepto:

a. ~~(a)~~ Nuevas Obligaciones Negociables previamente canceladas por el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o entregadas al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables para su cancelación;

b. ~~(b)~~ Nuevas Obligaciones Negociables que hayan sido llamadas para ~~redención~~su rescate o presentadas para recompra de acuerdo con sus términos o que hayan vencido y sean exigibles en su vencimiento ~~o de otra manera~~, recompra o rescate u otro supuesto y respecto de las cuales se hayan depositado con el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables los fondos suficientes para pagar el capital de las mismas, y cualquier prima, interés, Montos Adicionales u otro importe correspondiente; o

c. ~~(c)~~ Nuevas Obligaciones Negociables en reemplazo de las cuales otras Nuevas Obligaciones Negociables hayan sido autenticadas y entregadas de conformidad con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables;

siempre que, para determinar si los Tenedores del ~~monto principal~~capital requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables pendientes están presentes en una reunión de Tenedores de dichas Nuevas Obligaciones Negociables a efectos de quórum o han consentido o votado a favor de cualquier notificación, consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, se desestimarán y no se considerarán en circulación las Nuevas Obligaciones Negociables poseídas directa o indirectamente por cualquier Co-Emisora, cualquier Garante o cualquiera de sus Subsidiarias y Afiliadas respectivas.

Cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a las Nuevas Obligaciones Negociables también puede ser aprobada por los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables mediante una acción escrita consentida por los Tenedores del porcentaje requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables según el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Dichas acciones pueden realizarse a través de los procedimientos de consentimiento de DTC o cualquier otro sistema aplicable de compensación de valores depositados, o por medios fiables que aseguren el acceso previo de los Tenedores de Nuevas Obligaciones Negociables a la información y les permitan votar, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Independientemente del método de aprobación por parte de los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables, ya sea en una reunión de Tenedores o mediante una acción escrita, cualquier modificación, enmienda o renuncia al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a las Nuevas Obligaciones Negociables debe ser aprobada por los Tenedores del porcentaje requerido de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables.

Inmediatamente después de la ejecución de cualquier suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a los Documentos del Colateral, las Co-Emisoras notificarán de ello a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables y, si corresponde, a la CNV, indicando en términos generales el contenido de dicho suplemento o enmienda. Si las Co-Emisoras no notifican a los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables dentro de los 15 días posteriores a la ejecución de dicho suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables enviará la notificación a los Tenedores a expensas de las Co-Emisoras. Sin embargo, cualquier falta de notificación por parte de las Co-Emisoras o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, o cualquier defecto en dicha notificación, no

afectará de ninguna manera la validez de dicho suplemento o enmienda al Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables o a los Documentos del Colateral, según sea el caso.

El consentimiento de los Tenedores no es necesario en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables para aprobar la forma particular de cualquier enmienda, suplemento o renuncia propuestos. Es suficiente si dicho consentimiento aprueba el contenido de la enmienda, suplemento o dispensa propuestos.

Notificaciones

Las notificaciones a los Tenedores de Obligaciones Negociables no globales se enviarán por correo de primera clase, con franqueo pagado, a sus direcciones registradas. Las notificaciones a los Tenedores de Certificados Globales se enviarán a DTC de acuerdo con sus procedimientos aplicables.

Siempre que dichas Nuevas Obligaciones Negociables estén listadas y se negocien en la BYMA, las Co-Emisoras deberán hacer que todas las notificaciones se publicarán en ~~la Ciudad de Buenos Aires en el Boletín Informativo de la~~los sistemas informativos de BYMA.

Además, estaremos obligados a realizar todas las demás publicaciones de dichas notificaciones que puedan ser requeridas ocasionalmente por la ley argentina aplicable.

Las notificaciones se considerarán dadas en la fecha en que se efectúe la notificación o el envío por correo o la publicación mencionada, o si se publican en diferentes fechas, en la fecha de la primera de dichas publicaciones

Ley Aplicable; Jurisdicción

Las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables, el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y ~~el Acuerdo~~los Acuerdos de Acreedores se regirán y se interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; *no obstante*, todos los asuntos relacionados con la debida autorización, ejecución, emisión y entrega de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Garantías de las Obligaciones Negociables por parte de las Co-Emisoras y los Garantes, y los asuntos relacionados con los requisitos legales necesarios para que las Nuevas Obligaciones Negociables califiquen como "obligaciones negociables simples no convertibles en acciones con garantía especial" bajo la ley argentina, así como ciertos asuntos relacionados con las reuniones de los Tenedores, incluidos quórums, mayorías y requisitos de convocatoria, se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, la Ley General de Sociedades de Argentina y/o otras leyes y regulaciones argentinas aplicables. Los Documentos del Colateral (con excepción ~~del Acuerdo~~de los Acuerdos de Acreedores o cualquier Acuerdo de Acreedores Adicional) estarán regidos y se interpretarán de conformidad con las leyes de Argentina.

Cada Co-Emisora y cada Garante se someterán irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estatal o federal con sede en el distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cualquier tribunal argentino con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los tribunales ordinarios en materia comercial y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, bajo las disposiciones del Artículo 46 de la Ley 26.831, y cualquier tribunal competente en el lugar del domicilio social de la Co-Emisora o del Garante aplicable, para los fines de cualquier acción o procedimiento derivado o relacionado con el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, las Nuevas Obligaciones Negociables o las Garantías de las Obligaciones Negociables. Cada Co-Emisora y cada Garante designarán, nombrarán y facultarán a Cogency Global Inc. con oficinas en 122 East 42nd Street, 18th Floor, Nueva York, NY 10168, como su agente autorizado para recibir, en nombre de cada Co-Emisora y cada Garante, la notificación de demanda o cualquier otro proceso legal en cualquier acción, demanda o procedimiento en el Estado de Nueva York. La sentencia final contra cualquier Co-Emisora o Garante en dicha acción, demanda o procedimiento será concluyente y podrá ejecutarse en cualquier otra jurisdicción, incluido el país en el que la Co-Emisora o el Garante estén domiciliados, mediante una demanda basada en la sentencia. Nada afectará el derecho de los Tenedores o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables de iniciar acciones legales o demandar a una Co-

Emisora o a un Garante en el país en el que esté domiciliado o en cualquier otro tribunal con jurisdicción o de notificar a dicha Co-Emisora o Garante de cualquier manera autorizada por las leyes de dicha jurisdicción.

Con respecto a cualquier acción o procedimiento derivado o relacionado con los Documentos del Colateral, distintos de la creación y/u otorgamiento de un gravamen en primer grado sobre las Participaciones en el Capital de Talara, GEMSA~~, AESA~~, el Fiduciario y el Agente de la Garantía se someterán irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Nacionales en materia comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Cada Co-Emisora y cada Garante se comprometerán y acordarán que, mientras exista alguna Nueva Obligación Negociable pendiente bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, cada Co-Emisora y cada Garante mantendrán un agente debidamente designado para la recepción de notificaciones y otros procesos legales en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, para los fines de cualquier acción legal, demanda o procedimiento iniciado por cualquier Tenedor o el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables con respecto a las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y mantendrán informados a los Tenedores y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables sobre la identidad y ubicación de dicho agente. Además, cada Co-Emisora y cada Garante consentirán irrevocablemente, si por alguna razón no existe un agente autorizado para recibir notificaciones en Nueva York, a la notificación de procesos legales por parte de dichos tribunales mediante el envío de copias por correo aéreo registrado de los Estados Unidos, con franqueo pagado, a dicha Co-Emisora o Garante en su dirección respectiva especificada en el presente; y, en tal caso, cada Co-Emisora o Garante también recibirá una copia de dicho proceso por télex o fax confirmado.

La notificación de procesos legales en la forma prevista en el párrafo anterior en cualquier acción, demanda o procedimiento se considerará notificación personal y será aceptada por las Co-Emisoras y los Garantes como tal, siendo válida y vinculante para la Co-Emisora o Garante aplicable para todos los efectos de dicha acción, demanda o procedimiento.

Además, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier objeción que puedan tener ahora o en el futuro a la elección de la sede de cualquier acción, demanda o procedimiento derivado de o relacionado con las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, que se presenten en los tribunales del Estado de Nueva York o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, así como a cualquier reclamo de que dicha acción, demanda o procedimiento iniciado en dicho tribunal se ha llevado a cabo en un foro inconveniente. Asimismo, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier derecho que pudieran tener ahora o en el futuro para trasladar a un Tribunal Federal de los Estados Unidos cualquier acción presentada en un tribunal estatal del Estado de Nueva York.

En la medida en que cualquier Co-Emisora o Garante, en cualquier demanda, acción o procedimiento presentado en un tribunal del país en el que dicha Co-Emisora o Garante esté domiciliada o en otro lugar, que surja o esté relacionado con las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, tenga derecho a beneficiarse de alguna disposición legal que requiera que el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables o los Tenedores en dicha demanda, acción o procedimiento proporcionen una garantía por los costos de dicha Co-Emisora o Garante, según corresponda, o depositen una fianza o garantía (excepción de arraigo) o adopten medidas similares, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente a dicho beneficio, en cada caso en la mayor medida permitida ahora o en el futuro bajo las leyes del país en el que dicha Co-Emisora o Garante esté domiciliada o, según sea el caso, en otra jurisdicción aplicable.

En la medida en que cualquier Co-Emisora o Garante tenga derecho en alguna jurisdicción a reclamar para sí o para sus respectivos activos inmunidad, ya sea por razones de soberanía o de otro tipo, con respecto a las obligaciones de dicha Co-Emisora o Garante bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones

Negociables frente a cualquier demanda, ejecución, embargo (ya sea en auxilio de la ejecución, antes de la sentencia o de otro tipo) u otro proceso legal, o en la medida en que en alguna jurisdicción se pueda atribuir a dicha Co-Emisora o Garante o sus activos dicha inmunidad (ya sea que se reclame o no), o en la medida en que pueda tener derecho a un juicio con jurado, cada Co-Emisora y cada Garante renunciarán irrevocablemente y se comprometen a abstenerse, según corresponda, de reclamar o invocar dicha inmunidad y/o derecho a juicio con jurado en la mayor medida permitida por las leyes de la jurisdicción que correspondiere.

El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables

Inicialmente, The Bank of New York Mellon será el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables bajo el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. La oficina fiduciaria corporativa del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables se encuentra actualmente en 240 Greenwich Street, Floor 7 East, New York, New York 10286.

El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables tendrá permitido participar en otras transacciones; sin embargo, si adquiere cualquier interés conflictivo (según lo definido en la Ley de Contratos Fiduciarios), deberá eliminar dicho conflicto en un plazo de 90 días o renunciar. Si el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el agente de pago, el co-agente de registro, el agente de transferencia o cualquier otro agente se convierte en propietario o pignorante de las Nuevas Obligaciones Negociables, podrá tratar con cualquier Co-Emisora con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables, el agente de pago, el co-agente de registro, el agente de transferencia o dicho otro agente.

Excepto durante la continuación de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables solo desempeñará los deberes específicamente establecidos en el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Durante la existencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ejercerá los derechos y facultades que le confiere el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables, y empleará el mismo grado de cuidado y habilidad en su ejercicio que una persona prudente ejercería o emplearía bajo las circunstancias en la conducción de los asuntos propios de cada persona. El Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables no tendrá responsabilidad por ningún cálculo que deba realizar cualquier Co-Emisora en virtud del Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables y las Nuevas Obligaciones Negociables y no estará obligado a mantener dinero en ninguna moneda que no sean dólares estadounidenses.

Ausencia de Recursos Contra Terceros

Ningún fundador, director, funcionario, empleado, accionista o persona controladora pasada, presente o futura de cualquier Co-Emisora o Garante, en su calidad de tal, tendrá responsabilidad alguna por las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables ni por ninguna reclamación basada en, con respecto a, o por razón de dichas obligaciones. Al aceptar una Nueva Obligación Negociable, cada Tenedor renuncia y libera a todas esas personas de cualquier responsabilidad. La renuncia y liberación forman parte de la consideración por la emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables. Sin embargo, la renuncia puede no ser efectiva para renunciar a las responsabilidades bajo el Artículo 34 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, el Artículo 54 de la Ley General de Sociedades, los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercados de Capitales de Argentina y otras regulaciones argentinas aplicables, o bajo las leyes federales de valores de los EE. UU., y la SEC considera que dicha renuncia podría ser contraria al orden público.

Moneda de cumplimiento

Esta es una transacción de emisión de deuda internacional en la que la especificación de dólares estadounidenses y el pago en la Ciudad de Nueva York es esencial, y las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables hacia el Fiduciario de las Nuevas

Obligaciones Negociables y los Tenedores de las Nuevas Obligaciones Negociables de efectuar el pago en dólares estadounidenses no se extinguirán ni satisfarán mediante ningún pago o recuperación conforme a cualquier sentencia expresada o convertida en cualquier otra moneda o en otro lugar, excepto en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción de cualquier suma declarada como debida en la moneda de la sentencia, el beneficiario pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses por el monto originalmente adeudado con la moneda de la sentencia. Si, con el fin de obtener una sentencia en cualquier tribunal, es necesario convertir una suma adeudada bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables o el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en dólares estadounidenses a otra moneda (denominada en este párrafo como la "moneda de la sentencia"), el tipo de cambio será aquel al que, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, dicho beneficiario pueda comprar dichos dólares estadounidenses en Nueva York, Nueva York, con la moneda de la sentencia en el Día Hábil inmediatamente anterior al día en que se dicte dicha sentencia.

Las obligaciones de las Co-Emisoras y los Garantes con respecto a cualquier suma adeudada bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se extinguirán únicamente en la medida en que, en el Día Hábil siguiente a la recepción por el beneficiario de cualquier suma declarada como debida bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en la moneda de la sentencia, el beneficiario pueda, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir dólares estadounidenses a la Ciudad de Nueva York con la cantidad de la moneda de la sentencia declarada como debida (dando efecto a cualquier compensación o contrademanda tenida en cuenta al dictar dicha sentencia). En consecuencia, las Co-Emisoras y los Garantes, como una obligación separada y no obstante cualquier sentencia, acuerdan indemnizar a cada uno de los Tenedores y al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables contra, y pagar a demanda, en dólares estadounidenses, la cantidad (si la hubiere) por la cual la suma originalmente adeudada a los Tenedores o al Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables en dólares estadounidenses bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables exceda la cantidad de dólares estadounidenses comprados y transferidos.

En caso de que existan restricciones o prohibiciones de acceso al mercado de cambios en Argentina, las Co-Emisoras y los Garantes buscarán pagar todos los montos adeudados bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, ya sea (i) comprando a precio de mercado valores de cualquier serie de bonos soberanos argentinos denominados en dólares estadounidenses u otros valores o bonos emitidos por entidades públicas o privadas y emitidos en Argentina, y transfiriendo y vendiendo dichos instrumentos fuera de Argentina, en la medida que lo permita la ley aplicable, o (ii) mediante cualquier otro medio razonable permitido por la ley Argentina, en cada caso, en la fecha de pago correspondiente. Todos los costos e impuestos pagaderos en relación con los procedimientos mencionados en (i) y (ii) anteriores serán asumidos por las Co-Emisoras y los Garantes. Las Co-Emisoras y los Garantes acuerdan que, a pesar de cualquier restricción o prohibición de acceso al ~~mercado de cambios (~~Mercado ~~Único y Libre de Cambios) en Argentina~~FX, todos y cada uno de los pagos que deban realizarse bajo las Nuevas Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables se realizarán en dólares estadounidenses. Nada en las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables afectará ninguno de los derechos de los Tenedores o del Fiduciario de las Nuevas Obligaciones Negociables ni justificará que alguna Co-Emisora o Garante se niegue a realizar pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables, las Garantías de las Obligaciones Negociables y el Contrato de Emisión de las Nuevas Obligaciones Negociables en dólares estadounidenses por cualquier motivo, incluyendo, entre otros: (i) que la compra de dólares estadounidenses en Argentina por cualquier medio se vuelva más onerosa o gravosa para alguna Co-Emisora o Garante a partir de la fecha de este documento, y (ii) que el tipo de cambio vigente en Argentina aumente significativamente respecto al que rige a la fecha de este documento. Cada Co-Emisora y cada Garante renuncian al derecho de invocar cualquier defensa de imposibilidad de pago (incluida cualquier defensa bajo la Sección 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación), imposibilidad de pago en dólares estadounidenses (asumiendo la responsabilidad por cualquier caso de fuerza mayor o acto de Dios), o defensas o principios similares (incluyendo, sin limitación, principios de equidad o reparto de esfuerzos).

Además, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Obligaciones Negociables de Argentina, según fuera enmendada por la Ley de Financiamiento Productivo, el Artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de que se reviertan las enmiendas introducidas por el Decreto Nº 70/2023, estas no se aplicarán en relación con los pagos bajo las Nuevas Obligaciones Negociables.

Summary report: Litera Compare Cloud 11.15.0.57 Document comparison done on 5/4/2026 12:36:22 AM	
Style name: Default Style	
Intelligent Table Comparison: Active	
Original filename: DON 2024.docx	
Modified filename: DON 2026 - sign off.docx	
Changes:	
Add	708
~~Delete~~	1032
~~Move From~~	110
Move To	110
Table Insert	3
~~Table Delete~~	1
Table moves to	0
~~Table moves from~~	0
Embedded Graphics (Visio, ChemDraw, Images etc.)	0
Embedded Excel	0
Format changes	0
Total Changes:	1964

CO-EMISORAS

Generación Mediterránea S.A.
Central Térmica Roca S.A.
Av. Leandro N. Alem 855, 14th Floor
(C1001AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

AUDITORES INDEPENDIENTES

Price Waterhouse & Co. S.R.L.
Bouchard 557, 8th Floor
(C1106ABG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

FIDUCIARIO, AGENTE DE PAGO, COAGENTE DE REGISTRO Y AGENTE DE TRANSFERENCIA DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

The Bank of New York Mellon
240 Greenwich Street, Floor 7 East
New York, New York 10286
United States of America

AGENTE DE INFORMACIÓN Y CANJE

Sodali & Co

E-mail: albanesi@investor.sodali.com

Sitio Web Oferta de Canje: https://projects.sodali.com/albanesi

En Londres
The Leadenhall Building,
122 Leadenhall Street, London, EC3V 4AB
United Kingdom
Telephone: +44 20 4513 6933

En Stamford
333 Ludlow Street
South Tower, 5to Piso
Stamford, CT 06902
Teléfono: +1 203 658 9457

AGENTE DE LA GARANTÍA Y FIDUCIARIO

TMF Trust Company (Argentina) S.A.
Av. Chiclana 3345
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

COORDINADOR GLOBAL, ORGANIZADOR Y AGENTE DE SOLICITUD

BCP Securities
289 Greenwich Avenue, 2nd
floor
Greenwich, CT 06830
Collect: +(203) 629-2188

AGENTES DE INFORMACIÓN LOCALES

Banco de Servicios y Transacciones S.A.U.
Tte. Gral. Juan Domingo Perón 646, 4th Floor
(C1038AAN)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

SBS Trading S.A.
Av. Eduardo Madero 900, 19th Floor,
Torre Catalinas
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina

ASESORES LEGALES

De las Co-Emisoras bajo ley Argentina
Salaverri, Burgio & Wetzler Malbrán
Av. del Libertador 602 (C1001ABT)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

Del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud bajo ley Argentina
Bruchou & Funes de Rioja
Ing. Enrique Butty 275, Piso 12 (C1001AFA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

De las Co-Emisoras bajo ley de EE.UU.

Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP

One Manhattan West395 9th Avenue
Nueva York, NY 10001
Estados Unidos

Del Coordinador Global, Organizador y Agente de Solicitud bajo ley de EE.UU.

Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton LLP

One Liberty Plaza
Nueva York, NY 10006
Estados Unidos

Juan G. Daly

Autorizado

De los Agentes de Información Locales
bajo ley Argentina
TCA Tanoira Cassagne
Juana Manso 205, Piso 7 (C1107CBE)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina